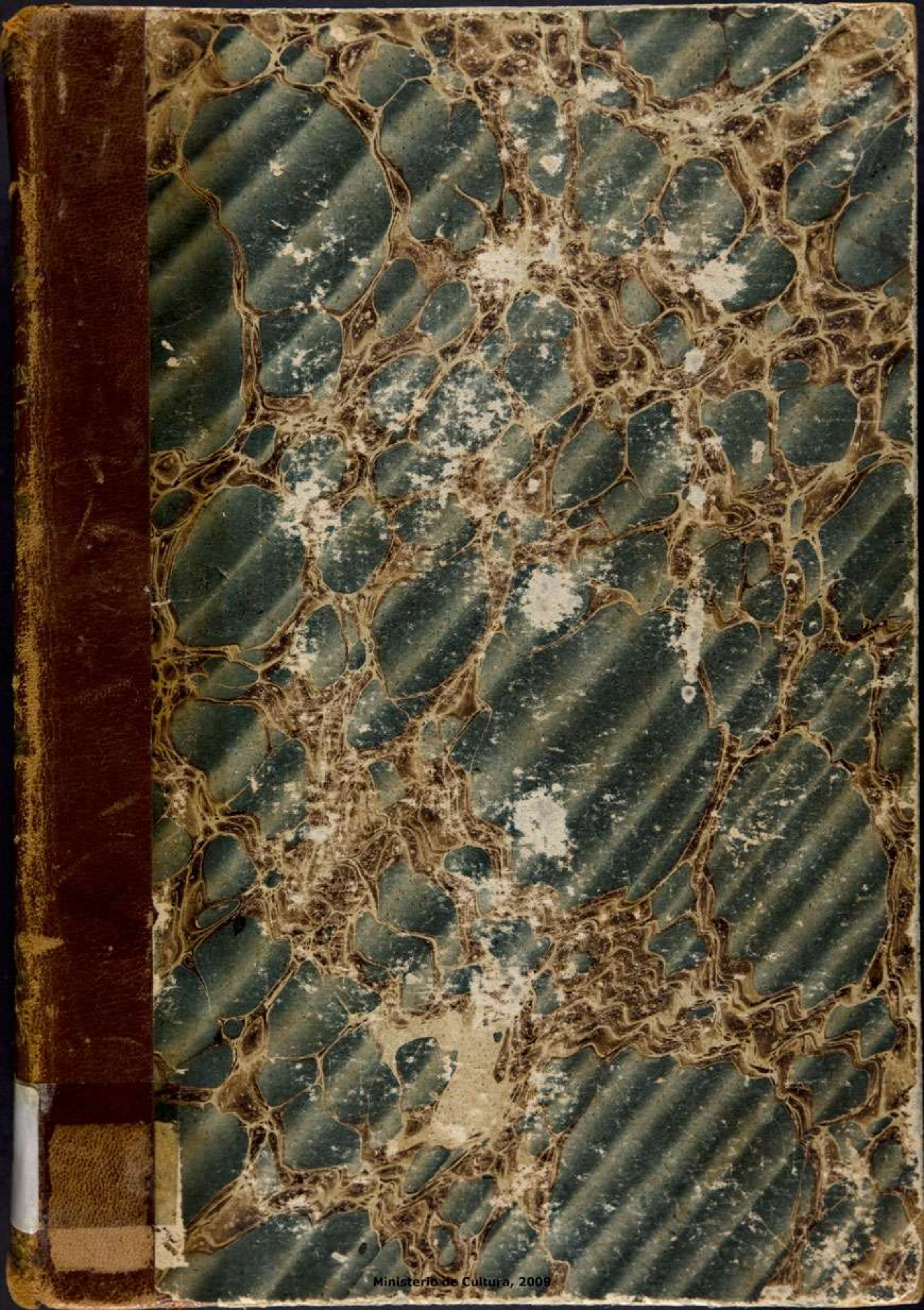




CIPAL.













**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**



---

Es PROPIEDAD DEL AUTOR.

---

R. 61.047

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## LIBRO

DE LOS

ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS,

POR

**DON FERMIN ABELLA,**

JEFE DE ADMINISTRACION CIVIL, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ZARAGOZA, PROFESOR DE LA ACADEMIA JURÍDICO-PRÁCTICA ARAGONESA, SOCIO DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE CÓRDOBA, COMENDADOR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III ETC.

**SEGUNDA EDICION**

NOTABLEMENTE AUMENTADA CON NUEVAS MATERIAS, Y EN TODAS ELLAS CON LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

TOMO I.

INSTITUTO DE ESTUDIOS  
DE  
ADMINISTRACION LOCAL

Núm. \_\_\_\_\_

Ex. \_\_\_\_\_

MADRID

Núm. \_\_\_\_\_

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

1867.

C49296  
BIBLIOTECA

293

LIBRO  
ADVERTENCIA.

*La mayor parte de las materias se tratan en esta obra en tres partes diferentes: en las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, en la potestad coercitiva de los Alcaldes, y en los casos en que incurren en responsabilidad los Alcaldes y Ayuntamientos. Advertimos al lector que consulte siempre el Índice alfabético, porque en él encontrará citadas las diferentes páginas en que se explica cada materia.*

*Las abreviaturas que usamos para las citas son las siguientes:*

- |                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| <i>Dec.</i>      | <i>Decision.</i>              |
| <i>C. L.</i>     | <i>Coleccion legislativa.</i> |
| <i>T.</i>        | <i>Tomo.</i>                  |
| <i>C. P.</i>     | <i>Código penal.</i>          |
| <i>Nov. Rec.</i> | <i>Novisima Recopilacion.</i> |

**A**L publicar la primera edición digimos lo siguiente:

«El honroso cargo que desempeñan los Alcaldes reúne á su importancia dificultades y responsabilidad suma, particularmente para los que no tienen conocimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas que se relacionan con la Administración municipal, quedándose estériles sus mejores deseos por la inmensa dificultad que presenta su estudio especial.

»Esto es un mal grave que, no sólo causa perjuicios de consideración á los administrados y compromete seriamente á los Alcaldes, sino que les priva también de la energía y firmeza necesarias para reprimir á los discolos, y de la independencia y conocimientos indispensables para promover las numerosas mejoras que están en sus atribuciones, á pesar de ser éstas más limitadas de lo que debieran por no haber pasado toda-

vía por la mente de nuestros legisladores que si se gobierna bien de léjos se administra de cerca mucho mejor.

» Aunque nada está más distante de nuestro ánimo que tener la pretension de escribir una obra de doctrina, hemos procurado reunir en ia presente de una manera sencilla, clara y metódica todo lo que puede interesar á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos, como autoridades administrativas y judiciales y como delegados del Gobierno y administradores del pueblo; tratando todos los casos en que puedan incurrir en responsabilidad, por omision ó abuso en sus funciones, con la atencion y detenimiento que su importancia exige, y presentando basada esta materia en la jurisprudencia que han causado las decisiones del Consejo Real, las del Tribunal Supremo contencioso-administrativo, y del Consejo de Estado publicadas desde el año 1846 hasta el dia.

» Al evitar los infinitos compromisos y responsabilidades que abruman á los Alcaldes, y á ilustrarles en todo lo que tiene relacion con el exacto cumplimiento de sus deberes, es á lo que principalmente tiende este libro, quedando cumplidamente satisfechas las aspiraciones de su autor, si los Alcaldes, á quienes dedica este modesto trabajo, encuentran en su consulta la ilustracion bastante para el mejor desempeño de su importante cargo.»

Precisados á hacer una segunda edicion para atender á los pedidos que nos tienen hechos, y con la confianza que nos ha dado la buena acogida que ha merecido la primera, hemos ampliado la obra de dos maneras muy importantes. La primera tratando en el libro todos los ramos de la Administracion municipal, no so-

lamente en la parte que interesa conocer á los Alcaldes, objeto especial de la primera edicion, sino tambien la que corresponde á los Ayuntamientos, Concejales y Secretarios; la segunda presentando en resúmen el fin de cada materia, las decisiones que á la misma se refieren, dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado, decisiones que forman la jurisprudencia administrativa, y cuyo conocimiento es indispensable para la recta aplicacion de la legislacion municipal.

Al efecto, nos parece oportuno decir que la jurisprudencia administrativa tiene tres orígenes, á saber: competencias de jurisdiccion, denegaciones de autorizacion y sentencias. Todos ellos dimanar del alto cuerpo consultivo del Gobierno, que se ha conocido con tres nombres diferentes: con el de Consejo Real, creado por la ley de 6 de Julio y Real decreto de 22 de Setiembre de 1845; Tribunal contencioso-administrativo desde 7 de Agosto de 1854 hasta 16 de Octubre de 1856, que se restableció el Consejo Real, y con el de Consejo de Estado desde el Real decreto de 14 de Julio de 1858, en que se dió este nombre al Consejo Real, cuyo cuerpo se rige hoy por la ley de 17 de Agosto de 1860.

De manera que, segun la fecha de la decision ó sentencia, ha sido dictada á consulta del Consejo Real, Tribunal contencioso-administrativo ó Consejo de Estado, nombres diferentes que se han dado al alto cuerpo consultivo del Gobierno, sin que esto varíe en su esencia ni en su aplicacion la doctrina y jurisprudencia por él emitida y sentada.

Todos estos actos de la Administracion, en los tres casos de competencias de jurisdiccion, denegaciones de

autorización y sentencias, se publican en forma de Reales decretos.

Deseamos que nuestro nuevo trabajo y el estudio que en él hemos puesto haya sido acertado y sirva para facilitar á los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos el desempeño de sus cargos.

---

---

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

---

## CAPITULO PRIMERO.

### Reseña histórica de los Alcaldes y Ayuntamientos.

#### I.

#### ALCALDES.

**E**N la época de la dominacion romana, cuando España era una de tantas provincias de Roma, difícil será hallar entre los cargos públicos que se conocian en sus ciudades uno análogo al conocido hoy con el nombre de Alcalde, pues las facultades de éste aparecen distribuidas entre vários funcionarios.

En tiempo de la república existió gran diferencia entre las colonias, Municipios, ciudades confederadas y estipendiarias; pero, á medida que los Emperadores fueron extendiendo los privilegios de ciudadanos romanos, desapareció aquella diversidad entre las ciudades, y se constituyeron gobiernos municipales muy parecidos al de la metrópoli.

Cada ciudad tenía su *Curia*, *Decuriones*, *Duumviro*s, *Ediles*, *Defensores*, y otros Oficiales encargados de servicios comunes



al pueblo, como los *Prefecti vigilam* para los incendios y los *Aquilices* para el buen orden de los riegos.

Las elecciones de los Duumvros, Ediles y otros empleados municipales se hacían por las curias. Los Decuriones eran todos nobles y gozaban muchos privilegios. Ninguno podía ser condenado por los jueces á penas graves sin dar parte al Emperador. Ninguno podía ser atormentado ni sufrir penas infamatorias. Gozaban várias exenciones, y los que obtenían los primeros empleos eran distinguidos con los honores de condes. Finalmente, los Decuriones que llegaban á la pobreza por haber hecho gastos extraordinarios en beneficio de sus ciudades, eran mantenidos á costa de éstas.

Los defensores de las ciudades juzgaban causas civiles sin apelacion hasta la cantidad de cincuenta sueldos, eran los protectores del pueblo y los encargados de la persecucion y aprehension de los facinerosos, y de solicitar su castigo.

Cada ciudad tenía tambien sus propios ó rentas públicas, administradas con separacion de las del Estado, procedentes de tierras, bosques y otras fincas pertenecientes á sus comunes, de impuestos sobre los consumos y otros arbitrios. Y en cada pueblo habia su registro público, en donde estaban notadas las familias y bienes de todos sus vecinos y las cuotas de las contribuciones á que estaban obligados. Los Oficiales encargados de este servicio se llamaban *Censitores* ó *Tabularios*.

Corrompido el gobierno romano y las costumbres de sus ciudadanos, los pueblos se empobrecieron y despoblaron, y los cargos públicos, ántes tan deseados y honrosos, se evitaban y se despreciaban, huyendo de las gabelas con que se habian gravado. Por fin la abolicion de las curias acabó de trastornar el antiguo gobierno municipal, y fué sustituido por los gobiernos militares de los Condes.

Dominada después España por los godos, gentes que tenían por única profesion la milicia, y que cuando no habia guerra en su país salían á buscarla fuera, poniéndose al servicio de algun príncipe extranjero, conservaron en gran parte el orden político y judicial que encontraron establecido en las provincias romanas; pero, sin embargo, no dejaron de hacer en él algunas novedades. Una de las más notables fué la de

poner en cada ciudad un Conde ó Gobernador, como lo habian acostumbrado en la Germania, y con esta institucion acabaron de perder los pueblos la regular libertad que habian gozado, áun bajo el duro despotismo de los Emperadores y presidentes extranjeros.

En los principios de la monarquía goda todas las dignidades eran temporales; pero el Concilio Toledano sexto decreto que fueran vitalicias, y con esto se aumentó la autoridad y el despotismo de los Condes.

Habia una Audiencia, ó Tribunal Supremo de los Reyes, presidido por ellos mismos, y Jueces inferiores nombrados *Duques, Condes, Vicarios ó tenientes de éstos, Pacificadores, Tiufados quingentenarios, Centenarios, Defensores, Numerarios, Villicos y Prepósitos* (1).

Todos tenian alguna jurisdicción, y todavía acostumbraban los Reyes nombrar Jueces extraordinarios, comisionados particularmente para las causas de traición, homicidio ó adulterio.

El cuidado de los negocios de los pueblos estaba á cargo de cierto número de ciudadanos respetables por su edad, por su nobleza ó por otro título semejante, llamados en este concepto *Seniores* ó *Priores*, pero en los que tampoco podemos fijar el origen de los Alcaldes.

Invadida y dominada España por los árabes en el siglo VII, infiltraron en el país muchos de sus usos y costumbres, su civilización y cultura; comenzó la reconquista, y los Reyes iban dando á los pueblos fueros y cartas-pueblas; y tan pronto como sus habitantes pudieron dar alguna tregua á las armas, se ocuparon en el gobierno municipal.

Los árabes habian traído sus *Cadís*, y los *Alcadís* gobernaron los pueblos con mucha discreción y prudencia. Los Reyes españoles respetaban los usos de los pueblos conquistados y daban sus leyes á los cristianos, de manera que se explica perfectamente el que éstos tomasen nombres de cosas ó instituciones de aquéllos, y por esto, sin duda, en los primeros fueros municipales, aparece usada la palabra *Alcalle*: después *Alcalde*. En el fuero de Cuenca se lee: «*Concedo quod*

---

(1) Ley 25, tit. I, y ley 16, tit. I, lib. 10 del Fuero Juzgo.

»*subtus regem unum dominum et unum alcayat et unum meri-*  
»*nus habeatis* (1).»

El fuero de Leon, en el año 1020, también concedió Alcaldes, y en Najera existían en el año 1076 al otorgarse el fuero. El de Sepúlveda ordenó que los Alcaldes hubieran de ser precisamente naturales de las villas, y de Alcaldes se ocupan diferentes fueros de aquella época, como son los de Zamora, Jaca, Salamanca, Logroño etc., etc.

Conquistada Toledo por Don Alfonso VI, se dividió el gobierno de aquella ciudad en tres Alcaldes: uno mayor, nombrado por el Rey, y otros dos ordinarios, uno de los muzárabes ó vecinos antiguos, y otro de los castellanos ó pobladores nuevos, elegido por sus respectivas clases.

El muzárabe entendía privativamente de la justicia criminal y juzgaba por el Fuero Juzgo. El castellano debía sentenciar los pleitos por los fueros de Castilla. Los dos Alcaldes ordinarios lo eran al mismo tiempo de alzada de todo aquel reino hasta la frontera de los moros, debiendo venir á ellos las apelaciones de todas las villas cabezas de partido de Castilla la Nueva pobladas á fuero de Toledo.

De aquellos dos Alcaldes había apelación para el Mayor del Rey, que era al mismo tiempo Juez ordinario de la ciudad, y en los primeros tiempos de la conquista se llamaba *Prepósito, Verídico, Juez y Zalfamedina*.

En Córdoba cada año debían nombrar sus vecinos cuatro Alcaldes, turnando por collaciones ó parroquiás, y otros cuatro Alcaldes mayores figuraban en el cabildo de Sevilla y seis ordinarios (2).

Por lo expuesto se comprende que entónces las atribuciones de los Alcaldes eran judiciales, pues en el *Informe de la imperial ciudad de Toledo* se dice que habían de sentenciar los pleitos por el fuero de Castilla, y también el fuero de Salamanca se refiere á atribuciones judiciales criminales. *Los Alcaldes, dice, é las justicias de Salamanca sean unos á servicio de Dios é á proe del Rey é de todo el consejo de Salamanca é sepan por*

(1) Ley 17, cap. I.

(2) *Anales de Sevilla ó Historia del Derecho español*, por SEMPERE.

*verdade furcias, virtos, soberbias, ladrones, traidores, alevosos é todo el mal, todos sean unos para desfacerlo, y Alcalde é justicia que esto non ficier segun su poder sea perjurado.*

Al formarse los códigos, precisamente se habian de tomar muchas leyes de los fueros particulares, y sobre todo que aparecieran las instituciones que éstos habian establecido; así es que de los Alcaldes se ocupan el Fuero viejo de Castilla, el Fuero Real y las Partidas; considerando á los Alcaldes como jueces ordinarios, determinaron sus deberes, sus facultades y relaciones con la administracion de justicia y con los litigantes.

Pero como al mismo tiempo los Alcaldes tenían una parte tan importante en los Municipios, y á éstos los Reyes les habian dado preponderancia por fines políticos, necesariamente los Alcaldes eran más que jueces ordinarios, y aparecían con los caracteres diferentes que han conservado hasta hace poco tiempo y que aún hoy retienen en pequeña parte.

La institucion de los Alcaldes se extendió, pues, por todo el reino, unos nombrados por el Rey, que se llamaban de *realengo*, otros por los señores, que se titulaban *señoreales*, y otros conocidos por *foreros*, nombrados por los consejos; y entre otros métodos de eleccion se conoció el de la insaculacion, practicada en la coronilla de Aragon y en Navarra.

Conforme se fueron desarrollando las necesidades de los pueblos, recibieron más y más atribuciones municipales los Alcaldes, de manera que en diferentes leyes de la Novísima Recopilacion se les encomiendan todos los servicios que hoy denominamos de la Administracion municipal.

Otra institucion nació tambien en la Edad Media con atribuciones judiciales y económicas, que ha llegado hasta nosotros con el nombre de Alcaldes mayores ó Corregidores. A los pueblos que gozaban el fuero de nombrarse Jueces ordinarios, acostumbraban los Reyes, cuando lo tenían por conveniente, enviar Alcaldes forasteros, pagados del Erario, para que, no teniendo las conexiones de parentesco y demás consideraciones inevitables en los naturales, pudieran administrar justicia con más imparcialidad. En las Córtes de Alcalá de 1545 se les conoce con el nombre de Alcaldes veedores, y en las de 1548 con el de Alcaldes-corregidores.

En este siglo, desde que se estableció por primera vez el sistema constitucional en el año 1812, han sufrido tantas modificaciones las facultades de los Alcaldes y su nombramiento como han sido las alternativas en el poder de las diferentes escuelas liberales: no tiene objeto el marcar aquí las diferencias de doctrinas sobre dichos extremos entre unas y otras; pero sí hay que fijar el punto capital en que se separan las ideas nuevas de las antiguas.

Conocida ántes la administracion práctica tal vez mejor que hoy, es moderna la ciencia administrativa, y una de sus bases es la separacion completa de las atribuciones judiciales y económicas y administrativas. Concluyeron, pues, los Alcaldes mayores ó Corregidores, y se crearon Jueces de primera instancia con facultades exclusivamente judiciales, y los Alcaldes vecinos del pueblo é individuos de su Ayuntamiento tomaron el carácter esencialmente administrativo, ya como delegados del Gobierno, ya como administradores de los pueblos.

Sin embargo, no pudo hacerse entónces la separacion completamente radical, y hubo necesidad, para que la justicia estuviera representada en todos los pueblos, y su aplicacion fuera más fácil y económica, que se conservasen algunas atribuciones judiciales á los Alcaldes, y que actuaran en ellas como delegados y dependientes de los Jueces de primera instancia.

El establecimiento de los juzgados de paz desmembró de las atribuciones judiciales de los Alcaldes las relativas á los negocios civiles, quedándoles todavía el conocimiento preventivo en las causas criminales y la resolucion en primera instancia de las faltas en juicio verbal.

Mas en estos momentos se hallan ya redactadas por la Comision de Códigos las bases para la organizacion de los tribunales y el enjuiciamiento criminal, y cuando lleguen á ser ley desaparecerá por completo el carácter misto de los Alcaldes, y desempeñarán exclusivamente atribuciones propias de su cargo.

Después de ocho siglos serán los Alcaldes lo que siempre debieran haber sido: los guardadores de los derechos comunales de los pueblos, los ejecutores de los acuerdos municipales,

los encargados de cumplir y hacer cumplir las leyes, y los representantes del Gobierno en los términos de su jurisdicción. Esperamos más: que una bien entendida descentralización les dé facultades más amplias para obrar de acuerdo con los Ayuntamientos en muchas cosas que por las actuales leyes sólo están sujetas á su deliberación, y que se les concedan también facultades disciplinarias sobre todos los funcionarios, sin distinción de profesiones ni clases, que cobran de fondos municipales.

Muy respetable y digno es hoy el cargo de Alcalde, y, si bien mayores atribuciones municipales no aumentarían su respetabilidad y dignidad, sin embargo, se conseguiría el que hombres de inteligencia y posición lo solicitaran para realizar sus ideas y pensamientos en beneficio del común, cosa que ahora no es posible porque al celo y deseo del Alcalde es necesario correspondan los de las demás autoridades y corporaciones que han de aprobar sus más pequeños actos.

Además de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde se conocen en nuestra legislación los Alcaldes pedáneos: en su lugar nos ocuparemos de sus atribuciones; pero algo debemos decir aquí del origen de este cargo y de su historia.

El origen y aún el nombre de estas autoridades procede del tiempo de los Romanos; eran unos comisionados ó agentes de los Jueces mayores, nombrados para conocer ciertos detalles de los hechos sobre los que se había de fallar ó para practicar diligencias determinadas. Se llamaron *pedáneos*, porque no se sentaban en el mismo tribunal, sino en asientos inferiores y como á los piés del Pretor.

En el momento que, organizado el Estado, hubo de tener en todo el reino, en todas las ciudades, pueblos y lugares representantes ú órganos de su acción, necesariamente se habían de instituir agentes más ó menos inferiores, y, efectivamente, así sucedió. La Nueva Recopilación se ocupó de estos agentes, llamándolos Alcaldes ordinarios de las aldeas, y les atribuyó facultades propias, tanto en lo civil como en lo criminal. En lo civil conocían en los negocios en que el interés litigioso no excedía de 600 maravedís, y en lo criminal en las diligencias preventivas.

La Novísima Recopilacion no se ocupó de estos funcionarios; pero siguieron en la práctica, y en muchos casos los autorizaron las decisiones del Consejo de Castilla.

Vinieron, pues, desempeñando aquellas y otras mejores atribuciones hasta que se publicó la ley de 3 de Febrero de 1823, que hizo otra vez caso omiso de estos delegados. La ley de Ayuntamientos de 1840, publicada en Diciembre de 1843, no les reconoció como parte de las Municipalidades en los casos en que fuere necesario su nombramiento, y, finalmente, en la ley vigente de 8 de Enero de 1845 se establecieron expresamente los Alcaldes pedáneos, confiriéndoles determinadas facultades, ó dándoles el nombre histórico que hemos referido.

## II.

### AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento, en su literal significacion, quiere decir junta ó union de dos ó más individuos ó miembros que componen un todo; pero en la acepcion comun se entiende por cierto número de personas destinadas al gobierno económico y civil de los pueblos. Llamóse tambien Municipalidad, Concejo, Regimiento, Cabildo etc.

Cuando España era una provincia romana tenía un gobierno municipal, si bien estaba principalmente á cargo de los nobles; pero, esto no obstante, los plebeyos no estaban privados del derecho de concurrir con sus votos á muchos actos públicos y de obtener algunos empleos de grande importancia. Uno de éstos era el de defensores de las ciudades, los cuales juzgaban algunas causas civiles, y eran los protectores del pueblo contra las injusticias de sus magistrados.

Para desempeñar los cargos del Municipio era preciso ser propietario, pues los romanos consideraron siempre la riqueza como necesaria para obtener y conservarse los hombres en los empleos y clases distinguidas.

Cada ciudad tenía también sus propios ó rentas públicas, administradas con separación de las del Estado, procedentes de tierras, bosques y otras fincas pertenecientes á sus comunes, de impuestos sobre los consumos y otros arbitrios.

Además se conocían los gremios, donde se asociaban los artesanos y celebraban juntas privadas para acordar lo más conveniente á sus intereses.

Esta organización municipal era la general, aunque al principio hubo alguna diferencia entre los pueblos, según eran libres, colonias, municipios, ciudades confederadas ó estipendiarias. Sus formas y facultades fueron liberales hasta que llegaron á ellas la corrupción y el despotismo de Roma, y con él la tiranía y rapacidad de los Cónsules y Pretores.

Invadida España por los godos en el siglo IV, conservaron en gran parte el orden político y judicial que encontraron establecido en las provincias romanas, y, como hemos dicho al reseñar la historia de los Alcaldes, no dejaron de hacer en él algunas novedades, como fué la de ponerse en cada ciudad un Conde ó Gobernador, según se había acostumbrado en la Germania. Con la institución de estos condados ó gobiernos militares, no sólo se observó la organización anterior de las Municipalidades, sino hasta la observancia de juntarse y gobernar su policía por medio de curias; y, por consiguiente, se acabó con el espíritu público, y los pueblos fueron oprimidos por los Condes, quedando apenas restos de los Municipios.

Invadida España por los sarracenos en el siglo VII, hubo bastante diversidad en la suerte de los pueblos conquistados, según era más ó menos feroz el genio de los jefes militares á quienes se habían rendido; mas por lo general su política fué mucho menos cruel y mucho más racional que la de los godos. No despojaron á los españoles de sus bienes; les permitían el culto público de su religión; el ser gobernados y juzgados, como ántes, por condes y jueces católicos; sus obispos y demás ministros del altar; sus templos; sus campanas para llamarse y congregarse para celebrar los oficios divinos; sus entierros solemnes, y aún observaban el consejo que les había dado uno de sus califas de respetar particularmente á los monges (1).

---

(1) FLOREZ, *España Sagrada*; CONDE, *Historia de la dominación de los árabes*.



De todos modos, como ya la Municipalidad habia desaparecido en tiempo de los godos, no era posible que en esta época volviese á reaparecer, y si únicamente el que los árabes por lo pronto respetasen lo existente, como se lee en una escritura del año 734 que Alboacer, Gobernador de Coimbra, concedió á los cristianos tener un Conde de su propia gente quien administrase justicia conforme á sus leyes (1). Estos Condes fueron después sustituidos por los Cadis y los Alcadis, como hemos dicho al hablar de los Alcaldes.

Comenzada la reconquista de España por los cristianos, es regular que en las montañas de Asturias, Galicia y Aragón volviesen los pueblos á observar su antiguo gobierno, y que los Ayuntamientos, que tuvieron lugar ántes del establecimiento de las Monarquías, serian independientes, juzgarian sin apelacion y decidirian sin restriccion de causas.

Algunos historiadores, refiriéndose á un manuscrito antiguo, titulado Fuero de Sobrarve, son de opinion que el origen de los Ayuntamientos se debe á las leyes que se hicieron en el reinado de Don Pelayo para gobernar el corto número de cristianos que entónces se habian reunido en las montañas de Asturias y Galicia, y en prueba de su opinion alegan que en las mismas leyes se ordenó que su observancia y las de aquellas que pertenecian á la paz y guerra corriese al cuidado del Rey, bajo el dictámen y consejo de doce de los más principales de su Monarquía, y que las leyes que pertenecian á los ricos hombres, infanzones ó hidalgos corriese tambien á cargo del mismo Rey, con consejo de siete infanzones y el Alcalde del pueblo de donde era el rico hombre hidalgo de cuya causa se trataba (2), añadiendo que en las mismas leyes se sometió á los Regidores de los pueblos el gobierno político y económico de ellos.

Mas no es lo regular que Don Pelayo mudase el sistema del gobierno político y económico de los pueblos, sino que seguirian los españoles con su antigua organizacion, así como, á pesar de ser subyugados por los árabes, se gobernaron por

(1) SEMPERE, *Historia del Derecho*.

(2) PADILLA, *Anotaciones á las leyes de España*.

las leyes del Fuero Juzgo hasta los tiempos del Rey Don Alonso el Casto.

Pero esto no obstante, cuando después de algun tiempo de haber dado principio á la reconquista, los restos de la Monarquía se hallaban divididos en parcialidades y bandos; cuando los señores feudales comenzaron á acrecentar su poder, menguada se hallaba la soberanía de los Reyes, y los pueblos abandonados á sus propias y escasas fuerzas, sufriendo á un tiempo el rigor de los enemigos, la opresion de los señores y los efectos de la impotencia del Monarca: es lo probable que éstos mismos pueblos buscasen en sus propias fuerzas un medio de salvacion.

Estas causas debieron producir, por la sola voluntad de los pueblos realengos no sujetos bajo la jurisdiccion de los señores, esa reunion de vecinos ó concejos, que tomaron á su cargo la guarda de los intereses del comun.

Mas, al paso que se iban extendiendo las conquistas de los pueblos ocupados por los moros y afirmando las nuevas Monarquías cristianas, se fué comprendiendo igualmente la importancia de mejorar la condicion de los pobladores, para lo cual fueron concediéndose fueros particulares á muchos pueblos en que se les eximia de algunas cargas dimanadas de su estado de esclavitud ó de la ignorancia y despotismo.

Pero estos instrumentos ó fueros comunes en España desde los siglos VIII y IX no son aquellas cartas expedidas después por los Reyes ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirles en Municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado y justo y acomodado á la Constitucion pública del reino y á las circunstancias de los pueblos.

Antes del siglo XII y XIII, época de estas cartas en los reinos extranjeros, las tenemos ya en Leon y Castilla más sábias, equitativas, y que reúnen las ventajas de la verdadera libertad civil con la subordinacion debida al Soberano y á sus leyes (1).

(1) MARINA.

A esta clase pertenece el fuero municipal de la ciudad de Leon, que es el más antiguo que se conoce, y fué dado por el Rey Don Alonso el V en las Córtes de Leon y año 1020. Háblase en él de los concejos como de una institucion existente ya de muy antiguo: no se indica su creacion, sino se supone hecha.

En esta época el gobierno municipal era puramente militar: el continuo estado de guerra exigia que las pocas ciudades y villas fueran otras tantas plazas de armas, en las que, más que á la policia y ornato público, se atendiera á su defensa y á fortalecerse en ellas los Reyes y jefes militares (1).

Conquistado Toledo por Don Alonso VI, se dividió el gobierno de aquella ciudad en tres Alcaldes, segun hemos dicho en la pág. 8. Además de estos Alcaldes habia cuatro Fieles para el cuidado de los abastos, propios y demás ramos de policia, de los cuales no podian conocer los Alcaldes sino por apelacion; unidos todos estos Oficiales con otro, llamado Alguacil mayor, formaban el estado de la justicia.

En los cabildos ó juntas para tratar del bien comun podian entrar los caballeros y ciudadanos que gustaban concurrir, y á estas juntas llamaban Ayuntamientos.

El gobierno municipal de Toledo, con las ordenanzas que se le fueron añadiendo, sirvió de modelo para el arreglo de los Ayuntamientos de Córdoba, Sevilla, Murcia y otras ciudades y grandes villas (2).

El Ayuntamiento ó cabildo de Sevilla se formó de cuatro Alcaldes mayores; un Alguacil mayor; treinta y seis Regidores, mitad del estado de caballeros, y la otra mitad del de ciudadanos; setenta y dos Jurados, seis Alcaldes ordinarios, tres caballeros y tres ciudadanos; un Alcalde de la justicia, otro de la tierra, y número competente de Alguaciles, Escribanos, Porteros y otros ministros subalternos.

Los seis Alcaldes ordinarios los elegia el cabildo; los setenta y dos Jurados las collaciones; los cuatro Alcaldes mayores, Alguacil mayor y Regidores los nombraba el Rey.

Todos los vecinos que no gozaban algun privilegio par-

---

(1) SEMPERE.

(2) SEMPERE.

particular estaban obligados á servir tres meses cada año en la guerra, los nobles á caballo y los plebeyos á pié, no teniendo renta suficiente para mantener caballo, en cuyo caso podían cabalgar y gozar las exenciones y preeminencias de caballeros, como en Toledo, Córdoba y otros pueblos (1).

Don Alonso X pobló la ciudad de Murcia con dos mil quinientas treinta familias: las trescientas treinta y tres de caballeros y las restantes de peones, repartiendo á cada uno casas y tierras, á proporcion de sus clases y servicios. Formó un Ayuntamiento de un Gobernador ó juez, á eleccion del Rey, dos Alcaldes ordinarios, un Justicia ó alguacil mayor, Almotacen ó fiel ejecutor, y cierto número de Jurados y Escribanos, á eleccion del concejo (2).

En el año 1222 concedió San Fernando á la villa de Madrid un privilegio, en el cual, haciendo memoria de sus particulares servicios, le concedió por fuero que sus vecinos pudieran elegirse los Jueces y Oficiales municipales que les pareciera convenientes, sin más restriccion que la de remitir al Rey la nota de los adelantados ó jueces elegidos por ellos para la aprobacion real (3).

Segun el fuero de Soria, con el cual están de acuerdo otros muchos, los Alcaldes, los individuos á quienes llamaban Jurados, y los demás Oficiales de los concejos eran nombrados todos los años por suerte y por collaciones, barrios ó parroquias; los caballeros de las collaciones eran los que únicamente tenían derecho y opcion á los oficios concejiles, llamados Portiellos; y ninguno podia aspirar á ser Alcalde si no mantenía un año ántes caballo de silla, ó que valiese veinte maravedís, segun lo establece el fuero de Cuenca.

Con lo expuesto basta para formar una idea de lo que fueron las Municipalidades en los siglos XI al XVIII, restándonos únicamente el decir que el poder de los concejos fué sucesivamente creciendo: comenzaron por administrar sus intereses, después por defenderlos; para defenderlos se arma-

(1) Informe de la ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas.

(2) CASCALES, *Discursos históricos de la ciudad de Murcia*.

(3) Memorias para la vida de San Fernando.

ron, y para armarse necesitaron imponer contribuciones y ejecutar todas las demás cosas análogas á la defensa.

Cuando tomaron esta importancia los Municipios fué interés de la Corona valerse de este poderoso auxilio, y las huestes levantadas por los concejos concurrían con sus pendones á la guerra, conducidos por sus Alcaldes, distribuyéndose después el botín cogido á los contrarios.

No es fácil poder fijar la época en que los comunes comenzaron á presentarse en batalla contra los enemigos de la religion y del Estado, pues parece probable que esta costumbre empezase á principios del reinado de Alonso VII, esto es, á mediados del siglo XII. Después, en tiempo del Rey San Fernando, llegaron á tener los concejos más alta importancia por la creación de las *mesnadas*: la elección para Concejales de personas correspondientes á la nobleza, y la creación de los Procuradores á Córtes, los cuales, nombrados por los mismos concejos, concurren por primera vez á los de Leon, celebrados en 1188 (1).

Las gracias y privilegios otorgados á las Municipalidades, al paso que disminuían la autoridad de los poderosos y ricos-homes, aumentaban la del Soberano, el cual, así por leyes fundamentales del reino como por las de los fueros, ejercía en los pueblos y sus alfores toda la autoridad monárquica y las funciones características de la soberanía, el supremo y alto señorío, nuevo y misto imperio ó señorío de hacer justicia, prerogativa inseparable de la dignidad real, y que no se podía perder por tiempo (2), como se estableció en las Córtes de Nájera, fuero de Búrgos, viejo de Castilla y otros.

En el siglo XIV las atribuciones de las Municipalidades sufrieron modificaciones muy esenciales. Por el privado interés de personas poderosas y de la nobleza, que había llegado á ocupar los cargos concejiles, se fueron éstos haciendo perpétuos, cuando siempre habían sido anuales y electivos. No se sabe fijamente el año en que comenzaron los Reyes á nombrar estos oficios y á darles el carácter de perpetuidad; pero es lo

(1) MORALES SANTISTEBAN, *Discurso sobre las Córtes de Castilla*.

(2) Ley 4.ª, tit. XXIX, Part. 3.ª

cierto que Don Alonso II nombró doce Regidores perpétuos para la villa de Madrid, los cuales hacían al Rey anualmente sus propuestas para dos Alcaldes y un Alguacil mayor. A principios del siglo XV se vieron las Córtes precisadas á reclamar contra esta innovacion, y pudieron obtener que «los oficios »perpétuos de las ciudades, villas y lugares no fueren provei- »dos, salvo á los naturales de ellas que fueren en ellas veci- »nos y moradores, ó no seyendo moradores, viniendo á facer »morada en ellas (1).»

Como si esto no fuera bastante para disminuir el poder concedido á los concejos, con motivo de los bandos que se levantaron en el siglo XV entre el estado de los hijos-dalgo, regidores y ciudadanos, por pretender los regidores que á ellos solos les correspondia hacer concejo y proveer todo lo tocante al gobierno municipal y el nombramiento de los oficios de la villa, se extendió la creacion de los Corregidores y Alcaldes mayores, conocidos ya ántes de 1548, en que se publicó el Ordenamiento de Alcalá, en el que se hace mencion de estos cargos.

Rápidamente se iban desmembrando las atribuciones y prerogativas de los comunes, cuando Don Juan II, ántes de mediado el siglo XV, y su sucesor Don Enrique desde 1464 á 1469, vinieron á aumentar los males que sufrían los pueblos haciendo infinitas provisiones de oficios de concejo, aumentando excesivamente el número de los perpétuos, hasta el punto de verse precisado este Monarca á revocarlos en virtud de reclamaciones de las Córtes.

No se llevó esto á efecto, y fué preciso á los Reyes Católicos en las Córtes de Toledo de 1480 disponer que todos los oficios acrecentados desde 1440 hasta aquella fecha fueran suprimiéndose á medida que vacasen; no bastó esto, y Carlos V, en 1540, adoptó la misma determinacion; y, por fin, Felipe IV, en 1625, redujo su número á una tercera parte. Fatal fué esta última época de las Municipalidades, en que se acrecentaban los corregimientos y otros oficios municipales, se negociaban, se vendían ó se vinculaban en determinadas

---

(1) Ley 1.ª, tit. IV, lib. 7, Nov. Rec.

familias, con lo cual los hacían independientes de la censura del pueblo, y sucedía con frecuencia que los intereses de los Ayuntamientos no estaban de acuerdo con el de los comunes.

Perdidas las últimas libertades de éstos en la derrota de Villalar, continuaron los Ayuntamientos sin dar señales de vida desde el siglo XVI al siglo XVIII, en el que, reinando Carlos III, se introdujeron en los Ayuntamientos los cargos notables de Diputados del comun y Síndicos personeros, nombrados los primeros en concejo general por los pueblos para representarles, y los segundos para solicitar y promover todos los negocios en que interese el comun de los respectivos pueblos.

Los oficios de estos Diputados y Personeros del comun eran dignos y honoríficos, pero no requerían distinción de estados; de manera que no había inconveniente en que el primer Diputado fuere plebeyo y el último noble, ni en que la personería recayese en un Grande de España y el oficio de Diputado en un artesano (1). La union de estos representantes del pueblo fué principalmente intervenir en los ramos de abastos, en los de pósitos y promover las pretensiones que convinieran: podían permanecer en el Ayuntamiento aún cuando se tratase de otras materias diferentes á sus atribuciones.

En el año de 1812, al establecerse en la nacion una nueva organizacion política, sufrieron los Ayuntamientos radical reforma: por ella se les dió absoluta libertad electoral, intervencion en los negocios políticos, atribuciones propias en los comunales, se les emancipó del poder central y se les revisió de facultades extraordinarias.

Las elecciones produjeron entónces el triunfo de las masas proletarias y la profanacion de los templos donde se ejecutaban; y los cargos de concejo fueron unos elementos de continua resistencia al poder central, el ejercicio de una soberanía repartida entre tantas repúblicas cuantas eran las Municipalidades (2).

Vuelto en el año 1814 el sistema reaccionario, volvieron

---

(1) Circular del Consejo de 9 de Agosto de 1766.

(2) ORTIZ DE ZUÑIGA.

á la vez los Ayuntamientos á regirse por la antigua legislacion, pues áun cuando el Rey Fernando VII, al desechar la Constitucion, prometió en el manifiesto de 4 de Mayo de 1814 que á la forma de gobierno introducida por las Córtes sustituiria otra más análoga á la autoridad del trono y más templada y aceptable que el despotismo de sus antecesores, no llevó á cabo esta promesa.

Mas en el año de 1820 hubo de acceder el Monarca á la convocacion de Córtes, y entónces volvieron á regir los decretos de las Córtes de Cádiz, se reorganizaron los Ayuntamientos, restableciendo la ley de 25 de Mayo de 1812, y las Córtes dictaron aclaraciones en 25 de Marzo de 1821 para la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

La reaccion de 1824 hizo desaparecer los Ayuntamientos constitucionales, y se sustituyó la eleccion popular de los Concejales á las propuestas en ternas al tribunal respectivo, que era quien hacia los nombramientos en nombre de S. M.

Así continuaron las cosas hasta el año de 1833, en que se dió el Real decreto de 2 de Febrero mandando proceder á la eleccion de Ayuntamientos y prescribiendo las reglas que debian tenerse presentes, que eran algunas modificaciones al régimen establecido en el año 1824. Publicado el Estatuto Real en 10 de Abril de 1834, se expidió el Real decreto de 25 de Julio de 1835 sobre el arreglo provisional de los Ayuntamientos, en el que se sentaban principios que eran un término medio entre el régimen antiguo y la ley de 3 de Febrero de 1825; pero al poco tiempo, en 15 de Octubre de 1836, se restableció la referida ley de 3 de Febrero de 1825, y en 25 de Diciembre de dicho año los decretos de las Córtes de 1812 y 1815 sobre formacion de los Ayuntamientos.

Después de la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837 se discutió y votó por las Córtes una ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que se sancionó en Barcelona á 14 de Julio de 1840.

Los sucesos políticos llevaron el poder á otro partido, y éste, por decreto de 13 de Octubre, declaró aquella ley en suspenso, y en 27 de Noviembre se acordó que se procediera á la renovacion de Ayuntamientos con arreglo á los decretos



de las Córtes de 1812 y 1813 y á la ley de 5 de Febrero de 1823, restablecidos por las Constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836.

Hubo otro cambio político, y el nuevo Gobierno, deseando organizar la administracion, y considerando urgente la reforma de las corporaciones municipales, propuso á S. M. la publicacion del Real decreto de 30 de Diciembre de 1843 poniendo en ejecucion la ley de 14 de Julio de 1840, si bien modificando los artículos 31, 43, 49 y 76 de la misma para que el nombramiento de las autoridades municipales fuese enteramente de eleccion popular.

En el mismo año, no creyéndose todavía que la ley de Ayuntamientos llenaba todas las condiciones apetecidas, que la Administracion local exigia una ley más acomodada á los adelantos de la ciencia y á las circunstancias de la época, pidió autorizacion para plantear una nueva ley municipal; y concedida que le fué dicha autorizacion, se publicó en 8 de Enero de 1843 la ley actual vigente, que ha regido desde entonces, excepto el tiempo que medió de 7 de Agosto de 1854 á 16 de Octubre de 1856, que volvió á regir la ley de 5 de Febrero de 1823.

Concluiremos la breve reseña de la historia de los Ayuntamientos indicando el pensamiento que ha dominado en cada una de sus diferentes épocas respecto á sus atribuciones.

En el primer período de la época en que España fué provincia romana, el gobierno municipal tuvo independencia y atribuciones, conservó alguna sombra del republicanismo, y los nombramientos para los cargos del Municipio se hacían por todo el pueblo, y después de la conversion al cristianismo, con la intervencion del clero; pero oprimida la libertad en la metrópoli, Roma, fué decayendo la de las ciudades y pueblos, y los ricos y los agentes del Gobierno se apoderaron de la Administracion municipal, y ejercieron la tiranía, se abolieron las curias ó Municipios, y el gobierno municipal fué sustituido por los gobiernos militares de los Condes.

Durante la dominacion goda no existieron las Municipalidades, porque las ciudades fueron tambien regidas por condes ó Gobernadores militares, cargo que el Concilio Toledano sex-

to decretó que fuera vitalicio, con lo cual todavía se aumentó más su autoridad y despotismo.

Invadida y dominada España por los árabes en el siglo VII, los pueblos fueron gobernados también por una autoridad extraña, los *Alcadís*, si bien con discreción y prudencia.

Volvieron las Municipalidades á su antiguo poderío, y todavía más extenso cuando comenzó la reconquista, y el poder real no existía, los pueblos abandonados á sus propias y escasas fuerzas ejercieron sin duda atribuciones que, sin estar consignadas en códigos ni fijadas por tradiciones constantes, aparecen fundadas en la necesidad que los Ayuntamientos tuvieron de ejercer su autoridad omnimoda en sus pueblos respectivos, mientras no hubo otra autoridad dotada para ejercerla á la vez en una extensa parte del reino.

Reconocidas las Municipalidades por los fueros que dieron los Reyes, especialmente desde el siglo XI, continuaron con extensas facultades, no solamente en lo administrativo, sino también en lo judicial, y ejercían todo el poder é influencia que les daba el servicio constante que prestaban á los Reyes sosteniendo la causa común contra los árabes y afirmando la Corona real tan combatida por las ambiciones de los nobles poderosos.

Más tarde, cuando los Reyes extendieron su dominio y tuvieron autoridad bastante para dominar á la nobleza, el poder real centralizó su acción, y por medio de sus representantes fué mermando las atribuciones de las Municipalidades, reduciéndolas á los límites de la administración y siempre con intervención extraña.

Aniquilada por la derrota de Villalar la autoridad política feudal de los Ayuntamientos, comenzó para éstos la época de más opresión y desgracia porque se refugiaron en ellos los nobles, se apoderaron de los intereses locales, usaron desde luego de un oficioso é interesado patronazgo para eximirse de toda carga comunal, y abrumaron á los pueblos con toda clase de gabelas. Como si esto no fuera bastante, los Reyes ayudaron á la nobleza para que su poderío sobre los pueblos fuera más ilimitado, haciendo hereditarios los cargos municipales, y, lo que es más vituperable, enajenándolos. Por esto

hemos visto que cinco siglos, desde el XIV hasta el XIX, las Municipalidades fueron perdiendo su poderío, su especial carácter, y que desde el siglo XVI quedaron completamente anuladas.

En el presente siglo se observa que la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos ha sufrido tantas alteraciones como variaciones políticas han ocurrido; pero no solamente á los cambios del régimen absoluto al liberal y vice versa, sino dentro de los principios liberales segun han sido las ideas políticas del partido que ha gobernado. Todos debemos lamentar que todavía no se haya encontrado el justo medio para hacer una ley municipal estable que no sufriese más alteraciones que las que la experiencia aconsejase ó exigiesen los nuevos intereses que después de su publicacion se crearan.

Posible es que todos los partidos políticos tengan su parte de responsabilidad en estas variaciones que lamentamos y que tanto daño causan á los pueblos y á la Administracion pública; tal vez unos y otros exageren en uno ú otro sentido las atribuciones de los Ayuntamientos, la intervencion del poder central. Los unos porque olvidan que los Ayuntamientos son y deben ser corporaciones puramente administrativas; los otros porque no quieren comprender que á los Ayuntamientos se les debe dejar expedita la administracion de sus intereses, la libertad de su accion, en cuanto no embaracen á la accion y poder del Estado.

En esta sección se describen los Ayuntamientos y sus atribuciones, así como el modo de elegir a los concejales y el procedimiento para su elección.

| Clase de Ayuntamiento | Número de Concejales | Forma de elección      |
|-----------------------|----------------------|------------------------|
| 1.ª                   | 7                    | Por sufragio universal |
| 2.ª                   | 5                    | Por sufragio universal |
| 3.ª                   | 3                    | Por sufragio universal |
| 4.ª                   | 3                    | Por sufragio universal |
| 5.ª                   | 3                    | Por sufragio universal |
| 6.ª                   | 3                    | Por sufragio universal |
| 7.ª                   | 3                    | Por sufragio universal |
| 8.ª                   | 3                    | Por sufragio universal |
| 9.ª                   | 3                    | Por sufragio universal |
| 10.ª                  | 3                    | Por sufragio universal |

## CAPITULO II.

### Organización y atribuciones de los Ayuntamientos: su creación y supresión.

#### I.

#### ORGANIZACION.

**E**L artículo 73 de la Constitución de la Monarquía, publicada en 1845, que es hoy la vigente, dispone que en todos los pueblos haya Alcaldes y Ayuntamientos.

La ley orgánica de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que rige con las modificaciones en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, manda que en todos los pueblos que, con arreglo á la misma ley, deban tener una administracion municipal separada, haya un Alcalde y un Ayuntamiento.

Pero como la ciudad, la villa y el lugar, si bien forman cada uno de por sí una sociedad independiente administrativamente considerados, difieren mucho en sus necesidades y atenciones municipales, como difieren en su vecindario, extension jurisdiccional etc., la ley no ha señalado un número de Concejales igual para todos los Ayuntamientos, sino en relacion al de vecinos.

En esta atencion, los Ayuntamientos se componen del número de Concejales que les corresponde con arreglo á la escala siguiente:

|  | TENIENTES<br>de<br>Alcalde. | REGIDORES. | TOTAL<br>con<br>el Alcalde. |
|--|-----------------------------|------------|-----------------------------|
| En los pueblos, distritos ó concejos<br>que no pasen de 50 vecinos.. | .                           | 3          | 4                           |
| En los de 51 á 200.....  | 1                           | 4          | 6                           |
| En los de 201 á 400.....   | 1                           | 6          | 8                           |
| En los de 401 á 600.....   | 2                           | 9          | 12                          |
| En los de 601 á 1.000.....   | 2                           | 11         | 14                          |
| En los de 1.001 á 1.500.....   | 2                           | 15         | 16                          |
| En los de 2.501 á 5.000.....   | 3                           | 16         | 20                          |
| En los de 5.001 á 10.000.....  | 4                           | 19         | 24                          |
| En los de 10.001 á 15.000.....                                       | 4                           | 25         | 30                          |
| En los de 15.001 á 20.000.....                                       | 5                           | 29         | 36                          |
| En los de 20.001 arriba.....   | 6                           | 31         | 38                          |
| En Madrid.....   | 10                          | 37         | 48                          |

Completan la organizacion de los Ayuntamientos con el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, el Sindico, Alcaldes pedáneos, el Depositario y el Secretario, de todos los que nos ocuparemos oportunamente.

## II. ATRIBUCIONES.

Difícil tarea, si no imposible, parece que es en nuestra nacion el fijar las atribuciones de los Ayuntamientos sobre bases estables y que satisfagan á las diferentes escuelas políticas, puesto que en este siglo son várias las leyes municipales que han regido, sin contar los otros tantos proyectos de leyes de Ayuntamientos que se han presentado á las Córtes y las reformas mandadas observar por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, reformas que han tenido por objeto más el secundar un plan político que un sistema administrativo.

10 Necesario es que todos los partidos políticos convengan en un medio por el cual se eviten los escollos de la anarquía y los de una exagerada centralización, y se consiga una elección popular templada, en la que sean elegidos hombres inteligentes y de responsabilidad: de esta manera la ley municipal sería respetada por todos, y los Ayuntamientos ganarían en prestigio y consideración.

11 Para conseguir este objeto, no debemos ir á buscar en ninguna época de nuestra historia esos principios fundamentales y salvadores de nuestros Municipios, porque, ó encontraremos los pueblos siendo una verdadera república gobernada por sus magistrados y por el fuero ó constitución que les habían dado los Reyes, ó á la nobleza apoderada de los intereses locales, usando su oficioso é interesado patronazgo para eximirse de toda servidumbre comunal y abrumar á los pueblos, de quienes se decía representante, con las cargas concejiles, haciendo después hereditario el mandato popular que se había abrogado, y enajenando más tarde á la corona ese mal adquirido derecho, ó, finalmente, el sistema que ha llegado hasta nuestros días, que tenía condenados á los Ayuntamientos á una abyección permanente.

Puesto que nuestra organización política y administrativa es moderna, modernos deben ser los principios sobre los que se asiente la legislación municipal con inmovilidad y fijeza, haciendo de los Ayuntamientos corporaciones esencialmente administrativas, de manera que su acción, que es la más inmediata sobre la generalidad de los habitantes, influya para éstos siempre favorable y benéficamente.

12 Las ideas que han dominado en los proyectos de ley últimamente presentados á las Cortes son las que se deducen de los párrafos que á continuación copiamos.

13 En el proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administración provincial y municipal presentado á las Cortes en 7 de Mayo de 1856, se decía:

14 «La sabiduría de las Cortes, fijando en la Constitución las bases orgánicas de la Administración pública, ha trazado la senda al Gobierno, marcándosela con la determinación de los principios fundamentales en la materia, y, sin embargo, to-

davía ha sido árdua la tarea para el encargado oficialmente de resolver el difícil problema de constituir la Administración local en sus necesarias condiciones de independencia en el Municipio y la provincia y de enlace armónico con el poder central en cuanto á los intereses generales, ó, lo que es lo mismo, á la política.»

«Tan fácil les parece á los que, ciegos partidarios de la centralización, todo lo sacrifican á la absorción del poder social por uno solo de los políticos, como á los que, con sentimientos diametralmente opuestos, suponen que la sociedad puede existir sin que un robusto vínculo enlace sus diferentes partes; tan fácil les parece á unos como á otros imaginar un buen sistema de Administración local.»

«Ni los primeros advierten que, pretendiendo llevar á todas partes y para todo la acción del Gobierno, la enervan, la degradan y acaso la anulan, mientras que osifican, por decirlo así, el cuerpo social, paralizándolo la vida en sus extremidades para concentrarla con exceso en la cabeza; ni los descentralizadores radicales quieren comprender que por distinto camino van al mismo término que sus antípodas, pues que uno y otro sistema, en resúmen, producen idénticos resultados.»

«Las Cortes en sus bases han salvado ámbos escollos con prevision y acierto tan notables etc.»

En el proyecto de ley presentado al Senado en 12 de Noviembre de 1865 se dijo lo siguiente:

«El espíritu dominante en el proyecto responde en lo posible á los sensatos deseos de la opinión notablemente modificada respecto de la centralización administrativa, necesaria cuando se plantearon las leyes orgánicas en 1845, excesiva é inconveniente hoy después de los hábitos de disciplina administrativa introducidos á la sombra de las leyes de aquel año. Solamente la fuerza del poder central era capaz de desterrar las fatales tendencias, el peligroso desconcierto nacido de la ley de 1823, y el servicio prestado á los intereses del orden y de la buena gestión de los intereses provinciales y municipales por los Gobiernos que inauguraron, plantearon y desarrollaron el sistema administrativo de las leyes de 1845,

es digno de la gratitud del país, como será del aplauso de la historia.

«La práctica de sus disposiciones, la experiencia de algun tiempo, el progreso de esta clase de estudios y la consolidación del orden, en fin, permiten y aconsejan que se aflojen un tanto los resortes del poder central y se otorgue á los cuerpos de la Administración local toda la latitud compatible con las facultades que corresponden al Gobierno como defensor permanente de todo lo que atañe á las generaciones venideras y de los intereses políticos, económicos y morales, de cuyo cuidado y amparo no puede ni debe desprenderse.

«Respecto á las atribuciones de las autoridades y cuerpos municipales, se decía que el proyecto descansaba en la misma base que el presentado anteriormente por las Córtes, y que el mismo Gobierno habia retirado para consagrarle un estudio especial. La ley municipal de Julio de 1836 ha sido en esta parte admitida con ligeras excepciones en los dos proyectos, y es sumamente satisfactorio el observar la conformidad de doctrinas sobre materias ántes de ahora tan controvertidas en opiniones y escuelas que aparecian entre sí tan distantes.»

En el proyecto de la ley presentado á las Córtes en 9 de Marzo de 1866 se decía:

«Los principios en que debe fundarse la ordenada Administración municipal para que en manos de los partidos no degenerare en un instrumento de opresion contra el individuo, ni sea tampoco un motivo de perturbacion en el Estado, son hoy conocidos, proclamados y aceptados hasta por las escuelas más radicales é intransigentes. Sin embargo, después de medio siglo de controversias, de luchas y de ensayos, no se llegó aún á encontrar una fórmula definitiva que, dando verdadera independencia al Ayuntamiento, permita, sin menoscabo del interés general, el libre desarrollo de las fuerzas locales y el establecimiento de tradiciones propias, sin las que el progreso es imposible y la vida una sombra en los individuos como en las corporaciones.

«Ni la ley de 1813, discutida entre la agitacion y las preocupaciones de la gloriosísima y terrible lucha que en defensa de la nacionalidad sostuvieron nuestros padres; ni la de 3 de



Febrero de 1823, planteada en medio de la guerra civil y bajo la amenaza de una invasion extranjera; ni la de 1840, preparada con el temor y la esperanza de una revolucion, á que sirvió de causa y de pretexto; ni la de 8 de Enero de 1845, hecha por medio de autorizacion; ni la de 1856, votada y sancionada hallándose en suspenso la Constitucion del Estado, podian corresponder ámpliamente á los sentimientos patrióticos en que se inspiraron sus ilustres autores.

»Aparte de las dificultades que las circunstancias creaban á legisladores tan insignes, ofreciales además un obstáculo invencible la fórmula contradictoria en que por el curso de los sucesos venia planteándose el problema que ha de resolverse en esta ley. Desde el momento en que se consideraba necesario reunir en una sola persona funciones que corresponden á la Administracion municipal con otras incumbencias que son propias del Estado, era imposible mantener el fiel de la balanza sin que, ó se neutralizase la iniciativa que al Estado y al Municipio corresponden, ó se turbara la armonía, sacrificando el uno al otro de los poderes ó fuerzas sociales.

»Por eso cuando atenta é imparcialmente se estudian las disposiciones de las diversas leyes de Ayuntamientos que ofrece nuestra diversa historia contemporánea, adviértese fácilmente que, miéntras domina en unas la absorcion de las atribuciones del Gobierno por la autoridad municipal, en otra impera en sentido inverso la absorcion de las facultades del Municipio por el poder ejecutivo de la Monarquía.

»La presente ley, aunque sólo comprende dos cuestiones esenciales, puede considerarse como de inmensa trascendencia, no sólo porque enlaza leyes y sistemas diversos, y en apariencia contradictorios, sino porque, realizando fundamentalmente la separacion debida entre el Estado, la provincia y el Municipio, permitirá á cada una de estas tres grandes entidades el desenvolvimiento armónico y sucesivo de las instituciones que les corresponden. Los Ayuntamientos, animados con el espíritu de la libertad, teniendo á su cuidado grandes intereses que podrán fomentar ámpliamente sin temor á las limitaciones y cortapisas que entibian ó extinguen su celo, se consagrarán con fe al servicio de la Administracion local, y pronto adquiri-

rán en ella aquella autoridad moral que tuvieron en los pasados tiempos, máspreciada sin duda que la efímera y bullíciosa á que sólo pueden aspirar en períodos revueltos y de ningun sosiego público.»

En los diferentes proyectos de ley de que acabamos de hacer referencia, se ve una tendencia igual y progresiva á dar mayores atribuciones administrativas á los Ayuntamientos, estando el pensamiento de los referidos proyectos basado sobre la ley de las Córtes Constituyentes de 7 de Mayo de 1856. Pero en esos mismos proyectos se observa una diferencia notable en el modo de apreciar la tan debatida cuestion del nombramiento de los Alcaldes, segun en su lugar nos ocuparemos.

De lo expuesto se deduce que en la ley de 8 de Enero de 1845 no se ha encontrado la regla invariable y deseada que satisfaga á todos, y tanto es así, que hasta el mismo partido político que estableció aquella ley la acaba de reformar.

Preciso es, pues, dar solucion definitiva á este problema, asentando sobre anchas bases la Administracion municipal, hoy que no puede haber peligro para la unidad de la nacion, ni para los derechos del Gobierno ni de los ciudadanos, consiguiéndose en cambio el desarrollo del espíritu público, que daria por resultado la iniciativa local é individual, y libraria al poder central de la responsabilidad de pensar, procurar y promover todo lo que interesa á la vida y progresivo mejoramiento de las localidades.

Los Ayuntamientos no deben ser más que corporaciones administrativas; no pueden ni deben tener nunca ningun poder político: puramente corporaciones administrativas, están llamados á administrar los intereses de la comunidad, y esta administracion la deben ejercer teniendo siempre en cuenta sus relaciones con el Estado, con la provincia y con los derechos individuales.

Mas por la misma razon que los Ayuntamientos deben ser sólo corporaciones administrativas, es necesario dejarlos en bastante libertad de accion para poder administrar sus intereses y resolver aquellas cuestiones que, no teniendo importancia fuera de la localidad, son mejor conocidas y apreciadas

por los que diariamente experimentan los bienes ó los males que las mismas ocasionan.

La práctica nos enseña que muchas Municipalidades no pueden ejercer todavía ni aún menores atribuciones que las que han tenido y tienen, que otras desconocen lo que la ley les concede, y no ejecutan acuerdo alguno sin que haya merecido la aprobacion del Gobernador; pero en medio de estos males, motivados por los escasos conocimientos administrativos que tienen los elegidos para ocupar los Municipios en algunos pueblos rurales, aquella misma práctica nos ha dado á conocer que la mayoría de los Ayuntamientos pueden marchar perfectamente con ménos tutela, y que es necesario que una bien entendida descentralizacion les dé facultades más amplias para ejecutar acuerdos sobre asuntos que hoy sólo están á su deliberacion, y que se les conceda facultades sobre todos los funcionarios, sin distincion de profesiones, que cobran de fondos municipales.

Necesario es tambien elevar la autoridad, importancia y atribuciones de los Concejales para atraer á estos cargos á los hombres de inteligencia y posicion, que hoy no tienen estímulo bastante, porque saben que dificilmente pueden realizar los pensamientos que han concebido en beneficio del comun.

Además, la política aconseja crear costumbres municipales para que no todos los hombres que tienen aficion á ocuparse de la cosa pública aspiren á hacerlo cerca del poder central; aquella necesita una organizacion municipal que dé destino á todas las capacidades, y que éstas encuentren en el recinto de la sociedad, donde tienen su familia é intereses, estímulos bastantes para ocuparse del bien público, ocasiones de obtener las satisfacciones que deben esperar los que consagran sus talentos en bien de su pueblo y el de sus convecinos.

La organizacion del Municipio es el objeto más digno de la atencion del legislador, y el poder municipal ocupa un lugar inmenso en las instituciones públicas. Un gran jurisconsulto, Mr. Heurion de Pousey, se ha expresado en estos términos: «Debajo del poder legislativo, ejecutivo y judicial, dice, hay un cuarto que, á un mismo tiempo público y privado, reúne la autoridad del Juez á la del padre de familia, y este poder es

el poder municipal. Aunque colocado más bajo que los otros tres, sin embargo, es más antiguo que ellos: es sin duda el primero cuya necesidad se hace sentir. No hay aldea que desde el momento de su formación no haya reconocido la necesidad de una administración interior. Sobre este cimiento los legisladores de los pueblos han levantado el edificio social.»

Concretándonos á las atribuciones que á los Ayuntamientos señala la vigente ley, desde luego veremos que son de cinco clases diferentes:

1.ª Privativas de su autoridad, esto es, que acuerdan y ordenan en virtud de derecho propio.

2.ª Arreglan por medio de acuerdos la Administración municipal, pero atemperándose á las leyes y reglamentos.

3.ª Deliberan, discuten otros asuntos de la administración de más importancia, pero sus acuerdos no son ejecutivos.

4.ª Consultan ó informan, es decir, dar simplemente su parecer cuando la autoridad competente se le pide ó la ley se le exige.

Y 5.ª Reclaman ó exponen por conducto del Alcalde al Gobernador de la provincia sobre los asuntos propios de su administración y atribuciones.

Es privativo de los Ayuntamientos (1) y de su resolución absoluta, ordenando por sí cuanto disponen en uso de este derecho privativo de su autoridad:

1.º Nombrar bajo su responsabilidad los Depositarios y encargados de la intervención de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas (2).

2.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos (3):

(1) Artículos 81 de la ley reformada, y 79 de la ley de 8 de Enero de 1845.

(2) Reformado por el art. 106.

(3) Artículos 82 de la ley reformada y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845.

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de ménos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1.000 vecinos, y de 2.000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos, y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Gobernador civil podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Las atribuciones de los Ayuntamientos mencionadas son tambien ejecutivas, de su exclusiva potestad; pero, atemperándose á las leyes que para cada uno hubiere establecidas, no necesitan estos acuerdos de la aprobacion del Gobernador para ejecutarse, pero sí puede suspender dichos acuerdos si los hallase contrarios á las leyes.

Los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos (1).

Las atribuciones de los Ayuntamientos que se expresan en los catorce párrafos siguientes son de condicion muy diferente á las anteriores: sobre ellas sólo pueden deliberar, es decir, iniciar lo que conviene á la Administracion municipal, proponer al Gobernador de la provincia las medidas que consideren convenientes á sus intereses, pero que no pueden ejecutar sin su aprobacion. El Gobierno y el Gobernador, segun los casos, que pueden no aprobar la deliberacion tomada por los Ayuntamientos en los asuntos á que se

---

(1) Artículos 83 de la ley reformada y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845.

refiere el art. 83, no pueden reformarlos porque la ley no les autoriza para ello, y esta es la diferencia que existe entre los actos de la administracion comunal, que están sujetos á la vigilancia ó bajo la autoridad, á los que están completamente subordinados al poder central:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

No pueden concretarse las atribuciones de los Ayuntamientos comprendidas en las clases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, porque son diferentes, en atencion á que ellas se refieren á evacuar los informes que la autoridad competente les pida y á exponer al Gobierno sobre los asuntos propios de su Administracion, esto es, sobre los indicados en los párrafos anteriores.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA (1).

Quando los Ayuntamientos, partiendo de una presuncion fundada y en uso de sus facultades, acuerdan una providencia administrativa, no puede un Juez de primera instancia reformarla por medio de un acto restitutorio sin contravenir á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 (2).

De la falta de autorizacion de un Ayuntamiento para contraer una obligacion no puede sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria, sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma; y otro tanto debe decirse tocante al efecto legal del pago hecho y consiguiente responsabilidad de los Concejales que lo autorizaron, ya sea principal y directa, ya sólo subsidiaria (3).

Lo dispuesto por un Ayuntamiento y su cumplimiento por el Alcalde, en el hecho de recaer sobre materia administrativa, no permite más impugnacion directa que la que se haga ante la autoridad superior del mismo orden, siendo indiferente que el reparo consista en defecto de atribuciones por razon del

(1) Unicamente citaremos en este lugar las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal contencioso-administrativo y del Consejo de Estado que hacen referencia á las atribuciones generales de los Ayuntamientos, y en cada capítulo ó materia se citarán las decisiones que especialmente se refieran al asunto determinado que en el mismo capítulo se trata.

(2) Dec. de 31 de Mayo de 1846.

(3) Dec. de 19 de Agosto de 1846, C. L. 1846, T. XXXVIII, núm. 41.

estado particular del negocio, ó por falta de jurisdiccion en el terreno en que debe verificarse el cumplimiento (1).

Carecen de atribuciones los Ayuntamientos para disponer se lleve á efecto un acto, no de autoridad, sino de dominio (2).

Si un Ayuntamiento cree perjudicados todos sus derechos por una resolucion del Gobernador, puede entablar, conforme á sus atribuciones, las reclamaciones necesarias contra dicha providencia y usar de los recursos que le concede la ley ante el superior gerárquico de la línea administrativa (3).

En los casos en que se trata de si el establecimiento de una balsa para el movimiento de un molino es ó no contrario á los intereses colectivos de la industria y de la agricultura, entran en su lugar las providencias de los Ayuntamientos sobre estos asuntos, pues sólo corresponderia al Juzgado si se tratase sobre la pertenencia de aguas (4).

Al acordar un Ayuntamiento la exaccion de ciertas cantidades á los vecinos cuyos ganados se encuentren en los terrenos de propios y baldios que declaró cerrados al pasto, obra dentro del círculo de sus atribuciones (5).

Un Ayuntamiento usa de sus atribuciones reclamando por la via gubernativa de una providencia del Gobernador; pero mientras no se complete el acto administrativo no procede, caso de tener lugar la competencia de jurisdiccion contenciosa-administrativa (6).

Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de las aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competente-mente, y de las providencias que al efecto dictaren puede apelarse á la Administracion superior; pero no son admisibles los interdictos posesorios de manutencion y restitucion (7).

(1) Dec. de 11 de Diciembre de 1850, C. L., T. LI, núm. 53.

(2) Dec. de 18 de Diciembre de 1850, C. L., T. LI, núm. 54.

(3) Dec. de 9 de Julio de 1852, C. L., T. LVI, núm. 43.

(4) Dec. de 18 de Setiembre de 1850, C. L., T. LI, núm. 30.

(5) Dec. de 28 de Abril de 1852, *Gaceta* de 6 de Mayo de 1852.

(6) Dec. de 11 de Mayo de 1853, C. L., T. LIX, núm. 16.

(7) Dec. de 3 de Octubre de 1855, C. L., T. LXVI, núm. 3.



Obran dentro del círculo de sus atribuciones los Ayuntamientos al procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, sin que obste la circunstancia de atacar con ello derechos de vecinos de otro distrito municipal (1).

El Ayuntamiento obra perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar acuerdos sobre mejoras materiales del pueblo, y no procede contra él la admision del interdicto, y sí sólo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa (2).

El Ayuntamiento que no está en posesion legitima de una finca, al disponer de ella no puede apreciarse como un acto de administracion municipal ni de policía rural, propio de sus atribuciones, y procede, por lo tanto, contra él un interdicto posesorio (3).

Los acuerdos de los Ayuntamientos contrarios á la cosa juzgada no están dentro de los límites de las atribuciones municipales (4).

El Ayuntamiento no obra dentro del círculo de sus atribuciones al determinar por su propia autoridad que comiencen unas obras que necesitan de la aprobacion del Gobernador; y si por esta extralimitacion privan á los vecinos de la posesion de su propiedad, está el Juzgado en su derecho al amparar á los vecinos en la posesion, porque no es aplicable la Real órden de 8 de Mayo de 1859 á las providencias administrativas tomadas fuera de las atribuciones del Ayuntamiento (5).

El Ayuntamiento tiene atribuciones para representar, y es legal su representacion, cuando se trata del interés de un comun de regantes (6).

A los Ayuntamientos corresponde deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun (7).

(1) Dec. de 17 de Junio de 1857, C. L., T. LXXII, núm. 45.

(2) Dec. de 9 de Mayo de 1858, C. L., T. LXXVI, núm. 18.

(3) Dec. de 3 de Marzo de 1858, C. L., T. LXXV, núm. 8.

(4) Dec. de 4 de Abril de 1856, C. L., T. LXVIII, núm. 5.

(5) Dec. de 30 de Setiembre de 1858, *Gaceta* de 9 de Octubre.

(6) Sentencia de 10 de Enero de 1861, C. L.

(7) Dec. de 5 de Mayo de 1861, C. L.

Al Ayuntamiento corresponde cuidar y vigilar de la ejecución de una obra en una casa particular, á fin de que se sujete á todas las reglas de policía urbana que rijan en el pueblo y á las condiciones especiales que se señalaron al conceder el permiso para la edificación (1).

Esté ó no conexiónada la reclamación de vários vecinos particulares, deducida por la vía del interdicto con la incoada ante la autoridad administrativa, teniendo, como tiene la primera, el objeto de impedir el cerramiento de servidumbres públicas de tránsito y retener el disfrute de aprovechamientos comunales, debe dirigirse á la autoridad municipal, que es la competente para entender en tales materias, según la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á dichas autoridades que cuiden de que se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del saneo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominación, y lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845; y, por lo tanto, es de todo punto inconducente el interdicto tratándose de cuestiones de esa especie, que versan sobre intereses del comun (2).

Los Ayuntamientos, al hacer uso de la atribución que les concede la ley de evacuar los informes y consultas que les pidan los Alcaldes, no incurren en responsabilidad de ningún género, pues la simple consulta deja al Alcalde que la ejecuta toda la responsabilidad del acto (3).

La transacción y convenio celebrados entre un Ayuntamiento y mayores contribuyentes con un tercero no puede causar efecto sin la aprobación superior, porque si bien es atribución de los Ayuntamientos el deliberar sobre la enajenación, adquisición y transacción de bienes muebles é inmuebles de cualquier especie que tuviere que hacer el comun, es necesario los acuerdos sobre estos puntos comunicarlos al Gobernador, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto (4).

(1) Dec. de 9 de Julio de 1862, C. L., núm. 74.

(2) Dec. de 11 de Diciembre de 1862, C. L., núm. 142.

(3) Dec. de 20 de Febrero de 1860, *Gaceta* del 27.

(4) Dec. de 6 de Octubre de 1864, C. L. de 1864, núm. 202.

Los derechos de un pueblo están á cargo del Ayuntamiento, y sólo él, y no los vecinos, puede ejercitarlos (1).

Es atribucion del Ayuntamiento invertir el 5 por 100 que se recarga en la contribucion por premio de cobranza en los objetos que estime; y si al hacerlo omitiese ciertas formalidades, la responsabilidad no es criminal, sino disciplinaria, y la corregirá el Gobernador (2).

Los Ayuntamientos obran en las enajenaciones de sus bienes de propios y comunes como personas jurídicas y no como entidad administrativa, por lo que su aprobacion por la autoridad corespondiente es una forma externa que, si puede dar á estos contratos validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos, y es, por lo tanto, competente la autoridad judicial para entender en las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento (3).

Es atribucion del Ayuntamiento el mandar componer las acequias del pueblo; y si se exceden en el uso de ellas al designar el sitio de que debe tomarse la tierra y cascajo para este servicio público, al Gobernador toca corregir este abuso y no al Juzgado (4).

Cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar á censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran en concepto de personas jurídicas; y, por consiguiente, las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de semejantes actos están sujetas á la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda ser aplicable á ellas la Real orden de 8 de Mayo de 1839 (5).

NAVARRA.—Segun los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, las atribuciones de los Ayuntamientos de Navarra relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su especial legislacion, teniendo dicha Diputacion, en cuanto

(1) Dec. de 19 de Octubre de 1864, C. L., núm. 214.

(2) Dec. de 17 de Junio de 1866, *Gaceta* núm. 183.

(3) Dec. de 18 de Junio de 1866, *Gaceta* de 4 de Julio.

(4) Dec. de 23 de Enero de 1866, *Gaceta* de 16 de Febrero.

(5) Dec. de 11 de Enero de 1867, *Gaceta* de 18 de Enero.

á la administracion de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino (1).

### III.

#### CREACION DE AYUNTAMIENTOS.

La ley de 8 de Enero de 1845 ántes de la reforma conservaba todos los Ayuntamientos que existian en poblaciones de más de 50 vecinos, y los de menor vecindario se habian de agregar á otros, ó, reuniéndose vários de esta índole, formaban y creaban un nuevo Ayuntamiento en distritos que llegasen á 100 vecinos.

Al reformarse esta ley por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866 se ha dispuesto suprimir en vez de crear Ayuntamientos, pues únicamente conserva los que existen en poblaciones de más de 200 vecinos, ó los que, no reuniendo este vecindario, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

No puede, por lo tanto, intentarse la creacion de un nuevo Ayuntamiento si el pueblo no reúne al ménos 200 vecinos, y además se ha de justificar la necesidad de la creacion de la nueva Municipalidad y que cuente con recursos para atender á sus obligaciones.

El expediente debe instruirse en la forma que diremos al ocuparnos de la supresion de distritos municipales.

### IV.

#### SUPRESION DE AYUNTAMIENTOS.

El art. 71 de la ley reformada dispone que el Gobierno adoptará las medidas convenientes, á fin de que en el plazo

(1) Dec. de 18 de Diciembre de 1861, *Gaceta* de 11 de Enero de 1862.

de dos años, á contar desde la publicacion de la ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que, aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere la ley.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique (1).

Es indudable que hay necesidad de suprimir algunos Ayuntamientos, porque carecen de medios para sostener la Municipalidad; pero nos parece que hubiese sido más conveniente otra regla que la del número de vecinos para la supresion de un distrito municipal. En nuestro concepto, debia exigirse al pueblo que quisiera por sí formar distrito que atendiera de una manera suficiente á la instruccion pública, á la sanidad y á los demás servicios administrativos, circunstancias sin las que no se comprende la Municipalidad. De esta manera formaria Ayuntamiento un pueblo de ménos de 200 vecinos que contase recursos para sostener las cargas indispensables al vecindario, y, por el contrario, otro de 400 vecinos agregado á otros pueblos formaria distrito, porque por sí sólo no se bastaria.

Puede suprimirse tambien un distrito municipal:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

---

(1) El art. 71 antiguo disponia lo siguiente:

•Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo á la Diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.»

En este caso el Gobierno determina, después de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido (1).

La segregacion de parte de un distrito municipal ó de vários para agregarse á otros existentes puede verificarse:

1.º Cuando lo solicita el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidan la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considera conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Los expedientes relativos á la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales los instruyen los Gobernadores, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas.

En el expediente deberá aparecer, además de lo manifestado en el párrafo anterior, lo siguiente (2):

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza, donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

(1) Art. 72 de la ley de 8 de Enero de 1845:

«Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó más Ayuntamientos y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo también á la Diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los demás.»

(2) Art. 101 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no sólo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limitrofes; acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion debe ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos (1).

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Pudiendo (2) verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros á instancia de los interesados, con arreglo al art. 7.º de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al Gobernador civil la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador civil, instruido el expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado, y demás circunstancias, lo remite original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Lo mismo se observa cuando un pueblo pretende segregarse de aquel á que estuviere incorporado (3).

Estos expedientes ántes de la reforma se remitian al Gobierno en el mes de Febrero; pero ahora ha desaparecido la limitacion impuesta á los Gobernadores con respecto á la época

(1) Y el de la Diputacion, segun el art. 74 de la ley.

(2) El art. 102 del reglamento ántes de la reforma decia *Debiendo*, y se ha sustituido con la palabra *Pudiendo* por la facultad que concede al Gobierno el art. 73 de la ley.

(3) El art. 103 antiguo decia así:

«Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.»

de la remision de estos expedientes, y pueden hacerlo en cualquiera mes del año, haya ó no motivos graves.

Tambien se han de remitir al Gobierno para su resolucion los expedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos de distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Acordado por el Gobierno la creacion de un Ayuntamiento nuevo, el Gobernador civil lo nombra desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continúa hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos, si falta ménos de un año; pero si falta más, se procede lo más pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

El acto de agregar ó segregar pueblos de un distrito municipal ha de afectar naturalmente á los derechos de propiedad y aprovechamientos comunes. Por esto las Diputaciones provinciales dan su informe sobre esta division de bienes y aprovechamientos (1) con el objeto de que el Gobierno resuelva con el mejor acierto; pero la ley no entra en más pormenores ni existen reglamentos que lo determinen.

A falta, pues, de un derecho positivo, discurremos segun buena doctrina (2).

Cuando el pueblo agregado ó segregado poseia derechos exclusivos ó suyos propios, las reglas de una recta interpretacion indica claramente que los debe llevar consigo adonde quiera que vaya, ora constituya un Ayuntamiento por sí solo, ora forme parte de otro. Si los bienes muebles ó inmuebles pertenecen á todo el Ayuntamiento, ó se prestan á una cómoda division ó no, en el primer caso deben repartirse por fuegos, considerando á las familias como unidades de la sociedad municipal, y no contando las personas, sino los vecinos; en el segundo, es decir, si fueren indivisibles, la equidad

---

(1) Art. 58 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

(2) Pág. 273, tomo I, *Derecho administrativo* de D. Manuel Colmeiro.



aconseja nivelar los intereses por la via de una justa indemnizacion ó mútua compensacion.

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.**

Todas las cuestiones que con motivo de la division se suscitarèn sobre la pertenencia y propiedad de los aprovechamientos comunales serán extrañas á la jurisdiccion administrativa y corresponde á la competencia de los tribunales ordinarios (1).

Sólo el Gobierno está autorizado para segregar pueblos de unos Ayuntamientos y reunirlos á otros, debiendo las Diputaciones limitarse á informar (2).

La jurisdiccion particular que en algunos cotos redondos ejercian los abades de ciertos monasterios, aun después que los pueblos en cuyo término radicaban fueron declarados exentos, no puede decirse que haya pasado á los Ayuntamientos de éstos, cuando no ha sido agregada á ellos por la ley ni por disposicion alguna del Gobierno (3).

La agregacion de un coto á un término municipal, bien se mire como cuestion de division de una parte del territorio, bien como asunto relativo á la organizacion y modificacion de los Ayuntamientos, corresponde exclusivamente á la administracion activa, sin que contra su resolucion proceda el recurso por la via contenciosa (4).

En los casos en que ninguno de los pueblos contendientes sobre deslinde de sus respectivos términos demuestra que sus derechos tienen la cualidad de exclusivos, hay que seguir la division natural del terreno, dejando á salvo los derechos de las partes en el juicio competente (5).

Si la contienda entre dos Ayuntamientos no versa precisamente sobre la cuestion de limites jurisdiccionales, sino más

(1) Dec. dictada á consulta del Consejo Real en 27 de Julio de 1848, C. L., T. XLIV, núm. 54.

(2) Dec. de 3 de Enero de 1849, C. L., T. XL, núm. 2.

(3) Dec. de 3 de Enero de 1849, C. L., T. XLII, núm. 17.

(4) Dec. de 3 de Enero de 1848, C. L., T. XLII, núm. 17.

(5) Dec. de 15 de Setiembre de 1847, C. L., T. XLII, núm. 8.

bien sobre propiedad de cierto terreno, está su conocimiento reservado por la misma naturaleza del negocio á la jurisdiccion ordinaria (1).

Las cuestiones entre dos Ayuntamientos sobre jurisdiccion en un terreno dado, están comprendidas entre las facultades gubernativas que tiene la Administracion de fijar los límites de los pueblos para determinar por este medio la esfera respectiva de la jurisdiccion municipal; y tales cuestiones no pueden examinarse ni resolverse sino bajo el aspecto de la conveniencia por la administracion activa, no pudiendo ser materia de un litigio propiamente dicho, ni pasar por lo mismo á ser en ningun caso contenciosas (2).

Las cuestiones para fijar los límites de los pueblos y conocer, por lo tanto, hasta dónde alcanza el ejercicio de su jurisdiccion municipal, competen exclusivamente á la Administracion; dicha facultad debe determinarse en su ejercicio por motivos de utilidad y conveniencia pública, variable segun las circunstancias, y cuya apreciacion corresponde exclusivamente á la administracion activa (3).

La concesion de un término municipal á un pueblo, ampliando por motivos de utilidad y conveniencia pública el que provisionalmente se le habia ántes señalado, y el primer deslinde, ó sea la demarcacion de los límites de dicho término, son actos de interés general y de orden público de la exclusiva competencia de la administracion activa, contra los cuales no procede la demanda contenciosa sin acreditar ni alegar derechos anteriormente adquiridos y perjudicados por la expresada concesion (4).

A la Administracion no puede negarse la competencia para conocer en las cuestiones de deslinde de términos de los pueblos, y el que está en la posesion jurisdiccional de un terreno debe ser amparado en ella, salvas las facultades legales del Gobierno, y reservando siempre el derecho que se puede tener á la propiedad del terreno (5).

(1) Dec. de 3 de Enero de 1848, C. L., T. XLII, núm. 16.

(2) Dec. de 22 de Agosto de 1848, C. L., T. XLIV, núm. 28.

(3) Dec. de 11 de Noviembre de 1848, C. L., T. XLV, núm. 39.

(4) Sentencia de 6 de Noviembre de 1863: publicada el 12, C. L. 232.

(5) Sentencia de 3 de Mayo de 1866, *Gaceta* del 13 de Julio.

bien sobre propiedad de cierto terreno está su consentimiento reservado por la misma naturaleza del negocio á la jurisdiccion ordinaria (1).

Las cuestiones entre dos Ayuntamientoes sobre jurisdiccion en un terreno dicho están comprendidas entre las facultades gubernativas que tiene la Administracion de los límites de los pueblos para determinar por cualquier medio la esfera respectiva de la jurisdiccion municipal; y tales cuestiones no pueden examinarse ni resolverse sino bajo el aspecto de la competencia por la Administracion activa, no pudiendo ser materia de un litigio propiamente dicho, ni pasar por la instancia de un tribunal en caso contencioso (2).

Las cuestiones para fijar los límites de los pueblos y conocer, por lo tanto, hasta dónde alcanza el ejercicio de su jurisdiccion municipal, competen exclusivamente á la Administracion; dicha facultad debe determinarse en su esfera por motivos de utilidad y conveniencia pública, variando según las circunstancias, y cuya operacion corresponde exclusivamente á la Administracion activa (3).

La concesion de un terreno municipal á un pueblo, cuando por motivos de utilidad y conveniencia pública el propietario se le haya antes señalado, y el primer dueño, á ser la demarcacion de los límites de dicho terreno, con otros de interés general y de orden público de la esfera competencial de la Administracion activa, los cuales no precede la demanda contenciosa sin resultar ni afectar derechos anteriormente adquiridos y perjudicados por la expresada concesion (4).

La Administracion no puede negarse la competencia para conocer en las cuestiones de deslinde de terrenos de los pueblos, y el por qué en la posesion jurisdiccional de un terreno debe ser amparado en ella, salvo las facultades legales del Gobierno, y reservado siempre el derecho que se puede tener á la propiedad del terreno (5).

(1) Dec. de 2 de Mayo de 1818, C. L. T. XLII, num. 17.  
(2) Dec. de 22 de Agosto de 1818, C. L. T. XLIV, num. 38.  
(3) Dec. de 11 de Noviembre de 1818, C. L. T. XLV, num. 53.  
(4) Dec. de 15 de Mayo de 1802, publicado el 15 de Mayo de 1802, C. L. T. XL, num. 17.  
(5) Dec. de 3 de Mayo de 1802, publicado el 15 de Mayo de 1802, C. L. T. XL, num. 17.

### CAPITULO III.

## ELECCIONES MUNICIPALES.

Preliminares para la eleccion.—De los electores.—De los elegibles.—De la rectificacion de las listas.—De los distritos electorales.—Del examen y aprobacion de las elecciones.—Disposiciones generales.—Supresion y disolucion de los Ayuntamientos.—Jurisprudencia administrativa.

**L**A importancia de los intereses que administran los Ayuntamientos precisa el procurar que los hombres elegidos para desempeñar los cargos municipales sean los que resuelvan mejor los asuntos locales, reuniendo para ello tanto discernimiento como independendencia, y tanto talento como responsabilidad.

A este fin se ha fundado el derecho electoral municipal en dos bases: la vecindad y la propiedad, sustituyendo parte de ésta con la capacidad. Ambas cosas exige la ley para ser electores ó elegibles, y para éstos, en mayor suma, la propiedad.

Diferentes son las operaciones en que los Alcaldes y Ayuntamientos, y más principalmente los primeros, tienen que intervenir desde los preliminares de la eleccion hasta después de verificada ésta, y en todas ellas deben obrar con imparcialidad y severamente arreglados á las leyes.

La ley y nada más que la ley debe ser la regla de conducta de los que intervienen en las operaciones de la eleccion;

y como la ley es clara, la injusticia tiene que ser á sabiendas, y, por consiguiente, altamente inmoral, como que se comete una usurpacion del derecho que tienen los pueblos á elegirse sus administradores. Obtenida mayoría en las elecciones por amaños, arbitrariedades y falsedad, si bien se consigue la Administracion municipal, no así la respetabilidad, la influencia que da el voto legítimo de la verdadera mayoría, y por un triunfo efímero se irritan los ánimos, se excitan las pasiones y sobrevienen conflictos graves que atraen largas y funestas consecuencias.

Y todavía más: adquirido por la arbitrariedad el triunfo electoral, continúa en los actos administrativos esta misma arbitrariedad, y produce el inmenso mal de que por el temor de este abuso no se den á los Municipios todas las facultades que el derecho y la ciencia aconsejan.

## II.

### PRELIMINARES PARA LA ELECCION.

En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponde hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gobernadores civiles rectifican la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, y dan aviso al Gobierno ántes de 1.º de Junio de haberlo así verificado (1).

En el mismo mes de Junio señalan á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponde con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho así dan aviso al Gobierno ántes del 1.º de Julio.

Al hacer dicho señalamiento previenen á los Alcaldes que

(1) Art. 1.º y siguientes del reglamento.

en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á más tardar nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los Gobernadores civiles exigen aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual ponen en conocimiento del Gobierno ántes del 15 del mismo mes de Agosto.

Se entienden por mayores contribuyentes para estos efectos los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entran á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

La rectificación se hace borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula, que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público.

Siendo necesaria la edad de veinticinco años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir ántes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Cuando para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda,

lo avisa al Gobernador civil para que éste lo reclame de la Administración de Hacienda.

Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes son las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso sirven las del año anterior.

Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, debe acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

La lista de elegibles se forma con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Las listas se forman dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprende los contribuyentes elegibles y no elegibles y la segunda las capacidades.

Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocan por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pasa de 2.000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de várias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresa la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

La lista firmada por el Alcalde y asociados se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ámbos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general.

Asi esta lista como todas las demás que han de exponerse al público se colocan en una tabla, que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las Salas Consistoriales, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde debe adoptar las medidas necesarias para su conservación.

## III.

## DE LOS ELECTORES.

Para mayor claridad insertamos los artículos de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada con las notas convenientes para la mejor inteligencia, y los artículos de dicha ley ántes de la reforma.

«Art. 15. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

»En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

»En los que no pasen de 1.000, habrá 60 electores, más la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

»En los que no pasen de 5.000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), más la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

»En los que no pasen de 20.000, habrá 517 electores (máximo del caso anterior), más la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

»En los que pasen de 20.000, habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), más la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.»

Estos párrafos han sido reformados. Los antiguos decian:

*En los que no pasen de 5.000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), más la décima parte de los vecinos que excedan de 1.000.*

*En los que no pasen de 20.000, habrá 517 electores (máximo del caso anterior), más la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5.000.*

*En los que pasen de 20.000, habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), más la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.*

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que, siendo cabeza de familia con casa abierta, ten-



gan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Las reglas para adquirir la vecindad son las siguientes (1):

»1.ª La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

»2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

»3.ª A falta de esta declaracion expresa, se tendrá por presunta é implícita pero eficaz:

•Primero. La residencia habitual con casa abierta por más de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

•Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habersele inscrito sin haber hecho gestiones para que se le borre.

•Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

•No se considera como traslacion de domicilio para los efectos de esta ley sino aquella que se verifica real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de ésta y que continúa por más de un año; en el concepto de que si ántes de este plazo el Concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuere elegido (2).

•No deben considerarse como contribuyentes los colonos que por convenios particulares paguen la contribucion correspondiente á las fincas que lleven en arrendamiento (3).

(1) Real orden de 20 de Agosto de 1849, reproducida en 30 de Agosto de 1853.

(2) Real orden de 10 de Julio de 1848.

(3) Real orden de 6 de Marzo de 1845.

»Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala (1).

»Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial (2).

»Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes (3).

»Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

»1.º Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

»2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

»3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

»Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinticinco años (4) y vecinos del pueblo ó término municipal:

»1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

»2.º Los Doctores y Licenciados.

»3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus tenientes.

»4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

»5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo lleguo á 10.000 rs. anuales.

»6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada.

(1) Art. 9.º del reglamento.

(2) Art. 10 del reglamento.

(3) Artículos 28 y 29 del reglamento.

(4) Art. 7.º del reglamento.

- »7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.
- »8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.
- »9.º Los Arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.
- »10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.
- » Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de éstos, y votarán en calidad de tales.
- »Art. 19. No podrán ser electores:
- »1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- » Siempre que haya recaído auto de prision (1).
- »2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales ó aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.
- »3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- »4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.
- »5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
- »6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.
- No es elector el hijo mayor que vive en compañía de su padre formando con él una familia (2).
- Tampoco son electores los maestros de obras en concepto de tales (3).

---

(1) Real orden de 12 de Enero de 1850.

(2) Real orden de 16 de Marzo de 1845.

(3) Real orden de 7 de Junio de 1848.

## IV.

## DE LOS ELEGIBLES (1).

»Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

»En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 60.

»En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

»En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

»Los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte; no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.»

El artículo reformado decía así:

*Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.*

*En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.*

*En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igual-*

---

(1) Art. 11 y siguientes del reglamento.

mente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual al del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Si uno es incluido en las listas electorales de dos ó más pueblos, y no reclama su exclusion en tiempo oportuno, tiene que desempeñar el cargo de Concejal si fuere elegido, y en caso de serlo por varios pueblos, puede optar por el que más sea de su agrado (1).

»Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos, se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gobernador civil podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario (2).

»Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

»1.º Los ordenados *in sacris*.

»2.º Los empleados públicos en activo servicio.»

La Real orden de 25 de Marzo de 1846 declaró quiénes debían ser considerados y quiénes no empleados públicos para los efectos legales de este artículo; pero son tantas las modificaciones que aquella disposición y los casos no mencionados que han sido después resueltos, que es necesario hacer mencion especial de cada uno de ellos. Además la Real orden de 15 de Marzo de 1864 resolviendo la reclamacion de los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña, pidiendo se declarase no estaban comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio, á que se refiere el párrafo 10, art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, ha dado una base general para resolver los casos que se presenten. El Consejo de Estado, en el dictámen que dió, y conforme al cual se expidió la citada Real orden, dice que en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa, en cuyas circunstancias considera están

(1) Real orden de 6 de Octubre de 1846.

(2) Art. 42 del reglamento.

los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, los Registradores de hipotecas, Consejeros de Sanidad etc.

Somos por esto de parecer que desde la publicación de esta disposición se hallan incapacitados para ser individuos de Ayuntamiento, no sólo los funcionarios que expresamente lo están por disposiciones dictadas para cada caso especial, sino todos los que se hallan comprendidos en la aplicación extensiva de la Real orden, como, por ejemplo, los sustitutos de los Registradores de hipotecas, que, no estando exceptuados particularmente, no pueden ménos de considerarse como dependientes del Gobierno por las funciones que están llamados á desempeñar.

Están terminantemente incapacitados para ser individuos de Ayuntamiento:

|   |   |
|---|---|
| Los Maestros de Postas.....                               | } Real orden de 25 de Marzo de 1846.                |
| Los carteros.....   |   |
| Estanqueros.....  |   |
| Los Priores y Cónsules de los Tribunales de Comercio..... | } Id. de 4 de Abril de 1846.                        |
| Los Depositarios de los Gobiernos políticos.              | } Id. de 10 de Julio de 1847.                       |
| Los Administradores principales de Bienes nacionales..... |   |
| Los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas.....        |   |
| Los Consejeros provinciales supernumerarios.....          |   |
| Los Administradores de Loterías.....                      | Id. de 16 de Abril de 1850.                         |
| Los Fiscales y Escribanos de Rentas.....                  | Id. de 14 de Junio de 1852.                         |
| Los Escribanos titulares y de Juzgados....                | } Id. de 7 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1855.   |
| Los Jueces de Paz suplentes.....                          | } Id. de 13 de Marzo de 1857 y 24 de Abril de 1861. |
| Los Registradores de hipotecas.....                       | Id. de 25 de Abril de 1862.                         |
| Los Relatores y Escribanos de Cámara....                  | Id. de 15 de Marzo de 1864.                         |

Los expendedores de Bulas de la Santa Cruzada; pero si esta comision se le confiere á un Concejal, no le exonera la obligacion de servir el cargo..... } Real órden de 27 de Setiembre de 1853.

No se consideran empleados públicos para los efectos de este artículo 22 de la ley, y pueden ser Concejales:

Los Comisionados especiales para la venta de Bienes nacionales..... } Real órden de 25 de Marzo de 1846.  
 Los Asesores de las Intendencias militares. }  
 Los Bailes del Real Patrimonio..... }  
 Los Priores de Juzgados..... } Id. de 6 de Diciembre de 1865.

»3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

»4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

»5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en la disposicion de este párrafo 5.º, y pueden, en consecuencia, desempeñar cargos municipales si reúnen la circunstancia que la ley exige (1).

El impedimento de los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores sólo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza (2).

Segun el art. 197 de la Instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864, no pueden admitirse como licitadores para los arriendos á los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

(1) Reales órdenes de 5 de Abril de 1845 y de 25 de Marzo de 1846.

(2) Real órden de 25 de Marzo de 1846, disposicion 5.ª

»Art. 25. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

»1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

Los mayores de sesenta años pueden eximirse ántes de aceptar el cargo, aunque la edad la cumplan después de la eleccion, siempre que sea ántes del día 1.º de Enero, que han de tomar posesion (1).

Los físicamente impedidos pueden alegar la excepcion en cualquier tiempo que la adquieran (2).

»2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Los Diputados á Córtes pueden ser Concejales porque la ley de 22 de Junio de 1864 sobre incompatibilidades no hace mencion alguna. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de éstos (3).

Siempre que un Concejal adquiriera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, debe exponerla al Gobernador para que éste resuelva lo conveniente; pero no dejará de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquella autoridad lo declare incapacitado (4).

Los que tengan impedimento para ser Concejales dejarán de serlo en cualquier tiempo que se les pruebe (5).

Siempre que se tenga conocimiento de que un individuo de Ayuntamiento desempeña un cargo incompatible con el referido, se participará al Ministerio para la resolucion conveniente, toda vez que, segun el espíritu de la ley, la separacion de Concejales corresponde exclusivamente al Gobierno de S. M. (6).

La venta de sus bienes hecha por un Concejal no le inhabilita para la continuacion en el cargo (7).

(1) Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 3 de Diciembre de 1847 y 10 de Julio del mismo año.

(2) Real orden de 29 de Noviembre de 1847.

(3) Art. 25 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. No ha sido modificado.

(4) Real orden de 19 de Julio de 1847.

(5) Real orden de 28 de Febrero de 1846 dirigida al Jefe político de Toledo.

(6) Real orden de 30 de Junio de 1858.

(7) Real orden de 24 de Setiembre de 1846.



El conocimiento de las excusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de Concejal corresponde á los Gobernadores, áun cuando los reclamantes reúnan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó Tenientes. Las excusas se alegan ante el Alcalde del 10 al 15 de Noviembre, época que se expone al público la lista de los elegibles (1).

Los retirados del ejército y armada pueden excusarse de servir estos cargos, debiéndolo hacer al Gobernador con apelacion al Ministerio de la Gobernacion (2).

Los matriculados de marina (3).

»Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion ni en la ordinaria general inmediata los individuos que le hubieren compuesto.»

Cuando los electores insisten en reelegir á los Concejales exentos, el Gobernador hará la eleccion entre los elegibles (4).

## V.

### DE LA RECTIFICACION DE LISTAS.

Las listas, una vez formadas, son permanentes y sirven para todas las elecciones, con las oportunas rectificaciones que hace el Alcalde y sus asociados.

Explicades ya los preliminares para la formacion de listas, y quiénes tienen derecho á ser electorales y elegibles, manifestaremos las formalidades después de la primera rectificacion.

Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se exponen al público todos los años en que corresponde hacer eleccion general desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive; durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector

(1) Reales órdenes de 23 de Octubre de 1846 y de 10 de Julio de 1847, y art. 52 de la ley.

(2) Reales órdenes de 21 de Marzo y 11 de Abril de 1846, 9 de Julio de 1847 y 11 de Octubre de 1848.

(3) Real orden de 1.º de Febrero de 1846.

(4) Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1846 y 6 de Abril de 1848.

inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (1).

Estas reclamaciones se extienden en papel sellado de oficio como las de electores para Diputados á Córtes (2).

Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde: éste, por sí ó por medio de personas que designe al efecto, recibirá todas las que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion; dará al interesado recibo si lo pidiere, y, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad (3).

Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto sobre inclusion ó exclusion de personas en las listas electorales de Ayuntamiento (4).

El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho para que lleguen á conocimiento de los interesados (5).

Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista, expresando al final de ella y por medio de una nota todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas; esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ámbos inclusive (6).

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gobernador civil, por conducto del Alcalde, á quien en-

---

(1) Artículos 28 de la ley, y 13, 14 y 15 del reglamento.

(2) Real orden de 2 de Setiembre de 1864.

(3) Artículos 29 de la ley y 15 del reglamento.

(4) Art. 16 del reglamento.

(5) Art. 30 de la ley.

(6) Artículos 30 de la ley y 17 del reglamento.

tregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (1).

Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración.

Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes (2).

El Gobernador civil, luégo que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y después las resuelve (3).

Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Gobernador civil el día 20 del mismo mes.

En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

En los casos en que, con arreglo al art. 16 de la ley, sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites indicados.

Las resoluciones del Gobernador á las reclamaciones remitidas por el Alcalde en 20 de Setiembre las comunica el referido Gobernador al Alcalde ántes del 25 de Octubre.

Recibidas por el Alcalde dichas resoluciones, forma la lista definitivamente rectificada, y esta lista, firmada por el Alcalde y por los asociados, se expone al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre (4).

---

(1) Artículos 31 de la ley y 18 del reglamento.

(2) Art. 20 del reglamento.

(3) Artículos 31 y 32 de la ley y 21 del reglamento.

(4) Artículos 32 de la ley y 22 del reglamento.

Sólo los comprendidos en esta lista definitivamente rectificada pueden votar para los cargos municipales. Los no comprendidos carecen de este derecho, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores (1).

## VI.

### DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

En los pueblos donde no corresponda nombrar Tenientes de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral (2).

En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha sirve para todas las elecciones que se verifican, y no se podrá variar sin órden del Gobernador civil (3).

El dia 28 de Octubre á más tardar anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse (4).

En los pueblos que no tengan más de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan más de un distrito, los electores sólo nombrarán el número de Concejales que correspondan al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal más los distritos que designe la suerte (5).

A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho ho-

---

(1) Art. 34 de la ley

(2) Art. 35 de la ley.

(3) Artículos 36 de la ley y 30 del reglamento.

(4) Art. 37 de la ley.

(5) Artículos 38 de la ley y 31 y 32 del reglamento.

ras de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un Concejal más (1).

El referido sorteo se ha de verificar precisamente ocho dias ántes por lo ménos de la eleccion de Concejales.

Se procede á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre cada dos años (2).

El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar (3).

El Alcalde, y donde hubiere más de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion (4).

Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores, nombrados por el mismo, de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion son los únicos que pueden votar la mesa, y entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su-

---

(1) Art. 38 del reglamento.

(2) Art. 59 de la ley.

(3) Art. 33 del Reglamento.

(4) Art. 40 de la ley.

mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate, decidirá la suerte (1).

Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que ántes hubiesen dado sus votos todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada (2).

Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde (3).

Luégo que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores (4).

Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos (5).

Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los

---

(1) Artículos 31 del reglamento y 41 de la ley.

(2) Art. 42 de la ley.

(3) Art. 43 de la ley.

(4) Art. 44 de la ley.

(5) Art. 45 de la ley.

electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas (1).

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido (2).

Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección y el de votos que cada candidato haya obtenido (3).

Así en todas las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado (4).

El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde (5).

## VII.

### DEL EXÁMEN Y APROBACION DE LAS ELECCIONES.

Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos (6).

Habiendo propuesto al Gobierno el Jefe político de Sevilla que se fijase el número mínimo de electores ó votos para que

---

(1) Art. 46 de la ley.

(2) Art. 47 de la ley.

(3) Art. 48 de la ley.

(4) Art. 49 de la ley.

(5) Art. 50 de la ley.

(6) Artículos 44 y 45 del reglamento y 51 de la ley.

sea válida la elección, se resolvió por Real orden de 16 de Enero de 1846 que en el texto de la ley no cabe tal declaración.

Cuando dos más ó candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales, y alguno ó algunos no pueden tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Concejales, decide la suerte (1).

Cualquiera que sea el número de votos, hay elección. Cuando los candidatos han tenido igual número de votos, deberán el Ayuntamiento y Secretarios escrutadores practicar un sorteo entre los individuos que hubieren obtenido igual número de votos, con el objeto de que la suerte designe quién ó quiénes de ellos se han de tener como elegidos Concejales y quiénes excluidos, de todo lo que levantarán acta á continuación del mismo escrutinio.

La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren (2).

El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gobernador civil las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportuno para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (3).

Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ámbos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes (4).

El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas éstas y no habiendo

---

(1) Real orden de 25 de Marzo de 1846.

(2) Artículos 36 del reglamento y 52 de la ley.

(3) Artículos 37 del reglamento y 53 de la ley.

(4) Art. 38 del reglamento.



reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (1).

Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gobernadores civiles, oyendo al Consejo provincial (2).

Si hubiese nulidad en las actas, el Gobernador dará inmediatamente orden para que su subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere (3).

Si las aprobase el Gobernador, comunicará al Alcalde la aprobacion sobre la validez de las elecciones municipales y los nombramientos hechos de Alcalde y Tenientes, manifestando además los elegidos que quedan de simples Concejales, y el Alcalde comunica al Ayuntamiento dicha aprobacion y nombramientos (4).

Si por cualquier causa no estuviera nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquél pueda instalarse (5).

## VIII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado vários distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcaldes y Tenientes (6).

Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más dis-

(1) Artículos 39 del reglamento y 54 de la ley.

(2) Art. 40 del reglamento.

(3) Art. 54 de la ley.

(4) Artículos 9.º de la ley y 41 del reglamento.

(5) Art. 57 de la ley.

(6) Art. 44 del reglamento.

tritos, optará por el que tenga por conveniente ántes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para los fines oportunos (1).

Cuando por faltar más de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, ésta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (2).

Para la primera renovacion que se verifique después de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir (3).

Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gobernador civil. Este, después de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gobernador civil hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles (4).

Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento, pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino (5).

Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al ménos de los individuos del Ayuntamiento disuelto (6).

---

(1) Art. 45 del reglamento.

(2) Artículos 53 y 59 del reglamento.

(3) Artículos 54 y 60 del reglamento.

(4) Art. 55 del reglamento.

(5) Art. 56 del reglamento.

(6) Art. 57 del reglamento.

Acceptado el cargo de Secretario escrutador para una mesa electoral, hay obligacion de permanecer en dicho puesto en los dias de eleccion, sobre todo cuando no consta que median causas poderosas y racionales que dispensen de aquella obligacion, y se comete un acto de marcada desobediencia resistiéndose á la órden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunica (1).

Los Alcaldes deben además, para que el resultado de estas operaciones corresponda en todas sus partes á la importancia del objeto, publicar un bando, insertando los articulos de la ley de 8 de Enero de 1848, desde el 13 al 18 inclusive, y excitando á que todos los vecinos que se consideren con derecho acudan á acreditarlo presentando los documentos que lo justifiquen.

## IX.

### SUSPENSION Y DISOLUCION DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento debe obedecer las leyes generales, satisfacer las necesidades morales y materiales de los vecinos en su jurisdiccion, conciliar sus intereses particulares con los del resto de la sociedad, velar por el órden público y por la proteccion de las personas y propiedades, y subordinar su accion á la del Gobierno. Cuando abiertamente falte á estos deberes, ó deliberase sobre asuntos que no son de sus atribuciones, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á exposiciones sobre negocios politicos, ó publicase sin permiso del Gobernador exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procede que inmediatamente dicha autoridad tome las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno (2).

El Gobierno, mediando causas graves, es el único que puede disolver á un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al tribunal compe-

(1) Dec. de 20 de Diciembre 1858, *Gaceta* de 11 de Enero de 1859.

(2) Artículos 61 del reglamento y 67 de la ley.

tente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados (1); de no hacerlo así no tiene necesidad de motivar la providencia, pero sí de usar prudentemente de este derecho.

En caso de que el Gobernador suspenda á un Ayuntamiento, indispensablemente tiene que formar un expediente, en el que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y de remitir al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de su informe razonado.

Los Gobernadores sólo pueden acordar esta suspension por causas graves y como medida extrema, y después de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiere lugar á ellos (2).

Como no puede suspenderse la continua gestion de la Administracion municipal en el caso de que el Gobernador suspenda á un Ayuntamiento, ha de llamar al acordarle á los Concejales de los años anteriores por su orden para que interinamente desempeñen los cargos, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles, convocando nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses (3).

Si hubiere méritos para la disolucion del Ayuntamiento, el Gobernador, al proponerles al Gobierno, debe acompañar una lista de las personas que á su concepto convenga nombrar interinamente.

Disuelto un Ayuntamiento, no pueden ser elegidos sus individuos á la primera eleccion extraordinaria ni en la ordinaria general inmediata (4).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

El Alcalde que al recomendar á un vecino la candidatura del Ayuntamiento para las elecciones municipales le dice que si no la votaba *que veria*, y á otro vecino que contestó al Al-

(1) Art. 68 de la ley.

(2) Artículos 62 y 63 del reglamento.

(3) Artículos 64 y 69 del reglamento.

(4) Art. 24 de la ley.

calde que estaba comprometido, le dijo *que mirase bien lo que hacía*, no pueden calificarse dichas palabras de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal, por lo cual no procede dar la autorizacion para procesar al Alcalde (1).

No incurrten en responsabilidad los Alcaldes por dilatar la entrega de los certificados que se les piden referentes á reclamaciones electorales hasta la época en que pueda hacerse uso de ellos (2).

La autoridad administrativa no tiene jurisdiccion para conocer del delito de falsedad cometido en las elecciones, aunque aparezca como reo un Alcalde (3).

No hay responsabilidad en un Alcalde por mandar publicar un pregon la vispera de las elecciones prohibiendo que se reuniesen más de tres personas; pero incurre en responsabilidad al negarse á admitir votos de personas que no están incapacitadas para darlo, el impedir la entrada ó expulsar del local de la eleccion á personas que tienen voto (4).

A causa de ser la votacion un acto secreto, no es admisible el dicho de los que aseguran que se depositaron más papeletas con un nombre de las que luégo con el mismo leyó el presidente de la mesa.

La circunstancia de no ser elector el que hace una denuncia induce á creer que es infundada su queja; y debe acogerse con desconfianza el dicho de personas referente al acto de una eleccion á quienes se procesa por excesos que ellos mismos cometieron en dicho acto.

Por estas razones se negó la autorizacion para procesar un Alcalde presidente de la mesa para la eleccion de Concejales (5).

---

(1) Dec. de 20 de Diciembre de 1862.

(2) Dec. de 16 de Abril de 1859.

(3) Dec. de 15 de Julio de 1857.

(4) Dec. de 22 de Febrero de 1858.

(5) Dec. de 27 de Marzo de 1863, C. L., núm. 73.

---

---

## CAPITULO IV.

Nombramiento y cesacion de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, y Alcaldes pedáneos. — Representacion y atribuciones que les son propias. —

Jurisprudencia administrativa.

### I.

#### NOMBRAMIENTO.

**EL** Alcalde municipal fué nombrado, segun el antiguo régimen, directamente por el pueblo, ó por los señores ó corporaciones con facultad para ello, ó por las Audiencias, á propuesta de los Concejales salientes.

Establecido el sistema constitucional, los nombramientos de los Alcaldes se han hecho tambien de diferentes maneras: por la Constitucion del año 1812 los Alcaldes se nombraron por eleccion en los pueblos; de igual manera lo dispuso la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823; por Real decreto de 23 de Julio de 1835 se mandó que los Gobernadores nombrasen para Alcalde á uno de los tres que en las elecciones de Ayuntamiento hubiesen tenido mayor número de votos. En los pueblos que pasasen de 2.000 vecinos, el nombramiento en esta misma forma lo hacía el Rey; por la ley de Ayuntamientos de 30 de Diciembre de 1843 quedaba nombrado Alcalde el que reunia mayor número de votos, y por la ley de 8

de Enero de 1845, que es la vigente, los Alcaldes los nombra el Rey ó el Gobernador, por delegacion de entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Digimos, al hablar de las atribuciones de los Ayuntamientos en el capítulo II, que, así como los proyectos de ley presentados á las Córtes estaban bastante uniformes en las atribuciones que designaban á los Ayuntamientos, habia en ellos completa diversidad respecto á los nombramientos de los Alcaldes.

En el de 7 de Mayo de 1856 era popular la eleccion de los Alcaldes; en el proyecto de 12 de Noviembre de 1865 se disponia que el Alcalde fuese elegido por el nuevo cuerpo municipal: este era el primer acto después de nombrados los Concejales, reservándose el Gobierno el derecho de desaprobado por una vez la eleccion de Alcalde ejecutada por el Ayuntamiento, sin necesidad de indicar para ello ninguna causa; en el proyecto de ley de 9 de Marzo de 1866 se dividen las atribuciones de los Alcaldes en políticas y administrativas; los encargados de éstas, que son los Alcaldes, los nombraban los electores, y para desempeñar las atribuciones políticas se reservaba el Gobierno el derecho de nombrar un funcionario amovible y retribuido con el nombre de Teniente de Gobernador, ó el delegar estas facultades en los mismos Alcaldes ó en los Jueces de paz.

Como se ve, en este último proyecto se quiso dar solucion á la eterna cuestion del nombramiento de los Alcaldes, y se hizo, en nuestro entender, de una manera poco satisfactoria, más teórica que de buenos resultados prácticos, y sucederá así siempre mientras no se haga una division absoluta, completa, entre las atribuciones que hoy desempeñan los Alcaldes, como delegados del Gobierno, de las que les son propias, como administradores de los pueblos. Es indudable que el Gobierno necesita tener una accion expedita sobre la autoridad que le representa, que es su órgano de comunicacion, el encargado del orden público etc., y que á la vez los pueblos tienen derecho á elegir por su administrador la persona que les inspire más confianza. Para llegar, pues, á una solucion satisfactoria para todos, entendemos que es indispensable hacer una separacion

absoluta de las atribuciones judiciales de las políticas y de las administrativas: las primeras deben encargarse por completo á los Jueces de paz; las segundas á la autoridad local de libre nombramiento y separacion del Gobierno, de entre los elegibles para Concejales, autoridad que no tendria intervencion de ninguna clase en el Ayuntamiento; y las terceras al Alcalde ó administrador del pueblo, nombrado por los mismos electores que eligen los Concejales.

De esta manera, además de darse solucion posible en la práctica á la cuestion del nombramiento de los Alcaldes, se conseguiria apartar más y más á los Ayuntamientos de las luchas políticas, y serian verdaderas corporaciones económico-administrativas.

La verdad es que el actual nombramiento de los Alcaldes tiene dos inconvenientes graves: es el primero que, con raras excepciones, el Gobierno ó el Gobernador que los nombra, segun los casos, no conocen á la persona que invisten con este distinguido cargo, delegando en él su autoridad y la administracion del pueblo, y muchas veces los antecedentes y noticias que adquieren en el deseo de hacer un nombramiento acertado son dadas por quien procura más en el nombramiento de Alcalde su interés particular que el bien del pueblo, ó servir al amigo que por sus condiciones especiales deberia ser nombrado y pide como un favor el que no se le nombre. El segundo inconveniente no es ménos atendible: nombrando el Gobierno los Alcaldes se hace solidariamente responsable de la mala administracion de los pueblos, porque se le supone que se ha mezclado en todos los actos del Municipio, y se le imputan todas las faltas cometidas, todos los accidentes desgraciados que han ocurrido, todos los desórdenes administrativos que han producido la poca inteligencia, el poco celo, y alguna vez la mala fe del que nombró como su representante ó delegado.

A propósito de esto, repetiremos las palabras de un ministro inglés: «Si la responsabilidad de todo lo malo que sucede en cualquier rincon del reino pudiera imputarse al Gobierno, resultaria un descontento general, un peso de impopularidad, bajo el que el Gobierno seria aplastado muy pronto.»

Como hemos dicho, la ley vigente dispone que el Rey nom-



bre el que ha de ejercer el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde entre todos los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de cada pueblo; pero como ofrecería grandes dificultades que el Rey nombrase todos los Alcaldes y Tenientes, se ha delegado esta facultad en los Gobernadores de las provincias, reservándose la el Gobierno en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial cuya población llegue á 2.000 vecinos (1).

Una vez comunicados los nombramientos, no pueden alterarse, si no hubiere posteriormente causa legal que incapacite á los nombrados (2).

El Rey puede nombrar también libremente, es decir, sin que sea Concejal, un Alcalde-corrector en lugar del ordinario, pues aunque esta facultad se limitó por la ley de 24 de Abril de 1864, quedando reducida á los pueblos que tuviesen al menos 40.000 almas, al reformar la ley orgánica de Ayuntamientos por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866 se volvió á dejar aquella facultad sin limitación alguna, conforme lo dispone el art. 10 de la ley de 8 de Enero de 1845.

En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere para ser Alcalde ó Teniente saber leer y escribir, si bien el Gobernador puede dispensar esta circunstancia.

Los cargos de Alcalde son obligatorios, y los que, teniendo excepción para ser Concejales, no la interpusieron en la época oportuna, y constituyen, por consiguiente, parte del Ayuntamiento, no pueden alegar su exención para eximirse de la Alcaldía. Sin embargo, si el nombramiento recayese en un Concejal que hubiese cumplido los sesenta años ó adquirido un impedimento físico, al entrar en el segundo bienio debe ser eximido de aquel cargo.

El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta después de dos años por lo menos.

La exención del cargo de Alcalde no lleva envuelta la de Con-

---

(1) Artículos 9.º de la ley y 43 del reglamento.

(2) Real orden de 31 de Marzo de 1846.

cejal, según la resolución 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 10 de Julio de 1847.

Hay Concejales, sin embargo, que no pueden ser nombrados Alcaldes, como son los Cónsules ó Vicecónsules de naciones extranjeras, porque el Alcalde, como delegado del Gobierno, no puede resumir otra representación que la suya, y, como autoridad sanitaria, mantiene con el cuerpo consular ciertas relaciones que, de admitirse la compatibilidad, resultarían subordinadas á un mismo criterio (1).

Tampoco pueden serlo los que, habiendo desempeñado anteriormente el cargo de Alcalde, no hubiesen dado las cuentas del pósito correspondiente á la Administración, disposición acertada, pero que en la práctica no hemos visto cumplimentada, y que debia hacerse extensiva á los que demoran la presentación de las cuentas municipales.

Tomada posesion del cargo de Alcalde, aunque presente éste una causa de incompatibilidad legal ó tenga la excepcion voluntaria de haber ejercido el mismo cargo ó el de Teniente en el bienio último, tiene que continuar desempeñándolo hasta que se le admita la dimision por la autoridad competente.

No puede ausentarse del distrito sin licencia del Gobernador, pero sí puede trasladarse de domicilio, siempre que sea de una manera real y efectiva, con su familia y por más de un año, pues en otro caso al ménos quedaria de Concejál (2).

Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Los Alcaldes pedáneos son nombrados por los Gobernadores, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia (3); y si no

(1) Real orden de 31 de Enero de 1863.

(2) Real orden de 10 de Julio de 1848.—Véase *Abandono de destino*.

(3) Artículos 41 de la ley y 86 al 90 del reglamento; Reales órdenes de 27 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1845.

hay electores, se nombran entre los primeros contribuyentes. La ley ha respetado tambien los cargos que de muy antiguo se conocen en algunos pueblos y feligresias con los nombres de Alcaldes de barrio, Mayordomos, Capitanes de compañía, Vicarios ó celadores, cuya mision es ejecutar las órdenes de la Administracion y prestar auxilio á sus convecinos. Son nombrados en la forma que los pedáneos, y se hallan subordinados á éstos y, por consiguiente, á los Alcaldes y Tenientes (1).

El nuevo Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Alcaldes pedáneos se presentan á tomar posesion el dia 1.º de Enero, prévio aviso del Alcalde saliente, y prestan el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, sin cuyo requisito no pueden comenzar á desempeñar su cargo (2). No es motivo bastante para no tomar posesion el tener reclamacion pendiente. Si vaca el cargo de Alcalde ó Teniente, y es de los que nombra el Rey, el Gobernador puede interinamente reemplazarle; si no lo hace, desempeñará la Alcaldía el primer Teniente y la última Tenencia el primer Regidor.

Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se puede proceder desde luego al nombramiento ó esperar el resultado de la eleccion parcial (3.)

## II.

### CESACION.

El Alcalde cesa en su cargo:

1.º Cuando el Rey nombra Alcalde-corrector, en cuyo caso el ordinario pasa á ser primer Teniente de Alcalde, y el último Teniente primer Regidor.

2.º El dia que toma posesion el nuevo Ayuntamiento, sea cual fuere el tiempo que lleve de Alcalde.

(1) Real orden de 27 de Enero de 1846.

(2) Artículos 56 de la ley y 46 y 47 del reglamento.

(3) Art. 51 del reglamento.

Y 3.º Cuando después del nombramiento y aceptación del cargo le ha sobrevenido alguna de las causas de incompatibilidad absoluta.

Como que los Alcaldes y Tenientes pueden cometer faltas graves en el desempeño de sus cargos, la ley ha creído conveniente poner en manos de las autoridades superiores medios para cortar los abusos y evitar los males que son consiguientes á la Administración municipal si sus representantes faltan á sus deberes. Sería una garantía para el pueblo y para los Alcaldes que cuando se destituyese á éstos se pasase siempre el tanto de culpa al Juzgado para que sufriese el castigo si había habido verdadera falta ó abuso, y si no, para que la dignidad ultrajada del Alcalde apareciese vindicada y volviese á merecer la confianza de sus ciudadanos (1).

Así como las escuelas políticas tienen diferentes opiniones respecto á la mayor ó menor intervencion del Gobierno en el nombramiento de los Alcaldes, las tienen también diferentes acerca de si el Gobierno puede ó no destituirlos.

Dícese que se ataca á la independencia de los Ayuntamientos en la persona de su presidente, y que las libertades políticas se cohiben en el momento que puede suspender la autoridad superior á la municipal, que es la llamada más directamente á proteger los derechos de los ciudadanos.

Para quitar al Gobierno esta facultad, preciso es que los Alcaldes no fueren sus delegados en funciones tan importantes como las relativas al orden público y otras, lo que no es fácil en nuestra organización administrativa. La verdad de los hechos, y presentando las cosas con imparcialidad, nos exige decir que, si bien en épocas normales sólo en casos muy extremos y con completa justicia se proponía por los Gobernadores la separación de un Alcalde, tratándose de elecciones, las causas que motivaban medida tan grave, no se presentaban las más de las veces sino que se buscaban. Pero desde el día que una ley ha coartado la libertad de acción que tenían los Gobernadores en la época electoral, el peligro ha desaparecido,

---

(1) Cuando por el pago de contribuciones se dirige apremio contra el Alcalde, queda éste desde luego suspenso.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

y en esta parte se han puesto á salvo las garantías constitucionales.

La ley de sancion penal para los delitos electorales promulgada en 22 de Junio de 1864 ha modificado la legislacion, ó, mejor dicho, suspendido las facultades de los Gobernadores en el periodo electoral, en el que las pasiones de los partidos son malas consejeras para obrar con el discernimiento y prudencia que exigen medidas tan graves, que tanto ofenden á la persona del Alcalde, al Ayuntamiento, y áun al comun de los pueblos.

Incurren en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion (1).

Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales.

Asi como hemos dicho que la exencion del cargo de Alcalde no lleva envuelta la de Concejal, la suspension ó destitucion no inhabilita para el desempeño del de Concejal, pues además de ser diferentes sus funciones, debe haber siempre motivos más graves para perder la representacion que se debe al voto del pueblo que la delegacion de la autoridad que se desempeña por un acto de libre confianza del Gobierno.

El Gobernador sólo en caso de falta grave puede suspender á un Alcalde, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, remitiéndole, acompañado de un informe razonado, una copia integra del expediente gubernativo que hubiere formado y en el que aparezcan probadas las causas de la suspension (2).

El Gobierno, cuando medien causas graves, es el único que puede destituir á un Alcalde, pasando en seguida, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho á la averiguacion y castigo de los culpados (3).

(1) Art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1864.

(2) Artículos 67 de la ley y 62 del reglamento.

(3) Art. 68 de la ley.

Desde luego se observa que hay una diferencia notable entre la suspension de un Alcalde y su destitucion, que ésta exige causas más graves y sólo puede llevarla á efecto el Gobierno. En ninguno de los dos casos pueden los Gobernadores nombrar otro Alcalde; no en el primero, porque la suspension no es la privacion del cargo, es sólo un accidente temporal, y, por consiguiente, la Alcaldía pasa á desempeñarla el sustituto natural, que es el Teniente de Alcalde; y si el suspenso es el último Teniente, el Regidor primero (1); no en el segundo, porque la vacante de Alcalde es tambien temporal hasta que el Gobierno lo destituya definitivamente, y entónces lo que procede es un nuevo nombramiento de Alcalde en propiedad.

Con el objeto de poder corregir los males que puede ocasionar una autoridad local, y sin necesidad de tomar medidas tan graves como son la suspension ó destitucion de un Alcalde, el Gobierno ha puesto en manos del Gobernador medios directos y ménos violentos, y que oportunamente aplicados producen buenos resultados: éstos son el enviar delegados temporales á los pueblos, atribucion que les concede el art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Como que los Alcaldes necesitan conocer las atribuciones de estos funcionarios, insertamos el reglamento orgánico.

*REGLAMENTO para la aplicacion de lo dispuesto en el núm. 3.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.*

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los emplea-

(1) Art. 58 de la ley.

dos de Real nombramiento que gocen al ménos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de ménos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por via de indemnizacion de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de las Secretarías ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar ésta más de sesenta dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desórden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos; lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán, sí, enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero éstos deberán dar prévio aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 3.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se insertan en la *Gaceta de Madrid* y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional, que no exceda del limite para que les faculta el párrafo 4.º de este artículo, á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por si mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral y á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán ántes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre



asuntos ajenos de la comision municipal ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 15. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y sólo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso, no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de sanidad, podrán, en el caso de epidemia declarada, y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir están definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del limite que señala el párrafo 2.º de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador, si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que éstos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al jefe ó jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion ni después sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confi6, y, en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—CÁNOVAS.

Aunque nó se expresa en la ley de 8 de Enero de 1845, hay otra autoridad que puede tambien suspender á los Alcaldes en sus funciones, y ésta es el Juzgado de primera instancia; pero esta suspension no puede ser por faltas que los Alcaldes cometan en el ejercicio de sus funciones judiciales, corrigiéndolos de esta manera gubernativamente el Juez, sino únicamente cuando del proceso formado al Alcalde resultasen méritos bastantes para dictar auto de prision. Porque en este caso, si resulta que el delito cometido ha sido como particular y no como Alcalde, el auto de prision lleva consigo la suspen-

sion de todo cargo; y si lo ha motivado un hecho cometido en el ejercicio de sus funciones, cuando el Juez puede dictar aquel auto obra con toda la libertad de accion que le ha dado la Administracion en el momento que no ha interpuesto su veto y ha dejado completamente *sub judice* al mismo Alcalde. Por la importancia del asunto, apuntaremos los fundamentos en que están basadas las decisiones del Consejo Real y del Consejo de Estado sobre este punto.

En 18 de Agosto de 1847 se decidió una competencia á favor de la autoridad judicial, en consideracion á que, si bien es indudable que los Gobernadores por la ley de Ayuntamientos pueden suspender á los Tenientes de Alcalde, no lo es ménos que de aquí no se infiere que no puedan hacer otro tanto en su caso los Jueces; por lo cual no es razon suficiente esta disposicion para dar el carácter de privativa á la mencionada facultad.

En 4 de Febrero de 1863 se decidió otra competencia á favor de la autoridad judicial, considerando: primero, que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo á la ley, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcionarios administrativos, esta regla general no puede ménos de tener una limitacion desde el momento en que, abierto contra un Alcalde un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el veto administrativo, y deja completamente *sub judice* al mismo Alcalde, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1850 con la manifestacion hecha al Juez de quedar enterado: segundo, que en casos de esta especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciacion de la necesidad de la suspension del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal (1).

---

(1) El art. 22 no considera como pena la suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones ó por los tribunales durante el proceso.

## II.

## REPRESENTACION Y ATRIBUCIONES.

**Representacion.**—El Alcalde en el distrito de su jurisdiccion representa al Gobierno, resume atribuciones de diferentes autoridades y ejecuta actos propios de la suya.

La entidad gobierno, además de la unidad de accion para la conservacion de los altos y sagrados intereses que le están confiados y para mantener el orden público, necesita que su vigilancia, precision y ejecucion de sus actos lleguen al último limite de su territorio. Esto es el motivo por que delega su autoridad á los Alcaldes en lo relativo al orden público y para el cumplimiento de todas las leyes. Otros intereses no ménos importantes, como son los de seguridad personal, salud pública, beneficencia etc., y hasta los que hacen referencia á cosas pertenecientes á guerra, exigen que el Alcalde resuma atribuciones de diferente indole y de várias autoridades.

Diferentes caracteres tiene el Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. La administracion y representacion de los intereses del pueblo es esencialmente la suya, y por esta razon obra en todo lo relativo á ella con propia autoridad. Mas como delegado, representa la Administracion activa, y ejerce autoridad pública delegada del Rey; administra justicia conociendo de las faltas en primera instancia, y preventivamente de todos los delitos que se cometen en su jurisdiccion; y es jefe militar de los puntos en donde no hay autoridades de esta clase (1).

**Delegado.**—Como delegado del Gobierno corresponde

---

(1) Real orden de 25 de Mayo de 1856.—Dispone, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en atencion á que desde los tiempos más antiguos las justicias de los pueblos están reputadas como jefes militares de los puntos en que no haya autoridades de esta clase, los despachos y demás exhortos relativos á asuntos militares se las dirijan directamente, quedando obligados á cumplimentarlos.

Real orden de 28 de Diciembre de 1863 mandando que los Alcaldes notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia el fallecimiento de los individuos de los batallones provinciales que ocurran en términos de su jurisdiccion.

al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia á que pertenezca el Ayuntamiento:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior (1).

2.º Adoptar donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la Administracion.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyera conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasará copia al Gobernador ántes de ejecutarlo para su aprobacion.

De todas estas atribuciones nos ocuparemos en su capítulo correspondiente.

**Administrador.**—Como administrador del pueblo, corresponden al Alcalde funciones propias, pero bajo la vigilancia del Gobernador para que sean cumplidas las leyes y quede á salvo siempre el bien público. Todos sus actos emanan de la representacion que tienen del pueblo y Ayuntamiento y tambien por ser el único ejecutor de los acuerdos de los municipios cuyas facultades terminan al emitir su voto aprobando ó desaprobándolo.

Los Alcaldes, como administradores de los pueblos, tienen autoridad propia emanada de la ley y la ejercen bajo la vigilancia de los Gobernadores. De manera que obran siempre

---

(1) Art. 75 de la ley.

como representantes del pueblo y en interés del mismo, no teniendo que esperar para obrar á que su superior jerárquico les comunique órdenes ó instrucciones, como cuando funcionan como delegados, sino que desde luego ejercen sus atribuciones, atemperándose á las leyes. Al desempeñar su cargo de administrador, realmente ejercen las atribuciones que debian ser exclusivas de su cometido, y su mision debe ser en primer término la de conservar los intereses del municipio, procurar el bienestar y tranquilidad del vecindario, y desarrollar los intereses morales y materiales.

Como á tales administradores, les corresponde:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Gobernador.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del Regidor Síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion

pública, beneficencia y demás, sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el Gobernador.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gobernador para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al Gobernador, y en su caso al Gobierno, por conducto del mismo, las exposiciones y reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia cuando fuere necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en la ley y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no llegan á 500 vecinos; hasta 500 en los que no llegan á 5.000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó tribunal competente.

De todos estos asuntos nos ocuparemos con la ampliacion conveniente.

**Tenientes de Alcalde.**—El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriben las leyes, reglamentos y disposiciones superiores (1).

Los Tenientes de Alcalde tienen tres caracteres: el de individuos de Ayuntamiento, el de delegados del Alcalde y el especial é inherente á su cargo. Segun el primero toman parte co-

---

(1) Art. 77 de la ley.

mo Concejales en las deliberaciones, consultas y acuerdos del Ayuntamiento. Por el segundo representan y hacen las veces del Alcalde en todos aquellos asuntos para los que clara y terminantemente los hubieren delegado. Por el tercer carácter los Tenientes de Alcalde tienen atribuciones propias, y éstas son las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden (1).

El Alcalde podrá señalar á los Tenientes en clase de delegados suyos un distrito ó rádio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley (2).

Si un Teniente de Alcalde se entromete á ejercer atribuciones que no estén comprendidas en los tres casos indicados, ó se extralimita del encargo ó delegacion que el Alcalde le hubiera dado, además de adoptar éste las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Gobernador con todos los detalles del hecho y precisando las instrucciones que le dió para el cumplimiento del servicio que le habia delegado (3).

**Pedáneos.**—Los Alcaldes pedáneos, que tienen por objeto comunicar la accion administrativa á todos los puntos, se nombran solamente cuando vários pueblos ó feligresías comprenden un distrito municipal y no reside en aquel lugar Teniente de Alcalde. Pueden asistir á las sesiones del Ayuntamiento cuando en ellas se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion; pero como su nombramiento es del Gobernador, y no ha recibido mision ni representacion popular, sólo tiene voz, pero no voto.

**Atribuciones judiciales.**— Como digimos anteriormente, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde tienen atribuciones judiciales. Al publicarse la ley de Ayuntamientos éstas eran más extensas que hoy, porque entendian en los juicios que son ahora de la competencia de los Jueces de paz, y en el proyecto de reforma de Tribunales que ha presentado el Gobierno á las Córtes se pasan todas las atribuciones judiciales de los Alcaldes á dichos Jueces, reforma muy conveniente y que veremos con mucha satisfaccion.

(1) Artículos 86 de la ley y 78 al 80 del reglamento.

(2) Art. 79 del reglamento.

(3) Art. 89 del reglamento.



Atemperándonos, pues, á la legislacion vigente, los Alcaldes y sus Tenientes conocen en primera instancia de los juicios verbales sobre faltas, instruyen las primeras diligencias en las causas criminales, disponen el arresto ó detencion de los reos que hayan cometido delito ó se hallen en el distrito de su jurisdiccion, y, como delegados de los tribunales y juzgados, practican las diligencias que les encomiendan, siempre que estén dentro de los deberes de su cargo.

Los Alcaldes pedáneos no tienen otro carácter que el de delegados administrativos de los Alcaldes, y carecen de atribuciones judiciales, debiendo los Jueces, si quieren ordenarles la práctica de alguna diligencia, dirigirse á ellos por conducto del Alcalde (1).

**Limitacion de atribuciones.** — Los Alcaldes tienen más limitadas sus atribuciones en los pueblos donde residen los Gobernadores ó Subgobernadores. Desde luego carecen de todas las delegadas, porque, siendo los Gobernadores y Subgobernadores delegados más directos del Gobierno y de mayor jerarquía que los Alcaldes, resumen las facultades que en otro caso les competen.

Todo lo relativo á vigilancia y orden público corresponde á aquellas autoridades, y aunque, segun el párrafo 9.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, es privativo de los Alcaldes conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, la ley de 25 de Setiembre de 1863 ha reservado esta facultad á los Gobernadores en el punto de su residencia, y lo mismo debe entenderse en la de los Subgobernadores, porque está á su cuidado la conservacion del orden público. A los mismos corresponde la inspeccion de los ramos de la Administracion municipal sin inmiscuirse en las facultades propias de los Alcaldes, y la presidencia, donde concurren.

Debe tambien tenerse presente el art. 15 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde éstos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

---

(1) Dec. del Consejo de Estado de 21 de Junio de 1859.

Y, finalmente, que tampoco los Alcaldes pueden dar permiso para reuniones públicas en donde los Gobernadores ó Subgobernadores residan ó se encuentren en el ejercicio de sus funciones (1).

Con lo expuesto creemos haber caracterizado las atribuciones generales administrativas y judiciales de los Alcaldes y sus Tenientes, sin perjuicio de dar más detalles, según el plan que nos hemos propuesto, de todos los ramos de la Administración que tengan relación con las autoridades locales municipales. Hemos procurado marcar las atribuciones que son propias de los Alcaldes y las que les son delegadas, demostrando que en las primeras es un mandatario del pueblo que representa el comun de vecinos el Ayuntamiento, ejecuta por su autoridad los acuerdos del municipio, y dispone los bandos y reglamentos para su mejor cumplimiento; que en la segunda tiene que sujetarse estrictamente á las leyes, reglamentos, instrucciones del Gobierno y de sus superiores jerárquicos, no teniendo autoridad para modificar, variar y suspender el contenido de aquellas órdenes, y, por último, aparecen también deslindadas sus atribuciones administrativas de las judiciales.

#### IV.

#### AUTORIDAD DE LOS ALCALDES.

La idea general que hemos dado de la autoridad del Alcalde basta para demostrar la alta importancia de su misión, los deberes sagrados que tiene que llenar y la responsabilidad inmensa si los omite ó abusa de la confianza que primeramente mereció de sus convecinos y después del Gobierno.

La ley en la administración municipal le da facultades extensas, y en relación de éstas son sus deberes. No cumple, pues, con vigilar y hacer que se observen las leyes, sino que debe también moralizar las costumbres é impulsar prudentemente todas las mejoras de que sea susceptible la localidad, y que reunan á la posibilidad de su ejecución una indisputable conveniencia general.

---

(1) Ley de 22 de Junio de 1864.

Son estrechas también sus obligaciones con el Gobierno, que le entregó su representación y confianza; debe desplegar el mayor celo y dar exacto cumplimiento á las órdenes que reciba, y elevar con puntualidad y lealtad á conocimiento del Gobernador todo lo que vea ó tema que pueda afectar á la salud y orden público, al Estado, á la provincia y á los pueblos.

Por la importancia de su autoridad y cargo merecen los Alcaldes el mayor respeto de sus subordinados y vecinos, la consideración de todos, y muy especialmente de sus superiores jerárquicos.

El que desempeña un cargo gratuito, obligatorio, enojoso y de responsabilidad, merece bien de la patria, y es acreedor á que se le atienda, á que se le aconseje, á que no se le moleste y á que sólo reciba el castigo cuando la falta sea grave, repetida, ó aparezca una desobediencia ó resistencia marcada.

Los funcionarios públicos deben tener siempre presente que á los Alcaldes al recibir su nombramiento no se les exigió el conocimiento de los complicados ramos de la Administración, que ni se les supone ni tienen obligación de poseer; que no son servidores del Estado y sí representantes de los contribuyentes, y, por último, que no se muestra ni ilustración ni celo discreto recibiendo mal, menospreciando ó atropellando á las autoridades locales.

Nuestras costumbres públicas no están todavía á la altura conveniente para saber respetar y considerar la autoridad en todas sus jerarquías: más de una vez los Alcaldes sufren insultos y se les hacen exigencias excesivas; pero fuertes en la ley, penetrados de sus atribuciones, deben siempre resistir toda petición ilegal, y en caso necesario, castigar y hacerse obedecer, sin consideración á la calidad de la persona ni al fuero que goce, pues deben saber y tener muy presente que su autoridad de Alcalde está considerada como la de justicias con funciones permanentes, y el que la desacata ó resiste comete un delito que produce desafuero á favor de la jurisdicción ordinaria (1).

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1857, 12 de Agosto de 1858, 19 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1859 y 13 de Setiembre de 1860.— Véase *Desobediencia á la Autoridad*.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Abandono de destino.**—Para que un Alcalde cometa delito por el abandono del cargo, es necesario que se cause daño á la causa pública, y á la Administracion corresponde hacer esta calificacion (1).

El hecho de desaparecer del pueblo un Alcalde por espacio de veintiocho dias sin licencia del Gobernador no constituye el delito penado en el art. 289 del Código penal, sino una infraccion reglamentaria que debe castigarla el Gobernador (2).

Los Alcaldes necesitan para salir de los términos de su jurisdiccion licencia del Gobernador; y cuando por no concederle dicha licencia no puede el Alcalde evacuar una comision del Juzgado de primera instancia, no incurre en responsabilidad por no practicarla, porque el Alcalde para prestar obediencia á su jefe en el ramo judicial tenia que infringir las órdenes de un superior en el ramo administrativo (3).

**Acuerdos.**—Los Alcaldes, al ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos que versan sobre cosa de sus atribuciones, hacen precisamente lo que les corresponde en concepto de administradores del pueblo (4).

El Alcalde que sostiene lo dispuesto con acuerdo del Ayuntamiento, hace legitimo uso de las facultades que la ley le concede como ejecutor de los acuerdos de dicha corporacion (5).

A los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, corresponde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando legalmente tengan el carácter de ejecutorios (6).

**Alcalde-corregidor.**—No produce desafuero el desacato á un Alcalde-corregidor, porque es autoridad puramente

(1) Dec. de 12 de Mayo de 1859.

(2) Dec. de 28 de Diciembre de 1859.

(3) Dec. de 14 de Abril de 1862, *Gaceta* de 28 de Abril de 1862.

(4) Dec. de 29 de Julio de 1846, C. L., T. XXXVIII, núm. 33.

(5) Dec. de 17 de Diciembre de 1856, C. L., T. LXX, núm. 18.

(6) Dec. de 9 de Julio de 1862, C. L., núm. 80.

política y gubernativa, con arreglo á la regla 5.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicacion del Código penal (1).

**Atentado ó desacato.**—No puede calificarse de atentado contra la autoridad el hecho de arrestar un sargento en el cuerpo de guardia á un Alcalde cuando se presente en el local con ánimo de llevar á efecto su reconocimiento, pero sin distintivo alguno que lo acredite de tal Alcalde (2).

Los Alcaldes son justicias para los efectos de desacato por ejercer funciones judiciales; y no sólo la resistencia formal á las justicias produce desafuero, sino el desacato á las mismas de palabra ú obra (3).

**Ausencia.**—No comete un Alcalde resistencia á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia respectivo, sino que cumple con su deber cuando se limita á exponer la imposibilidad de hacerlo, por no poderse ausentar del pueblo sin licencia del Gobernador (4).

**Bandos.**—Corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gobernador, publicar los bandos que creyese conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion del Gobernador, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante (5).

**Cosas públicas.**—La autoridad municipal obra dentro de sus legítimas atribuciones dictando las disposiciones convenientes para la conservacion y policia de las cosas públicas (6).

**Cuartel cuerpo de guardia.**—La jurisdiccion y atribuciones de los Alcaldes no se extienden á los cuarteles y cuerpos de guardia, en cuyos sitios no puede reconocerse otra autoridad que la del jefe del puesto y el de la plaza ó destacamento (7).

(1) Dec. del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Abril de 1854, C. L., T. LXI, núm. 34.

(2) Dec. del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Julio de 1859, *Gaceta* de 17 de Julio.

(3) Dec. del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Marzo de 1854, T. LXI, núm. 31.

(4) Dec. de 14 de Octubre de 1862.

Al tratar de las atribuciones, y particularmente en cada materia de este libro, se citarán las decisiones que hacen referencia á los Alcaldes.

(5) Decisiones de 11 y 22 de Febrero de 1860, C. L., T. LXXVII.

(6) Dec. de 28 de Noviembre de 1864, C. L., núm. 242.

(7) Dec. del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Julio de 1859, *Gaceta* de 17 de Julio.

**Facultades gubernativas.**—De los actos que ejecutan los Alcaldes en el ejercicio de sus facultades gubernativas no puede conocer la autoridad judicial, correspondiendo al superior jerárquico en el orden administrativo la corrección del abuso que en dichos actos pueda haberse cometido (1).

**Fincas del comun.**—Corresponde á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del comun, y de todo lo relativo á policía rural (2).

A los Alcaldes corresponde procurar la conservación de las fincas del comun de los vecinos (3).

**Guardia civil.**—Los guardias civiles, cuando desempeñan servicios propios de su instituto, están subordinados á la autoridad del Alcalde en los puntos donde no haya otra superior (4).

**Jurisdiccion.**—Los actos que ejecutan los Alcaldes fuera del territorio de su jurisdiccion no pueden considerarse como procedentes del ejercicio de las funciones de su cargo (5).

**Policía urbana.**—Al Alcalde corresponde el cuidado á todo lo relativo á policía urbana, el procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halla autorizado el Ayuntamiento (6).

**Policía urbana y rural.**—A los Alcaldes corresponde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, y delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que tengan por conveniente (7).

**Policía rural.**—A los Alcaldes corresponde decidir todas las cuestiones sobre policía rural, y por esto la disposición de aquél para la corta de los mimbres y juncos del cauce de un rio no es delito, ni cae bajo la acción judicial, sino después

(1) Dec. de 14 de Febrero de 1862, *Gaceta* de 28 de Febrero.

(2) Dec. de 18 de Enero de 1860, C. L., T. LXXVII.

(3) Dec. de 5 de Diciembre de 1860, C. L., T. LXXVII.

(4) Dec. del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Mayo de 1859, *Gaceta* de 5 de Mayo.

(5) Dec. de 27 de Febrero de 1863, C. L., núm. 46.

(6) Dec. de 5 de Mayo de 1861, C. L., 1861.

(7) Dec. de 7 de Noviembre de 1860, C. L., T. LXXVII.

que resulte averiguado y resuelto por la autoridad administrativa que dicha disposicion no procede ni se ha obtenido para darla su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto (1).

Alcalde pedáneo.—Una de las atribuciones que puede desempeñar el Alcalde pedáneo es la de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, así como del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales (2).

El pedáneo que tome una determinacion sin estar autorizado para ello por el Alcalde obra fuera del circulo de sus atribuciones, y, por tanto, su providencia no puede estimarse comprendida en las de que habla la Real orden de 8 de Mayo de 1859, contra las cuales no son admisibles los interdictos (3).

Los Alcaldes pedáneos en sus demarcaciones ejercen jurisdiccion, porque representan á los Tenientes de Alcalde; y el desacato que contra ellos se cometa por aforados de guerra produce desafuero (4).

La circunstancia de haber obrado un Alcalde pedáneo en ejecucion de un acto indebido por mandato de su superior es únicamente una excepcion que sólo se puede alegar ante el tribunal competente como circunstancia de las que pueden producir exaccion ó atenuacion de responsabilidad criminal (5).

En consideracion á que los Alcaldes pedáneos ejercen en su propia demarcacion cierta clase de funciones de indole judicial, y, por consiguiente, se hallan investidos, como los Alcaldes, del carácter de justicia en todos aquellos actos en que no resulte de una manera evidente que desempeñen atribuciones administrativas, todo desacato cometido contra ellos causa desafuero (6).

(1) Dec. de 4 de Marzo de 1861, *Gaceta* de 11 de Marzo.

(2) Dec. de 31 de Mayo de 1860, C. L., T. LXXVII.

(3) Dec. de 19 de Diciembre de 1860, C. L., T. LXXVII.

(4) Dec. del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de Mayo de 1854, C. L., T. LXII núm. 47.

(5) Dec. de 13 de Febrero de 1863, C. L., núm. 25.

(6) Dec. de 6 de Setiembre 1866, *Gaceta* del 14.

## CAPITULO V.

### Nombramiento, cesacion y atribuciones del Procurador Sindico.

Con el nombre de Sindico procurador se llamaba antiguamente al individuo que nombraban los vecinos al tiempo de verificarse las elecciones de oficio para que solicitasen los intereses del público, los propusiera en Ayuntamiento, y fomentase y promoviese sus mayores ventajas. Era el Sindico como un procurador general del pueblo, y á su vigilancia estaban encargadas generalmente las dependencias y negocios del comun.

En los pueblos realengos y de dueños temporales, excepto las capitales de partido, donde habia lumineros de parroquias ó mayordomos de cofradías, éstos hacian la propuesta de Sindico procurador general en personas duplicadas. En donde no habia lumineros ni mayordomos, la propuesta la hacia el Ayuntamiento con asistencia de los oficiales que lo habian sido en el año anterior; y en donde no habia la costumbre de hacer las propuestas al dueño de la jurisdiccion, se continuaba bajo la misma regla (1).

Semejantes á este cargo eran los oficios de Diputado y Personero. Los oficios de Diputados del comun se crearon por el

(1) Real orden de 13 de Setiembre de 1762.



supremo Consejo de Castilla para que intervinieran en los Ayuntamientos y Concejos con la justicia y Regidores en lo concerniente á abastos. El oficio de Personero del público era para proponer y defender los derechos del comun, y se contaba después del Síndico procurador en todos los actos públicos.

Por estas breves indicaciones se comprenderá que el Síndico en los actuales Ayuntamientos ha resumido en sí los antiguos cargos de Síndico procurador, Diputado y Personero; que es el representante de los intereses del comun, el vigilante de los derechos del Ayuntamiento y su asesor: es, por consiguiente, cargo de mucha confianza que requiere inteligencia y celo, y forma parte tan esencial del Ayuntamiento, que no puede estar vacante este cargo.

El Síndico lo nombra el Ayuntamiento en la primera sesion de cada año, y si es posible debe saber leer y escribir (1). Si entre los Concejales hay algun Abogado, regularmente se le nombra porque es conveniente sea una persona versada en el derecho comun y en la administracion, puesto que su dictámen se oye por el Ayuntamiento en todas las cuestiones en que versan puntos de derecho ú otros de difícil resolucion. Del nombramiento de Síndico se da parte al Gobernador civil.

Si el Regidor nombrado Procurador Síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucede cuando el nombrado Procurador Síndico se ausenta ó se imposibilita temporalmente.

Si el Regidor nombrado Procurador Síndico dejase de ser Concejal, ó fuese nombrado Alcalde ó Teniente, el Ayuntamiento elige otro Regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de Enero del año siguiente.

El Regidor nombrado Procurador Síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de Regidor (2).

Los Síndicos, además de las funciones especiales que la ley les encomienda en el seno del Ayuntamiento, desempeñan otras

(1) Artículos 4.º de la ley y 82 del reglamento.

(2) Artículos 83, 84 y 85 del reglamento.

tambien de importancia: están obligados á dar noticia al Promotor fiscal del partido de todo hecho criminal tan pronto como suceda y tal cual les conste y hayan oido hablar de él (1); y en los juicios de faltas ejercen el ministerio fiscal en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiera en ella el Promotor (2).

El cargo de Síndico sólo dura un año, porque en la primera sesion de cada año el Ayuntamiento tiene que designar el Concejal que lo ha de desempeñar; pero el Regidor que lo es puede ser como hemos dicho reelegido indefinidamente mientras conserve el carácter de Regidor (3).

El Síndico que por cualquier causa cesase en el cargo de Concejal, necesariamente cesa tambien en el de Síndico.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Los Síndicos son notoriamente incapaces para reclamar en juicio en nombre del pueblo ó del distrito municipal (4).

(1) Artículos 54 y 55 del reglamento de Juzgados.

(2) Regla 22 de la ley provisional reformada.

(3) Artículos 82 y 85 del reglamento.

(4) Dec. de 14 de Enero de 1852, C. L. 1852, T. LV.

## CAPITULO VI.

Nombramiento y cesacion de los Secretarios de Ayuntamiento.—Sus deberes y atribuciones.—Actas.—Contabilidad.—Libros.—Servicio de la Alcaldia.—Secretaría y archivo.—Honorarios.—Cesacion.—Jurisprudencia administrativa.

### I.

#### NOMBRAMIENTO.

**ANTIGUAMENTE**, á los ayuntamientos que celebraban los pueblos, ó los Alcaldes y oficiales públicos, debia siempre concurrir un Escribano, que autorizaba todos sus acuerdos y resoluciones, dando fe de ello y testimonio cuando fuere de dar; así es que el mismo Ayuntamiento hacia nombramiento anual de este empleo en un Escribano, el cual era aprobado por el concejo con título formal, y no habia de estar suspenso ni acusado de falsario y debian ser Escribanos de número ó públicos, porque sólo la calidad de Escribanos Reales no los habilitaba para autorizar ciertos contratos de venta, compras etc.

Mas como en vários pueblos, por su pequeñez ó por otras circunstancias, faltaba Escribano que autorizase los acuerdos de sus Ayuntamientos, ó habiéndolo se ausentaba ó caia enfermo, se nombraba para estos casos una persona de legalidad y confianza que supliera sus faltas, asistiendo á los Ayuntamien-

tos, dando fe de todo lo que en ellos se determinaba, por cuya razon se llamó fiel de fechos ú hombre que autoriza todos los hechos ó disposiciones del comun.

Establecidos los Ayuntamientos constitucionales, se dió el nombre de Secretario del Ayuntamiento á la persona encargada de hacer las veces del Escribano ó fiel de fechos, y se dispuso que para ser elegido Secretario, conforme al art. 520 de la Constitucion, no era necesario la calidad de Escribano (1).

La ley de 3 de Febrero de 1823 prohibió que los Escribanos de los Juzgados de partido y los numerarios de los pueblos pudieran ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento, y, finalmente, el art. 16 de la ley de 22 de Mayo de 1852 declaró que el ejercicio de Notario es incompatible con cualquier empleo que tenga sueldo ó gratificacion del presupuesto municipal; y las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1864 y 18 de Diciembre de 1865 aplicando á los Escribanos de Juzgado y á los que tengan notaria aneja la indicada incompatibilidad, declaran que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la citada ley.

El cargo de Secretario de Ayuntamiento es hoy difícil de desempeñar, porque se necesitan conocimientos en todos los ramos de la Administracion y una aplicacion constante. Un Secretario que sabe el cumplimiento de sus deberes hace que la Administracion municipal marche desembarazadamente, y aunque en el Alcalde y Ayuntamiento haya iniciativa é ilustracion bastante, siempre éstos necesitan que la ejecucion de esa misma iniciativa esté encomendada á quien sepa transmitir y realizar fielmente el pensamiento y advertir ciertos pormenores, ciertos detalles que no se alcanzan con el estudio teórico de la Administracion sino con el práctico. La inteligencia de los Se-

---

(1) Párrafo 2.º del decreto de las Cortes de 10 de Junio de 1812, restablecido en 8 de Diciembre de 1836.

erarios evita además á los Alcaldes y Ayuntamientos muchos compromisos y responsabilidades: así nos lo ha enseñado la experiencia, y por esto llamamos muy especialmente la atención sobre este punto á las Autoridades locales.

Pero si se necesita que el Secretario sea inteligente, aplicado y de moralidad, es preciso tambien fijarle una dotacion decorosa; y no duden los Ayuntamientos que la economía en el sueldo del Secretario es gastar más y estar peor servidos, porque como con escasa dotacion no pueden encontrarse personas inteligentes ó que se dediquen exclusivamente al desempeño de su destino, resulta que los Ayuntamientos tienen que encargar trabajos á personas extrañas y pagar por vários conceptos cantidades que debian reunir en una sola para la dotacion del Secretario.

El Secretario por su cargo ejerce mucha influencia en todos los objetos del servicio municipal, y en muchos del provincial y del general del Estado, pues por razon de oficio interviene con la investidura que le da la ley en todos los asuntos confiados á la autoridad de los Alcaldes y á la administracion de los Ayuntamientos, funcionarios sin cuyo auxilio y autorizacion no puede acordarse ni ejecutarse ningun asunto en el órden municipal.

En interés, pues, del Estado, de las provincias y de los pueblos está el que estos auxiliares de la Administracion pública tengan conocimientos bastantes teóricos y prácticos, para lo cual debia, respetándose lo existente, crear para el porvenir una enseñanza en la que en breve tiempo adquiriesen aquellos conocimientos, dándoles después seguridad en sus cargos é ingreso en las carreras del Estado.

¿Qué ventajas no obtendria la Administracion pública si los encargados de ella en sus diversas clases y categorías hubieren tenido necesidad para llegar á ellas conocer prácticamente los municipios?

Los Secretarios de Ayuntamiento son nombrados por la misma corporacion municipal, es atribucion privativa de ellos, y el poner el acuerdo en conocimiento del Gobernador tiene sólo por objeto el que examine si al verificarse el nombramiento se han observado las prescripciones legales.

Las reglas que deben tenerse presentes para la provision de las Secretarías municipales son las siguientes (1):

1.ª Deben ser provistas en empleados cesantes de la Administracion activa y de cualesquiera de las categorías designadas en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces y Promotores fiscales tambien cesantes.

2.ª Las vacantes que ocurran en dichas Secretarías se anuncian tres veces en el término de un mes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

3.ª Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

4.ª Trascurrido el plazo prefijado en la regla segunda, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaria trate de proveerse; y abierta la sesion, se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de Concejales que califique la aptitud y mérito de los aspirantes.

5.ª Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en la regla 1.ª, las de los menores de veinticinco años (2), las de Regidores del mismo Ayuntamiento (3) y las de los Notarios ó Escribanos (4), las de los Procuradores de los tribunales y juzgados (5), y calificará el mérito de las restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

6.ª El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

7.ª Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes, no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en la regla 1.ª, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayunta-

(1) Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

(2) Real orden de 18 de Febrero de 1856.

(3) Real orden de 26 de Febrero de 1866.

(4) Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1864 y 18 de Diciembre de 1865.

(5) Real orden de 4 de Diciembre de 1866.

miento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entónces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de S. M. por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concede solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del Gobernador de la provincia.

Los Secretarios en ausencias y enfermedades, suspension ó destitucion, son sustituidos por la persona que designa el Ayuntamiento.

## II.

### DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Corresponde al Secretario del Ayuntamiento (1):

- 1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento, autorizándolos con su firma.
- 2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.
- 3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.
- 4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.
- 5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

---

(1) Art. 94 del reglamento.

## III.

## ACTAS.

Es obligacion del Secretario extender las actas, pero primeramente debe hacerlo en un borrador ó minuterero, extendiéndolas después de aprobadas en papel del sello 8.º dispuesto en cuadernillos de cinco pliegos (1), rubricadas las hojas por el Alcalde, foliadas todas ellas, y á fin del año se forma un libro con su indice y certificacion del número de actas y hojas escritas que contiene el mismo.

En el acta se expresará el dia, mes y año de la sesion, si es ordinaria ó extraordinaria, y en este último caso el objeto para que fué convocada; quién la presidió, y los nombres de los Concejales asistentes que se estamparon al márgen, rubricando la lista el Presidente, y poniendo su media firma el Secretario; la lectura y aprobacion del acta anterior y todos los negocios de que sucesivamente se haya dado cuenta al Ayuntamiento, y de lo acordado en cada uno, con expresion de las votaciones nominales y votos particulares.

Al principio de cada acuerdo, á su márgen, conviene hacerse un ligero extracto del mismo, suficiente á indicar su objeto, lo cual proporciona el encontrar fácilmente dicho acuerdo.

La primera acta deben firmarla todos con firma entera, y se expresará en ella los que no saben firmar: en las otras actas bastará media firma.

Todos los Concejales que asisten á la sesion deben firmar el acta; y si alguno se niega, el Alcalde lo hará constar en la misma acta, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador. Los Concejales que no concurrieron á la sesion de cuya acta se da lectura en la sesion á que asisten, pueden adherirse y firmar al acta, mas no tienen derecho á que su voto conste en contra de lo acordado en la referida sesion que no asistieron.

Los Concejales presentes á la discusion y votacion de un asunto tienen derecho á que conste su voto en contra de

---

(1) Instruccion de 12 de Mayo de 1824.



acuerdo que tome la mayoría, así como el formar voto particular en pro ó en contra de lo que se haya discutido, y que se escriba en el acta.

**Certificaciones de actas.**—Un particular puede necesitar la certificacion de un acuerdo del Ayuntamiento; para obtenerlo debe hacer la peticion por escrito en papel del sello de 2 rs. y la corporacion acordar si se expide ó no la certificacion, y si no hay causa fundada para negarlo, deberá facilitársela, en cuyo caso el interesado presentará otro pliego de igual sello para extenderla. Si el que pide la certificacion es un Concejal, bastará que lo haga presente en la sesion; pero siempre es necesario el acuerdo del Ayuntamiento.

Los Alcaldes podrán desde luego expedir certificaciones de las actas cuando esté así acordado por el Ayuntamiento ó en cumplimiento de disposiciones generales ó del Gobernador de la provincia, si lo tienen mandado expresamente para determinados casos.

Los Secretarios no deben expedir certificaciones de actas hasta que no estén aprobadas y firmadas.

#### IV.

#### CONTABILIDAD.

Es igualmente obligacion del Secretario, como hemos dicho, el firmar los libramientos y órdenes de pago; el Secretario es el Contador de los fondos municipales, y en este concepto ha de llevar un libro de toma de razon de todos los libramientos que expida el Alcalde sobre los fondos del comun, así como de los ingresos que perciba el Depositario, anotando en los recibos que éste dé el haber tomado razon, con expresion del fólío del libro y autorizándolo con su firma.

Como el Depositario es el primer responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, puede negarse á pagar los libramientos indebidos que expida el Alcalde (1); y aunque nada hable la ley del Contador, ó sea el

(1) Art. 106, ley de Ayuntamientos.

Secretario, debe entenderse que puede negarse tambien á intervenir un libramiento que no esté expedido en la forma legal y con sujecion al presupuesto, porque le alcanza la responsabilidad de los pagos indebidos.

Para evitar esto y los abusos consiguientes á una mala contabilidad, debe el Secretario tener esmerado celo en este servicio, en la inteligencia que será el que más le distinga y honre (1).

V.

LIBROS Y REGISTROS.

Los Secretarios de los Ayuntamientos no pueden desempeñar bien su cargo si no llevan todos los libros y registros que las leyes y reglamentos exigen para que la Administracion municipal aparezca revestida con toda legalidad y claridad. No haciéndolo así, además de las dificultades que los Secretarios tendrán para el desempeño de sus obligaciones, comprometerán muchas veces su reputacion y harán incurrir en responsabilidad á los Ayuntamientos.

Los libros que anualmente deben abrirse para la Administracion municipal, son los siguientes:

| LIBROS.   | CLASE de papel sellado en que deben hallarse. |
|---|---|
| 1 De actas de sesiones del Ayuntamiento.....  | 8.º   |
| 1 De intervencion de ingresos y salidas.....  | 9.º   |
| 1 De Caja de la Depositaria.....  | 9.º   |
| 1 Titulado mayor.....   | 9.º   |
| 1 De arqueos.....   | 9.º   |
| 1 De actas de sesiones sobre asuntos del pósito.....  | 8.º   |
| 1 De intervencion, papel de hilo con el sello de la corporacion y demás formalidades prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792. |   |
| 1 De arqueos de granos y dinero.....  | 9.º   |
| 1 Protocolo de obligaciones.....  | 9.º   |
| 1 Del Depositario, de entradas y salidas, de hilo.  |   |

(1) Véase todo lo relativo á presupuestos y cuentas.

| LIBROS.  | CLASE<br>de papel<br>sellado en<br>que deben<br>hallarse. |
|--|---|
| 1 Registro de la correspondencia, en papel de hilo, sin más sello que el de la Alcaldía. |   |
| 1 Idem de juicios gubernativos.....  | Oficio.   |
| 1 Idem de multas.....  | Id.   |
| 1 Idem de expedicion de cédulas de vecindad.....   | Id.   |
| 1 Idem de penados sujetos á la vigilancia.....   | Id.   |
| 1 Idem de empleados.....   | Id.   |
| 1 Idem de maderas.....   | Id.   |
| 1 Idem del movimiento de poblacion, .....  | Id.   |
| 1 Idem de bagajes.....   | Id.   |
| 1 Idem de alojamientos.....  | Id.   |
| 1 De la Junta local de Instruccion primaria.....   | 8.º   |
| 1 De la Junta de Consumos.....   | 8.º   |
| 1 De la Junta pericial.....  | 8.º   |
| 1 De la Junta de Sanidad.....  | Oficio.   |
| 1 De la Junta de Beneficencia .....  | Pobres.   |

Además, los Secretarios, para la mayor facilidad en el despacho, deben llevar un cuaderno minuterio de actas, un índice de las disposiciones legales que se publiquen más importantes y de las circulares del Gobernador de la provincia, y otro índice ó apunte de los servicios periódicos. No hacemos mencion del libro catastro y los demás del amillaramiento porque éstos no se abren anualmente.

## VI.

### SERVICIO DE LA ALCALDÍA.

Los Alcaldes pueden tener Secretarios particulares, pero necesitan autorizacion especial del Gobierno; en este caso dichos Secretarios y demás dependientes de la Secretaría son nombrados por el mismo Alcalde.

En los casos que los Alcaldes no tienen Secretarios particulares, es obligacion de los Secretarios de los Ayuntamientos el ayudarles en cuanto se les ofrezca y manden. Sucede alguna vez que el Alcalde ó Ayuntamiento toman participacion en asuntos que no puede decirse se hallan de lleno en sus atribuciones, y los Secretarios dudan si para estos actos deben ó

no prestar su ayuda ó cooperacion. Les aconsejamos que en todo lo que intervengan los Alcaldes y Ayuntamientos, y para ello reclamen sus servicios, los presten siempre y cuando sean para actos de los que no puedan sobrevenirles responsabilidad; de no hacerlo así, darán lugar á quejas y reclamaciones, que es conveniente evitar.

## VII.

### SECRETARÍA Y ARCHIVO.

—

Los Secretarios tienen á su cargo y bajo su responsabilidad la Secretaría y el archivo, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

En esta atencion, son responsables de los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento, y no deben permitir se saquen fuera de la Secretaría ó archivo si no es por mandato del Alcalde ó acuerdo del Ayuntamiento, que en cosas de importancia convendrá conste por escrito la orden.

En el momento que cesan en el cargo, bien por suspension ó cesacion definitiva, están obligados á entregar la Secretaría y el archivo, y si á ello se niegan, se considera la negativa como un acto de desobediencia á la autoridad. Al hacer la entrega conviene para salvar su responsabilidad que sea por medio de inventarios, quedándose el Secretario un ejemplar autorizado por el Alcalde; si éste ó el Ayuntamiento se negase, como muchas veces sucede, á que se entregase la Secretaría con dicha formalidad, aconsejamos á los Secretarios que protesten del acto, que exijan por escrito esta protesta, y si se niegan á dársela, hagan constar el hecho ante escribano, si lo hubiere, ó al ménos ante testigos, dando cuenta al Gobernador de la provincia en relacion sencilla, pero expresiva, de todos los hechos.

La Secretaría y el archivo deben estar en la casa del Ayuntamiento y no en la de los Secretarios, porque son oficinas públicas, y así lo exigen el mejor servicio, el decoro del público y la mayor seguridad.

## VIII.

## HONORARIOS.

Los Secretarios de Ayuntamiento no perciben honorarios por los servicios que prestan en los asuntos de las atribuciones de la corporacion ni en los gubernativos de los Alcaldes.

Nada dice la ley municipal; pero la jurisprudencia administrativa es que los Alcaldes que toleran á los Secretarios que cobren derechos no señalados por la ley incurren en responsabilidad criminal, y á los tribunales corresponde exigírsela (1); y que no es necesario autorizacion para procesar á un Secretario por el hecho de exacciones ilegales, y se consideran como tales el exigir cantidades por la expedicion de certificaciones (2).

Esto no obstante, los Secretarios deben percibir derechos con arreglo á la tarifa que apruebe el Ayuntamiento por los servicios que prestan con mucha frecuencia en beneficio inmediato de los particulares y no del comun; nada más frecuente que los repartimientos y cobranzas de las igualas ó conduccion de los vecinos con los facultativos, el reunirse los propietarios para arrendar los pastos de sus fincas bajo la proteccion tutelar del Alcalde, y otros diferentes casos que no son de la Administracion municipal; pero que en ellos es la parte actora el Secretario, así como los que redundan sólo y exclusivamente en beneficio de un particular, como son las certificaciones de documentos que existen en el archivo etc. Para estos, pues, y parecidos casos debe cada Municipalidad establecer un Arancel, consiguiendo de esta manera mejorar los cortos sueldos que perciben los Secretarios, sin gravar más el presupuesto.

Los Secretarios actúan, en donde no hay Escribano, en ciertas diligencias judiciales, causas criminales y juicios verbales de faltas y en todas estas diligencias, bien sean que intervengan en ellas por orden de los Jueces de primera instancia, Al-

(1) Dec. de 7 de Enero de 1859.

(2) Dec. de 16 de Mayo de 1866, *Caceta* núm. 154.

caldes ó personas particulares, cobrarán dos terceras partes de los derechos que se señalan á los Escribanos numerarios en los aranceles judiciales modificados con arreglo al Real decreto y resolución de 28 de Abril de 1860 (1).

Además deben saber que, según lo dispuesto en la regla 20 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde no devengan derechos en estos juicios en ningún caso.

Tampoco los devengan los demás funcionarios cuando no haya condenación de costas al tenor de las reglas 16 y 17 de la misma ley.

En ningún caso podrán exceder las costas de la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado ó de la tercera si hay apelación y se agravase en ella la pena, según lo requieren las reglas 18 y 19 de la misma ley. En las costas se comprende el papel sellado.

Son de oficio las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito.

## IX.

### CESACION.

La separación de los Secretarios no puede acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolución que convenga. De manera que los Secretarios de Ayuntamiento no cesan anualmente ni vacan sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitución pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gobernador, y en el primer caso el Alcalde da cuenta á dicho Gobernador, con expresión de los motivos de esta determinación.

(1) No los publicamos porque los Secretarios pueden consultarlos en los tomos de decretos, *Gacetas* ó *Boletines* de 1860, y en especial los artículos 440 al 483, 573 al 582, 588, y 616 y siguientes.

Aunque este acuerdo es privativo del Ayuntamiento, podrá suspenderse, sin embargo, por el Gobernador cuando no se cumple el objeto de la ley, que no es otro sino el evitar que por frívolos pretextos se separe á los Secretarios, y deben, por lo tanto, dichas autoridades exigir que en el expediente consten causas graves ó fundadas.

Cuando por mediar causas graves considere el Gobernador necesaria la suspension ó destitucion de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Abuso.**—No puede calificarse como abuso el hecho de percibir un Secretario ciertas cantidades como premio ó remuneracion de un trabajo particular que se le encomienda y como medio de sufragar los gastos que el encargo ó comision le origina (1).

**Actas.**—Es atribucion exclusiva de los Secretarios el extender las actas de las sesiones y redactar los acuerdos, salvo el leerlos después para que la corporacion manifieste si está ó no conforme con lo ocurrido y acordado; y hasta tanto que así se haga y la corporación aprueba ó desaprueba los términos en que estén redactadas las actas y los acuerdos, no cabe decidir si el Secretario ha faltado ó no á las obligaciones de su cargo (2).

No cometen abuso los Concejales por firmar el acta después de levantada la sesion, porque hasta entónces no puede quedar terminada (3).

Cuando las actas no están firmadas por los Concejales porque no saben escribir, y son alteradas las fechas por personas extrañas, no son responsables los Secretarios de los abusos que en ellas se encuentren por ignorancia de los Concejales (4).

(1) Dec. de 20 de Mayo de 1863, C. L. 1863, núm. 116.

(2) Dec. del Consejo de Estado de 30 de Setiembre de 1863.

(3) Dec. de 26 de Febrero de 1863.

(4) Dec. de 7 de Agosto de 1856, *Gaceta* de 10 de Agosto de 1856.

Es de la competencia exclusiva de los tribunales el declarar si es ó no delito la falsificación que resulta de los acuerdos de un Ayuntamiento y suplantación de firmas de los Concejales (1).

No puede considerarse que un Secretario se niega abiertamente á cumplir el mandato del Alcalde cuando se limite á exponer que por estar enfermo no puede sacar la copia del acta que se le pide y facilita los libros de actas para que dicha copia pueda sacarse (2).

**Acuerdos.**—No es responsable el Secretario de los acuerdos ó deliberaciones del Ayuntamiento (3).

**Archivo.**—Suspendido un Secretario en su cargo por acuerdo del Ayuntamiento y requerido por el Alcalde á la entrega de las llaves del archivo y Secretaría, se considera el acto de negar su entrega, por más que en ella no concurren las formalidades de la ley, como desobediencia á su superior, toda vez que le queda á salvo el derecho de reclamar contra dicha resolución (4).

El Secretario tiene á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, el cual debe entregarlo lo mismo que la Secretaría al cesar en el cargo, y el Secretario que se niega á esta entrega comete el delito de desobediencia á la Autoridad (5).

La custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento corre á cargo y responsabilidad del Secretario cuando no hubiere otra persona destinada al efecto, y en este concepto dicho Secretario no desobedece al Alcalde negándose á entregar los libros de actas (6).

**Armas.**—No es responsable el Secretario que, con autorización especial del Alcalde y en cumplimiento de sus órdenes, ejerce algún ramo de vigilancia pública, y en su virtud recoge un baston de estoque á un vecino (7).

(1) Dec. de 24 de Marzo de 1857, *Gaceta* de 1.º de Abril de 1857.

(2) Dec. de 17 de Junio de 1863, C. L. 1863, núm. 137.

(3) Dec. de 21 de Mayo de 1851, *Gaceta* de 27 de Mayo 1851.

(4) Dec. de 31 de Marzo de 1864, C. L. 1864, núm. 83.

(5) Dec. de 31 de Marzo de 1864.

(6) Dec. de 29 de Setiembre de 1857, *Gaceta* de 7 de Octubre de 1857.

(7) Dec. de 27 de Setiembre de 1858, *Gaceta* de 9 de Octubre de 1858.



**Ausencia.**—No puede el Secretario ausentarse del pueblo sin previo permiso, y si se ausenta sin él comete una falta, cuyo castigo incumbe á la autoridad gubernativa, y no há lugar por ello al procedimiento judicial (1).

**Certificados.**—No procede conceder autorizacion para procesar á un Secretario que se ha negado á expedir una certificacion porque no la expidió en cumplimiento de la órden que le dió el Alcalde, que es su superior inmediato (2).

No es responsable el Secretario, ni comete falsedad al expedir una certificacion no haciendo mencion en ella de documentos que no existen en la Secretaría ni consta se le entregaron al hacerse cargo de ella (3).

**Correspondencia.**—El Secretario no comete abuso de violencia de correspondencia cuando abre un pliego para lo cual está implícitamente autorizado por las personas que le esperan (4).

No puede exigirse responsabilidad á un Secretario por abrir la correspondencia oficial dirigida al Alcalde cuando está autorizado para ello (5).

No hay méritos para procesar á un Secretario por negarse á ir á casa del Alcalde á leerle la correspondencia oficial cuando el Gobernador tiene mandado expresamente que dicha lectura se practique en la casa Ayuntamiento (6).

**Contribuciones.**—El hecho de poner un Secretario el sello de la corporacion en una papeleta falsa de cobranza de contribucion debe comprenderse en el ejercicio de funciones

(1) Dec. de 29 de Marzo de 1864, C. L. núm 82.

(2) Dec. de 13 de Julio de 1866.

(3) Dec. de 22 de Setiembre de 1857, *Gaceta* de 28 de Setiembre de 1857. En esta materia hay que tener presente que los Alcaldes no están obligados á dar á los particulares que los pidan certificados de los datos en que funden el amillaramiento, que no incurre en falsedad un Alcalde al consignar en una certificacion cantidades que se hallan conformes con lo que arrojan los documentos obrantes en su poder, aunque sean diferentes de los que aparecen en otra certificacion de la Administracion de Contribuciones, que se tiene por verdad, mientras no se pruebe lo contrario, lo que certifica el Secretario de la corporacion y confirma el mayor número de Concejales.

(4) Dec. de 30 de Enero de 1864, C. L. 1864, núm. 24.

(5) Dec. de 11 de Mayo de 1865, C. L., *Tomo de Decisiones*, pág. 446.

(6) Dec. de 22 de Noviembre de 1865, C. L., *Tomo de Decisiones*, pág. 762.

administrativas, y es necesaria la prévia autorizacion para procesarle (1).

**Cuentas.**—No puede hacerse cargo al Secretario de un Ayuntamiento por negarse á intervenir con su firma la cuenta ó recibo de una cantidad cuya entrega sea al parecer improcedente, y cuya partida á que se refiere no está incluida en el presupuesto municipal, y esta negativa no constituye delito de desacato (2).

El Secretario no desobedece al Alcalde por negarse á firmar las cuentas que no ha examinado, mucho más habiendo entre ellas algunas en las que no ha intervenido (3).

**Derechos.**—No son responsables los Secretarios de percibir derechos en ciertos expedientes gubernativos cuando lo hacen autorizados por el Ayuntamiento y segun práctica que se observa en el pueblo; esta práctica abusiva debe ser objeto de enmienda, que corresponde únicamente al Gobernador de la provincia (4).

**Desacato.**—El Secretario no puede decirse desobedece las órdenes del Alcalde ni del Ayuntamiento al negarse á hacer entrega de los documentos que obran en su poder, como consecuencia de la suspension en el cargo acordado por el Ayuntamiento, porque no está en las facultades de éste dicha suspension sino en las del Gobernador. Y no puede considerarse como desacato la opinion que da un Secretario del acuerdo tomado por el Ayuntamiento evidentemente fuera de sus atribuciones (5).

Se niega la autorizacion para procesar á un Secretario que trató de apoderarse por su propia mano de unos documentos que debian obrar en Secretaría y queria tenerlos el Alcalde, porque de las explicaciones dadas por el Secretario quedó desvanecida la especie de desacato que podia envolver su conducta (6).

(1) Dec. de 7 de Marzo de 1856, *Gaceta* de 10 de Marzo de 1856.

(2) Dec. de 19 de Junio de 1852, *Gaceta* de 29 de Junio de 1852.

(3) Dec. de 29 de Marzo de 1864, C. L. 1864, núm. 82.

(4) Dec. de 9 de Julio de 1862, *Gaceta* de 26 de Julio de 1862.

(5) Dec. de 8 de Octubre de 1862, *Gaceta* de 19 de Octubre de 1862.

(6) Dec. de 15 de Agosto de 1866, *Gaceta* del 13 de Setiembre.

**Detencion.**—No es responsable el Secretario de los abusos que se pueden cometer con motivo de una detencion, cuando sólo concurre al acto de ella para presenciarse y dar fe de los hechos, pero sin ejecutar nada por sí (1).

**Documentos.**—No basta el dicho aislado del Secretario de un Ayuntamiento, y mucho ménos después de haber sido declarado cesante, para suponer que se han sustraído y falsificado documentos en un expediente cuando de su contenido no resulta el más leve indicio de ello (2).

Se niega la autorizacion para procesar á un Secretario de Ayuntamiento por la desaparicion de un papel porque su contenido constaba en las actas y habia presuncion racional de que el Secretario tenía interés de ocultarlo (3).

El Alcalde tiene la obligacion de exigir al Secretario la entrega de los papeles de la Secretaría cuando dicho funcionario ha sido separado de su cargo (4).

Para considerar la sustraccion de documentos hecha por un Secretario en el ejercicio de sus funciones, es preciso que conste que dichos documentos los recibió por inventario ó por razon de su oficio; pero cuando dicha sustraccion se realiza por el Secretario, no como tal, sino bajo la responsabilidad comun que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos, no es necesario para su procesamiento la prévia autorizacion (5).

**Exacciones ilegales.**—No es necesario autorizacion para procesar á un Secretario por el hecho de exacciones ilegales, y se consideran como tales el exigir cantidades por la expedicion de certificaciones (6).

**Falsedad.—Libramientos.**—No incurre en responsabilidad el Secretario que autoriza un libramiento en el que aparece después falsificada la firma del interesado que debe percibir su importe, porque la intervencion del Secretario es anterior á la perpetracion de la falsificacion y no preparatoria de éste, por cuanto dicho funcionario no tiene que concurrir para

(1) Dec. de 24 de Setiembre de 1862, *Gaceta* de 9 de Octubre de 1862.

(2) Dec. de 17 de Julio de 1855, *Gaceta* de 24 de Julio de 1855.

(3) Dec. de 26 de Noviembre de 1866.

(4) Dec. de 5 de Julio de 1855.

(5) Dec. de 17 de Noviembre de 1862, *Gaceta* de 27 de Noviembre de 1862.

(6) Dec. de 16 de Mayo de 1866, *Gaceta* núm. 154.

nada ni legal ni materialmente á la entrega de los fondos (1).

**Falsedad.—Certificado.**—No puede concederse autorizacion para procesar á un Secretario por falsificacion en un certificado expedido por él miéntras no resulte con toda exactitud hecho el cotejo comparativo entre la certificacion y el original respectivo, que el certificado contiene cosa contraria ó diferente á lo que aparece en el original (2).

**Responsabilidad.**—No incurre en responsabilidad el Secretario que se limita á ejecutar lo acordado en una providencia del Alcalde (3).

No es responsable el Secretario de los abusos cometidos por el Ayuntamiento porque carece de autoridad para tomar acuerdo alguno ú oponerse á lo que el Ayuntamiento hace, aunque los actos de éste sean justiciables (4).

**Secretaría.**—El Secretario que se niegue á entregar al Alcalde las llaves del archivo y Secretaría después de notificarle la suspension del cargo, comete el delito de desobediencia á la Autoridad (5).

**Sueldo.**—Es cuestion administrativa la relativa al pago de sueldos de un ex-Secretario de Ayuntamiento cuando, por obrar los recibos de aquél en las cuentas de éste sometidas al exámen y aprobacion del Gobernador, forman parte de las mismas y pende de este exámen y aprobacion la cuestion que indebidamente se pudiera promover en el Juzgado ordinario (6).

**Suspension.**—Es peculiar de los Ayuntamientos, y en su caso de los Gobernadores, conocer de los motivos ó causas que pueda haber para suspender los Secretarios, y la queja de éstos por la determinacion que ha tomado el Alcalde sobre su suspension ó separacion debe dirigirse al Gobernador, por ser el competente para calificar si ha habido ó no exceso en el modo de obrar del Alcalde, y no procede, por consiguiente, que el Juzgado entienda en el asunto (7).

(1) Dec. de 15 de Abril de 1863, C. L. 1863, núm. 91.

(2) Dec. de 19 de Enero de 1864, C. L. 1864, núm. 17.

(3) Dec. de 25 de Junio de 1863, C. L. 1863, núm. 142.

(4) Dec. de 17 de Diciembre de 1863, C. L. 1863, núm. 260.

(5) Dec. de 31 de Marzo de 1864.

(6) Dec. de 24 de Marzo de 1847, C. L., T. XL.

(7) Dec. de 9 de Octubre de 1863.

## CAPITULO VII.

Nombramiento de los Depositarios del Ayuntamiento.—Sus atribuciones y responsabilidad.—Jurisprudencia administrativa.

### NOMBRAMIENTOS.

Los Depositarios municipales eran conocidos antiguamente con el nombre de Mayordomos de propios, los nombraba el Ayuntamiento ó Concejo, y á su cargo corria la administracion de propios y caudales de este ramo, con obligacion de dar cuenta muy exacta y puntual de todas las partidas de entrada y salida con cargo y data de su distribucion y pagas.

Es, pues, el Depositario la persona encargada por el Ayuntamiento para la conservacion de los fondos que recaude y de que se dispone con arreglo á la ley.

El Ayuntamiento los nombra bajo su responsabilidad (1), prestando el Depositario una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fija el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento (2).

El exigir la fianza ha sido una adiccion muy importante que se ha hecho al reformar la ley de 8 de Enero de 1845 y con la que se evitará responsabilidades á las corporaciones municipales. Sin embargo de esto, aún hubiéramos querido

(1) Art. 81, ántes 79, de la ley de 8 de Enero de 1845.

(2) Art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845.

que esta disposicion fuese tan explicita como la del art. 28 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que decia así: «Nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entran *directamente* los caudales de propios y arbitrios *sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demás capitulares.*»

## II.

### ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD.

En consideracion á que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administrativos en que hubiere culpabilidad ó falta de esmerado celo en procurar la conservacion y custodia de los intereses comunales puestos bajo la inmediata tutela de sus cargos, y á que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutivo, desde luego, es el nombrar bajo su responsabilidad los Depositarios, se resolvió por Reales órdenes de 2 de Julio de 1842 y 1.º de Enero de 1863 que en los casos que en los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las funciones de la depositaria de los fondos se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporacion, entre los que, por acuerdo, se designará al que interinamente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario cuentadante en los términos y plazos que señalan las instrucciones de contabilidad.

Aunque la ley no hace excepcion alguna sobre la dacion de fianzas, la razon aconseja que no debe exigirse las preste al Concejil que interinamente y por obligacion desempeñe el cargo de Depositario. Por esto la buena administracion aconseja que sólo en un caso extremo se aplique lo dispuesto á las dos Reales órdenes citadas.

Las obligaciones de los Depositarios son:

- 1.º Custodiar los fondos en el arca de tres llaves (1).

(1) Real orden de 11 de Marzo de 1862.

2.º Entregar con la formalidad debida los que se les libren para cubrir los gastos del presupuesto.

3.º Dar cuentas y sujetarlas á la censura del Ayuntamiento y aprobacion de la superioridad.

4.º Verificar los arqueos ordinarios y extraordinarios.

Como el Depositario es el responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, puede negarse á pagar los libramientos del Alcalde.

Las dudas y dificultades suscitadas con este motivo las decide el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial (1).

El Depositario tiene sueldo fijo, que se le señala en la plantilla de los demás empleados municipales, ó en su lugar percibe de lo que recauda el tanto por ciento que se le haya designado.

El cargo de Depositario es movable, y el que lo desempeña cesa á voluntad del Ayuntamiento.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Abusos.**—No puede exigirse responsabilidad á un Depositario por supuestos abusos después que sus cuentas han sido aprobadas sin contradiccion por el Ayuntamiento, Diputacion ó Consejo provincial, pues con esta aprobacion sus actos como Depositario tienen el requisito legal necesario para declararlos válidos y legales (2).

**Falsedad.**—El Depositario no incurre en responsabilidad al pagar un libramiento expedido en debida forma y justificado por una orden del Gobernador, la cual aparece luégo falsa, pero cuya falsedad no tenía el Depositario motivos para presumirla (3).

**Recaudacion.**—El Depositario no es responsable de los fondos que no han entrado en caja y que se hallan en manos de primeros contribuyentes (4).

(1) Art. 106, ántes 104, de la ley.

(2) Dec. de 30 de Abril de 1857 *Gaceta* de 8 de Mayo de 1857.

(3) Dec. de 24 de Setiembre de 1862, *Gaceta* de 7 de Octubre de 1862.

(4) Dec. de 8 de Setiembre de 1857, *Gaceta* de 23 de Setiembre de 1857.

---

---

CAPITULO VIII.

DE LOS ACTOS RELATIVOS AL ORDEN INTERIOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Sesiones. — Mayores contribuyentes. — Actos públicos. — Jurisprudencia administrativa.

I.

SESIONES.

No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gobernador, del Subgobernador, del Alcalde-corregidor, del Alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, nulo cuanto se acordase, siendo responsables de ella los Concejales, segun las circunstancias del caso é importancia de los acuerdos.

Los Concejales en sus actos individuales no son considerados funcionarios administrativos, pues sólo tienen este carácter cuando reunidos en corporacion toman algun acuerdo, ó cuando por delegacion ejercen funciones especiales, por lo que sólo en estos casos pueden disfrutar la garantía de la prévia autorizacion, siendo innecesaria fuera de ellos para procesarles (1).

---

(1) Dec. de 5 de Marzo de 1864.



Las atribuciones del Alcalde como presidente de Ayuntamiento, son:

1.º Dirigir las sesiones ordinarias que el Ayuntamiento celebre con arreglo á la ley.

2.º Convocar á sesion extraordinaria cuando lo creyese oportuno, no permitiendo que se trate de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

3.º Avisar cuando se ausente al que deba suplirle, y dar parte al Gobernador, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

4.º Sostener la ilegalidad de las reuniones del Ayuntamiento en los casos en que no sea convocado y presidido con arreglo á la ley.

5.º Disponer que todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al Gobernador lo haga por el conducto del Alcalde.

6.º El Alcalde á su vez dirigirá todas las exposiciones por conducto del Gobernador (1).

La primera sesion se verifica el dia 1.º de Enero del año que entran en aquel dia los nuevos Concejales, ó sea la mitad del Ayuntamiento renovado, y prévia citacion de los Concejales que salen, de los que quedan, de los nuevos y de los Alcaldes pedáneos, y bajo la presidencia del Alcalde que lo era en el bienio anterior, aunque cese en el cargo. Se da lectura de los nombres de los Concejales que salen; dejan éstos sus asientos; entregan á la presidencia las insignias del cargo; lee el Secretario el oficio de aprobacion de las elecciones y nombramientos del nuevo Ayuntamiento; luégo dice el presidente que va á prestarse el juramento; se levantan todos; jura el nuevo Alcalde, ocupando inmediatamente la presidencia; en seguida prestan el juramento los Tenientes de Alcalde, los nuevos Concejales y los Alcaldes pedáneos; se extiende el acta, y la firman todos los concurrentes. Esta acta debe hacer cabeza de las del año que comienza aquel dia.

---

(1) Artículos 61, 62, 63 y 73 de la ley.

Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar ántes el juramento que queda prescrito (1).

En esta misma sesion ó en la inmediata á su instalacion se sacará á la suerte el órden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los antiguos, que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior (2), y si por algun incidente tomase posesion algun Concejal en dia diferente que los demás, deberá ocupar el último lugar. Acto continuo se nombrará un Regidor para el cargo de Procurador síndico, que, si es posible, deberá saber leer y escribir (3). Finalmente, el Ayuntamiento señala en la misma sesion los dias en que se celebrarán las ordinarias, que podrán ser dos, ó al ménos una, cuando no exigieren más el número de asuntos, sin perjuicio de que el Alcalde convoque á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria (4).

De la constitucion del nuevo Ayuntamiento, de la eleccion de Síndico y de los dias señalados para sesiones ordinarias dará el Alcalde el mismo dia de la primera sesion conocimiento al Gobernador.

Local.—El Ayuntamiento debe reunirse en las Casas capitulares ó consistoriales, y celebrar siempre en ellas sus sesiones, siendo abusiva cualquiera otra práctica. No obstará para esto que el Alcalde ó el mayor número de Concejales habiten fuera de la cabeza del distrito ó pueblo donde se halle la casa del Ayuntamiento.

Citacion.—Establecida en la primera sesion el dia y hora en que se han de verificar las sesiones ordinarias, no es necesario hacer citacion especial para cada una de ellas; pero tratándose de las extraordinarias, tiene que hacerse con convocatoria, expresando el asunto que en la sesion se va á delibe-

---

(1) Art. 47 del reglamento.

(2) Artículos 60 de la ley y 81 del reglamento.

(3) Art. 82 del reglamento.

(4) Artículos 61 de la ley y 58 y 59 del reglamento.

rar, y, si es posible, citando con veinticuatro horas de anticipación á la señalada para la reunion. Al márgen de la cita firmarán los Concejales que están enterados. Las sesiones que deban ser públicas se anunciarán al vecindario con tres dias de anticipación por medio de carteles ó pregon.

**Comparecencia.**—Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá sin prévio conocimiento del mismo ausentarse del pueblo por más de ocho dias (1).

Este hecho es muy frecuente, y por eso la ley autoriza á los que concurren para despachar los asuntos ordinarios más urgentes; pero puede suceder y sucede que un Concejal tenga por sistema el no asistir á las sesiones ó no lo haga cuando se trata de un asunto de gravedad y responsabilidad; en este caso, ó en el de ausentarse del pueblo un Concejal por más de ocho dias sin impedimento legítimo ó sin prévio conocimiento del Alcalde, éste dará aviso al Gobernador para los efectos á que hubiere lugar (2). El Gobernador puede imponer al Concejal multa hasta de 1.000 rs. (3), y si esto no fuera bastante, puede suspenderlo, dando parte al Gobierno (4).

Los retirados pueden asistir á las sesiones con uniforme y espada, pero sin baston (5).

**Presidencia.**—Ya hemos dicho que ésta corresponde al Alcalde si otra autoridad superior administrativa no asiste á las sesiones, y que todo acto sin su presidencia es nulo.

Toda autoridad que presida al Ayuntamiento no tiene voto; sólo el Alcalde reúne á las atribuciones de la presidencia el voto.

La mision del presidente es señalar el órden con que se ha de dar cuenta de los negocios, dirigir la discusion, hacer guardar en las sesiones el decoro, prudencia y moderación necesarios, y hasta, si fuere preciso y no pudiese conseguir

(1) Art. 63 de la ley.

(2) Art. 66 del reglamento.

(3) Artículos 10 y 11 de la ley de gobiernos de provincia.

(4) Artículos 67 de la ley y 62 y 63 del reglamento.

(5) Real órden de 19 de Enero de 1867.

de otra manera la conservacion del orden, suspender ó levantar la sesion.

El Presidente abre y cierra las sesiones, dispone la lectura del acta, y ordena al Secretario dé cuenta de los negocios, designándole uno por uno los que ha de dar cuenta, ó diciéndole lo haga de todos los pendientes, es decir, que ningun documento puede leer el Secretario sin anuencia del Presidente.

Puede ocurrir el caso que el Alcalde por descuido ó malicia no asista á la sesion: ¿qué deberán hacer entónces los Tenientes de Alcalde y Concejales?

Pasado un tiempo prudente y áun mandando un recado de atencion avisándole de que se le espera, los Concejales deben retirarse, pues los Tenientes de Alcalde sólo pueden presidir en las vacantes, cuando el Alcalde hubiere hecho entrega de la jurisdiccion por ausencia ó enfermedad, ó bien si delegare al primer Teniente para presidir una sesion determinada. Como el caso mencionado no está comprendido en ninguno de los que legitimamente puede el Teniente de Alcalde representar al Alcalde, la sesion sería nula, incurrirían en responsabilidad los Concejales, y más especialmente el Teniente por irrogarse atribuciones que no tiene.

Si la no asistencia del Alcalde tuviera por causa el abandono en las obligaciones de su cargo ú otro motivo que no fuere una falta involuntaria, deben reunirse particularmente todos los Concejales, y hacer presente por escrito al Gobernador la conducta del Alcalde, exponiendo los perjuicios que se ocasionaron al servicio público ó á los intereses del comun de no haberse podido verificar la sesion.

Número de Concejales.—No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad más uno de los individuos que le componen; sin embargo, si intimados para asistir á sesion los Concejales, se negasen á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios más urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ámbos casos parte al Gobernador para la determinacion que hubiere lugar (1).

---

(1) Art. 64 de la ley.

Mas es necesario tener presente el art. 59 de la ley y el 44 del reglamento, que establecen que las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte más de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento, de manera que, no se procede á eleccion parcial para completar el número, si no es que los Concejales que falten excedan de una cuarta parte.

Para contar, pues, la mitad más uno es necesario tener por base el número total de los Concejales que en el dia de la sesion lo sean y hayan jurado los cargos, pues tan vacante está una plaza de Concejal por renuncia aceptada que por no haber jurado el cargo, puesto que sin este requisito no puede desempeñarse. Así es que si son diez y seis Concejales y hay dos vacantes, sea cualquiera la causa, no será necesario que concurren nueve para que la sesion sea válida, sino ocho y así sucesivamente, bien entendido que en el momento que las vacantes excedan de la cuarta parte, el Ayuntamiento no tiene las condiciones legales, y debe elevarlo á conocimiento del Gobernador para que determine la eleccion parcial.

**Asuntos.**—Los asuntos en las sesiones deben despacharse por el orden siguiente:

1.º Lectura del acta de la sesion anterior, la que, si se halla su relato conforme con lo que pasó y se acordó, será aprobada, ó en el caso contrario se harán las rectificaciones de los errores ó inexactitudes que contenga.

2.º De las órdenes ó circulares del *Boletin oficial* que interesen á la municipalidad.

3.º De los oficios que se hayan recibido desde la anterior sesion y sea su contenido de las atribuciones ó de la deliberacion del Ayuntamiento.

4.º Se leerán los dictámenes de las Comisiones, se discutirán y se votarán.

5.º Las proposiciones que presenten los Concejales para deliberar sobre alguno de los ramos de la Administracion municipal.

Y 6.º Debe el Secretario hacer presente los servicios periódicos que próximamente se han de llenar por el Ayuntamiento.

En las sesiones no podrán ocuparse de otros asuntos que los comprendidos en la ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni

dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere, y de lo contrario puede el Gobernador suspender al Ayuntamiento.

Segun se vaya dando cuenta por el Secretario de cada uno de los negocios, el Presidente, si comprende que el negocio tiene una solucion conocida y sencilla, propondrá el acuerdo; pero si se necesita estudiarlo ántes de resolver, la propuesta será que se una al expediente, existiendo formado, ó que pase á la comision, si es un asunto nuevo, para que se forme expediente. Con respecto á las comunicaciones que no deben producir efecto alguno, se propondrá y acordará quedar el Ayuntamiento enterado.

**Proposiciones.**—Las proposiciones que los Concejales juzguen oportuno hacer en uso de su derecho podrán presentarse por escrito ó de palabra; pero en este último caso deberán escribirse por el Secretario ántes de ponerse á discusion.

**Comisiones.**—Los Regidores se dividirán en comisiones, cada una de las cuales estará encargada de informar al Ayuntamiento sobre los negocios que se le designen.

En los Ayuntamientos que tengan corto número de Regidores no habrá estas comisiones, y los negocios se despacharán examinándolos y estudiándolos la corporacion reunida. El corto número de Concejales en un Ayuntamiento, y el poco trabajo que ofrecerán los servicios siendo los pueblos de reducido vecindario, hace innecesario el estudio previo de las comisiones, al mismo tiempo que es indispensable en municipalidades numerosas, ya porque su extensa poblacion hace más complicados los negocios, ya porque sería imposible tratarlos con orden en una corporacion de muchos individuos si no los acompañase el dictámen de una comision que facilite su discusion y votacion.

Cuando el número de Concejales proporcione que las comisiones sean de dos ó más individuos, se distribuirán entre ellos los servicios asignados á cada comision, de modo que resulte ser un solo individuo el encargado de informar, exceptuándose únicamente aquellos servicios de importancia y

mucho trabajo, como son los repartos de contribuciones, reemplazos del ejército, presupuestos, cuentas, pósitos, que se despacharán por toda la comision.

Cuando las comisiones se componen de más de un individuo en negocios cuya importancia no exige la concurrencia de dos ó tres, el despacho se mira con poco interés, porque la responsabilidad es ménos personal.

Las comisiones se nombrarán por el Ayuntamiento en la primera sesion de cada año.

Encargada por la ley de Ayuntamientos toda la parte ejecutiva de la Administracion municipal al Alcalde y sus Tenientes, los Regidores que ántes desempeñaban estas funciones por medio de comisiones para los destinos, ramos de abastos, carnicería, aguas, paseos, han quedado completamente separados de ellas en toda aquella parte ejecutiva y de inspeccion comendada á los Alcaldes, y sus atribuciones se limitan á la parte deliberativa que tienen en las sesiones del Ayuntamiento, y á dar los informes para los cuales se les comisione.

Examinarán los expedientes que les pasó la Secretaria de sus respectivos negociados, y, haciendo de ellos el estudio necesario, propondrán al cuerpo la resolucion que juzguen deba adoptarse, firmando su dictámen en el expediente. Estarán autorizados para decretar en los expedientes las medidas que sean de pura instruccion, las cuales se ejecutarán como si fueran acordadas por el Ayuntamiento. Estas comisiones deben ser sólo de carácter administrativo, como son las que tienen relacion con calles, paseos, establecimientos públicos, pero de ninguna manera las jurisdiccionales propias solas del Alcalde y los Tenientes de Alcalde. No procede, pues, comisionar á un Concejal para que ejecute un embargo, porque es acto propio sólo del carácter judicial de los Alcaldes, ni para que presida reuniones ó espectáculos públicos, porque carece de potestad coercitiva para reprimir y castigar; debiendo, en resumen, sólo y exclusivamente ocuparse de alguno de los ramos de Administracion municipal.

En esta atencion, en las comisiones que desempeñan los Concejales en la parte activa de la Administracion, como son las de abastos públicos y otras semejantes, no pueden ejer-

cer más atribuciones que la de vigilancia; por ejemplo, hacer que se repese el pan, y si en él hay faltas, dar parte al Alcalde ó Teniente de Alcalde del distrito, porque sólo éstos tienen facultades para mandar decomisar el pan é imponer el correspondiente castigo. Por esto conviene que al frente de estas comisiones vayan siempre los Tenientes de Alcalde ó sean ellos los exclusivamente encargados.

Caso que, comisionado el Concejal por el Alcalde ó el Ayuntamiento para un servicio propio de atribuciones, no lo desempeñare, podrá el Alcalde corregirle disciplinariamente con multa dentro del círculo de sus atribuciones, y si hubiere reincidencia ó por la omisión hubiere sufrido daño el municipio, deberá ponerlo en conocimiento del Gobernador para que proceda á lo que haya lugar.

Discusiones.—En los negocios que tienen un despacho corriente no se abrirá discusión, á ménos que al poner el Presidente á votación la propuesta de acuerdo, pida algún Concejal la palabra; en este caso, y lo mismo después de haberse dado lectura por el Secretario á los dictámenes y proposiciones que se han de someter al acuerdo del Ayuntamiento, el Presidente abrirá la discusión con esta fórmula: *Abrese la discusión.*

Ningun Concejal podrá usar de la palabra sin haberla pedido ántes y obtenido del Presidente: éste anotará los nombres de los que la pidan y la concederá por su orden, alternando uno en pro y otro en contra. Mientras se está discutiendo un asunto y hasta que se haya resuelto sobre él no podrá tratarse de otro, á ménos que sea algún incidente cuya previa resolución sea necesaria para acordar sobre lo principal. Cuidará el Presidente que no se divague en las discusiones, contrayéndose todos en sus discursos al punto en cuestión, y llamará al orden al que se separe de él ó se exceda en expresiones ofensivas al decoro del cuerpo ó de cualquiera de sus individuos.

La palabra se dirigirá siempre á todo el Ayuntamiento ó á su Presidente. Después que hayan hablado en un mismo asunto dos Concejales en pro y dos en contra se podrá preguntar, á petición de otro Concejal, si el asunto está bastante discutido.



Declarado el asunto discutido, ó no habiendo quien quiera usar de la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Aunque el Secretario no tiene voz ni voto, sin embargo, cuando convenga dé noticias ó aclaraciones útiles para el acierto de las decisiones relativas á los antecedentes del negocio de que se trate, órdenes, reglamentos ó acuerdos referentes al mismo, deberá dar estas aclaraciones, ya invitado por el Presidente ó cualquier Concejal, ya por sí mismo, pidiendo para ello permiso al Presidente.

**Acuerdos.**—Los acuerdos del Ayuntamiento sólo pueden recaer sobre los asuntos indicados, que son los propios de sus atribuciones; si delibera sobre otros, el Gobernador procede á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyere necesaria, dando en seguida parte al Gobierno (1).

Cuando los acuerdos del Ayuntamiento versen sobre asuntos que sean ajenos á la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, el Alcalde debe suspender su ejecucion y consultar inmediatamente al Gobernador (2). De la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento no es responsable la corporacion, sino exclusivamente el Alcalde (3).

**Orden en las sesiones.**—Fácil es á un Alcalde presidir el Ayuntamiento cuando reina buena armonía entre todos los Concejales; pero sucede con frecuencia que las animosidades particulares, las aviesas pasiones de las banderías se reflejan con subidos colores en las discusiones. El Presidente con recta imparcialidad debe dar y mantener en la palabra á todos, llamar al orden al que hable fuera de los puntos de la cuestion ó profiera alguna expresion inconveniente, y, por último, retirarle el uso de la palabra y hasta suspender la sesion.

Cuando un Concejal se produzca de tal manera que falte al respeto y consideracion debidos al Presidente y al Ayuntamiento, creemos que puede y debe el Alcalde castigarle gubernativamente con multa hasta la cantidad que le faculta

---

(1) Artículos 85 de la ley y 61 del reglamento.

(2) Art. 74 de la ley.

(3) Dec. de 6 de Junio de 1859.

el art. 77 de la ley reformada de 8 de Enero de 1845. Esta opinion la fundamos en que, habiéndose resistido un Regidor á las amonestaciones de un Alcalde-presidente para que permaneciera en la sala de sesiones mientras éstas se celebraban, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, se acordó en 24 de Marzo de 1857 que este hecho no constituye un delito castigado por el Código penal, sino una falta de obediencia, que debe ser castigada gubernativamente por el mismo Alcalde.

Consideramos, pues, que si falta de obediencia es no permanecer en la sala de sesiones, no lo es ménos continuar faltando al órden después de ser amonestado una y otra vez por el Presidente.

Debe ser tal el órden en las sesiones y el respeto al Presidente, que no es lícito á ningun Concejal interrumpir al que hable ni corregir á sus compañeros ni al Secretario; cualquiera reclamacion que ocurra se ha de hacer al Alcalde, y éste es el único que puede mandar y disponer lo conveniente.

**Votaciones.**—Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitaren (1). Los Concejales cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar (2).

Esto dice la ley y el reglamento, pero no especifican la forma, de manera que los Ayuntamientos pueden adoptar la que crean más conveniente. La usual es ó votacion general ó votacion nominal. Aquella es la que resulta de la pregunta que hace el Presidente ¿se aprueba? y la respuesta afirmativa ó negativa, levantándose ó continuando sentados los Concejales; y la nominal es expresando cada individuo su nombre para que lo anote el Secretario, y después decir *sí* ó *no*, esto es, que está ó no conforme con lo propuesto, y en este caso debe comenzar á votar el primer Teniente y seguir los demás por su órden.

---

(1) Real órden de 15 de Enero de 1846.

(2) Art. 66 de la ley.

Las votaciones deberán ser secretas cuando el Presidente lo juzgue conveniente por la gravedad del asunto, ó por tratarse de nombramientos ó cosas que afecten á personas determinadas, ó bien cuando algun Concejal lo pida.

Estando presente la mitad más uno de los individuos que componen el Ayuntamiento, forma acuerdo lo que resulte aprobado por la mitad más uno de los presentes; si hubiera empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliera tambien empatada, decide el voto del Presidente (1).

Cuando las votaciones tienen por objeto el nombramiento de personas para desempeñar algun cargo, puede suceder que, bien no resulte mayoría absoluta de votos á favor de ninguno de los candidatos, ni tampoco empate; parece, pues, que en este caso lo que procede es repetir la votacion, y si tampoco resultase mayoría, seguir la práctica de otras corporaciones, que es el votar á los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Nada dice esta ley si debe votar el Concejal un asunto que directa ó indirectamente le interese. Creemos que sí, excepto en los asuntos de quintas, á pesar que la ley 6.ª, tit. II, lib. 7.º de la Novisima Recopilacion mandaba que saliese del Concejo el Regidor que tuviese interés en el asunto que se discutia. Para los negocios de quintas, la Real órden de 15 de Setiembre de 1862 dispone lo siguiente:

«1.º Que al acto del llamamiento y declaracion de soldados sólo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar.

»2.º Que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto para poder tomar acuerdo la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios.

»Y 3.º Que si tampoco pudiera completarse de este modo

---

(1) Art. 70 del reglamento.

el Ayuntamiento por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean éstos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuesen necesarios.»

En Real orden de 30 de Mayo de 1863 se declaró que el parentesco á que la anterior Real orden se refiere es el cuarto grado civil, y por Real orden de 13 de Junio se dictaron nuevas reglas para sustituir á los Concejales parientes.

Injurias en las sesiones.—Ocurre á veces que el acaloramiento de las discusiones origina palabras inconvenientes y hasta injuriosas entre los Concejales; el Presidente debe en estos casos obrar con energía y exigir que retiren las palabras ofensivas y se den satisfaccion. Pero de todos modos conviene saber que á consulta del Consejo de Estado se dictó la Real orden de 1.º de Enero de 1862, declarando que, siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncien por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, y mucho más si á la sesion siguiente se retiran las expresiones inconvenientes proferidas en la anterior.

## II.

### MAYORES CONTRIBUYENTES.

El Ayuntamiento, para tomar algunos acuerdos, tiene que citar á los mayores contribuyentes y deliberar con ellos: los casos en que la ley exige su asistencia á las sesiones, son los siguientes:

El Gobierno, y en su caso el Gobernador, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ámbos casos se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales (1).

(1) Art. 102 de la ley.

Siempre que para obras de utilidad pública ú otros objetos correspondientes á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuere preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones (1).

Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y entre dichas formalidades se exige tomen parte en la deliberacion un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales (2).

Tambien han de comparecer los mayores contribuyentes cuando el Ayuntamiento se proponga aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, cuya tercera parte está mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril de 1859 (3).

Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales. Para proponer recargos extraordinarios deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales (4).

De manera que, por regla general, para la discusion y votacion de los presupuestos, no es necesario la intervencion de los mayores contribuyentes, pero deben asistir cuando el Gobernador trate de reducir ó desechar alguna partida de gastos voluntarios ó de aumentar los obligatorios, pues en este caso

---

(1) Art. 107 de la ley.

(2) Real orden circular de 15 de Setiembre de 1859.

(3) Idem id.

(4) Artículos 15 y 26 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

devuelve el Gobernador el presupuesto que el Ayuntamiento elevó á su aprobacion, y dice que, no estando conforme con tal ó cual partida de gastos, el Ayuntamiento é igual número de mayores contribuyentes deliberen si es necesario ó no el reducir, desechar ó aumentar aquella partida, y, en vista del acuerdo, el Gobernador definitivamente resuelve. Es tambien necesaria la comparecencia de los mayores contribuyentes cuando para cubrir el déficit se han de votar recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, y para votar empréstitos ó enajenaciones, bien sea de fincas ó de créditos (1).

Se ha de citar siempre igual número de mayores contribuyentes que Concejales constituyen el Ayuntamiento, ménos para proponer los recargos extraordinarios, en cuyo caso se ha de asociar la corporacion á doble número de mayores contribuyentes.

El número de contribuyentes que se ha de citar no ha de ser igual ó doble al número de Concejales que corresponda tener el Ayuntamiento, sino al número real y efectivo que lo constituyan, pues de lo contrario, el Ayuntamiento, teniendo vacantes, estaria en minería.

Los mayores contribuyentes deliberan y votan los recargos y arbitrios; pero no tienen atribuciones para aprobar ó desaprobado la obra ó mejora que motiva el aumento de gastos.

Los gastos voluntarios son los únicos que pueden desechar en votacion los mayores contribuyentes en union de los Concejales, pues sobre los obligatorios no cabe discusion. Los medios para cubrir el déficit debe presentarlos el Alcalde, y si los arbitrios que propone son desechados, á él le toca proponer otros hasta que la mayoría acepte los propuestos.

La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre por el Alcalde, segun el orden riguroso de cupo que cada uno pagá en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los

---

(1) No puede comenzarse á deliberar sobre la enajenacion del 80 por 100 de propios si el número de mayores contribuyentes que concurre á la sesion no es al ménos igual al de Concejales.

mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que debe ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residen habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por el legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion. Si alguno de los citados estuviere ausente ó imposibilitado para asistir, el Alcalde lo hará así constar, y citará al primero y siguientes por el orden que quedaron en turno.

A muchos Ayuntamientos les ha ocurrido la dificultad de si la lista de mayores contribuyentes que se ha de formar para los efectos de la ley municipal debia hacerse sólo en vista de las cuotas que los contribuyentes pagan en el pueblo ó acumulando todas las cuotas de todos los pueblos donde paguen contribucion. La ley nada dice, pero nosotros entendemos que la lista de los mayores contribuyentes debe formarse teniendo en cuenta únicamente la contribucion que aquellos paguen en el pueblo que son vecinos. Esta opinion la fundamos en que la intervencion que da la ley á los mayores contribuyentes al ocuparse el Ayuntamiento en la aprobacion de los recargos extraordinarios, enajenacion de cosas del comun etc., etc., tiene por objeto el procurarles el medio de defender sus intereses, si el Ayuntamiento, llevado de un exagerado deseo de mejoras públicas, intenta recargar las contribuciones de una manera perjudicial para los contribuyentes, ó que, aprobando los mayores de éstos los nuevos recargos etc., todos los paguen sin dificultad por el ejemplo y la pública utilidad que juntamente se supone tiene el pensamiento ó acuerdo de la municipalidad cuando los que más han de pagar han estado conformes en su aprobacion. Por lo tanto, la mision de los mayores contribuyentes es el representar la riqueza del pueblo en los casos que los acuerdos del Ayuntamiento la pueda afectar de una manera grave é importante; y como estos acuerdos están limitados en sus efectos á la jurisdiccion municipal, en nada interesa, ninguna intervencion puede tener la riqueza que en aquel pueblo no contribuye.

El objeto de la ley quedaria desnaturalizado desde el mo-

mento que vecinos que son segundos contribuyentes en el pueblo ocupasen el puesto de los primeros porque tenían riqueza en otras partes y votasen recargos de escasa importancia para ellos y de mucha para los contribuyentes, cuyo lugar habian ocupado.

Además, sucede con frecuencia que el acuerdo de un Ayuntamiento y mayores contribuyentes conviene á los intereses del pueblo y perjudica indirectamente á los limitrofes, si pues los mayores contribuyentes fueran los que más pagaran dentro y fuera de la poblacion, sucederia que un contribuyente de poca importancia en el pueblo donde se tomase el acuerdo impugnaria éste porque le interesaba más la riqueza de fuera que la del pueblo.

Discutiendo sobre este asunto, se nos ha hecho la observacion que la ley electoral para Diputados á Córtes llama á presidir la mesa al mayor contribuyente del distrito, acumulando para esta designacion las cuotas que los electores pagan en diferentes pueblos y provincias, y que éste es un precedente legal que debe servir de norma para el caso que nos ocupa. Para que pudiera aplicarse esta doctrina era preciso que hubiese analogia en los casos, y esta no existe entre los actos políticos que interesan y afectan de una manera igual los intereses generales y particulares de la nacion, de las provincias y de los pueblos, á los actos administrativos de los Ayuntamientos, cuyo interés directo y principal está reducido al vecindario.

Los mayores contribuyentes que deben asistir á la sesion, para que ésta sea válida, deben ser la mitad más uno de los citados, puesto que han de concurrir en igual número que en Concejales, y, segun el art. 64 de la ley, no son válidos los acuerdos del Ayuntamiento á no estar presente la mitad más uno de los individuos que le componen.

La Real órden de 12 de Junio de 1852 considera que los mayores contribuyentes citados para sesion tienen obligacion de asistir y que el Alcalde está en el caso de que la ley tenga cumplimiento, obligándoles á la asistencia por los medios que aquella le confiere.

Los medios que la ley pone en manos del Alcalde no son otros que la de imponerles gubernativamente multa dentro



de la cantidad que le autoriza el art. 77 de la ley de Ayuntamientos.

Esta Real orden, á nuestro parecer, no ha resuelto la dificultad, ni creemos tampoco que haya querido dar atribuciones á los mayores contribuyentes hasta el punto de poder oponerse á la Administracion municipal, abusando de la garantía de sus intereses, que ha puesto en su mano la ley.

Citados los mayores contribuyentes y no compareciendo número bastante para deliberar, el Alcalde debe citar á los que no asistieron, conminándoles con multa, y como la Real orden dice que debe el Alcalde obligarles á la asistencia, quiere decirse que les irá imponiendo multas hasta que concurren; pero los contribuyentes pueden ir las pagando y no asistir, y sin más responsabilidad que la pecuniaria y limitada á la cantidad que puede el Alcalde imponer de multa, pueden imposibilitar completamente al Ayuntamiento para que lleve á cabo los proyectos y mejoras que considere útiles para la poblacion y que tal vez sean del agrado de la gran mayoría del vecindario.

Esto sería colocar al Ayuntamiento en una situacion violenta, desprestigiarle y rebajar la autoridad del Alcalde, y por ello creo que debe tener un limite la necesidad de que asistan número bastante de mayores contribuyentes para que el acuerdo sea legal.

Mi opinion es que hasta dos veces se cite á los mayores contribuyentes, y que delibere el Ayuntamiento con los que asistan á la segunda sesion, haciendo constar la citacion y la no comparecencia, sin que resulte causa legitima que les haya impedido asistir á los que no lo han hecho. La ley da un derecho á los mayores contribuyentes, y si no usan de su derecho, tácitamente renuncian á él.

Para mayor ilustracion de este punto, que es objeto de dudas y cuestiones en algunos pueblos, insertamos los articulos que hacen referencia al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y la Real orden de 12 de Junio de 1852:

«Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por

lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

»Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurren no es al ménos igual al de Concejales que se hallen presentes.

»Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por el legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

»Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador) se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El (Gobernador) al remitir el expediente á la superioridad acompañará este documento.»

Real orden de 12 de Junio de 1852 declarando que los Alcaldes están autorizados para obligar á los mayores contribuyentes á concurrir á las deliberaciones de los Ayuntamientos en los casos determinados por la ley, y para reemplazar á los enfermos ó ausentes con los que les sigan en mayor cuota de contribucion fundada en las consideraciones siguientes:

«Considerando que, tratándose de apertura de nuevas calles y de enajenacion ó cesion de otras que disfruta el público, deben asociarse al Ayuntamiento los mayores contribuyentes como cuando se trata de fincas de propios, pues si interesado debe conceptuarse al pueblo en la conservacion de aque-

llas cuyos productos están destinados á cubrir las atenciones municipales, con mayor razon debe suponerse lo esté en las destinadas á servidumbres públicas:

«Considerando que estando mandado por el art. 103 de la ley municipal que asistan á estas deliberaciones un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, esta asistencia debe estimarse obligatoria y el Alcalde en el caso de hacer que la ley tenga cumplimiento:

«Considerando que si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa, á juicio del mismo Alcalde, alguno ó algunos de los citados mayores contribuyentes no pudiese asistir, parece consiguiente le sustituya aquél ó aquellos que por orden de mayor cuota aparecen como mayores contribuyentes, puesto que, siendo este concurso personal, no puede delegarse, ni la misma ley permite sea menor el número de contribuyentes al de Concejales;

«Opina que el Alcalde de Gijon debe hacer deliberar con el Ayuntamiento en el caso que consulta un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, obligándoles á ello por los medios que la ley le confiere; y dado caso que alguno de los mayores contribuyentes, por ausencia, enfermedad ú otra justa causa, á juicio del mismo Alcalde, no pueda acudir, que le reemplace aquel que siga en mayor cuota de contribucion.»

### III.

#### ACTOS PÚBLICOS.

Corresponde á la autoridad civil la presidencia de toda funcion ó acto público civil. Los Ayuntamientos concurren á los actos públicos de tres maneras diferentes, como vamos á referir brevemente. En los actos en que la autoridad recibe la corte en celebracion de los dias de S. M., el Ayuntamiento concurre solo, al mismo tiempo que las demás corporaciones y ántes que los empleados públicos. En las funciones ó actos públicos civiles ó religiosos, al que asisten todas las corporaciones y funcionarios bajo la presidencia del Gobernador de la

provincia, los Ayuntamientos van precedidos de la Autoridad superior militar del distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Magistrados de la Audiencia y Jueces de primera instancia, cuando tuvieren mayor extension de jurisdiccion que los Alcaldes; si no, preceden los Alcaldes á los Jueces y después los individuos del Ayuntamiento (1). En las funciones del pueblo, á las que asiste el Ayuntamiento en corporacion, ninguna persona ni autoridad, sino las que tengan atribuciones para presidirlo, puede tener lugar preferente al que aquél ocupe, sin que para ello pueda alegarse derecho de patronato ni otro titulo alguno (2). Los cabildos eclesiásticos deben continuar dispensando á los Ayuntamientos y Alcaldes los honores de costumbre ó los que prestaban á los Alcaldes-corregidores, siendo en algunas partes el uso de salir á recibir y despedir á la Autoridad ó corporacion con espersorio, incienso y paz (3). Si los Jueces ordinarios concurren á estos actos, presididos por el Alcalde, ocupan la derecha de éste.

No está declarado el asiento que deben ocupar los Jueces de paz entre el Ayuntamiento: por consiguiente, es un acto de atencion y deferencia si la municipalidad les da cabida en su seno.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Acuerdos.**—No se comete falsedad al consignar en el acuerdo de un Ayuntamiento que los individuos del mismo han dispuesto se exponga al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, aunque no hayan asistido al acuerdo todos los Concejales.

Y en dichos acuerdos debe tenerse como legalmente cierto lo que afirman el mayor número de Concejales con el Secretario (4).

(1) Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

(2) Dec. de 27 de Febrero de 1850.

(3) Reales órdenes de 16 de Octubre de 1850 y 21 de Enero de 1851.

(4) Dec. de 18 de Agosto de 1853, *Gaceta* de 4 de Setiembre de 1853.

El particular que trata de poner en tela de juicio la justicia intrínseca de un acuerdo municipal en su parte de aplicación debe acudir á la Administración misma y no al Juzgado (1).

Es de la exclusiva competencia de los Tribunales todo lo relativo á la falsificación de acuerdos de los Ayuntamientos y suplantación de firmas de los Concejales (2).

La providencia de un Ayuntamiento sobre asuntos de su atribución no es reclamable ante el Juez del partido por medio de un interdicto, sino ante su superior inmediato, que es el Gobernador (3).

Los Ayuntamientos, al celebrar acuerdo para un repartimiento con aplicación á varios artículos del presupuesto municipal, usan de las atribuciones que les concede la ley, y no incurrir en responsabilidad; pero sí el Alcalde que, sin observar lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos, principia á ejecutar desde luego el acuerdo (4).

Cuando el Alcalde suspende interinamente una providencia suya, y luégo dicta el Ayuntamiento un acuerdo desestimando la pretensión del interesado que motivó la suspensión de la providencia del Alcalde, queda restablecido el primitivo acuerdo de dicho Alcalde, y contra éste no puede ni debe admitirse por el juzgado la acción posesoria (5).

Los Ayuntamientos no son responsables de la ejecución de los acuerdos, porque es atribución exclusiva de los Alcaldes (6).

Los acuerdos de un Ayuntamiento no son ejecutorios cuando no versan sobre materias en que por la ley no tienen semejante carácter, mucho más si no habiendo que ejecutar nada como consecuencia de dicho acuerdo de tal modo que ni tuvo ni pudo tener resultado alguno (7).

(1) Dec. de 15 de Marzo de 1850, C. L., T. XLIX, núm. 14.

(2) Dec. de 24 de Marzo de 1857, *Gaceta* de 1.º de Abril.

(3) Decisiones de 26 de Noviembre de 1846, C. L., T. XXXIX, núm. 71, y 23 de Febrero de 1847, T. XL, núm. 6.

(4) Dec. de 25 de Febrero de 1851, *Gaceta* de 2 de Marzo de 1851.

(5) Dec. de 13 de Julio de 1853, C. L., T. LIX, núm. 25.

(6) Dec. de 6 de Junio de 1859, *Gaceta* del 16.

(7) Dec. de 20 de Febrero de 1860, *Gaceta* del 27.

El acuerdo de un Ayuntamiento, por más que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse como un desacato á la autoridad judicial, por ser el Ayuntamiento una corporacion administrativa, independiente por lo mismo del órden judicial (1).

La adopcion de un acuerdo por un Ayuntamiento, nulo en si desde luego por ser tomado fuera del círculo en que deben girar las deliberaciones de los Ayuntamientos, y que luégo anula y deja sin efecto el Gobernador, constituye una falta administrativa, cuya correccion pertenece al superior jerárquico (2).

El acuerdo que toma un Ayuntamiento sobre asuntos particulares ajenos á sus atribuciones, debe suspenderse su ejecucion por el Alcalde (3).

No es responsable el Ayuntamiento del acuerdo que tome el Alcalde, y mucho más si dicho acuerdo es tomado en session que el Ayuntamiento celebre, y al oponerse á él los Concejales por creerlo injusto, declinando la responsabilidad que les pudiera caber, replica el Alcalde que él solo responderá del acuerdo (4).

El acuerdo de un Ayuntamiento respecto al cerramiento de un terreno del comun, con prohibicion de entrada en el mismo de hombres y ganados, es un acto administrativo legitimo, dado en materia de su atribucion especial, y los que se crean con derecho á impugnar este acuerdo deben recurrir á la Administracion en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa; pero de ningun modo ante la jurisdiccion ordinaria (5).

Los acuerdos de un Ayuntamiento sobre conservacion de un aprovechamiento comunal no pueden impugnarse por la via sumarísima del interdicto, sino ante el superior jerárquico en la via administrativa ó en el correspondiente juicio plenario (6).

(1) Dec. de 2 de Marzo de 1858, *Gaceta* de 6 de Marzo.

(2) Dec. de 21 de Junio de 1859, *Gaceta* de 29 de Junio.

(3) Dec. de 22 de Setiembre de 1856, *Gaceta* del 25.

(4) Dec. de 21 de Mayo de 1861, *Gaceta* de 4 de Junio.

(5) Dec. de 31 de Octubre de 1862, C. L., núm. 118.

(6) Dec. de 11 de Diciembre de 1862, C. L., núm. 143.

Los acuerdos de los Ayuntamientos son revocables por las Autoridades administrativas y no por las judiciales en la vía sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que puedan usar de su derecho los que se crean agraviados en el correspondiente juicio plenario de posesión ó propiedad (1).

Concejales.—No incurren en responsabilidad cuando obran por delegación del Alcalde, no excediéndose de las facultades que se les han conferido (2).

Los Concejales no son responsables de los cargos que hacen relación única y exclusivamente á la persona del Alcalde cuando ninguna cooperación resulta que han tenido en los hechos á que aquellos se refieren (3).

Es responsable un Concejal ante el Juez cuando ha ejercido funciones judiciales por ser costumbre en el pueblo de sustituir los Concejales á los Alcaldes cuando faltan éstos algunas horas de la población (4).

La queja contra un Concejal por injurias verbales cometidas en actos distintos del ejercicio de funciones administrativas no exige la previa autorización para procesarle (5).

Los Concejales, ejerciendo funciones de policía judicial, son agentes de la jurisdicción ordinaria, á la cual compete conocer de los abusos que en dicho ejercicio cometan (6).

Los Concejales, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones municipales, no deben ser procesados, no resultando contra ellos más que pruebas de una incuria disculpable, y de ningún modo de culpabilidad suficiente para someterlos á un procedimiento criminal (7).

Los Concejales son individualmente responsables del daño que se ocasione á los granjeros, cuando al verificar un repartimiento de yerbas infringen abiertamente las disposiciones legales á que deben ajustarse (8).

(1) Dec. de 23 de Enero de 1866, *Gaceta* de 16 de Febrero.

(2) Dec. de 30 de Junio de 1850, *Gaceta* de 3 de Julio.

(3) Dec. de 4 de Marzo de 1851, *Gaceta* de 8 de Marzo.

(4) Dec. de 30 de Enero de 1860.

(5) Dec. de 29 de Febrero de 1856, *Gaceta* de 6 de Marzo.

(6) Dec. de 22 de Setiembre de 1857, *Gaceta* de 27 de Setiembre.

(7) Dec. de 29 de Diciembre de 1858, *Gaceta* de 11 de Enero de 1859.

(8) Dec. de 4 de Enero de 1864, C. L, núm. 13.

**Sesion.**—No puede considerarse que traté de alterar el orden de una sesion el Regidor que se expresa con cierto calor en una discusion en que por su carácter pudo tomar parte (1).

Siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar (2).

(1) Dec. de 17 de Setiembre de 1863, C. L, núm. 198.

(2) Dec. de 13 de Julio de 1866, *Gaceta* de 26 de Julio.



---

---

## CAPITULO IX.

### DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES, BANDOS Y REGLAMENTOS.

---

Publicacion y ejecucion de las leyes.—Bandos.—Reglamentos.—Jurisprudencia administrativa.

---

#### I.

#### PUBLICACION Y EJECUCION DE LAS LEYES.

---

**L**as leyes, aunque sancionadas y perfectas, no son obligatorias hasta que por medio de su publicacion han podido llegar á conocimiento de todos.

En efecto; para que las leyes obliguen y sean ejecutadas, debe preceder su publicacion ó promulgacion (1): obliga, por lo tanto, desde que se publica en la *Gaceta* para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes, debiendo las Autoridades darlas cumplimiento en la parte que les corresponda desde dicha publicacion (2).

Al Alcalde, como delegado del Gobierno, le corresponde publicar y ejecutar las leyes; sin embargo, no es condicion precisa para que las leyes obliguen el que el Alcalde las publique en su distrito jurisdiccional, sino que sólo se hace por su conducto en casos determinados, y especialmente cuando las disposiciones legales afectan los intereses particulares del pueblo.

---

(1) Ley 12, tít. II, lib. 3.º, Nov. Recop.

(2) Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1836 y 4 de Mayo de 1838.

El medio usual de hacer que las leyes lleguen á conocimiento de la generalidad de los habitantes es el publicarlas en los *Boletines oficiales* de las provincias; y como los vecinos no lo reciben, el Alcalde debe disponer que se fijen al ménos por tres dias en la tabla de anuncios oficiales, que ha de colocarse en la parte exterior de las Casas Consistoriales, de manera que con facilidad puedan todos enterarse de ellas. Pero como este medio no es suficiente, entre otras causas, porque muchos no saben leer, las Autoridades locales deben tener especial cuidado en hacer saber por medio de pregon las disposiciones que más interesen á sus administrados.

Los Alcaldes, como delegados para cumplir más exactamente con sus deberes y evadir toda responsabilidad, deben atemperarse en la ejecucion de las leyes á las instrucciones que reciban de sus jefes los Gobernadores.

## II.

### BANDOS.

El Alcalde puede publicar los bandos que crea conducentes al ejercicio de sus atribuciones; de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasará copia al Gobernador, ántes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Algun escritor no ha encontrado clara esta disposicion, y ha dudado si se referia sólo á que el Alcalde podia publicar bandos como delegado del Gobierno y no como administrador del pueblo, y que tampoco se explicaba la verdadera significacion de las palabras «intereses permanentes ó de observancia constante.»

No nos parece que cabe aquella duda, ni que tampoco no pueda darse explicacion á todo el contenido del artículo, y esto debe ser lo cierto, porque el último proyecto de ley de Ayuntamientos copia textualmente dicho párrafo 6.º El Alcalde indudablemente puede publicar bandos relativos á todas las funciones y ramos que se hallan cometidos á su cuidado; pero todos los que se refieran á los intereses que le están encomendados

como delegado, á los relativos asuntos sobre los que sólo el Ayuntamiento puede deliberar, debe elevarlos á la aprobacion del Gobernador, y los que hagan relacion á sus atribuciones gubernativas ó administrativas propias, ó á los que los Ayuntamientos pueden arreglar por medio de acuerdos que son ejecutivos, puede publicarlos sin aprobacion superior, excepto cuando sus disposiciones no son momentáneas ó de circunstancias, sino que ha de servir de pauta indefinidamente. Y esta excepcion está justificada en los perjuicios á tercero que puedan causar los bandos que por su constante observancia son leyes. Al decir intereses permanentes, la ley se ha referido á aquellos acuerdos que puede por sí tomar el Ayuntamiento y que comprometen ó afectan á la agricultura, ganadería etc., como sucede con el distrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente.

La ley quiere distinguir los bandos especiales adoptados para casos singulares y determinados, de los demás que se aplican á las necesidades habituales de los intereses sociales, que se preparan con cuidado, y que se establecen para un espacio de tiempo ilimitado. Cuando circunstancias graves fortuitas é imprevistas obligan al Alcalde á adoptar disposiciones perentorias y del momento, claro es que éstas no son permanentes ni de observancia constante, y que el perjuicio que pueden causar á determinados individuos, es tambien momentáneo é indispensable el sacrificio para salvar el interés del pro-comun, y, por el contrario, las reglas que dicta para los casos ordinarios son tan permanentes como permanentes son los objetos sobre que versan.

Puede suceder y sucede que el Gobernador no apruebe, ni corrija, ni suspenda los bandos elevados á su aprobacion. La ley no prevé este caso, y el Alcalde sólo puede recordar al Gobernador la necesidad y urgencia de su aprobacion. Conveniente fuera que se señalase un plazo, y que finalizado éste se considerase aprobado el bando, á semejanza de lo que dispone la ley de gobiernos de provincia para conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados, y conforme con lo que dispone la ley francesa.

Como los bandos permanentes ó de observancia constante reciben su fuerza legal de la entidad moral Autoridad, están vigentes mientras expresamente no se deroguen por otros, aunque varíe en el cargo de dicha autoridad la persona, por lo tanto continúen después de renovados los Ayuntamientos, y únicamente los Alcaldes conviene que alguna vez recuerden su cumplimiento para que los vecinos no puedan alegar ignorancia, la cual no les excusa.

### III.

#### REGLAMENTOS.

Igual facultad que la que tiene el Alcalde para publicar bandos ejerce también para dictar reglamentos, unas veces como delegado y otras como administrador: en el primer caso para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, en el segundo para ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.

Los Alcaldes, pues, poseen la potestad reglamentaria relativamente al ejercicio de todas las atribuciones que la ley de 8 de Enero de 1845 les concede y las demás especiales que les corresponden. Dentro de dichos límites los actos de su autoridad son legítimos; si los traspasaren, constituirían una ilegalidad por razón de incompetencia ó por exceso de poder. No siendo entonces obligatorios dichos actos, por la desobediencia no incurre nadie en falta, ni tampoco deben los tribunales apoyarlos con su autoridad, so pena de hacerse cómplices del acto ilegal, y como ilegal nulo (1).

Mas si la disposición reglamentaria cabe dentro de los poderes del Alcalde, aun cuando fuera inoportuna, perjudicial ó inconveniente, será siempre un verdadero acto administrativo que los habitantes deben obedecer y los tribunales aplicar, hasta que el superior jerárquico tenga á bien suspenderlo, reformarlo ó anularlo.

Cuando obre como delegado no puede reglamentar disposiciones que estén ya reglamentadas por el mismo Gobierno

(1) Dec. de 31 de Mayo de 1850.

ó Gobernador de la provincia, y tiene que circunscribirse á sus mandatos. Y cuando obra como administrador, así como el Ayuntamiento no puede deliberar ni acordar sino en armonía con las leyes, él tampoco puede extralimitarse de ellas ni obrar con completa libertad. Todo acto que esté fuera de la órbita legal es atentatorio á las leyes fundamentales del Estado ó á los intereses de sus administrados, y hace incurrir al Alcalde en responsabilidad.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Bando.**—El bando decretado por el Alcalde y aprobado por el Gobernador da el conocimiento al Alcalde de sus infracciones (1).

El bando de un Ayuntamiento que esté basado en el supuesto inexacto de considerar de la pertenencia del comun todos los montes de su término no está dictado dentro del círculo de sus atribuciones (2).

Cuando un bando no tiene por objeto mantener el último estado de cosas, destruyendo las alteraciones que hayan podido introducir en él usurpaciones recientes, sino, por el contrario, destruir ese estado en que habia intervenido la autoridad pública, restableciendo otra anterior, está dictado igualmente fuera del círculo de sus atribuciones (3).

El Alcalde obra dentro del círculo de sus atribuciones conociendo gubernativamente la infracción del bando de un Ayuntamiento y castigándola en la forma y proporción que le es permitido (4).

El Alcalde pone en ejercicio las facultades que le concede la ley publicando un bando ordenando que no se ronde después de las nueve de la noche, y está en sus facultades también el detener á los individuos que infringen dicho bando (5).

(1) Dec. de 27 de Octubre 1847, C. L., T. XLII, núm. 77.

(2) Dec. de 31 de Mayo de 1850, C. L., T. L, núm. 29.

(3) Dec. de 31 de Mayo de 1850, C. L., T. L, núm. 29.

(4) Dec. de 30 de Abril de 1851, C. L., T. LII, núm. 18.

(5) Dec. de 8 de Junio de 1853, *Gaceta* de 23 de Junio.

Obra el Teniente de Alcalde en el ejercicio de las funciones administrativas anejas á su cargo castigando á los operarios que infringen públicamente el bando de buen gobierno que rige en el pueblo (1).

Lo dispuesto en los bandos de la Autoridad municipal puede ser combatido en la via gubernativa de grado en grado, pero no en la contenciosa, porque con esto se anularia la potestad discrecional de donde emanan, haciendo imposible el gobierno (2).

(1) Dec. de 17 de Mayo de 1856, *Gaceta* de 19 de Mayo.

(2) Sentencia de 19 de Octubre de 1850, *Gaceta* de 16 de Diciembre.

## RELIGION

La Iglesia y el Estado son dos sociedades independientes y directas en indirectamente están subordinados los poderes de una á la otra; sin embargo, según sus relaciones, se establecen formas diversas para resolver los puntos que interesan á ambas sociedades.

Entre poderes, el sacerdocio y el imperio, ejercen su autoridad: el uno en bien de la Iglesia; el otro en interés del Estado.

En España la religion Católica, Apostólica y Romana, con exclusion de cualquier otro culto, es la religion única de la nacion con los derechos y prerrogativas de que debe gozar.

---

---

## CAPITULO X.

### DE LA RELIGION, LA IGLESIA Y SUS MINISTROS, Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE TIENEN RELACION CON LOS MISMOS.

---

Religion.—Eclesiásticos.—Deberes de los Alcaldes.—Culto y clero.—Derechos de estola y pié de altar.—Policía interior de las iglesias.—Denegacion de Sacramentos.—Denegacion de sepultura eclesiástica.—Exorcismos y endemoniados.—Cementerios.—Bula de la Santa Cruzada.—Dias de fiesta.—Traslacion de una imágen.—Procesiones.—Presidencia.—Festividades religiosas.—Residencia de los Párrocos.—Misioneros.—Campanas.—Cuestiones.—Hermandades y cofradías.—Templos parroquiales.—Ermita.

---

#### I.

#### RELIGION.

---

**L**A Iglesia y el Estado son dos sociedades independientes, y directa ni indirectamente están subordinados los poderes de la una á la otra; sin embargo, segun sus relaciones, se establecen formas exteriores para resolver los puntos que interesan á ámbas sociedades.

Ambos poderes, el sacerdocio y el imperio, ejercen su autoridad: el uno en bien de la Iglesia; el otro en interés del Estado.

En España la religion Católica, Apostólica y Romana, con exclusion de cualquiera otro culto, es la religion única de la nacion con los derechos y prerogativas de que debe gozar,

segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones. El Estado mantiene el culto y sus ministros (1).

Siendo la religion católica la única que se profesa en España, se consideran como delitos los actos que se dirigen á abolirla ó variarla, el celebrar actos públicos de otro culto, inculcar públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos, mofarse de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, propalar doctrinas ó dogmas contrarios al dogma católico, hollar las sagradas formas de la Eucaristia, profanar imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, y escarnecer los ritos ó prácticas de la religion; maltratar de obra á uno de sus ministros cuando ejerciere las funciones de su ministerio, el impedir ó turbar el ejercicio del culto público, y el apostatar públicamente de la religion católica (2).

Todos los actos contrarios á la religion para ser castigados es necesario que sean públicos. La ley no llega á penetrar en el seno de las familias para indagar si celebran privadamente actos de otro culto, mofan ú hollan alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia.

Como se ve, la potestad civil protege á la religion y la presta todo su apoyo, hasta el punto que la Iglesia tiene derecho á reclamar contra la propagacion de las doctrinas de otras religiones, á que se castigue á los que intenten perturbar su posesion, á los que la ataquen de palabra ó por escrito, y á que se le permita la explicacion y predicacion de sus doctrinas, y, finalmente, á que las autoridades la auxiliien para llevar á efecto sus disposiciones.

Como consecuencia de esto, la instruccion pública debe ser en todo conforme á la doctrina de la religion católica, y á los Obispos no se les puede poner impedimento para velar sobre la pureza de dicha doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, aun en las escuelas públicas.

Las autoridades no pueden estorbar ó impedir á los sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, y, por el con-

---

(1) Artículos 11 de la Constitucion de la Monarquia y 1.º del Concordato de 1851.

(2) Tít. I, lib. 2.º del C. P.



trario, tienen el deber de cuidar de que se las guarde el respeto y consideracion debidas y de que no se les cause desdoro ó menosprecio.

Pero no obstante las inmunidades de la Iglesia y de los eclesiásticos, y de los deberes que para con ellos tienen las autoridades, éstas á su vez han de estar atentas á las regalías de la Corona, y no pueden consentir el uso de bula alguna, breve ni despacho de la curia romana sin que se haya presentado y dado el pase por el Gobierno (1).

## II.

### ECLESIÁSTICOS.

Asimismo los eclesiásticos, como miembros de una sociedad civil, están obligados á sus reglas y sujetos en muchos casos á su potestad. Por esto, y porque sus costumbres tienen que ser un ejemplo constante de morigeracion y virtud, está encargado á las Autoridades civiles que, siendo encontrados en las calles después de la campana de *queda* con ropa de seculares, sean presos y presentados á sus prelados para que los corrijan (2); é incurren en responsabilidad criminal los eclesiásticos que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que dieren publicidad, censuraren como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública (3). Les está igualmente prohibido que se introduzcan en negocios propios del mundo con títulos ó á nombre de personas extrañas, aunque sea para cosas de piedad, en cuyo caso no les es permitido á las Autoridades el prestarles audiencia (4). Y, por último, no gozan el fuero en los casos siguientes:

(1) Ley 14, tit. III, lib. 2.º de la Nov. Recop.

(2) Ley 4.ª, tit. IX, lib. 1.º, Nov. Recop., y por Real órden de 15 de Noviembre de 1852 se encargó á los prelados que cuiden que los eclesiásticos no usen trajes seculares y les hagan cumplir la ley 12, tit. X, lib. 1.º de la Nov. Recop.

(3) Art. 304 del C. P.

(4) Leyes 1.ª y 2.ª, tit. XXVII, lib. 1.º, Nov. Recop.

1.º En los delitos cometidos contra la seguridad del Estado (1).

2.º En los de injurias proferidas contra el Rey ó personas Reales (2).

3.º En cualquiera de los delitos cometidos contra la Constitución política del Estado (3).

4.º En los de contrabando y defraudación de rentas del Estado (4).

5.º En los casos de contravención á la pragmática sobre juegos prohibidos (5).

6.º Cuando auxilian, encubren ó protegen á los gitanos, vagos, salteadores en cuadrilla, malhechores y contrabandistas (6).

7.º En los actos de resistencia á la justicia ordinaria (7).

8.º En los delitos atroces, entendiéndose por tales aquellos que, con anterioridad al nuevo Código penal, se castigaban con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales (8).

9.º En los casos de injurias hechas al Obispo ó conspiraciones dirigidas contra él (9).

10. En aquellos que, aunque no consignados en las leyes, son juzgados, según la práctica admitida en España, por los Tribunales superiores (10).

11. En las contravenciones á las reglas y bandos de policía, ordenanzas de montes, caza y pesca, sin perjuicio de que el Juez seglar, después de explicada la sentencia, remita

(1) Real decreto de 17 de Abril de 1821.

(2) Ley 2.ª, tit. I, lib. 3.º de la Nov. Recop.

(3) Están comprendidos en los 32 primeros artículos de la ley de 16 de Abril de 1821.

(4) Artículos 127, 128 y 130 de la ley de 3 de Mayo de 1850.

(5) Cap. XIV de la ley 15, tit. XXIII, lib. 12 de la Nov. Recop.

(6) Ley 8.ª, tit. XVIII del mismo libro.

(7) Ley 9.ª tit. X, lib. 12 de la Nov. Recop., y Real orden de 8 de Marzo de 1831.

(8) Real decreto de 17 de Octubre de 1835.

(9) Cánón 18, causa 11, quæst. 1.ª, y ley 60, tit. VI, Partida primera.

(10) Real orden de 12 de Mayo de 1837.

testimonio al Juzgado eclesiástico para la imposición de las penas señaladas en los cánones (1).

### III.

#### DEBERES DE LOS ALCALDES.

Los Alcaldes, como delegados del Gobierno y representantes de un pueblo cuya religión es la católica, deben la mayor protección á ésta, á la Iglesia y á sus ministros, dando á los unos y á los otros su apoyo, con arreglo á las leyes.

Y todavía más: como representantes los Alcaldes de ese mismo Estado, que marcha siempre de comun acuerdo y en buena armonía con la Iglesia y sus ministros, es indispensable que de igual manera regulen sus actos administrativos en lo relativo á las Iglesias enclavadas en los términos de su jurisdicción y en sus relaciones oficiales con los Curas párrocos.

Si en todos los pueblos es necesario la buena armonía entre los delegados del Estado y los ministros de la Iglesia, esta necesidad es tan imperiosa en los de corto vecindario, que la consideramos hija de un deber inquebrantable. Allí donde el Alcalde y el Párroco lo son todo; donde la voz é influencia de ámbos son decisivas; donde sus dichos, sus hechos, sus pareceres son el espejo vivo, al que ajustan los demás sus acciones, aparecer los representantes del Estado y de la Iglesia desunidos, apasionados, al frente tal vez de banderías diferentes, nos parece el acto más repugnante, más inmoral y de mayor responsabilidad que autoridad y sacerdote puedan cometer en el ejercicio de sus funciones. Introducida la discordia entre ámbos, la paz desaparece del pueblo, las rencillas se avivan, las pasiones se sobreponen á todo, y tal vez no se recojan más que desórdenes donde se debió sembrar la virtud, el amor al prójimo, la caridad.

Nunca deben ser más prudentes los Alcaldes, más considerados, más conciliadores que en los casos que tengan que obrar

---

(1) Ley 4.ª, tít. IX y XII; títulos III, lib. 1.º: ley 2.ª, tít. XIX, nota 1.ª, título XXIX; ley 4.ª, tít. VII, libro 9.º de la Nov. Recop.

en relacion con la Iglesia ó sus ministros, y sólo cuando la persuasion, las repetidas observaciones no sean bastantes para disuadir al Párroco de su error ó de su sinrazon deben en términos templados y comedidos acudir en demanda de justicia á los Obispos, ó verificarlo por conducto de los Gobernadores para que les presten su apoyo.

Si hay discordia, conviene al buen nombre de los Alcaldes procurar que la cause el Párroco y que nunca aparezca promovida por la autoridad civil, no permitiendo, sin embargo, que se invadan sus atribuciones ó que se les falte como tal autoridad.

Esto no obstante, los Alcaldes han de impedir que se abuse de la religion en perjuicio de la sociedad.

La religion puede convertirse muchas veces en arma contra el órden interior del estado, arma tanto más temible cuanto que se halla enlazada con las íntimas creencias de los pueblos. El Alcalde, donde no haya otra autoridad superior, debe vigilar para que no se abuse de la religion inculcando á los fieles máximas contrarias á las instituciones y á las leyes, y que los ministros de la Iglesia no se mezclen jamás en cuestiones ajenas de su ministerio, que lleven tras de sí el deseo de excitar la desobediencia, ó que al ménos pueda ser causa de turbar la tranquilidad de las familias y de la sociedad entera. Deben asimismo el evitar, y caso necesario el sumariar al eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censure como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública (1).

Finalmente, para que no se abuse de la buena fe de la gente sencilla, se guarde al trono y á las instituciones el respeto que merecen, previene la ley á las autoridades locales que vigilen sobre el cumplimiento de estas obligaciones impuestas á los eclesiásticos para que, en caso de contravencion, dén aviso á los prelados, y si hubiere en éstos descuido ó negligencia, corresponde á las mismas autoridades recibir sumaria

---

(1) Art. 304 del C. P.

informacion sobre los excesos y remitirla al Gobernador para el oportuno remedio (1).

#### IV.

#### CULTO Y CLERO.

El Estado mantiene el culto y sus ministros: esto es una consecuencia natural y legítima desde el momento que una religion se declara única, con prohibicion de otra.

Los ministros á su vez tienen el deber de predicar respeto y obediencia al Gobierno constituido, y léjos de abusar de su sagrado carácter en perjuicio del mismo, auxiliarle en cuanto esté de su parte, sin tratar de distinguir las mejores ó peores condiciones de los partidos políticos.

Las prestaciones voluntarias, llamadas oblaciones, los diezmos y primicias, y toda costumbre ú obligacion que tenían los pueblos de sostener el culto y clero ha cesado desde que el Estado satisface ésta como sus demás obligaciones en la cantidad necesaria para atender á todos los gastos del culto, al de las personas que se hallan al servicio de la Iglesia y al de las reparaciones de los templos, si bien en primer término se aplican á estos objetos los bienes devueltos al clero por la ley de 5 de Abril de 1845 ó, vendidos éstos, los intereses de las inscripciones, el producto de las limosnas de la Santa Cruzada, y los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes (2).

Los Alcaldes, pues, no deben permitir que del presupuesto municipal ó en otra forma se satisfagan cantidades para la Iglesia ni para los sacristanes ú otros sirvientes, y únicamente pueden dar á éstos alguna gratificacion por el servicio particular que presten al municipio tocando la campana para la queda ú otra cosa análoga.

Sin embargo, deben incluirse en el presupuesto las cantidades necesarias, tanto para atender á la fiesta ó fiestas votivas

(1) Ley 7.<sup>a</sup>, tit. VIII y ley 23, tit. I, lib. 1.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.; Reales órdenes de 12 de Abril de 1815, 27 de Marzo de 1834, 26 de Febrero de 1836 y 28 Febrero de 1837.

(2) Art. 38 del Concordato.

que de inmemorial se celebren en el pueblo, como tambien para la limosna que se da al predicador de la Cuaresma donde la consignacion para los gastos del culto no sea bastante para satisfacer su pago.

Los Alcaldes y demás agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales (1).

## V.

### DERECHOS DE ESTOLA Y PIÉ DE ALTAR.

La necesidad de cubrir las atenciones del clero creó la costumbre desde la primitiva época de la Iglesia de que los fieles hicieran donativos voluntarios en los actos en que se les dispensaba alguna gracia espiritual, y esta costumbre se elevó á obligacion por el cánon LXVI del Concilio cuarto Lateranense.

En la época moderna, á pesar de las diferentes variaciones que han sufrido las cosas pertenecientes al clero, se han respetado estos derechos, pues se han tenido en consideracion al fijar la cantidad para la dotacion del culto y clero, como expresamente se declara en el último Concordato (2). Estos derechos en cada diócesis y aún en cada iglesia son diferentes, y su origen se pierde en la antigüedad; pero en todas partes se cobran por los matrimonios, bautizos y funerales de los parroquianos.

No obstante la claridad del derecho, en algun pueblo se han negado á pagarlos y en otros se originan cuestiones para que se cobren en menor cantidad. Los Alcaldes deben evitar estos conflictos, porque, además de estar los Párrocos en el derecho de percibir lo que sea de costumbre en la Iglesia, y

(1) Real orden de 3 de Mayo de 1859 y Decision de 5 de Mayo de 1861, C. L.

(2) Art. 35.

NOTA. De las certificaciones de fes de vida no deben llevar derechos.

no convenir á la religion que se vean precisados á pedir en justicia lo que de justicia se les debe, el pueblo se coloca en una pendiente que lo conduce sin quererlo, sin pensarlo, á separarle, no solamente del ministro de la Iglesia, sino de la comunión de los fieles con su Dios. En casos, pues, de esta gravedad, respetar y hacer respetar lo existente es la obligación de las autoridades locales, sin que esto obste para exponer al Obispo los perjuicios que se siguen de tal ó cual práctica y para pedirle la formalización de un nuevo arancel eliminando todo abuso y corruptela, según se previene en la Real orden de 29 de Setiembre de 1841, dictada de acuerdo con la potestad eclesiástica, y en la Real cédula de 3 de Enero de 1854 al dictar reglas para la demarcación y arreglo de parroquias.

## VI.

### POLICÍA INTERIOR DE LAS IGLESIAS.

---

El mantener el orden en las iglesias corresponde en primer término al Párroco, y por esto en algunas iglesias, especialmente en las catedrales, existe el empleo de silenciero, que es el encargado de vigilar se conserve orden y compostura por todos los asistentes á las ceremonias religiosas.

Esto no obstante, compete á las autoridades civiles hacer que las personas de ámbos sexos estén con reverencia en el templo, no permitiendo que se echen ni se arrimen á los altares, ni que se paseen, ni conversen, ni perturben, ni estorben, ni retraigan la devoción en unos actos tan augustos y dignos de respeto como son los divinos oficios (1). De manera que la autoridad civil tiene la obligación de apoyar y proteger á la eclesiástica en cuanto fuera necesario para que en el templo y en sus puertas se guarde la compostura debida. Las demás cosas pertenecientes á la policía interior de la iglesia son de la exclusiva competencia del Párroco; á él corresponde, por lo tanto, el tolerar ó no que se lleven sillas á la iglesia, la colocación de bancos etc., si bien, respetando las

---

(1) Ley 10, tit. I, Nov. Recop.

costumbres de los pueblos de asistir los Ayuntamientos en corporacion en ciertas festividades, sentándose en sitio preferente y en asientos de la propiedad de la iglesia ó del Municipio. Esta costumbre simboliza la armonía del Estado y la Iglesia, y es un acto de deferencia á la corporacion que representa el pueblo.

## VII.

### DENEGACION DE SACRAMENTOS.

---

El Párroco, cumplidas que sean por los fieles todas las formalidades que la Iglesia exige para recibir los Sacramentos, está en la obligacion de administrárselos, sin que pueda haber motivo bastante para negar ó retardar su celebracion, y de lo contrario se considera este hecho como un abuso en actos de su jurisdiccion justiciable ante los tribunales eclesiásticos (1).

Si un particular se quejare al Alcalde con tales motivos, debe el Alcalde amonestar en primer término al Párroco para que cumpla con sus deberes, y si esto no fuera bastante, procederá á instruir diligencias en justificacion de los hechos, dando cuenta inmediatamente al Obispo y Gobernador de provincia.

Para reprimir los abusos que ciertos eclesiásticos hacían del confesionario con el fin de comprometer el orden público, turbando la tranquilidad de las conciencias, se comunicó la Real orden de 14 de Mayo de 1847 y se previno á los Regentes y Fiscales de las Audiencias territoriales la averiguacion de los hechos y castigo de los culpables; y se encomendó á los diocesanos que procedieren por su parte en la forma que prescriben las leyes eclesiásticas y civiles á inculcar al clero las máximas de orden y respetuosa sumision al Gobierno, que son de su deber el ostentar.

Igual abuso comete el eclesiástico que alarma á las conciencias sobre la legitimidad de los bienes comprados al Estado procedentes de la Iglesia, desde que fué una ley del Reino el Concordato solemnemente pactado y ratificado entre el

---

(1) Artículos 300 y 306 del C. P.



Sumo Pontífice y la Reina para arreglar todos los negocios de la Iglesia de una manera estable y canónica.

Difícil es á los Alcaldes el adquirir pruebas de estos abusos, pero si las adquieren, deben reprimirlos, y para obrar con más acierto en asunto tan delicado conviene que particularmente pongan los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia.

### VIII.

#### DENEGACION DE SEPULTURA ECLESIASTICA.

La privacion de sepultura eclesiástica, como segregacion de la comunión cristiana, corresponde á las penas de excomunion menor, y sólo los Obispos pueden imponerlas, porque son los únicos que en su diócesis pueden reprimir los delitos con penas espirituales. Pero aunque la denegacion de sepultura sea un derecho de la Iglesia, la potestad temporal tiene el deber de defender y proteger á los particulares de los abusos que puedan cometer las autoridades eclesiásticas, para lo cual están establecidos los recursos de fuerza y los recursos de proteccion.

En casos de esta naturaleza los Alcaldes deben dar cuenta inmediatamente á los Gobernadores, con relacion exacta de los hechos, para obrar en materia tan delicada conforme á las instrucciones que reciban. Para ilustracion de este punto, insertamos el siguiente parecer del Consejo de Estado:

•Remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobernacion, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado en el Concejo de Cangas de Onís la sepultura eclesiástica al cadáver de Bárbara Alvarez, con fecha 15 de Julio último, lo han evacuado en los términos siguientes:

•Excmo Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que se las previene en Real orden fechada en 26 de Marzo último, relativa á la comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual manifiesta el Rdo. Obispo de Oviedo las causas de no haberse dado sepultura eclesiástica en Cangas de Onís á Bárbara Alvarez, á fin de que este Consejo informe en Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion lo que sele ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho.

• Dos son las cuestiones que aparecen en esta Real disposición: una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policía sanitaria y de higiene pública.

• Si no se hubiera remitido á ámbas Secciones la comunicacion original del prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer sino sobre una simple cuestion de policía sanitaria; mas teniendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un carácter más determinado por haber aprobado el Rdo. Obispo la conducta del ecónomo, procederán aquellas, por lo tanto, á su más detenido exámen. En la comunicacion adjunta dice el Rdo. Obispo al Ministro de Gracia y Justicia que, precisado á informar en virtud de Real órden sobre el hecho denunciado por la prensa periódica, ocurrido en la parroquia de Mamia, próxima á Cangas de Onís, en la que se hallaba depositado hacia doscientas ocho horas el cadáver de una mujer, por haberse negado el Párroco á darle sepultura y no atreverse tampoco á hacerlo el Alcalde por más que, en union del médico y cirujano, dispuso se le condujera á la iglesia. Asegura el prelado ser cierto el hecho en la parte relativa á haberse negado el cura ecónomo de Santa Eulalia de Mamia en el Concejo de Cangas Onís á dar sepultura eclesiástica al cadáver de Doña Bárbara Alvarez, que falleció sin recibir los Sacramentos, y que el ecónomo obró por no haber la difunta, á pesar de sus respectivas exhortaciones, cumplido con el precepto de la confesion y comunión pascual en muchos años, que la desgraciada pasó entregada al vicio de la embriaguez, lo que la produjo la muerte.

• El ecónomo dió cuenta del hecho y de su conducta al prelado, y éste remitió al arcipreste del partido comision para que recibiera una informacion testifical sobre los hechos manifestados por el ecónomo.

• En ella se justificaron, y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del ecónomo, declarando que al dicho cadáver no podia darse sepultura eclesiástica, y mandando que se pasara oficio al Gobernador de la provincia á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la via contenciosa los herederos de la difunta que se creyesen lastimados por aquella, dictada en una formacion sumaria.

• Hasta aquí los hechos; mas ahora las Secciones, reconociendo, como reconocen, que son aquellos del dominio exclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán, sin embargo, la doctrina proclamada en los Concilios y sostenida por los tratadistas relativa á la privacion de sepultura eclesiástica, no al entredicho, en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse así, pues sabido es que el entredicho es la prohibicion de participar de ciertos actos del culto, conservando, no obstante, la union con la comunidad: pena eclesiástica de la que se abusó en la edad media y á la que se sujetó á pueblos enteros y áun á reinos.

• La privacion de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que sólo puede imponerse por los prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden

proceder gubernativamente cuando se trate de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana.

•La privacion de sepultura, como segregacion de la comunión y grey cristiana, corresponde á la pena de excomunion menor, y no puede, por la tanto, imponerse sino por el prelado bajo las prescripciones señaladas por las decretales. Así, pues, el prelado debe ser el único juez que imponga esta pena, no gubernativa sino canónicamente; y no debe alejarse su aplicacion á los párrocos ecónomos, pues, segun los cánones y Concilio de Trento, los Párrocos no tienen más atribuciones que las de administrar los Sacramentos, la de instruir á sus feligreses en la ley divina y la de vigilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia.

•Algunas sinodales determinan que los Párrocos procedan con suma prudencia y gran discrecion á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su prelado para que éste, previo exámen, la fulmine en la forma legal y canónica; mas ¿corresponde esta atribucion á las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura aplicada por un cura ecónomo, clase en lo general no muy ilustrada? El sano Concilio de Trento, teniendo presente esto mismo en la sesion 25, cánón 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunion, y todas las que especificó son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagracion, confesion y predicacion. La razon que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos prelados poco discretos de las censuras mayores de la Iglesia.

•Como el espíritu verdadero de ésta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla públicamente.

•Es cierto que los cánones del Concilio Lateranense cuarto prescribieron la exclusion del lugar sagrado, motivada en la impenitencia á la hora de la muerte, ó bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y más lata aún su aplicacion, los padres del Concilio de Trento lo reformaron, y declararon tan sábia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio.

•La comunión cristiana parece, pues, que no debe rechazar de su seno sino al hereje, al réprobo, al que se pone voluntariamente y premeditadamente fuera de su grey.

•¿Hállase en este caso la desdichada mujer que ha dado lugar por su fallecimiento y prohibicion de sepultura cristiana á tan deplorable acontecimiento?

•Las Secciones creen que no, y lo propio acontece al referido prelado, pues en su comunicacion atribuye al vicio de la embriaguez la única

causa de no frecuentar los sacramentos y en cuyo deplorable estado fué sorprendida por la muerte. ¿Pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para rechazarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? La indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos, ¿son causas de excomunion?

•Tambien reconoce el Rdo. Obispo que tan grave pena fué impuesta gubernativamente en vista de una sumaria informacion, no teniendo quizás presente lo que prescriben las decretales y el art. 9.º de la Constitucion de la Monarquia, que declara que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por tribunal competente, en la forma que prescriben las leyes. Mas á las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dicten las disposiciones que crea más conformes con el espíritu del Evangelio y al del siglo en que vivimos y que se hacen cada dia más necesarias. Esto mismo se expuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de Setiembre de 1861, con motivo de un hecho análogo á éste, ocurrido en la diócesis de Jaca, en la que se significó lo siguiente:

•El Consejo al mismo tiempo, deseando prevenir todos los casos, y teniendo presente que podrian sobrevenir circunstancias graves en las cuales pudiera verse la autoridad eclesiástica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los cánones en toda su plenitud, y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades civil y eclesiástica, así como tambien todo daño en la salubridad pública que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumacion, fácil por otra parte de prevenir en cualquier caso, ha creído que debe proponer á V. E. se comuniquen órden á los Gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiere su celo no se niegue la sepultura en los cementerios por leves causas, evitando ios conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliacion no fuesen bastantes y un Párroco negare la sepultura eclesiástica á un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al prelado de la diócesis á fin de que, instruyendo el oportuno expediente, tome la resolucion que estime justa: que, entretanto, se proceda en el término acostumbrado á dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que, si instruido el expediente mencionado recayese sentencia favorable, se proceda á la exhumacion y traslacion á sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando en estos casos libre y expedita la accion de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquellas se hubiesen excedido del límite de sus atribuciones. Asimismo cree el Consejo que, atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza, convendria que se circulase por la via reservada esta medida como regla general y con insercion del presente dictámen. Por lo tanto, si este parecer

fué adoptado por S. M. y circulado por la via reservada, queda señalado como medida ó regla general para evitar ó aminorar en lo posible casos que la Seccion se lisongea en reconocer que no serán frecuentes en una nacion esencialmente cristiana como la nuestra.

•Sin embargo, el Consejo Real volvió á ocuparse en virtud de Real órden, fecha 4 de Mayo de 1858, comunicada á la Seccion de Gracia y Justicia por el Ministerio de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza, ocurrido en el pueblo de Torija, diócesis de Toledo, y propuso al Ministerio de Gracia y Justicia que, teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, elevase su parecer con copia literal de la consulta de 2 de Setiembre de 1851.

•Así, pues, las Secciones creen que respecto al punto canónico debe reproducir cuanto se expuso en 2 de Setiembre de 1851, y lo que se manifiesta al presente, á fin de evitar que los prelados por causas leves y no prescritas en el Santo Concilio de Trento fulminen las censuras de la Iglesia por un exceso de celo poco prudente y discreto, que puede ocasionar males muy graves á la misma.

•Mas la Real órden de 26 de Marzo 1858 previene además que las Secciones informen lo que se las ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres á que la autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana.

•Como cuestion de policia sanitaria, higiene y salubridad pública es como juzgan deber igualmente tratarse; así se acordó que convenia previamente tenerse presente el parecer del Consejo de Sanidad, tan competente en esta materia.

•Este, con fecha 19 de Octubre de 1858, dice: «Hecha cargo del asunto la Seccion primera, no puede ménos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Seccion del Consejo de Estado, que una vez inhumado un cadáver y después que ha trascurrido tiempo suficiente para que éntre en putrefaccion, ofrece su exhumacion formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un campo santo para inhumarse de nuevo.

•Hállase tan bien comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deletérea de las emanaciones cadavéricas; son tantos los hechos de enfermedades graves y hasta de epidémicas que han tenido por origen las exhumaciones de los restos cadavéricos, que considera ocioso emitir aquí doctrinas ni ejemplos para probarlo una vez más, sobre todo cuando el convencimiento es tan general que se extiende hasta el vulgo.

•Fuera, pues, una disposicion claramente contraria á las mejor sentadas reglas higiénicas la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle al lugar sagrado y hacer una nueva inhumacion.

•Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultar luégo que pasan veinticuatro horas desde que ocurrió el fallecimiento los cadáveres de aquellas personas que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho, es la Seccion de dictámen que áun cuando éste se levante por el prelado correspondiente, no se haga la exhumacion hasta que se

cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1858.»

•Las Secciones no pueden ménos de reconocer los sanos principios que aconseja la ciencia y que el Consejo de Sanidad expone en su razonado informe; así, pues, tomando en consideracion tan útil como provechosa doctrina, nada les queda que añadir sino la necesidad, la conveniencia y la obligacion en que se halla la gobernacion del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservacion de la salud pública.

•Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el Rdo. Obispo de Oviedo, relativo á exhumar el cadáver luégo que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podria producir los males que se indican y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley, y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse.

•Escogitaráse, sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumacion de cadáveres.

•Las Secciones son, por lo tanto, de parecer que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que en casos análogos á éste los Alcaldes dispongan el entierro preventivamente en lugar decente contiguo al cementerio y cercado aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolucion definitiva del prelado; mas llevada ya á cabo la inhumacion, si el diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá, sin embargo, estarse á lo prescrito para la exhumacion en Real orden de 27 de Marzo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud é higiene pública.

•Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave que afecta la honra cristiana del fallecido y su familia, y le priva á aquél del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer día festivo la absolucion del prelado, y éste mandara que en ella se hiciese inmediatamente el funeral, mucho más si fuera pobre el fallecido, y que se recitaran las preces y responsos y se aplicaran por su eterno descanso segun el ritual. Así se conciliaria el respeto que merece la honra de los finados y la obligacion de conservar la salud pública, á que está atendida la gobernacion del Estado.

•En esta forma se podria contestar al Ministerio de Gracia y Justicia, si V. E. lo juzga oportuno, á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea más conveniente y en respuesta á su comunicacion de 19 de Marzo de 1858.

Y habiendo designado acordar S. M. de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. como regla general para la resolucion de casos análogos.»

## IX.

## EXORCISMOS Y ENDEMONIADOS.

Hemos visto con demasiada frecuencia el presentarse en los pueblos personas, al parecer pacientes, diciendo, por sí ó por sus allegados, *que tienen los demonios*, lo que en muchas ocasiones ha motivado abusos de diferentes clases, y lo que es peor todavía el fomentar las ideas supersticiosas del vulgo con perjuicio de la religion.

Las autoridades locales en casos de esta naturaleza no saben qué hacer; y con el objeto de darles una regla para la solución de este delicado asunto, nos ha parecido conveniente copiar á continuación el expediente formado por el Gobernador de la provincia de Huesca y la carta pastoral que en consecuencia de él el Obispo de Lérida dirigió al clero y diocesanos. En este expediente intervinimos como Secretario del Gobierno de la provincia.

•*Huesca.—Gobierno de Provincia.*—Ilmo. Sr.: La autoridad civil no puede ni debe conocer en los actos particulares ó internos del hombre, siquiera sean hijos del extravío de la razon, de padecimientos morales ó físicos de un exagerado ascetismo religioso, ó de preocupaciones erróneas, vulgares, supersticiosas. El episcopado y el clero, con su prudencia y saber, son los llamados en estos casos á ejercer su influjo evangélico sobre aquel sér desgraciado para curarle moralmente, á fin de conseguir después la salud corporal.

•Pero cuando aquellas causas, la malicia ó la superchería producen actos tan externos que llegan á ser del dominio público, llamando la atención de éste y excitando la imaginacion engañosa y preocupada del vulgo, no puede ménos la autoridad civil de adoptar enérgicas disposiciones para cortar el mal y precaver su repetición.

•A este género pertenece el hecho ocurrido recientemente en esta capital de haberse presentado una mujer diciendo le habian dado los *enemigos* ó estaba *endemoniada*; y habiendo concurrido por espacio de tres dias á una iglesia para que le leyeran los Santos Evangelios, atrajo este suceso en el último dia la curiosidad de más de cuatrocientas personas, ocasionando esto un escándalo público, el arraigar preocupaciones ofensivas á la religion, y el dar motivo á que fueran insultadas dos mujeres, á quienes la paciente designaba como autoras del hecho de haberla dado los *enemigos* en una jícara de chocolate.

•En el Hospital provincial se halla de observacion esta desgraciada mu-

jer, que consta es enferma habitual de un padecimiento propio de su sexo, pero si bien esto ha evitado el que se reprodujera el escándalo por más días, para no dar lugar á otros semejantes, he publicado la circular que tengo la honra de remitir adjunta á V. I.

•Mas como en esta provincia hay alguna predisposicion á tener por positivas cosas tan erróneas y de pura invencion, hallándose hasta arraigado en alguna comarca, preciso es que la autoridad civil espere contar con la de los Sres. Rdos. Obispos, para que éstos se sirvan disponer que los curas de almas y demás sacerdotes procuren desimpresionar de creencias supersticiosas y hasta irreligiosas al vulgo, y que si alguna vez la Iglesia por circunstancias excepcionales tiene necesidad de usar con algun cristiano de medios especiales y extraordinarios para mitigar la perniciosa influencia de las malas pasiones ú otras causas, que esto se haga con cierta reserva, evitando las fatales consecuencias que pueden producir la publicidad y el escándalo, y para que no se haga de un acto religioso un espectáculo que ocasiona la irreverencia y hasta la profanacion de la Santa Casa del Señor.

•Fundado en estas consideraciones, y confiado en el celo é inteligencia de V. I., no dudo en confiar tendrá á bien el adoptar las disposiciones que considere más oportunas para evitar la repeticion de casos como el de que se hace mérito.

•Dios guarde á V. I. muchos años. Huesca 15 de Abril de 1865.—Juan Alonso.—Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Lérida.›

Sigue el otro documento citado en el precedente oficio:

•*Gobierno civil de la provincia de Huesca.—Circular núm. 88.*—Nuestras antiguas y venerandas leyes castigaban los delitos imaginarios de adivinos, hechiceros y todos los atribuidos á la *Nigromancia* ó saber extraño, que es para *escantar* los espíritus malos, como dice una de las leyes de las Siete Partidas. Las escenas que sobre esto nos ofrecen dos siglos atrás son de las pruebas más concluyentes que pueden presentarse para justificar la pequeñez del entendimiento humano. Hoy la ciencia ha demostrado que todo aquello era un extravío hijo de calenturientas imaginaciones y de la ignorancia en ciertos ramos del saber difundidos en esta época por todas las clases de la sociedad. Por esto, pues, nuestras leyes no han de continuar siguiendo en esta materia á las antiguas y llevando á Tribunales implacables á personas á quienes se atribuyen actos y hechos de pura ilusion; pero, sin embargo, la autoridad no puede consentir que se explote la credulidad ó ignorancia de los ménos, y que se produzcan alarmas, escándalos y tumultos en los pueblos con casos de *enemigos* ó *endemoniados*, como recientemente ha tenido lugar en esta capital.

•Respetarse deben las preocupaciones religiosas áun cuando sean hijas del más exagerado ascetismo, siempre que con la fanática preocupacion del espíritu no haya peligro para el órden público ni ofensa á la pública moral, ni alarma para las personas sencillas ó timoratas. Pero cuando la



fingida ó real supersticion se hace pública hasta el punto de presentarse una mujer diciendo que le han dado los *enemigos*, atribuyendo á seres humanos lo que sólo es dado á Dios, y causando alarma y perturbacion en el público, preciso es atajar el mal y contener los funestos efectos que tales cosas producen en el ánimo de la clase ménos ilustrada del pueblo. El hombre, es cierto, gusta de lo extraordinario y maravilloso, de todo aquello que ni se comprende ni se explica, y así es que con frecuencia atribuye á causas sobrenaturales sucesos sencillos; pero nuestra Santa Religion contiene estas creencias, precave su abuso y corrige su exceso.

•Por estas razones, y teniendo en cuenta la predisposicion que para ello hay, por desgracia, en algunos puntos de esta provincia, por lo cual autoridades celosas tuvieron ya que adoptar disposiciones para atajar este mal, no puedo yo ménos tambien de procurar no se repitan escenas tan escandalosas como las recientemente presenciadas, y á este fin he acordado lo siguiente:

•Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad detendrán inmediatamente á toda persona de cualquier edad y sexo que por malicia ó padecimiento físico haga demostraciones públicas de que le han dado los *enemigos* ú otros espíritus supersticiosos. Hecha la detencion, dispondrán sea convenientemente trasladada á esta capital para presentarla á mi autoridad, con el objeto de poder disponer que se ponga de observacion en el Hospital provincial, bajo la inspeccion y direccion facultativa de los profesores del establecimiento.

•Si resultase que la persona detenida y puesta en observacion no tenía padecimiento alguno que perturbase por completo ó instantáneamente sus facultades intelectuales, y, por consiguiente, que con todo conocimiento habia supuesto sufrimiento de cosas imaginarias de pura ilusion, pagará las estancias del Hospital y se le impondrá gubernativamente el castigo que mereciera segun el abuso que hubiera hecho de sus *hechizos, encantamientos ó endemoniados*.—Huesca 11 de Abril de 1865.—Juan Alonso Colmenares.

•En vista de los precedentes documentos motivados por el caso de una débil mujer, digna de compasion, en la ciudad de Huesca, que decia habersele dado los *enemigos*, es de nuestro deber sagrado, hermanos y fieles muy amados, exponeros algun tanto la doctrina de nuestra Santa Iglesia Católica sobre una materia de suyo delicada y resbaladiza, á fin de precaver los errores en que tal vez con inocente intencion, pero sí con inteligencia equivocada, se podria incurrir. Dos escollos opuestos hay que evitar en esta materia: el de caer en el filosofismo protestante, que niega el que pueda haber *posesos y obsesos*, es decir, el que el maligno espíritu con permission de Dios pueda obrar interior y exteriormente sobre los cuerpos, para poner por consiguiente en ridículo los exorcismos de la Iglesia, y el de caer en el delirante error de la *magia* y del *maleficio*, pudiendo transmitir los malignos espíritus á otro por medio de hombre ó mujer, ó en expresion de la crédula mujer de Huesca *dar los enemigos*.

Nuestra sacrosanta Religion, léjos de contribuir en nada á tales de-

mencias, no ha cesado de apartar de ellas á los hombres. Desde el principio del mundo les ha enseñado que hay un solo Dios, que ha creado y gobierna el universo, distribuye los bienes y los males, da salud á la enfermedad y vida á la muerte. Ella condena todas las malas pasiones, manda la sumision hácia Dios, y la confianza en su providencia prohíbe recurrir á ninguna práctica supersticiosa, y nos enseña á considerar al demonio como enemigo del linaje humano. Entre los primitivos y verdaderos cristianos no vemos reinar supersticion alguna; pero á medida que van resfriándose y apartándose de la Religion, se introduce entre ellos la supersticion, y se da lugar á hechos ridiculos, mágicos, maléficos y supersticiosos, que la Escritura Santa prohíbe severamente como odiosos á Dios y á los hombres, y contra los que la Iglesia ha pronunciado anatemas y las leyes civiles los castigan.

Verdad es que, segun San Pablo, el poder del demonio fué destruído por la Cruz de Jesucristo; pero no lo es ménos que Dios puede permitir, como lo ha permitido algunas veces, al demonio poder obrar sobre los cuerpos de los hombres, ya para castigar á los pecadores que renuncian á su culto, á fin de satisfacer sus pasiones, ya para probar á los justos. De esta suerte permitió que el demonio afligiese á Job, á aquel hombre santo, con la pérdida de sus rebaños, con la muerte de sus hijos, con una enfermedad cruel; y cuenta que se obró esto en virtud de un permiso expreso de Dios y para experimentar la virtud de Job y no por ninguna operacion humana. De esta misma suerte lo permitió Dios respecto de Sara, hija de Raquel, cuya virtud atestigua la Escritura divina, diciendo que verdaderamente un demonio llamado *Asmodeo* fué el que atormentó á esta virtuosa jóven, que mató á los siete primeros hombres que se casaron con ella, y que se libró de él por medio del Angel Rafael.

Este mismo dogma tenemos patente en el Sagrado Evangelio. Cuando los judios acusaron á Jesucristo de lanzar los demonios por el poder de Beelzebúb, principe de las tinieblas, les respondió: *Si Satanás mismo se lanza, es pues su propio enemigo: ¿cómo sostendrá su imperio? Si yo lanzo los demonios por Beelzebúb, vuestros hijos ¿en qué nombre los echan? Por lo mismo servirán para vuestra condenacion. Mas si yo echo los demonios en virtud del espíritu de Dios, síguese por cierto que ya el reino de Dios ha llegado á vosotros.* El Salvador habla y manda á los demonios; ellos le responden y obedecen confesando que es el hijo de Dios. Da á sus Apóstoles el poder de curar las enfermedades y lanzar los demonios, y poco tiempo después le dicen: *Señor, los demonios no están sumisos en vuestro nombre; y él le responde: yo he visto caer á Satanás desde el cielo como el relámpago.* Y promete á los que crean en él el mismo poder, y lo distingue terminantemente del que cura las enfermedades, segun el evangelista San Marcos. Así fué que, imitando los Apóstoles á Jesucristo, exorcisaron y lanzaron los demonios. En la ciudad de Filippos San Pablo curó, por medio de un exorcismo en nombre de Jesús, á una jóven poseida, que procuraba á sus dueños una ganancia considerable descubriendo las cosas ocultas. Dijo el Apóstol al espíritu malo:

*Yo te mando en nombre de Jesucristo salir de esta jóven, y el demonio salió al campo.* El mismo Apóstol fué maltratado por haber hecho este milagro y obró otro semejante en Efeso. Si el conocimiento que esta jóven tenía de las cosas ocultas era un talento natural, ó un artificio, ¿cómo San Pablo por medio de un exorcismo la hizo cesar? En vários otros lugares del Sagrado Evangelio leemos como Jesucristo mandaba á los demonios que saliesen de los poseidos y dejasen á los obsesos, y ellos obedientes salian pronto de los cuerpos humanos.

•Ni hay que decir que Dios no puede permitir á los demonios el dañar á los hombres que ha criado para la felicidad. No hay duda que no puede dejarles y permitirles una libertad absoluta y sin límites, tal como la atribuian los paganos á sus pretendidos *dioses ó demonios*: les restringe esta libertad y poder segun le place; da al hombre su gracia y las fuerzas necesarias para combatir y vencer. No es más indigno de Dios el castigar á los pecadores ó probar á los justos por las operaciones del *demonio* que el hacerlo por medio de las calamidades de la naturaleza. Es de notar que las luces de la filosofía protestante son demasiado cortas para saber lo que Dios puede ó no puede permitirles: á él corresponde enseñarnos lo que hace y lo que debemos creer.

•En corroboracion de esta verdad viene el irrecusable y unánime testimonio de los Padres de los primeros siglos, quienes atestiguan constantemente que los exorcistas cristianos lanzaban los demonios de los cuerpos de los paganos, que estaban poseidos por ellos, y que obligaban á estos espíritus impuros á confesar lo que eran. Ellos atestiguan estos hechos con los mismos paganos, y dicen que muchos de los que fueron curados se hicieron cristianos. En esto no se puede suponer la influencia de la imaginacion, porque los poseidos eran paganos, y no podian tener confianza alguna en los exorcismos de los cristianos, ni cohecho entre ellos y los exorcistas para favorecer los progresos del cristianismo, como contrarios de éste; ni enfermedad natural, porque no hubieran podido curarla sólo con la palabra; ni credulidad, ni exageracion, ni engaño por parte de aquellos padres de la Iglesia, porque hablaban de hechos públicos, é invitaban á sus enemigos á que se convencieran de ellos por sus propios ojos.

•¿De dónde, pues, puede proceder la incredulidad filosófica en negar poder obrar el maligno espíritu sobre el cuerpo humano por permission divina? ¿Hemos adquirido por ventura nuevos conocimientos en la filosofía sobre la union secreta de los espíritus entre si ó de su influencia sobre el mundo fisico? Si quisiésemos negar todo lo que no podemos explicar en el mundo fisico, seríamos un conjunto de extravagancia y estupidez, porque en él hallamos á cada paso fenómenos que no comprendemos. Ahora bien; estamos convencidos por el sentimiento íntimo que nuestra alma mueve al cuerpo, aunque no concebamos qué union puede haber entre una voluntad y un movimiento. Estamos seguros de que, movido un cuerpo, comunica el movimiento á otro, aunque no sepamos cómo tiene lugar la union que existe entre el movimiento de ámbos; y este fenómeno nos es

evidente por el testimonio de nuestros sentidos. Estamos invenciblemente persuadidos de la realidad de muchos fenómenos físicos, que jamás hemos visto y cuya causa y mecanismo no concebimos; y, sin embargo, los creemos por el testimonio irrecusable de los que los han probado por su experiencia. Y las operaciones del maligno espíritu sobre el cuerpo humano, mediante permiso expreso de Dios, ¿las negaremos á vista de tan sólidos antecedentes aducidos de la Sagrada Escritura, del testimonio de los padres de la Iglesia que los probaron, y de los paganos que los confesaron? Por cierto que sería la mayor extravagancia y la mayor estupidez.

Ved ahí, muy amados hermanos y diocesanos, el primer escollo que debeis evitar en esta materia: la incredulidad absoluta de los filósofos. Pero no fuera el caso que, huyendo de este escollo, viniérais á caer en otro, á saber, la ciega credulidad en creer que tales operaciones pueden hacerse por la intervencion de brujas y duendes, que jamás han existido, de hechiceros, adivinos y mágicos que, como dejamos indicado, son odiosos á Dios y á los hombres, y cuyo origen es el mismo que el del politeísmo y una de sus inevitables consecuencias. Pues habeis de saber que entre los paganos, cuya imaginacion se hallaba preocupada con una multitud de espíritus, de genios ó de dioses distribuidos en toda la naturaleza, se les atribuian los fenómenos más comunes, los bienes y los males, las tempestades, la esterilidad de los campos, las enfermedades y curaciones; nada se hacia sin ellos, adorándoles como dioses. Reconocia, pues, el paganismo que un hombre, una mujer podia tener comercio con sus genios ó demonios, obtener de estos conocimientos superiores, y obrar por su mediacion cosas prodigiosas y sobrenaturales. Tal es el primer origen de las diferentes especies de supersticion y de magia: y si nos remontamos más, hallaremos que el principio de tales errores son las pasiones humanas. Tanta verdad es, que, á medida que los hombres se apartan del culto del verdadero Dios y, por consiguiente, de la verdadera religion, se introduce toda especie de supersticion entre ellos.

•Como en esos errores se contenia una profesion del politeísmo, la Escritura Sagrada los prohibia severamente á los Israelitas bajo pena de muerte, segun leemos en el Libro del Levitico. La Iglesia hace lo mismo. El concilio de Leodicea celebrado en el año de 566; el de Agueda en 506; otro de Roma en 721 y vários concilios posteriores, y el penitencial romano fulminaron anatemas y sometieron á una rigurosa penitencia á todos los que recurrian á la magia, encantacion, maleficio y cualquiera especie de esas artes malas; y con frecuencia se han renovado las mismas leyes, porque esa peste no ha cesado de reproducirse de cuándo en cuándo.

•Es, pues, necesario seguir un camino medio entre estos dos escollos, el de la incredulidad absoluta y el de la ciega credulidad, y ese no es otro que el de acudir, si alguna vez se presenta algun caso, á la Iglesia que, aunque en la ordenacion del exorcista confiere la potestad de imponer las manos sobre los energúmenos, sin embargo, ha restringido esa facultad prescribiendo no poderse ejercer sin prévia licencia expresa de los Obispos. A estos, pues, debe acudirse en semejantes casos, á quie-

nes toca y saben decidir con tino y prudencia lo que debe practicarse.

•Meditad, pues, amados hermanos, la doctrina que acabamos de exponeros, que es la sana y verdadera. Procurad que ni vosotros ni vuestros fieles seais incrédulos en la materia de que nos ocupamos, pero tampoco seais demasiado crédulos, y no olvideis jamás la facilidad con que se exalta la imaginacion en especial del débil sexo, creyendo como efectos extraordinarios y sobrenaturales sucesos que están en la esfera de lo natural, puesto que á veces la viveza de su imaginacion exaltada, su susceptibilidad, su complexion y otras causas desarrollan en la débil mujer convulsiones, desmayos, accidentes y acciones tan raras, que los facultativos con su ciencia no saben cómo explicarlas ni definir las, atribuyéndolas á operaciones del demonio.

•A más de que, después que Jesucristo destruyó con su muerte el imperio del demonio, no conviene exagerar el poder de este espíritu maligno, principalmente por un cristiano consagrado á Dios por el bautismo y sustraído de esta suerte del poder de las tinieblas. Esta imprudencia sería capaz de producir efectos muy perniciosos, como sería el persuadir á las imaginaciones débiles que el *demonio* las acosa, y hacer deducir que sus pecados no son libres, contra lo que dice el Apóstol Santiago: *Todo el mundo es tentado por su misma concupiscencia; resistíos al demonio, y él huirá.* Y San Agustín enseña que cuando la Escritura nos exhorta á resistir al demonio y á combatir contra él, entiende que nosotros debemos resistir á nuestras pasiones y á nuestros apetitos desarreglados, porque por este medio nos subyuga el demonio.

•Todo lo que, amados hermanos, nos mueve á prohibir á todo eclesiástico de nuestra diócesis el decir los Santos Evangelios, y exorcisar á cualquiera persona sin expresa licencia nuestra, y ésta por escrito. Pues os podemos asegurar que en nuestros dias hemos visto salir endemoniados donde se presenta un exorcista; y teneis aún reciente la farsa ridícula de la infeliz mujer de Benavarre, la que el vulgo caracterizó de Santa, y de la que en 12 de Febrero del presente año mandamos á las llamas el vestido, que se conservaba, y del cual se decia supersticiosamente que despedia fragancia, siendo así que en realidad despedia feter.

•Mandamos además á todos los Párrocos, Ecónomos y Regentes de nuestra diócesis que lean en el ofertorio de la misa en dia festivo esta nuestra carta á sus respectivos feligreses y la amplien segun mejor entiendan convenir, despreocupándoles de creencias supersticiosas y previniéndoles que se les entregue cualquiera especie de libros é impresos que estuvieren en su poder relativos á magia, brujería, sortilegio, maleficio, encantamientos y hechizos, cuya lectura prohibimos bajo las mismas censuras fulminadas contra los libros heréticos, y nos den aviso de toda persona que ejerza cualquiera especie de superchería, engañando á las gentes sencillas y llevándose su lucro de las mismas.

•Recibid nuestra bendicion, que os damos, de lo íntimo de nuestro corazón, en nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo.

Dada en Lérida á 3 de Junio de 1863.=Mariano, Obispo de Lérida.=  
Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.=*Lic. José Casals, Pbro. Secretario.*

## X.

## CEMENTERIOS.

Desde los primeros tiempos del cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y, por consiguiente, han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias.

El legislador en todas épocas y tiempos ha dictado disposiciones para que en todos los pueblos hubiese cementerios. La Iglesia y la Administracion, hermanadas á este fin, han recomendado y mandado constantemente el establecer aquellos venerandos asilos donde han de descansar los restos de nuestros mayores, los de la generacion presente y los de la venidera.

La Iglesia ha tenido en ello un especial interés, porque los restos de los fieles que mueren en su seno le pertenecen, y les da tierra bendecida, como una parte de la comunión católica en que vivieron. Y la Administracion, porque, siendo de su deber atender á la higiene y salubridad pública, tiene que evitar que los miasmas que exhala la putrefaccion de los muertos comprometa la salud de los vivos.

Los cementerios, pues, en su doble carácter de cosa religiosa y civil, han de estar contruidos de manera que reúnan, á las condiciones de seguridad, decoro y salubridad, el religioso respeto que deben tener los lugares sagrados. Desde fines del siglo pasado la higiene pública ha sido más exigente sobre la construcción de cementerios, y á principios de este siglo, en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, se comunicaron circulares para activar en todo el reino la construcción de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia. Posteriormente varias y repetidas órdenes se han dictado, no sólo para que to-

pos los pueblos tengan cementerio fuera del recinto de sus moradores, sino precisando las condiciones que deben reunir, como indispensables para que llenen cumplidamente su objeto (1).

Los Alcaldes están en el deber de promover la construcción de los cementerios en aquellos pueblos que están próximos á llenarse ó que no reúnen las condiciones sanitarias. A este fin, lo primero que ha de hacer la Junta de Sanidad, y donde no la hay una comisión especial, de la que conviene formen parte los facultativos, es ocuparse en buscar terreno á propósito en donde construir el cementerio.

La naturaleza del terreno debe ser silicea ó calcárea para que la putrefacción sea más rápida y las exhalaciones desprendidas de la materia animal muerta en menor cantidad y ménos dañinas; que no pasen próximas al terreno aguas potables ó de riego; que esté elevado sobre la superficie del pueblo y en parte opuesta á los aires que en el mismo con más frecuencia reinan, para que al pasar por el cementerio no arrastren los miasmas pútridos y los comunique á la población, y, por último, el terreno elegido conviene diste al ménos mil metros de las primeras casas del pueblo. El cementerio se ha de construir sin nichos, con sepulturas profundas, cercado por medio de tapias y con puerta que ofrezca seguridad.

Si el terreno elegido para la construcción del cementerio pertenece á propios ó comunes, se acreditará la necesidad y la extensión del que se intente ocupar para este uso; si el terreno perteneciese á propiedad particular y no se aviniese su dueño á cederlo, el Ayuntamiento formará el expediente para expropiarle por causa de utilidad pública (2).

Los fondos que primeramente se destinan para la construcción de los cementerios son los de las fábricas, y no bastando éstos, los de propios ó los recursos extraordinarios propuestos por los pueblos á las autoridades competentes (3).

---

(1) Puede consultarse por la aplicación que puede tener por analogía la Real orden de 21 de Abril de 1866 dictando reglas á que debe sujetarse la construcción y administración de los cementerios en la Isla de Cuba.

(2) Reales órdenes de 8 de Octubre de 1833 y 16 de Julio de 1857.

(3) Reales órdenes de 2 de Junio de 1833 y 18 de Marzo de 1861.

Generalmente en el día se edifican por cuenta de los Ayuntamientos, quienes tienen el derecho de cobrar el importe de los nichos ó sepulturas, siendo su ingreso para el presupuesto (1). Es atribucion de los Alcaldes el decidir lo relativo á sanidad ú ornato, como igualmente de nombrar los empleados, sometiendo á la aprobacion del Obispo el del capellan encargado del servicio del cementerio, en cuyo poder ó en el del Cura párroco deben estar las llaves de este establecimiento, porque desde el momento que ha sido consagrado pertenece á los bienes inalienables de la Iglesia (2).

Pertenece igualmente á la misma todo lo referente á sus ritos y el visar las inscripciones de los panteones y nichos.

Esto no obstante, los Alcaldes pueden pedir se les facilite la entrada en el cementerio siempre que necesiten cumplir en él las obligaciones de su cargo en lo relativo á depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones, segun las facultades que en cada uno de estos casos les competen.

Conviene, pues, que mientras no se publique un reglamento general para todos los cementerios, se forme uno en cada localidad, de acuerdo la potestad civil con la eclesiástica, y si no hubiere conformidad entre ámbas partes, al Gobierno le corresponde el decidir en la forma que tuvo lugar para el reglamento del cementerio de Palencia (3).

(1) MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—*Administracion local.*—*Negociado 1.º*—La REINA (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. en 17 de Abril último, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que en los pueblos donde el cementerio sea propiedad municipal no corresponde á los Párrocos percibir derechos de enterramiento, y que dicha propiedad ha de entenderse tal, bien se hayan costeados aquellos de los fondos municipales, bien se atendiese á su construccion por el reparto vecinal ó la prestacion personal, pues que estos medios no pueden ser considerados más que como gastos supletorios del presupuesto municipal.

Y 2.º Que las separaciones de los cementerios de que se trata se hagan con la cantidad que oportunamente se incluya al efecto en el capitulo que corresponda del indicado presupuesto, como gasto de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863. —MIRAFLORES.— Es copia.

(2) Real orden de 18 de Marzo de 1861.

(3) Real orden de 24 de Junio de 1849. En el *Boletín oficial* de Segovia de este año se ha publicado un reglamento para el cementerio de la capital.



Los cadáveres de las monjas en clausura pueden ser sepultados en los átrios ó huertos de los conventos, pero nunca en los coros bajos ni en las iglesias. Caso de llevarse á sepultar al cementerio público los cadáveres de las religiosas, se les designará un sitio á propósito (1).

Para evitar que ocurra el horrible accidente de sepultar á personas vivas, se permite cuando no hay epidemias el depositar los cadáveres en capillas separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni entren en ellas los fieles, observándose con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion (2); pero como en muchas ocasiones la salud pública obliga el no permitir el depósito de cadáveres en dichas capillas, es lo más conveniente y la humanidad lo exige que en los cementerios se establezca una capilla para dicho depósito de cadáveres y que en él se observe una vigilancia constante.

**Exhumacion y traslacion de cadáveres.**—Es frecuente que las familias tengan panteones de su propiedad para dar sepultura en ellos á los parientes, rindiendo de esta manera un tributo de amor y respeto á la memoria de los difuntos. Sucede que no todos mueren en el pueblo en que esté construido el panteon, ó que éste se edifica después de estar sepultado el cadáver que en él quiere colocarse, y finalmente, la necesidad obliga en ocasiones á trasladar los cadáveres de un punto á otro del mismo cementerio. Para todos estos casos de exhumacion y traslacion ha sido necesario dictar las reglas siguientes:

1.º Si los cadáveres están embalsamados pueden ser exhumados en cualquier tiempo y sin necesidad de reconocimiento facultativo.

2.º Pasados cinco años de sepultado un cadáver puede exhumarse sin reconocimiento facultativo.

3.º Antes de haber trascurrido dos años del enterramiento no puede exhumarse en manera alguna.

4.º Trascurridos dos años desde su inhumacion puede ex-

---

(1) Real orden de 30 de Octubre de 1835.

(2) Real orden de 11 de Abril de 1856.

humarse, previo reconocimiento facultativo, hecho por dos profesores de la ciencia de curar, del cual resulte que no perjudica á la salud pública.

En todos los casos es necesaria la vénia de la autoridad eclesiástica y la autorizacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno de S. M., segun si la traslacion ha de ser de un punto á otro de la provincia, de una á otra provincia, ó del extranjero (1).

Autopsia y embalsamamiento.—Aunque el reglamento de 20 de Julio de 1861, circulado en 28 de Mayo de 1862, no especifica atribuciones especiales á los Alcaldes, éstos, sin embargo, como delegados del Gobierno, tendrán que intervenir alguna vez en asuntos en que tan interesada se halla la humanidad y salud pública, y por esto creemos necesario insertar la parte dispositiva de aquel reglamento.

Al mismo tiempo, los Alcaldes deben tener presente que los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales y enterramientos que se practiquen por mandato de las Autoridades del órden judicial, se han de satisfacer á calidad de reintegro del fondo de presos pobres de los respectivos partidos judiciales (2).

Tanto para la anterior disposicion como para lo relativo á las que á continuacion se insertan, los Alcaldes están en el caso de oír á las Juntas municipales de Sanidad.

1.º No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugia autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta después de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion.

Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres; si para ello se requiere, atacará la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo durante el propio tiempo mode-

(1) Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849, 30 de Enero de 1851, 31 de Agosto de 1853, 19 de Junio y 16 de Julio de 1857.

(2) Circular de 5 de Julio de 1865.

lar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.° Para proceder á cualquiera de estas operaciones, se requiere:

1.° La peticion por escrito de la familia del difunto ó á las ménos del más cercano pariente.

2.° Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en el cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que esto ocurrió.

3.° La asistencia al acto del Subdelegado médico de sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., expresándola así al pié de la peticion de los interesados.

Tanto las autopsias, como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina y cirugia, si bien podrán éstos valer-se como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los liquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4.° Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver, y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion etc., y la composicion de los liquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.° El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.° Al subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo ménos 120 rs. en calidad de honorarios, y á los directores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda, segun la legislacion ordinaria.

Las formalidades que se exigen por esta Real orden para proceder á las autopsias de cadáveres se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular y de ningun modo á los que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial (1).

Entierros.—Por regla general (2) las exequias pueden hacerse de cuerpo presente en las iglesias, excepto cuando haya epidemias declaradas por la autoridad y cuando los facultativos, al dar parte de la defuncion, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la iglesia.

Ningun cadáver puede ser enterrado sin que preceda el certificado de defuncion expedido por el facultativo, ó el correspondiente mandato judicial, sin que hayan trascurrido más de veinticuatro horas en los casos ordinarios y cuarenta y ocho en las muertes repentinas.

Al darles sepultura, no es permitido pronunciar y leer discursos ó composiciones poéticas, como tampoco hacer demostraciones profanas y contrarias á la disciplina eclesiástica (3).

Los que mueren fuera de la comunión católica en las poblaciones donde no haya cementerios especiales han de ser enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion, y cuidando los Alcaldes que así se verifique.

Todo lo relativo ó que interesa á la salud pública deben los Alcaldes mirarlo con especial cuidado é interés. De ninguna manera cumplirán mejor con este deber que exigiendo estrecha responsabilidad y castigando conforme á sus atribuciones gubernativas á los facultativos que no den aviso cuando algun cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la iglesia, ó á las personas que aceleren el enterramiento de aquél sin haber trascurrido veinticuatro horas, á no ser que el facultativo haya certificado que se halla en estado de putrefaccion.

(1) Real orden de 13 de Enero de 1863.

(2) Real orden de 13 de Febrero de 1857.

(3) Real orden de 22 de Abril de 1857.

Aun en el caso de epidemia, la humanidad exige que se tenga en las capillas de los cementerios á los cadáveres sin darles sepultura hasta pasadas las veinticuatro horas.

Acontece tambien que las familias, por cariño al difunto y las más veces por una profana ostentacion, intentan retener el cadáver en la casa mortuoria ó en la iglesia más tiempo del necesario y del conveniente; cuando esto sucede, los Alcaldes deben disponer se reconozca el cadáver, y certifiquen los médicos si puede retenerse más tiempo sin peligro de la salud pública ó si puede comprometerse ésta por haber comenzado su disolucion ó putrefaccion, ó por cualquiera otra causa, y obrarán segun aquel dictámen, si lo consideran imparcial.

Todas las infracciones que se cometan relativas á entierros las castigarán los Alcaldes gubernativamente segun el art. 77 de la ley de Ayuntamientos.

## XI.

### BULA DE LA SANTA CRUZADA.

La ley de 9 y 13 de Febrero de 1837 fijó la tasa de la limosna de las bulas, y por Real decreto de 8 de Enero de 1852 se dispuso la administracion de los fondos de cruzada y la aplicacion que deben darles los diocesanos.

Los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, y no habiendo quien desempeñe el cargo de expendedor voluntariamente, se considera como concejil.

Los Alcaldes deben evitar el que se hagan reclamaciones á los Gobernadores para la entrega de lo recaudado por este servicio, obligando á los Depositarios á dar oportunamente los fondos y las bulas sobrantes para que, si se entregaron con escritura, se pueda ésta cancelar dentro del año, y se hagan cargo los Ayuntamientos de la carta de pago ántes de terminar en su cargo los Concejales, á fin de no dejar responsabilidades pendientes.

## XII.

## DIAS DE FIESTA.

Además de las prescripciones religiosas, las leyes civiles mandan que se santifique el día del Domingo, que no se labre ni se hagan labores, ni se tengan las tiendas abiertas, que las autoridades no lo permitan, salvo el caso de ser necesario al tiempo de la recolección de frutos, en el cual deberán pedir al Párroco la licencia correspondiente á nombre del vecindario (1).

Estando, pues, obligados los Alcaldes á no permitir que se trabaje públicamente en los días de fiesta ni se tengan abiertas las tiendas, aunque los Párrocos puedan dar el permiso para trabajar en dichos días con justa causa, no deben hacerlo sin conocimiento de la autoridad civil, porque en otro caso, no constándole á ésta la concesión, podrá con arreglo á las leyes castigar al que trabaje.

No existe en el Código penal disposición expresa aplicable al hecho de trabajar en los días de fiesta, y por consiguiente los Alcaldes obran dentro del círculo de sus atribuciones publicando bandos sobre este punto y exigiendo multas gubernativamente dentro del límite que fija el art. 77 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el vecindario (2).

Misa.—Es obligación del Párroco el decir la misa parroquial á la hora que por costumbre antigua se venga celebrando en el pueblo, lo mismo que la misa de alba y cualquiera otra que el uso hubiera establecido. En nuestro juicio, todos los eclesiásticos tienen además la obligación moral de celebrar las misas á diferentes horas de la mañana para que todos los fieles puedan con mayor facilidad concurrir á ellas.

Cuando no se celebren, pues, las misas en la forma de costumbre ó conveniente al público, deben los Alcaldes excitar el celo del Párroco para que desaparezca esta irregularidad; y

(1) Leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. I, lib. 1.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

(2) Dec. de 28 de Diciembre de 1864.

si esto no diere resultado, reclamar al Obispo por conducto del Gobernador ó directamente.

**Ornamentos.**—Los ornamentos, vasos sagrados y demás alhajas de una capilla abierta al público y que para el culto se hallan á disposicion del Cura párroco del pueblo, no pueden conceptuarse como bienes comunales, y es improcedente la providencia dictada por el Alcalde para que se recojan y custodien dichos ornamentos en el archivo del Ayuntamiento, y el acuerdo de éste sobre el particular es tomado fuera de las atribuciones que le concede la ley municipal (1).

**Traslacion de fiestas.**—Las votivas del pueblo que paga el Ayuntamiento no pueden trasladarse á otro dia ni dejar de celebrarse sin anuencia de la corporacion; si los Párrocos lo verifican sin consentimiento del Ayuntamiento, éste no debe pagar gasto alguno ni concurrir al acto, pues como representante de todo el vecindario, y haciéndose la fiesta en memoria de su patrono y á su costa, necesariamente ha de tener participacion en el señalamiento del dia y en todo lo demás ajeno á las formalidades canónicas del culto.

### XIII.

#### TRASLACION DE UNA IMÁGEN.

Está en las atribuciones de un Alcalde el oponerse á la pretension del Párroco de trasladar una imágen de un santuario á la parroquia cuando aquella autoridad obra impelida por la necesidad de mantener el orden público, gravemente amenazado en virtud de la medida del Párroco, que altera la costumbre antigua del pueblo y choca fuertemente con la opinion y hábitos de los vecinos (2).

(1) Dec. de 29 de Noviembre de 1861, C. L.

(2) Dec. del Consejo Real de 9 de Octubre de 1850.

## XIV.

## PROCESIONES.

Como actos exteriores de la iglesia que pasan por las calles y atraen concurso numeroso, ¿necesitan las procesiones ó rogativas permiso de la autoridad para salir fuera de la iglesia? Hé aquí una cuestion delicada que no podemos ménos de dilucidar.

En el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1864 sobre reuniones públicas, se dice: «Respecto á las procesiones religiosas, continuarán observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del Reino.» Dos palabras más, que indudablemente no se quisieron decir y que nos hubieran sacado de toda duda.

A los Gobernadores se ha señalado entre sus atribuciones la de «dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrar en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estimen conveniente (1).»

Funcion pública es todo acto público, y bajo este sentido no hay diferencia alguna entre los actos civiles y los religiosos; y como la autorizacion ó permiso no tiene otra causa ó razon de ser que el mantenimiento del órden público y la proteccion á las personas y las cosas, tan necesario parece en un caso como en otro, porque lo mismo los actos ó funciones mundanas que las religiosas atraen concurso extraordinario, y pueden, por consiguiente, ser ocasion de perturbarlo.

Las leyes que más directamente se ocupan de este asunto son las 10 y 11 del tít. I, lib. 2.º de la Nov. Recop.

Conforme á ellas, compete á las autoridades civiles el impedir que haya disciplinantes, empalados ú otros espectáculos de esta clase, que no sirven de edificacion y sí de indevociion y desórden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, rogativas y otras. No deben consentir tampoco que salgan procesiones de noche, pues las que fueren de costumbre han de estar recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol para

(1) Art. 10 de la ley de 23 de Setiembre de 1865.



evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario, ni tolerar bailes en las iglesias, sus átrios y cementerios ni delante de las imágenes de los Santos.

Por bando de 20 de Marzo de 1799, aplicable á todos los pueblos, se prohibió que en las carreras de las procesiones de Semana Santa se vendan ramos, flores, comestibles etc. Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 se mandó que no puedan salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las parroquias, iglesias, monasterios y cofradías por las calles públicas de la corte, cuyo auto se notificó al Vicario para que no diese permiso sin orden y mandato del Consejo, y respondió lo cumpliría (1).

Y por la ley 20 del tit. I, lib. 1.º de la Nov. Recop. se dispuso que «para evitar las desavenencias ocurridas entre vários cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas, cuando los cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia por alguna calamidad que amenazare será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio; pero para rogativas más solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado eclesiástico concurrir á ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen. Y si los cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza ménos urgente que ellos la consideren, podrán insinuárselo, pero no pasar á la práctica de solemnidades sin que medie la solicitud secular.»

Por último, para que no se cometan irreverencias debe la misma autoridad civil mandar deshacer las cruces que estuvieren en sitios donde puedan hollarse etc. (2).

Estas son las leyes del Reino á que se refiere la reciente ley citada sobre reuniones públicas, y su texto y espíritu pa-

(1) Nota núm. 7, tit. I, lib. 1.º Nov. Recop.

(2) Art. 3.º del Concordato de 1851.

recen resolver la cuestión de una manera clara. Las autoridades, no sólo tienen atribuciones en los actos exteriores de la Iglesia fuera de los templos, sino dentro de los mismos, porque no sólo se necesita licencia para salir las procesiones de las iglesias sino hasta para las rogativas interiores del templo que sean más solemnes que las preces secretas y acostumbradas de colectas, y no sólo tienen atribuciones para el simple acto de consentimiento, sino hasta intervencion en su forma, no permitiendo acompañen á las procesiones personas que por sus gestos, vestidos ú otras causas puedan ocasionar irreverencias, ni tampoco pueden permitir bailes en los átrios de las iglesias ni rosarios de noche etc., etc.

Dijimos al principio de este capítulo que el Estado y la Iglesia son independientes, pero que segun sus relaciones se establecen formas exteriores para resolver los puntos que interesan á ambas sociedades. Independientes, pues, son la Iglesia y el clero en el ejercicio de sus funciones, y no puede ponerseles impedimento alguno (1), pero esto se entiende en los actos de culto interno y externo en cuanto no se oponen á las leyes civiles. La predicacion, por ejemplo, es una de las cosas propias del carácter de la Iglesia y sus ministros, y, sin embargo, tales pueden ser las ideas que por medio de ella se defiendan, que incurra en responsabilidad y se destierre al predicador. Las procesiones son actos tambien propios de la Iglesia, pero llevan consigo tal publicidad, que salen de los templos, invaden las calles y con su solemnidad suspenden la vida social de los ciudadanos para excitar su espíritu á la contemplacion de Dios y de los misterios de nuestra santa Religion. El Estado, pues, no puede ménos de intervenir, tanto con su carácter de protector de la misma religion, para que sea ésta acatada y reverenciada, y como con el de guardador de las garantías de las personas para precaver y evitar que la reunion de gentes y las circunstancias excepcionales en que se halla el vecindario en los momentos de las procesiones, produzcan tumulto ó barullo que pueda comprometer la religiosidad del acto ó la tranquilidad pública.

---

(1) Ley 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del tit. I, lib. 1.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

No es, pues, la autoridad eclesiástica, el Párroco, el que debe saber si la procesion puede ser la oportunidad de una conmocion popular; estos antecedentes sólo puede tenerlos la autoridad civil, y siendo ésta responsable del orden público, se hace imposible la responsabilidad desde el momento que dentro de la sociedad civil exista otra sociedad con facultad de obrar en sentido opuesto ó lo que aquella creyere conveniente para salvar los altos intereses que á su cuidado le están encomendados.

Todo lo expuesto nos ha hecho formar la opinion que para las procesiones llamadas generales que en determinados dias se celebran en todos los pueblos del Reino, no se necesita impetrar licencia de los Gobernadores ó Alcaldes, sino poner en su conocimiento la hora y carrera por si la autoridad tiene algo que advertir y para que adopte las medidas oportunas. Mas para las demás procesiones particulares de cada pueblo, rosarios y rogativas, es indudable que se necesita el permiso expreso de la autoridad civil.

En tan delicada materia no queremos presentar sólo nuestra opinion, y por esto permítasenos mencionar la muy autorizada de la Enciclopedia Española de Derecho y Administracion, y llamar la atencion sobre la decision que citamos al ocuparnos de la presidencia.

«Es menester no perder de vista que entre los actos religiosos y los políticos ó civiles hay una distancia inmensa. Para proceder sobre principios seguros en esta parte debe observarse que las funciones religiosas son actos de una sociedad perfecta, intrínsecamente independiente en lo relativo al culto, administracion de Sacramentos, y al ejercicio de los demás actos que constituyen su economía interior y puramente religiosa y eclesiástica. Pero como todo esto se verifica dentro de la sociedad civil, cuyo poder activo é independiente obra con superioridad y desembarazo en todo cuanto conduzca á la conservacion del orden y á la proteccion de todos los intereses legítimos, entre ellos los de la Iglesia representada en sus fieles, ministros y culto, resulta que el orden que se debe á si mismo, y debe á la sociedad religiosa, son los que dan competencia á la autoridad civil, respecto de los actos religiosos.

De lo dicho se desprende:

1.º Que en lo intrínseco de los actos y funciones religiosas, la sociedad eclesiástica es independiente y debe ser respetada, sin que sobre ello tenga competencia la potestad civil.

2.º Que ésta, sin embargo, tiene el derecho de *asistencia* á todo acto público religioso, no sólo porque por la índole de acto público compete ese mismo derecho á cualquiera ciudadano, sino porque tales actos, en lo que tienen de externos, se sujetan siempre á las leyes de orden público, y se verifican además en la demarcacion ó distrito de la potestad civil.

3.º Que tiene asimismo el derecho de *presidencia*, pues que ésta se entiende, no del acto en sí, sino de la exterioridad del mismo, y porque dicha autoridad es la que tiene poder *coercitivo*, exterior sobre los que pudieran turbar el acto y el orden.

4.º Que tiene por tanto el derecho de *interdiccion* cuando así lo autoricen ó requieran la conservacion del orden y el deber de *proteccion*.

Junto con sus indispensables derechos, y en el ejercicio de ellos, una y otra autoridad, la eclesiástica y la temporal, tienen el deber imprescindible de la *consideracion recíproca* y el de evitar el *escándalo* y las *competencias* innecesarias. En el uso del derecho de interdiccion la potestad temporal, siempre que la índole del caso lo permita, procede por *prevencion* antes de llegar al *mandato*.»

En el caso que un Cura párroco sin razon justificada varia la carrera de una procesion y manda que canten en el coro los vecinos de otro pueblo, lo que motiva que se promueva bulla por cantar tambien los del pueblo, y requiere con este motivo la autoridad del Alcalde pedáneo, y éste no toma determinacion, y no callan los cantantes hasta que el sacristan se lo manda, no resulta responsabilidad contra dicho pedáneo: primero, porque así por el carácter de los hechos ocurridos, se desprende claramente que no tenían la importancia necesaria para que se creyera el pedáneo que debia emplear medios de reprension que no eran propios de aquel sagrado lugar; y segundo, porque no debió juzgar el pedáneo llegado el caso de interponer su autoridad, cuando el Párroco no ha-

bia empleado los medios propios de su carácter, atendidas las circunstancias del hecho y del lugar (1).

Un Alcalde dispuso que una procesion fuera por ciertas calles del pueblo, á pesar de negarse á ello el Cura párroco: pedida autorizacion para procesar á aquél, se denegó, en vista de las leyes 11 y 20 del tit. I, lib. 1.º de la Nov. Recop., autos del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 y 4 de Setiembre de 1788, Reales órdenes de 27 de Julio de 1781 y de 18 de Mayo de 1837; y en consideracion que al ordenar el Alcalde que la procesion pasare por la parte alta de la poblacion, cuyos vecinos podian llevar á mal que así no se verificara, obró dentro del círculo de sus atribuciones, claramente determinadas en las anteriores disposiciones; y que al insistir se llevase á efecto su mandato, si bien no obró con la prudencia que fuera de desear siempre, y principalmente en la primera autoridad de un pueblo, no por esto puede declarársele sujeto á responsabilidad legal por no resultar tuviera intencion deliberada de perturbar el acto religioso; y considerando, por último, que tales fiestas, aunque religiosas, con su carácter y circunstancias que las acompañan, no pueden, sin embargo, ser desposeidas de la consideracion que merecen por lo que tienen de públicas, en tal concepto sujetas á la inspeccion de la autoridad administrativa (2).

## XVI.

### PRESIDENCIA.

Corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil (3), y por consiguiente corresponde á los Alcaldes, como delegados en los pueblos donde aquellos no residan. Los Gobernadores presiden, no sólo las procesiones del SS. Corpus-Christi, sino todas las demás funciones públicas (4).

(1) Dec. de 22 de Febrero de 1862.

(2) Dec. de 9 de Febrero de 1864.

(3) Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

(4) Real orden de 18 de Mayo de 1837.

Lo expuesto basta para que no haya duda sobre el derecho que corresponde á las autoridades civiles respecto de la presidencia; pero véase además las decisiones del Consejo de Estado.

## XVII.

### FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

General es en toda España las funciones en la iglesia, y las procesiones públicas para solemnizar la festividad del *Corpus Christi* y los divinos oficios y procesion para Semana Santa. Costumbre es tambien el asistir á estos actos religiosos los Ayuntamientos, práctica que debe conservarse porque, en los pueblos que sólo se profesa una religion, las Autoridades deben dar el ejemplo y manifestar por medio de actos públicos el aprecio y alto respeto que aquellas les merecen.

Los Alcaldes además deben procurar que dichos actos religiosos se verifiquen con la mayor concurrencia de fieles y se observen en ellos el decoro y la circunspeccion que ellos exigen; para esto con la anticipacion debida excitarán al vecindario á concurrir á la procesion para darle toda la solemnidad posible, y dictarán un bando gubernativo con las siguientes ó parecidas disposiciones:

Desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el Sábado después de tocar á Gloria, no podrán andar por las calles coche ni otro carruaje, exceptuándose el caso de salir del pueblo ú otro muy urgente, prévia licencia del Alcalde.

Las puertas de los templos estarán expeditas para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo al toque de Gloria se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

En la procesion del día del Corpus todos los vecinos de la carrera adornarán sus respectivos balcones con el esmero posible.

Se prohíbe echar flores de toda clase al palio, tabernáculo é imágenes.

Las calles y plazas por donde pasen las procesiones debe-

rán estar barridas y regadas una hora ántes. Se prohíbe la venta de todo género en las tiendas, calles y plazas del tránsito de las procesiones, la concurrencia en los cafés, tabernas y figones del mismo tránsito, el tener puestas mesas de dulces ú otros artículos desde que salga la procesion hasta que haya pasado.

Queda prohibido el tránsito de todos los carruajes y caballerías en toda la carrera desde una hora ántes hasta otra después del paso de las procesiones.

Se guardará por todos los concurrentes el órden, respeto y compostura debidos á los grandes misterios que celebra la Iglesia, y al efecto nádie podrá fumar ni tener cubierta la cabeza.

### XVIII.

#### RESIDENCIA DE LOS PÁRROCOS.

Los cargos eclesiásticos y la residencia son dos cosas tan unidas, que en los primeros tiempos á la ordenacion y agregacion á un título se llamaba *incardinacio* para significar la necesidad de que el clérigo no se separase de su continuo servicio. Conocióse después con el nombre de residencia, y el derecho positivo de todos los tiempos, los decretos Tridentinos y nuestra moderna legislacion (1) han considerado la residencia como una cualidad inherente é inseparable del desempeño de las funciones sagradas que corresponden á cada clérigo segun el cargo que ha obtenido.

Los Párrocos, obligados á prestar un servicio espiritual todos los momentos, no pueden faltar á los deberes de la residencia, y los vecinos tienen un derecho innegable á que no abandonen el pueblo, ó que lo hagan sólo en caso de necesidad, con licencia del Obispo y dejando eclesiástico competente que les sustituya. En los casos, pues, que esto no suceda, los Alcaldes deben amonestarles con templanza y sigilo, y si esto no fuera bastante, están obligados á exponer los hechos

---

(1) Ley de 22 de Junio de 1822 y Real órden de 5 de Setiembre de 1841.

al Gobernador ó al Prelado, obrando en la misma forma cuando los Párrocos incurran en cualquiera otra falta ú omision.

## XIX.

### MISIONEROS.

Los individuos profesos y novicios de los colegios de misioneros para las provincias de Ultramar pueden usar en público mientras permanezcan en la península el hábito de su orden, segun su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun el clero secular cuando las circunstancias lo exijan, á juicio de sus prelados (1).

## XX.

### CAMPANAS.

Nos referimos á las de las iglesias que sirven para llamar al cristiano al cumplimiento de sus deberes y para recordarle la muerte del amigo, del vecino, en los momentos que tal vez se halla más entregado á los placeres mundanos. Bajo este punto de vista son las campanas eclesiásticas ó de la iglesia desde el momento que reciben la bendicion, aunque en parte ó en el todo se haya pagado su importe de fondos municipales.

Sin embargo, la necesidad que tenia en muchas ocasiones la autoridad civil de valerse de este medio de comunicacion con el vecindario, ha creado la facultad de poder mandar con anuencia de la autoridad eclesiástica el que se repiquen las campanas en celebridad de acontecimientos faustos para la nacion, ó bien que se toquen para servicios municipales, como sucede en casos de fuego, de presentacion de malhecho-

---

(1) Real decreto de 24 de Setiembre de 1866



res etc., etc., no pudiendo, por consiguiente, los Párrocos impedir su uso sin justa causa.

Ni á los Alcaldes ni al Ayuntamiento se les puede procesar por cambiar una campana rota de la Iglesia por una útil, y por vender aquella y destinar su importe á cosas de la municipalidad (1).

## XVI.

### CUESTACIONES.

Las licencias para las cuestaciones con el objeto de atender á fines piadosos se mandó que se concedan precisamente con limitacion al territorio del obispado donde estuvieren los santuarios que las soliciten, á excepcion del Apóstol Santiago y nuestra Señora del Pilar, que son extensivas á todo el Reino (2). Hoy, además de la licencia del Obispo, se necesita la de la Autoridad civil, y los Alcaldes deben exigir dicho permiso, sin el cual pueden considerar á los colectores como vagos y mal entretenidos.

No puede tampoco permitirse á los eclesiásticos extranjeros pedir limosna, sea cual fuere el motivo, sin obtener ántes autorizacion del Gobierno (3).

Las cuestaciones que se hacen en las iglesias exigen el permiso de la autoridad eclesiástica: las que se hacen públicamente, ó en las casas, el de la autoridad municipal (4).

## XXII.

### HERMANDADES Y COFRADÍAS.

Las hermandades y cofradías, consideradas con respecto á las gracias espirituales que dispensaron á estas asociaciones los

(1) Decision de 8 de Setiembre de 1857.

(2) Leyes 7.ª, 8.ª y 9.ª, tit. XXVIII, lib. 1.º, Nov. Recop.

(3) Ley 11, tit. XXVIII, lib. 1.º, Nov. Recop.

(4) Art. 13 de la ley de 20 de Junio de 1849.

Sumos Pontífices y los diocesanos respectivos, pertenecen especialmente su régimen y dirección á la autoridad eclesiástica; pero miradas como reuniones públicas, depende exclusivamente de la autoridad administrativa. A éste le toca impedir que se reúnan para otros objetos que los de su piadoso instituto y hacer que áun esto no se verifique sino conforme á lo prevenido en los reglamentos aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador.

Los Alcaldes deben prohibir hagan gastos excesivos los cofrades ó mayordomos, y sobre todo impedir las rivalidades entre unas y otras cofradías para que no comprometan la paz pública (1).

Los Alcaldes protegerán y fomentarán aquellas sociedades piadosas establecidas ó que se establecieren con los nombres de cofradía, hermandades ó cualquiera otro, siempre que tengan por exclusivo objeto el culto religioso ó la caridad; pero no deben hacerlo así con aquellas, por muy antiguas que fueran, que, si bien en cumplimiento de su instituto celebran una función religiosa en conmemoración de su santo patrono, hoy, sin ir á investigar las causas, sucede que la religion ni las costumbres públicas nada tienen que agradecer á los devotos cofrades, porque la celebracion de la fiesta y principalmente si es fuera del pueblo se toma como un dia de algazara y regocijo, y la comida y la bebida, el jugar el bailar y otros excesos sustituyen á las prácticas devotas y religiosas.

### XXIII.

#### TEMPLOS PARROQUIALES.

Una de las obligaciones que más han de ocupar la atención del Alcalde y excitar su celo, por limitadas que sean las facultades que le están conferidas en el asunto, es la de procurar la construcción, conservación y reparación de templos parroquiales, porque la falta ó inseguridad de éstas daría una idea muy triste, no sólo de la Administración, sino también

(1) Leyes 6.<sup>a</sup> y 12 de los títulos II y XII, lib. 1.<sup>o</sup> y 12 de la Nov. Recop. y resoluciones de 18 de Noviembre y 19 de Abril de 1841.

del grado de cultura del país, aparte de las responsabilidades que podría ocasionar. Desgraciadamente la mayor parte de esta clase de edificios se halla en el nuestro en un estado de deterioro lamentable, y urge sobre manera su reparación, fácil y poco costosa cuando se ejecuta oportunamente; pero como quiera que se consigna en el presupuesto del Estado una cantidad al efecto, y esta es insuficiente por lo general para atender á tantas obligaciones, preciso se hace que los Ayuntamientos promuevan y activen la instrucción de los oportunos expedientes ante la Junta Diocesana, en bien y seguridad de sus administrados y de los intereses públicos, los cuales no podrian ménos de sufrir menoscabo con el mayor deterioro de los templos.

La legislación que rige en la materia es el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, en el cual se hallan refundidos los de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857.

La instrucción de los expedientes sobre reparación de templos parroquiales se hace á virtud de solicitud dirigida al Prelado, que firman el Párroco y el Ayuntamiento, el cual, cuando el presupuesto no exceda de 400 escudos y el edificio no es de un mérito artístico especial, los forma en un breve término, y, oyendo á un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, que redacta el oportuno pliego de condiciones, los remite con su informe y el de la Junta de la Diócesis al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución correspondiente. Si la obra excede de 400 escudos y no pasa de 2.000, el prelado inmediatamente que recibe la solicitud la remite á la Junta de Diócesis, que en la primera sesión comisionará á un arquitecto para hacer los estudios facultativos. Hechos éstos, y previo informe de la referida Junta, el expediente se eleva al citado Ministerio, excepto cuando el presupuesto exceda de 2.000 escudos, que en este caso, ántes de ir al Ministerio y después de oír á la Junta, pasa al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Las obras se ejecutan por Administración si no exceden de 400 escudos, y si exceden de esta suma, por medio de subasta pública. En todo caso, y siempre que hay que llevar á efecto

alguna de estas reparaciones, se nombra una junta subalterna, la cual se entiende directamente con la Diocesana.

En la creacion, supresion, division ó union de las parroquias, los Alcaldes y Ayuntamientos no tienen otra intervencion que el de informar ó alegar sus derechos, así como tambien está prevenido se oiga á dos ó más feligreses de reconocida probidad é instruccion (1).

Esto no obstante, los Ayuntamientos estarán en su derecho gestionando cerca de los Obispos la creacion ó supresion de una parroquia, para lo que interesa este asunto al servicio del público y vecinos.

Los Ayuntamientos, cuando son patronos de las Iglesias, deben tener presente que en beneficio de ellas y no en su menoscabo está establecido el patronato, que en esta atencion no pueden privarle de todo lo que decorosamente requiere el servicio del culto, ni entrometerse en atribuciones que competen dentro de la iglesia misma á los respectivos Párrocos ó prelados de ellas, siendo el Gobierno y la jurisdiccion eclesiástica los jueces competentes para juzgar del uso recto ó del abuso que hagan de su derecho los patronos, sin perjuicio de las reclamaciones que así al clero como á los patronos correspondan para ante el Gobierno de S. M. por la suprema inspeccion y alta proteccion que está obligado á prestar á la Iglesia (2).

## XXIV.

### ERMITA.

En el caso que la autoridad eclesiástica no tenga intervencion en el nombramiento y posesion del cargo de administrador de una ermita, el Ayuntamiento tiene el derecho de acordar uno y otro por sí y ante sí y de remover á su arbitrio el nombrado; cualquiera extralimitacion que hubiese en esta facultad toca corregirla al Gobernador, y de ningun modo al Juzgado (3).

(1) Real orden de 24 de Febrero de 1842.

(2) Real orden comunicada en 1852 al Gobernador de Pamplona y publicada en el *Boletín oficial* núm. 96 de dicho año.

(3) Dec. de 18 de Setiembre de 1846, T. XXXVIII, núm. 52.

## CAPITULO XI.

### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES RELATIVAMENTE A LA MORALIDAD DE LOS PUEBLOS.

Costumbres públicas.—Juegos.—Rifas.—Vagancia.—Prostitutas.

#### COSTUMBRES PÚBLICAS.

A la autoridad local corresponde contribuir por los medios que previenen las leyes y los que su discreto celo le aconseje á morigerar las costumbres públicas, moralizar y educar el pueblo, camino el más recto para alcanzar la verdadera civilización y asegurar sobre sólidas bases las libertades patrias.

El propagar y facilitar la enseñanza conduce también á este fin, siempre que esté basada en los principios fundamentales de la sociedad y arraigue los levantados sentimientos del corazón.

Sin entrar, pues, en detalles del desarrollo que puede un Alcalde inteligente dar á la buena educación, religiosidad y moralidad en todas sus fases, apuntaremos las cosas más principales que debe evitar, y en su caso castigar, porque más ofenden á las buenas costumbres.

La blasfemia, la irreverencia, el escarnio de las cosas sagra-

das, el denostar y zaherir á los que concurren á actos religiosos, la burla y el escándalo de todo lo que hace relacion á Dios y á la religion del Estado, son manifestaciones que dan malísima idea de la cultura de un pueblo, que ofenden más á la gran mayoría de las gentes y que repugnan á las buenas costumbres. En el libro 3.º del Código penal tienen los Alcaldes los medios eficaces para corregir tan groseros y repugnantes actos.

No es ménos necesario reprimir las ofensas públicas al pudor, los ademanes y acciones inmodestos y la venta de estampas ó fotografías tan inmorales como indecentes.

El Alcalde debe corregir con prudencia y de acuerdo con la autoridad eclesiástica los desórdenes causados por voluntarias separaciones de los matrimonios, vida licenciosa de los cónyuges y amancebamientos de solteros.

Y, finalmente, llevará á efecto con todo rigor la prohibicion y persecucion de los juegos prohibidos, rifas y entretenimientos de vagos y gentes de mal vivir.

Difícil es la mision de los Alcaldes en todo lo relativo á las costumbres públicas; nunca son más necesarios la prudencia y buen juicio, porque el desmedido celo puede á veces producir males muy graves, ya por ejercer demasiada severidad, ostigando á los cónyuges para que forzosamente se unan, ya invadiendo el asilo doméstico y turbando el reposo de las familias bajo el pretexto de impuras mancebías, ya persiguiendo como seres prostituidos á los que, si bien son señalados por la opinion pública, no promueven escándalo.

Su mision, por decirlo así, exterior, pública, ajena del hogar doméstico aconseja que sólo su autoridad debe obrar con el consejo ó con el castigo cuando haya un hecho público, ó cuando sea requerido por las personas interesadas.

Al mismo tiempo las autoridades tienen el deber moral de realzar la virtud, de premiar los sacrificios que el hombre haga en bien de sus semejantes, y de recompensar, siquiera sea con los mismos cargos de que disponen las municipalidades, al vecino honrado y modesto, buen hijo de familia, amante de su esposa é hijos, laborioso y que jamás perturba el sosiego público con sus dichos, acciones ó malas costumbres.

**Correccion.**—Los Alcaldes corrigen y castigan en juicio de faltas las que se expresan á continuacion:

**Acciones ó dichos deshonestos.**—Ofender públicamente el pudor con acciones ó dichos deshonestos, arresto de uno á cinco dias, multa de 1 á 10 duros y reprension (1).

Los Jueces y tribunales califican prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos de la expresada falta segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la misma. Ejemplo: no es lo mismo hablar deshonestamente en presencia de muchachas recatadas que en presencia de prostitutas; no es lo mismo delante de adolescentes que de hombres.

**Estampas ó dibujos ofensivos al pudor.**—Exponer al público y expender con publicidad ó sin ella estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor ó á las buenas costumbres, multa de 1 á 10 duros, arresto de uno á cinco dias y reprension (2).

Los Jueces, tribunales, y lo mismo los Alcaldes, calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad con motivo del excesivo abuso que se comete con la venta de fotografias obscenas, atentando el decoro, el pudor y la decencia. Deben los Alcaldes con su vigilancia evitar y, caso necesario, perseguir la venta y circulacion de dichas fotografias, decomisándolas si fueren habidas, é imponiendo la mayor pena posible á los infractores.

Antes de dar permiso á la exposicion de cuadros ó vistas por medio de cosmoramas ó en otra forma, conviene que los Alcaldes los examinen y no permitan ni con carácter reservado la exposicion de pinturas que sean ofensivas á la moral.

Las infracciones á la moral pública, si no tienen pena concreta, como son las comprendidas en los casos anteriores, ó por su gravedad sea necesario considerarlas como delitos, las castigan los Alcaldes gubernativamente dentro del limite que señala el art. 77 de la ley reformada de 8 de Enero de 1843 (3).

(1) Núm. 1 art. 482 del C. P.

(2) Núm. 2, art. 482.

(3) Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 rs. en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes.

## II.

## JUEGOS.

Los juegos de suerte, envite y azar son de los vicios más ofensivos á la sana moral y á las buenas costumbres, y por esto su rigurosa prohibicion ha venido siendo considerada como una de las bases para el sostenimiento de la paz en las familias, de la tranquilidad del Estado y del progreso en la civilizacion de los pueblos.

La sed de oro, la esperanza exagerada de fáciles ganancias, el ócio y el anhelo de emociones variadas son los elementos de esta enfermedad moral, una de las más contagiosas y funestas, que no sólo se la ve terminar en la infamia, sino con frecuencia en la miseria y la melancolía, la locura, el asesinato y el suicidio.

El juego no es vicio sólo de nuestros dias, lo es de todos tiempos y paises, y se citan á los Lacedemonios como tal vez los únicos que lo desterraron por largo tiempo de su república. Pero en la actualidad, sin que domine el juego con la exageracion que á los Hunos, que, después de haber perdido lo que más apreciaban, que eran sus armas, se jugaban la vida, el vicio es más general, domina en las clases ménos acomodadas de la sociedad, y sus consecuencias son más graves, porque alcanzan más á la tranquilidad doméstica, que suele alterarse tantas veces como la desesperada imaginacion del que ve desaparecer sus intereses, el jornal de la semana, el pan de su mujer é hijos.

La sociedad, que se ha resentido siempre de la desmoralizacion que produce esta pasion, ha puesto de antiguo en manos de las autoridades y magistrados los medios más conducentes para impedir el juego y castigar á los jugadores; sin necesidad de referirnos á legislacion más remota á la ley de Don Juan I, citaremos la Real pragmática de 6 de Octubre de 1771 y el capítulo XX de la instruccion de Corregidores, que castigaban severamente á los que se ocupaban en juegos prohibidos, y daban facultades bastantes para perseguirlos con éxito.



Establecido después el sistema constitucional, se sentaron las bases para la separacion completa de las atribuciones judiciales de las económicas y administrativas, y la jurisdiccion de los Alcaldes mayores ó Corregidores se dividieron más tarde entre los Jueces de primera instancia y las autoridades políticas, que tomaron el carácter esencialmente administrativo, ya como delegados del Gobierno, ya como administradores de los pueblos. Como delegados del Gobierno, se encargó á las Autoridades, hoy conocidas con el nombre de Gobernadores, el vigilar las costumbres públicas, reprimir y castigar todo desacato á la moral, é imponer gubernativamente multas, lo cual se sancionó de una manera definitiva en la ley de 2 de Abril de 1845.

Estas autoridades, pues, se consideraron con facultades para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes de policia y, por lo tanto, para la aplicacion de las relativas á juegos prohibidos, porque no requerian un procedimiento judicial las pecuniarias impuestas por la ley recopilada á los jugadores de suerte y azar; y así se declaró, oido el Consejo Real, por Real decreto de 24 de Noviembre de 1847 decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

Posteriormente se publicó el Código penal, y los artículos 267 y 483 derogaron la legislacion citada sobre juegos prohibidos; pero, esto no obstante, los Gobernadores siguieron castigando á los jugadores gubernativamente y publicando bandos de policia señalando multas á los infractores dentro del limite de sus facultades, con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845. Y el Gobierno, no sólo aprobó estos actos, sino que, considerando que, á pesar de las penas señaladas en los artículos citados del Código, de las prevenciones de algunas Autoridades celosas que habian recordado las mencionadas penas y establecido otras nuevas, no se habia podido lograr el radical y completo exterminio del juego, comunicó la Real orden de 25 de Marzo de 1855 dictando varias disposiciones y, entre otras, facultando á los Gobernadores para castigar gubernativamente á los jugadores cuando no procediere toda la penalidad contenida sobre este punto en el Código penal.

Esta Real orden ha estado en constante práctica; los Gober-

nadores han venido imponiendo multas á los jugadores, y en este sentido se resolvió la negativa para procesar á un Alcalde en 18 de Marzo de 1857, oído el Consejo Real.

Se publicó la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; y como entre las atribuciones señaladas á los Gobernadores es una de ellas la de reprimir los actos contrarios á la moral, es decir, la misma facultad que designaba la ley de 2 de Abril de 1845, y segun la cual las autoridades administrativas habian castigado gubernativamente á los jugadores, los Gobernadores han venido conociendo en estas faltas miéntras no han tenido un carácter grave criminal, y esto motivó la competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, la cual se declaró mal formada por Real decreto de 7 de Mayo de 1866 por considerar que á los tribunales de justicia corresponde, y no está reservada á la Administracion la reprension y castigo de los juegos prohibidos.

Por Real orden de 20 de Octubre de 1866 se mandó adoptar las disposiciones más terminantes y enérgicas para que los Alcaldes y todos los empleados de vigilancia se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existen ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie.

Esta Real orden en nada altera ó varía la decision dictada á consulta del Consejo de Estado que hemos citado, y por consiguiente parece indudable que las Autoridades gubernativas no pueden castigar á los jugadores, sino instruir las diligencias sumarias para que aquellos sean juzgados por los tribunales competentes. Esta es hoy la mision de los Alcaldes sobre juegos prohibidos, excepto en los que tengan lugar en los caminos públicos, calles, plazas, férias ó sitios semejantes de reunion, porque en estos casos puede castigar á los infractores en juicio verbal con arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros, y además decomisar los enseres que hayan servido para el juego (1).

---

(1) Artículos 485 y 502.

No estamos conformes con que á las Autoridades gubernativas se les haya privado de la facultad de castigar á los jugadores, porque les es más fácil á éstos el inquirir las casas de juego y ocupar á los jugadores, siempre que á los que denuncian el juego puedan darles inmediatamente el pago de su servicio, que es la mitad del dinero y efectos que caen en comiso y la tercera parte de la multa que se impone á los infractores; mas ahora, que aquellas Autoridades no tienen facultades propias, que han de poner el hecho en conocimiento del Juzgado, y que el denunciador, para recibir la remuneracion de su servicio, ha de esperar el resultado de una sentencia, no habrá denunciadores y se carecerá del medio más eficaz para perseguir el juego.

Los jugadores además muchas veces no sufrirán el castigo, porque es más difícil la prueba para basar en ella una sentencia que no una providencia gubernativa; y si bien convenga lo primero á los fueros de la justicia, no así á la sociedad, que verá propagarse más el juego, ni á los jugadores, que serán considerados como criminales, cuando muchos de ellos apenas habrán dado el primer paso en el vicio del juego y que les bastaría para corregirse una multa gubernativa. Además, es necesario tener en cuenta que, á pesar de lo muy grave, perjudicial y trascendental que es este vicio, la actual sociedad, sus costumbres, no le dan el carácter de criminalidad inherente á los delitos que son castigados por los tribunales.

Finalmente; los jugadores de profesion son considerados como personas sospechosas, y por esto deben anotarse en el padron especial que con carácter reservado está mandado lleven las Autoridades civiles (1).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Los Alcaldes, castigando gubernativamente á las personas que juegan en un sitio público de reunion, como café, billar etc.,

---

(1) Artículos 10 y 11 del proyecto de ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867.— Véase *Orden público*.

obran dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas y no cometen abuso de autoridad (1).

Esta decisión está en contradicción con la de 7 de Mayo de 1866, á la que hacemos referencia en lo dicho anteriormente.

Debe corregirse gubernativamente la falta de celo de los Alcaldes para prohibir los juegos ilícitos, según está encargado por Real orden de 23 de Mayo de 1859 (2).

El hecho de dedicarse un Alcalde á jugar á juegos prohibidos constituye un delito comun, y es innecesaria la prévia autorizacion para procesarle (3).

Incurre en responsabilidad el Alcalde que consiente que vários mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar, prohibidos por la ley; y su responsabilidad es mayor al impedir arbitrariamente que el Teniente de Alcalde conozca del desórden promovido entre los mozos (4).

### III.

#### RIFAS.

Lo mismo que los juegos, deben perseguir las Autoridades las rifas no autorizadas, ya porque con ellas se defrauda á la Hacienda, ya más especialmente porque es un medio directo de fomentar el vicio y de hacer perder, como en el juego, el dinero indispensable para el sostenimiento de la familia en busca de un lucro de difícil realizacion.

Las rifas sólo se permiten para objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, y en determinados casos para rifar productos de industria ó fabricacion nacional, á condicion de que el agraciado los exporte, y bienes raices, cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos. Los Alcaldes pueden contar con las rifas para atender á la beneficencia domi-

(1) Dec. de 18 de Marzo de 1857.

(2) Dec. de 16 de Julio de 1861.

(3) Dec. de 23 de Agosto de 1862.

(4) Dec. de 19 de Octubre de 1864.

ciliaria y para llevar á cabo aquellas mejoras de reconocida utilidad para las que no sean bastantes los recursos del Municipio. En esta atencion, creemos conveniente insertar el Real decreto de 29 de Abril de 1868, que establece la forma y condiciones segun las que podrán ser autorizadas las rifas temporales:

REAL DECRETO.

•En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

•Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

•Art. 2.º Sólo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional, y las de bienes raíces.

•Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 rs. y la expendicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en vários pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia, expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

•Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

•Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

•Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen, y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá sólo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

•Art. 7.º A la celebracion de las rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

•Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

•Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la órden que autorice su celebracion.

•Art. 10. En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su órden, el dueño y los tasadores.

•Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantia eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si ésta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

•Art. 12. Sólo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán, sin embargo, realizarse, obteniendo la autorizacion ántes de construirlas, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

•Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán éstos á la Hacienda.

•Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas, portanto, en el art. 7.º, libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterias que se celebren en el extranjero.

•Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

•Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título III, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

•Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente

para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

•Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, ALEJANDRO DE CASTRO. •

**Correccion.**—Las rifas no autorizadas se consideran como fraudulentas y comprendidas en el art. 267 del Código penal; se aprecian como faltas y se castigan por los Alcaldes en juicio verbal con arresto de cinco á quince dias ó multa de 5 á 15 duros, y decomiso de los objetos que se rifen. Cuando la rifa es de pequeña importancia no se expenden billetes, y tienen lugar en las calles, plazas ó sitios semejantes de reunion (1).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Rifas.**—La intervencion de un Alcalde, Alguacil ó Secretario en una rifa no autorizada, bien se mire como un abuso de sus atribuciones, ó bien como una participacion en el acto de la misma rifa, se halla comprendida en las disposiciones del Código penal como delitos comunes, cuya calificacion no depende en ninguna cuestion prévia, y, por consiguiente, no necesita el Juzgado autorizacion para procesarle (2).

#### IV.

#### VAGANCIA.

Infunden desconfianza en la sociedad los hombres que generalmente viven sin domicilio y habitualmente sin ocupacion, sin recursos conocidos y que no buscan en el trabajo el medio honroso de ganar para su subsistencia.

La seguridad personal y la sociedad exigen que se vigile y se castigue á estos séres que no se hallan unidos por ningun

(1) Artículos 485 y 502 del C. P.

(2) Dec. de 26 de Octubre de 1855.

lazo social, que no cumplen ninguno de los deberes naturales al hombre y que infunden temor á todos. El que vive de esta manera ociosa, inmoral y peligrosa, vive en la vagancia.

Diremos, pues, que son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, industria, ocupacion lícita alguna, ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia, áun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Son vagos simples los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir; los que, teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajen habitualmente en ella, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia; los que con renta, pero insuficiente para vivir, no se dedican á alguna ocupacion lícita y concurren ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos; y los que, pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar.

Son vagos calificados ó con circunstancias agravantes, los vagos simples que hubieren entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa; los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas; los que se disfracen ó tengan armas ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas, y los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

Como que la vagancia es un delito castigado en los artículos 258 y siguientes del Código penal, no puede corregirse al vago ni gubernativamente ni en juicio verbal, sino que el Alcalde puede entender en la prevencion del sumario contra el presunto vago, y lo pasará con el procesado al Juez de primera instancia dentro de ocho dias ó ántes si estuviere terminado (1).

Es privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del delito de vagancia, causando, por consiguiente, desafuero (2).

---

(1) Artículos 9.º y 10 de la ley de 9 de Mayo de 1845, vigente sólo en la parte de procedimiento en las causas de vagancia.

(2) Dec. de 9 de Mayo de 1864.



Los Alcaldes, como hemos dicho, están en el deber de instruir á prevención las primeras diligencias, pasando luégo el sumario del presunto vago al Juez de primera instancia de su domicilio; deben tambien dar conocimiento á la Guardia Civil del que presuman es vago, porque les está mandado lo hagan cuando se presente en el pueblo cualquiera persona sospechosa (1).

Finalmente, á los vagos deben los Alcaldes inscribirlos en el registro especial y reservado que han de formar de las personas de modo de vivir sospechoso, entre las que están comprendidos aquellos (2).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Los Alcaldes, cuando son excitados por el Gobernador á la persecucion de la vagancia, sin que en el bando dictado al efecto se haga declaracion alguna de penalidad, no deben proceder á averiguar si existe ó no la vagancia para preparar su castigo, sino en la misma forma y con el propio carácter que cuando se trata de cualquier otro delito (3).

#### V.

#### PROSTITUTAS.

«Si en una calle te encuentras entre un monton de basura y una prostituta, y es inevitable tener contacto con el uno ó con la otra, tirate á la inmundicia. Un poco de agua devolverá á tus vestidos la limpieza que ántes tenían; pero nada hay capaz de quitar la mancha que en tí habrá impreso el contacto del vicio (4).»

«Son poquisimas las mujeres que se prostituyen por fogo-

(1) Real órden de 24 de Setiembre de 1846.

(2) Artículos 12 y 13 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1867.—Véase *Orden público*.

(3) Dec. de 11 de Junio de 1851, C. L., T. LIII, núm. 24.

(4) Cartas de Lord Chesterfiel á su hijo.

sidad de temperamento. La miseria, la ignorancia, la coquetería, las ganas de lucir y brillar en vestidos y adornos, la pereza, el abandono, las consecuencias casi infalibles de una primera falta, el contagio del ejemplo, la imprevisión... hé aquí las verdaderas causas que conducen á la mujer hasta la abyección del putaismo. Mejorar la educación doméstica de las mujeres de las clases inferiores y medias, dice Levy; prolongar la tutela maternal hasta su juventud perfecta, hasta que contraiga matrimonio; inspiradles las virtudes de familia, y preparadlas, mediante la conveniente instrucción, á ser á su vez guías y directoras de sus hijos; preservad su pureza en los talleres y en las fábricas por medio de una vigilancia constante y metódica; imponed silencio á las doctrinas de emancipación femenina y de promiscuidad que les zumban al oído; protejed el trabajo de sus manos, y haced de modo que una mujer pueda llegar á vivir del producto de sus labores. Estas medidas disminuirán notablemente la prostitución (1).»

Bajo el nombre de secciones de higiene y reglamentos higiénicos se ha reglamentado en algunas provincias de España la prostitución, diciéndose, ya que no puede evitarse la prostitución y hasta siendo conveniente porque las mujeres públicas son las guardianas del honor de las [mujeres honestas, procuremos evitar el contagio de las enfermedades venéreas y atendamos á la salubridad del cuerpo, aunque sea de una manera algun tanto ofensiva á la moral pública. Error lamentable.

La reglamentación de la prostitución no ha nacido en estos tiempos (2). Nuestra legislación antigua general y municipal se ocupa de los lupanares, burdeles y casas de mancebías públicas, y en el año 1632 fué objeto de un certámen, propuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre si era ó no conveniente tolerar el lupanar público, puesto que, en lugar de impedir el desbordamiento, se hallaban las costumbres corrompidas en aquella ciudad, y el resultado de los escritos que se presentaron motivó el que el Ayuntamiento declarase abolida la casa pú-

(1) MONLAU: *Elementos de Higiene pública*.

(2) D. MANUEL PIZARRO Y JIMENEZ, en las *Bases para la organización sanitaria municipal de Sevilla*, da curiosas noticias sobre la prostitución en dicha ciudad.

blica. Ya anteriormente Felipe IV, por pragmática de 1623, había ordenado quitar las casas existentes y no permitir que en lo sucesivo se establecieran de nuevo en ningún punto.

En este siglo se establecieron en Francia las casas de tolerancia, que se extendieron á Alemania y Bélgica; y en estos últimos años en España se regimentó la prostitucion por los Gobernadores en algunas capitales de provincia y especialmente en Madrid, á cuya organizacion nos vamos á referir.

El primer reglamento se dió en 1859, el segundo en 1863 y el actual en 14 de Noviembre de 1863, creando una seccion especial de higiene con su jefe, dos subinspectores, dos cabos, diez vigilantes, recaudador, interventor, cuatro auxiliares de oficina y diez médicos, seccion que su presupuesto asciende á doce mil duros, pagado con los fondos que directamente se recaudan de las amas de casa con huéspedes, prostitutas que se hallan de huéspedes, prostitutas con domicilio propio, y amas de casa sin huéspedes, de manera que cuando, como en la actualidad acontece, que la prostitucion pública se reprime por el Gobernador de la provincia, los empleados no cobran por completo su sueldo, y con esto aparece demostrado que la organizacion está basada sobre la proteccion y desarrollo de la prostitucion, pues precisamente los que de ella viven la han de fomentar léjos de contenerla en los límites que exige la moral pública.

La Administracion, por lo tanto, interviene, no para reprimir el vicio, sino para obligar á tomar cartilla y declarar pública y oficialmente prostituta á la que todavía el pudor le hace ocultar su deshonestidad y vicio; todavía más: entregada la cartilla á una mujer pública, no tiene libertad ésta de hacer que la borren del registro y se la declare baja en la prostitucion, sino que se le exige la formacion de un expediente en el que se justifique la ocupacion que va á tomar, afianzando además su buena conducta. Facilidades para el ingreso en la prostitucion, dificultad para el arrepentimiento: he aquí la base de este sistema inmoral, base indispensable, sin la que es insostenible la seccion de higiene é ineficaz el pensamiento material que á su creacion se tuvo por objeto. La seccion, con su registro y reconocimiento facultativo, se propone la salubridad pública,

y, áun dado caso que estos medios fueran eficaces, no lo pueden ser desde el momento que muchas prostitutas estuvieran fuera de su accion; para conseguir esto, es necesario que los subinspectores y vigilantes persigan á las mujeres para obligarlas á tomar cartilla, y que los mismos pongan obstáculos para que las dejen por el temor de que continúen en la prostitucion sin ser reconocidas y propaguen el venéreo. Cuando así se ha llevado este servicio público se ha visto en Madrid el escándalo que daban las prostitutas, invadiendo dia y noche las calles más principales, ejerciendo el derecho que les daba la patente de la autoridad: en estas circunstancias el número de prostitutas registradas ascendió á dos mil doscientas sesenta y nueve, sin que por esto no quedase un número muy considerable ejerciendo la prostitucion clandestinamente (1).

El decoro y la moral públicas han exigido que la autoridad contuviera á las prostitutas en su invasion: se les ha prohibido pasear las calles, se les persigue y castiga si incitan ó provocan el vicio, y el resultado que está dando esta indispensable represion ha sido el que sólo seiscientas ocho mujeres resulten de efectiva existencia de las dos mil doscientas sesenta y nueve registradas: ahora no se puede pagar á la seccion de higiene, porque seiscientas ocho mujeres dan poco rendimiento, y la salubridad, regularmente, estará poco asegurada, porque habrá crecido indispensablemente la prostitucion clandestina. En resúmen; para sostener la organizacion y reprimir la prostitucion oculta, es necesario que la Administracion fomente la pública y tolere que las rameras atenten constantemente al pudor, á la moral; para evitar esto es preciso reprimirlas, y en este caso no pueden pagar el gasto del servicio y se aumentan las prostitutas clandestinas.

La Administracion tiene que elegir entre el pudor, la honestidad y la moralidad pública, ó el mayor ó menor temor de que se infeccionen los que voluntariamente van á buscar el vicio, á comprar el deleite á los séres más corrompidos de la sociedad. La eleccion no parece dudosa.

---

(1) LA PROSTITUCION EN NUEVA-YORK.—Segun un proyecto de ley sometido á la legislatura de este Estado, para reprimir la prostitucion, existen allí 2.100 casas de libertinaje, que encierran la enorme suma de veinticinco mil mujeres perdidas.

111 Pero se dice que la reglamentacion de la prostitucion es necesaria para evitar un mal mayor; que el hombre necesita satisfacer sus pasiones, y las prostitutas son la salvaguardia de las mujeres honradas; este principio es seguramente materialista y antireligioso: la salvaguardia de la mujer es su educacion, el buen ejemplo, las costumbres de los padres, la religion, y, aunque esto no fuera cierto, indiscutible, innegable; por evitar el robo ¿habiamos de permitir, autorizar y fomentar el hurto?

112 La moral, base fundamental de la sociedad, no puede consentir que mujeres con su patente de prostitutas aparezcan por todas partes provocando con sus ademanes, sus afeites y lascivia, y manifiesten orgullecidas su vil tráfico y la venta pública de sus personas. La autoridad y sus agentes no pueden sufrir sin rubor ni menosprecio que una mujer se les presente á declararse prostituta; que la madre ó el padre vaya á empadronar á su hija, el marido á su mujer, el hermano á la hermana; que hombres sin vergüenza les dirijan memoriales para establecer casas de compromiso y otras cosas parecidas, que de todas hay muy repetidas, y con documentos pueden probarse.

113 Vemos la imposibilidad de la organizacion; ahora expon-dremos las dificultades que se presentan para que aquella dé el apetecido resultado higiénico a que aspiran sus patrocina-dores.

114 Primeramente, no es posible obligar á tomar cartilla de sanidad á todas las mujeres que se dedican á la prostitucion, y tiene que limitarse la accion de la Autoridad á las que viven en las casas mancebías públicas, de manera que la inspeccion facultativa no alcanza á la gran mayoría de prostitutas que son las que con más ó ménos sigilo concurren á dichas casas, á las que viven amancebadas y á las que en sus casas tienen trato con diferentes hombres. Se da, pues, el escándalo de la reglamentacion para un reducido número de prostitutas, y á éstas, aunque se las reconozca con el *speculum*, no puede saberse con certeza si están sanas, y aunque lo estén en el acto del reconocimiento, desde éste hasta el siguiente hay tiempo suficiente para inocular el virus venéreo á muchas personas.

«Para mejor comprender los resultados que debe dar el reconocimiento de la cortesana, y cuán engañosas son las esperanzas de circunscribir con su auxilio los estragos de la sífilis, detengámonos un momento en su exámen, puesto que es el robusto apoyo, el fundamento único que sostiene la conveniencia de las *casas toleradas* contra las indicaciones de la moral que las rechaza, y á pesar de la aversion y desprecio con que en todos tiempos ha sido señalada la prostitucion hasta por el instinto de los pueblos gentílicos. A los que conocen las dificultades de la ciencia no se ocultan los errores que pueden cometerse en la inspeccion declarando sana á la que está tocada de venéreo y vice versa; saben igualmente la minuciosidad que se requiere para aplicar el *speculum* y cerciorarse del estado de las rameras, lo que no es dable cuando debe registrarse un ercido número, aunque se consagrara el profesor exclusivamente á este ejercicio. Tampoco puede evitar nádie que una mujer sin ofrecer signo alguno sifilítico encube el padecimiento, el cual, estallando al dia siguiente de pasar por buena, la convierte en un gérmen de infeccion hasta la nueva visita. Todo esto, sin mencionar de nuevo que no se prestarán muchas á ser inspeccionadas, ni las astuciosas supercherías de que se valdrán para ocultar sus males si á ello se someten. Las que padecen un flujo virulento han aprendido á disimularlo por medio de inyecciones practicadas pocos momentos ántes, ó en todo caso les queda el recurso de hacer las sustituya otra en el acto del reconocimiento y el de exhibir al que desea comprar sus favores la cédula de sanidad perteneciente á una compañera cuya filiacion es idéntica á la suya. Mas suponiendo que la inspeccion se practicara en todas, lo cual no deja de ser un proyecto ilusorio, que de poco sirve registrarlas dos veces por semana cuando Ricort ha demostrado por las inoculaciones artificiales que al segundo dia se encuentra ya pus trasmisible; cuando la úlcera primitiva puede, segun Swediaur, desarrollarse en doce horas. Sería tambien preciso, como intentó el reglamento de Bélgica, reconocer á los hombres que visiten las mancebías, cosa no muy factible, pero sí adecuada á impedir depositen el núcleo de esta asquerosa plaga en la meretriz, y que ella, sin apropiár-

selo, contagie á un segundo ménos afortunado: diarios ejemplos se presentan de individuos infectados de este modo por mujeres sanas, que sólo así pueden explicarse (1).

La higiene ha demostrado tambien que las mujeres más públicas son las que usan más limpieza, y que propagan más venéreo las mujeres que se llaman reservadas y las que viven en amancebamiento, porque son más descuidadas. Los reglamentos, pues, sin llenar su objeto, propagan la inmoralidad, porque las mujeres públicas, atendidas de esta manera por la Administracion, encuentran ménos deshonoroso su vil tráfico, y las que tienen cartilla acechan y acusan como prostitutas á las mujeres que, si bien son deshonestas, su pasion ó su vicio no ha salido todavía de la vida privada, y aquellas lo hacen público al reclamar á la autoridad les obligue á tomar cartilla, ocasionando con esta publicidad disgustos graves á las familias.

Los datos estadísticos de nacimientos ilegítimos, de matrimonios y de salubridad, comparados en los países extranjeros entre las poblaciones que la prostitucion está reglamentada con las que, como en Inglaterra, es mirada con indiferencia por el Gobierno ó prohibidas como lo están en otros pueblos, aparecen en contra tambien de la reglamentacion. Pues resulta que las casas de mancebía regimentadas coinciden con el aumento de la sífilis, con el mayor número de hijos ilegítimos y el menor de matrimonios; y sin ser higienistas nos lo explicamos perfectamente: la reglamentacion alimenta las pasiones del hombre porque éste supone que puede entregarse al vicio sin temor, y desarrollándose la inmoralidad, tienen que desarrollarse sus consecuencias.

En Madrid se reciben en el Hospital de San Juan de Dios los enfermos sifilíticos, y en él se asistieron en el año 1858, época en que no estaba reglamentada la prostitucion, pero muy tolerada, 1.152 hombres y 611 mujeres; en el año 1863, después de cuatro años de servicio higiénico, se asistieron en dicho hospital 1.039 hombres, 192 mujeres voluntarias, 979 prostitutas; en el año 1864, 775 hombres, 152 mujeres voluntarias, 750 prostitutas; en el año 1866, que la prostitucion se ha

---

(1) *Servicio sanitario municipal*, de D. Manuel Pizarro.

reprimido, que, como hemos dicho ántes, tuvo una gran baja el padron, sólo han ingresado 557 hombres, 151 mujeres voluntarias y 425 prostitutas.

Si algo, pues, estos datos nos enseñan, es que la seccion de higiene no ha conseguido disminuir la sífilis, puesto que ha habido año que el número de enfermos ha sido mayor que ántes de la creacion de este servicio, y que en el año último, que la prostitucion se ha reprimido, aparece en considerable baja el número de enfermos.

Finalmente, la prostitucion clandestina hará eternamente inútil la reglamentacion y matrícula de la pública.

No parece sino que las prostitutas tienen más pudor que los que se empeñan en oficializar su repugnante é inmoral ocupacion. Ellas tienen la conciencia de que obran mal, y en su inmensa mayoría prefieren la sombra á la luz: igual conciencia debe tener la Administracion, y, léjos de hacer pública, concreta é indubitable la inmoralidad, está obligada á perseguirla ó, mejor dicho, á remediarla, á conjurar las causas que la ocasionan. Una Administracion ilustrada y paternal no debe ni puede decir á una jóven: «Si quieres ser prostituta, puedes serlo, pero dímelo, para saber dónde y cómo explotarás este recurso miserable.»—Lo que puede y debe hacer con las jóvenes ó mujeres dadas á la prostitucion es llamarlas ó buscarlas, y decirles: «¿Por qué causa has apelado á tan infame recurso? ¿es el abandono? ¿es la seduccion? ¿es la miseria?... Pues bien; ven conmigo, ó vé á tal parte, y yo te ampararé, yo te instruiré y educaré, yo proveeré á tu manutencion, ó yo te proporcionaré labor ú ocupacion con que ganarla honradamente.»

Tal es el lenguaje que debe usar, y tal la conducta que debe seguir una Administracion sensata, moral, previsora y tutelar (1).

(1) *Monitor de la Salud*, año 1861.

NOTA.—Mirabeau dice: «Cerrad desde luego las casas de disolucion y relegad á los establecimientos correccionales á las miserables criaturas que emponzoñan el crimen y venden á la vez el veneno del alma y del cuerpo á unos desgraciados cuya existencia experimenta por este comercio abominable toda suerte de degradacion... Y no digais que las costumbres son actualmente demasiado depravadas para dejar á los libertinos sin ese medio de satisfacer sus pasiones brutales, y que en tal caso no habria se



**Potestad coercitiva de los Alcaldes.**—La Autoridad, segun nuestro parecer y actual legislacion, debe limitarse á evitar que las prostitutas causen escándalo, que sean ocasion ó motivo de disturbios en los matrimonios ó en casas de honrados padres de familia; á llevar registro de las prostitutas públicas para vigilarlas y saber las que son de menor edad para avisar á los padres de su conducta, estimulándolos á recogerlas. Cuando produjeren escándalo y las amonestaciones no fueran bastantes, ni las correcciones gubernativas, los Alcaldes deben proceder de otra manera más severa, segun las circunstancias del hecho; y si es forastera puede expulsársela del pueblo, bien previniéndola que se marche, ó poniéndola á disposicion del Gobernador de la provincia.

Pueden tambien los Alcaldes, como medida de buen gobierno, disponer se trasladen de casa las mujeres públicas que viven en calles muy transitadas, cerca de establecimientos de enseñanza ó religiosos y de todos aquellos en que puedan sufrir más las buenas costumbres. Si en esto cometen los Alcaldes algun abuso, la responsabilidad la exigirá el Gobernador, no el Juzgado (1).

Los que infringen los reglamentos de policia en lo concierne á mujeres públicas incurren en la pena de cinco á quince dias de arresto ó multa de 5 á 15 duros (2).

No hay otros reglamentos que los establecidos por los Gobernadores en algunas provincias.

guridad en el hogar doméstico, ni en los templos; porque al decir esto caeis en una extraña ilusion, ya que no os apereibis de que vuestra inmoral tolerancia es la que lleva la depravacion de costumbres á tal exceso, y la que os obliga á temer por do quiera la violencia del instinto brutal. Es preciso no sufrirla más, es necesario reprimirla con invencible vigor... y en nuestras ciudades, purificadas de esa infeccion horrible, no se respirará otro ambiente que el de la honradez, de la decencia y de la virtud.

(1) Dec. de 18 de Agosto de 1847.

(2) Núm. 8, art. 485 del C. P.

---

---

## CAPITULO XII.

### DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.

---

Disposiciones generales.—Teatros.—Corridas de toros y novillos.—Máscaras.—Fuegos artificiales.—Rondas.—Romerías.—Verbenas.—Volatineros y titiriteros.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.

---

#### I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

---

**D**ONDE no residen los Gobernadores ó Subgobernadores, corresponde á los Alcaldes conceder ó negar el permiso para toda clase de diversiones públicas, contribuyendo por los medios que su prudencia les dicte para dirigir y regularizar los espectáculos de modo que no ofendan la moral ni se cometan desórdenes y escándalos, que deben siempre reprimirse: los Alcaldes presiden dichas funciones si aquellas autoridades no lo hacen por sí.

Las reglas que los Alcaldes pueden establecer ó tener presentes para las diversiones públicas en general, además de las especiales que indicaremos para cada espectáculo, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrá darse espectáculo alguno ó celebrarse función de ninguna clase, siendo retribuida ó por suscripción, sin

que preceda el permiso de la autoridad competente, previa la inspeccion del local por arquitecto ú otra persona inteligente, á fin de cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilacion y demás circunstancias requeridas para el objeto. La misma autoridad fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

2.º Para las diversiones, tertulias ó bailes que tengan lugar en casas particulares sin precio alguno, no se necesita licencia.

3.º Los empresarios de diversiones públicas darán parte á la Autoridad de los dias y horas en que se hayan de celebrar las funciones, y posteriormente lo harán de cualquier alteracion que en este punto se hiciere.

4.º No despacharán mayor número de billetes ni admitirán más personas que las que se señalen por la autoridad, en vista de la capacidad del edificio.

5.º En todos los espectáculos retribuidos, los dueños ó empresarios tendrán reservada una localidad preferente destinada á la autoridad para el caso que asista.

6.º Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada, y se ejecutará precisamente la funcion ofrecida, no pudiéndose variar sin permiso de la autoridad y anuncio al público.

7.º No se permitirá la entrada á las personas que se presenten con traje que desdiga de la decencia que corresponde en semejantes reuniones.

8.º No se permitirá la entrada á las personas que lleven criaturas de pecho, y si lo verificaren serán expulsadas del local.

9.º Los empresarios y directores tendrán obligacion de mandar abrir todas las puertas de la salida un cuarto de hora ántes de terminar el espectáculo.

10. Se obligará á que en el local de la reunion se abran todas las puertas de la parte interior del edificio á la exterior ó la calle.

11. El alumbrado no deberá cesar en todo ó en parte en el interior del local ántes de hallarse desocupado por completo.

12. Se prohibirá y se perseguirá la reventa de billetes.

## II.

## TEATROS.

De dos maneras el Alcalde, donde no haya Gobernador ni Subgobernador, tiene obligaciones que cumplir en las funciones teatrales. Es la primera prohibir, sin perjuicio de las atribuciones del Censor, toda representación dramática que no esté censurada, esto es, que conste en el impreso la firma del Censor, declarada la conformidad del texto con el original cuya representación hubiere sido autorizada; y aun en este caso, si la autoridad, por circunstancias especiales y del momento, no considerase oportuna la representación de la comedia ó drama censurado, puede prohibirla, dando cuenta al Gobernador (1).

Se halla prohibida la representación de dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la Religión cristiana, ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra familia (2).

Las empresas tienen que presentar las listas de las compañías á la autoridad, y ésta decide de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

Es la segunda facultad de los Alcaldes todo lo que se refiere á la ejecucion del espectáculo teatral y buen orden de los concurrentes. Por Real orden de 15 de Marzo de 1854 se restablecieron las presidencias, para que la funcion principie precisamente á la hora marcada, para que el presidente fije el tiempo que han de durar los intermedios, y reprimir á los actores que alteran el texto, ó que con ademanes ó palabras no escritas en aquél ofendan la moral ó falten al decoro.

Respecto á los espectadores, tiene el presidente toda la potestad necesaria para la conservacion del orden, para que no

(1) Artículos 47 y 48 del Real decreto de 28 de Julio de 1852.

(2) Real decreto de 30 de Abril de 1856.

se interrumpa ni perturbe la accion escénica por gritos descompasados, bien sea aclamando ó censurando, y para que todos estén con el decoro y compostura que exige la urbanidad y buena sociedad.

Procurarán tambien atender á todas las reclamaciones que fueren justas, si bien no incurrirán en responsabilidad si deniegan su auxilio á un particular, cuando, de acceder á su justa peticion, hay temor de que no se pueda mantener el órden y la tranquilidad durante la funcion por las molestias que se habian de irrogar á los espectadores (1).

Finalmente; el Alcalde, para el mejor órden en esta clase de funciones, puede dictar las disposiciones siguientes:

1.º El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

2.º No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá actor ó autor á recibir aplausos sin previo permiso de la Autoridad que presida.

Tambien se habrá de obtener para arrojar coronas, flores y versos al escenario en obsequio de un artista, y en general para cualquier objeto que exprese agrado ó censura.

3.º Se prohíbe dirigir la palabra ó señas á los actores, y éstos al público, así como obsequios á una persona determinada ó á una parte del mismo público.

4.º Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

5.º Los que durante la funcion tengan que abrir ó cerrar palcos y lunetas, deberán verificarlo con el menor ruido posible.

6.º A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores ni escaleras, á fin de que la salida sea expedita.

7.º Se prohibirá dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó paraguas, ni proferir expresiones que puedan ofender á la decencia, al buen órden, sosiego y diversion del público.

---

(1) Dec. de 22 de Setiembre de 1855.

8.º No se permitirá el fumar y encender fósforos dentro del teatro, excepto en los puntos designados para este objeto.

9.º No debe tolerarse el llevar perros.

Y 10. Si hubiese necesidad de recorrer el teatro y sus dependencias con luz artificial deberá practicarse con lámparas cuidadosamente cerradas.

Donde hubiese concurrencia de coches para la entrada ó salida de los espectadores, deben dictarse reglas fijando los puntos de espera, entrada y salida (1).

Todas las faltas en que incurran actores ó espectadores, si no tienen pena marcada en el Código penal, como, por ejemplo, las que se refieren á desobediencia á la autoridad ó acciones y dichos deshonestos, deben corregirlas gubernativamente los Alcaldes con la multa que, segun la mayor ó menor gravedad de la falta, crean conveniente, segun se explica al final de este capítulo.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

El abono de un palco para una temporada no puede dar respecto de las sucesivas más derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono si continúa el palco entre los de esta clase. Los Gobernadores están autorizados para completar el número de palcos de orden que debe haber, trasladando á esta clase de la de los de abono; concluido éste, los que se necesiten, no habiéndolos libres y á propósito para este fin: para la ejecucion de las providencias de los Gobernadores con el indicado objeto no pueden ser estorbo los nuevos abonos otorgados por las empresas, ni tampoco los autos de amparo cuya notificacion al empresario sea posterior á dicha ejecucion; y cuando un particular no crea acertado lo dispuesto por el Gobernador, debe recurrir al mismo, y en su caso al Gobierno, pero no al Juzgado, y de ningun modo por medio de un interdicto (2).

(1) Las reglas que dejamos indicadas son las que se observan en los teatros de Madrid y Barcelona, y están prevenidas en sus Ordenanzas municipales.

(2) Dec. de 16 de Noviembre de 1846, C. L., T. XXXIX, núm. 68.

La distribución de palcos y asientos de toda especie en los teatros es de manifiesto interés público que se verifique con imparcialidad; y si los Gobernadores abusan de las facultades administrativas que tienen en este ramo, no es á los Jueces á quienes toca corregir el abuso (1).

### III.

#### CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS.

La Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, al hablar de estas diversiones, dice así: «En ellas se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y los progresos de la razón pública las desterrarán más tarde ó más temprano. La autoridad administrativa debe directamente acelerar este beneficio rehusando á esta clase de espectáculos otra protección que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellas diversiones en cuya mejora se interesa más ó ménos la civilización y la prosperidad.»

Esto no obstante, las corridas de toros se han generalizado hasta el punto que es la diversion más frecuente con que se solemnizan los regocijos públicos y las festividades locales.

Si en todos los espectáculos públicos necesita la Autoridad vigilar y precaver desórdenes, insultos ó atropellos á las personas, en ninguno más que en los de las corridas de toros ó novillos, porque llevan consigo la algazara, el alboroto y hasta la permission de cosas no tolerables en las demás funciones. Deben, pues, los Alcaldes publicar un bando ántes del día de la corrida, haciendo todas las prohibiciones y advertencias generales á estas diversiones y las particulares que la experiencia aconseje en cada pueblo, señalando para cada caso la pena gubernativa que se impondrá al infractor y dentro de las atribuciones que las autoridades locales tienen como delegados del Gobierno y en la escala que marca el art. 77 de la ley reformada de Ayuntamientos. Esto, sin perjuicio de adoptar aquellas medidas urgentes que consideren necesarias durante la

(1) Dec. de 13 de Setiembre de 1848, C. L., T. XLV, núm. 60.

función para proteger la seguridad de las personas y sostener el orden, pudiendo detener y arrestar por breve tiempo, sin que por ello incurran en responsabilidad (1).

Los Alcaldes deben mandar reconocer la plaza de toros ó tablados por arquitecto ó perito competente, á fin de evitar las desgracias consiguientes si con la multitud se ocasiona un hundimiento ó rompimiento de maderas.

No debe darse licencia para correr por las calles toros, novillos ó vacas de cuerda, ni con asta limpia ni embolados, en atención á que son ocasionados á desgracias, atropellos y sustos por más cuidado que tengan los encargados de sujetarlos con la cuerda, y además porque se impide el libre tránsito público.

Los toros ó novillos sólo deben correrse en plazas cerradas, armando en ellas tablados para que sin riesgo pueda el público presenciar el espectáculo.

Por Real orden de 15 de Julio de 1865 se mandó suprimir en las corridas de toros el despejo que se acostumbraba verificar en las plazas por la fuerza armada.

En lugar de indicar las disposiciones que para estas funciones pueden adoptar las autoridades, nos parece más á propósito y que les será más útil conocer el siguiente

## REGLAMENTO

PARA

## LAS CORRIDAS DE TOROS EN MADRID.

### DEL DUEÑO DE LA PLAZA.

Artículo 1.º No se venderán más entradas que para el número de personas que cómodamente puedan caber en la plaza; á los que no quepan y presenten sus billetes se les devolverá el valor de ellos, y si el número fuese tan excesivo que indujese á conocer intencion de abuso, será además penado con multa. Los guardias civiles, empleados de vigilancia, municipales y alguaciles tendrán entrada franca.

(1) Dec. del Consejo Real de 31 de Mayo de 1850.



Art. 2.º Dos días antes de la función se reconocerá la plaza por un Arquitecto, que nombrará la Autoridad, para asegurarse de su estado de solidez; y en el caso de necesitar algunos reparos se ejecutarán por cuenta del empresario, sin perjuicio de dejar expedito su derecho de reclamar el abono de los gastos que ocasione la obra al dueño de la finca.

Art. 3.º Habrá para el servicio de la plaza el número suficiente de mozos con una señal muy marcada que los distinga, cuidando que los que den á la mano las banderillas, que serán tres á lo menos, y los demás que se ocupen en el servicio interior, estén vestidos con decencia é igualdad y con chaqueta puesta: lo contrario será castigado.

Art. 4.º Dos días antes de cada función habrá en la cuadra al menos cuarenta caballos con siete cuartas ó más de alzada y la fuerza suficiente al objeto á que se destinan, practicándose el reconocimiento de ellos por la autoridad competente ó delegado de ésta, reponiéndose en el acto los que no sean de recibo; serán todos probados dentro de la plaza, y los admitidos se pondrán en cuadra separada, donde quedarán dos vigilantes para evitar se cambien. Si en la corrida se necesitasen más caballos, el dueño de la plaza está obligado á presentar sin excusa alguna ni la menor demora cuantos hagan falta. Las monturas y demás arreos deberán estar de buen uso y con la decencia correspondiente.

Art. 5.º Cuarenta y ocho horas antes de cada función se presentarán á la autoridad para su reconocimiento cincuenta pares de banderillas comunes y veinte de fuego con puyas de doble anzuelo, veinte garrochas y dos medias lunas, cuidando que todo se encuentre en el mejor estado, especialmente las garrochas, con sus topes y las puyas cortantes y punzantes, pero no vaciadas, y arregladas á la marca correspondiente á la estación para evitar los entorpecimientos que en otro caso pudieran originarse y que el dueño debe evitar. Todo quedará depositado en sitio seguro, cuya llave se conservará en poder de la Autoridad. Media hora antes de principiarse la función el Presidente reconocerá de nuevo las garrochas, y quedarán al cuidado de la persona que nombre al efecto y á la vista del público.

Art. 6.º Para el caso de que un toro sea tan malo que tome menos de tres varas, habrá una jauría de perros de presa que alternarán con las banderillas de fuego.

Art. 7.º Antes de construirse las banderillas se presentarán á la Autoridad competente una de modelo con la puya sin clavar, evitándose así dejen de tener en la espiga los cortes contrarios que las aseguran para no caerse del palo al ponerlas.

Art. 8.º Deben tenerse seis lazos al menos para no detenerse el servicio del arrastre.

Art. 9.º Los toros que han de lidiarse deberán tener los hierros, marcas y divisas de las ganaderías á que pertenezcan, segun el anuncio; no bajarán de cinco años ni pasarán de ocho; no serán de recibo los tuertos, burriciegos, mogones, hormigones, ni con otro defecto para la lidia por

el que deban ser desechados á juicio de la Autoridad, y han de ser todos de la primera clase de la casta anunciada.

Art. 10. Desde el momento del encierro habrá en el toril un solo celador y un pastor del dueño de los toros, destinados aquellos á evitar que sea maltratado el ganado recibiendo algun daño que pueda debilitar sus fuerzas. Otro celador estará á la puerta de la salida de los caballos, y otro en la cuadra durante la funcion para hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 11. Dos horas ántes de cada funcion se regará todo el pavimento de la plaza, cuya operacion se repetirá una hora ántes de empezar aquella, quitando los baches y piedras que puedan molestar á los lidiadores en su ejercicio.

Art. 12. Durante la funcion habrá en cada uno de los cuatro ángulos de la plaza y dentro del callejon un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con el objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquellos, que en ningun caso arrastrarán; y para colocarlos en las espuestas llevarán un palo de dos palmos de largo con doble gancho de hierro á la punta. Ambas operaciones se verificarán sin pérdida de momento tan luego como lo permita la posicion del toro, retirándose aquellos al callejon. El mozo que desempeñe con morosidad este servicio será castigado. Habrá además otros dos mozos en cada uno de dichos puntos, pero dentro del redondel, destinados sólo á dar estribos y garrochas, auxiliar á los picadores, recoger los caballos heridos, quitar las monturas á los muertos y retirar aquellas siempre por el callejon y á pulso para no arrastrarlas, cuidando de no quitar la brida hasta quedar muerto el caballo, para evitar que, si vuelve á levantarse, no haya medio de guiarle al patio. Estarán prontos los que hayan de servir para enlazar los toros y caballos muertos, procurando que el servicio de arrastre sea con la mayor velocidad y con doble tiro de mulas y caballos, de modo que al morir el toro entren en la plaza, sacando primero los caballos y después al toro sin esperar turno.

Art. 13. Hasta que se corra el último toro habrá en el patio de la cuadra constantemente doce caballos ensillados y con brida, de modo que al llegar el picador no encuentre entorpecimiento para volver á salir.

Art. 14. Se cuidará eficazmente de que el botiquin esté surtido de los medicamentos indispensables á su objeto, así como de que el médico, cirujano y sangrador asistan puntualmente ántes de empezar la lidia y permanezcan hasta que se retire el Presidente.

Art. 15. Los carpinteros que en caso necesario hayan de trabajar en la plaza, no bajarán al redondel sino durante aquel acto, teniendo designados sitios en los ángulos de aquella y en las entrepuertas, donde permanecerán cuando no trabajen.

**DE LOS LIDIADORES Á CABALLO.**

Art. 16. Los picadores deben obligar al toro para que éntre á la suerte las más veces posibles, pero sin acosarlo, buscándole siempre al trote ó galope cuando estén distantes.

Art. 17. Están obligados á salir hasta los tercios de la plaza en busca del toro cuando la suerte lo requiera y la intencion del toro lo permita.

Art. 18. Picarán por turno riguroso una sola vez y en el sitio que el arte exige, y sólo en el caso de recargar el toro podrán darle más de un puyazo.

Art. 19. Cuando por ser un toro boyante y blando se empeñen en picarle fuera de turno, como sucede frecuentemente, el que con intencion conocida lo despaldille, el que se interponga cuando el de turno esté colocado en suerte, el que pinche al toro en cualquier parte de la cabeza, dé con el palo en las astas, ponga pañuelo en la punta de la garrocha, pique con el regaton ó haga cualquier otra cosa impropia de un buen picador y contrario á las reglas del arte, será castigado convenientemente.

Art. 20. Ningun picador hará desmontar á otro para usar de su caballo, pues todos deben salir montados de la cuadra.

Art. 21. Habrá tres picadores en plaza, é inmediato á la puerta de salida de caballos estará el primero de reserva pronto para montar. Cuando alguno de los tres picadores pierda su caballo saldrá por el callejon de barrera á tomar otro de los del patio, presentándose inmediatamente en su puesto; y si en el interin alguno de los restantes perdiese el suyo, saldrá á reemplazarle el primer sobresaliente. De modo que nunca debe haber en la plaza más de tres picadores y menos de dos.

Art. 22. Cuando un caballo tenga tripas colgando de un modo repugnante al público se retirará el picador al patio para cambiarle.

Art. 23. Los picadores de reserva no podrán estar entre barreras, ni en el callejon, sino en los burladeros construidos al efecto.

Art. 24. Cada picador numerará en el borrén trasero tres sillas, para que, teniendo arreglados los estribos, no se entretengan al montar en el patio, y cada uno se servirá de las que le estén designadas.

Art. 25. El picador que pierda su caballo se retirará por el callejon y nunca por medio de la plaza.

**DE LOS LIDIADORES Á PIÉ.**

Art. 26. Los primeros espadas cuidarán de que en la plaza haya constantemente tres picadores, así como para asistir á éstos les acompañará un solo lidiador, que debe ir muy inmediato, pero sin permitir que le tienda el capote al toro cuando arranque para el picador hasta que concluya la suerte ó toque al caballo; los demás lidiadores estarán colocados á larga distancia y de modo que no distraigan á los toros durante la suerte de picar.

Art. 27. No se permitirá capear los toros mientras se estén picando, á ménos que la autoridad lo permita, ni recortarlos, no siendo cuando el peligro de algun lidiador lo exija.

Art. 28. Los primeros espadas cuidarán de que á la salida del toro no haya á la derecha del toril alguno de la cuadrilla que pueda viciar la salida natural de aquél.

Art. 29. Tambien cuidarán de que al poner las banderillas se observe el órden de antigüedad ó mérito establecido, sin permitir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, excepto en el caso de que éste haya hecho una salida falsa.

Art. 30. Tampoco permitirán que se usen banderillas de fuego ó perros mientras que la autoridad que presida no lo mande y se haga la señal con el clarín.

Art. 31. En los actos de matar los toros se cumplirá lo ofrecido en los carteles de anuncio, sin permitirse cambios de turno entre los espadas, ni pedir éstos autorizacion para que mate ningun otro lidiador, ni ménos persona ajena á la cuadrilla.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Las corridas serán de ocho toros, y principiarn á la hora que anuncie el cartel.

Art. 33. Cuando asista tropa de servicio á la plaza tendrá desarmada la bayoneta, para evitar alguna desgracia involuntaria por la aglomeracion de gente.

Art. 34. Desde media hora ántes de la corrida se permitirá al público pasear por el redondel hasta la señal de principiarse la funcion, que se hará el despejo, retirándose cada cual á su puesto, sin permitir en el chiquero, cuadras y demás dependencias otras personas que las que corespondan á la cuadrilla ó sirvientes de la plaza. Después de muerto el último toro podrá volver el público al redondel.

Art. 35. Darán el servicio interior del callejon los alguaciles, pero sin exigir derecho á los picadores.

Art. 36. No podrá arrojarse á la plaza objeto alguno que moleste ó perjudique á los ocupados en ella ó al piso de la misma.

Art. 37. Ninguna persona debe considerarse autorizada para ofender á otra bajo pretexto alguno ni para ocupar sitio que no le pertenezca.

Art. 38. El público no tendrá derecho á exigir más toros que los ofrecidos en el cartel, ni á que salga vivo del redondel toro que en él éntre.

Art. 39. En la tarde anterior á la corrida se hará el encierro público en las épocas que las mieses no sufran detrimento con la aglomeracion de personas á caballo que suelen concurrir á aquella diversion.

Art. 40. Los contraventores á cualquiera de las precedentes disposiciones serán castigados con dias de detencion en la cárcel y penas pecuniarias segun el caso exija, á juicio de la Autoridad, que hará aplicar las

penas después de concluida la función, evitando, siempre que sea posible, el que durante la corrida haya de sacarse de la plaza á alguna persona, aunque tomará sus disposiciones para que ninguna falta quede después impune.

Art. 41. Este reglamento será reformado en adelante, si la experiencia aconseja variaciones convenientes al público y á los demás interesados.

Madrid 30 de Junio de 1852. = MELCHOR ORDOÑEZ.

#### IV.

#### MÁSCARAS.

Nuestras leyes antiguas prohibían las máscaras y disfraces é imponían penas á los que las usaban (1). Hoy son permitidas, lo mismo en las casas particulares que en los bailes y calles (2).

La autoridad debe cuidar, no solamente del buen orden, sino tambien el que se guarde el decoro debido, prohibiendo el uso de trajes que ofendan á la religion y á la moral, y no tolerando que los enmascarados insulten á los concurrentes.

Los Alcaldes, á este fin, deben publicar un bando disponiendo:

1.º Que en los tres dias de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, pero sólo hasta el anochecer.

2.º Se prohibirá el hacer parodia alguna que pueda ofender á la religion ó las buenas costumbres; el usar vestiduras de los ministros de la religion ó de las extinguidas órdenes religiosas y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquier insignia ó condecoracion del Estado.

3.º En los bailes se admitirán á todos las personas que se presenten con máscara miéntras vayan decentes.

4.º Nádie podrá entrar en dichos bailes con armas, baston ó espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose

(1) Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, lib. 12, tit. XIII de la Nov. Recop.

(2) Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1835 y 4 de Noviembre de 1858.

esta prohibición á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurren á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada ni los paisanos con baston, exceptuando sólo las autoridades.

5.º No podrán las máscaras ofender con discursos satíricos ó frases al parecer indiferentes.

6.º Corresponde únicamente á la autoridad mandar quitar la careta á la persona que no hubiera guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando cualquier disgusto en el público.

Los Alcaldes pueden castigar gubernativamente con multa de medio duro á cuatro al que saliera de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos (1).

## V.

### FUEGOS ARTIFICIALES.

También estas diversiones estuvieron prohibidas (2) por haber acreditado la experiencia los graves inconvenientes y lastimosas resultas que había ocasionado la abundancia de fuegos artificiales que se disparaban, produciendo muchos incendios de casas y edificios.

Hoy es otra de las diversiones más generalizadas, y como, efectivamente, son ocasionadas á producir daños personales é incendios, los Alcaldes están en el deber de permitir los fuegos artificiales con ciertas restricciones. Las principales son que no se queme en calles estrechas ni en las casas particulares, sino en las plazas ó paseos públicos; que los cohetes, voladores y bombas se quemem de manera que se eleven sobre los tejados y á bastante altura para que al desprenderse el fuego ó chispas lleguen sin fuerza á los edificios y á las calles; el prohibir que de una casa á otra se disparen fuegos, así como á la calle carretillas de mano, borrachuelos ú otros semejantes.

---

(1) Núm. 11, art. 495 del C. P.—Véase además la *Potestad coercitiva de los Alcaldes* al final de este capítulo.

(2) Ley 5.ª, lib. 7, de la Nov. Recop.

La prevision aconseja que durante estos espectáculos se tenga preparada una ó más bombas de incendio para acudir prontamente si fuese necesario al punto que se propagase el fuego.

Las infracciones á las disposiciones que dicten los Alcaldes las castigarán con multa como se dice el final del capítulo.

## VI.

### RONDAS.

En los pueblos rurales los jóvenes acostumbran tener algunas noches un rato de solaz y esparcimiento cantando y dando música por las calles. Esta costumbre, que no es perjudicial en cuanto no molesta al vecindario, debe tolerarse porque alguna expansion ha de tener la juventud; pero los Alcaldes deben exigir que para salir á rondar se les pida licencia, y que una ó dos personas respondan del buen comportamiento de todos los que vayan reunidos, y que no llevarán armas.

Si faltan á las prevenciones de la autoridad, ó alborotan las calles, puede el Alcalde prohibir la música y ocupar é inutilizar los instrumentos (1).

## VII.

### ROMERÍAS.

«La devocion sencilla los llevaba naturalmente á los santuarios vecinos en los dias de fiesta y solemnidad, y allí, satisfechos los estímulos de la piedad, daban el resto del dia al esparcimiento y al placer (2).» Hoy el estímulo ha cambiado; las romerías se celebran, pero ha sustituido á la idea piadosa la algazara, el barullo y los excesos en comer y beber. Las cofradías subsisten y se reúnen, pero nada tienen que agradecer á sus obras la religion, la caridad ni la moral pública.

(1) Dec. de 23 de Marzo de 1852.

(2) Jovellanos.

Toda institucion tiene su época, su razon de ser, y cuando ésta no existe, no debe tampoco ella existir.

La Autoridad debe, pues, considerar las romerías como una fiesta pública ocasionada á abusos, y por esto conviene que á ella preceda un bando del Alcalde dictando reglas para evitar desgracias, atropellos, fijando los puntos de venta etc., y al mismo tiempo dar instrucciones á los agentes dependientes de su autoridad para en el caso que ocurrieran riñas ó cualesquiera otra cosa que pudiera alterar la tranquilidad y seguridad públicas.

### VIII.

#### VERBENAS.

---

Los Alcaldes, con la anticipacion conveniente al dia ó dias en que las costumbres populares llevan número extraordinario de gentes á una ermita ú otro punto determinado, deben dictar un bando, haciendo las prescripciones que en cada localidad sean precisas, más las generales siguientes:

1.<sup>a</sup> Los vendedores de comestibles, flores y otros objetos que hayan de establecer sus puestos en el dia de la verbena en el tránsito á la misma, se dirigirán á la Alcaldía en solicitud del permiso competente.

2.<sup>a</sup> Ningun vendedor, después de establecido, podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

3.<sup>a</sup> Los puestos deberán recogerse ó cubrirse á la hora que se designe.

4.<sup>a</sup> Se recordará la prohibicion de cantares obscenos, palabras insultantes ú otras que puedan ofender al decoro del público.

### IX.

#### VOLATINEROS Y TITIRITEROS.

---

Concluiremos este capítulo copiando las palabras de la ilustrada instruccion de Búrgos: «En los volatineros y titiriteros de várias especies que andan corriendo los pueblos conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades,



y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificación. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad; alejarlos en seguida es una ley de Administración.»

## X.

### POTESTAD COERCITIVA DE LOS ALCALDES.

Las faltas que se cometen con motivo de los espectáculos y diversiones públicas, si por su gravedad no toman el carácter de delito, se castigarán por los Alcaldes gubernativamente con las multas que á continuación se expresan:

**Espectáculos públicos.**—Darlos sin licencia de la Autoridad ó traspasar la que ésta hubiere concedido, multa de 5 á 15 duros (1).

**Desórden en los espectáculos.**—Los que por quebrantar los reglamentos de los espectáculos públicos ocasionaren algun desórden, multa de 5 á 15 duros (2).

No hay otros reglamentos que los bandos que se publican por las autoridades para las funciones de teatro, bailes y toros. Si el desórden ocasionado produjere algun otro exceso que merezca la calificación de falta ó de delito, el culpable estará sujeto además á las penas que por estos otros hechos le correspondan.

Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él, multa de 5 á 15 duros (3).

El Alcalde debe imponer en igualdad de circunstancias menor multa á los comprendidos en este párrafo que á los autores del desórden.

**Máscaras.**—El que saliere de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos, multa de medio duro á 4 (4).

(1) Núm. 3, art. 486 del C. P.

(2) Núm. 4, art. 486 del C. P.

(3) Núm. 5, art. 486 del C. P.

(4) Núm. 11, art. 495 del C. P.

Establecimientos.—Abrirlos sin la licencia de la autoridad cuando sea necesaria, multa de 3 á 15 duros (1).

Las infracciones en que incurrieren los que de cualquiera otra manera que las expresadas faltasen á las disposiciones ó bandos de buen gobierno que dictaren los Alcaldes con motivo de los espectáculos ó diversiones públicas, y tampoco estuvieren comprendidas en las faltas que castiga el libro III del Código penal, se corregirán gubernativamente con sujecion á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales si las hubiere en el pueblo, y en otro caso, los Alcaldes podrán imponer y exigir multas á los contraventores con las limitaciones siguientes: hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes (2).

---

(1) Núm. 8, art. 486 del C. P.

(2) Art. 77 de la ley reformada de 8 de Enero de 1845, ántes 75.

---

---

## CAPITULO XIII.

### ORDEN PUBLICO.

---

Orden público.—Asociaciones y reuniones públicas.—Imprenta.—  
Armas.

#### I.

### ORDEN PUBLICO.

---

**E**L orden y la tranquilidad pública, tan necesarios para que sean efectivos los beneficios de la civilización, pueden alterarse de una manera muy diferente y en una escala muy diversa: desde la simple desobediencia á la Autoridad, el bullicio, hasta el atentado contra las formas de gobierno y contra la persona del monarca.

A los Alcaldes corresponde, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

En la delicada misión que está recomendada á los Alcaldes para proteger las personas, la propiedad y el orden, deben siempre ceñirse muy estrictamente á las leyes, consultando además con el Gobernador las disposiciones que crean conve-

niente adoptar, á no ser que la urgencia del caso no lo permita.

Si para la misma proteccion, ó para hacer respetar su autoridad, se viesen en la precision de reclamar la fuerza armada, procede en primer término que pidan auxilio á la Guardia Civil, la cual tiene obligacion de prestárselo para cualquiera de los objetos propios de su instituto (1); y si ésta no fuera bastante, lo pedirán á la autoridad ó jefe militar del pueblo ó de la tropa que allí se encuentre.

Para que los Alcaldes tengan conocimiento de los hechos que pueden afectar al órden público y que la ley manda se repriman y castiguen, hacemos las siguientes indicaciones:

El tit. III del Código penal se ocupa de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, y clasifica dichos delitos de la manera siguiente :

Son delitos de lesa majestad la tentativa, conspiracion ó proposicion contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor de la Corona. La injuria ó invasion violenta en la morada del Rey, Reina ó inmediato sucesor de la Corona.

Son delitos de rebelion y se consideran reos de ellas los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.
- 2.º Variar el órden legitimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del gobierno del Reino aquél á quien corresponda.
- 3.º Deponer al Regente ó á la regencia del reino ó privarles de su libertad personal.
- 4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede, ó coartarles la libertad de su ejercicio.
- 5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.
- 6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

---

(1) Artículos 13, 14, 15, 19 y 20 del reglamento de 2 de Agosto de 1852.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legitima de la mismas.

8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Son delitos de sedicion y se consideran reos de ella los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado, ó de alguna corporacion pública (1).

Cometen atentado contra la Autoridad:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó éstos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Cometen desacato contra las Autoridades:

1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

---

(1) Para que este hecho sea sedicioso ha de efectuarse en un alzamiento público y tener un objeto político.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

Los delitos expresados de rebelion, sedicion, atentado ó desacato, como se ha visto, se diferencian entre sí. Hay rebelion sólo en el caso en que los rebeldes se alcen contra los poderes públicos, negándoles la legitimidad y atacándoles en sus fundamentos en hostilidad abierta; la sedicion sólo se dirige contra actos aislados de las autoridades del Gobierno, y sólo pone obstáculo al poder público paralizando alguno de sus medios de accion por una resistencia local y por violencias del momento; el atentado se comete cuando no hay alzamiento público; el desacato circunscribe el hecho á determinadas colectividades y autoridades.

La rebelion, sedicion, asonada ó motin son verdaderamente los actos que ponen en peligro el órden público, porque la resistencia al cumplimiento de la ley ó la desobediencia á la autoridad son producidas por la voluntad de multitud de personas que con un plan determinado intentan variar el sistema de gobierno constituido, rebelar el país para que no cumpla con las disposiciones legales ó cosas semejantes, todas de trascendental importancia.

Para evitar, y caso necesario reprimir, las indicadas alteraciones ó rebeliones, y sostener en todas ocasiones el órden público, ha sido necesario poner en manos de las autoridades medios bastantes para conseguir este objeto, y estos medios son más ó menos eficaces, segun el carácter más ó menos grave que presenta la alteracion de la tranquilidad pública.

La ley considera á la sociedad, relativamente al órden público, en tres estados: el primero de ellos normal, durante el que la autoridad prevé y vigila; el segundo es el de alarma, y á la autoridad se la reviste de más facultades para contener el órden, evitando el uso de la fuerza armada, sin embargo de aplicarla con prontitud y entereza si fuera indispensable; el tercero es el estado de sedicion ó rebelion abierta. La fuerza combate con la fuerza; se declara la poblacion en estado de guerra, y la autoridad militar asume todas las facultades.

El texto literal de la ley es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

DE

## ÓRDEN PÚBLICO.

## TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que, considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior que, teniendo algun grado de publicidad, no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la autoridad civil con arreglo á ésta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados normal, de agitacion y de guerra que esta ley define, y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

## TÍTULO II.

DEL ESTADO NORMAL.

Art. 4.º Es obligacion especial y exclusiva de la autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de éstos sean culpados, sometiéndolos al tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el órden pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la autoridad civil en el desempeño de su encargo los tribunales ordinarios y las demás autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuado á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el órden público, y entenderse para este efecto con las demás autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una Seccion de órden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policia que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice, en armonia con los fines de esta ley, en el territorio de su mando, la policia municipal y rural.

Art. 10. La autoridad civil cuidará, para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios licitos con que vivir.

2.º El que, teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios licitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se



dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el órden público ó inseguridad en los pueblos que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad, de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronados en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por la noche á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el órden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo, ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de quince años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que, segun esta ley, sea permitido hacerlo sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion presentar la cédula de vecindad á los dueños ó

administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de cuarenta y ocho horas la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que, á juicio de la autoridad, la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince días. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá sólo después de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase no podrán expenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias deberán cumplirse las siguientes formalidades:

- 1.º Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.
- 2.º Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.
- 3.º Dar conocimiento á la autoridad civil del nombre de sus verdade-

ros dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.ª Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de cuarenta y ocho horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que, debiendo tener cédula de vecindad, carezca de ella.

5.ª Participar á la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en ésta ó en otras leyes.

### TITULO III.

#### DEL ESTADO DE ALARMA.

#### CAPITULO I.

*De los medios que debe emplear la autoridad civil en estado de sitio.*

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que, sin embargo de las precauciones establecidas en el titulo anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsion que en estos casos se ordene durarán sólo cuarenta dias, trascurridos los cuales, se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolucion.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó en-

cargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliadores del desorden.

Art. 55. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 56. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 57. Al propio tiempo que adopte estas precauciones, la autoridad civil, ó ántes si lo juzgare necesario, publicará un bando, en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse y que tendrán fuerza legal.

Art. 58. En la adopción de las demás resoluciones que juzgue la autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares de la agitación, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubiesen formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y según las circunstancias.

Art. 59. Los deberes y atribuciones de la autoridad en este período se ajustarán á lo que prescribe el tit. III del libro 2.º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

## CAPITULO II.

*De la cooperacion que la autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.*

Art. 40. En cuanto la autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus juzgados, acompañados de los Promotores y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo, si fuere preciso, pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La audiencia del territorio, cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesión permanente y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la más recta y pronta sustanciación de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirá en sesión permanente la sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los tribunales de justicia, y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si después de empleados todos los medios de que la autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

## TITULO IV.

## DEL ESTADO DE GUERRA.

## CAPÍTULO ÚNICO.

*Del mando de la autoridad militar en este último estado.*

Art. 45. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los consejos de guerra.

Art. 47. Después de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, miéntras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare, en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena, no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles sólo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos, sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que ésta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el órden. Si las autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion, sin perjuicio de las penas en que incurriese si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose respecto á éste á las facultades que la militar les delegue ó deje expeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga y reclame.

Art. 52. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo período de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego, por ministerio de la ley y como medida provisional y la más segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la autoridad civil será el Gobernador de la provincia, la judicial el Regente de la Audiencia, donde la hubiere, y la militar el Capitan general, donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada el Juez de primera instancia ó el decano, si hubiere más de uno, el Subgobernador, Corregidor ó Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la monarquía, ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento de estado de guerra se celebrará un consejo de las autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres períodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que, segun las circunstancias, deben hacer de sus armas.

**TITULO V.**

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DE LAS PENAS Á QUE DA LUGAR LA APLICACION DE LA LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

**CAPITULO I.***De la penalidad.*

Art. 59. La penalidad correspondiente á los vários delitos que pueden cometerse contra el órden público y su aplicacion se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en estado normal serán castigadas judicial ó gubernativamente, segun corresponda, conforme al libro III del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 400 escudos ni el arresto de quince dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el órden público que se cometan en estado de guerra serán castigadas por la autoridad superior militar ó por sus delegados, segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

**CAPITULO II.**

*Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el órden público.*

**SECCION PRIMERA.****DEL JUEZ COMPETENTE.**

Art. 65. En los delitos contra el órden público de que, con arreglo á esta ley, debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del órden público tuviere lugar

á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al más antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca más á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá moverse contienda ni competencia.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Miétras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer el delito principal.

Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhíba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin prévia consulta con la Audiencia al Capitan general del distrito, á no ser que éste hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo, todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos á fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el consejo de guerra.



## SECCION SEGUNDA.

## DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Art. 72. En el momento de que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad los Jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, áun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto la de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luégo que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de la vénia ó permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial y sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean vários los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el órden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna miéntras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que parezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pára perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luégo que se principie el sumario, se dará conocimiento al

Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 fóllos, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo vários los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean vários los procesados, si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquél señale, sin que pueda pasar de diez dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante diez y seis horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para eyitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de *otrosíes* en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado la lista de los testigos de cargo ó de descargo de que intente valer-se para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse más de quince testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y de descargo y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes tendrá lugar en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, compelidos á comparecer personalmente, no mediando razones públicas justas que lo impidan y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo de la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose éstos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquél no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables bajo su responsabilidad, en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias, si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, y al verificario el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representantes en el tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos, pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

### SECCION TERCERA.

#### DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes, al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El mismo ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte dias.

La prueba de este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro Ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra ántes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de ministros, se agregarán los más antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con exclusion de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias, en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiera dentro de segundo dia.

Art. 111. Los Jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el órden más riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

### CAPITULO III.

#### *Del procedimiento de la autoridad militar en el estado de guerra.*

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sediccion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el tit. III, libro 2.º del Código penal. Tambien conocerá de las expresadas en el artículo 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas y con asistencia de asesor letrado, segun las ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á ordenanza podrán delegar los Capitanes generales en el jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto

en consejo de guerra; todo con dictámen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el Auditor de guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el Auditor; y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella autoridad con este letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el órden público se suprimen los careos que la ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra alguno de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afecten al órden público, las cuales entónces, no sólo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

#### CAPITULO IV.

##### *Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.*

Art. 125. A la autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público en el estado de alarma.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo I del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á

los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse más de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la autoridad civil en la imposición de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior jerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, según lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposición de estos recursos no impedirá la ejecución de las penas, que se harán desde luego efectivas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Para la más exacta aplicación de esta ley, en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.º No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867. — LUIS GONZALEZ BRABO.

Con arreglo al art. 39 de la ley inserta, la autoridad civil en el estado de alarma ha de ajustarse también á las disposiciones siguientes:

Luégo que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompiesen el fuego.

Sin perjuicio de lo dicho, que es lo dispuesto en el Código



penal, debemos hacer memoria de los siguientes párrafos de la prudente ley de Carlos III (1).

«Si se cometiese el desacato y grave delito de armarse bullicio y hacerse resistencia popular de muchos á los magistrados, para faltarles á la obediencia ó impedir la ejecucion de las órdenes y resoluciones generales, de que son legítimos y necesarios ejecutores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, debe hacer publicar bando para que inmediatamente se separen las gentes que causen el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, y ejecutándolas en sus personas y bienes irremisiblemente en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, debiendo ser tratados como reos y autores del bullicio cuantos se encuentren unidos en número de diez personas. Todos los que por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles con cualquier otro motivo ó pretexto han de retirarse inmediatamente á sus casas, bajo la pena de ser tratados como inobedientes al bando que se fije en todos los sitios públicos; mandándose tambien en éste que se cierren todas las tabernas, casas de juego y demás oficinas en que pueda haber reunion de gentes.

Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en alarma y confusion á los vecinos, profanando los sagrados templos con violencia y tal vez con efusion de sangre, deben, no sólo las justicias, sino los párrocos y los superiores eclesiásticos, hacer que se resguarden los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones y los templos, siempre que prudentemente se tema en ellos falta de respeto, profanacion ó violencia; y aún está prohibido con el mismo fin que puedan repicarse campanas por persona alguna, como no proceda mandato de la autoridad política y cuatro Regidores, ó á lo ménos dos, no habiendo más en el pueblo, ó bien de la autoridad sola, si no hubiera alguno de estos Concejales.

Publicado y fijado el bando comprensivo de cuanto queda expuesto, y de las demás precauciones que dicten las circunstancias del caso, deben asegurarse las cárceles y casas de reclusion para que no haya la menor violencia. Todos los bulliciosos que obedecieren á la voz del magistrado, retirándose pacíficamente al punto que se publique dicho bando, quedan en el hecho indultados, á excepcion sólo de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en cuanto á éstos no tiene lugar indulto alguno.

Está declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonada ó conmocion no tengan efecto alguno; y para evitar que se soliciten miéntras permanezcan los delincuentes bulliciosos inobedientes á los mandatos de la autoridad, no pueden tener representacion alguna ni capitular por medio de personas de cualquier dignidad, calidad y con-

---

(1) Ley 5.ª, tit. XI, lib. 12 de la Nov. Recop.

dicion que sean con los Jueces; ni autoridad alguna puede tampoco admitir semejantes mensajes ni representaciones, y únicamente está permitido que, luégo que se separen y obedezcan á la justicia, expongan todo lo que tuvieren por conveniente; en cuyo caso, siempre que lo hagan de un modo sumiso, debe oírseles sus quejas y ponerse pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

Cuando los medios de que puede disponer la autoridad gubernativa en el estado de alarma no son bastantes para aquietar los ánimos y volver la perdida calma á los ciudadanos pacíficos, la autoridad civil resigna el mando en la militar; si se manifiesta la sedicion ó rebelion desde los primeros momentos, puede la autoridad civil, judicial y militar disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra, sin pasar por aquel período; y si no hubiese acuerdo entre las autoridades, se entra desde luégo por ministerio de la ley y como medida provisional y la más segura en el estado de guerra.

Declarado el estado de guerra por cualquiera de los medios expuestos, se entienden suspendidas desde el momento las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion.

Concluiremos diciendo á los Alcaldes que el órden es la primera necesidad social de la época y la verdadera garantia de las personas, de la propiedad y de los derechos políticos; que la autoridad debe respetar los derechos y opiniones de todos, pero siendo á la vez inflexible para que se respeten los suyos; y que los delegados del Gobierno que cierran los ojos al delito ó lo toleran, ó no lo reprimen sin contemplaciones, son acaso más culpables que los delincuentes mismos.

Finalmente, recordaremos lo que dice la Real órden de 10 de Febrero de 1856:

«El despotismo y la dictadura mandan, no gobiernan; las autoridades constitucionales deben gobernar, esto es, ser fuertes por la ley y dentro de la ley, y reservar la fuerza solamente para las ocasiones en que la ley misma y la salud del Estado lo autorizan y reclaman; pero entónces usan de ella hasta restablecer el órden por completo (1).

---

(1) Cuando en un motin es atropellada la autoridad y maltratada de palabra y hechos, no hay más medio que el individuo que la representa y los que le acompañen rechacen la fuerza con la fuerza, no incurriendo en responsabilidad por el hecho de herir á alguno.

**Faltas contra el orden público.**—A la autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público; el procedimiento ha de ser brevisimo, sin poder emplear en él más de tres dias y prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito (1); de la providencia que dictaren puede establecer el recurso de queja contra éste el superior jerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, pero estos recursos no impedirán la ejecucion de las penas.

Todo se entiende en el estado de alarma, en el que además se faculta á los Alcaldes para castigar gubernativamente á su prudente arbitrio, pudiendo imponer multas hasta de 100 escudos y arresto de quince dias, y los Gobernadores pueden extender las multas hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

En el estado normal la penalidad es la prescrita en el Código penal y reglamentos vigentes, y en la forma y por las autoridades que aquél y éstos disponen.

En el estado de guerra las autoridades gubernativas carecen de atribuciones respecto á las faltas que se cometan contra el orden público, y en todos los casos está reservado á la autoridad militar las faltas de esta clase que cometen los militares (2).

**Cencerradas.**—Los que excitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones, arresto de cinco á quince dias, ó multa de 5 á 15 duros (3).

Tomar parte en ellas y con iguales circunstancias, arresto de uno á cuatro dias y reprension (4). En ámbos casos la correccion se impone en juicio de faltas.

Los Alcaldes deben ser muy severos en evitar las cencerradas, pues además de la injuria y atentado á la libertad de las personas en su modo de obrar, son estos actos de los más ocasionables á hechos graves. Por la aplicacion de la pena es necesario distinguir los que excitan y dirigen las cencerradas de

---

(1) Art. 125 y siguientes de la ley.

(2) Art. 59 y siguientes de la ley.

(3) Núm. 14, art. 485.

(4) Núm. 2, art. 493.

los que meramente toman parte y de los simples espectadores. Si con motivo de la cencerrada se cometiera cualquiera otra falta tendrá castigo el autor por uno y otro hecho.

Disparo de armas.—Disparar armas de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de la poblacion, arresto de uno á cuatro dias, ó multa de 1 á 4 duros (1). En juicio de faltas.

No es necesario advertir que no es falta en los dias en que el público toma parte en las fiestas de fuegos artificiales.

Orden público.—El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público, ó evitar que se altere, arresto de uno á cuatro dias, ó multa de 1 á 4 duros (2). En juicio de faltas.

En este artículo se comprenden todas las contravenciones al orden, sosiego ó tranquilidad pública que no tengan señalado especial castigo en otros artículos, y hace referencia á todas las disposiciones que la autoridad pueda tomar en el circulo de sus atribuciones con el objeto de conservar el orden.

Sosiego público.—El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterase el sosiego público, desobedeciendo á la autoridad, arresto de uno á cuatro dias y reprension (3). En juicio de faltas.

Para que haya falta es necesario que la autoridad hubiera prohibido las rondas, ó que, comenzadas, mandare que se retirasen los músicos.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

A la Administracion toca exclusivamente velar por el cumplimiento de las leyes de policia, de orden, y de consiguiente el cuidado de que se guarden las reglas de la moral y la decencia pública. En esta atencion, cuando la autoridad inferior dicte providencias con este objeto, á la superior inmediata pertenece reformarlas si fueren abusivas, y hacer al mismo

(1) Núm. 6, art. 494.

(2) Núm. 1, art. 494.

(3) Núm. 1, art. 493.

tiempo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra, no siendo tan grave la culpa que exija la formación de causa.

Sólo en este caso, y previa la correspondiente autorización, procede la acción de los tribunales, puesto que no es posible interponerse de otra manera sin turbar el orden jerárquico de la Administración y destruir su independencia (1).

**Asonadas.**—Los Alcaldes tienen el deber de prevenir, valiéndose de los medios que su prudencia les dicte, todo motivo que pueda evitar pendencias, asonadas ó conflictos, y sólo al superior jerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente la conducta de los referidos Alcaldes (2).

**Orden público.**—En circunstancias críticas en que peligró el orden puede un Alcalde detener el grano que se intenta sacar de un pueblo, si con esta medida evita que se altere la tranquilidad pública, y el hecho es puramente administrativo, que toca á la Administración corregir cuando fuese abusivo, y de ninguna manera al Juzgado (3).

Los Alcaldes no incurren en responsabilidad cuando en ocasión de alarma ó tumulto toman preventivamente oportunas medidas para conseguir el mantenimiento de la tranquilidad pública, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de sus superiores (4).

No tienen responsabilidad los Alcaldes por adoptar ciertas medidas transitorias y excepcionales para la conservación de la tranquilidad pública aunque afecten intereses particulares (5).

Los Alcaldes adoptan una medida prudente y acertada cuando al disponer la suspensión de un baile que se da en una casa particular no hacen otra cosa que prevenir se altere la tranquilidad pública (6).

Puede un Alcalde prohibir la música para impedir que algunos particulares alboroten las calles del pueblo y se provoquen reuniones de gente ociosa á horas intempestivas de la

(1) Dec. del Consejo Real de 18 de Agosto de 1847.

(2) Dec. de 30 de Noviembre 1864, C. L., núm. 243.

(3) Dec. de 18 de Marzo de 1857.

(4) Dec. de 8 de Setiembre de 1857.

(5) Dec. de 19 de Julio de 1852.

(6) Dec. de 29 de Octubre de 1852.

noche, y no existe responsabilidad criminal por embargar ó inutilizar los instrumentos de música que lleven (1).

Los Alcaldes cumplen con las prescripciones de la superioridad cuando ésta les previene de una manera general la adopción de ciertas medidas para la conservación del orden público, y ellos las practican mientras las crean necesarias, no siendo responsables por no observarlas constantemente, aunque ocurra algún hecho que pueda atribuirse á la falta de ellas (2).

No puede decirse que un Alcalde retarda ó niega á sus administrados la protección que debe dispensarles, cuando con tiempo adopta las disposiciones necesarias á conservar el orden, y atiende en cuanto está á su alcance á la seguridad personal de los particulares (3).

El Alcalde, como obligado á proteger la propiedad y la tranquilidad pública, obra dentro de sus atribuciones al detener á un loco que atropella á su mujer ó á un Concejal que, privado por su embriaguez, podría dar escándalo ó comenzó á darlo (4).

Cuando en un motin es atropellada la autoridad maltratada de palabra y hechos, no hay más medio que el individuo que la represente y los que le acompañen rechacen la fuerza con la fuerza, no incurriendo en responsabilidad por herir á alguno de los que tomen parte en el motin (5).

## II.

### ASOCIACIONES Y REUNIONES PÚBLICAS.

Como la Constitución no reconoce el derecho político de la libertad de asociación, las autoridades daban ó negaban el permiso, resolviendo en todos los casos por su propio criterio; pero posteriormente el Código penal declaró reuniones ilícitas

(1) Dec. de 23 de Marzo de 1852.

(2) Dec. de 18 de Marzo de 1859.

(3) Dec. de 10 de Noviembre de 1859.

(4) Dec. de 10 de Noviembre de 1859.

(5) Dec. de 28 de Noviembre de 1859.

las sociedades secretas y todas las demás asociaciones prohibidas, entendiéndose por tal la reunion diaria ó periódica de más de veinte personas para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquier otra clase, siempre que no se hubieren formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que ésta le hubiere impuesto (1).

La ley prohíbe y castiga, no sólo las asociaciones que tienen un objeto inmoral y peligroso, sino tambien aquellas que producen alarma por haberse formado sin las condiciones legales. Unas y otras se consideran ilícitas siempre que la asociacion sea permanente y esté organizada, que se componga de más de veinte personas, y que éstas se reúnan diariamente ó en dias señalados.

Es preciso distinguir las reuniones de las asociaciones: las primeras son ocasionadas por sucesos imprevistos, instantáneos; las segundas tienen un objeto determinado y permanente.

Las reuniones públicas se rigen por la ley de 22 de Junio de 1864, que dice así:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el órden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas para los efectos de esta ley las reuniones de más de veinte personas, celebradas con conocimiento de la autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar prévio aviso á la autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, Diputados pro-

(1) Artículos 207 y 211 del C. P.

vinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificaciones de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 5.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualesquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea politico ó religioso y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados (1).

Por Real orden de 12 de Junio de 1865 se mandaron cerrar los casinos, tertulias, reuniones ó sociedades en que se hubiese tratado ó tratase de asuntos políticos.

Por Real orden de 5 de Enero de 1866 se dispuso la disolucion de las asociaciones políticas, denominadas comités, círculos, tertulias etc., conforme lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1861.

Los casinos, círculos y tertulias públicas no pueden abrirse sin permiso del Gobernador, y por la noche se cerrarán á la hora que la autoridad designe. Estos establecimientos se empadronan en un registro especial que se lleva en los Gobiernos de provincia (2).

En dichas reuniones no han de permitirse bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

(1) Véase *Procesiones*, pág. 195.

(2) Art. 15 de la ley de orden público, pág. 250.

El proyecto de ley de orden público es ley del reino segun se ha declarado por la ley de 17 de Mayo de 1867.



Si amenazare en ellos cualquier desorden, los dueños ó encargados tienen la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie (1).

Considerada por la autoridad el pueblo en *estado de alarma*, porque es probable que se perturbe el orden público, debe disponer el que se cierren los casinos y tertulias donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliadores del desorden (2).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Reunion en casa particular.—No hay motivo para procesar á un Alcalde que manda suspender una reunion con motivo de haber pasado la hora de la *queda*, de estar mandando los concurrentes frecuentemente por vino á una taberna, que no podia venderlo á dicha hora, y se teme se produzcan desórdenes con motivo de la concurrencia que atrae á la casa de fiesta del pueblo (3).

### III.

#### IMPRENTA.

La correccion de las faltas en materia de imprenta se impone por los Alcaldes en los pueblos que no son capitales de provincia; en los que lo son corresponde aquella al Gobernador.

Si el Alcalde impone multas que pasen de 30 escudos, el interesado puede reclamar al Gobernador, y el fallo de éste es inapelable; la reclamacion ha de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espira á los quince dias de haberlas cometido.

Aunque los Alcaldes no tienen más atribuciones, como acabamos de decir, que en la correccion de las faltas, es conve-

(1) Art. 16 id.

(2) Art. 34 id.

(3) Dec. de 26 de Octubre de 1860.

niente conozcan todas las disposiciones de la ley, y por esto la insertamos, llamando su atención sobre los títulos IX y X, que son los que hacen referencia á sus atribuciones. Este proyecto y el de orden público son leyes del reino, según se ha declarado por la ley de 17 de Mayo de 1867.

## LEY

SOBRE

### LIBERTAD DE IMPRENTA, DE 7 DE MARZO DE 1867.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.º Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reúna en un solo volumen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de sesenta días, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó más páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reúna las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampación serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresión.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la autoridad eclesiástica que se dén á luz sin este requisito.

## TITULO II.

### DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiese de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma, en la casa donde se establezca la redaccion; y, si fuere política, habrá de consignarse préviamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente, según la cotizacion del dia, en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará también conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas ántes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicaren en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente, y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase éste sus facultades, ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo, que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará también la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas,

relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquél.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de cuarenta y ocho horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

### TITULO III.

#### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables, como autores del impreso, el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor, segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece, así en el libro 1.º, tít. II, capítulo II, como en la seccion segunda del tít. III, art. 46 y siguientes, y en el tít. IV del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 15. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeadado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

#### TITULO IV.

##### DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á más de diez personas, fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó más ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la Religión.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la autoridad.
- 8.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la Religión:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la Religión católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Excitando á la abolicion ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.º Los escritos que atacaren la Constitución de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Córtes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y titulo que se proponga ejercer las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.

4.° Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.° Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.° Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.° Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion cuando ésta sea necesaria, segun las leyes del reino.

2.° Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.° Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

1.° Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.° Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.° Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.° Los en que se den á luz sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.° Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion ántes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1.° Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó agentes diplomáticos.

2.° Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.° Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.° Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.° En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hiciere no fueren calumniosas.

2.° En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra

la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el órden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

#### TITULO V.

#### DE LAS PENAS.

Art. 23. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religión, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de siete á treinta y seis meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la autoridad, comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de siete á treinta y seis meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena más grave que éstas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposición del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicación de este párrafo y la del art. 25 sólo se hará en los casos en que la nación extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la más rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares comprendidos en el párrafo primero del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de siete á treinta y seis meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la acción de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen ántes su perdon por escrito las personas ofendidas.



Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si después de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar en las afflictivas á los quince años; en las correccionales á los diez, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquél se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

## TITULO VI.

### DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con categoria y sueldo iguales á los que disfrutaban los demás Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó más, el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoria, sueldo que disfrutaban los Promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo ménos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

## TITULO VII.

## DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiara, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1855.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

## TITULO VIII.

## DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONTRA LOS DELITOS DEFINIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por sesenta dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por noventa cuando se hubieren cometido en un folleto, y por ciento veinte cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la peninsula é islas adyacentes.

Los términos expresados principián á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

## TITULO IX.

## DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPONERLA.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados, pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no excedieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo ántes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ámbos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los quince dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

## TITULO X.

### DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta, otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital, á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á éstas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la *Gaceta de Madrid*, ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el prévio exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes relativos á la policia de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y

Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1867.=LUIS GONZALEZ BRABO.

#### IV.

#### ARMAS.

Retiramos el original, porque tenemos entendido que va á reformarse la legislación sobre armas, y la publicaremos en otra parte de la obra.

---

---

## CAPITULO XIV.

### DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD PERSONAL.

---

Seguridad personal.—Padron de almas.—Allanamiento de morada.—  
Cédula de vecindad.—Establecimientos públicos.—Ladrones y malhecho-  
res.—Desertores y prófugos.—Gitanos.—Guardia civil.—Detencion.—  
Conduccion de presos.—Cárceles.—Sujetos á la vigilancia.—Extranjeros.

---

#### I.

### SEGURIDAD PERSONAL.

---

**L**A seguridad personal de los ciudadanos y la garantía de la propiedad son las mayores conquistas de la civilizacion y la base de los Gobiernos constitucionales. La autoridad, que representa al Estado, es la encargada de la proteccion y seguridad de las personas y cosas, es la salvaguardia de intereses tan caros, y la encargada de evitar y reprimir cualquier atentado ó desman que pueda vulnerar estos sagrados derechos.

La Administracion activa es la primera encargada de esta alta mision, y, por consiguiente, los Alcaldes lo son como delegados en los pueblos donde no residan los Gobernadores ó Subgobernadores.

En este concepto, compete al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad del Gobernador, adoptar donde

no hubiere delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponde el auxilio de la fuerza armada (1).

En esta materia no tienen los Alcaldes atribuciones que llenar, sino estrictos deberes que cumplir, que no pueden declinar ú omitir sin incurrir en responsabilidad.

De manera que deben vigilar por sí ó por sus agentes los lugares públicos, paseos, plazas, calles, fondas, posadas, cafés, tabernas, billares y todo otro sitio donde concurran las gentes sin limitacion alguna, como igualmente las casas de prostitucion y las sospechosas por ser frecuentadas por jugadores. Deben vigilar á los criados desacomodados, á los artesanos sin trabajo, á los que han cumplido condena y han quedado sujetos á la vigilancia, á los individuos que no tengan bienes ni ocupacion, y perseguir á los ociosos, vagos y desertores. Tambien tienen la obligacion de dar parte á la Guardia Civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometan (2). Finalmente, deben evitar y corregir á los muchachos que gritan ó juegan en las calles, molestando á los vecinos, ó de cualquier modo atenten á la tranquilidad y seguridad personal. Los padres y tutores son los responsables de los daños y perjuicios que por estos excesos cometieren.

La misma necesidad de garantizar la seguridad pública aconseja que los Alcaldes se tomen el cuidado de rondar las calles de noche por sí ó por sus agentes, para que los malhechores no se aprovechen de la oscuridad y del reposo en que se hallan los vecinos, y puedan tambien éstos ser socorridos en las necesidades perentorias que á esas horas les ocurran; y para llenar este servicio conviene que procuren establecer serenos donde no los haya.

Los medios de que deben usar los Alcaldes para prevenir el mal cuando aún no se ha ejecutado, detenerlo cuando ya

---

(1) Párrafo 2.º del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, ántes 75.

(2) Real orden de 16 de Abril de 1860.

lo está y cuidar de que cada individuo goce de la seguridad y de la libertad, son dos, preventivos y represivos: los primeros consisten en conocer completamente las disidencias, rencillas y disgusto general que existen en el pueblo, y el modo de vivir de sus habitantes y moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de su domicilio y se ignora con qué proveen á su subsistencia; cuidar de que no falte trabajo á los jornaleros en las épocas que se hallan paralizadas las labores del campo, y establecer el socorro domiciliario para los más necesitados. Los medios represivos son el usar el Alcalde de su autoridad y de sus agentes para averiguar y perseguir los delincuentes, corregir el vicio y hacer que en todos y por todos se respete la ley.

## II.

### PADRON DE ALMAS.

El orden, la seguridad y la vigilancia pública exigen como base la formacion de un padron ó registro general en cada pueblo, que anualmente debe rectificarse, en el que consten empadronados todos sus habitantes. Sin este padron es imposible además el ejecutar bien vários servicios municipales.

Mas no bastando este solo padron para que las autoridades ejerzan toda la vigilancia que les encomienda la ley de Orden público (1), ésta ha dispuesto que se formen, además del padron general, registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Se han de formar tambien padrones especiales, pero reservados, de los licenciados de presidio sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

(1) Véase la pág. 251.



Las fondas, hosterías, mesones, posadas, ventorrillos, casas de huéspedes, cafés, billares, casinos, círculos, tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie han de ser empadronadas en registro especial.

Para que los padrones puedan rectificarse, los dueños de las casas tienen obligación de dar cuenta á la autoridad del nombre de los inquilinos á quienes las alquilen; las cabezas de familia deben dar en el término de cuarenta y ocho horas parte á la misma autoridad de los sirvientes que reciban en su casa y de los que salgan de ella.

Los dueños ó encargados de las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se puede pernoctar en poblado, deben llevar un libro-registro de entrada y salida en el que se registre el nombre, ocupacion y demás circunstancias de los sujetos que en dichos establecimientos pernocten, cuyo libro está siempre á disposicion de la autoridad.

### III.

#### ALLANAMIENTO DE MORADA.

La autoridad, que tiene tan estrechos deberes que cumplir en garantía de los derechos de los ciudadanos, es necesario que á su vez cuente con medios bastantes para llenarlos, medios que más ó menos directamente limitan los derechos individuales consignados en la Constitución del Estado.

Es condicion indeclinable, pues, de la existencia social que, para garantía de las mismas personas ó de la propiedad, las autoridades, que han de cumplir con este elevado encargo, puedan aprehender á las personas y hasta penetrar en su domicilio con las restricciones que prescriben las leyes.

El art. 7.º de la Constitución dice: «No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio, ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.» Estos mismos principios han reconocido todas las constituciones, y hasta en la ley 11, tit. XXXVIII, lib. 12 de la Nov. Recop. se manda que ningun ciudadano puede ser

aprehendido sin mandato de la autoridad competente, á ménos de ser encontrado infraganti delito, y que inmediatamente los presos sean llevados á la autoridad que ha de juzgarles.

Pero si se trata de la inviolabilidad del domicilio, de que nádie éntre en la morada de otro sin su consentimiento, es preciso dar á conocer las excepciones para que los Alcaldes sepan cuándo, por cumplimiento de sus deberes ó por autorizar á otras autoridades ó agentes, pueden allanar una casa sin que cometan arbitrariedad.

Dividiremos las casas en dos clases, públicas y particulares. Son públicas: las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones, ventas y demás casas donde se admite y reúne el público bajo cualquier forma que fuere.

A estas casas pueden entrar los Inspectores, Guardia Civil y agentes de la autoridad sin consentimiento de su dueño y sin requisito de ninguna clase.

A las particulares sólo pueden entrar las autoridades ó sus agentes: para asegurar al autor de un delito, del que se halló infraganti, ó por resultar indicios fundados de su delincuencia; para prender á los reos contra los que haya recaído auto de prision; para evitar la ejecucion de un crimen ú ocupar las armas, instrumentos ú objetos procedentes de un delito, ó cualquier otra cosa necesaria para justificar la prueba del delito ó de sus autores, y, finalmente, como consecuencia de procedimientos civiles, para el embargo de bienes, notificando en el acto el auto ó providencia.

Hay que hacer presente que las leyes represivas del contrabando y las dictadas para la recaudacion de la contribucion de consumos han hecho más extensiva la facultad de la autoridad para el allanamiento de las casas, y en ciertos casos han dado también atribuciones para ello á la Administracion.

Para que los Alcaldes puedan obrar siempre con pleno conocimiento, insertamos á continuacion y literalmente las disposiciones que al efecto deben conocer.

REAL DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1852.

*Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.*

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de los efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudación de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad, por los abusos que cometieren.

Cuando éste se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquier casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido, si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez del Alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios reales, el aviso se entenderá para

con el Administrador, el Alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocer los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Córtes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto, al Cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministro de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion, donde le hubiere, y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquél, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion más inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse éste en cuadrilla y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas, pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriben en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siem-

pre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas, los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuera de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeran los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si le hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

#### INSTRUCCION DE CONSUMOS DE 1.º DE JULIO DE 1864.

##### *Reconocimientos.*

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 161. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situadas en el rádio y extrarádio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 150. Incurre en una multa de 50 á 200 rs. el Alcalde que no preste el auxilio reclamado por la Administracion, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

## REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL DE 2 DE AGOSTO DE 1852.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia Civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 45. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia Civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Correccion.—Los Alcaldes castigan las faltas que se cometen por la entrada en las heredades rurales, segun se explica en el capítulo referente á la policia municipal rural; pero tratándose de allanamiento de morada, esto es, el hecho de introducirse un particular ó un empleado abusando de su oficio en una habitacion contra la voluntad de su dueño, es un delito que se castiga por los tribunales con arreglo á los artículos siguientes del Código penal:

«Art. 299. El empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

«Art. 414. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

«Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que éntre en la morada ajena para evitar un mal grave á si mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

«Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas (1).»

(1) Pero si la introduccion se verifica cuando estuvieren cerradas, hay allana-

**Allanamiento de morada.**—No hay allanamiento de morada cuando un Alcalde, para cumplir los deberes de su cargo como autoridad local, como es el de presidir una corrida de toros, necesita ocupar momentáneamente un local destinado á instruccion pública y para ello quita las llaves al maestro, devolviéndoselas luégo que cesa la causa de su ocupacion (1).

Quando un Alcalde pedáneo acompaña al ejecutor de contribuciones á la casa de un particular para embargar bienes para el pago de aquellas no incurre en responsabilidad, porque, como delegado del Alcalde, le corresponde activar y auxiliar con su autoridad á los recaudadores (2).

No incurre en responsabilidad el Alcalde si, al concurrir al allanamiento de una casa, lo hace sólo prestando su auxilio á un delegado legitimo y reconocido de la autoridad administrativa, y procediendo en virtud de requerimiento (3).

Los Alcaldes y comisionados de la cobranza de contribuciones incurren en responsabilidad cuando faltan en la tramitacion de los expedientes de esta clase á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1843 (4).

No hay allanamiento de morada cuando el Alcalde ó un Regidor, como delegado suyo, entra en las casas para no permitir los juegos prohibidos, sino que, por el contrario, cumple con su deber (5).

El art. 51 del Real decreto de 21 de Junio de 1832 autoriza al resguardo á penetrar sin detencion donde haya sospechas de existencia de fraude, llevando á la vista el conductor del mismo (6).

---

miento, porque entónces constituyen las casas públicas el hogar doméstico de la familia, no destinado ya al público por su dueño.

(1) Dec. de 12 de Mayo de 1857.

(2) Dec. de 20 de Mayo de 1857.

(3) Dec. de 31 de Agosto de 1853.

(4) Dec. de 30 de Noviembre de 1857.

(5) Dec. de 7 de Diciembre de 1857.

(6) Dec. de 10 de Mayo de 1858.

El delito de allanamiento de morada supone siempre que se contraría la voluntad del morador, y, por lo tanto, no incurre en responsabilidad el Alcalde que extrae unas reses con permiso del dueño en garantía del importe de pago de una multa (1).

Si un Alcalde no se sujeta á lo que previenen las instrucciones acerca de la manera de autorizar á los arrendatarios de consumos para hacer el reconocimiento de las casas en las cuales se sospecha haya depósitos de géneros introducidos fraudulentamente, esta falta de formalidad deben castigarla sus superiores jerárquicos en la esfera administrativa (2).

Cuando un Alcalde ó sus agentes penetran en una casa para prestar un servicio á la justicia no existe allanamiento de morada (3).

El Alcalde que dispone el derribo de tabiques, causando perjuicio á la casa inmediata cuyos dueños están ausentes; y avisado por el albañil, insiste en que siga el derribo, obra fuera de sus atribuciones, y no necesita el Juez autorización para procesarle (4).

No puede considerarse como allanamiento el hecho de entrar un Alcalde con dos individuos del Ayuntamiento y un guardia civil á la casa del Secretario que fué del Ayuntamiento, y compelido para que entregase unos papeles que pertenecían á la corporación, no lo hizo, pero se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron y él mismo abrió el baul donde se encontraron los papeles que se buscaban (5).

A los Alcaldes incumbe la administración de los fondos del Municipio y su cobro por la vía gubernativa en los alcances procedentes de la misma; por esta razón pueden embargar bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeuda sin que pueda considerarse el hecho como allanamiento de morada, porque la autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la

---

(1) Dec. de 9 de Diciembre de 1858.

(2) Dec. de 28 de Marzo de 1859.

(3) Dec. de 7 de Mayo de 1859.

(4) Dec. de 28 de Abril de 1860.

(5) Dec. de 13 de Noviembre de 1861.



única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque invadirían las atribuciones de los Alcaldes (1).

No puede calificarse como allanamiento de morada el hecho de practicar el Alcalde la diligencia de embargo (2).

#### IV.

#### CÉDULAS DE VECINDAD.

La seguridad personal ha hecho necesaria la creación de un documento oficial que sirva para identificar la persona: este documento es la cédula de vecindad, como si dijéramos, una certificación del empadronamiento del individuo, donde consta su estado, profesión, edad y demás circunstancias personales.

Todo ciudadano mayor de quince años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposición de la autoridad la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

No se puede pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que, según la ley de orden público, sea permitido hacerlo sin la presentación de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responden del cumplimiento de esta prescripción.

Es asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la población presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no pueden alquilarlas sin este requisito, y están además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

En los contratos de arrendamiento se ha de expresar la circunstancia de haberse presentado la cédula y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino.

(1) Dec. de 15 de Agosto de 1866, *Gaceta* del 28.

(2) Dec. de 24 de Noviembre de 1865, *Gaceta* núm. 358.

lino. A los extranjeros y forasteros les basta para el caso sus respectivos pasaportes ó cédulas de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Los españoles que viajen por el interior del reino deben llevar consigo su cédula de vecindad, que les es exigida por la autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito puede ser detenido en el punto en que se descubra la falta, hasta que, á juicio de la autoridad, la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero debe traer su cédula de vecindad visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

El extranjero que penetre en territorio español debe hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

En los casos de detencion del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente ó algun otro que abone su persona (1).

A los Alcaldes corresponde, donde no hay Inspectores de Vigilancia, el expedir las cédulas, para lo cual deben tener presente lo que sigue:

Las cédulas se dividen en cuatro clases: primera, cédulas de pago para las cabezas de familia que están acomodadas; segunda, gratis para las cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, y viudas y huérfanos que no posean más que la pension, si ésta no excede de 1.500 rs.; tercera, gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia, esto es, para los que de diez y seis años arriba

---

(1) Ley de Orden público, pág. 248.

viven bajo la dependencia ó patria potestad; y cuarta, de pago exclusivamente para los sirvientes (1).

Las cédulas se distribuirán el 1.º de Enero á los que estén empadronados, pero deberán tenerse presente las excepciones siguientes:

1.º No se puede dar cédula á los mozos de veinte á treinta años que no estén libres de la quinta ó depositen ó afiancen 8.000 rs.; y caso de facilitárselas por haber llenado los expresados requisitos, ántes de la firma del que las expida se expresará haber presentado el portador la certificacion de libertad. Esta certificacion se expide por los Ayuntamientos, y autorizada por el Alcalde, síndico y Secretario de los mismos, especifica la causa de haber quedado exenta de quinta la persona á cuyo favor se expide. Estos certificados se han de remitir á los Gobernadores de provincia para registrarlos, devolviéndolos después cumplimentados (2), y no se expiden si no es á peticion del interesado ó de su familia. A los que hayan cumplido diez y siete años tampoco se les puede dar pasaporte para el extranjero si no aseguran por medio de depósito ó escritura de fianza suficiente el estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles (3).

2.º A los hijos de familia sin conocimiento y por conducto de sus padres (4).

3.º A los sentenciados á residir en un punto determinado hasta que termina la condena (5).

4.º A los matriculados, á los aforados de guerra, incluso á los provinciales, aun cuando estén en sus pueblos (6).

5.º A los sospechosos si no es fijándoles tiempo limitado ó precisando para el punto determinado que justifiquen tiene necesidad de ir (7).

6.º A los refugiados políticos y desertores extranjeros: á los

(1) Real decreto de 15 de Febrero de 1854 é instruccion.

(2) Real orden de 7 de Agosto de 1861.

(3) Art. 127 de la ley de Quintas.

(4) Real orden de 1.º de Abril de 1854 y 7 de Diciembre de 1858.

(5) Real orden de 7 de Diciembre de 1858.

(6) Real orden de 15 de Enero de 1857 y 24 de Noviembre de 1862.

(7) Real orden de 7 de Diciembre de 1858.

primeros se les da pase especial; y respecto á los segundos, deben los Alcaldes ponerlos á disposicion de los Gobernadores (1).

7.º A los extranjeros domiciliados en España se les da cédula, borrando la palabra vecindad, sustituyéndola con la de residencia, y salvándola por nota firmada á su respaldo (2).

En las cédulas pertenecientes á las mujeres casadas se ha de hacer constar el nombre de sus maridos, y en las personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir.

El Alcalde recaudará las cantidades, y se entenderá con los Depositarios de fondos provinciales para la entrega de documentos y fondos.

**Correccion.**—Cuando los Alcaldes creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán, dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador con exposicion de motivos para su aprobacion.

Los que perdieren la cédula fuera del punto de su vecindad no podrán obtenerla fuera de su domicilio sino mediante la fianza de dos vecinos honrados y acomodados.

Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los dos dias, ó tres si fuere en la corte, no se presente al Alcalde ó encargado de la vigilancia pública á explicar satisfactoriamente esta falta, debe ser detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta y que en un término prudencial justifique su procedencia (3).

La Guardia Civil y los empleados de vigilancia pueden exigir á los viajeros la presentacion de las cédulas de vecindad, observando en este punto el mayor rigor hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia ni ofrezcan las nece-

(1) Circular de 12 de Junio de 1858 y Real orden de 14 de Setiembre de 1859.

(2) Real orden de 7 de Diciembre de 1858.

(3) Artículos 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 y 10 de la Instrucion de 1.º de Abril del mismo año.

sarias garantías (1). Los Gobernadores y Alcaldes pueden imponer multa por las infracciones en lo relativo á cédulas dentro del límite que señalan la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 77 de la ley reformada de 8 de Enero de 1845.

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.**

El Alcalde que omita en la expedición de cédulas el expresar que la persona á quien se da está sujeta á la vigilancia de la autoridad, es justiciable por este hecho ante los tribunales ordinarios; pero no lo son los Tenientes de Alcalde cuando no intervienen en la expedición de la cédula de vecindad, aunque la vean y examinen (2).

No es responsable criminalmente un Alcalde que da cédulas de vecindad á un rematado de presidio sujeto á la vigilancia y se escapa del pueblo sin su conocimiento, porque en caso que aquella autoridad no hubiera cumplido las prescripciones reglamentarias de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, corresponde corregir la falta exclusivamente á la Administración (3).

El negar un Alcalde á un individuo que se halla procesado la cédula de vecindad es un acto de policía preventiva que está dentro de las atribuciones administrativas de dicha autoridad, y, por lo tanto, no es justiciable esta negativa (4).

No incurren en responsabilidad los Alcaldes por hechos que constituyen descuido involuntario, como es el entregar á un vecino una cédula firmada y sin llenar (5).

No puede ser autor el Alcalde ni responsable de la falsificación de una cédula ó pase para un desertor cuando no sabe ni leer ni escribir ni enterarse por sí de su contenido para conocer la persona á cuyo nombre se expidiera (6).

(1) Real orden de 19 de Noviembre de 1858.

(2) Dec. del Consejo de Estado de 5 de Julio de 1859.

(3) Dec. de 6 Febrero de 1862.

(4) Dec. de 24 de Marzo de 1857.

(5) Dec. de 21 de Junio de 1858.

(6) Dec. de 29 de Noviembre de 1855.

## V.

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Se entienden por establecimientos públicos aquellos en que el público se reúne lícita ó ilícitamente. La autoridad necesita ejercer su vigilancia sobre estos establecimientos, ya porque en ello se interesa el orden público, ya para tener conocimiento de las personas que en ellos permanecen, se ausentan ó vagan sin los documentos necesarios; y para que pueda hacerse esto con más acierto y exactitud, así como para conservar el conveniente contacto y dependencia, es obligatoria la licencia del ramo de vigilancia para los establecimientos y objetos siguientes: fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, billares, corredores de cuatropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias cuestan 8 rs., importe del papel sellado en que están impresas (1).

Reglas á que deben sujetarse los establecimientos públicos ó de reunion:

1.º No se permitirá que se abra ningun establecimiento sin hallarse el dueño competentemente autorizado en virtud del pago de derechos y patente que prescriban las leyes, y la licencia de la Autoridad.

2.º En todos los cafés, billares, fondas, tiendas de licores y vinos generosos al por menor, y demás establecimientos de esta clase (2) se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren.

3.º Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y dis-

(1) Real orden de 26 de Noviembre de 1846.

(2) Están prohibidas las llamadas casas de dormir.

cordias que en ellos tuviere lugar, si, pudiendo, no lo impiden ó no dan parte á la autoridad ó agente inmediato, ú omiten reclamar el oportuno auxilio.

4.º Los mismos dueños, así como los de mesones, posadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos ó jóvenes menores de diez y seis años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

5.º No se permitirá que mujer alguna permanezca en las tiendas de licores, tabernas y bodegones más tiempo que el preciso para la compra de lo que pidiere.

6.º Se abrirán y cerrarán estos establecimientos á las horas que para cada estacion del año oportunamente se fijaren.

7.º Cerradas las tabernas y tiendas de licores, no se permitirá expender vinos ni licores por las ventanillas.

8.º Los cafés, billares y demás establecimientos tendrán abiertas las salas destinadas para el público que previamente hubieren designado; y si en las habitaciones que ocupan la familia se encontraren personas extrañas á la misma, el dueño y las personas que se hallaren serán castigadas.

9.º En las aguardenterías, tabernas, figones y posadas no se permitirá ninguna clase de juegos.

10. A los dueños de hospederías de todas clases se les fijará además las obligaciones siguientes:

1.º Llevar un registro por orden alfabético de apellidos, en que inscriban los nombres de cuantos lleguen á su establecimiento, con expresion del dia y su procedencia, anotando después el dia de su salida.

2.º Dar parte diario á los Alcaldes, donde no hubiese Inspectores de Vigilancia, de lo que resulte en dicho registro.

3.º Obligar, bajo la responsabilidad de los dueños de los establecimientos, á presentar la cédula de vecindad á todos los que pernocten en ellos.

4.º Tener dichos registros á disposicion de la autoridad para que los inspeccione cuando lo tenga por conveniente.

A la puerta de todos los establecimientos habrá una tablilla que exprese su clase.

La autoridad y sus agentes pueden penetrar en estas casas públicas, siempre que lo exija el bien del servicio, sin previa

autorización del dueño ni las demás formalidades necesarias para hacerlo en las casas particulares (1).

Correccion.—El abrir los establecimientos sin la licencia de la autoridad es una falta que se castiga gubernativamente con multa de 5 á 15 duros (2).

De igual manera se corrige el faltar á los reglamentos de policia relativos á la correccion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio en las fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas (3).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

No incurren los Alcaldes en responsabilidad cuando por un celo exagerado toman alguna medida al parecer justa, pero arbitraria, á fin de evitar se reproduzcan juegos ilícitos, desórdenes é inmoralidades, medida, por ejemplo, como la de permitir se abra una taberna á condicion de que cierta persona no se ponga al frente de ella (4).

### VI.

#### PERSECUCION DE LADRONES Y MALHECHORES.

Encargados especialmente los Alcaldes de la proteccion de las personas y propiedades, incumbe á los mismos cooperar con la fuerza destinada al efecto, que es la Guardia Civil, para la persecucion y captura de los malhechores; al efecto deben facilitar á dicha Guardia Civil todos los datos y antecedentes que necesite saber para la fácil averiguacion de los delitos y delincuentes.

Como los Alcaldes se hallan autorizados para adoptar, con

(1) Real orden de 30 de Enero de 1844.—Véase además lo dicho sobre padron y registros especiales, pág. 282.

(2) Núm. 2.º, art. 486 del C. P.

(3) Núm. 9.º, art. 486 del C. P.

(4) Dec. de 5 de Diciembre de 1857.



arreglo á las leyes, cuantas medidas juzguen necesarias para la seguridad de las personas y bienes, deben igualmente prestar su decidido apoyo á la Guardia Civil para evitar los robos. Inútiles serían los afanes y dispendios que hace el Estado para perseguir este y otros delitos atentatorios á las personas y á la propiedad si no concurriesen á este servicio las autoridades municipales, dando al Gobernador y á la Guardia Civil oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales.

Los Gobernadores están obligados á exigir la responsabilidad á los Alcaldes en cuyo término de su jurisdiccion se repitan con alguna frecuencia é impunemente los robos ó los atentados á mano armada (1).

En desuso, pero no derogadas, están las Reales órdenes de 11 de Enero, 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1844, por las cuales se faculta á los Gobernadores para exigir 2.000 rs. de multa á los Alcaldes que no hagan constar su irresponsabilidad cuando se verifique algun robo, para organizar partidas armadas en persecucion de los malhechores, para disponer la inmediata indemnizacion de los daños que causen los forajidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños: esta indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo.

Repetimos que estas disposiciones las consideramos en desuso, además de ser injustas, porque nunca los particulares deben ser responsables de la falta de vigilancia encomendada al Estado, para lo cual perciben de dichos particulares las contribuciones necesarias; mas es lo cierto que alguna vez hemos visto reproducidas aquellas en bandos publicados por la autoridad militar en ocasion de hallarse declarado el país en estado de guerra.

---

(1) Real orden de 20 de Febrero de 1844.

## VII.

## DESERTORES Y PROFUGOS.

La Guardia Civil es principalmente la encargada de perseguir al soldado que abandona sus banderas ó al mozo que, habiéndole tocado la suerte de soldado ó suplente, no acude al llamamiento que se le hace para el acto de la entrega de los quintos; pero esto no obstante, los Alcaldes, como delegados del Gobierno, deben prestar tambien este servicio.

En el tit. XII de las Ordenanzas del ejército se expresan las reglas que se han de observar para la persecucion y aprehension de los desertores y la obligacion de las justicias para su descubrimiento y conduccion (1).

Mas hoy creemos reducidas las obligaciones de los Alcaldes á prestar á la Guardia Civil su cooperacion, suministrándole las noticias que deben procurar adquirir de los sitios por donde se oculte y pernocte el desertor, y en caso de que el mismo Alcalde lo prendiere, recibirle, por ante Escribano ó Secretario del Ayuntamiento y dos hombres buenos, declaracion de los pueblos por donde ha transitado y de las personas que le han ocultado ó auxiliado á sabiendas, á fin de que se proceda contra ellas, y remitirle con las diligencias á disposicion de la autoridad militar (2).

No es necesaria la autorizacion de la autoridad para procesar á los Alcaldes cuando se procede por la jurisdiccion militar ordinaria á conocer en los delitos de encubrimiento, ocultacion ó falta de celo en la persecucion de los desertores, pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en orden á la policia judicial (3).

(1) Respecto á los prófugos, véase *Quintas*.

(2) Tit. IX, lib. 12 de la Nov. Recop.

(3) Real orden de 20 de Diciembre de 1864.

La legislacion penal sobre deserciones se reformó por Real orden de 31 de Julio de 1866.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

No son responsables los Alcaldes que después de haber perseguido á un desertor toleran que viva en el pueblo sin prenderle, cuando el desertor presta servicios á la Guardia civil para la extincion de los malhechores, y por ello creen que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle impedian toda persecucion contra el desertor (1).

Los Alcaldes, en la averiguacion y persecucion del delito de desercion de un quinto, obran como representantes de la autoridad judicial militar y no como delegados de los Capitanes ó Comandantes generales, y es innecesaria la autorizacion para procesar á los Alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de funciones judiciales pertenecientes al ramo militar (2).

## VIII.

## GITANOS.

Desde fines del siglo XV empiezan nuestras leyes á vigilar esta gente, que, dentro de la sociedad y del Estado, forman una sociedad aparte por sus trajes, costumbres, lengua y fisonomía. Hoy pueden dedicarse libremente á cualquiera género de industria, y no están sujetos á otra penalidad que á la comun y general para todos los españoles. Pero, no obstante, como su ocupacion ha sido y es la del tráfico de bestias y en todas las férias se les mira con prevencion y sospecha, por Real orden de 22 de Agosto de 1840 se mandó que todos los gitanos lleven unidos á su pasaporte un documento con la relacion expresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico, el cual deberá estar autorizado por los empleados de la vigilancia pública ó por los Alcaldes de los pueblos, debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas

---

(1) Dec. de 21 de Mayo de 1861.

(2) Dec. de 20 de Mayo de 1858.

que sucesivamente verifiquen, en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se les encontraren, las cuales quedarán á disposicion de las autoridades más inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia.

## IX.

### GUARDIA CIVIL.

Los Alcaldes, como hemos dicho, pueden requerir el auxilio de la fuerza armada para llevar á efecto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, y este auxilio debe pedirlo primeramente á la Guardia Civil.

La Guardia Civil tiene por objeto la conservacion del órden público, la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes (1). Cuando lo permita el servicio expresado podrá emplearse la Guardia Civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada (2).

La Guardia Civil no puede negar su auxilio al Alcalde siempre que sea para un objeto de su instituto y dentro del término municipal (3).

Los Alcaldes son responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

Todo individuo de la Guardia Civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el

---

(1) Art. 1.º del reglamento de 2 de Agosto de 1852

(2) Art. 2.º del reglamento de 2 de Agosto de 1852.

(3) Art. 14. del reglamento de 2 de Agosto de 1852.

cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar (1).

### X.

#### DETENCION.

La misma seguridad personal, que obliga en algunas ocasiones, si bien con las formalidades legales, á proceder al allanamiento de morada, precisa á los Alcaldes el detener al que aparece responsable de un hecho penado por las leyes. Para proceder á esta detencion no es necesario un sumario del cual resulte una prueba plena ó semiplena de que el sujeto á quien se va á detener ha cometido un delito; bastará, si la urgencia y la complicacion de las circunstancias lo exigen, que la persona á quien se mande detener aparezca sospechosa miéntras se hace con la brevedad posible la informacion sumaria (2).

Por lo tanto, los Alcaldes pueden detener á los reos cogidos infraganti; los que tengan contra sí un mandamiento de prision; los que se hubieren fugado de la cárcel; los que, yendo presos, se fugaren; los que tuvieren efectos reconocidos como procedentes de un delito; los que, segun fundados indicios, fueren reos de delito, y los responsables de faltas si fueren personas desconocidas (3).

El Alcalde que detenga á una persona, la pondrá á disposicion del tribunal competente dentro de veinticuatro horas; y si por una causa irremediable no lo pudiera verificar, debe manifestar por escrito al Juez las razones que hubieren mediado para ello, no pudiendo en ningun caso el detenido permanecer á disposicion del Alcalde por más de tres dias sin que incurra dicho Alcalde en responsabilidad (4).

El Alcalde debe mandar inmediatamente al detenido á la

(1) Artículos 15, 19 y 20 del reglamento de 2 de Agosto de 1852.

(2) Ley de 11 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836.

(3) Reglas 26, 27 y 28 de la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del C. P.

(4) Regla 29 y Real orden de 26 de Abril de 1851.

cárcel, entregando al Alcaide una cédula ó papeleta firmada en que exprese el motivo de la detencion; si no supiera escribir el Alcalde, firma la cédula el Alcaide con dos testigos.

Sólo en casos de suma urgencia puede demorarse dicha obligacion hasta dos dias (1).

La detencion ó arresto motivado por providencia del Alcalde no puede imponerse si no es en juicio de faltas, ó bien gubernativamente por insolvencia del multado y como sustitucion, á razon de un dia de arresto por cada duro de multa, segun lo prescribe el art. 504 del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1855 (2).

La detencion como medida de la conservacion del orden público pueden hacerla los Gobernadores preventivamente durante el estado normal y por el espacio de un mes respecto á las personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia (3).

Los Alcaldes deben igualmente detener al que les ordene el Gobernador ó tribunal y al que resulte vago sospechoso ó de mal vivir, pero imponiéndoles dentro de tres dias la pena correspondiente ó ponerlos á disposicion de la autoridad competente.

Es reo de detencion arbitraria el que prende ó mande prender á alguno sin guardar las reglas prevenidas por la ley, quedando responsable de sus actos (4).

No es necesaria la autorizacion competente del Gobernador para procesar á los Alcaldes que indebidamente imponen castigo equivalente á pena personal, ni cuando sin orden expresa del Gobernador detienen alguna persona y no la entregan en el término de tres dias al tribunal competente con las diligencias que hubiese practicado (5).

(1) Regla 28.

(2) Véase *Potestad coercitiva de los Alcaldes*.

(3) Art. 14 de la ley de Orden público.

(4) Art. 29 de la ley de 26 de Abril de 1821.

(5) Pár. 8.º, art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1865.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Detencion.**—Aunque un Alcalde se exceda en el acto de mandar la detencion de una persona, no por eso se le debe considerar decaído de su autoridad, pues obra en el ejercicio de su jurisdiccion, la cual no puede perder sino por causa legal que la prive de su cargo, y entretanto todo desacato á su autoridad es delito que causa desafuero (1).

Los Alcaldes, al presidir las corridas de novillos, ejercen funciones propias y exclusivas de la administracion activa, y deben adoptar las medidas que crean convenientes para proteger la seguridad de las personas y sostener el órden; por lo tanto la detencion ó arresto que en su virtud acuerden y por breve tiempo está dentro de sus atribuciones (2).

Los Alcaldes no están facultados para imponer detenciones gubernativamente sino en el caso de insolvencia de la multa que pueden exigir; pero, sin embargo, cuando la pobreza es notoria, nada tiene de extraño que aquellos funcionarios se crean facultados para adoptar desde luego y sin prévia imposicion de multa el medio de que puedan echar mano, una vez que es notoria la imposibilidad de satisfacerla (3).

Incurren los Alcaldes en responsabilidad por abusos de detencion ilegal y usurpacion, penados por el Código, al proceder á la detencion de un particular y embargo y venta de un caballo por causa de haber llegado al pueblo con un pasaporte cuyo término habia espirado (4).

El Alcalde no se excede de las atribuciones gubernativas cuando decreta la detencion de un Regidor por apoyar la desobediencia á un acuerdo del Ayuntamiento (5).

No incurren en responsabilidad los Alcaldes al decretar la detencion y convertirla en arresto dentro de las veinticuatro horas, haciéndole saber los motivos del mismo, segun lo

(1) Dec. de 24 de Julio de 1862.

(2) Dec. de 31 de Mayo de 1850.

(3) Dec. de 19 de Abril de 1852.

(4) Dec. de 17 de Diciembre de 1850.

(5) Dec. de 5 de Julio de 1855.

dispuesto en las reglas 28 y 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal (1).

La detención de un particular, acordada por un Alcalde por objeto de impedir la alteración del orden y tranquilidad pública amenazada, es una medida dentro del círculo de sus funciones administrativas y que, como delegados de la autoridad, pueden y deben proceder de oficio y arrestar á los reos siempre que conste que lo sean, ó que haya racional fundamento para presumirlos ó considerarlos como tales (2).

Los Alcaldes, según el art. 106 del reglamento de Juzgados, ejercen funciones judiciales, y se les considera como auxiliares de los Juzgados y dependientes de éstos; y, por lo tanto, están autorizados para detener y poner en libertad á cualquiera persona, previa la sumaria competente, sin que en esto cometan abuso justiciable (3).

La detención de una persona hecha por un Alcalde con el objeto de evitar disgustos y quimeras que la presencia de aquella pudiera ocasionar es un acto de policía preventiva que está dentro del círculo de atribuciones de dicha autoridad, como encargada de velar por la tranquilidad pública, y que es, por consiguiente, injusticiable (4).

El Alcalde que detiene á una persona que no tiene cédula de vecindad cumple con los deberes que le impone el cuidado de la policía preventiva, y obra además con arreglo á la disposición terminante del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que para ello le faculta (5).

El Alcalde que recoge á un ébrio y lo manda á la habitación del Alcaide de la cárcel, no por vía de corrección, sino para evitar disgustos y escándalos, cumple con los deberes de proteger la seguridad personal y tranquilidad pública que le están encomendados en la ley de 8 de Enero de 1845 (6).

Los Alcaldes no incurren en responsabilidad si, á pesar de haber tenido realmente propósito de reducir á prisión y encar-

(1) Dec. de 29 de Setiembre de 1855.

(2) Dec. de 27 de Mayo de 1856.

(3) Dec. de 12 de Mayo de 1857.

(4) Dec. de 18 de Marzo de 1857.

(5) Dec. de 1.º de Abril de 1857.

(6) Dec. de 7 de Abril de 1857.



celar á un niño, desisten espontáneamente ántes de haberlo realizado; y si bien este acto podia tacharse de torpe, no hay motivo para censurar la conducta del Alcalde (1).

Es atribucion exclusiva del poder judicial el castigar los delitos cometidos, y por esto cuando un Alcalde arresta á un individuo porque le supone perpetrador de un delito obra como dependiente de la autoridad judicial, aunque su intencion ó ánimo fuera obrar como dependiente del órden gubernativo, y al efecto hubiera dado parte al Gobernador. En esta atencion el Juez puede procesarle desde luego porque es innecesaria la autorizacion gubernativa (2).

No pesa ninguna responsabilidad sobre el Alcalde que acuerda la detencion arbitraria de una persona, pero que no llega á consumarse, ni se frustra por causas ajenas á su voluntad, sino que no la lleva á efecto por su propio y voluntario desistimiento (3).

No es ilegal la detencion preventiva de unos leñadores que dispone el Alcalde cuando se limita al tiempo necesario para identificar sus personas como responsables de daños, en conformidad á lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal (4).

No es culpable de detencion arbitraria el Alcalde que, auxiliando á la autoridad eclesiástica en la represion de delitos que ofenden las buenas costumbres, detiene al reo el tiempo preciso para ponerlo á disposicion del Juzgado de primera instancia (5).

Es arbitraria la detencion dispuesta por un Alcalde á los contraventores de un bando de policia rural no apareciendo justificado que hubiere síntomas de perturbarse la tranquilidad pública; y caso de ser necesaria esta medida, debe proceder á instruir la correspondiente sumaria. No haciéndolo así, sus actos son justiciables ante los tribunales (6).

(1) Dec. de 21 de Setiembre de 1858.

(2) Dec. de 9 de Diciembre de 1858.

(3) Dec. de 11 de Enero de 1859.

(4) Dec. de 18 de Marzo de 1859.

(5) Dec. de 7 de Mayo de 1859.

(6) Dec. de 24 de Setiembre de 1859.

Los Alcaldes obran dentro de sus atribuciones gubernativas al publicar bandos prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos é imponiendo á los infractores arresto en sustitucion de la multa, sin que para nada sea necesario el celebrar juicio de faltas, y, por lo tanto, este acto no es responsable ante el Juzgado (1).

No necesita autorizacion el Juez para procesar á un Alcalde que detiene á un particular é instruye sumaria, puesto que desde que comenzó la formacion de dicha sumaria obra como delegado y dependiente del Juzgado (2).

El Alcalde, después de haber prevenido á vários vecinos, que estaban reunidos en una casa, que se retirasen porque le parecia la reunion sospechosa, y no habiéndolo verificado al volver segunda vez el Alcalde, dispuso reducirlos á prision por haberle desobedecido, y entónces uno de ellos atentó contra dicha autoridad y alguacil, no puede calificarse que se ha cometido una detencion arbitraria, puesto que, conforme á la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente, las autoridades están obligadas á detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento, y en el caso actual se comenzó á instruir diligencias en el supuesto que los detenidos habian cometido el delito marcado en el art. 172 del Código (3).

No es necesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde que detiene á un vecino que está golpeando á su mujer, y que después de detenido en la cárcel saca la mano para golpear al Alcalde, y éste dispone que se le pongan grillos que se dice si estaban ó no candentes, porque el Alcalde debe formar diligencias desde el momento en que un particular maltrata á su mujer, y en este caso, que las forme ó no, obra como autoridad judicial (4).

No puede calificarse de arbitraria la detencion dispuesta por un Alcalde de un vendedor de géneros ambulantes que carece

(1) Dec. de 18 de Abril de 1860.

(2) Dec. de 20 de Enero de 1860.

(3) Dec. de 30 de Enero de 1860.

(4) Dec. de 29 de Mayo de 1860.

de cédula y de patente de industria, y que lo pone en libertad y le entrega el género cuando un vecino de responsabilidad abona al desconocido (1).

El hecho de mandar detener un Alcalde á una sirvienta que no ha satisfecho la multa con que ha sido castigada es arbitrario cuando sin requerirla el pago se le pone en la cárcel por dos horas y luégo en libertad, procediendo á formarle causa como culpable de resistencia y desobediencia á la autoridad, y sin que aparezca que la causa de detenerla fuese procediendo como insolvente por via de sustitucion y apremio (2).

No es responsable el Alcalde por el hecho de detencion arbitraria cuando, por no obedecer su órden un Teniente Alcalde para que vaya á presidir la mesa electoral constituida fuera del pueblo de su vecindad, dispone su detencion y ántes de veinticuatro horas lo pone á la disposicion del Gobernador de la provincia, en atencion á que no estuvo detenido más de los tres dias que puede estarlo un particular á disposicion de la autoridad administrativa (3).

No es arbitraria la detencion que dispone un Alcalde de los arrieros que pernoctan en una posada sin cédulas de vecindad y hasta que uno garantice sus personas. Pero no necesita autorizacion para ser procesado cuando arresta al posadero por faltarle al respeto sin proceder gubernativamente ó en juicio verbal (4).

No es responsable un Alcalde por no asegurar en la cárcel á un particular que espontáneamente se le presenta diciéndole que es alguno de los que han tomado parte en una sedicion ó rebelion, no teniendo dicho Alcalde órden para detenerlo, y, por lo tanto, dice al interesado que esté en casa de un pariente en el mismo pueblo hasta que el Gobernador le dé instrucciones (5).

No es responsable el Alcalde que detiene á un vecino por no obedecer sus órdenes de que no encienda hoguera en una

(1) Dec. de 15 de Junio de 1860.

(2) Dec. de 27 de Diciembre de 1860.

(3) Dec. de 14 de Junio de 1861.

(4) Dec. de 23 de Noviembre de 1861.

(5) Dec. de 7 de Febrero de 1862.

calle estrecha por haber peligro de incendio y pone en conocimiento del Juzgado dicha detencion al dia siguiente, pues en el caso de que el detenido esté más de tres dias en la cárcel no es responsable dicha autoridad, porque el Juez es el que debe proceder en el momento que se pone en su conocimiento el acto de una detencion (1).

No puede considerarse como detencion arbitraria el hecho de detener unas horas á un particular que falta al respeto al Alcalde presidente en una funcion pública y después procede á lo que haya lugar (2).

No puede considerarse como detencion arbitraria la de colocar en algun establecimiento de refugio á un licenciado de presidio sujeto á la vigilancia, que promueve escándalos, amenazas etc. por su embriaguez, obrando el Alcalde impulsado para hacer un bien al interesado, y aceptando éste la entrada en el establecimiento como un medio de vivir y cubrir sus necesidades (3).

Está en su lugar la detencion que hace un Alcalde de un particular que le encuentra por la noche ébrio y no quiere retirarse á su casa, y ántes de las veinticuatro horas lo pone en libertad y lo cita para juicio de faltas (4).

No incurre en responsabilidad un Alcalde cuando detiene una noche hasta el dia siguiente á un tabernero y á tres mujeres que se hallan en una taberna pasadas las horas que puede estar abierta segun los bandos de policia, y se resisten á abrir al llamar la autoridad, porque es una medida preventiva acordada con motivo racional bastante (5).

No es arbitraria la detencion acordada por sustitucion y apremio conforme al art. 504 del Código penal y á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente por el castigo de faltas penadas con multa y reprension ó multa (6).

No es responsable criminalmente el Regidor que, como dele-

(1) Dec. de 14 de Febrero de 1862.

(2) Dec. de 18 de Diciembre de 1861.

(3) Dec. de 19 de Diciembre de 1861.

(4) Dec. de 30 de Diciembre de 1861.

(5) Dec. de 30 de Diciembre de 1861.

(6) Orden de 1.º de Marzo de 1862.

gado del Alcalde, detiene á un vecino que le falta al respeto y obediencia, y ántes de las veinticuatro horas lo pone en conocimiento del Alcalde para que proceda á lo que haya lugar (1).

No puede considerarse como detencion el hecho material de disponer un Alcalde que dos guardas de otro pueblo estén en las casas de Ayuntamiento mientras averigua gubernativamente el carácter de las personas detenidas y objeto de autorizacion con que se habian presentado en el pueblo (2).

Las detenciones, como cualquiera otra determinacion que toma un Alcalde en funciones de delegado y auxiliar del Juzgado, aunque estén dentro del círculo de sus atribuciones, corresponde al Juzgado sin necesidad de autorizacion el entender en la forma y manera que procede para declarar si el Alcalde ha incurrido ó no en responsabilidad (3).

Cuando un Alcalde detiene á un Regidor proque le ha faltado al respeto sin proceder para la detencion al correspondiente juicio de faltas, es responsable el Alcalde, como agente de la autoridad judicial, y es innecesaria para procesarle la autorizacion de la Administracion (4).

Es responsable de detencion arbitraria el Alcalde que previene al maestro que no salga de su casa después de puesto el sol, y la responsabilidad la exige el tribunal (5).

No es responsable el Alcalde por detener algunas horas de la noche en la casa de Ayuntamiento á dos vecinos con el objeto de evitar que la tranquilidad se alterase por estar los ánimos exaltados con motivo de la renovacion del Ayuntamiento, y que aun en el caso que fuera justiciable su modo de proceder, asume la responsabilidad el Gobernador en el momento que aprueba su conducta (6).

No son responsables los Alcaldes que ni ordenan ni ejecutan la detencion de un particular por el más ó ménos tiempo que éste se halla detenido cuando la causa que lo origina es el po-

(1) Orden de 1.º de Marzo de 1862.

(2) Dec. de 24 de Setiembre de 1862.

(3) Dec. de 24 de Febrero de 1865.

(4) Dec. de 3 de Abril de 1865.

(5) Dec. de 5 de Abril de 1865.

(6) Dec. de 20 de Mayo de 1862.

ner dichos Alcaldes el detenido á disposicion de otras autoridades, suponiendo que son las propias para juzgarle, y en estas diligencias trascurren algunos dias (1).

Cuando un Alcalde detiene á la persona que le ha denunciado el guarda por haber arrancado esparto, y no practica diligencia alguna para la averiguacion y castigo del hecho, aunque resulte que no lo hizo por hallarse enfermo el Secretario y carecer de persona que supiese desempeñar el oficio de Escribano, y por lo que habia oficiado al Juzgado para que se constituyese en el pueblo un Escribano, no es necesaria autorizacion para procesarle, porque la responsabilidad que contrajo fué como delegado del órden judicial, y las circunstancias que concurrieron oportunamente podrán atenuarle la responsabilidad, pero no hacen variar la jurisdiccion (2).

El Alcalde que dispone la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuye el alboroto causado en una fiesta pública y la del Juez de paz por ser uno de los promovedores, obra con arreglo á la facultad prescrita en la ley de Ayuntamientos, y no procede dar la autorizacion para procesarle (3).

Cuando un Regidor detiene á un particular sin anuencia del Alcalde y éste instruye diligencias al dia siguiente y en la forma debida, no incurre en trasgresion de ninguna especie, y no procede dar autorizacion para procesar al Alcalde (4).

No es responsable el Alcalde que dispone la detencion transitoria de un particular porque no lleva documento que identifique su persona, y al disponer su detencion da órden á la Guardia Civil para que lo traslade el dia inmediato al pueblo de su naturaleza, y, sin embargo, no lo verifican por no permitirseles los asuntos del servicio (5).

No cabe autorizacion para procesar á un Alcalde que enterado por el comprador de unas caballerias que éstas pueden ser de procedencia ilegal, y en esta atencion manda presentar á los vendedores, les exige las cédulas, y viendo que no las

(1) Dec. de 27 de Mayo de 1862.

(2) Dec. de 1.º de Marzo de 1865.

(3) Dec. de 20 de Diciembre de 1862.

(4) Dec. de 20 de Diciembre de 1862.

(5) Dec. de 23 de Abril de 1863.

tienen, pide informes disponiendo entretanto que no salgan del pueblo hasta que reciba aquellos, porque no efectúa un acto arbitrario sino que adopta medidas preventivas para averiguar un delito que se supone existe por los fundados indicios, mucho más cuando, como en el caso presente, habiéndose fugado las personas sospechosas, lo puso en conocimiento del Gobernador y del Juzgado (1).

Es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde, conforme al art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que arresta á un Concejal en el acto de la sesion de Ayuntamiento por haberle faltado al respeto, por imponer castigo equivalente á pena personal indebidamente y arrogarse facultades judiciales (2).

Se deniega la autorizacion para procesar á un Alcalde por haber detenido á cuatro individuos haciendo daño en los frutos, y resultando ser matriculados, manda queden detenidos en la cárcel á disposicion de la Guardia Civil para conducirlos á la del Ayudante de Marina, librando al efecto las órdenes oportunas, porque está en las facultades del Alcalde el disponer la detencion preventiva, y no puede incurrir en responsabilidad si los detenidos lo están más de veinticuatro horas por no trasladarlos la Guardia Civil (3).

No puede calificarse como detencion el acto de amenazar con prender á un particular que se opone á que sea trasladado un enfermo de la casa que habita á otra, habiendo requerido para ello al Alcalde con objeto de estar mejor asistido (4).

Cuando un rematante del aprovechamiento de bellotas varea las encinas en la época que está prohibido segun el pliego de condiciones que rigió en la subasta, y el Alcalde detiene á los vareadores é instruye diligencias y las pasa á disposicion del Juzgado con los sujetos detenidos, no obra el Alcalde arbitrariamente ni comete acto digno de castigo, y no procede dar la autorizacion para procesarle (5).

(1) Dec. de 8 de Julio de 1853.

(2) Dec. de 25 de Diciembre de 1863.

(3) Dec. de 1.º de Febrero de 1864.

(4) Dec. de 8 de Febrero de 1864.

(5) Dec. de 29 de Marzo de 1864.

Cuando á un Alcalde se le da parte que se ha ausentado un extranjero del pueblo, dejando á deber los alimentos recibidos en una posada y llevándose un caballo que sólo habia alquilado para un dia, no obra el Alcalde arbitrariamente oficiando á las autoridades para que detengan al extranjero; y aunque no se hayan llenado las formalidades que las leyes previenen para estos casos, no procede dar la autorizacion para procesarle (1).

No es arbitraria la detencion que dispone un Alcalde preventivamente y en beneficio de la tranquilidad pública, cuando, en virtud de quejas y después de haber oido á várias personas, detiene á un particular que se le supone demente, áun en el caso que resultare después que en el detenido no habia perturbacion en sus funciones intelectuales (2).

La desobediencia ó desacato á la autoridad constituye un delito, y el Alcalde que ordena la detencion del ofensor procede con carácter judicial, puesto que tal medida no puede considerarse preventiva, sino repressiva de un hecho penal, y por lo tanto las faltas en que incurre el Alcalde al adoptar la detencion son justiciables ante el tribunal sin necesidad de autorizacion (3).

Es innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que manda detener á unos particulares por suponer habian cortado un árbol y los pone en libertad sin formar diligencia alguna, pues se considera que la detencion la acordó en el ejercicio de sus facultades judiciales (4).

Un Alcalde obra dentro de sus atribuciones al imponer gubernativamente una multa á los que contravengan á sus órdenes; pero si por insolvencia de la multa impone al infractor mayor número de dias de arresto que los que le correspondan, únicamente al Juzgado corresponde graduar si este hecho constituye ó no el delito de detencion arbitraria (5).

Cuando el Alcalde obra en virtud de un exhorto que ha re-

(1) Dec. de 24 de Octubre de 1864.

(2) Dec. de 6 de Noviembre de 1864.

(3) Dec. de 26 de Noviembre de 1864.

(4) Dec. de 16 de Mayo de 1865.

(5) Dec. de 31 de Marzo de 1857.



cibido del Juzgado, y detiene con este motivo arbitrariamente á un particular, no es necesaria autorizacion para procesarle (1).

Corresponde á los tribunales de justicia declarar si la detencion de un individuo dispuesta por un Alcalde por más de veinticuatro horas y sin formar diligencias es ó no arbitraria y constituye delito (2).

Al publicar el Alcalde un bando prohibiendo rondar después de las nueve de la noche no hace otra cosa que poner en ejercicio las facultades que le confiere la ley de Ayuntamientos, y está en su lugar al detener á los que faltan al bando, pues para que haya arbitrariedad es preciso suponer falta de atribuciones (3).

No puede calificarse de detencion arbitraria la medida adoptada por un Alcalde demandando á vários particulares á la sala destinada para los arrestados cuando no tuviese otro objeto que el de evitar un escándalo que con sus descompasadas voces estaban dando aquellos en las salas consistoriales, y restablecer de este modo el orden y tranquilidad que por tales excesos se habia alterado (4).

Incurre en responsabilidad criminal el Alcalde que entra en una casa particular donde están bailando, y fundado en que habia publicado un bando prohibiendo bailar en casas particulares sin su permiso, llama á todos los asistentes al baile y los arresta en la cárcel (5).

Es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde que manda detener á un pagador particular de obras públicas que temia no iba á verificarlo porque, aunque parece que no hubo intencion de delinquir por parte del Alcalde, las diligencias las practicó como delegado y auxiliar del Juzgado, á quien corresponde apreciar el hecho (6).

En los casos que los Alcaldes obran como delegados de la

(1) Dec. de 9 de Marzo de 1858.

(2) Dec. de 21 de Marzo de 1859.

(3) Dec. de 8 de Junio de 1853.

(4) Dec. de 23 de Junio de 1853.

(5) Dec. de 28 de Diciembre de 1859.

(6) Dec. de 24 de Febrero de 1865.

autoridad judicial, no es necesaria la previa autorización para procesarles (1).

Es innecesaria la autorización para procesar á un Alcalde que detiene en la cárcel á una vecina porque, según el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Alcaldes no están facultados para imponer la pena de arresto sin previo juicio de faltas (2).

La autorización para procesar no es necesaria cuando un Alcalde detiene á un vecino más de veinticuatro horas y lo pone después á disposición del Juzgado sin haber practicado diligencia alguna (3).

Tampoco es necesario cuando un Alcalde detiene hora y media á un sujeto sin haber instruido juicio de faltas, único medio de decretar el arresto, pues no puede arrestarse por providencia gubernativa (4).

Puede procesarse sin autorización al Alcalde que detiene á un sujeto por más de veinticuatro horas sin que preceda formalidad alguna, según lo dispuesto en el pár. 8.º del art. 10 de la ley de gobiernos de las provincias (5).

Es innecesaria la autorización para procesar cuando un Alcalde arreste á los vecinos en su casa por no pagar el apremio que les correspondía por la contribución sin preceder á éstos la forma de juicio (6).

El acto de arrestar un Alcalde á su hijo y al criado en las casas consistoriales por haber muerto una res no constituye delito porque lo verificó con el carácter de jefe de su familia y casa, siendo, por tanto, puramente doméstica y privada la corrección impuesta. Y el hecho de haber usado las casas consistoriales para detener á su hijo y criado puede ser un abuso, que corresponde corregirlo al Gobernador (7).

No se necesita autorización para procesar á un Alcalde que detiene al director de una música de aficionados, á quien ha-

(1) Dec. de 1.º de Marzo y 3 de Abril de 1865.

(2) Dec. de 12 de Abril de 1865.

(3) Dec. de 25 de Noviembre de 1865, *Gaceta* núm. 359.

(4) Dec. de 28 de Noviembre de 1865, *Gaceta* núm. 359.

(5) Dec. de 25 de Noviembre de 1865.

(6) Dec. de 25 de Enero de 1866, *Gaceta* núm. 46.

(7) Dec. de 21 de Mayo de 1866, *Gaceta* núm. 161.

bia impuesto una multa, porque á esta detencion debió preceder juicio de faltas ó instruccion de diligencias (1).

Es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde que detiene en la cárcel á várias personas diversos espacios de tiempo sin instruir diligencias (2).

No procede dar la autorizacion para procesar á un Teniente de Alcalde que detiene á dos embriagados, cuando no hace más que cumplir un bando de buen gobierno aprobado por el Gobernador (3).

Es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde pedáneo que arbitrariamente detiene á unos tamborileros, porque este abuso debe apreciarse libremente por el Juzgado (4).

No procede la autorizacion para procesar á un Alcalde que exige multas y lleva á efecto la sustitucion en arresto, porque en el hecho de no hacerla efectiva los interesados se declaran insolventes (5).

No es procesable un Alcalde por detencion ilegal, cuando la detencion que hace sufrir á un vecino es por ser éste insolvente y en sustitucion (6).

## XI.

### CONDUCCION DE PRESOS.

En la conduccion de confinados de uno á otro establecimiento los Alcaldes no tienen otros deberes que prestar la cooperacion necesaria á las instrucciones que reciban del Gobernador de la provincia sobre preparacion de local para los presos y la escolta y lo indispensable para su alimentacion, la cual es de cargo y cuenta del Gobierno.

La conduccion de los sentenciados á presidio en los peninsulares, los reclamados por los Juzgados, y los que se conducen á su domicilio por disposicion gubernativa, en fin, todo

(1) Dec. de 8 de Junio de 1866, *Gaceta* núm. 173.

(2) Dec. de 13 de Julio de 1866, *Gaceta* del 26.

(3) Dec. de 21 de Octubre de 1866, *Gaceta* del 24.

(4) Dec. de 21 de Octubre de 1866, *Gaceta* del 24.

(5) Dec. de 21 de Octubre de 1866, *Gaceta* del 25.

(6) Dec. de 26 de Noviembre de 1866, *Gaceta* del 2 de Diciembre.

lo relativo á conduccion de presos por tránsitos, es obligacion de la Guardia Civil en los dias que á la semana tienen señalados para este servicio.

Sin embargo, los encausados por delitos leves, en los casos en que determinen las respectivas autoridades judiciales (1), pueden ser conducidos por tránsitos de justicia de pueblo en pueblo con escolta de paisanos armados, segun la ordenanza del ramo, y tambien la conduccion está á cargo de los Alcaldes miétras no hagan entrega del preso á la Guardia Civil y cuando aprehenden á reos juzgados ó malhechores hasta que hacen la referida entrega: en todos estos casos satisfacen los pueblos los gastos ocasionados para el alimento de los presos en la misma forma que se provee á la manutencion de los presos pobres (2).

Los presos que van de tránsito no deben detenerse en las cárceles más tiempo que el rigurosamente necesario (3).

A la autoridad judicial corresponde el ordenar la traslacion de presos cuando lo son con causa pendiente y lo exige la administracion de justicia, pero aún en estos casos no puede por sí dicha autoridad el disponer en masa la traslacion de presos de una carcel á otra.

Dicha traslacion puede disponerla la Administracion: en los casos en que los presos no tuvieren causa pendiente; si, teniéndola, no salieren del lugar de residencia del tribunal que instruye el proceso, y cuando absolutamente lo exigiese la necesidad como cautela temporal, dando cuenta al Regente de la Audiencia ó al Juzgado donde estuviera pendiente la causa.

Si circunstancias extraordinarias no obligan á las autoridades administrativas á disponer por sí solas la traslacion de un preso con causa pendiente, se hará dicha traslacion de acuerdo con las autoridades judiciales.

Si al efecto no hubiera acuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia, el Gobernador de la provincia y el Regente de la Audiencia resuelven; cuando el desacuerdo es entre estas dos autoridades ó entre el Regente y el Alcalde, ó el

(1) Real orden de 26 de Agosto de 1849.

(2) Real orden de 26 de Mayo de 1846.

(3) Real orden de 15 de Junio de 1861.

Gobernador y un Juez, decide el Gobierno. Mientras la cuestion se decide, el preso no es trasladado (1).

Si el preso transeunte enfermase gravemente, el Alcalde dispondrá que sea reconocido por el facultativo y que declare por escrito si hay peligro en que continúe en su viaje, debiendo atenerse á su dictámen (2) y poner en cuenta el gasto que este incidente ocasione.

Debe facilitarse bagaje al que por su edad ú otra circunstancia lo necesitare.

El preso enfermo no puede estar en otro lugar que en la enfermeria de la cárcel ó en el hospital, debidamente custodiado.

Los Alcaldes son responsables de la fuga de los reos que sin la competente seguridad son conducidos por los tránsitos de justicia (3), pero cesa esta responsabilidad desde el momento que la Guardia Civil se hace cargo de dichos reos.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

La omision de los Alcaldes en el curso de una carta-guia para la captura de vários ladrones les hacen incurrir en responsabilidad criminal, que los tribunales de justicia pueden exigir sin necesidad de autorizacion para procesarles (4).

No es culpable el Alcalde que pone en libertad á dos presos ántes de extinguir su condena cuando dicha medida la reclama la moral y salud pública por no haber en la cárcel del pueblo más que una habitacion insalubre y capaz sólo de cuatro á seis personas, y tener que guardar en ella presos de otro sexo acusados de delitos graves (5).

Cuando el mal estado de salud de un preso hace necesario tomar la providencia de trasladarle al hospital, el Alcaide debe dar parte al Alcalde del pueblo, y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo preve-

(1) Ley de 26 de Julio de 1849.

(2) Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1855 y 15 de Junio de 1861.

(3) Reales órdenes de 29 de Enero de 1828 y 23 de Octubre de 1829.

(4) Dec. de 29 de Enero de 1859.

(5) Dec. de 24 de Octubre de 1859.

nido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 28 de Julio de 1849, proveer lo que fuese más conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia; y cuando el Juez dispone la traslación del preso, debe dejar la ejecución á la autoridad administrativa, y, por consiguiente, no comete delito de denegación de auxilio el Alcalde que no admite bajo su responsabilidad el preso que ha dejado en el hospital el Juez, no cumpliendo con los trámites expuestos (1).

Los Alcaldes no son responsables de la fuga de los presos cuando los guardan en el lugar destinado para cárcel y con las seguridades de que disponen, no habiendo Alcaide en el pueblo (2).

El Alcalde no es responsable de la fuga de un preso que se le ha entregado como de poca importancia y cuando por las circunstancias que en aquella han concurrido no se infiere que por su parte haya habido complicidad ó negligencia punible (3).

Cuando un Alcalde ha recibido oficio del Juzgado para la aprehensión de determinados malhechores, y éstos pernoctan en el pueblo sin que aquél haya tomado las medidas necesarias para asegurarles, comete falta en el ejercicio de funciones judiciales, y no necesita el Juez autorización para procesar al Alcalde (4).

No es responsable el Alcalde de la fuga de un preso cuando adopte las medidas necesarias para su seguridad (5).

Estando mandado por Real orden de 23 de Febrero de 1859 que cuando caiga enfermo algún preso que debe ser conducido de un pueblo á otro ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declare bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse hasta que diga el facultativo, no incurre en responsabilidad el Alcalde por haber detenido á un preso, cumplidos los trámites de la citada Real orden (6).

---

(1) Dec. de 21 de Febrero de 1861.

(2) Dec. de 4 de Febrero de 1858.

(3) Dec. de 9 de Diciembre de 1858.

(4) Dec. de 5 de Enero de 1859.

(5) Dec. de 20 de Febrero de 1860.

(6) Dec. de 20 de Febrero de 1860.

Es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde, teniendo puesto á su disposicion el Juzgado dos presos para que fueran conducidos al punto de su destino, si se fugan por no haber tomado dicho Alcalde las medidas de precaucion necesarias (1).

El Alcalde que quebranta la incomunicacion á que se hallan sujetos los presos comete un abuso relativo á un servicio de la administracion de justicia, y es responsable ante la autoridad judicial, siendo innecesaria la autorizacion para procesarle (2).

## XII.

### CÁRCELES.

Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion (3).

En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador.

En cada distrito municipal debe haber establecido un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y otro para tener en custodia á los que se hallan procesados criminalmente interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocupan distinto departamento que las mujeres.

Los sentenciados á arresto menor pueden comunicar con sus parientes y amigos y ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden, percibiendo íntegro el producto de las labores, á ménos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

(1) Dec. de 23 de Marzo de 1861.

(2) Dec. de 11 de Mayo de 1865.

(3) Ley de 26 de Julio de 1849.

Para depósito municipal pueden destinar los Alcaldes un local en las mismas casas consistoriales ó en otro edificio del Ayuntamiento.

En las cabezas del partido judicial se hallan las cárceles del partido que se destinan á la custodia de los presos con causa pendiente ó para cumplir las penas de arresto mayor.

Deben tenerse presente respecto al tratamiento de estos presos las observaciones que hemos hecho anteriormente.

A los presos políticos se les coloca en habitaciones separadas de los demás reos.

Manutencion de presos pobres.—La manutencion en los depósitos municipales de detenidos ó arrestados que sean pobres es de cuenta de los Ayuntamientos, y lo son de los pueblos del partido judicial los presos en la cárcel del partido y los gastos del personal y material de la misma.

El sostenimiento de las cárceles de Audiencia, que son las de las capitales en que se hallan establecidos estos tribunales, corresponde se satisfagan en justa proporcion por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdiccion de aquel tribunal (1).

Los Alcaldes de la capital del partido judicial son los administradores de dichos fondos y cobran de los pueblos el presupuesto por trimestres adelantados; las cuentas se dan trimestralmente al Gobernador de la provincia, y las reclamaciones las resuelve esta autoridad.

Entre los presos deben socorrerse á los matriculados de Marina, siempre que sean procesados por delitos comunes fuera del de desercion (2) y á los vagos y mal entretenidos (3).

El socorro consiste en 158 céntimos por plaza, ó sean doce cuartos.

Los pobres presos transeuntes son socorridos por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten con 180 céntimos, ó sean quince cuartos, y cada tres meses el Alcalde pasa la

---

(1) Real orden de 10 de Enero 1867.

(2) Real orden de 19 de Marzo de 1842.

(3) Real orden de 26 de Mayo de 1844.



cuenta documentada al de la cabeza del distrito para que le reintegre de los fondos que administra.

Visita de cárceles.—Los Alcaldes de los pueblos que son cabeza de partido tienen la obligacion de visitar semanalmente la cárcel, en el dia que tuvieren por conveniente, y acompañados por el Secretario del Ayuntamiento. La visita debe ser minuciosa para reconocer el edificio, á fin de observar si están seguros los presos, si éstos se hallan separados por sexos y edades, los más graves de los ménos graves, y aparte los presos políticos; si hay esmero en la limpieza y ventilacion de los locales, y si existen focos de infeccion; si se permite á los presos que beban ó jueguen, canten canciones deshonestas y todo acto contrario á las buenas costumbres.

Deben examinar á los presos sin estar delante el Alcaide para enterarse de la manutencion, si reciben todo el socorro, si les vende alguna cosa por cuenta propia, si les exige alguna gratificacion etc.

Terminada la inspeccion, el Secretario extiende el acta de visita en papel de oficio, haciendo constar que el número de presos está conforme con los libros de entrada y salida, añadiendo á continuacion las observaciones que el Alcalde hubiere hecho y las reclamaciones de los presos.

El Alcaide está obligado á dar diariamente parte al Alcalde de las novedades que ocurran en las cárceles y de los presos que reciban.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

No es motivo suficiente para un procedimiento criminal contra un Alcalde el haber estado un arrestado, por insolven-  
cia en el pago de la multa, en un local estrecho de la cárcel, ni de cualquiera otra pequeña molestia que aquél sufra como consecuencia del encarcelamiento (1).

No tiene responsabilidad el Alcalde de no estar convenientemente vigilada la cárcel ni de la evasion de un preso cuando en el presupuesto municipal no se halle consignada partida alguna para Alcaide ni quien haga sus veces (2).

(1) Dec. de 27 de Setiembre de 1865.

(2) Dec. de 23 de Agosto de 1852.

Cuando los hechos hacen presumir racionalmente que la causa de la evasión de un preso no es otra que la poca seguridad del local destinado para cárceles, no puede exigirse al Alcalde responsabilidad criminal (1).

### XIII.

#### SUJETOS Á LA VIGILANCIA.

La seguridad personal y la tranquilidad pública exigen que los Alcaldes cumplan con los deberes que la ley les encomienda sobre los condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Dichos reos, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra, inmediatamente después de haber sufrido ésta fijarán el punto que escojan para su domicilio; hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se le señala en el primer caso por el Juez y en el segundo por el jefe del establecimiento penal el plazo para marcharse y el itinerario, con la obligacion de presentarse á las autoridades.

Los Alcaldes tienen conocimiento, por conducto del Gobernador, de los sujetos á la vigilancia que van á residir en el término de su jurisdiccion. Al presentarse aquellos deben tomarle la filiacion y recogerles el documento que le hubiere servido para la ruta, cerciorarse de la casa adonde van á habitar y la ocupacion en que tratan de emplearse, y les designarán el dia ó dias á la semana que se han de presentar á su autoridad (2).

En seguida los empadronará en el registro especial y reservado (3).

Los Alcaldes no permitirán que los sujetos á la vigilancia se trasladen á otro domicilio, y en el caso que pidieran licencia para trabajar en algun punto distante del pueblo se la

---

(1) Dec. de 29 de Abril de 1867, *Gaceta* de 8 de Mayo.

(2) Real orden de 7 de Marzo de 1846.

(3) Art. 12 de la ley de Orden público.

otorgarán bajo la garantía del que los ocupase en dichos trabajos.

Si los sujetos á la vigilancia quebrantan la condena, se pondrán á disposicion del Juzgado correspondiente, y el Alcalde dará parte al Gobernador (1).

Cuando los sujetos á la vigilancia solicitaren permiso para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente por causas fundadas de un pueblo á otro, los Alcaldes lo participarán al Gobernador con la debida anticipacion; y una vez concedido, les marcarán el itinerario, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos del tránsito y de la del punto adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes que respecto á los mismos hubiesen recibido del jefe del establecimiento penal, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

Si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observasen retraso en su llegada, darán parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que se disponga la captura del moroso y se determinen los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retraso haya sido voluntario ó criminal.

Cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que expresa el pase ó cédula interina, ó se detenga en un pueblo más tiempo del que le esté señalado, se considerarán infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se procederá á su arresto, poniéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia correspondiente.

Cuando falten á cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan, en concepto de la autoridad encargada de vigilarles, alguna falta punible, se dará tambien parte al Juzgado para que proceda á lo que haya lugar.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Está exento de responsabilidad el Alcalde por la desapa-

(1) Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

ricion de un penado sujeto á la vigilancia de la autoridad cuando ésta se verifica sin su consentimiento ni autorizacion (1).

#### XIV.

##### EXTRANJEROS.

Los Alcaldes deben á los extranjeros proteccion y consideracion por lo mismo que están apartados de su patria y hogar, por la dificultad que tienen de explicarse y entender, porque muchos de ellos no tienen conocimiento de nuestros usos, leyes y costumbres, y, finalmente, porque así lo exigen la civilizacion, la mútua reciprocidad y nuestros intereses.

En esta atencion, los Alcaldes cumplirán bien, corrigiendo con rigor á los que insulten, atropellen ó de cualquier manera molesten á los extranjeros, á los que les estafen ó engañen; al mismo tiempo les dispensarán toda clase de ayuda y proteccion, facilitándoles el ver y examinar cuanto de ellos dependa.

Son extranjeros los que no tienen los requisitos que para ser españoles exige la Constitucion del Estado.

Como á tales se consideran (2):

1.º Las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hace aquélla reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes son tenidos por espa-

(1) Dec. de 6 de Febrero de 1862, *Gaceta* de 18 de Febrero.

(2) Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

ños; todos los demás son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Son domiciliados los que se hallan establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía con el permiso de la autoridad civil de la provincia.

Son transeuntes los que no tienen residencia en la forma expresada.

En los Gobiernos de provincia y en los consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se llevan registros en que se asientan los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases, de transeuntes ó domiciliados.

El extranjero que penetre en el territorio español debe hacerlo provisto de documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente (1).

Fuera de los casos en que entra ó sale el extranjero del territorio español, no puede viajar por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion (2), sino con el expedido por las autoridades españolas, sin necesidad de ser visado en el Ministerio de Estado, y dejándole el pasaporte primitivo para poder presentarlo en las legaciones de su país (3).

A los extranjeros domiciliados se les da cédula, borrando la palabra vecindad, sustituyéndola con la de residencia, y salvándola por nota firmada á su respaldo (4). A los refugiados políticos se les da pase especial, pero no á los desertores, que deben los Alcaldes ponerlos á disposicion del Gobernador de la provincia (5).

Cuando algun extranjero llegue á un punto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, deben detenerlo las autoridades españolas, dando cuenta inmediatamente al Ministro

(1) Art. 24 de la ley de Orden público.

(2) Art. 7.º del Real decreto citado.

(3) Reales órdenes de 22 de Enero y 15 Octubre de 1853.

(4) Real orden de 7 de Diciembre de 1858.

(5) Circular de 12 de Junio de 1858 y Real orden de 14 de Setiembre de 1859.

de la Gobernacion, los Alcaldes á los Gobernadores, expresando si es vago ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno, en su vista, determina la expulsion del extranjero, designa el punto de su residencia ó dispone lo que juzgue más conveniente (1).

Lo mismo se practica cuando llegan á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto del depósito, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se presenten armados.

El extranjero que desobedece la orden para su expulsion del reino queda sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave (2).

Para la imposicion de las penas que les corresponden conforme á lo expuesto, y lo mismo por otros delitos que cometen, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, son juzgados en primera instancia por los Gobernadores de las plazas maritimas, y en los demás puntos por los Capitanes generales, y en segunda por el Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Este fuero de extranjería se pierde:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º Los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar y en los juicios de presos.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que, segun el Código penal, no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

Todos los extranjeros, asi domiciliados como transeuntes, tienen derecho de entrar libremente en los puertos y poblaciones de España, salir y transitar por el reino, sujetándose á las leyes y reglamentos establecidos para los naturales. Pueden asimismo adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer su industria y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas á los súbditos españoles.

Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio

(1) Art. 14 del citado Real decreto.

(2) Art. 16 del citado Real decreto.

por mayor y por menor bajo las condiciones señaladas en las leyes y reglamentos para los españoles, y disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo donde tuvieren su domicilio; pero á los transeuntes sólo se les permite hacer el comercio por mayor, conforme á las disposiciones generales del reino.

Ningun extranjero puede profesar en España otra religion que la del Estado ni participar de los derechos políticos activos ó pasivos, ni obtener empleo público, pescar en nuestras costas, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Todos los extranjeros están obligados al pago de los impuestos de toda clase que correspondan á su propiedad, industria y comercio, y los domiciliados satisfacen además los préstamos, donativos y otras cualesquiera contribuciones extraordinarias ó personales.

Los extranjeros, así domiciliados como transeuntes, están exentos del servicio militar por sí y por sus hijos, mas no sus nietos cuando los padres hubiesen nacido en territorio español aunque conserven la nacionalidad del extranjero. Tambien están exentos de las cargas concejiles personales; pero no de los impuestos provinciales y municipales, si fueren domiciliados, ni de las cargas de alojamiento y bagajes si además tuviesen casa abierta.

Los extranjeros entran en el ejercicio de todos los derechos y prerogativas propias del español por medio de la naturalizacion, la cual se distingue en cuatro clases: primera, la absoluta ó habilitacion para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; segunda, la habilitacion para todo lo secular, sin extenderse á nada tocante á lo eclesiástico; tercera, la habilitacion para obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension sin exceder de ella; y cuarta, la relativa á lo secular, y sólo para gozar de honras y oficios como los naturales, excepto los cargos públicos generales, provinciales ó municipales que no se comunican á los extranjeros naturalizados, sino en el primer caso (1).

---

(1) Nota á la ley 6.<sup>a</sup> del tit. XIV del libro 1.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

La vecindad por sí sola no impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía (1).

Para que un extranjero pueda obtener carta de naturaleza debe estar casado con española y haber traído ó fijado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó ejercer el comercio con su capital propio ó bien tenerlo merecido por servicios muy señalados (2).

Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento debe ser detenido por el Alcalde del pueblo en que se presente y ponerlo inmediatamente á disposicion del Gobernador. Si resultare ser vago y viniese con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país; si resultare ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto que por las circunstancias pueda ser sospechoso (3).

Si careciese el extranjero de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, y si fueren inútiles sus gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno. Fijado por el Gobierno el punto de residencia del emigrado, el Gobernador le facilitará un pase circunstanciado y con ruta marcada, y dará conocimiento á la autoridad del pueblo ó provincia que vaya á residir; los Alcaldes deben detener á los emigrados que se separen de la ruta ó se ausenten del pueblo señalado para su residencia.

A los emigrados no se les puede señalar socorro ni alojamiento ni bagaje á costa de los pueblos (4).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Para gozar del carácter de extranjero es preciso hallarse

(1) Ley 6.<sup>a</sup>, tit. XIV del libro 1.<sup>o</sup> de la Nov. Recop. y orden del Regente de 18 de Abril de 1843.

(2) Idem id., Constitucion de 1812, decretos de las Córtes de 13 de Mayo 1812 y 13 de Abril de 1813.

(3) Real orden de 12 de Junio de 1858.

(4) Real orden de 12 de Junio de 1858.





inscrito en la matrícula del Gobierno civil de la provincia bajo tal carácter, y en la del respectivo consulado (1).

La inscripción á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 ha de ser precisamente para que un extranjero sea considerado como tal en el respectivo consulado del extranjero y en el Gobierno de la provincia donde haya de residir, sin que en nada pueda perjudicarles ninguna clase de equivocacion en que por parte de las oficinas se hubiese incurrido (2).

(1) Sentencia de 17 de Diciembre de 1863, *Gaceta* del 20.

(2) Sentencia de 4 de Junio de 1866, *Gaceta* de 15 de Julio.

## CAPITULO XV.

### DE LA PROTECCION A LA AGRICULTURA Y A LA PROPIEDAD.

Propiedad agrícola.—Poblacion rural.—Conservacion de la propiedad del comun, y deslinde.—Acotamiento.—Servidumbres.—Arbolados.—Viñas.—Libertad del cultivo.—Espiguelo, y rastrojeras.—Ganadería.—Expropiacion (1).

#### I.

#### PROPIEDAD AGRICOLA.

LA agricultura es sin disputa la grande esperanza de nuestro país (2). Ella no produce lo que el suelo permite, lo que una direccion inteligente puede hacerla reeditar. Las causas son conocidas, y el remedio es menester ponerle á toda costa, so pena de caminar precipitadamente á la miseria. Los Gobernadores de las provincias comprenderán por esto la inmensa responsabilidad que su cargo les impone en este punto.

Las principales causas de la decadencia de nuestra agricultura, consisten:

1.º En las faltas de aguas.

2.º En la escasez de abonos.

(1) Respecto á la propiedad particular relativa á minas, pastos, montes, y aguas, nos ocupamos de ello en los capítulos correspondientes á estas materias.

(2) Instruccion comunicada á los Gobernadores por Real orden de 26 de Enero de 1850.

- 3.º En lo rutinario y costoso de los procedimientos.
- 4.º En la falta de capitales.
- 5.º En la escasez de consumos.
- 6.º En la poca exportacion.
- 7.º En las trabas opuestas al tráfico.
- 8.º En el poco respeto que se tiene á la propiedad.
- 9.º En la resistencia á los adelantos ó en la miseria de los agricultores.

Entre las causas locales que contribuyen más ó ménos eficazmente al abatimiento actual de la agricultura (1), deben contarse algunos casos de cuyo influjo funesto casi nadie se apercibe, porque su antigüedad les dió una especie de sancion y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la intervencion de la autoridad municipal en señalar la época de las vendimias ó la de la recoleccion de otros frutos ó esquilmos; la libertad de que en los rastrojos de uno pazcan los ganados de todos; los privilegios que no admiten el consumo de una ciudad más que los vinos que produce su término; los que no permiten entrar una carga de comestibles en un pueblo sin que se extraiga otra de los productos de su agricultura ó de su industria, y otras mil anomalías que embarazan la marcha de la Administracion, pues por la multiplicidad de las excepciones destruyen la confianza que debe inspirar la regla, y dificultan la aplicacion uniforme de los principios administrativos á las necesidades del orden social.

Los Alcaldes comprenderán por los dos párrafos anteriores, copiados de las dos más notables instrucciones que el Gobierno de S. M. ha dirigido á las autoridades administrativas, la proteccion que deben á la propiedad agrícola, lo obligados que están á remover todos los obstáculos que impidan su desenvolvimiento y progresivo desarrollo, á procurar extinguir los usos y rutinas que le perjudican, á introducir las innovaciones útiles en el cultivo, y sobre todo á hacer respetar el derecho de propiedad, y muy especialmente los frutos del campo.

(1) Instruccion de Búrgos, comunicada por Real decreto de 30 de Noviembre de 1855.

## II.

## POBLACION RURAL.

Como medio directo para desarrollar la agricultura, facilitando el cultivo de terrenos despoblados y que apenas dan rendimiento alguno, se ha publicado la siguiente ley para fomentar la poblacion rural:

## LEY DE 11 DE JULIO DE 1866.

Artículo 1.º Casería, para los efectos de esta ley, es un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotacion agricola y habitacion del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viñas, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 5.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agricolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo, sin embargo, transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta division, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 5.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios,

que formen la casería ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería sólo pagarán la contribucion directa que hubiese satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando distase la casería del pueblo más próximo dos ó cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de pueblos, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozasen de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de cincuenta ó más casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion, y formar planos de presas, acequias y demás obras con-

ducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas cuando ménos de cien casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco, como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á lo que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, sin que por éstos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resuelta toda concesion.

**POTESTAD COERCITIVA DE LOS ALCALDES SOBRE LOS ATENTADOS  
Á LA PROPIEDAD.**

En todos los casos siguientes, la correccion la imponen los Alcaldes gubernativamente:

Coger frutos en heredad ajena.—El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto, multa de medio duro á 4 (1).

La ley ha considerado que no puede ser hurto el acto de satisfacer una necesidad ó un apetito del momento, pero por pequeña que sea la cantidad de frutos que el infractor lleve fuera de la heredad, debe el Alcalde instruir sumaria.

Dejar sueltos animales dañinos.—El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal, multa de medio duro á 4 (2).

Se entiende por feroz el animal que no apetece la compañía del hombre, pero como dañinos se hallan comprendidos los animales domésticos que tienen resábios ó malos instintos. El dueño está además sujeto á la responsabilidad civil.

Entrar en heredad sembrada ó plantada.—El

(1) Núm. 21, art. 495 del C. P.

(2) Núm. 9, art. 495 del C. P.

que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas, multa de medio duro á 4 (1).

Por animales dañinos deben aquí comprenderse los que pueden causar por sus especiales condiciones daños en los plantados ó sembrados, por ejemplo: las cabras.

**Daños indeterminados.**—El que no consista en introduccion de ganados en heredad ajena, aprovechamiento de aguas de otro, corta de árboles, de ramaje ó de leña, si no excede el daño de 10 duros, multa del tanto al duplo del daño causado (2).

Si el daño pasa de 10 duros, se considera el hecho como delito comprendido en el art. 478 del Código penal y se castiga judicialmente.

Si el daño se hace sustrayendo ó inutilizando los frutos ú objetos, el hecho es delito comprendido en el art. 437 del Código penal, y se castiga tambien judicialmente.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Cuando el que forma el objeto de una controversia es un derecho, un interés colectivo, la agricultura, corresponde á la Administracion el examinar y decidir el asunto, porque aquella está bajo su salvaguardia (3).

No puede decirse que comete abuso en el ejercicio de sus funciones el Alcalde que adopta disposiciones para proteger los intereses de los vecinos en propiedades cuya jurisdiccion está pendiente de resolucion y supone que la tiene en dichos terrenos (4).

El repartimiento de tierras comunes entre los vecinos de un pueblo á consecuencia de costumbre establecida sólo da á los poseedores el derecho de aprovecharlas, pero de ninguna manera el dominio y libre disposicion de ellas, siendo, por lo tanto, la posesion en que entran los particulares una forma del disfrute, que está en la atribucion de los Ayunta-

(1) Núm. 22, art. 495 del C. P.

(2) Art. 492 del C. P.

(3) Dec. de 31 de Julio de 1847, C. L., T. XLI, núm. 55.

(4) Dec. de 25 de Abril de 1866, *Gaceta* núm. 150.

mientos modificar, alterar ó variar; y si un particular se considera agraviado con la providencia del Ayuntamiento adjudicando las tierras, no debe acudir al Juzgado, sino al Consejo provincial (1).

La autoridad municipal no puede dictar acuerdo para que un particular cultive un terreno cuando se halla otro en posesion, porque ni el Ayuntamiento ni el Alcalde, en virtud de sus facultades de conservacion de las fincas de propios y comunes ni como actos de policia rural, están autorizados para invadir la propiedad particular en el concepto de que pertenezca al comun cuando desde mucho tiempo ántes hay un tercero que pasa y se tiene por su legitimo dueño (2).

El Alcalde ó Ayuntamiento no hace uso de las facultades que las leyes le conceden cuando, no tratándose de la usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, ejercen actos, no de conservacion, sino de dominio, para los que no tienen potestad sin que preceda una decision de los tribunales ordinarios (3).

La declaracion consignada en una ejecutoria reconociendo los derechos de dominio á favor de un particular en una cosa que el Estado vendió como suya, envuelve implícita é inevitablemente la obligacion del Estado á indemnizar el valor de dicho terreno si le necesita con motivo de obras de utilidad pública (4).

La ley de 6 de Mayo de 1855, al mandar en su art. 6.º que se respeten como de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos y las agregaciones á las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, facultó á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no sólo para la instruccion de expediente en averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamien-

(1) Dec. de 1.º de Noviembre de 1855, C. L., T. LX, núm. 40.

(2) Decisiones de 24 de Diciembre de 1859, C. L., T. LXX, núm. 23; 7 de Enero de 1857, C. L., T. LXXI, núm. 4.

(3) Dec. de 11 de Marzo de 1857, C. L., T. LXXI, núm. 37.

(4) Sentencia de 31 de Enero de 1860, C. L., T. LXXVII.



to de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó detentaciones (1).

Corresponde á la autoridad judicial dispensar á la propiedad privada la proteccion que ha puesto á su cargo exclusivamente la ley; y que en esto es evidente que funciona en el círculo de sus atribuciones al conocer de la violacion cometida contra dicha propiedad, haciendo calicatas en un terreno particular dedicado al pasto sin la prévia licencia del dueño, ó del Gobernador en su caso (2).

Cuando está *sub judice* la cuestion de la propiedad de una finca que un Ayuntamiento cree pertenecerle, es notorio que por sí propio no puede dictar medidas que sólo nacen del carácter del dueño ó poseedor legitimo (3).

A los tribunales ordinarios corresponde la declaracion de la extension ó inteligencia de los derechos de propiedad y posesion plenaria que nacen de los títulos de una concesion de aguas (4).

A ninguno le está permitido destruir obras hechas en terreno ajeno, áun bajo el supuesto de que perjudican á sus derechos, y los tribunales ordinarios son los únicos competentes para entender en las cuestiones de propiedad (5).

Sólo puede fijarse la inteligencia y efectos de una ejecutoria por la autoridad de quien procede; los considerandos de una sentencia ó Real decreto no pueden servir de fundamento para promover una cuestion de competencia; hacer declaraciones de propiedad es privativo de la autoridad judicial, y á la Administracion toca declarar la legitimidad, justicia ú oportunidad de una providencia administrativa (6).

La decision de derechos de propiedad, en vista y exámen de los títulos justificativos de los mismos, es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, y la Administracion no tiene más derecho en las enajenaciones hechas en virtud

(1) Dec. de 14 de Noviembre de 1860, C. L., T. LXXVII.

(2) Dec. de 12 de Julio 1863, C. L., núm. 160.

(3) Dec. de 9 de Febrero 1864, C. L., núm. 36.

(4) Dec. de 23 de Abril de 1864, C. L., núm. 106.

(5) Dec. de 3 de Octubre de 1864, C. L., núm. 201.

(6) Dec. de 10 de Octubre 1864, C. L., núm. 204.

de la ley de desamortizacion que la de designar lo que se vendió y el derecho que adquirieron los compradores (1).

La propiedad particular está bajo el amparo y proteccion de la autoridad judicial. Así como un Ayuntamiento no puede hacer declaraciones de propiedad y posesion sobre una finca particular, tampoco el Alcalde puede llevar á efecto el acuerdo de la corporacion por ser vicioso en su origen, en razon á estar fuera del círculo de sus atribuciones.

La ley de 6 de Mayo de 1855 no encarga á los Ayuntamientos declarar sobre la propiedad ni posesion de fincas en perjuicio de terceros, sino clasificar los derechos que el Municipio se reservase al repartir entre los vecinos las tierras de la comunidad (2).

### III.

#### CONSERVACION DE LA PROPIEDAD DEL COMUN, Y DESLINDE.

No obstante la proteccion que hemos dicho deben los Alcaldes á la propiedad particular, como administradores que son de los pueblos, han de procurar á la vez la conservacion de las fincas del comun (3), y á este fin no debe ser tanta la proteccion y el respeto á la referida propiedad particular, que permitan la intrusion ó usurpacion de los dueños de terrenos inmediatos ó colindantes con los de propios ó comunes.

A los Alcaldes corresponde deslindar los terrenos de la propiedad comun y particular cuando es reciente y fácil de comprobar la usurpacion de terreno, pero su jurisdiccion no se extiende á conocer de las usurpaciones antiguas y dudosas.

En esta atencion, si se trata de prohibir la continuacion de un roturamiento, esto es, el aprovechamiento de terrenos que otras veces se han roturado, se entiende que si el terreno fué usurpado al comun, la usurpacion es antigua, y, por lo tanto, el negocio no cabe dentro de una providencia administrativa bajo su aspecto civil, y es necesario que legalmente se resuelva la cuestion de pertenencia ó propiedad.

(1) Dec. de 13 de Octubre de 1864, C. L., núm. 207.

(2) Dec. de 6 de Noviembre de 1864, C. L., núm. 233.

(3) Art. 76 de la ley reformada de 8 de Enero de 1845.

Los Alcaldes deben tambien acotar y amojonar las vias públicas y sus obras accesorias, y restituir al uso comun los terrenos usurpados por los propietarios colindantes, ya sea la usurpacion total ó parcial, ya se trate de carreteras generales, caminos vecinales, sendas, paseos públicos etc.

A la misma autoridad municipal está reservado el fijar los limites de los terrenos de propios ó comunes en la parte que confine con los de los particulares, y no pueden consentir que verifique el apeo el Juzgado.

En vista de lo expuesto, los Alcaldes, para no perder su jurisdiccion y para que los hechos sean fáciles de comprobar y, por consiguiente, sencillo el acto de apeo, deslinde ó acotamiento, deben interponer su autoridad en el momento que tienen conocimiento que alguno ha tomado tierras del comun de vecinos ó intenta establecer una servidumbre.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Contra el acuerdo de un Ayuntamiento restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, no procede accion criminal ni juicio sumari-simo, ni interdicto, y si únicamente los recursos al superior jerárquico en la línea gubernativa y las acciones civiles ordinarias (1).

La cuestion promovida entre un Ayuntamiento y un particular si lo es meramente de limites de las pertenencias respectivas y no puede resolverse sino por medio de un deslinde, la verificacion de él corresponde á la Administracion (2).

Corresponde á la autoridad del Alcalde verificar el deslinde de terrenos pertenecientes al comun y á particulares cuando su confusion es reciente y fácil de determinar (3).

El deslinde que versa sobre dos propiedades particulares, aunque sean éstas montes, no corresponde á la Administracion, sino á los tribunales (4).

(1) Dec. de 28 de Diciembre de 1859, *Gaceta* de 6 de Enero de 1860.

(2) Dec. de 18 de Diciembre de 1850, C. L., T. LI, núm. 55.

(3) Decisiones de 8 de Diciembre de 1852, C. L., T. LVII, núm. 74; 25 de Junio de 1851, y 13 de Agosto de 1851.

(4) Dec. de 7 de Diciembre de 1853, C. L., T. LX, núm. 55.

El deslinde de los términos municipales, cualquiera que sea su aspecto, nunca puede ser la cuestión que á él se refiera ventilada y resuelta ante la autoridad judicial (1).

La legislación municipal no da á los Ayuntamientos facultades para deslindar las fincas de propios, y cuando no se trata de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobación, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservación comprendidos en el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, es necesario para recobrar el terreno un apeo formal con presencia de documentos y citación de los interesados, que sólo corresponde ejecutar á la jurisdicción ordinaria; y en esta atención, cuando un Ayuntamiento no está en posesión legítima de una finca, al disponer de ella no puede estimarse como un acto de administración municipal ni de policía rural propio de la corporación, y procede contra él un interdicto posesorio (2).

Las providencias dadas por un Alcalde para impedir la construcción clandestina de una choza en terreno del monte comun deben reconocerse, no sólo como actos de policía rural, propios de la autoridad municipal, sino también como actos de conservación de los bienes comunes; y sea cual fuere la fecha de la usurpación de un terreno de monte comun, la cuestión posesoria se resuelve con el deslinde, que debe practicar la Administración (3).

Los actos perturbadores de la propiedad privada, como alterar los mojones puestos por un apeo judicial, no están comprendidos en las atribuciones de policía rural de los Alcaldes, y en estos casos procede la vía de interdicto usada por el perjudicado ante los Jueces ordinarios, y pertenece á la Administración el deslinde de términos jurisdiccionales (4).

El Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitios en su término, conforme lo dispuesto en el art. 1.525 de la ley de enjuiciamiento civil; y los bienes enajenados, como procedentes de

(1) Dec. de 19 de Abril de 1854, C. L., T. LXI, núm. 17.

(2) Dec. de 3 de Marzo de 1858, C. L., T. LXXV, núm. 8.

(3) Dec. de 18 de Febrero de 1857, C. L., T. LXXI, núm. 26.

(4) Dec. de 13 de Agosto de 1859, C. L., *Gaceta* de 30 de Agosto.

la desamortizacion, pierden el carácter de comunales, y ya no está en la esfera de las atribuciones administrativas el entrar á decidir las cuestiones de deslindes que se susciten con los campos ó fincas colindantes (1).

A la Administracion corresponde la designacion ó deslinde de la finca vendida cuando la finca es procedente de la desamortizacion, como incidente del remate; y aunque un perito agrónomo sea materialmente el que practique un deslinde, el verdadero juez de dicha operacion no es él, sino el Gobernador que le dió comision para ello, lo cual no ofrece inconveniente alguno en los deslindes gubernativos (2).

A la autoridad administrativa corresponde el practicar el deslinde de un monte confinante con otro del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, ó ya para dejar expedito el uso de una servidumbre á favor de la ganadería (3).

Por regla general corresponde á la autoridad judicial el deslinde de las fincas de propiedad particular, y la excepcion consignada en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 sólo puede tener lugar cuando aparezca justificada que el terreno que trata de deslindarse confina con un monte público (4).

Es esencialmente administrativa la cuestion de deslinde de términos de pueblos ó de montes pertenecientes al comun de vecinos, y la reserva hecha en el núm. 2.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 de *las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales* sólo puede referirse á las que sean independientes del deslinde y amojonamiento, como son las de propiedad que, con motivo de estas operaciones, suelen suscitarse (5).

(1) Dec. de 7 de Noviembre de 1860, C. L., T. LXXVII.

(2) Sentencia de 25 de Enero de 1861, publicada el 31, C. L.

(3) Decisiones de 5 de Abril de 1862., C. L., núm. 38; de 25 de Febrero y 10 de Junio de 1864.

(4) Dec. de 21 de Abril de 1864, C. L., núm. 105.

(5) Dec. de 5 de Junio de 1864, C. L., núm. 136.

## IV.

## ACOTAMIENTO.

La propiedad agrícola se considera, para todos los efectos legales, cerrada y acotada, aunque no lo esté materialmente, y tienen los dueños su libre y exclusivo goce y aprovechamiento, pudiendo impedir la entrada en ella aunque no esté cerrada de pared ó seto (1).

Como consecuencia de este derecho, es libre el propietario de destinar sus fincas al cultivo que le convenga, ó á plantío, pasto etc., y recoger la cosecha cuando lo tenga por conveniente; de manera que puede vendimiar sin más que avisarlo al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación, y lo mismo hacer las demás recolecciones de frutos, disponer de sus rastrojeras y pastos y permitir el espiguelo. Esto, sin embargo, no impide que el Alcalde publique bandos de buen gobierno fijando multas á los contraventores para que, sin restringir los derechos del propietario, no cometan éstos abusos, ni á su sombra pueda tampoco causarlos un tercero.

El derecho del acotamiento se entiende sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan las heredades aunque sean de dominio particular (2).

Por su importancia insertamos á continuación la ley que destruyó antiguas trabas y declaró en absoluta libertad á los dueños para disponer de sus propiedades.

## LEY DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaren desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó

(1) Ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1856, y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1828 y 25 de Noviembre de 1847.

(2) Real orden de 17 de Mayo de 1838.

poseedores podrán cerrarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode, derogándose, por consiguiente, cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera finca serán tambien libres á gusto de los contratantes y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ámbas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretexto alguno alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendatarios de tierras ó dehesas, ó cualquiera otros prédios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó más después de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos, y el dueño, áun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Astúrias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á los dueños, con tal que no perjudiquen á la salud

pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrán privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas y otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso y por ningun titulo se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época y mientras que los granos existan en las eras no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aún por los religiosos de las órdenes mendicantes.

Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. (*Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1815, restablecido en toda su fuerza y vigor en 6 de Setiembre de 1856.*)

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

A los Alcaldes incumbe el no consentir el acotamiento de ningun terreno que se halle sujeto á la mancomunidad de pastos de uno ó más pueblos (1).

La autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares como acto legitimo por la Real orden de 17 de Mayo de 1858 hace supérflua la autorizacion especial de la autoridad administrativa, obrando en este caso fuera de sus atribuciones (2).

Segun la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858 estableciendo la extension que debe darse al decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1815, sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, de-

(1) Dec. de 13 de Julio de 1853, C. L., T. LIX, núm. 28.

(2) Dec. de 15 de Diciembre de 1858, *Gaceta* del 25.



biendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso deben ser obstruidas (1).

## V.

### SERVIDUMBRES.

El derecho de propiedad, el de acotar el particular las dehesas, heredades y cualquiera otra clase de tierras de su pertenencia, reconocido por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, se entiende sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, y en esta atencion la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que estableció la extension que debia darse al referido decreto de las Córtes, dispuso que los Alcaldes y Ayuntamientos impidiesen el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, los que en ningun caso deben ser obstruidos.

Por Real orden de 24 de Agosto de 1865 se ha mandado reproducir la de 12 de Diciembre de 1842 sobre el tránsito de ganados por terrenos de ajeno dominio, y se ha prevenido que, miéntras no se opongan á ellos los usos ó derechos legitimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres necesarias de que se trata en la referida Real orden, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose en cuanto no se opongan á las leyes los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos (2).

(1) Dec. de 31 de Mayo de 1861, C. L.

(2) Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio, y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por éstos, podrán verificar su tránsito segun lo ha ejecutado hasta aqui, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si las de que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con los cargos de las mismas, dejándose para el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbre en tales casos.—De orden del Regente.—Madrid 12 de Diciembre 1842.

De lo expuesto se deduce que el derecho de propiedad se limita por medio de las servidumbres públicas. De éstas unas se encuentran establecidas, y la Administración no hace más que conservarlas, como son las veredas y sendas, ó el derecho de paso que por un punto determinado de una finca particular tienen los vecinos, sus caballerías ó carros y los ganados trashumantes, estantes ó riberiegos por las cañadas, cordeles y abrevaderos, ú otras servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun (1). Otras servidumbres las establece la ley para facilitar y desarrollar la industria privada, como son las que se crean para la investigación de minas y aprovechamiento de aguas (2).

El mantener unas y otras servidumbres en el estado de cosas existente, esto es, en la forma en que se encuentren cuando los particulares pretenden obstruirlas, corresponde á la autoridad municipal, y los Alcaldes, por sí ó con acuerdo del Ayuntamiento, deben ponerlas expeditas, pudiendo reclamarse de sus providencias al superior jerárquico en la línea gubernativa y en la contenciosa.

En estos casos no puede intervenir el Juzgado ni admitir interdictos amparándose de las providencias administrativas, y únicamente puede entender si los interesados interponen el recurso de libertad del prédio en juicio plenario.

Mas cuando se trata del derecho de una servidumbre de que no se ha hecho uso en mucho tiempo no puede el Alcalde amparar la posesion en la servidumbre porque dicha posesion no existe, y en este caso corresponde al Juzgado conocer en la declaracion del derecho.

En resúmen, las facultades de la autoridad municipal en materia de servidumbres públicas son las mismas que las que tienen en las de usurpacion de terrenos del comun; sólo conocen en mantener las existentes ó en volver al uso público las recientemente obstruidas, y sus atribuciones se limitan al sostenimiento de los derechos públicos, sin que puedan intervenir

---

(1) El ancho de las cabañas es 90 varas, el de los cordeles 45, y 25 el de las veredas.

(2) Véanse *Minas y Aprovechamiento de aguas*.

en el amparo de servidumbres que tienen por objeto el exclusivo servicio de un particular.

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.**

Cumple el pedáneo con su encargo embargando las obras é impidiendo la continuacion de las que interceptan ú obstruyen las servidumbres públicas y restablece el comun en el aprovechamiento de un terreno que siempre le ha pertenecido (1).

No sólo es atribucion del Alcalde vigilar porque no se cierre el paso de la servidumbre de ganados á que está afecta una propiedad, sino que está obligado á ello, por lo cual no procede dar autorizacion para procesarle (2).

Los Alcaldes deben hacer uso directo de su autoridad para impedir la obstruccion de servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados (3).

El Alcalde obra dentro de sus atribuciones y cumple con su deber impidiendo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos (4).

Entre las atribuciones que respecto á policia rural á cargo de los Alcaldes consigna la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre prédios que se hallan libres de este gravámen; y de obrar en contrario el Alcalde, procede el interdicto (5).

A los Alcaldes corresponde resolver acerca de todo lo relativo á policia rural, correspondiendo sólo á las autoridades de la Administracion el conocer las incidencias á que dén lugar las providencias de dichos Alcaldes, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesion ó propiedad que quieran entablar; pero es de la competencia de las autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de cualquier servidumbre que se pretenda tener en el tránsito público (6).

(1) Dec. de 14 de Enero de 1852.

(2) Dec. de 9 de Octubre de 1863.

(3) Dec. de 4 de Abril de 1847.

(4) Dec. de 8 de Junio de 1858, C. L., T. LXXVI, núm 26.

(5) Dec. de 9 de Enero de 1861, C. L.

(6) Dec. de 9 de Octubre de 1861, C. L.

Mientras una comunidad de vecinos no sea oída y vencida en juicio, no puede perjudicar el fallo que se dicte á los derechos que á la misma la correspondan respecto á la libertad de servidumbres del terreno cuya posesion se litigue (1).

Las servidumbres pecuarias están bajo el amparo y protección de las autoridades administrativas por ser de interés general de la ganadería, y en esta atención el acuerdo de un Ayuntamiento procurando la conservación de una vereda y arreglando lo conveniente al disfrute de pastos comunales está dentro de sus legítimas atribuciones, no pudiendo dejarse sin efecto por medio de interdictos (2).

El juicio sobre existencia ó inexistencia de una servidumbre, por más que sea pública, es un derecho real y, en tal concepto, una desmembración de la propiedad, y por esto es de la competencia de la jurisdicción ordinaria (3).

El nacer la posesion en que un pueblo se halle de conducir sus ganados al través de un prado de una causa que legalmente no constituya la servidumbre de tránsito, ó el que en su disfrute se cometan abusos, podrá esto ser motivo para fundar la acción negatoria ante los tribunales y para reclamar contra esos excesos como proceda; pero no para que se varíe el actual estado posesorio, única cosa que es de la competencia de la Administración en la vía activa y en la contenciosa (4).

El conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre servidumbres que en nada afectan á la policía urbana es de la competencia de la autoridad judicial (5).

Las servidumbres públicas no son de la competencia de la Administración sino en cuanto se refieren al hecho concreto y determinado de su existencia ó, lo que es igual, á la conservación del estado ó la posesion actual, correspondiendo á

(1) Dec. de 26 de Junio de 1861, C. L.

(2) Dec. de 20 de Octubre de 1864, C. L., núm. 216.

(3) Dec. de 28 de Noviembre de 1864, C. L., núm. 242.

(4) Sentencia de 26 de Octubre de 1863, publicada en 25 de Noviembre, C. L., núm. 227.

(5) Dec. de 2 de Mayo de 1866, *Gaceta* del 13.

los tribunales todo lo demás que deba decidirse según los principios del derecho común (1).

Las cuestiones que se suscitan sobre caminos de servidumbre particular son de la competencia de los tribunales, sin que la Administración pueda inmiscuirse ni á título de acto conservatorio ni de deslinde (2).

Las servidumbres que respeta la ley son las que están apoyadas en títulos especiales de adquisición y no en malas prácticas, á que se ha dado ilegalmente el nombre de costumbres, sin que puedan aquellas extenderse á cosas que no se hallen comprendidas en dichos títulos (3).

Las cuestiones civiles sobre servidumbres públicas en terrenos del común son del conocimiento de la Administración cuando los hechos son recientes y fáciles de comprobar; pero en tratándose de haberse cometido un delito por usurpación de terreno, compete entender en el asunto á los tribunales (4).

Corresponde á las autoridades administrativas la conservación de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería, y en esta atención está en su lugar la providencia del Alcalde volviendo al común los terrenos usurpados, siendo improcedente el interdicto (5).

El Ayuntamiento ejerce un acto de policía rural impidiendo la entrada por una senda con el exclusivo objeto de cortar los daños de ganados en heredades de los particulares, y no puede admitirse interdictos posesorios de manutención y restitución porque por este medio no cabe el dejar sin efecto providencias de la Administración dictadas dentro del círculo de sus atribuciones (6).

---

(1) Sentencia de 2 de Mayo de 1866, *Gaceta* de 4 de Julio.

(2) Dec. de 23 de Enero de 1866, *Gaceta* de 15 de Febrero.

(3) Sentencia de 14 de Abril de 1866, *Gaceta* de 5 de Mayo.

(4) Dec. de 19 de Julio de 1866, *Gaceta* de 4 de Julio.

(5) Dec. de 14 de Mayo de 1867, *Gaceta* del 19.

(6) Dec. de 14 de Mayo de 1867, *Gaceta* del 19.

## VI.

## ARBOLADOS.

La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias, que alimentan la vegetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados, y que, en fin, hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. Gozarále más inmediatamente el labrador que de tiempo en tiempo hallará en las maderas y leñas que venda un auxilio extraordinario con que acudir al remedio de necesidades de igual clase, construir abrigos á sus ganados, ó dar más extension á su cultivo (1).

Para fomentar este importante ramo de la agricultura y derogar las disposiciones contrarias al derecho de propiedad, se publicó la ley de 14 de Enero de 1812, restablecida en 23 de Noviembre de 1856.

Conforme á esta disposicion, los dueños de los montes de arbolados están en plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo que más les acomode sin sujecion alguna, pueden cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el Estado ni cuerpo alguno, ni persona particular puede alegar para estas compras privilegio de preferencia, tanteo ú otros semejantes.

Unicamente están sujetos á las reglas generales de policia; y cuando estuvieren sin deslindar, á las disposiciones que adopte la Administracion para promover el deslinde y para garantir los intereses públicos (2).

(1) Instruccion citada de Búrgos.

(2) Ley de 24 de Mayo de 1863. — Véase, Reglamento de 17 de Mayo de 1865: *Aprovechamiento de montes*.

*Potestad coercitiva de los Alcaldes.*

Los Alcaldes castigan gubernativamente en los casos siguientes:

**Corta de árboles.**—El que cortare árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde tanto al triplo del daño (1).

Se ha de entender que el hecho se comete en propiedad particular.

**Corta de ramas ó leñas.**—El que entrare en monte ajeno sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que excede de 2 duros y no pase de 25, multa desde la mitad al duplo del daño causado (2).

Si no excede el daño de 2 duros, multa de la mitad al tanto del daño causado; y si fuere reincidente, multa de la mitad al duplo del daño (3).

Las cortas que se hacen en los montes comunes ó de propios se castigan como decimos en su lugar al ocuparnos de los aprovechamientos de los montes.

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.**

Para que en la corta de ramaje de un árbol de propiedad particular situada cerca del cauce de una acequia de aprovechamiento comun pueda haber materia criminal, es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que dicha corta no fué dentro del cauce y límites concedidos á la acequia (4).

El hecho de disponer un Alcalde la corta de los mimbres y juncos del cauce de un rio, acordada sin autorizacion administrativa correspondiente, no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino después que resulte averiguado y resuelto por la autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace

(1) Art. 490 del C. P.—Si sustraen ó utilizan los frutos en cualquiera que sea su importancia, son considerados como reos de hurto.

(2) Art. 491 del C. P.—Idem id.

(3) Art. 499 del C. P.—Idem id.

(4) Dec. de 9 de Noviembre de 1860, C. L., T. LXXVII.

punible el acto; y aún en este caso, como no es el Juez sino el Gobernador el que ha de dar la autorización para la corta, y el que ha de declarar si procede ó no, el asunto no pierde su carácter administrativo, y por esto al Gobernador corresponde el castigo y corrección de la falta cometida por el Alcalde (1).

El que plante los árboles contrariando lo dispuesto en las ordenanzas municipales que rijen en un pueblo no tiene derecho á indemnización si dichos árboles son arrancados de orden del Ayuntamiento, dejándolos á disposición de su dueño (2).

## VII.

### VIÑAS.

Los cosecheros tienen libertad para realizar sus vendimias en el tiempo y modo que cada uno creyese conveniente, estando prohibido á los Alcaldes entrometerse ni intervenir en manera alguna en estas operaciones, como antiguamente sucedia, bajo el pretexto de costumbre ó de cualquiera otro título (3). Este derecho se entiende lo mismo para el dueño ó arrendatario, y bien que la viña se halle aislada ó enclavada en otras de diferente pertenencia, únicamente el propietario del fruto tiene la obligación de dar conocimiento al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación el día que va á comenzar la vendimia, á fin de que la autoridad municipal pueda adoptar las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse (4).

Los propietarios ó arrendatarios de las viñas pueden asociarse para pagar los gastos que ocasionen la guardaria de aquellas; los Alcaldes deben fomentar y proteger estas asociaciones, así como prohibir aquellas que directa ó indirectamente tiendan á restringir las disposiciones sobre la libertad en la propiedad y sus frutos (5).

(1) Dec. de 4 de Marzo de 1861, *Gaceta* de 11 de Marzo.

(2) Sentencia de 12 de Julio de 1863, publicada en 2 de Setiembre, C. L., núm. 173.

(3) Ley de 8 de Junio de 1813 y Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, 20 de Febrero y 31 de Agosto de 1834.

(4) Reales órdenes de 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847.

(5) Real orden de 21 de Noviembre de 1848.—Para castigar los daños en las viñas, véase lo dicho en la pág. 343.



**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.**

La Real orden de 6 de Mayo de 1842 previene que los labradores pongan en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipacion marcada en ella el dia en que piensen empezar la recoleccion de la uva, y la autoridad administrativa es la única que puede apreciar si se ha cumplido ó no la prescripcion citada y la conducta de los infractores (4).

**VIII.****LIBERTAD DEL CULTIVO.**

El decreto citado de las Córtes de 8 de Junio de 1813 declaró que los dueños ó poseedores de las fincas podian destinarlas libremente á labor, pasto ó plantío, ó al uso que más les acomode; sin embargo de esto, la higiene pública ha obligado al Gobierno á restringir este derecho para el cultivo del arroz de regadio.

Es necesario una autorizacion especial expedida por el Ministerio de Fomento, previa formacion de expediente, para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, no permitiéndose la cria de planteles en terrenos que no estén acotados para ello. La concesion de acotamientos para planteles se hace por el Gobernador de la provincia.

Todos los años, del 10 al 15 de Junio, los Alcaldes, en los pueblos donde haya planteles de arroz, deben mandar queden arrancados y desaguados los campos; y pasado el plazo señalado, proceden de oficio á costa de los contraventores al arranque de los planteles que estuvieren aún en pié y al desagüe de los campos que permanecieran embalsados.

El infractor pagará por cada 8 áreas 31 centiáreas (una hanegada) en que estuviere subsistente el plantel ó el embalse la multa de 20 rs., satisfecha en el papel correspondiente. En los dias de 1.º al 15 de Julio proceden los Alcaldes á lle-

(4) Dec. de 18 de Julio de 1860, C. L., T. I, XXVII.

var á efecto lo expuesto, y al que omite el cumplimiento de este servicio se le exiga la responsabilidad (1).

A los cultivadores que crien plantel fuera de coto se les castiga con la pérdida de la cosecha, que se arranca por su cuenta, satisfaciendo además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen, y además con las penas que señalaren las leyes, que deben ser, ó las que fijen las ordenanzas municipales, ó la multa de medio duro á 4, conforme lo dispuesto en el art. 495 del Código penal.

Todo lo relativo al cultivo del arroz se rige por la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y reglamento de 15 de Abril de 1861.

## IX.

### ESPIGUEO Y RASTROJERAS.

En el núm. 23 del art. 495 del Código penal se castiga con la multa de medio duro á 4 al que entra en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosecha. Pero como el dueño de una heredad puede permitir que cualquiera persona éntre á disfrutar de dicho aprovechamiento, por esto la disposición citada debe entenderse cuando se éntre en la heredad sin permiso del dueño.

Esto no obstante, este derecho del dueño debe sujetarse á la conveniencia pública, y como seria ocasionado á abusos el que el propietario de una finca autorizase á entrar en ella á recoger la espiga ó la aceituna en ocasion que no se hubiese levantado la cosecha en los prédios contiguos, los Alcaldes no deben permitir que se den dichas autorizaciones sino en el dia que no pueda perjudicarse á ningun propietario, dictando para ello en un bando las disposiciones convenientes.

---

1) Art. 17.

*Potestad coercitiva de los Alcaldes.*

Los Alcaldes castigan gubernativamente los hechos siguientes:

Coger espigas ú otros aprovechamientos.—El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas, multa de medio duro á 4 (1).

Es costumbre general que los pobres, mujeres y chicos vayan de campo en campo haciendo el espiguelo; los Alcaldes, pues, no deben corregir esta infraccion miéntras no haya queja de parte del ofendido ó perjudicado: lo más conveniente es que, de acuerdo con los labradores, dicten un bando señalando dias y reglas para el espiguelo.

Quema de montes, rastrojos etc.—El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra, arresto de uno á cuatro dias ó multa de 1 á 4 duros (2).

No conocemos más reglamento ó disposicion general sobre este punto que la Real órden de 12 de Julio de 1858 dictando disposiciones para precaver los incendios en los montes públicos; pero en la mayor parte de los pueblos rigen ordenanzas y aun costumbres que para este caso debe considerárselas como fuerza de ley, y debe castigarse á los que quemen las rastrojeras fuera de las épocas fijadas ó acostumbradas, y á los que no tomen las precauciones con que se han de verificar estas operaciones, teniendo presente que la falta puede dar lugar á cometer la imprudencia temeraria comprendida en el art. 480 del Código penal.

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.**

El aprovechamiento de la espiga para que pueda reputarse comun no es necesario que lo sea el terreno en que se verifica, pues esto equivaldria á negar que la generalidad de un pueblo pueda adquirir y ejercer como un particular sobre cual-

(1) Núm. 25, art. 495 del C. P.

(2) Núm. 4, art. 494 del C. P.

quiera pertenencia derechos que limiten más ó ménos el dominio (1).

## XI.

### GANADERÍA.

La ganadería es inseparable de la agricultura; aquella proporciona á ésta abonos, y la labranza al ganado yerbas frescas en el verano y forraje sano en el invierno.

Los Alcaldes deben fomentar el cultivo de prados artificiales, la aclimatacion de buenas razas de animales extranjeros, estimular á los criadores por medio de premios, y desarrollar la industria para preparar como en los países más adelantados la manteca y el queso, el lavado de las lanas etc.

Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal; transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia, y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

Los derechos de la cabaña real fueron abolidos y los privilegios del Consejo de la Mesta, y hoy sólo existe la Asociacion general de Ganaderos, que tiene por objeto el procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados y la de los intereses colectivos de la ganaderia (2).

A los Alcaldes les interesa saber la organizacion de las juntas locales, que es la siguiente:

Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reúnen en junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre; pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Será objeto de las juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.

(1) Dec. de 20 de Abril 1851, C. L., T. LII, núm. 18.

(2) Reglamento de 31 de Marzo de 1854.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Los ganaderos de dos ó más pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes tambien pueden reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho anteriormente, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al ménos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Los síndicos locales de ganadería desempeñan dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los procuradores fiscales de cuadrilla, y son, á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñar las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Además, á los Alcaldes conviene tengan presentes las vigi-lantes reglas conforme á lo dispuesto en la circular de 1.º de Abril de 1851.

El Alcalde, por sí ó por medio de los Tenientes de Alcaldes ó pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderla á otras jurisdicciones, é independientemente de otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas ó juntas locales de ganaderos.

En ejecucion de la ley 1.ª, tit. L del cuaderno de ordenanzas de este ramo, la junta de ganaderos de cada término

municipal elige por cuatro años un procurador síndico de ganadería que, aunque no se llama procurador fiscal de cuadrilla, desempeña las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

La expresada junta local de ganaderos nombra su secretario, sin limitacion de tiempo, y en su defecto actúa el del Ayuntamiento.

Los procuradores sindicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos se reunirán cada año en la estacion y sitios acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó más comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos, ó bien excitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto, en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion de Ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

Estos fondos consisten, segun el capítulo 1.º tit. VII del reglamento, además del valor de las reses mostrencas y extra-

viadas que hemos dicho, al producto de las fincas y censos, á la parte que esté asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de policia pecuaria, cõdenas legales de roturaciones y daños de pastos.

Las juntas se reúnen siempre bajo la presidencia del Alcalde ó delegado, por su citacion y en el local de la asociacion ó en el que tengan por costumbre.

Para los efectos de la asociacion se entiende por ganadero el dueño del ganado lanar, yeguar, vacuno, cabrio y de cerda, sea cual fuere el número de cabezas que tenga, y pertenece á la junta del pueblo donde reside y tiene amillarada su riqueza pecuaria.

Los ganados, por el art. 4.º del reglamento de 21 de Marzo de 1854, se clasifican en la forma siguiente:

Estante es el ganado que se mantiene todo el año en un solo término municipal, ya sea porque habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjeria, habitando ellos en cualquier otro punto.

Transterminante es el ganado que por temporadas va á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de la provincia, los cuales deben matricularse donde el dueño tenga su casa.

Trashumante, el que pasta de verano en una provincia y de invierno en otra.

Marchariego el que se lleva á los férias para su venta.

Derechos de la ganaderia.—No se puede impedir á los ganados de toda especie, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco el pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1815.

A los ganados trashumantes, estantes y riberiegos no se pueden exigir los impuestos que con vários títulos cobraban particulares y corporaciones; pero sí los de barcas y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de

darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones (1).

Los Alcaldes han de procurar el cuidado de las veredas y caminos para los ganados como si fueran vias publicas, y como tales, están bajo la vigilancia de la Administracion, que manda deslindarlos y conservarlos. Si para la construccion de caminos vecinales es necesario ocupar parte del terreno de las cañadas, debe resarcirse la parte ocupada con otra igual por uno y otro lado (2).

Los Alcaldes deben hacer uso directo de su autoridad para impedir la obstruccion de servidumbres públicas destinadas á la ganaderia y de ponerlas por sí ó con acuerdo del Ayuntamiento expeditas; pero no puede dictar providencia cuando se trate de un derecho del que no se ha hecho uso en mucho tiempo, y en este concepto no valen las enajenaciones que los Ayuntamientos hayan hecho de los pastos, rastrojeras etc. de dominio particular, así como tampoco pueden considerarse como pastos comunes los propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados; debiéndose respetar las mancomunidades de pastos que existan entre los pueblos segun las concordias que de antiguo rijan.

La division territorial no afecta ni perjudica á los derechos creados de mancomunidad; los propietarios y ganaderos pueden hacer la clase de contratos sobre los pastos y rastrojeras que convengan á sus intereses: las roturaciones antiguas adquiridas por reparto de terrenos no están sujetas á la servidumbre de pastos, á no ser que la concesion se hiciese con esta condicion (3), debiendo presentar el título de adquisicion al que pretende aprovechar los pastos de suelo ajeno (4).

Los Alcaldes, si bien están en el deber, como hemos dicho, de recuperar y poner expeditas las servidumbres pecuarias, no olviden que han de ser las recientes, las de fácil comprobacion, pues cuando hay derechos adquiridos, cuando la posesion es antigua, cuando el actual poseedor la adquirió sin

---

(1) Real orden de 23 de Setiembre de 1836.

(2) Real orden de 25 de Setiembre 1848 y 20 de Marzo 1851.

(3) Real orden de 26 de Enero de 1854.

(4) Real orden de 11 de Febrero de 1866.



servidumbre, no pueden ni deben obrar por sí, pues procede que levanten acta de los hechos, de las reclamaciones y réplicas, y consulten con el Gobernador de la provincia.

Nada decimos sobre los depósitos de caballos padres para la monta que sostiene el Estado, que hoy depende este servicio del Ministerio de la Guerra. Si debemos hacer presente á los Alcaldes que los Ayuntamientos están autorizados para incluir en el presupuesto municipal el coste de adquisicion y manutencion de uno ó más toros sementales de alzada conveniente y demás cualidades necesarias, segun que el ganado se destine al comercio ó labor (1), ni acerca de las paradas de propiedad de los particulares porque no tienen intervencion los Alcaldes en este servicio, que rige por el reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849.

Los ganaderos tienen derecho á comprar la sal para el ganado á bajo precio, sujetándose á lo dispuesto en la instruccion de 17 de Junio de 1865, que es la siguiente:

*Direccion general de Rentas estancadas.*—Artículo 1.º En cumplimiento á lo mandado en el art. 5.º de la ley de presupuestos generales de 1865 á 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1855 estaba concedido á los ganaderos de tomar la sal pura en las fábricas del Reino al precio de 50 rs. quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional, y, por lo tanto, acreedor á la proteccion que se dispensa á los de salazon de pescados, mineria, fabricacion de productos químicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, á fin de que no se prive á los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economía á su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificándose hasta ahora, al reducido precio de 1,900 de escudo por cada quintal.

Art. 5.º Disfrutarán del beneficio de recibir sal misturada en los términos prescritos por Real decreto de 16 de Enero de 1854 todos los individuos que estén dedicados á la cria y recria del ganado, siempre que justifiquen cual corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

(1) Real orden de 28 de Enero de 1848.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se les dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto certificación, que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se expresará:

1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se expide el certificado, y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito.

2.º Con qué números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y recria; excluyéndose las que se emplean en los trabajos de campo y en usos propios.

4.º El capital imponible que aquellas se les supone, y cuota de contribucion que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificación se redactará con arreglo al modelo circulado por esta Direccion general.

Art. 5.º Así que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que expresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolas conformes y arregladas á estos documentos, expedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar; 13 quintales por idem vacuno; 4 quintales por idem de cerda; 5 quintales por lanar y cabrío.

Art. 6.º Los ganaderos con ménos de 100 cabezas de ganado menor podrán reunir sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán después entre sí en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los expedirá gratis la Administración principal de Hacienda pública luégo que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos:

1.º El número de órden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cada interesado.

2.º El nombre del ganadero.

3.º El pueblo de su vecindad.

4.º Los números que ocupa en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

5.º El de cabezas de ganado que con distincion de clases posea, reducidas las mayores ó menores, á cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno.

6.º El número de quintales de sal que tenga derecho á recibir.

Y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el importe del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é intervenidos por el oficial primero, siendo responsables uno y otro con el oficial del negociado en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legítimamente corresponda.

Art. 8.º El almacén-depósito de la sal misturada se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacén, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacén-depósito provistos del oportuno libramiento, el guarda-almacén hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo, que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administración.

Art. 10. La reparación de la sal misturada que se destina al consumo de ganados se efectuará con arreglo al método prescrito por la comisión científica creada por Real orden de 11 de Octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal 500 gramos de hollín de leña ó de carbon vegetal y 125 gramos de retama en polvo, ó sea en mayores proporciones: para 400 quintales de sal 46 kilogramos de hollín y 11 kilogramos 500 gramos de retama. La misturación se verificará en presencia de la junta, compuesta del administrador, oficial primero, interventor, guarda-almacén, escribano de Hacienda y de un representante de la Asociación de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operación, levantándose acta, que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administración, uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11. El método de misturación que se cita en el precedente artículo es como sigue:

Hay que tener la sal durante algunas horas (de veinticuatro á cuarenta y ocho) en un almacén ó en algún paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien, y mucho mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola extendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Después de esta operación preliminar se esparcirá la mezcla del hollín y retama en polvo en la proporción que queda expresada por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupción las sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora

ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven ó por lo ménos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luégo que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturación esté perfectamente triturada para que al mezclarla con las materias adulterantes llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo ménos más difícil y gravosa la separación, y se evite que ésta se consiga, como sucede, segun ha llegado á entender esta Direccion general, por quedar la sal quebrantada solamente y en grano, viniendo á ser por esta causa casi inútil la adulteración.

Art. 13. El administrador y demás funcionarios que concurren y autoricen el acta de adulteración que expresa el art. 11 serán siempre y en todo tiempo responsables de la mala preparación del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal, como asimismo de los desperfectos que ésta adquiera por consecuencia de su mala conservación, responderá el guarda-almacen, á quien en uno ú otro caso se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14. Hallándose la sal misturada destinada única y exclusivamente para la alimentación de los ganados, se considera como delito de defraudación toda operación que tenga por objeto habilitarla para cualesquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislación vigente se hallan establecidas, á cuyo efecto se les someterá al Juzgado de Hacienda.

Madrid 17 de Junio de 1865.—El Director general, CARLOS MARFORI.

#### POTESTAD COERCITIVA DE LOS ALCALDES.

Se castigan gubernativamente los daños que causan los ganados y en la forma siguiente:

Ganados (daños de).—El dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daños que excedan de 2 duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado: primero, de 5 á 9 rs. si fuere vacuno; segundo, de 2 á 6 rs. si fuere caballar, mular ó asnal; tercero, de 1 á 5 rs. si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado; cuarto, del tanto del daño y un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y no hubiese arbolado (1).

(1) Art. 487 del C. P.

El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de 2 duros será castigado con multa con arreglo á la escala anterior en su grado mínimo, y en caso de reincidencia, el grado medio, á no concurrir circunstancias atenuantes (1).

Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó más cabezas de ganado, multa equivalente á la mitad de la determinada en la escala anterior (2).

Por entrar ménos de veinte cabezas en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, multa de medio duro á 4 (3).

No es necesario que haya voluntad del dueño del ganado para que sea responsable del daño que resulte por la entrada en heredad ajena de las mulas, vacas etc. de su propiedad. Las penas establecidas en los cuatro casos se entienden causados en propiedad particular, porque si son en montes del Estado, de la provincia ó de los pueblos deben castigarse en la forma que explicamos bajo el epigrafe *Montes*.

Aunque los daños pasen de diez duros, no por eso puede considerarse esta clase de infracciones como delitos; cualquiera que sea la cuantía del daño, la contravencion es siempre una falta que se debe castigar con arreglo á lo expuesto.

En cualquier caso de daños causados por ganados, ó de entrada abusiva de éstos en sitios vedados ó cercados no debe tener lugar la sustitucion de la pena de arresto por defecto de pago de la multa, pues como el responsable de los daños es el dueño del ganado, no es posible el caso de insolvencia, ni es permitido tampoco que, teniendo bienes, se sustituya la pena pecuniaria por la personal aún cuando lo solicite el infractor.

Los Alcaldes deben tener tambien presente que la propiedad se considera por la ley cerrada y acotada aunque esté abierta, sin más restriccion que las cañadas, caminos y legítimas servidumbres establecidas. Toda práctica en contrario

---

(1) Art. 496 del C. P.

(2) Art. 488 del C. P.

(3) Art. 497 del C. P.

es abusiva, y no pueden arbitrarse los pastos ni ningún otro producto del dominio particular.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

La protección que deben los Gobernadores á la ganadería no puede comprender la facultad jurisdiccional de decidir las cuestiones que se susciten sobre derechos particulares en virtud de una ordenanza local, sino que se limita á la facultad de remover gubernativamente los obstáculos que á la ganadería se opongan en el uso de los derechos generales de que goza (1).

La medida adoptada por un Alcalde pedáneo reducida á ejecutar con la autorización competente lo que acerca del tránsito de ganados disponen en general las ordenanzas municipales es un acto notoriamente de policía rural comprendido en las atribuciones del mismo; la reclamación contra dicha medida debe ser ante el Gobernador, que es la autoridad encargada de amparar los ganaderos en el goce de sus derechos declarados, y remover los obstáculos que oponga otra local ó cualquiera particular (2).

Las talas, cortas y perjuicios causados por la ganadería son delitos y faltas penados según la cuantía del daño y demás circunstancias en diferentes artículos del Código, pudiendo conocer los Alcaldes y Tenientes estos hechos cuando son faltas (3).

La circunstancia de haber transitado libre y constantemente los ganados de un pueblo ó valle por los términos de los demás pueblos limítrofes con quienes no consta tuviese el valle semejante mancomunidad de pastos, es manifiesta la existencia de un derecho diverso del de la facería ó comunión de pastos legítimos reconocido para todos ellos (4).

La policía rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería están puestos al cuidado de la Administración, y no puede someterse á la autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos respecto

(1) Dec. de 16 de Febrero de 1848, C. L., T. XLIII, núm. 10.

(2) Dec. de 12 de Julio 1849, C. L., T. XLVII, núm. 39.

(3) Dec. de 10 de Marzo de 1852, C. L., T. LV, núm. 7.

(4) Dec. de 16 de Marzo 1849, C. L., T. XLVI, núm. 9.

de dichos objetos sin invadir la esfera propia de la Administración y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganaderia miéntras que no varíe este estado de cosas una decision definitiva de los tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente (1).

Entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganaderia consignada á cargo de la autoridad administrativa por la Real órden de 12 de Octubre de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa en terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito y de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada sin consentimiento de su legitimo dueño (2).

Por la Real órden de 13 de Octubre de 1844 se recordó á los Gobernadores y Ayuntamientos lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria pecuaria, y á los mismos corresponde cuidar con todo esmero y vigilancia del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados, removiendo todos los obstáculos que pudieran presentarse por las autoridades locales ó por los particulares (3).

La introduccion de ganados en terreno ajeno puede ser castigada gubernativamente por los Alcaldes ó sus Tenientes si la pena que procede es sólo multa ó reprension y multa (4).

## XII.

### EXPROPIACION.

La Constitucion de la Monarquía establece que ningun español sea privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion (5).

(1) Dec. de 4 de Febrero de 1857, C. L., T. LXXI, núm. 17.

(2) Dec. de 17 de Febrero de 1861, C. L.

(3) Dec. de 12 de Mayo de 1861, C. L.

(4) Dec. de 20 de Marzo de 1864, C. L., núm. 73.

(5) Art. 10.

La utilidad pública, el bien general, exigen al propietario el sacrificio de ceder el todo ó parte de la propiedad, pero con las condiciones siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de pública utilidad, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion (1).

Se entienden por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

La declaracion de obras públicas se hace por una ley ó por una Real orden; al efecto se anuncia el proyecto de la obra en el *Boletín oficial* de la provincia para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan presentar al Gobernador de la provincia lo que consideren conveniente á su derecho (2). El Consejo provincial emite su dictámen oyendo á los Ayuntamientos interesados (3) y el Gobernador con su informe eleva el expediente al Ministerio para que recaiga la Real orden declarando la obra pública, ó siguen los trámites precisos para que dicha declaracion se haga por medio de una ley.

Hecha la referida declaracion, el Gobernador, en union con la Diputacion provincial, en vista de los planos, y oyendo á los interesados, previa citacion en el *Boletín* de la provincia dentro de un término discrecional, que no puede bajar de diez dias, decide sobre la necesidad de la expropiacion de la finca ó fincas.

Si el interesado no está conforme, el Gobernador civil remite

(1) Art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

(2) Art. 3.º de la ley citada.

(3) Art. 77 de la ley de 23 de Setiembre de 1863.



el expediente al Gobierno, quien lo resuelve definitivamente.

Como hemos dicho, ántes de llevar á efecto la expropiacion se ha de pagar la indemnizacion, y para esto, si no hay avenencia entre las partes, éstas nombran sus peritos y un tercero en discordia, caso necesario; y si no se convienen para el nombramiento del tercero, lo hace de oficio el Juez del partido, pudiendo los interesados rehusar hasta por dos veces al nombrado (1).

Los peritos terceros en discordia pueden analizar las tasaciones que en desacuerdo se les presenten é impugnarlas segun su particular punto de vista y los datos que se les faciliten, mas por término de sus observaciones deben optar por cualquiera de dichas tasaciones, ó proponer dentro de los límites de las mismas lo que consideren más justo y equitativo (2).

El precio íntegro de la tasacion, con más el 3 por 100 del total de la misma, se entrega al propietario ó se deposita si hubiese reclamacion de tercero.

Al propietario además se le reserva el derecho de volver á adquirir la finca con preferencia á otro en igualdad de precio si no se llevara á efecto la obra y el que adquirió la finca se deshiciera de ella, y á continuar por un año en la actitud legal para el ejercicio de los derechos que puede corresponderle por las partes y contribuciones que le pertenecian de los bienes enajenados forzosamente.

Los interesados en la expropiacion pueden reclamar por la via contenciosa ante el Consejo de Estado contra la decision gubernativa sobre la necesidad de que el todo ó una parte de la propiedad debe ser cedida para la ejecucion de las obras del Estado, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública, y contra la misma decision gubernativa sobre la tasacion de las fincas y de los terrenos necesarios al ensanche de las poblaciones si contienen faltas contrarias á las leyes y reglamentos ú otros que minoran el valor que los dueños atribuyen á su propiedad (3).

Procede tambien la expropiacion forzosa ú ocupacion tem-

---

(1) Art. 7.º de la ley citada.

(2) Real orden de 28 de Mayo de 1866.

(3) Reglamento de 27 de Julio de 1863 y ley de 28 de Junio de 1864.

poral del terreno en los casos de guerra, según lo dispuesto en el reglamento de 13 de Julio de 1863.

REAL DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1853.

SECCION PRIMERA.

*Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.*

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luégo que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de éstos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones: unos y otros ántes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al ingeniero del perito que hubieren elegido, y éste verificará la tasacion, puesto de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero, y si discordasen, se nombrará un tercero, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856. Si algun particular se nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura

de la parte ocupada, arreglada á la escala de  $\frac{1}{400}$ , y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta ó venta de la finca con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de  $\frac{1}{400}$  el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar; y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el ingeniero encargado con su informe al jefe del distrito, y éste lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto podrá el Goberna-

dor suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

## SECCION SEGUNDA.

*De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.*

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materias de construcción, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El ingeniero comunicará á los dueños de las fincas de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien, tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios sólo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad.

Cuando ésta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construcción de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente, ó en los periódicos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 16.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias; pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulta entre el precio de tasacion verificada ántes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cesa la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando éstos pertenezcan á los propios de los pueblos, ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1856, Reales decretos y este reglamento podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra ésta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, CLAUDIO MOYANO.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

La ley de 17 de Julio de 1856 sobre expropiacion forzosa se concreta á bienes inmuebles, pero de esto no debe inferirse que la Administracion no está autorizada para exigirla en el caso de ser necesario de sacar piedra de una cantera, porque pudiendo lo más, que es la expropiacion de los inmuebles, debe poder lo ménos. La misma Administracion tiene la facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras, el curso de ejecucion, el gravámen transitorio que este servicio exija. En caso de que-

ja, deben recurrir los particulares al Gobernador y no al Juzgado (1).

No pudiendo la Administracion ordenar la expropiacion sino por causa de utilidad pública, no tiene facultades para ello la junta administrativa y de gobierno de una acequia cualquiera, tratándose del interés exclusivo de un particular; y contra esta providencia procede el interdicto porque no es aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839 (2).

Las garantías establecidas por las leyes para asegurar el buen uso de la facultad de exigir el sacrificio de la propiedad de los particulares se concretan naturalmente al caso en que, reparando el dueño someterse á aquel sacrificio, se hace preciso prescindir de su voluntad para llevarle á efecto. Por lo mismo, la aquiescencia expresa ó tácita del interesado en que se disponga del todo ó parte de su propiedad para la construcción de una obra de interés público, legitima el acto de la administracion por lo que al mismo respecta, quedando privado por sólo este hecho de acudir á los tribunales de justicia para efectivas garantías que espontáneamente ha renunciado (3).

La cláusula general puesta en una carta de pago de renunciar á la reclamacion de los demás daños que hubiese sufrido el dueño de la propiedad forzosamente enajenada no puede considerarse extensiva á la renuncia del derecho que le da la ley para exigir el pago de aquellos perjuicios que no eran conocidos ni habian sido estimados, ni se habian tenido presentes por las partes cuando se celebró el contrato á que se refiere la carta de pago (4).

Verificada la justa indemnizacion de la propiedad privada en el todo ó en la parte que se menoscabe por motivos de utilidad comun, cualquiera otra reclamacion que se solicite por indemnizacion es un nuevo beneficio y no reparacion del daño causado (5).

---

(1) Dec. de 23 de Julio de 1846, C. L., T. XXXVII, núm. 22.

(2) Dec. de 25 de Agosto 1839, C. L., T. XLVII, núm. 48.

(3) Dec. de 25 de Agosto de 1849, C. L., T. VLVII, núm. 51.

(4) Dec. de 30 de Abril de 1849, C. L., T. XLVI, núm. 12.

(5) Dec. de 20 de Junio de 1849, C. L., T. XLVII, núm. 20.

Ejecutoriado el fallo con arreglo á la indemnizacion decretada, queda extinguida toda accion á reclamar contra la Administracion por dicho concepto, y la demanda en que se pida nuevamente por la misma causa el resarcimiento de perjuicios no puede producir efecto alguno legal (1).

La concesion otorgada á una empresa de los terrenos que robe al mar y deje en seco, no es ni puede entenderse ni explicita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos de posesion ó de pertenencia de que son susceptibles segun su naturaleza, los cuales deben ser respetados en cuanto no sea necesario la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública; y de todos modos la concesion de esta naturaleza lleva envuelta necesariamente la cláusula de sin perjuicio de tercero, que ha de hacerse efectiva en cuanto lo consienta la naturaleza de estos mismos derechos de un tercero y las necesidades reales de la obra de utilidad pública que se proyecta (2).

La apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la Administracion activa, y las Reales órdenes que así lo declaran sólo pueden ser impugnadas por la via contenciosa (3).

El propietario de una cantera particular de la que se extrae piedra para una obra pública debe interponer sus reclamaciones ante la autoridad administrativa, bien por haberse omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la extraccion de la piedra, bien para exigir las indemnizaciones correspondientes (4).

Conforme al Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las operaciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que es-

---

(1) Dec. de 27 de Mayo 1856, C. L., T. LXIX, núm 20.

(2) Dec. de 30 de Noviembre de 1859, *Gaceta* de 4 de Diciembre.

(3) Dec. de 28 de Enero de 1859, *Gaceta* de 3 de Marzo.

(4) Decisiones de 12 de Febrero, 12 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1862, C. L.

tán necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas y que únicamente pueden solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Gobernador, el cual cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciésen contenciosos, corresponde su decision al Consejo provincial, y mientras no recaiga resolucion definitiva no procede entablar accion alguna que contrarie el procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 (1).

Las reclamaciones de los dueños de fincas que se tratan de expropiar por causa de utilidad pública no pueden entenderse definitivamente terminadas ante la Administracion activa hasta que recaiga decision del Gobierno, y por esta razon la via contenciosa contra las decisiones de esta clase sólo procede ante el Consejo de Estado (2).

La competencia de la Administracion para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiacion forzosa vienen después de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad particular; y habiendo de ser la ocupacion del terreno perpétua ó indefinida con arreglo á la Real órden de 1.º de Mayo de 1848, se han de observar los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836; y uno de los requisitos indispensables consignados en esta ley es la declaracion prévia de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado.

Los hechos perturbadores del derecho de propiedad que precedan á la declaracion de la administracion en el modo expresado quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun, aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público (3).

El conocimiento de las cuestiones sobre expropiacion por causa de utilidad pública, y, por consiguiente, el de las relativas á la indemnizacion, valoracion y aprecio de las cosas que

(1) Dec. de 9 de Enero de 1861, C. L.

(2) Sentencia de 20 de Agosto de 1861, publicada el 12 de Setiembre, C. L.

(3) Dec. de 24 de Julio de 1863, C. L. núm. 161.



se hayan de expropiar corresponde á la Administracion, y cualquiera accion, aunque no sea del dominio de la cosa expropiada, no puede legalmente deducirse mientras no se resuelva por la Administracion lo que corresponda sobre expropiacion (1).

La ley sólo concede al expropiado el derecho de tanteo si los expropiantes resuelven deshacerse en todo ó en parte de la finca expropiada, y por esto aquél no puede exigir que se consigne en la escritura la reversion de la finca en el caso de no ejecutarse la obra (2).

A las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse por la falta de forma en la ocupacion de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, siendo improcedente el interdicto (3).

(1) Sentencia de 7 de Abril de 1866, *Gaceta* de 14 de Abril.

(2) Sentencia de 20 de Abril de 1866, *Caceta* de 28 de Junio.

(3) Dec. de 22 de Enero de 1867, *Gaceta* de 26 de Enero.

## CAPITULO XVI.

De la caza.—De la pesca.

### I.

#### DE LA CAZA.

UNA de las maneras de adquirir el dominio es la aprehension de la cosa sin dueño, y en este concepto la ley 17, título 28 de la Partida 3.<sup>o</sup> consideró de la propiedad del aprehensor las bestias salvajes y las aves desde el momento que se las ocupa.

Por esto se entiende por *cazar* el modo de adquirir la propiedad de los animales que no tienen dueño por medio de la persecucion y captura: este derecho, sin embargo, se halla limitado por la necesidad de la conservacion de la especie, la propiedad y seguridad personal.

No conduce á nuestro objeto citar y explicar la legislacion antigua no vigente que se ocupó de la caza; nos limitaremos á exponer y comentar las disposiciones que los cazadores y propietarios deben saber para conocer con exactitud sus respectivos derechos.

La caza está reglamentada por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834; pero, en atencion á que este Real decreto recibió nueva sancion por la ley de 9 de Julio de 1836, la que recordó tambien el cumplimiento de otras disposiciones, la insertamos primeramente, haciendo las observaciones oportunas.

## Ley de 9 de Julio de 1856 sobre privilegio de caza y pesca.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, confirmada por la de 13 de Julio de 1813 y 5 de Mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Córtes en 20 de Enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca que tengan origen de señorío, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnizacion á que tengan derecho con arreglo á las mismas los que se crean agraviados.

La ley de 6 de Agosto de 1811, á que se refiere este artículo, es la que abolió los señoríos jurisdiccionales y los privilegios en ellos fundados, y el párrafo sétimo dispuso que quedaban abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca etc., quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de sus fincas.

Art. 2.º Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que prescribe la policía y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribieren otras.

Por el contexto de este artículo se da, como hemos dicho anteriormente, nueva fuerza y vigor al Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Art. 3.º El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

La potestad coercitiva, segun este artículo, corresponde á los Gobernadores de provincia y á los Alcaldes, castigando las infracciones en la forma y manera que explanaremos al ocuparnos de los artículos 48 y siguientes del citado Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Art. 4.º Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdiccion ordina-

ria las cuestiones que, segun las leyes de 1811, 1813 y 1823, corresponden á la misma en esta materia.

Las cuestiones á que se refiere este artículo son las que pueden tener los particulares por los derechos que la ley les respetó al abolir los señoríos, derechos que han de ser declarados por los Tribunales.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

#### TITULO I.

Artículo 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

En esta disposicion se reconoció, como no podia ménos de reconocerse, el dominio que reside en el propietario de cazar en sus tierras libremente. Al usar la ley esta palabra *libremente* ha manifestado de una manera clara que el propietario en su finca no tiene restriccion de ninguna clase respecto á la caza, que puede cazarla ó extinguirla en la forma que le plazca, sin menester licencia de caza, pues ésta no es la que le da el derecho privativo que tiene en su propiedad, puesto que dicha licencia no es más que una garantía ó permiso para poder cazar en los propios, comunes ó baldíos.

Sin embargo, el propietario, al usar de su dominio, no podrá hacerlo de manera que pueda perjudicar ó causar daño á los demás; por esta razon no debe cazar disparando sus armas en direccion adonde los proyectiles puedan causar daño á personas ó cosas, ni valerse de medios para la destruccion de la caza con los cuales ocasione perjuicio á los dueños de las fincas colindantes, ni colocar cepos, ni otros aparatos semejantes en los terrenos abiertos, porque incidentalmente los transeuntes están expuestos á dañarse.

Art. 2.º En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de éstos por escrito.

En el derecho de propiedad tiene el fundamento la disposicion de este artículo. El propietario que en su finca puede

extinguir la caza es natural que se le permita que la arriende ó que la cacen las personas á quienes les autorice para ello. Se exige que la licencia sea escrita para que aparezca el permiso claro y terminante, y no pueda abrogarse nádie derechos que el propietario no le ha concedido.

Así como el dueño de una finca para cazar en ella no necesita licencia de caza, tampoco le es necesaria al particular que con permiso de aquél caza en la misma finca.

Art. 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

En las disposiciones que vamos comentando sobresale el principio de respetar el libre uso de propiedad, considerándose para ello la caza como cualquiera de los otros productos de la tierra. Por esto se exige que para que el cazador no dueño del terreno en que caza goce de iguales derechos que el propietario, le dé éste la licencia por escrito. En otro caso, como se dice en este artículo, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresan en los artículos 9.º al 19. De manera que la licencia no escrita debe entenderse sólo como un permiso para entrar en la finca cerrada ó acotada.

Art. 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

La redaccion de este artículo, permitiendo el cazar en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo, limita el derecho de propiedad, y más si se tiene en cuenta que en el art. 36 de este mismo Real decreto se dice que se entienden por tierras cercadas las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Por esta razon desde un principio originó dudas y reclamaciones la inteligencia de lo dispuesto en este art. 4.º; pero las leyes posteriores no han dejado duda alguna, y han derogado en nuestra opinion este artículo.

Las Córtes generales extraordinarias, queriendo proteger

el derecho de propiedad y derogar las prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretó en la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida por el Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaraban desde aquel momento *cerradas y acotadas perpétuamente*.

Las últimas palabras cerradas y acotadas introdujeron una variante notable en el art. 36, que hemos citado para conocer bien la inteligencia de este art. 4.º, porque en este Real decreto ú ordenanzas de caza se entiende por tierra cerrada la que lo está enteramente, y en la ley se añadió *cerradas y acotadas*.

Dudas hubo sobre la inteligencia de las palabras *cerrados y acotados*, que se resolvieron por Real orden de 25 de Noviembre de 1847, oído el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta disposición consideró las palabras cerrados y acotados diversas, y que la ley las reconoce tales cuando por medio de la conjuncion disyuntiva las une dentro de una misma calificación que aquella, á saber, la de asegurar al dueño su exclusivo uso; y que acotar tanto quiere decir como poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente, y por consiguiente, al prohibir la ley la invasion de todo terreno de propiedad particular que esté cerrado ó acotado no exige que esté cerrado de pared continua. De manera que un simple mojon, una tablilla que diga *este terreno está acotado*, es bastante para que el cazador ó pescador no puedan entrar en él á cazar ó pescar; y de hacerlo, cometerán un atentado al sagrado derecho de propiedad.

Esta es la natural interpretacion de la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1847; mas, para la mejor inteligencia, la insertamos.

Real orden de 25 de Noviembre de 1847 aclarando la inteligencia de las palabras CERRADOS Y ACOTADOS.

«En vista de la exposicion de V. S. de 16 de Setiembre del corriente año en que solicita se declaren los términos del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1837 sobre caza y pesca, en el cual se previene que el disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolicion de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen *cerrados* ó *acotados* corresponde privativamente á los dueños, y que nádie podrá cazar ni pescar en ellos sin su prévio permiso, ó de quien sus veces hiciere:

«Consultando V. S. si las cualidades de *cerrados* y *acotados* han de interpretarse por el art. 36 de la ley sobre caza y pesca dada en 3 de Mayo de 1834, ó por el 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se creen con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, sosteniendo que esta es la significacion de la palabra *acotados*; que de ello se originan frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo:

«Considerando:

1.º Que el restablecimiento en 6 de Setiembre de 1836 de la ley de 8 de Junio de 1813 es posterior á la promulgacion de la ley de 3 de Mayo de 1834.

2.º Que el decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados* ó *acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de Setiembre de 1836, al paso que el art. 36 de la de 3 de Mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cerrados*, diferente de aquellas en su uso y significacion, á que se añade que la de 14 de Enero de 1812,

restablecida por decreto de 13 de Setiembre de 1837, de cuyo sentido se duda, extendiendo éste la misma calificación que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantíos á cualesquiera terrenos cuya dicha ley establece que aquellos se declaren *cerrados y acotados*, pudiendo su dueño *cercarlos*, donde por una parte se ve la diferencia que hay entre ámbas palabras, y que la ley reconoce por *cerrados ó acotados* terrenos que no están materialmente cerrados.

3.º Que las palabras *cerrados y acotados* son diversas, y que la ley las reconoce tales cuando por medio de la conjunción disyuntiva las une dentro de una misma calificación que aquella, á saber, la de asegurar al dueño su exclusivo uso.

4.º Que *acotar* tanto quiere decir como *poner cotos ó mojones*; esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente;

»S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaración alguna; que la ley prohíbe la invasión en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado ó acotado*, sin exigir que esté cercado de pared continua.

»Por tanto, que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin excusa ni pretexto alguno contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia, el Gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusión, que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificación y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ámbos delitos.»

Por último, la ley de 13 de Setiembre de 1837 no da lugar á interpretaciones, sino que aparece claro el derecho del propietario al decir en su artículo único que «el disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolición de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren



cerrados ó *acotados*, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su permiso ó de quien sus veces hiciere.»

Es indudable que por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, y especialmente por la de 13 de Setiembre de 1837, que no es cuestionable su posterioridad al Real decreto que comentamos de 3 de Mayo de 1834, quedó derogado su art. 4.º, y que no se puede cazar en tierras de propiedad particular si no es con consentimiento expreso ó tolerancia del dueño.

Art. 5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

Como que el dueño de una propiedad no está sujeto á las reglas que se exigen á los que cazan en tierras públicas, y puede ceder su derecho por escrito, consiguiente es que tambien pueda arrendar la caza con las condiciones, limitaciones ó facultades que á su voluntad estipule. Si arrienda sólo el terreno sin hacer mencion de la caza, pero sin reservarse el derecho, la caza será del arrendatario como cosa accesoria á la finca, cuyo usufructo le pertenece; mas somos de parecer que no podrá extinguir la caza sin permiso del propietario.

Art. 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

Téngase presente lo dicho en el comentario del art. 4.º

Art. 7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. 28 de la tercera Partida.

La interpretacion de esta disposicion, consultando la ley de Partida que cita, es que el cazador sólo hace suya la caza cuando la aprehende bien sea en tierra propia ó ajena; pero sino hace más que perseguirla, y ántes de llegar el momento de la aprehension entra ó cae la caza en tierra ajena, ya es potestativo del dueño de ella permitir al cazador la entrada en la propiedad, y sin este permiso no puede tener efecto el

acto de la aprehension, que es el modo de adquirir el dominio de la caza.

Art. 8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

Tambien este artículo está derogado por los artículos 484 y 495 del Código penal. Segun éstos, los que con violencia entren á cazar en lugar cerrado ó vedado incurren en una falta castigada con el arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros, castigo que sólo puede imponerse en juicio verbal de faltas, y los que entren sin violencia á cazar en sitio vedado ó cerrado incurren en la multa de medio duro á cuatro, la cual puede imponerse gubernativamente.

Además pagarán el daño que causaren, incluso el valor de la caza que mataren y la indemnizacion de perjuicios que por la infraccion se haya seguido.

Para esto es necesario saber que el art. 504 del Código penal dispone lo siguiente:

«Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder. Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

»Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.»

Si la infraccion se castiga gubernativamente, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, el arresto no podrá exceder en ningun caso de quince dias si lo imponen los Alcaldes, y de treinta si lo imponen los Gobernadores ó Subgobernadores (1).

---

(1) Ley de 25 de Setiembre de 1863 y reglamento sobre atribuciones de Subgobernadores de la misma fecha.

**TÍTULO II.****DE LA CAZA EN TIERRA DE PROPIOS Y BALDÍOS.**

Art. 9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Búrgos, Coruña, Avila, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Interesa al comun de las gentes la conservacion de la especie, de los animales que sirven de alimento al hombre, y por esta razon en los terrenos que no son de propiedad particular, en los cuales puede cazarse con la licencia que expida la autoridad, se ha puesto la limitacion á dicha licencia en cierta época del año, conocida con el nombre de veda, época en la cual está prohibido el cazar. Segun la situacion topográfica de las provincias, la veda da principio y concluye un mes ántes, como circunstanciadamente se dice en el artículo, y esto es porque la diferencia de climas adelanta en unos puntos más que en otros la reproduccion de la caza. El cazador debe estar vivamente interesado en la estricta y rigurosa observancia de esta disposicion, y las Autoridades perseverantes é inflexibles para corregir su infraccion.

Art. 10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

Este artículo tiene igualmente por objeto evitar el exterminio de la caza, y nada lo facilita más que el cazar en los dias de nieve ó en los de fortuna, que son los de espesa niebla. Esta prohibicion no se entiende en las propiedades particulares ni con los animales dañinos que se mencionan en el art. 25.

Art. 11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes ó reclamos.

Los medios que para cazar se expresan en este artículo

son tan perjudiciales á la conservacion de la caza, que únicamente pueden usarse con el deliberado propósito de extinguirla en un punto determinado. Por esto la ley los prohíbe; pues ella tiene por objeto que el hombre no haga suyos más animales que los que reproduce la de especie y aumentando ésta progresivamente. Se admite sólo la excepcion en las aves de paso, porque de nada sirve el cuidado para conservar una caza que sólo brevemente está en un punto determinado, y por lo tanto su conservacion no interesa á nadie, porque es dudoso quién la ha de utilizar.

Por el art. 495 del Código penal se castiga con multa de medio duro á cuatro al que infringe las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra. Esta disposicion es aplicable á este art. 11.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos, y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

La caza en las tierras de propios debe utilizarse en beneficio del municipio, como los demás productos de estos bienes; su arriendo ha de ser en pública subasta con las mismas formalidades que las fincas de propios; mas expresando las condiciones que se determinan en este título II y las que la experiencia aconseje como convenientes para la conservacion de la caza. Estos arriendos los aprueba el Gobernador de la provincia.

Los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen, y se entiende que esta licencia debe ser por escrito, y sin más facultades que las que al arrendatario se le hayan concedido al adjudicarle el arriendo.

Art. 13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 50 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tít. IV.

El arrendatario tiene en la cosa arrendada iguales derechos que el propietario respecto á lo que hace suyo por el arriendo. En esta atencion, el que entra en terreno arrendado de propios que esté cerrado ó vedado no incurrirá en la pena que se expresa en este artículo, sino en la prescrita en los artículos 484 y 495 del Código penal en la forma que hemos dicho en el comentario del art. 8.º

La multa no es para el arrendatario la mitad, y la otra mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos, sino que el infractor abonará los perjuicios al arrendatario, segun hemos dicho en el citado comentario, y pagará la multa en el papel correspondiente como previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año.

Parece que el fondo destinado al exterminio de animales dañinos debia percibir el importe de la mitad del papel; pero en la práctica no se lleva á efecto este derecho, y caso que se quisiera intentar, debe hacerse la reclamacion para percibir la mitad de la multa en la forma que prescribe el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 (1).

Art. 14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título.

Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

Sólo tenemos que decir que el último párrafo de este artículo no está en observancia, porque no son hoy las justicias de los pueblos las que dan las licencias para cazar, sino los Gobernadores de las provincias.

Art. 15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

---

(1) En los casos en que una parte de las multas corresponde á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas escritas en el papel de multas, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que concede aquella participacion, y lo pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de á 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que se haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.; siendo menor bastará una comunicacion oficial.

La licencia la da hoy el Gobernador de la provincia, previa autorizacion para obtener la de uso de armas. La licencia de caza da derecho únicamente á cazar en los montes del comun y en los de propios no arrendados. En los terrenos de propios ó comunes que hayan sido enajenados ejercen sus dueños libremente en ellos el derecho de propiedad y los adquiridos por repartimientos de las diferentes maneras que se han verificado en los pueblos; estando los poseedores en quieta posesion se consideran tambien cerrados y acotados (1).

De manera que ni en aquellos ni en éstos se podrá cazar con la licencia de caza que dé la autoridad, si el comprador ó poseedor no presta su consentimiento. Para cazar con galgos se necesita de igual licencia (2).

Art. 16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 40 rs., el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

Art. 17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el tit. IV.

Estos dos artículos se dejaron en suspenso, y se mandó que continuase la policia expidiendo las licencias: hoy su ingreso en el Tesoro y los precios de las licencias son los siguientes: para cazar por aficion 58 rs., y para cazar por oficio 25 rs.

Art. 18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

### TITULO III.

#### DE LA CAZA DE PALOMAS.

Art. 19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

Art. 20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al

(1) Real orden de 26 de Enero de 1854.

(2) Real orden de 3 de Mayo de 1842.

dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tít. IV.

Art. 21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda, y 200 por la tercera.

Art. 22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

Art. 23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

Art. 24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Las prescripciones sobre la caza de palomas están reducidas á las reglas siguientes:

1.ª Las palomas silvestres son consideradas como cualquiera otra ave del campo que no tiene dueño.

2.ª Las palomas domésticas, esto es, las que pertenecen á un palomar de propiedad particular, se reputan de dominio privado mientras estén dentro de las mil varas de distancia del palomar.

3.ª Los dueños de los palomares deben tenerlos cerrados en las épocas de sementera y recoleccion para que dichas aves no causen perjuicio á los labradores, pudiendo cualquiera en esas mismas épocas tirar á las palomas domésticas aun en las inmediaciones del palomar, siempre que se tire con las espaldas vueltas al mismo. Como segun las épocas de la recoleccion ó sementera adelanta ó atrasa el tiempo en que deben estar cerrados los palomares, los Alcaldes deben tener cuidado de publicar un bando, fijando con anticipacion el dia que debe considerarse comienza á regir lo dispuesto en este artículo 24, y el dia que concluya su observancia.

## TITULO IV.

## DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS.

Art. 25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

El interés general y el particular están interesados en la caza de los animales que son perjudiciales á la persona ó á las cosas del hombre; por esta razon no tiene otra limitacion esta clase de caza que en las tierras cerradas, y todos los medios para conseguir su aprehension son permitidos, excepto aquellos que su uso puede perjudicar al mismo hombre.

Art. 26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

En este artículo se expresan los medios que no se permiten para cazar á los animales dañinos con el objeto de evitar un mal mayor; no se entiende esta prohibicion con las tierras cercadas, como se dice en el art. 28. La infraccion de esta disposicion se halla tambien castigada en el párrafo veintiseis, art. 495 del Código penal (1).

Art. 27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Creemos que, á pesar de lo dispuesto en la ley de 13 de Setiembre de 1837, en la que, como dijimos anteriormente, á la palabra *cerrados* añadió *acotados*, no debe, sin embargo, en beneficio comun extenderse la prohibicion de cazar los animales dañinos más que á las tierras realmente cerradas, por los perjuicios que se seguirian á los propietarios de que se asaltasen sus fincas para perseguir los animales dañinos,

(1) El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, multa de medio duro á cuatro.



perjuicios que no cabe ocurran en terrenos que no estén cerrados con pared ó seto.

Art. 28. Los dueños ó arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otros cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nádie puede alegar ignorancia.

Una excesiva prevision para evitar el daño que se puede ocasionar á las personas con los cepos ó trampas que se preparan para coger los animales dañinos ha precedido en la redaccion de este artículo, pues no de otro modo se explica que el propietario no tenga derecho para permitir que otros que no sean él ó sus arrendatarios puedan poner dichos cepos ó trampas con la misma garantia de colocar un aviso ó señal visible de manera que nádie pudiera recibir daño.

Art. 29. Para fomentar el exterminio de animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos: por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra, ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

Art. 30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

Art. 31. Estos recibos, juntos con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de la provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin estos requisitos.

Art. 32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos, queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

Art. 33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

Art. 34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

No se hallan en uso las disposiciones de estos artículos, principalmente porque los pueblos no perciben cantidad alguna por las multas que se imponen á causa de las infracciones de este Real decreto. Algunos Ayuntamientos, los ménos, señalan en el presupuesto municipal una corta cantidad para este objeto, y la Asociacion de Ganaderos acostumbra tambien á dar alguna recompensa á los cazadores de animales que causan daño al ganado.

Art. 55. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

Esta prohibicion se reprodujo por Real órden de 12 de Junio de 1834 y en la ley de 13 de Setiembre de 1837; sin embargo, algunas veces los Alcaldes impetran de los Gobernadores autorizacion especial para verificar una batida, y se les concede.

#### TITULO V.

#### DE LA PESCA.

No ménos importante que la caza es la pesca, ya se considere como uno de los alimentos más generales del hombre, ya como artículo de mucho comercio, y cuya industria da ocupacion á numerosas familias. La Administracion ha tenido tambien que reglamentarla, y sus disposiciones se hallan basadas en los mismos principios que hemos manifestado al ocuparnos de la caza.

Este título V sólo se ocupa de la pesca en los rios, estanques, lagunas etc., porque la pesca en alta mar no puede sujetarse á regla alguna en atencion á que el dominio del mar no pertenece á nadie, y el derecho de pescar en las aguas saladas es comun á todas las gentes. En las costas de los mares no sucede lo mismo, porque aquellas pertenecen á los naturales, como parte integrante del territorio, y son del dominio nacional y uso público (1) en toda la extension determinada por el derecho internacional, que es la que alcanza por

(1) Art. 1.º de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

la parte del mar un tiro de cañon disparado desde la costa, Mas el derecho de pescar es privativo de los matriculados.

Publicado hay posteriormente á este Real decreto de 3 de Mayo de 1854, que reglamentó la caza y pesca, la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que se ocupa del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca. Insertaremos primeramente los artículos de dicha ley que á esta materia se refieren.

«Art. 169. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

»Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de éstas, y á ménos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

»Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo encañizados ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

»Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni áun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cáuce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

»Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

»Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces,

solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.»

Por el primer artículo aquí inserto, que es el 169, se dice que todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia; esto es, á las prescripciones vigentes en cuanto no estén en contradicción, y, por lo tanto, derogadas por los citados artículos de la ley de Aguas.

## II.

### DE LA PESCA.

Art. 36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título, y en todos los demás del presente decreto, las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Art. 37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á los arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

Art. 38. Se prohíbe á los dueños particulares ó arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

Art. 39. Si las lagunas ó aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar, con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

Estos cuatro artículos del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 están vigentes porque no han sido modificados por la ley de Aguas; únicamente debemos observar que, por las razones expuestas en el comentario al art. 4.º, debe considerarse modificado el art. 36 en su última parte, porque para considerar las tierras cercadas no es necesario que estén enteramente cerradas, sino que basta que estén acotadas.

Art. 40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de pro-

piedad particular podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nádie podrá hacerlo sin su licencia.

Segun este artículo, las aguas corrientes se dividen por mitad para el derecho de pescar entre los dueños de las tierras que sirven de linde á las aguas, y sin su licencia nádie podrá hacerlo; pero es necesario tener presente que por el artículo 172 de la ley de Aguas, que anteriormente hemos citado, si las aguas son de rios navegables no pueden ejercer este derecho los dueños de las riberas sin permiso del Gobernador de la provincia. Además, los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio (1).

Y solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrá construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca (2).

**Art. 41.** En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

**Art. 42.** En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros, pero tanto éstos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

**Art. 43.** En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños ó arrendadores expresadas en los tres artículos precedentes han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

**Art. 44.** En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cáuces ó acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente

(1) Artículos 73 y 164 de la ley de Aguas.

(2) Art. 171 de la ley de Aguas.

segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

Una cuestion se presenta sobre la inteligencia de estos artículos, ó, mejor dicho, si están vigentes después de publicada la ley de Aguas, en la parte relativa á que los Ayuntamientos puedan arrendar la pesca de un rio, esto es, el derecho de pescar desde las riberas que pertenezcan á propios ó baldíos. En un expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Madrid hemos expuesto nuestra opinion negando el derecho de la pesca á un Ayuntamiento, y esta opinion la creemos acertada porque del mismo parecer ha sido el Consejo provincial, y además así se ha resuelto por el Gobernador.

Nuestra legislacion antigua ha venido reconociendo que los rios son del dominio del Estado: este es el pensamiento de la ley 29, titulo IV, libro 8.º del Fuero Juzgo, y el de las leyes 3.ª y siguientes del titulo 28, Partida 3.ª, principios sobre los cuales se ha basado la ley de 3 de Agosto de 1866 en conformidad á la ciencia, al derecho y á la naturaleza de la cosa; y en esta ley, en su art. 33, se ha sentado el principio absoluto diciendo son públicas ó del dominio público las aguas de los rios; y como consecuencia lógica de este principio absoluto, he dicho en el art. 169: «Todos pueden pescar en los cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.»

Si el rio es del dominio público, forzosamente la pesca de este mismo rio ha de pertenecer al mismo dominio como cosa accesoria á la cosa principal, que es el rio, y por consiguiente los Ayuntamientos no ejercen jurisdiccion ni ménos dominio sobre el rio que corre por el término de su pueblo más que la indispensable para hacer respetar los derechos del Estado, de los dueños de las riberas y del comun de las gentes. Si el Ayuntamiento pudiera arrendar la pesca del rio, privaria al Estado de su dominio y á los vecinos y forasteros del derecho de pescar que la ley les concede desde el momento que adquiere la licencia expedida por la autoridad competente.

En la ley de Aguas no hay ninguna disposicion que permita ó niegue á los Ayuntamientos el arrendamiento de la

pesca; y esto es lógico, porque como la ley declara al presente un derecho universal, no habia para qué ocuparse de dicho arriendo en ningun sentido, y mucho más cuando en su art. 300 deroga todo lo que esté en contradiccion con lo que en dicha ley se dispone.

#### TITULO VI.

##### DE LAS RESTRICCIONES DE LA PESCA.

Art. 45. Se prohíbe pescar envenenando é inficionando las aguas en ningun caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

Art. 46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña y anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Sólo las restricciones relativas á la salubridad pública, como son las que prohíbe el pescar envenenando ó inficionando las aguas, obligan para pescar en las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de pesca.

Si con violencia se entra á pescar en lugar cerrado ó vedado, se incurre en una falta castigada por el art. 484 del Código penal con el arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.

Se halla tambien prohibido el uso del arte de pescar que llaman almadraba de buche desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa (1) y la pesca de la melva con el arte del bolantin durante la temporada de la almadraba y á cierta distancia de estas pesqueras, donde se hallan permitidas (2).

(1) Ley de 14 de Junio de 1837 y Reales decretos de 14 de Febrero de 1844 y 16 de Junio de 1847.

(2) Real orden de 21 de Diciembre de 1847.

## TITULO VII.

## DE LA EJECUCION DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

Art. 49. Los procedimientos tendrán lugar: primero, por queja de parte agraviada; segundo, de oficio; tercero, por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; cuarto, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

Art. 50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y, comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

Art. 51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo ántes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 51 para la persecucion de animales dañinos.

Art. 52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos ó armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á veinte dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

La ejecucion de las disposiciones de caza y pesca son por regla general gubernativas, porque además de lo dispuesto en el art. 48 de este decreto, en el art. 503 del Código penal y en la regla 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, debe tenerse presente el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Julio de 1856, que dice: «El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior (refiriéndose al cumplimiento del decreto de la caza y pesca), corresponde á las autoridades gubernativas, salvos en sus casos los recursos contencioso-administrativos, y los que con su indole corresponden á los tribunales.

La autoridad gubernativa que debe castigar estas infracciones es la del Alcalde, con apelacion al Gobernador de la



provincia, y contra la providencia de éste puede entablarse el recurso de la via contenciosa ante el Consejo provincial (1).

La Guardia Civil tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de esta ley y cumplir todas las disposiciones que adopten las autoridades, sin que deba mezclarse en las resoluciones de éstas, ni le es licito calificarlas (2).

### TITULO VIII.

#### DE LAS PENAS DE LOS INFRACTORES.

Art. 53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se exprese otra cosa, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera.

Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

Art. 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

Art. 55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Las penas en que incurren los que infrigen las ordenanzas de caza y pesca, segun lo dispuesto en el Código penal, son: los que con violencia entran á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado, arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros, en juicio verbal; los que entran sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado, y los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una y otra, con multas de medio duro á cuatro (3).

Se ofrece la duda si, en los casos en que se halle castigado un mismo hecho en estas ordenanzas y en el Código penal, deberán castigarse las infracciones conforme á las ordenanzas ó á lo dispuesto en el Código. Creemos que aunque por el art. 505 del Código penal no se excluye ni limitan las atribuciones que por las leyes administrativas competen á los agentes de la Administracion, y á pesar de lo dispuesto en el Real

(1) Artículos 11, 82 y 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

(2) Real orden de 16 de Enero de 1866.

(3) Núm. 7, art. 484, y números 25 y 26 del 495 del C. P.

decreto de 18 de Mayo de 1853, no deben por esto entenderse derogados los artículos del Código sobre faltas penadas tambien por las leyes administrativas, porque en este caso derogaria una ley anterior á una posterior y quedarían derogados la mayor parte de los referidos artículos sobre faltas.

En esta atencion, somos de parecer que los Alcaldes podrán imponer las penas para que les faculden dichas ordenanzas cuando versen sobre faltas que no se hallen penadas en el Código, aun cuando sean sus penas mayores que las que se imponen en éste á las faltas, pero deben sujetarse á las disposiciones del Código respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente prescritas en él (1), y en este caso se encuentran los actos de entrar con violencia ó sin ella á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado y el infringir las ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

---

(1) Real orden de 12 de Marzo de 1850.

## CAPITULO XVII.

### DE LA POLICIA MUNICIPAL RURAL.

Disposiciones generales.—Animales dañinos.—Aves y otros animales domésticos.—Abejas.—Epizootias.—Desecacion de lagunas.—Guarderia rural.

#### I.

### POLICIA MUNICIPAL RURAL.

**B**AJO el nombre de policia rural se consideran todas las leyes protectoras de la propiedad, de la tranquilidad y salubridad de los campos y seguridad de las cosechas.

Anteriormente ya hemos dicho la proteccion que deben los Alcaldes á la agricultura, cómo han de procurar extinguir los usos y rutinas que la perjudican, é introducir las innovaciones útiles en el cultivo, tales como remover todos los obstáculos para regularizar los riegos y fomentar las empresas que tengan por objeto aumentar éstos por medio de investigaciones de aguas, pozos artesianos, acequias, canales etc., la roturacion de terrenos incultos y baldíos, la replantacion de arbolados, los prados artificiales etc.

Ahora nos ocuparemos del régimen que cada pueblo tiene necesidad de establecer para la defensa y proteccion de los intereses agrícolas, las medidas de precaucion que conviene tener presentes para evitar los daños de toda especie que pueden

ocasionarse en las mieses, viñedos, olivares, pastos, arbolados y en todos los objetos de la agricultura, la extincion de los animales dañinos y el establecimiento de la guardería rural para la custodia de la cosecha y seguridad personal en los campos.

A este fin es indispensable que cada pueblo tenga ordenanzas rurales donde se prevean todos los casos generales y más especiales en la localidad, la vigilancia y el castigo de las infracciones á las disposiciones de las mismas ordenanzas: en la imposibilidad de fijar reglas minuciosas que convengan á todos los pueblos, indicaremos las generales que deben siempre tener cabida en las ordenanzas rurales.

## II.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Paseos y arbolados.**—Debe prohibirse el lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros y otros animales, y abrevar caballerías y ganados en las fuentes de los paseos.

El transitar á caballo por los andenes y alamedas, pudiéndose hacer únicamente por las calzadas destinadas para los carruajes.

El tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó de otra manera causarles perjuicio.

El ocupar los bancos con tierra ú otros objetos súcios.

El llevar corderos ú otros animales á pacer á las laderas de los paseos ó caminos.

Tomar flores, arrancar plantas en los jardines públicos.

Disparar armas de fuego con direccion á los árboles de los paseos.

**Tierras y sembrados.**—Prohibir el atravesar los sembrados á pié ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo; entendiéndose igual prohibicion con los cazadores.

El entrar á sacar yerbas de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó entero, garbanzos ú otras legumbres.

El meter animales á pacer en los sembrados.

El espiguelo en los campos ó rebusca de aceituna, hasta después de levantadas las cosechas, con licencia expresa del dueño y de sol á sol.

No se permitirá pernoctar en el campo á las personas que se dediquen al espiguelo.

Animales.—Todas las reses vacunas deben andar por el campo con cencerro, las caballerías con bozal, y los perros con bozal durante el día.

Su enterramiento se hará á larga distancia del pueblo y sólo en el lugar designado.

Incendios.—Para evitar los incendios no se permitirá fumar, encender yesca ó fósforos en las eras ó acinamientos de las mieses, ni en ellos se usará de luz artificial sino en casos muy precisos y solamente con farol.

El cazar con armas de fuego en la estación de verano sin emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con objeto de preparar ó abonar los terrenos.

Se inspeccionarán las casas de campo, chozas ú otros edificios para ver si las chimeneas están limpias ó hacen fuegos en punto de fácil comunicacion con los pajares, mieses etc.

Se establecerán depósitos en el campo de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

En cada pueblo se dictarán las disposiciones más convenientes para dar el aviso ó señal del fuego, la reunion de los guardas en el punto del peligro, el auxilio de los vecinos y la persona encargada de dirigir las operaciones para cortar los incendios.

Rios y acequias.—Conforme las costumbres de cada pueblo, deben dictarse disposiciones para el lavado, baños, y limpieza de las acequias ó sus cajeros, y plantacion de árboles á las márgenes de los rios.

Sanidad.—Deben desecarse y rellenarse todas las balsas ó pantanos que existan inmediatos á los pueblos ó sitios habitados.

Los estercoleros no se han de permitir en los alrededores

de los pueblos y caminos, sino en los campos, distantes de unos y otros.

Se ha de prohibir el curar los cáñamos y demás vegetales en balsas que no disten tres kilómetros de la población y á larga distancia de las vías públicas, procurando por todos los medios que esta operación se practique en agua corriente.

Debe obligarse á los vecinos, como necesario para la salubridad de los campos, el plantar árboles, especialmente junto á las fuentes, depósitos de agua, acequias, balsas etc.

**Guardería.**—En las ordenanzas rurales deben expresarse las obligaciones de los guardas del campo conforme á lo que diremos al ocuparnos de la Guardería.

**Infracciones.**—El castigo de las infracciones á las ordenanzas se han de expresar en las mismas, según indicamos á continuación.

#### POTESTAD COERCITIVA DE LOS ALCALDES.

---

Las infracciones que se cometan en lo relativo á la policía rural las castigarán los Alcaldes gubernativamente con la multa que se dispone en los casos previstos por la ley, que son los referidos como infracciones á la propiedad, pág. 343.

Todas las demás contravenciones á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de la policía rural las castigarán los Alcaldes con multa de medio duro á cuatro (1), y esta misma penalidad deben fijar en los bandos que publiquen dictando prevenciones sobre policía rural.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

---

Los Alcaldes, al proceder gubernativamente en virtud de denuncia de una infracción de las reglas de policía rural, obran en el lleno de las facultades que les corresponden, bien apliquen las penas establecidas en las ordenanzas municipales, ó bien las del Código penal, pudiendo proceder gubernativa-

---

(1) Núm. 27, art. 495 del C. P.

mente al embargo de caballerías para hacer efectivas las multas impuestas (1).

La providencia de un Alcalde, aunque contrarie lo proveído por el Juzgado ordinario en un interdicto de particular á particular, si corresponde á disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le concede la legislacion municipal, y es, por lo tanto, un acto de policia rural, no permite reclamacion ante la autoridad judicial en la via sumarísima, sino á la autoridad del órden administrativo en la linea gubernativa y tambien la contenciosa (2).

Los Alcaldes tienen atribucion de cuidar de todo lo relativo á policia rural; pero debe ejercerse esta facultad conforme á las leyes, sin estar autorizados para actos que las infrinja violando los derechos de los particulares (3).

Los Alcaldes obran dentro de su facultad administrativa al publicar bandos sobre policia rural fijando multas á los contraventores (4).

Las costumbres autorizadas en la policia rural se consideran siempre como ordenanzas de los pueblos respectivos; la autorizacion concedida á los guardas para cobrar ciertas pequeñas cantidades á los dueños de los ganados que causan daños, no tienen el carácter de multa ó exaccion pecuniaria cuando los vecinos con derecho á esta indemnizacion aparecen convenidos por la costumbre y conforme en ceder su importe para dotar á los guardas del campo que no cobran sueldo del presupuesto municipal, ni tienen acordado otro medio de recompensa. Por lo expuesto, el Alcalde que con tales condiciones exige y cobra en dinero el importe de los daños, aparece notoriamente exento de la intencion dolosa que sería necesaria para constituir delito, sino que obra en cumplimiento de la costumbre que está obligado á guardar y cumplir en cuanto no se oponga á las leyes (5).

A los Alcaldes corresponde resolver todo lo concerniente

---

(1) Dec. de 18 de Febrero de 1857.

(2) Dec. de 14 de Marzo de 1857.

(3) Dec. de 17 de Noviembre de 1847.

(4) Dec. de 24 de Setiembre de 1859.

(5) Dec. de 12 de Diciembre de 1860.

á policía rural, y contra sus providencias son improcedentes los interdictos; á las Autoridades administrativas corresponde tambien el conocer de las incidencias á que dichos acuerdos dén lugar, sin perjuicio de las opciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesion ó propiedad que quieran entablar (1).

Está en su lugar la providencia de un Alcalde, como acto de policía rural, al mandar á un vecino que quite las tierras que ha colocado junto á una fuente pública (2).

### III.

#### ANIMALES DAÑINOS.

Por lo que interesa á las personas y al fomento de la riqueza y prosperidad de los pueblos, deben los Alcaldes obrar con la mayor urgencia y energia cuando las fieras devoran los ganados y los campos se plagan de aves é insectos que talar y destruyen los sembrados; para extinguirlos y cortar á tiempo los males que pueden afligir al vecindario, adoptarán todas las medidas necesarias.

Para la extincion de los lobos es de buen resultado el uso de la nuez vómica preparada en sus madrigueras, el aumento de perros en los ganados, el uso de armas por todos los guardas, zagales etc., y en último caso, prévia autorizacion del Gobernador, el disponer en los montes una batida, la que ha de ser con acertada direccion para que llene su objeto.

Indispensable es tambien el dar algun premio ó recompensa pecuniaria al que presente un animal dañino (3), y para esto los Ayuntamientos deben consignar una cantidad en el presupuesto municipal.

La langosta origina á la agricultura consecuencias más funestas que ningun otro animal, y por esto su extincion merece un especial interés y cuidado.

(1) Dec. de 9 de Octubre de 1861, C. L.

(2) Dec. de 20 de Enero de 1866, *Gaceta* núm. 46.

(3) Véase lo dicho en el capítulo *Caza y pesca*, pág. 401.



La langosta se manifiesta en tres estados: el primero es de ovacion ó canuto; el segundo de feto ó mosquito, y el tercero de adulta ó saltadora. Para saber y conocer el sitio donde aovan las langostas adultas, se han de poner peritos en el estio que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hacen para esta obra; en invierno las aves, y señaladamente los grajos y tordos, las indican tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto (1).

A continuacion insertamos las reglas é instrucciones mandadas observar para la extincion de la langosta por Real orden de 3 de Junio de 1851.

Artículo 1.º Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el Alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrlo.

Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito los gastos para su extirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos; si no lo tuviere, lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 5.º Instalada la comision de extincion de langosta, fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demás faenas agrícolas de la localidad.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el *Boletín oficial*, y entre tanto el Alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa del Ayuntamiento y los demás pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos, expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaran, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean más oportuno, exceptuando el de la roturacion con arado, que sólo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

(1) Tit. XXXI, lib. 7.º de la Nov. Recop.

Art. 5.º La comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos, de los que se datará en la forma que le prevenga la comision provincial antedicha.

Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los domingos en la plaza de la cabeza del partido por medicion, que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acta el Juez de primera instancia, como delegado de la junta provincial de langosta, el Regidor síndico, y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiese tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.º Ejercerá las funciones de secretario de esta comision un Escribano: el mismo extenderá los libramientos, que han de llevar el V.º B.º del juez delegado de la junta provincial de langosta, expresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde percibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal, que unirá el Escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, así como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asimismo en cada acta, y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.º La Comision acto continuo presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.º Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de Abril en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la Comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que, unida á las actas originales, se elevará por el Juez de primera instancia ántes del 1.º de Mayo al Gobernador de la provincia para que éste las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la Comision provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la más severa economía.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conoci-

miento de todo á la Direccion general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y si de cualquier otro insecto, además de aquella descripción hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó ménos frecuentes en la provincia, remitiendo el análisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas acerca de los mejores medios de conseguir su extincion.

Palomares.—Véanse en el capítulo de la *Caza y pesca*, pág. 400, las disposiciones que rigen sobre los palomares; los Alcaldes, como medida de buena policia rural, deben dictar los bandos en las épocas de sementera y recoleccion recordando las prescripciones de la ley y previniendo el castigo á los infractores.

#### IV.

#### AVES Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Es muy frecuente en los pueblos el que anden sueltos por las calles, campos y demás sitios que pertenecen al público las gallinas, otras aves y hasta los cerdos. Esto indica una tolerancia de los Alcaldes sumamente reprehensible y el abandono completo de la policia municipal, haciéndose moralmente responsables de los daños que ocasionen los animales que vagan sueltos por el pueblo y de las reyertas que con este motivo se producen entre los vecinos.

El dueño de un animal debe tenerle sujeto dentro de su propiedad, y de lo contrario se hace responsable de los daños y molestias que el animal causa. Los Alcaldes deben con frecuencia recordar por medio de un bando la prohibicion de que salgan de las casas ó corrales los animales domésticos, imponiendo una multa de medio duro á cuatro al dueño de ellos que no lo evite, sin perjuicio de abonar además los daños que causaren en los sembrados ó á otras cosas de ajena pertenencia.

Los vecinos á quienes molestaren ó causaren daño los animales domésticos ajenos no deben matarlos, pero sí detenerlos para justificar el hecho de haber entrado en su propiedad,

lo cual pondrán inmediatamente en conocimiento del Alcalde para que proceda á castigar la infraccion.

## V.

## ABEJAS.

Se llama abeja al animal notable por su industria, actividad y laboriosidad, al que, formando sociedad, da productos de mucha estima, como son la miel y la cera. La reunion de abejas por sí solas sin la intervencion de la mano del hombre se llama enjambre; cuando aquella es preparada para utilizar su industria se la conoce con los nombres de colmenar ó abejar.

El modo de adquirir las abejas y todo lo que se relacione á la propiedad de ellas y á su industria está dispuesto por la legislacion comun; á la Administracion sólo corresponde fomentar y proteger esta granjeria y dictar aquellas disposiciones de policia rural que sean indispensables para la seguridad de los colmenares, y para que éstos se establezcan en puntos apartados de las vias públicas, de las casas habitadas, y de cualquier otra parte que las abejas puedan causar daño ó molestar á los vecinos agricolas.

Las leyes que se refieren á los colmenares ó enjambres son las siguientes:

«*Ley 2.ª* *tít. VI, lib. 8.º del F. J.*—Si alguno hace colmenar en poblado y perjudica con él á sus vecinos, lo quite inmediatamente, y lo ponga donde no haga daño á hombres ni animales, y si no lo quisiere quitar, después de requerido, si las abejas mataren algun animal, el señor de aquellas pague dos iguales por él; y si el animal se deteriora, tómelo y dé otro tal á su dueño; y porque no quiso obedecer al Juez pèche cinco sueldos.»

«*Ley 22, tít. XXVIII, Part. 3.ª*—El enjambre de abejas que posare en algun árbol, sea para el dueño de él en el momento que las encierre en colmena ú otra cosa, entendiéndose lo mismo respecto de los panales que las abejas hiciesen en árboles ajenos, los cuales no puede hacer suyos el dueño de estos hasta que los tome y adquiera. Pero el dueño del árbol

puede impedir que otro alguno se lleve los enjambres ó los panales, estando presente cuando éste se los quisiera llevar. Si un enjambre volase de las colmenas y el dueño de ellas le perdiese de vista, tanto que no pudiera recoger ni perseguir las abejas, pierde la propiedad de ellas y la adquiere el primer ocupante.»

No tiene aplicacion para la adquisicion de las abejas el art. 7.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1854 sobre caza y pesca.

## VI.

### EPIZOOTIAS.

Se denominan epizootias las enfermedades que, afectando á los animales, se conducen del mismo modo que las epidemias en el hombre, con las cuales se hallan íntimamente relacionadas, tanto por sus causas como por su curso y hasta por las medidas sanitarias que reclaman.

Por consiguiente, tanto las enfermedades epizoóticas como las contagiosas que se transmiten entre los ganados y animales domésticos, aún cuando no se propaguen al hombre ni afecten la salubridad de los pueblos limítrofes, deben, sin embargo, bajo el punto de vista de la higiene pública, fijar del mismo modo la atencion de las autoridades.

Las epizootias, por lo tanto, no sólo por las considerables pérdidas que ocasionan y la ruina que acarrearán en pos de sí, sino muy particularmente por la perniciosa influencia que pueden ejercer sobre la salud pública el contacto y uso alimenticio é industrial de los animales enfermos, ya por sus carnes y ya por sus productos, constituyen una de las primeras y más importantes cuestiones de higiene pública.

Tanto es esto así que no puede concebirse una Administración que vele por la salubridad de los pueblos sin que se esfuerce en precaver y combatir las enfermedades graves que pueden dar lugar á las epizootias.

Nosotros, por lo mismo, aún cuando nada hay legislado acerca del particular, fundados en los principios más gene-

rales de aquella ciencia, nos creemos en el deber de consignar, siquiera sea muy brevemente, las reglas que en tales casos deben tener presentes los Alcaldes.

1.º Los Alcaldes ó quienes hagan sus veces no deben permitir que en los casos de epizootia ó enfermedades contagiosas en los ganados se vendan en los mercados públicos ni en parte alguna las carnes de animales enfermos, ó que presenten síntomas de enfermedad contagiosa.

2.º Deben prohibir asimismo que se empleen en toda clase de servicio y aún que transiten por la via pública los animales atacados de epizootia ú otra enfermedad contagiosa.

3.º Deberán prevenir á todo el que tenga en sus posesiones caballos ú otros animales enfermos, ó que presenten síntomas sospechosos, que dé parte inmediatamente al Alcalde á fin de que éste pueda adoptar las medidas oportunas.

4.º Dispondrán asimismo que, bien sea por los subdelegados de Veterinaria del distrito, ó en otro caso por el veterinario del pueblo, y á falta de éste por un albéitar, se giren frecuentes visitas á los ganados, ya en los pastos, ya en los mercados y tambien en los puntos donde se hallen estacionados con destino á cualquier servicio, y aún en la misma via pública, en averiguacion de si se hallan en buen estado de salud y con la aptitud necesaria para prestar el servicio á que se les destina.

5.º En el caso de que del reconocimiento prevenido en la regla anterior resultase siquiera no fuese más que sospechas de enfermedad, los animales serán depositados en un local destinado al efecto, si lo hay, ó en otro caso, en el que designe el perito, y se citará al dueño para que presencie el exámen que debe hacerse del animal por veterinario autorizado designado al efecto; y si del reconocimiento apareciese estar sano aquél, se le devolverá al propietario; pero en otro caso, si la enfermedad se declarase incurable, y el dueño lo consintiese, se marcará con una *M* hecha con tijera en el pelo del anca, y será conducido al matadero, en donde se sacrificará á presencia del veterinario ú otra persona encargada, levantando acta en que conste el consentimiento del dueño del animal.

En el caso de no consentir que el animal sea muerto, nombrará el dueño de su cuenta un veterinario para que resuelva el Inspector de carnes del pueblo; y si hay desavenencia, nombrará el Alcalde un tercero, que decidirá lo que proceda.

6.º Si después de los requisitos prevenidos en la regla precedente resultare que la enfermedad del animal no es incurable ó se le declara inepto para el servicio á que se halla destinado, se le permitirá al dueño que lo ponga en cura en una escuela de veterinaria ó en su propia cuadra; pero en este último caso quedará sujeto á los siguientes requisitos:

Primero. Se marcará el animal por medio de tijera con una escuadra en el brazuelo izquierdo.

Segundo. La cuadra no sólo estará aislada en términos que no inspire temor alguno de que pueda trasmitirse el contagio á otros animales, sino que ha de reunir las mejores condiciones higiénicas, ser suficientemente espaciosa, y no contener ningun otro animal.

Tercero. A fin de que la cuadra llene todas las condiciones necesarias, será reconocida ántes por el veterinario oficial, y mientras esto no se verifique, permanecerá el animal en el sitio en que primitivamente se le haya colocado; y

Cuarto. Desde el momento en que el animal sea colocado en la cuadra que designe el veterinario encargado por la Administracion, no se le destinará á trabajo alguno, ni paseará con los animales sanos, quedando sujeto á la vigilancia del veterinario oficial; y cuando el dueño lo considere curado, lo manifestará á la Autoridad, y ésta, prévio el exámen pericial, concederá ó negará la autorizacion para que sea destinado á los trabajos ordinarios.

7.º Los dueños de los animales conducidos á los depósitos de prevision é inspeccion quedarán obligados á satisfacer los gastos que ocasionen por espacio de ocho dias ó el tiempo que en ellos permanezcan; pero en el caso de negarse á ello y áun á la visita pericial de juicio contradictorio, se matará el animal.

8.º Las cuadras ú otros locales en que hayan permanecido los animales enfermos se ventilarán y purificarán conforme á las instrucciones y bajo la vigilancia de los peritos oficiales,

no debiendo ocuparse por otros animales sin la declaracion pericial de aquellos funcionarios, en que conste han desaparecido las causas de insalubridad, haciendo aplicacion de estos mismos principios á los aparejos etc., etc.

9.º Los veterinarios ó periciales que intervengan en estos reconocimientos y declaraciones llevarán un registro, en donde anotarán el nombre y señas de los animales que hayan declarado enfermos, con expresion de la clase de padecimiento, curso que sigue, método de tratamiento empleado y éxito obtenido, dando parte de todo diariamente al Alcalde y Subdelegado de Veterinaria del distrito, á fin de que estos funcionarios lo verifiquen del mismo modo á la Autoridad superior de la provincia.

10. No se permitirá que nadie duerma, ni áun los mismos encargados de su cuidado inmediato, en las cuadras destinadas á los animales enfermos, procurando que las habitaciones de los indicados sirvientes no tengan otra comunicacion con las cuadras que la de una abertura cerrada por medio de cristal.

En el caso que la epizootia se presente en un ganado que esté pasturando en los montes de la jurisdiccion del pueblo, el Alcalde pondrá el hecho con todos los detalles posibles en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Subdelegado de Veterinaria, y reunirá la Junta municipal de Sanidad para deliberar y acordar los medios de curar la enfermedad y sobre todo de evitar que se propague.

Sin perjuicio de adoptar las medidas especiales que hemos dejado expuestas en las reglas anteriores en lo que sean aplicables en cada caso, deben señalar un terreno apartado para que sólo en él pasture el ganado contagiado, exigir del dueño que aumente el número de pastores si son precisos para la mayor vigilancia á fin de que ni salgan del punto señalado las reses enfermas, ni otras extrañas entren á pasturar en aquel terreno. Se hará saber al dueño del ganado y al vecindario la enfermedad que se ha presentado y las disposiciones adoptadas, conminando al primero con multa si utiliza la carne de las reses que mueran, si deja de enterrarles inmediatamente, y si falta á cualquiera de las prevenciones que se le hagan.



Así que la enfermedad haya desaparecido, el dueño del ganado avisará al Alcalde, y éste dispondrá que un veterinario lo reconozca y expida certificación de sanidad, en vista de la cual podrán levantarse las disposiciones adoptadas.

Por Real orden de 24 de Febrero de 1863 se dispuso se abonasen dietas á los Subdelegados de Veterinaria de 100 rs. por cada dia que inviertan en una comision fuera del pueblo de su residencia, y 60 cuando presten sus servicios en el mismo.

Las contravenciones á los acuerdos ó bandos que la autoridad local haya adoptado para evitar el contagio entre los animales, y el no cumplimiento por parte de los dueños de éstos de las órdenes particulares que hayan recibido, se castigarán unas y otras gubernativamente por los Alcaldes, dentro del limite fijado en el art. 77 de la ley reformada de 8 de Enero de 1845.

## VII.

### DESECACION DE LAGUNAS, CHARCAS ETC.

El desecar las lagunas y todas las tierras que por cualquiera causa están constantemente inundadas es conveniente á la agricultura y á la salud pública. Los Alcaldes deben emplear todos los medios posibles que aconseja una inteligente administracion para conseguir dicho fin, mandando que persona competente estudie las causas del estancamiento de las aguas, los medios de evitarlo, el gasto que puede ocasionar, y el valor de los terrenos que podrán cultivarse, demostrando al Ayuntamiento, á los propietarios colindantes y á todos los vecinos las ventajas que van á obtener si se verifica esta mejora.

## VIII.

### GUARDERIA RURAL.

Guardias municipales.—Son los nombrados por el Alcalde á propuesta en terna de los Ayuntamientos, y tienen por objeto proteger al labrador y cuidar las cosechas,

Sus obligaciones son denunciar á la autoridad competente:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal y contra la propiedad rural.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se haya causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, ó bien tomando ó usando alguna cosa comprendida en ella sin el permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, cualquiera que sea su clase.

4.º Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, ordenanzas de caza y pesca, de montes y plantíos y de caminos, así generales como vecinales y particulares.

La ratificacion bajo juramento de las denuncias de los guardas municipales hace fe, salva la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Están además obligados á dar parte á los Alcaldes:

1.º De todo aquello que les fuere mandado por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviera encomendada, debiendo tambien hacerlo saber á los dueños ó mayorales de los demás ganados contiguos al mismo punto.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojnando cuidadosamente el punto donde posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Y de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local (1).

Además de estos guardas municipales, puede haber otros particulares no jurados que los propietarios rurales sostengan para la custodia de sus haciendas, cosechas y frutos, imponiéndoles las obligaciones que tengan por conveniente, asociándose vários de ellos con este objeto bajo las condiciones que entre sí pacten, sin necesidad de recurrir á ninguna autoridad ni

---

(1) Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, art. 21.

obtener de ella la aprobacion de sus convenios. Solamente deben cuidar los guardas particulares de no entorpecer la libertad del cultivo y de la cosecha; y para que dichos guardas puedan hacer uso de armas, están los propietarios á quienes sirven obligados á solicitar la licencia oportuna por conducto del Alcalde del pueblo donde se hallen situadas las propiedades cuya defensa procuran.

La autorizacion concedida á los guardas, segun costumbre, de cobrar pequeñas cantidades á los dueños de los ganados que causan daño, no tienen el carácter de multa ó exaccion pecuniaria cuando es por convenio de los vecinos y como un medio de dotar á los guardas (1).

Lo expuesto se entiende sólo en las provincias donde la Guardia Civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, pues cuando el nuevo servicio de guardería rural, segun las disposiciones que á continuacion insertamos, se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, cesando todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, exceptuándose los guardas forestales y los guardas particulares, pero sujetándose éstos tambien á lo dispuesto en el reglamento de 3 de Agosto de 1866.

#### Ley de guardería rural.

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias Civiles creado en 15 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policia rural en todo el reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias Civiles será anualmente de mil quinientos hombres por lo ménos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de veinte mil, que se conservará en lo sucesivo, si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Este aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó más provincias; y para ello seguirá el Go-

(1) Dec. de 12 de Diciembre de 1860.

bierno el orden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policía rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia Civil que les asigne el Ministerio de Fomento, segun lo expresa el artículo siguiente. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio de seguridad y policía rural y forestal, se refundan estos recargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de la Guardia Civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar á otras atenciones.

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la Guardia Civil, continuará haciéndose el servicio de seguridad y policía rural con arreglo al Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y demás disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia Civil en una provincia del servicio á que se refiere esta ley, cesarán todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptúanse de esta disposicion los guardas forestales dependientes sólo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para ejercer la policía forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.º El Gobierno presentará á las Córtes á la mayor brevedad un proyecto de ley señalando las recompensas de premios y reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignan las condiciones de reclutamiento que se conceptúen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia Civil de tener el aumento efectivo prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley y los de policía rural que hayan de observarse en todo el Reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia Civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Madrid 27 de Abril de 1866.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR Y CORREA. (*Gaceta de 28 de Abril de 1866.*)

**REGLAMENTO**

para la ejecucion de la ley de guardería rural de 27 de Abril de 1866.

**TITULO PRIMERO.**

*Del servicio de guardería rural, encomendado á la Guardia Civil.*

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia Civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852 y el que le confía el artículo 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento, la fuerza de la Guardia Civil se considerará destinada á la guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia Civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá, sin embargo, con toda eficacia al servicio de guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la extension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia Civil y los guardas municipales, mientras éstos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia Civil y los guardas particulares donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia Civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimientos de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los municipios, serán resueltas por las autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de guardería rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policia forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art 7.º Siempre que la Guardia Civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aún los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la autoridad ó tribunal respectivo al entregar los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia Civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles, ó responder de su importe en caso necesario.

Quando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia Civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido ó á los de paz ó Alcaldes, ú otras autoridades ó tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia Civil, al hacer las denuncias, expresará con exactitud:

- 1.º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.
- 5.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia Civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia Civil dará conocimiento inmediatamente á las autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizoótica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las autoridades.

Art. 15. La Guardia Civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia Civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

## TITULO II.

*Del servicio de la Guardia Civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.*

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como

simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia Civil la protección y auxilio que en general ha de prestar por su instituto á toda la población rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.º Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de éstas al hacer la propuesta en fiadores de ellos.

2.º Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinión y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaído sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.º No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debían.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.

Por faltar al respeto á las autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe más caracterizado del puesto de Guardia Civil á cuya jurisdicción pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia Civil ántes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.º Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios, el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo, de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia Civil ántes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento no se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento



pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia Civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia Civil á la autoridad ó tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia Civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia Civil que encuentren más inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia Civil y los guardas jurados, y la Guardia Civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el art. 14, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas más inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia Civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones y los avisos de los sucesos previstos en el artículo 14 en el término de veinticuatro horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren éstos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja más próxima de la Guardia Civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados

para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia Civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 50. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia Civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto adonde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia Civil.

Art. 51. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, tit. I.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. Los jurados protegerán, como la Guardia Civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados ó se viesen expuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia Civil la cooperación que ésta les pida, según lo dispuesto en el art. 9.º tit. I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 54. Serán denunciados por la Guardia Civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia Civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia Civil.

Art. 55. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 56. Cuando la Guardia Civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil más inmediato en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia, si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia Civil y los guardas jurados, además de la recíproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos tendrán además la obligación de dar á la Guardia Civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

### TITULO III.

#### *Del personal y material de la Guardia Civil aumentados para llenar el completo servicio de guardería rural.*

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia Civil el contingente anual, de que habla el art. 2.º de la ley, de individuos que lleven por lo ménos dos años de servicio activo en el ejército y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente ántes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia Civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia Civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo después de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia Civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo ménos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia Civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años más, no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien al premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento que se enganchen á lo ménos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia Civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de éstas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia Civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del art. 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia Civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.º La extension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia Civil haya reunido relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por éste la propuesta, será trasmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia Civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia Civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia Civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia Civil tendrá en su Secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se forma-

rán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia Civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, sólo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se constituyan voluntariamente per cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia Civil, y se considerará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion, no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino, por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 50 y 51, y podrán refundirse en uno solo cuando, extendido el servicio completo á todo el Reino, se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes a) personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan y que tengan un carácter permanente podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia Civil aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de guardería rural, aunque no estuviesen promulgados todavia los de policia rural para todo el Reino á que se refiere el art. 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866. =Aprobado por S. M. =OROVIO.

#### JUSISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Guardas rurales.**—La falta de formalidad en los nombramientos de guardas rurales hace responsables á los Al-

caldes ante los Gobernadores, pero no ante el Juzgado ordinario, á no ser que aquellos pasen el tanto de culpa (1).

El Alcalde cumple con su deber impidiendo usar la bandolera á los guardas nombrados sin llenar los requisitos que para usar este distintivo exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 (2).

No pueden considerarse como injuriosas las palabras que los concejales dicen en la sesion al examinar las solicitudes de los que piden la colocacion para el cargo de guardas (3).

Guarda de viñas.—No es responsable criminalmente el Alcalde y Ayuntamiento que acuerdan nombrar un guarda de viñas con condicion que además de cobrar el sueldo perciba una cantidad por los daños que se causen en las viñas y denuncien (4).

No pueden considerarse injuriosas las palabras dichas por un Alcalde á un guarda de que era un vago y si era necesario le formaria causa, pues debe considerarse como la reprobacion de la autoridad al subordinado (5).

No puede reputarse empleado el guarda nombrado y retribuido por un particular, ni le da el carácter de delegado de la autoridad la autorizacion que tenga para usar armas, no siendo por lo tanto necesaria la prévia autorizacion para procesarle (6).

La declaracion prestada por un guarda rural no debe reputarse desvirtuada por lo que en contra de ella deponga el cómplice en el hurto y daño; ni cabe tampoco atribuirse que un guarda haga mal uso del arma propia de su instituto, sino cuando así conste ó haya indicios fundados que lo aconsejen (7).

El guarda de montes que no procede á denunciar los daños que debió notar en el monte cuya custodia le está confiada, parece que debió contribuir á la perpetracion del hurto

(1) Dec. de 2 Julio de 1859.

(2) Dec. de 26 de Marzo de 1863.

(3) Dec. de 20 de Marzo de 1864.

(4) Dec. de 18 de Diciembre de 1861.

(5) Dec. de 18 de Enero de 1860.

(6) Dec. de 21 de Mayo de 1864, *Gaceta* de 4 de Junio.

(7) Dec. de 19 de Enero de 1864, C. L., núm. 15

que se cometió, por negligencia al ménos, y se hace sospechoso de complicidad en el daño (1).

La resistencia opuesta á los guardas rurales por los que ejecuten un daño en la propiedad constituyen á los guardas irresponsables de las lesiones que en defensa de su carácter y para hacerse respetar se vieran en la precision de causar (2).

Es esencialmente administrativo el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes nombrando guardas municipales, y no puede imputarse al Alcalde el delito de arrogacion de facultades judiciales al acordar gubernativamente el pago de dichos guardas; sin embargo, si el sueldo no figura en el presupuesto, y un vecino no se ha convenido á contribuir particularmente al pago de los guardas, el Alcalde cometerá un acto de exaccion ilegal si cobra del vecino cantidad alguna en dicho concepto, y puede procesarle el Juzgado sin necesidad de prévia autorizacion (3).

(1) Dec. de 5 de Marzo de 1864, C. L., núm. 61.

(2) Dec. de 8 de Julio de 1863, C. L., núm. 155.

(3) Dec. de 21 de Mayo de 1866, *Gaceta* num. 162.

## CAPITULO XVIII.

### DE LA POLICIA MUNICIPAL URBANA.

Abastecimiento de aguas.—Alumbrado.—Acarreo.—Aceras y empedrado.—  
Asfixia.—Animales dañinos, hidrofobia.—Baños.—Caballerías y carrua-  
jes.—Carruajes públicos.—Establecimientos insalubres, peligrosos é incómo-  
dos.—Establecimientos de vacas y cabras.—Incendios.—Inundaciones.—  
Lavaderos públicos.—Limpieza pública, letrinas y meaderos.—Muladar.—  
Serenos.—Tránsito público.—Traperos.

#### I.

### POLICÍA MUNICIPAL URBANA.

**B**AJO este nombre comprendemos todas las reglas que debe adoptar la Administracion municipal para la seguridad, comodidad é higiene de los vecinos dentro del recinto del pueblo, si bien por su importancia trataremos en capitulo separado lo relativo á abastos y á construcciones de edificios, partes interesantes de esta misma policia municipal.

Esta abarca todos los actos de las autoridades locales de proteccion y tutela, todos los que tienen por objeto atender á las necesidades más indispensables del hombre, á proporcionarle la comòdidad, el bienestar que los adelantos y la civilizacion han introducido en los pueblos de primer órden.



Los Alcaldes, para cumplir su mision en materia tan extensa, importante y delicada, deben proponer al Ayuntamiento la formacion de ordenanzas municipales que armonicen los intereses comunales con los particulares, y en las que con claridad y precision se fijen las reglas á que se han de sujetar los vecinos en todos sus actos públicos ó en los privados que puedan afectar al vecindario.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Los Alcaldes desempeñan todo el servicio relativo á la policia urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior, y de las providencias que dictan procede el recurso al Gobernador, pero no el interdicto ante el Juzgado (1).

Los Alcaldes no son responsables criminalmente de las apreciaciones que en uso de las facultades que la ley les confiere hagan en lo relativo á policia urbana, aunque no sean acertadas (2).

A la Administracion municipal corresponde privativamente apreciar lo que exige y lo que permite ó no la policia urbana, sin que sus disposiciones en esta materia puedan someterse á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y solamente es competente dicha jurisdiccion cuando los actos de un Ayuntamiento lastimen derechos de un particular (3).

La ley faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policia urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutivo sin la aprobacion del Gobernador (4).

## II.

### ABASTECIMIENTO DE AGUAS.

La necesidad para todos los centros de poblacion de tener abundantes aguas de buena calidad es hoy generalmente re-

(1) Dec. de 29 de Diciembre de 1847, C. L., T. XLII, núm. 100.

(2) Dec. de 18 de Marzo de 1857, *Gaceta* de 23 de Marzo.

(3) Sentencia de 2 de Noviembre de 1859, *Gaceta* de 22 de Diciembre.

(4) Dec. de 18 de Julio de 1860, C. L., T. LXXVII.

conocida, no pudiéndose sin ellas llenarse bien muchos de los servicios de la policía municipal. Así es que, no sólo los Ayuntamientos de grandes poblaciones, sino hasta las municipalidades más modestas, se ocupan en asegurar al vecindario aguas potables, aguas para todos los usos domésticos é industriales. Hace algunos años que se forma juicio de la riqueza y civilización de un pueblo por los sacrificios que se impone para tener aguas puras y abundantes.

Entre todos los usos á que las aguas se pueden aplicar, ha considerado la ley el más preferente el abastecimiento para los pueblos, declarándolo obra de utilidad pública, y por consiguiente para este objeto puede expropiarse de ellas á un particular, previa indemnización.

Para el uso del hombre, naturalmente, se han de aprovechar las aguas más limpias, más ventiladas, más frescas, más puras; las que no tienen estas circunstancias pueden destinarse para la limpieza de las calles y sumideros, riegos de árboles, paseos y jardines, hermozeando las plazas con surtidores y fuentes monumentales.

De manera que ántes de intentarse el aprovechamiento de aguas para abastecer á un pueblo, es necesario que se examinen químicamente, teniendo presente que si las aguas muy cargadas son siempre muy malas, las completamente puras no son las mejores para el uso del hombre, siendo conveniente que contengan á la vez una pequeña cantidad de carbonato de cal y otra correspondiente de ácido carbónico en disolución.

Los ingenieros ingleses consideran necesario que para cada habitante se destinen 100 litros de agua, calculando 70 para las necesidades domésticas, y elevando aquella cantidad en verano á 150 litros. En Lóndres se distribuyen al día 274.513.168 litros en 502.429 casas y 4.250 artefactos, de manera que, deducida la cantidad de agua que se emplea en los artefactos, limpieza de las calles, servicio de incendios etc., apenas corresponde á 100 litros diarios por habitante.

El acueducto Croton, tan justamente celebrado, lleva á Nueva-York 115 á 120 litros de agua por día y cabeza, y en Burdeos se distribuyen 170 litros por habitante. La traida de aguas á Madrid ha sido considerable y es rica por su abundan-

cia y calidad; á todas las habitaciones puede elevarse el agua, y el abono se hace por cantidad determinada con llave de aforo ó por valuacion alzada á caño libre.

Nuestros principales pueblos han seguido el movimiento de una mejora tan necesaria para la alimentacion, limpieza, salubridad y hermosura del hombre, y ejemplos antiguos tambien tenemos en España que imitar en los monumentos que nos dejaron los árabes de cañerías, acueductos y fuentes que hoy todavia admiramos en ricas y fértiles provincias.

La hidráulica ha hecho hoy más fácil y seguro el abastecimiento de aguas, á la par que la civilizacion lo ha hecho más necesario. Procuren, pues, todos los Alcaldes y Ayuntamientos alcanzar esta mejora para sus administrados, aunque sea á fuerza de algun sacrificio (1).

### III.

#### ALUMBRADO.

Una de las necesidades más indispensables en los pueblos para la seguridad y comodidad de los vecinos es el alumbrado público. El Real decreto de 16 de Setiembre 1854 sólo hizo obligatorio este servicio para las capitales de provincia, esperando que los demás pueblos lo adoptasen tambien y diesen este testimonio de su celo.

El alumbrado debe durar por lo ménos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; mas en las poblaciones de crecido vecindario esto no es bastante, y debe prolongarse el alumbrado toda la noche, teniendo encendido al ménos la mitad de los faroles. En los pueblos que no haya necesidad de prolongar el alumbrado más de la mitad de la noche, debe, sin embargo, la autoridad disponer no se apague el alumbrado en los dias que alguna calamidad pública aflige al pueblo ó haya temores de que se altere la tranquilidad.

La seguridad personal exige tambien que los vecinos que

(1) Véase *Aprovechamiento de aguas*, tomo II.

tengan abierta la puerta de su casa por la noche sostengan de su cuenta el alumbrado del portal hasta la hora que cierren aquella.

En muchos pueblos no basta ya el alumbrado por medio del aceite, y para satisfacer las necesidades y exigencias del público es necesario establecer el alumbrado de gas, ventajoso sin duda para las calles y establecimientos públicos; pero comienza á estar en decadencia para el servicio de las casas particulares por el mal olor que siempre ocasiona y ser peligroso para los incendios.

Los Ayuntamientos han de ser muy previsores en las contrataciones para el establecimiento de gas en las poblaciones, pues este servicio es muy ocasionado á abusos en la calidad del gas, en no contener las luces con igualdad y fuerza bastante, y en exigir el pago de mayor consumo de gas que el que realmente se ha gastado.

Para evitar esto último se han establecido los contadores de gas, los que para venderse al público han de estar verificados y marcados (1).

#### IV.

##### ACARREO.

El acarreo puede verificarse con caballerías, carretones de mano y carros.

Los trasportes sólo deben permitirse desde el amanecer hasta el toque de oraciones por la noche.

Los que dirigen carros ó caballerías deberán guiar á éstas á pié, circular por las calles de mayor anchura donde puedan llevarlas con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de pasar por las aceras.

Las personas que vayan cargadas con bultos ó equipajes deben tambien transitar por medio de las calles, fuera de las aceras y llevando cubiertos los objetos que puedan manchar á los transeuntes.

(1) Real decreto de 28 de Marzo de 1860 é Instrucción de 19 de Junio del mismo año.

Los dueños de los carros destinados á sacar las inmundicias de los depósitos deben presentar sus cubas ó botas y sus portaderas á la inspeccion que disponga el Alcalde para que no se permita su uso si no cierran perfectamente á fin de que no pueda derramarse el líquido. Al hacer el acarreo deben limpiar la parte de la calle en que verifiquen la operacion.

El acarreo de las basuras se ha de hacer directamente desde la habitacion al carro sin formar montones en la calle. Los carros en que se trasportan desperdicios de la fabricacion de jabones, escombros, tierras, arenas, piedras, yeso ú otra materia que pueda derramarse deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas en un encaje al ménos de una pulgada.

Segun las circunstancias de las localidades, los Alcaldes dictarán también las demás disposiciones que sean necesarias para la circulacion de acémilas, carretones y carruajes de transporte, á fin de conseguir la limpieza pública sin perjuicio de la seguridad y comodidad de las personas.

## V.

### ACERAS Y EMPEDRADOS.

Las aceras de las calles son necesarias para la comodidad de los transeúntes, y el empedrado para la limpieza é higiene.

«El empedrado opone un obstáculo á las relaciones recíprocas de la atmósfera y del suelo; es la condicion primera de la limpieza de las calles, las cuales sin ella presentarian una superficie pantanosa; ciega un copioso manantial de emanaciones deletéreas, facilita la locion y el barrido ó la limpieza de las calles y plazas, el escurrimiento de las aguas etc. Muchas poblaciones hay que por falta de empedrados pierden los elementos de salubridad que les asistian por su situacion y exposicion, y todas se hacen más salubres cuando adoptan el empedrado. Paris, que por largos siglos mereció dignamente el significativo nombre de Lutecia (ciudad del lodo), vió rebajarse el mefitismo de su atmósfera y disminuirse el número de fiebres intermitentes cuando en 1184, Felipe Augusto, in-

comodado en su propio palacio por la fetidez de las calles, mandó empedrarlas todas (1).»

En España siglos hace que se comenzaron á empedrar las calles de las principales ciudades: ya en el año 850 Abdulrhaman mandó empedrar las calles de Córdoba, pero todavía hay muchas poblaciones rurales en las que no se ve otro asfalto que el barro negro, mezcla de toda clase de inmundicias.

Los Alcaldes no pueden ser indiferentes á esta mejora que en todos los pueblos puede realizarse, bien con piedras, cascajo, adoquines, asfalto, madera, segun las circunstancias y recursos de cada localidad. Las calles deben empedrarse con la vertiente necesaria para dar salida á las aguas llovedizas, y de manera que éstas no se embalsen sino que corran á las alcantarillas ó sumideros públicos.

Las aceras ofrecen al vecindario gran comodidad, más limpieza y hasta mayor seguridad personal por no ser tan fácil que andando por ellas sean atropelladas las personas por los caballos ó carruajes. Para los Ayuntamientos su coste es de poca importancia porque corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del rádio de tres piés y en el espacio que ocupa la fachada ó fachadas de la casa, de manera que sólo las municipalidades tienen que abonar la diferencia de los tres piés al número de piés que acuerden sean de anchas las aceras (2).

Los dueños de las casas pueden colocar las aceras por su cuenta, y si lo hace el Ayuntamiento han de indemnizar á éste la parte de gastos que les corresponda.

Mas esto se entiende que el gravámen de costear las aceras los dueños de las casas en la forma expuesta es sólo la primera vez que se establece; su entretenimiento, conservacion y reparacion corresponde después al Ayuntamiento, como los demás servicios públicos, costeados de la cantidad consignada para este objeto en el presupuesto municipal (3).

Están por ahora exentos del pago de las primeras aceras que se establezcan en una calle los dueños de huertas y fin-

---

(1) MONLAU, *Elementos de Higiene pública*.

(2) Real órden de 17 de Julio de 1863.

(3) Real órden de 3 de Setiembre de 1866.

cas rústicas enclavadas en dichas calles, porque los propietarios de ellas no reciben las ventajas en que se funda la legislación recopilada del ramo de propios de 1803 para imponer aquella obligación á los propietarios de las casas (1).

## VI.

### ASFIXIA.

La asfixia es una muerte aparente contra la cual se pueden emplear medios eficaces si se toman á tiempo y son administrados con inteligencia.

Los Alcaldes tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar donde acaece una desgracia para proteger á las personas y cuidar de las cosas; este deber lo cumplirán con mejores resultados si saben usar los medios pronto y eficaces que exige la vida del hombre, como sucede con los asfixiados, desgracia que ocurre con frecuencia, y esto nos ha movido á apuntar las siguientes indicaciones:

**Ahogados.**—Debe sacarse al ahogado del agua y llevarle en brazos á tierra, moviéndole lo ménos posible; se le coloca tendido sobre su costado derecho, el cuerpo inclinado de manera que la cabeza esté más alta que los piés; se levanta la cabeza, haciéndola inclinar ligeramente hácia adelante por espacio de uno ó dos minutos, sosteniéndole la frente con la mano, para que le salga el agua que retenga en las ventanas de la nariz y en la boca, y después se le introducen dos dedos hasta el fondo de ésta para limpiarle las materias pegajosas que tenga. Si las quijadas están cerradas, se ha de procurar abrirselas con suavidad, manteniéndoselas abiertas con un mango de cuchillo ó navaja ó con un pedazo de corcho. Hecho esto, conviene se le traslade á una habitación próxima con mucho cuidado; y conservándole siempre igual postura, se le envuelve en mantas de lana ú otra cosa equivalente. Para desnudarle es necesario cortar los vestidos, porque de otra manera es fácil con el movimiento causarle la muerte.

(1) Real orden de 17 de Mayo de 1866.

**Atufado.**—La asfixia que produce el vapor ó exhalacion del carbon encendido, ó la fermentacion del mosto, vino, cerveza, cidra y otros licores, se atiende de la manera siguiente:

El asfixiado por estas causas debe colocarse en seguida al aire libre, tendido en el suelo, la cabeza y el pecho levantados, se le ha de desnudar por mucho frio que haga, y echarle agua fria con abundancia sobre la cabeza, sobre el pecho y sobre las demás partes del cuerpo, ó colocar la cabeza del enfermo debajo del caño de una fuente, ó tenderlo sobre la nieve. Tambien es necesario darle fricciones en el cuerpo y frotarle con un cepillo la espina dorsal, la planta de los piés y la palma de las manos, lavarle la cara y las narices con vinagre, puro y soplarle aire para introducirse en los pulmones.

Atufado por el gas de las letrinas, por los pozos abandonados, por conductos que hay en las casas, ciudades y pueblos para expeler y limpiar las inmundicias, por las sepulturas, sótanos etc.—Para socorrer á los asfixiados por las causas expuestas es necesario colocarles al aire libre y rociarles con agua fria, agua y vinagre, y mejor aún con el cloruro de cal concentrado y templado con agua, pasándoselo además por debajo de las narices.

**Extrangulacion.**—Cortado y desatado el lazo del cuello del asfixiado, se le ha de colocar al aire, tendido de espalda, pero casi sentado y despojado de todo vestido estrecho y ligadura; y si el facultativo no puede presentarse inmediatamente conviene aplicar al asfixiado de quince á treinta sanguijuelas detrás de las orejas y á cada lado del cuello, y en su defecto se le hacen unas pequeñas incisiones dentro de las narices.

**Sofocacion.**—A la asfixia producida por el calor se le aplica igual tratamiento que á la ocasionada por el tufo; pero además es necesario sacar sangre al asfixiado lo más pronto posible y darle de beber agua avinagrada.

**Asfixia por el frio.**—Si el asfixiado se halla léjos de un punto donde pueda socorrérsele, se le ha de llevar envuelto en una manta, dejándole la cabeza descubierta. A seguida debe desnudársele y ponerle nieve, frotándole con ella suavemente desde el vientre hasta las extremidades; después se le dan frotaciones con paños mojados en agua fria, luégo en agua



templada, y por último empapados en alcohol alcanforado. Si no se tiene nieve ni hielo se pone al asfixiado en un baño de agua fría, que se va calentando poco á poco.

**Asfixia causada por el rayo.**—«Cuando una persona ha sufrido una descarga eléctrica de la atmósfera conviene colocarla inmediatamente en sitio donde respire aire con facilidad, quitarle en seguida los vestidos, hacerle efusiones de agua fría durante un cuarto de hora y fricciones en las extremidades, y tratar de restablecer la respiración por medio de compresiones intermitentes sobre el pecho y bajo vientre (1).»

## VII.

### ANIMALES DAÑINOS, HIDROFOBIA.

Además de las indicaciones que hemos hecho al ocuparnos de los animales dañinos al tratar de la policía municipal rural, debemos aquí mencionar las medidas preventivas que los Alcaldes deben tomar para evitar la hidrofobia y los medios de preservación á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

Pero la mejor explicación que á estos fines podemos dar es el publicar la Instrucción circulada en 17 de Julio de 1863, que es como sigue:

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaución que á las autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas, que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y también á la especie humana, cuya razón mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compro-

(1) Instrucción de la Junta provincial de Salubridad del departamento del Sena, en Francia.

miso y en la adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aún es de presumir que sólo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrio, al cerdo y aún á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observación y la experiencia autorizan, sin embargo, á creer que solamente la transmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la transmisión llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece ménos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas, sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está de más advertir para evitar desgraciados accidentes que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenía en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aún las señales que dan á conocer la enfermedad.

También conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de veinticuatro horas después de la muerte, y aún parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que trascurren por un término medio de diez á cien días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á ciento setenta y doscientos días, y aún se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben, por lo tanto, prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huye perseguido hasta que se le mata, sino que lo es también

y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalos.

### Señales de la rabia en los animales.

**PERRO (1).** Puede observarse en el *perro* el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entónces no muestra aún inclinacion á morder y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del *perro* rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitacion y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aún sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresion. En esta situacion todavía no manifiesta el *perro* inclinacion á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean: sigue obedeciendo cuando aquél le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas y sin dar muestras de alegría como es natural en los *perros* sanos.

Cuando está suelto va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita, como es la general creencia: permanece muy á menudo quieto en un rincon, y en él moriría infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesi á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo sufre alucinaciones: ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su derredor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus

---

(1) A los *perros* que anden sueltos y sin dueño conocido se les da la nuez vómica; pero como esto no debe hacerse más que por la noche porque de dia seria repugnante espectáculo para el público el ver morir á los *perros*, se acostumbra en algunas poblaciones el coger por medio de un lazo á los referidos *perros*, se llevan á un depósito y se matan si al tercer dia no se presenta el dueño y abona la multa y gasto que el animal haya ocasionado.

dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intencion, y en los que son propios para la defensa, es muy comun que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ánsia extraordinaria. Suele roer maderas, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible y bebe con ánsia mientras no le impide deglutir el liquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno sólo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este periodo de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo les molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye ésta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua y á los lados del frenillo las vesículas de que hablan algunos autores.

En este periodo de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad fisica, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aún se le ha visto morder al hierro candente, sin lamerse luégo, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, y comparándola unos al canto del gallo y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es tambien característico de la rabia, y uno de sus más importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es

más baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos más elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada ántes como el aullido que acaba de describirse para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces por un efecto espasmódico se extingue la voz en los perros rabiosos (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entónces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centellantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresion sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podían tenerse de pié, arrastrarse para morder á cuantos le excitaban.

Sólo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros; si los persigue, huyen sin ponerse en defensa áun cuando sean mayores y más fuertes, lo cual depende que su instinto les permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el *lobo* y en la *zorra* ofrece la rabia las propias señales que en el perro por lo que ha podido observarse.

**GATO.**—Se da á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y áun al hombre, mordiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando da maullidos roncós, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

**CABALLO.**—Principia en él la rabia como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia es precipita furioso sobre este liquido, agitado por convulsiones más ó ménos violentas.

La *mula* y el *asno* presentan los mismos síntomas que el caballo.

**GANADO VACUNO.**—Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor, que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura embestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja

por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centellantes y amenazadores, y da horrorosos mugidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras para quedar después más ó ménos abatidos. No se advierte en ellos por lo comun deseos de morder.

**OBEJA Y CABRA.**—Apénas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca, y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

**CERDO.**—Cuando el cerdo está rabioso, no come; permanecen en lo más oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncós y quejumbrosos; tiene casi baldado ó baldado por completo el tercio posterior; después suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no sólo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rabicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados ántes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso ó que se repute como tal deberá procurar en el mismo instante de ocurrir la mordedura que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura de un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por imbibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.° Miéntras se acude en busca de facultativo que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiera á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó, en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.° Desde luego y sin la menor dilacion se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, después de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una escarpia, el mango de una badila, las herramientas de vários oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.° El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del médico, cirujano, ó veterinario á falta de aquellos, los cuales con los recursos de la ciencia sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija, debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocular un veneno cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, miéntras se aguarda al facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste sin tener para nada en cuenta las supercherias de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

#### Medidas de precaucion que deberán adoptar las autoridades locales contra la rabia.

1.° Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.° Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.° Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion ántes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empiricos.

4.° Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.° Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y

dueños de perros que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido merdidás per ellos.

6.ª Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezcan, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.ª Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.ª Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer cebo directamente á los perros ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuo de nuestra especie.

9.ª Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ella se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que pueden servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizá de enfermedades trasmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Publicar con repeticion bandos en que se encargae el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al subdelegado médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquirieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los subdelegados médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los veterinarios subdelegados de Sanidad cooperarán por su



parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

**Correccion.**—Los Alcaldes podrán castigar gubernativamente con multa de medio duro á cuatro al dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal (1).

Se entiende por feroz el animal que no apetece la compañía del hombre, pero como dañinos se hallan comprendidos los animales domésticos que tienen resabios ó malos instintos. El dueño además está sujeto á la responsabilidad civil.

Con igual multa deberán castigar los Alcaldes á los dueños de los perros que vayan por las calles sin bozales, y cualquiera otra infraccion á las reglas que para este servicio establecieren.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Cuando el daño causado por un perro sin excitacion alguna hace considerar á dicho animal como peligroso, se halla plenamente justificada la determinacion del Alcalde mandando darle muerte como medida de seguridad personal (2).

Está en las facultades del Ayuntamiento, del Alcalde y Teniente de Alcalde el imponer y exigir multas por los perros que vaguen, y no puede exigirseles responsabilidad sino en el caso que dichas multas las perciban en dinero (3).

### VIII.

#### BAÑOS.

No es bastante la limpieza exterior de un pueblo si al mismo tiempo no se procura la interior de las personas, que contribuye eficazmente á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y desarrollo de las fuerzas físicas. Para conseguir esta exigencia higiénica y de cultura es necesario que los

(1) Núm. 9, art. 495 del C. P.

(2) Dec. de 19 de Junio de 1852.

(3) Dec. de 13 de Febrero de 1863.

Ayuntamientos procuren el abastecimiento de aguas para que en todas las casas puedan con facilidad servirse de ellas para la limpieza, y el establecer baños públicos en los que gratuitamente ó á un precio módico los pobres puedan disfrutar del aseo é higiene que aquellos proporcionan.

Los establecimientos de baños que son de particulares no satisfacen más que las necesidades de las familias acomodadas, únicas hoy que pueden usarlos y no en todas las poblaciones, por más que en estos últimos años se han generalizado mucho.

El Gobierno, comprendiendo la importancia de este servicio, mandó establecer en Madrid una casa de lavado y baños para los pobres, que sirviese al mismo tiempo de ensayo ó modelo para las que pudieran fundarse más adelante en las provincias. Tan laudable mejora no ha sido secundada, y el Gobierno por su parte no ha adoptado tampoco otras disposiciones (1).

Las municipalidades son las llamadas á remover los obstáculos que en cada localidad se opongan á establecer dichas casas, pero sería conveniente que la Administración las ayudara formándose en todas las provincias planos modelos para un edificio de planta baja de construcción tan sencilla como modesta, y que en el presupuesto provincial se consignase una cantidad para subvencionar á los Ayuntamientos que, contando con ménos recursos, hicieran mayores sacrificios para construir baños y lavaderos públicos. Los Alcaldes, promoviendo estas y otras mejoras fáciles y de resultados positivos, proporcionan al vecindario, y especialmente á las familias menesterosas, beneficios inolvidables que demostrarán siempre su paternal solicitud.

En los pueblos que la naturaleza les ha proporcionado las aguas corrientes del mar ó de un río deben establecer casas de baños, ó al ménos señalar los puntos donde puede bañarse sin peligro, y además observarse las reglas siguientes:

El que quiera establecer casa de baños ó barracas en el mar ó en el río deberá ponerlo previamente en conocimiento del

---

(1) El Gobernador de Madrid, aceptando un proyecto nuestro, ha propuesto á la Diputación provincial que de su cuenta se formasen planos modelos para casas de lavado y baños, y que acordase subvencionar con una cantidad alzada las obras de esta clase que hicieren los pueblos.

Alcalde, con la expresion del punto donde se proponga situarlas, el número de pilas, la calidad de los baños y su tarifa. El Alcalde, previo reconocimiento en el que se haga constar que los baños ofrecen seguridad personal, decencia y se hallan ajustados á las reglas especiales en cada localidad, le dará el permiso por escrito, quedando sujetos á su inspeccion y vigilancia.

En los baños ó barracas habrá cuerdas bien aseguradas y de bastante fuerza para que puedan asirse de ellas los concurrentes.

En los baños cerrados no permitirán bañarse juntas personas de distinto sexo, y en el mar ó en el rio se señalarán puntos diferentes y apartados entre sí para que se bañen los hombres separados de las mujeres.

A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y orden. Para asistir á las señoras sólo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente á la vista de los que se bañen uno ó dos criados que naden con perfeccion para precaver toda desgracia.

Los niños menores de catorce años no podrán bañarse solos, sino que precisamente han de tener á su inmediacion persona interesada que cuide de ellos.

Ninguna persona que no sepa nadar podrá entrar en el rio ó en el mar á ménos que no vaya acompañada de otra práctica en natacion.

No debe permitirse bañarse á los ébrios.

Se designará punto distante de donde se bañen los hombres y mujeres para bañar las caballerias ú otros animales.

Los que se bañen fuera de las casas de baños ó los que acompañen al baño caballerias han de llevar calzoncillos.

El punto señalado para baños públicos debe ser apartado de las orillas del mar ó rio donde acostumbre á pasearse y ha de prohibirse que las barcas, lanchas ó falúas se aproximen de cien brazas á aquel sitio.

En los rios ha de prohibirse á los tintoreros y á todos los industriales el lavar los objetos pertenecientes á su arte ó industria en la parte superior de los baños.

Los dueños de los establecimientos de baños serán los res-

ponsables de los abusos ó desórdenes que en ellos ocurriesen.

Los Alcaldes publicarán todos los años en la época próxima á los baños un bando fijando las anteriores ó parecidas reglas y las que en cada localidad convenga adoptarse, y fijarán en aquél la penalidad correspondiente á la infracción de cada una de sus disposiciones. Dichas infracciones serán castigadas gubernativamente con multa de medio duro á cuatro, conforme lo dispuesto en el núm. 12, art. 493 del Código penal.

## IX.

### CABALLERIAS Y CARRUAJES.

Manifestaremos las reglas generales que deben prevenirse en las ordenanzas municipales respecto al tránsito de las caballerías por las calles, y después de los carruajes particulares y públicos con la debida separacion, porque se hallan comprendidos en disposiciones diferentes.

Se prohibirá absolutamente correr caballos por las calles ni paseos, y si sólo ir al paso natural, sin incomodar ni asustar al transeunte.

No se permitirá tampoco atar en las casas caballería alguna, estorbando el paso, ni herrarlas en ellas.

Los alquiladores de mulas y caballos advertirán á los que los tomen de los resábios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlo.

Los arrieros, conductores de recuas, las caballerías cargadas de serones de paja, pan, reses muertas y otras cargas voluminosas, y los criados que las lleven á dar agua, deberán transitar por las calles anchas donde puedan conducir las con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de tocar en las aceras.

Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán presentados en la Alcaldía para que los haga depositar en el puesto conveniente. A los ocho dias de anunciado su hallazgo se procederá á la venta, reservándose su importe á beneficio del dueño, deducidos los gastos de manutencion, previo el pago de derechos de las diligencias que se formen: el resto

se depositará en las arcas municipales para entregarlo al que aparezca su dueño, previa justificación. Lo mismo debe practicarse con los carruajes que se pierdan.

Los carruajes particulares, para circular por el pueblo y sus afueras impetrarán permiso al Alcalde, expresando en una relación firmada las señas circunstanciadas de los carruajes y caballos. Los cocheros de los mismos deberán estar inscritos en el registro especial que ha de llevarse en el Ayuntamiento, exigiéndoles edad bastante para el servicio á que se dediquen en los carruajes.

Ningun cochero podrá abandonar ni separarse del carruaje, ni dejarlo desuncido en la calle.

Los coches transitarán dejando siempre libres las aceras de las calles, y por éstas á paso corto.

Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederá el que esté más próximo á la primer esquina, y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que sube.

## X.

### CARRUAJES PÚBLICOS.

Por Real orden de 9 de Abril de 1865 se mandó á los Gobernadores que inculcasen á las autoridades locales la más escrupulosa exactitud y el más riguroso celo en el desempeño de este servicio. El reglamento y disposiciones vigentes se insertan á continuación y los artículos de la citada Real orden que deben tenerse presentes:

Los coches y demás carruajes destinados al transporte de personas llevarán dos faroles, los cuales se encenderán cuando el alumbrado público.

Los carruajes destinados al tráfico dentro del pueblo bastará que lleven un farol, y deberán tener las llantas de hierro de sus ruedas sin clavos de resalto colocadas perpendicularmente al eje, á fin de que pisen con toda su superficie el pavimento.

Los carruajes cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre los empedrados, y caso de hacerlo, abonará el contraventor los daños ó desperfectos que causare, además de la multa.

Los carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros se rigen por las disposiciones siguientes:

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luégo que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial en Madrid ó por un Inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de 5 metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte interior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 55 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 5.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ámbos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los limites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrá un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños (1).

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cadauno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que conste detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipación de veinte días al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los pueblos de parada más ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los comandantes de la Guardia Civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas (1).

---

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea no se exija que vayan con delantero, pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó, por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»



Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de diez y seis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el de salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso (1).

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, y cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia Civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo cuando ménos con veinticuatro horas de anticipacion en conocimiento del Jefe de la Guardia Civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de Vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los efectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á

---

(1) Por Real orden de 13 de Octubre de 1859 se advirtió á los Gobernadores que no podian conceder permisos para que determinadas personas ocuparan asientos en los pescantes de los carruajes.

disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs., que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera con que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de Vigilancia y la Guardia Civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

---

(1) Véase la nota al art. 10.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.=Madrid 15 de Marzo de 1857.=NOCEDAL.

Real orden de 9 de Abril de 1863.

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y limites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicios con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.º Para la aplicacion del art. 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquél no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los limites del reglamento, entónces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

**Correccion.**—Los carruajes que sirven para la conduccion de viajeros están sujetos á las reglas y penas que se establecen en el reglamento de 13 de Mayo de 1857 que queda inserto.

Las infracciones que se cometen á las disposiciones de la autoridad municipal adoptadas para los demás carruajes serán castigadas gubernativamente con multa de medio duro á cuatro (1).

(1) Núm 14, art. 495 del C. P.

## XI.

## ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS É INCÓMODOS.

Nuestra antigua legislación poco se ocupó en dictar reglas para estos establecimientos, y todavía tenemos mucho que desear en esta materia, pues, á pesar del desarrollo que han tomado las industrias y de haberse reconocido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1863 la necesidad de redactar los reglamentos para el ejercicio de aquellos que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad pública, dichos reglamentos no se han publicado.

La ley 9.ª, tit. XLIX, lib. 3.º de la Nov. Recop. prohibió el hacer hornos de yeso dentro de las obras y de la poblacion, y que se hicieran en los barrios y arrabales los más retirados, sin que puedan causar incendios.

La ley 10, tit. XIX, lib. 3.º de la Nov. Recop. mandó que no se construyeran ni establecieran dentro de la poblacion nuevas alfarerías, tintes ni otras fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, ni el restablecimiento de las que existian si se abandonaban ó destruian.

En la ley 11 del mismo titulo y libro, que los confiteros, cereros y otros industriales, que para su ejercicio necesiten el uso de hornos, los tengan fuera de poblado.

Y en la ley 3.ª, tit. IV, libro 7.º de la Nov. Recop. se mandó que no se permitan en el interior de las poblaciones fábricas ni manufacturas que alteren ó inficionen considerablemente la atmósfera.

En 23 de Agosto de 1847 confirmó el Consejo Real la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid, en la que se declara en los reglamentos de policía urbana no puedan retraerse en sus efectos á una época anterior á su publicacion; que los hornos que se establecen de nuevo en la corte deben situarse lo más retirado que sea posible del centro de la poblacion, y que es válida y subsistente la licencia para construir un horno cuando se han llenado todas las formalidades que deben preceder á su concesion, y aquél ha sido construido se-

gun reglas de arquitectura y conforme á las condiciones peculiares de los artefactos de su clase (1).

El mismo Consejo Real, en sentencia de 20 de Junio de 1849, confirmó otra del Consejo provincial de Madrid declarando que para la concesion del establecimiento de hornos ó tahonas deben estarse á lo dispuesto en los reglamentos de policia urbana, y que, conforme á la Real órden de 7 de Julio de 1834, que contiene las reglas que se han de observar para precaver, cortar y apagar los incendios que ocurran en Madrid, se declaraba nula y sin efecto la licencia dada para establecer el horno (2).

En 19 de Abril de 1860, el Consejo de Estado, en sentencia, declaró que no hay disposicion alguna general y local que obligue á un fabricante á trasladar su fábrica fuera de la poblacion por ser de vapor, y que el único derecho que los dueños de las casas contiguas tienen es el de que se den seguridades para sus edificios, y estas seguridades se dan por medio de las obras que disponga la autoridad con sujecion al dictámen pericial, única regla que puede seguirse cuando no hay otras preestablecidas por la ley ó las ordenanzas (3).

Además se han publicado las Reales órdenes que insertamos á continuacion motivadas por las cuestiones habidas sobre si debe ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos, licuacion de sebo y hornos ó fábricas de cal y yeso, y otra dictando reglas de policia y seguridad pública para la fabricacion, almacenaje y expendicion de la pólvora.

Real órden de 11 de Abril de 1860.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 11 del corriente la Real órden siguiente:

•El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:

(1) C. L., T. XLI, núm. 7.

(2) C. L., T. XLVII, núm. 18.

(3) C. L., T. LXXVII.

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1852 y ha dado lugar á vários informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breves términos su dictámen:

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez más lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.

Hállase, pues, España en el dia considerada bajo este punto de vista como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.

Pero faltando en nuestro país una legislacion bien entendida en este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entretanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con las leyes preexistentes, de acuerdo á lo ménos con lo que aconseja la razon y las disposiciones adoptadas en otros países, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque sí más ó ménos incómodos segun se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerias ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policia se evite la acumulacion de sustancias animales en estado más ó ménos próximo á la putrefaccion. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor y aún pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen órden.

Pero estas consideraciones ¿hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo después de haberlos permitido fundar hace más ó ménos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion, que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerias están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las

poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en vários otros países de aquellos en que ménos libertad se deja á la industria, y tal es también el dictámen de la Seccion.

Por lo tanto, cree ésta que el Consejo deberá proponer al Gobierno:

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni áun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Real órden de 19 de Junio de 1861.

Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, áun cuando lo acreditara, jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni áun en el caso de que constara estar completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito, y de que éste hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad repectiva le faculte completamente y de una manera expresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse sériamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorización previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotación de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesión previa á que el interesado se refiere, sino el más completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construcción de fábricas de yeso dentro de toda población culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á don José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde Don Alfonso de la citada villa de Gijón:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustión y la calcinación del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprende al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda una causa permanente de alarma para los vecinos, que comprometen sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general: S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.

2.º Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos y fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación.

3.º Ordenar igualmente que no se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.º Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á



que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolución que proceda.

5.º Exigir la más estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.

Real orden de 11 de Enero de 1865.

1.º Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.º Las fábricas se situarán á distancia por lo ménos de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno, tanto de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas, como de los caminos públicos.

3.º Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo, por lo tanto, de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.º Para cubrir las ventanas, se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.º El piso será ó de madera con clavazon de la misma materia ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.

6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.º Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.º Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de 300 metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion primera deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto é ingeniero de minas de la provincia, ó por los que puedan sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y, faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De la legislacion citada y jurisprudencia administrativa se deducen las reglas siguientes:

*Primera.* Que no se puede establecer dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á ménos distancia de 130 metros de toda habitacion y 50 metros de via férrea ó carretera de primero y segundo órden.

*Segunda.* Que no se permita fundar establecimiento no destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

*Tercera.* Que las tenerias y fábricas de aguardientes de nueva creacion han de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

*Cuarta.* Que los hornos ó tahonas no pueden abrirse sin licencia de la autoridad municipal y con sujecion á lo prescrito en las ordenanzas municipales.

*Quinta.* Que no deben permitirse dentro de los pueblos el establecimiento de fábricas en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso, en cuya regla deben comprenderse las máquinas movidas por el vapor.

*Y sexta.* Que los casos no previstos por las disposiciones generales deben sujetarse á las ordenanzas municipales, y los prescritos á los trámites que las mismas establezcan para obtener licencia de la autoridad local.

De desear es que se publicara un reglamento sobre materia tan importante clasificando los establecimientos en varias clases y dictando reglas para cada una de ellas. En Francia los establecimientos dañosos, insalubres ó incómodos se dividen en tres clases. La primera clase comprende los establecimientos que deben estar léjos de las habitaciones de la poblacion. La

segunda comprende las manufacturas y talleres que no es rigurosamente necesario que estén apartados de las habitaciones, pero no puede permitirse su establecimiento hasta después de haber adquirido la seguridad que las operaciones que se van á practicar serán ejecutadas de manera que no incomodarán á los vecinos, ni les causará daños. En la tercera clase se comprenden los establecimientos que pueden estar sin inconveniente cerca de las habitaciones, pero que deben someterse á la inspeccion y vigilancia de la policia.

Como hemos dicho que á falta de disposiciones generales deben sujetarse dichos establecimientos á las ordenanzas municipales, las cuales no existen en todos los pueblos y en pocos completas, consideramos de utilidad insertar los artículos de las de Madrid y Barcelona que tienen relacion con materia tan importante.

#### Ordenanzas de policia urbana de Madrid.

##### **ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS.**

Art. 118. Se prohíbe establecer dentro de Madrid fábrica ni obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora fulminante ó de fósforos; y si alguna existiese se trasladará inmediatamente á las afueras.

Art. 119. Se prohíbe igualmente todo depósito de pólvora en el recinto de la poblacion, y los particulares sólo podrán tener en su casa dos libras, en cuya contravencion habrá la mayor responsabilidad.

Art. 120. El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforos y toda materia inflamable sólo se venderán, previa la correspondiente licencia, por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos embovedados y construidos segun arte, y no conservarán en dichos sitios sino la cantidad que regulen para la venta de un mes.

Art. 121. Los almacenes por mayor de dichas materias y los de maderas, carbon, leña y paja, y otros fáciles combustibles, se situarán en parajes, á ser posible, aislados y en las afueras de la poblacion.

Art. 122. Ninguno de los actuales, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo, á no estar en paraje exento de riesgo, á juicio y previa licencia de la Autoridad. La Direccion de Seguros podrá denunciar las infracciones.

Art. 123. Se evitará entrar en dichos almacenes de noche, aunque sea con farol, pero en ningun caso sin él; y en los de aguardientes, carbon y paja ó depósito de fósforos, se prohíbe absolutamente entrar con luz y fumar, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 124. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y demás oficios de esta

especie tendrán sus maderas en corrales, sótanos ó parajes exentos de riesgo; los esparteros, cordeleros, laneros y todas las artes en que se emplean materias inflamables, tendrán siempre cuidado de usar farol por la noche y de abstenerse de fumar en aquellos sitios.

Art. 125. Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros y los hornos y hornillos pertenecientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bollereros, bodegoneros, cereros, fundiciones de imprenta y demás de su especie ó análogos que están actualmente establecidos, no podrán habilitarse de nuevo sin prévia licencia de la Autoridad, oyendo á la Direccion de Seguros y al arquitecto del cuartel. Las expresadas fraguas y los hornos y hornillos de cereros y fundiciones de imprenta que se establezcan de nuevo han de ser precisamente en las afueras. Los de panaderos, bollereros, confiteros, pasteleros y bodegoneros deberán situarse con preferencia en el mismo punto; pero cuando haya razones suficientes, á juicio de la Autoridad local, ésta podrá autorizarlos dentro de la poblacion, prévios siempre los informes ántes establecidos, para marcar las condiciones de aislamiento y demás precauciones que estime necesarias.

Art. 126. Todas estas oficinas serán frecuentemente visitadas é inspeccionadas por el Alcalde, Arquitecto y empleados de la Villa, para cuidar del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

## Ordenanzas municipales de Barcelona.

### TITULO III.

#### Establecimientos fabriles.

#### SECCION PRIMERA.

#### *Establecimientos fabriles movidos por medio de vapor.*

Art. 101. El recinto actual de esta ciudad para los efectos de lo establecido en esta seccion se dividirá en dos zonas, una interior y otra exterior; ésta empezará al Occidente de la calle del Mediodía, siguiendo por el huerto de Sirés, calle de San Olegario, de la Cadena, Riera de Prim, idem de Prim alta, Pen de la Creu; Poniente, del Leon, Fernandina, Montalegre, Valldoncella y Tallers, y al Norte de la calle Condal, continuando por la de Estruch, plaza de Junqueras y calles del Arco de Junqueras y de San Pedro más alta á derecha é izquierda y concluyendo en la calle de la Puerta Nueva. El resto de la ciudad constituirá la zona interior.

Art. 102. No se permitirá establecer, dentro del actual recinto de esta ciudad y en cualquiera de sus zonas, calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos; pero en cualquier punto de dicho antiguo recinto será permitido establecer calderas que tengan de uno á tres caballos de fuerza.

Art. 103. Se continuará permitiendo aumentar la fuerza de las calderas de vapor en las fábricas situadas en la zona exterior de la ciudad, y

construidas antes del 10 de Abril de 1846, cuyos dueños hubiesen presentado á su debido tiempo al Cabildo municipal el plano de los terrenos y edificios de su propiedad, conforme á lo prevenido en el edicto publicado en la citada fecha.

Art. 104. No se concederá permiso para reedificar establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor si está situado en la zona interior de la ciudad; pero será permitido reedificar los situados en la zona exterior, siempre que fueren destruidos ó tuvieren que destruirse de resultas de incendio ú otro accidente independiente del uso natural de las mismas.

Art. 105. No se permitirá el cambio de calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos de uno á otro establecimiento, no siendo en virtud de derecho adquirido para aumento de fuerza, á tenor de lo que establece el art. 103.

Art. 106. Cuando se forme el plan general de ensanche de la ciudad se determinarán los puntos en que puedan establecerse calderas de vapor que excedan de la fuerza de tres caballos; y entretanto la Municipalidad podrá conceder permiso para plantearlos fuera del actual recinto, aunque imponiendo á sus dueños la condicion de hacerlas desaparecer si estuvieren en la zona donde se acordare en dicho plan de ensanche que no pueda haberlas.

Art. 107. Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervidores, y en atmósferas la tension del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí, perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15: á la segunda aquellas cuyo producto exceda de 7 y no pase de 15: á la tercera aquellas en que exceda de 3 y no pase de 7, y á la cuarta todas las en que no exceda de 3 el producto.

Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un mismo local y existiese entre ellas una comunicacion cualquiera directa ó indirecta, se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de las calderas con inclusion de sus hervidores.

Art. 108. Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

Art. 109. Sin embargo, para dejar en salvo la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malograria para el calentamiento de las calderas, la Municipalidad podrá autorizar el establecimiento de las de primera clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada. Estos permisos deberán sujetarse á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 110. Siempre y cuando hubiere ménos de 51 palmos 450 milésimos (10 m.) de distancia entre una caldera de primera clase y las habitaciones ó la via pública, deberá construirse de buena y sólida mamposteria un muro de defensa de 5 palmos (0<sup>m</sup>,97) de espesor. Las otras dimensiones se determinarán conforme se previene en el art. 107.

Este muro de defensa deberá en todos los casos distinguirse del cuerpo de mampostería de las hornillas, de las cuales deberá estar separado por un espacio libre de 2 palmos y medio (0<sup>m</sup>,485) de ancho al menos. Deberá igualmente estar separado de las paredes medianeras de las casas vecinas.

Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al menos 5 palmos (0<sup>m</sup>,97) del suelo, no se exigirá el muro de defensa á no ser que se encontrase á menos de 25 palmos (4<sup>m</sup>,870) de distancia de las habitaciones ó de la vía pública.

Art. 111. Cuando se establezca una caldera de primera clase en un local cerrado no podrá éste cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga ninguna trabazon con los techos ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contiguo, y deberá además apoyarse en una armazon peculiar de carpintería.

Art. 112. Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion ó una fábrica de varios pisos.

Art. 113. Si las calderas de esta categoría distasen menos de 25 palmos (4<sup>m</sup>,870) de una habitacion ó de la vía pública, deberá construirse en este lado un muro de defensa igual al de que habla el art. 110.

Art. 114. Cuando hubiese terrenos contiguos sin edificar pertenecientes á tercero, y los propietarios de los mismos procediesen después del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera ó segunda clase á edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos 110 y 113, ó se destinasen dichos terrenos para vía pública, podrá obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construya los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad municipal, salvo el recurso ante la Autoridad competente.

Art. 115. Las calderas de tercera clase podrán colocarse también en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

Art. 116. Las calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, áun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

Art. 117. Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de dos palmos y medio (0<sup>m</sup>,485) al menos de las casas pertenecientes á tercero.

Art. 118. Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, esta cubierta deberá construirse con materiales ligeros; si fuere de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de medio palmo (0<sup>m</sup>,098). En ningun caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

Art. 119. En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

Art. 120. El depósito de combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa, cuando exista, y en otro caso por un muro de dos palmos y medio (0<sup>m</sup>,485) de espesor, estando cerrada la comunicacion del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta de hierro.

Art. 121. Cualquiera que sea la clase de calderas que se planteen, siempre deberán emplearse aparatos fumivoros.

Art. 122. La solicitud en que se pida el permiso deberá contener:

1.º La presion máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, 5 arrobas, 5 libras y 6 onzas (75 kilogramos) á 5 palmos 145 milésimos (1 metro) de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervidores expresados en metros cúbicos.

4.º El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse, y su distancia de la via pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

Y 5.º La clase de industria á que se destinen las calderas.

Tambien deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

Art. 123. Inmediatamente de recibida la solicitud, se abrirá una informacion por espacio de quince dias, en la que serán oidos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera y el Ingeniero que para la inspeccion de las máquinas y calderas de vapor tenga á sus órdenes la Municipalidad. Dicho Ingeniero deberá hacer constar en su dictámen si el edificio en que aquellas deban plantearse tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera; si ésta presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione, además de las requeridas en el reglamento que acompaña á estas ordenanzas, y todo lo demás que considere conducente á evitar los peligros de los operarios, de los vecinos y del público.

Art. 124. En vista de esta informacion, la Municipalidad resolverá dentro de los quince dias siguientes á haberse cerrado si há lugar ó no á concederse el permiso, el cual deberá contener:

1.º El nombre del propietario:

2.º La presion máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres con que ámbas hayan sido marcadas.

3.º La fuerza de la caldera expresada en caballos.

4.º La forma y capacidad de la caldera, y grueso de la misma y sus servidores.

5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas.

Y 6.º La clase de industria á que se destine la caldera.

Art. 125. El permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera y segunda clase indicará el punto en que deba colocarse la caldera y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la via pública, fijando, si hubiese motivo para ello, la direccion del eje de la misma.

Tambien determinará la situacion y dimensiones en longitud y altura del muro de defensa de 5 palmos 145 milésimos (1 metro) cuando sea necesario establecer dicho muro en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinacion de dichas dimensiones, se tomará en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tension del vapor, y todas las demás circunstancias que pudieran hacer que el establecimiento de la caldera fuese más ó ménos peligroso ó incómodo.

Art. 126. El interesado podrá acudir á la Autoridad competente en queja de la resolucion en que se le deniegue la autorizacion para establecer una caldera de vapor.

Si hubiese habido oposicion al permiso solicitado, los que la hubieren hecho podrán acudir á la propia Autoridad tambien en queja de la decision de la en que aquél se hubiese concedido.

Igualmente podrá acudirse á dicha Autoridad contra las decisiones relativas á las condiciones de seguridad que deban presentar las calderas.

Art. 127. Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar ántes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspeccion del Ingeniero.

Art. 128. Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presion de la del grado determinado en el permiso y al que expresen los timbres que dichas calderas lleven grabados.

Art. 129. El Ingeniero inspector podrá visitar siempre que lo creyere conveniente ó se lo ordenare la Autoridad los establecimientos en que haya calderas de vapor para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en las ordenanzas y reglamento.

Art. 130. Cuando una caldera de vapor presente peligros de una naturaleza especial y sea posible prevenirlos por medio de disposiciones especiales tambien, la Municipalidad, mediante informe del Ingeniero, podrá conceder el permiso para establecerla bajo las condiciones que juzgue necesarias, sometiendo ántes el permiso á la aprobacion de la Autoridad competente.

Art. 131. Los propietarios de establecimientos en que hoy dia existen con la debida autorizacion calderas de vapor quedarán dispensados, miéntras no acuerde lo contrario la Municipalidad y si se han sujetado á todas las obligaciones prescritas por los bandos anteriores á estas ordenanzas, del cumplimiento de lo establecido en las mismas y en el reglamento que las acompaña, excepto en la parte en que expresamente se les ordene, cuando se publiquen, que deban conformarse á sus disposiciones. Sin embargo, cuando estos establecimientos sean peligrosos, el Ayun-



tamiento, mediante informe del Ingeniero y después de oído el propietario del establecimiento, podrá prescribir el cumplimiento del todo ó parte de las medidas contenidas en estas ordenanzas ó en el reglamento dentro de un plazo cuyo término se fijará según los casos.

Art. 152. Cuando acontezca alguna desgracia, la autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia, y la información sumaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad, trasladándola, si hubiese méritos para ello, al Promotor fiscal.

El Ingeniero inspector y el Arquitecto de la Municipalidad se trasladarán también inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar respectivamente los aparatos de vapor y el edificio, cuyo estado harán constar, é investigarán la causa de la desgracia, dirigiendo en seguida un informe al Ayuntamiento.

En caso de explosión, los propietarios de calderas ú otros aparatos de vapor ó sus representantes no deberán reparar las construcciones ni mudar de lugar ó desnaturalizar los fragmentos de la caldera ó máquina rotas ántes de la visita y conclusión de las diligencias del Arquitecto y del Ingeniero.

Art. 153. En caso de infracción de estas ordenanzas y del reglamento especial que las acompaña, incurrirán los concesionarios en la pena de privación del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas é indemnización de daños y perjuicios á que les condenen los tribunales. Esta privación se dispondrá por la Autoridad municipal, salvo el recurso, sin carácter suspensivo, á la Autoridad superior competente.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Fábricas de aguardiente.*

Art. 154. No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la ciudad, de sus barrios ni territorio.

Art. 155. Las fábricas de aguardiente que existen en la actualidad podrán continuar en el estado en que se hallan, mientras no perjudiquen ó amenacen perjudicar las propiedades vecinas.

Art. 156. Los alambiques destinados á la fabricación de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de 20 palmos (3<sup>m</sup>,88) en cuadro por lo ménos, situada en paraje despejado y terminada por una sencilla cubierta.

Art. 157. La olla no tendrá mayor capacidad que para cuatro cargas (121'40 litros).

Art. 158. El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

Art. 159. Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de  $\frac{3}{4}$  de palmo (0<sup>m</sup>,446) de alto para que, junto con el palmo que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular, se aparte del fuego el líquido en caso de desgracia.

Art. 140. Dentro de la ciudad y fuera de ella, cuando haya edificios á ménos distancia de 60 palmos (9<sup>m</sup>,7) de la fábrica, no se permitirá elaborar aguardiente que exceda de 25 grados.

Art. 141. El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado que diste cuando ménos 20 palmos (3<sup>m</sup>,88) de la pieza del alambique. Para el servicio de la hornilla podrá tenerse á menor distancia hasta dos quintales (85'41 de kilogramo) de leña.

Art. 142. El aguardiente elaborado se colocará tambien en piezas cerradas y que por lo mismo disten los 20 palmos (3<sup>m</sup>,88) del alambique.

Art. 143. La cantidad de aguardiente en depósito en la misma fábrica no excederá de dos pipas dentro de la ciudad si pasa de los 25 grados, y de tres cuando fuere de 25 ó ménos.

Art. 144. Todas las fábricas de la misma clase serán objeto de visitas periciales que la Municipalidad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que ordene cuando lo tenga por conveniente. Los peritos visitadores observarán si se cumplen todas las prescripciones de estas Ordenanzas, registrarán los aparatos, y expresarán en su dictámen si deben repararse ó reponerse.

Art. 145. Se librará al propietario de la fábrica una copia certificada de la relacion y dictámen de los peritos y de la resolucion que tome la Autoridad municipal.

#### SECCION TERCERA.

##### *Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.*

Art. 146. Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar fundiciones de máquinas, de letras de imprenta y de cualesquiera otras.

Art. 147. Igual permiso es necesario para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros ú otras industrias.

Art. 148. La autorizacion de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos, á quienes se dará aviso por medio de los periódicos.

Art. 149. No podrán establecerse ni restablecerse las fundiciones que gastan gran cantidad de combustible, fuera de la zona exterior marcada en el art. 101.

Art. 150. A las mismas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito del combustible respecto de la caldera, la colocacion del mismo combustible y la distancia á que debe hallarse aquella de las casas vecinas, segun los casos.

Art. 151. Quedan tambien sujetos los mismos establecimientos á visitas análogas á las que se prescriben para aquellos en que se hace uso del vapor.

Art. 152. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna, ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de  $\frac{5}{4}$  de palmo (0m,146) por lo ménos entre aquellas y el horno ó fragua.

Art. 153. Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera.

Art. 154. El conducto de la chimenea será perpendicular y especial; y cuando se use carbon de piedra ó cok en grande cantidad, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

Art. 155. No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

Art. 156. La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá ó bien en un patio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de ladrillo de rosca, y sin más abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de la leña está en un patio, la cantidad será proporcionada al local, á juicio de la Autoridad.

Art. 157. Cuando no exista patio ni sótano con las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo no podrá exceder de diez quintales (417'04 de kilogramo) de leña gruesa ni en tronco, y de diez fajos de fagina.

Art. 158. Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes, que practicará la Autoridad municipal.

#### SECCION CUARTA.

##### *Alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.*

Art. 159. No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la ciudad ni de la Barceloneta.

Art. 160. En las afueras podrán establecerse ó rehabilitarse alfarerías mediante permiso de la autoridad municipal, que lo concederá, si dicho establecimiento no hubiere de causar perjuicio sensible á los moradores de las casas cercanas, si las hubiese, ó al público. En el supuesto de concederse el permiso, el dueño no podrá invocar la posesion ó existencia de la alfarería en el caso de que, verificado el ensanche de la ciudad, se resolviese la desaparicion de aquella.

Art. 161. Las alfarerías existentes en Barcelona ó Barceloneta podrán subsistir mientras no perjudiquen á los vecinos, quedando empero sujetas en cuanto al depósito de combustibles y visita periódica á las mismas disposiciones que los hornos. La Autoridad municipal podrá tomar además todas las precauciones que la naturaleza particular de esta industria exija para evitar incendios.

Art. 162. No podrá establecerse ni rehabilitarse en Barcelona ó Bar-

celoneta tintorias, blanqueos, fábricas de productos químicos, ú otras análogas, á no ser con permiso de la Autoridad municipal.

Art. 163. Para la concesion del permiso, atenderá la Autoridad municipal á la localidad ó espacio en que se pretenda establecer ó rehabilitar la fábrica, ó la posicion y distancia respectiva de los edificios contiguos ó cercanos, así como de los terrenos ó solares en que pueda edificarse, y al carácter de las emanaciones que deba producir la industria ó fabricacion.

Art. 164. Los establecimientos de esta clase que existen ahora podrán continuar en el estado en que se hallan, á no ser que hagan inminente el peligro de un incendio ó perjudiquen con sus emanaciones.

Art. 165. A los mismos establecimientos les serán aplicables, por lo que mira al depósito de combustibles, á los hornos ú hornillos, y á la direccion y altura de las chimeneas, las disposiciones prescritas para las fábricas de vapor y hornos de cocer pan, segun que lo permita ó indique la analogia.

Art. 166. Quedan tambien sujetos á una visita pericial que la Autoridad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere oportunas.

Los visitantes darán su informe acerca de si el dueño del establecimiento cumple con estas Ordenanzas, y con las condiciones del permiso, si lo hubiese; y darán dictámen sobre las precauciones, si juzgan que deben tomarse, para evitar el peligro ó la incomodidad de los vecinos.

#### SECCION QUINTA.

*Fabricacion de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion.*

Art. 167. No podrá establecerse dentro de la ciudad ni en la Barceloneta fábrica ú obrador alguno de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion.

Art. 168. Las fábricas ú obradores de cualquiera de dichos artículos que existan dentro de la ciudad ó Barceloneta desaparecerán inmediatamente.

Art. 169. Queda permitida la fabricacion de dichos artículos en las afueras miéntras se verifique en local aislado y á una distancia conveniente de todo edificio.

La autoridad municipal graduará esta distancia en el caso de oposicion ó queja de parte de algun vecino.

El permiso que al efecto se conceda llevará la condicion ó salvedad expresada en el art. 160.

#### SECCION SEXTA.

*Fábricas de cerveza, curtidos, jabon, velas de sebo y otras análogas.*

Art. 170. No podrá establecerse dentro de la ciudad ni en la Barce-

loneta fábrica alguna de cerveza, velas de sebo, jabon, curtidos ú otras análogas.

Art. 171. Las que ahora existan podrán continuar, á no ser que de una visita ó inspeccion facultativa resultare que son muy perjudiciales á la salud pública, atendido el local de los establecimientos y el punto en que se hallan situados.

#### TÍTULO IV.

#### Almacenes y depósitos de las materias combustibles y de las inflamables.

Art. 172. Queda prohibido todo depósito de pólvora en esta ciudad y Barceloneta, así como en las afueras, cuando no se situare á la distancia conveniente de todo edificio.

Art. 173. En iguales términos se prohíben los acopios de mechas y cerillas fosfóricas.

Art. 174. Para su expencion es menester permiso de la Autoridad municipal.

Art. 175. En cada tienda no podrá haber en depósito más que dos mil cajitas de á cien fósforos cada una.

Art. 176. De las dos mil cajitas de fósforos de que habla el artículo anterior, las tres cuartas partes cuando ménos, se tendrán custodiadas en tinajas ó en cajones de hoja de lata, y sea cual fuere el envase, se cerrará con tapadera de materia no combustible pegada con arcilla ó barro, de manera que no pueda introducirse el aire.

En estas tiendas no se permitirá otra luz que una lámpara cubierta con cristales.

Art. 177. El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, barnices y demás materias inflamables no podrán expenderse sin el permiso de la Autoridad municipal.

Art. 178. Este permiso se concederá tan sólo á los que tengan cuevas ó sótanos abovedados que alejen todo riesgo.

Art. 179. La cantidad que de dichos artículos se puede tener en depósito, no excederá de la que se regule indispensable para la venta de un mes.

Art. 180. En los almacenes ó tiendas donde se expende el aguardiente al por menor no se permitirán más de dos pipas de este artículo, y cada pipa se repartirá en dos toneles.

Art. 181. Los almacenes al por mayor de dichas materias inflamables y los de madera, carbon, leña, paja y otros artículos de fácil combustion se situarán en locales aislados, y en barrios considerados como arrabales, sin perjuicio de solicitar previamente el permiso de la Autoridad municipal.

Art. 182. Los almacenes de dichos artículos que existen en el interior de la ciudad ó que no reunan las condiciones expresadas se mandarían desocupar, si ofreciese riesgo. En otro caso podrán seguir como están,

pero sin que puedan abrirse de nuevo, una vez cerrado el establecimiento.

Art. 185. No podrán establecerse ni continuar en ningun edificio depósito ó almacenes de aguardiente al por mayor si sobre el local de estos hubiere habitaciones. Exceptúanse de esta disposicion los de la Barceloneta, que podrán seguir como hasta ahora,

Art. 184. En todos los depósitos ó almacenes de que se ha hecho mérito queda prohibido el fumar y el uso de la luz que no sea lámpara cerrada con cristales.

Art. 185. La misma prohibicion es aplicable á las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros, colchoneros y demás que usen materias inflamables ó de fácil combustion.

#### POTESTAD COERCITIVA DE LOS ALCALDES.

Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos quimicos que puedan causar estragos, incurreren en la multa de cinco á quince duros (1); el Alcalde la impondrá gubernativamente.

En igual multa incurreren los que infringieren las reglas de seguridad concernientes el depósito de materiales (2).

El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes, se le castiga en juicio verbal con el arresto de uno á cuatro dias ó multa de uno á cuatro duros (3).

Para el castigo de las otras infracciones á las reglas que se establezcan en las ordenanzas sobre establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos se señalarán en las mismas la multa dentro del limite que fija el art. 77 de la ley municipal (4), sin perjuicio de los daños y perjuicios que por los males causados sea conveniente designen los tribunales.

Cuando se tratase de una infraccion que por su gravedad pudiera considerarse como delito, bien considerado como imprudencia temeraria ú otro análogo, la Autoridad gubernativa

(1) Art. 486 del C. P.

(2) Idem.

(3) Art. 494 idem.

(4) Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 rs. en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes.

no hará más que disponer las medidas de precaucion para evitar la reproduccion del daño, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial para que proceda conforme á sus atribuciones.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

---

Las decisiones dictadas en esta materia las hemos referido al explicar la legislacion de la misma; únicamente añadiremos que, cuando la Administracion lastima un derecho particular en las concesiones para los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos, puede el agraviado impugnarla por la via contenciosa, y el tribunal competente declarar la validez ó nulidad del permiso (1).

#### XII.

#### ESTABLECIMIENTOS DE VACAS Y CABRAS.

---

Es cuestionable si los establos de las vacas y cabras son perjudiciales á la salud, porque sabido es que, aspirando el ambiente de los establos de vacas los afectados de catarros, del pecho y los tísicos en primer periodo con irritacion pulmonal mejoran en sus padecimientos, porque los miasmas que produce aquél modifican la oxigenacion del aire.

Mas, dejando aparte la duda que pueda ofrecerse de que los establos puedan considerarse como salubres ó insalubres, es lo cierto que el uso tan frecuente y en muchas ocasiones indispensable de la leche hace que sea ésta un artículo de primera necesidad y que los establos no estén muy apartados del centro de la poblacion para evitar perjuicios y molestias á los vecinos.

Especialmente en los pueblos de crecido vecindario es muy frecuente el criar á los niños con la leche de vacas ó de cabras, siendo en este caso indispensable que sea recientemente ordeñada, y lo mismo sucede para alimentar á muchos enfermos. Todos los comprendidos en los casos anteriores, cuyo número es considerable, sufririan grave perjuicio si los esta-

---

(1) Decisiones de 18 y 25 de Agosto de 1847.

bles se situaran fuera de las poblaciones, porque, además de no ser fácil comprar la leche en el mismo establecimiento por la distancia en que éste se encontraría en relación á las casas de los niños ó enfermos, la leche no se podría tomar recientemente ordeñada y sus efectos no serían tan buenos.

Por estas razones entendemos que los establos de vacas y cabras pueden estar dentro de las poblaciones siempre que los Ayuntamientos tengan establecidas las condiciones higiénicas y las hagan cumplir, á las que deben sujetarse dichos establecimientos.

Las reglas que pueden observarse son las siguientes:

Los dueños de casas de vacas y caballerías, tendrán el ganado en el campo todo el día hasta el anochecer.

Se cuidará que el alimento de las vacas sea de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo, y las aguas que beban sean corrientes, dulces, limpias é inodoras, para que faciliten la digestión y activen las absorciones.

Los establos estarán situados en crujías interiores, con luces al patio, no debiendo ser ménos de 1.600 piés cuadrados en casa que tenga piso tercero, y en las de piso segundo de 900, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya extensión sea por lo ménos de 400 piés cuadrados.

Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo se considerarán necesarios 120 piés cuadrados y 500 por cada doce cabras, bajo cuyo tipo se fijará el número de unas y otras que deba tener cada local.

El pavimento del establo estará bien empedrado, con declive bastante á un punto comun de concurrencia de las aguas en el cual debe haber un platillo de absorbedero que cubra el pozo ó registro de la atarjea que ha de recibir los orines y demás líquidos procedentes de la limpieza.

No podrá abrirse ningun establecimiento sin prévia licencia del Alcalde.



## XIII.

## INCENDIOS.

La autoridad de los Alcaldes en casos de incendio es extensa: pueden y deben dar orden á todos los agentes del Ayuntamiento, á los bomberos, requerir la fuerza armada para guardar la tranquilidad, los objetos salvados, y detener á los ladrones, y no permitir el tránsito de las gentes, ni que éstas se paren en la calle donde ocurra el fuego. El Alcalde puede requerir tambien al vecindario para que le preste los auxilios necesarios, usando de esta atribucion con cautela porque ni la mucha gente ayuda más ni presta mejores servicios, ni toda es á propósito para el fin que se desea.

Los incendios se suceden por desgracia con alguna frecuencia, llevando tras sí el exterminio y la desolacion, lo que ha motivado que los Ayuntamientos de los pueblos de más importancia hayan adoptado medidas de precaucion, impulsados por la experiencia y cumpliendo con los deberes que les impone su alta mision. En algunos puntos se han organizado compañías de bomberos con la más perfecta regularidad; en otros se han adquirido bombas para apagar los incendios, pero existen muchas poblaciones que no se cuidan de adoptar los medios para evitar los males de una imprevista desgracia, ó hijos de una mano criminal.

Los Alcaldes responsabilidad suma tienen, si no atienden á este servicio tan importante, y si al ménos con su celo no preven los muchos peligros de incendio que encierran los pueblos por abusivas tolerancias.

Mucho podrán evitar si no permiten hacer hornos de yeso dentro de las poblaciones y lo mismo las fábricas de tejas y ladrillos y de cualquiera otra clase que por el excesivo uso del combustible es peligrosa, y que los hornos, fogones y chimeneas se construyan con solidez y sin madera alguna, haciendo limpiar las chimeneas con frecuencia, especialmente las de las hosterías, fondas, bodegones y tahonas.

Deben procurar tambien que la leña, paja, alquitran y otras materias combustibles se almacenen convenientemente y de

manera que desde la calle no pueda prendérseles fuego, y prohibir los fuegos artificiales, salvo en las fiestas públicas y con las precauciones convenientes, los disparos de arma, y el entretenimiento de los muchachos en quemar pólvora.

Dispondrán que en todos los edificios públicos se abran las puertas hácia fuera, para que, si acontece un siniestro, el atropello y multitud de las gentes no ocasionen las desgracias que de otra manera no sería fácil evitar.

Fuera de la poblacion no debe permitirse la quema de las rastrojeras sin dar conocimiento al Alcalde para que pueda adoptar las disposiciones que creyera oportunas; y el Ayuntamiento está en la obligacion de nombrar una comision que vigile á los guardas de montes para saber si cumplen con las prevenciones dispuestas en la Real órden de 12 de Julio de 1858, en la que se dictan precauciones contra los incendios y manda establecer en el mismo monte depósito de hachas, podones espuertas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar el fuego.

Por último, donde no hubiere Juez de primera instancia, los Alcaldes deben prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si el incendio ha sido meramente casual ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito, é indagar siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si puede haber complicidad y abandono de parte de los asegurados.

La autoridad municipal, bien en las ordenanzas de policia urbana ó por medio de bandos de buen gobierno, deben dictar las reglas siguientes:

**Preventivas.**—Segun las circunstancias de cada localidad, pueden adoptarse conforme lo dicho al tratar de los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos.

**Para los casos de incendio.**—La persona que se aperciba del incendio dará aviso al que habite en la casa donde ocurra, al Alcalde ó al sereno, ó guardia municipal que primero vea.

La autoridad ó el sereno avisará á las personas designadas por el Alcalde y conforme á las instrucciones que tenga.

A la señal de fuego convenida en cada pueblo acudirán los bomberos, si los hubiere, los maestros albañiles, carpinteros, cerrajeros y los aguadores.

Los habitantes en las casas inmediatas al fuego facilitarán el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuvieren y fueren necesarios, y darán paso por sus habitaciones si la autoridad ó el director encargado de apagar el fuego lo solicitaren.

Si el incendio ocurriera de noche, los vecinos de la misma calle donde aquél tuviera lugar pondrán luces en los balcones y ventanas. No se permitirá transitar por la calle donde ocurra el fuego á otras personas que á las que se ocupen en apagarlo.

Se prohibirá arrojar muebles por los balcones ó ventanas y el sacarlos de la casa, si no es con intervencion de los agentes de la autoridad.

En las poblaciones de crecido vecindario, cuando el fuego ocurra de noche, convendrá noticiarlo al público en los teatros, designando la calle, número de la casa y cuarto ó habitacion donde ocurre el incendio.

**Correccion.**—Se castigará en juicio de faltas con arresto de uno á cuatro dias ó multa de uno á cuatro duros al que infringiere los reglamentos ú ordenanzas relativos á las quemas de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra y á los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos ú otros lugares semejantes (1).

Los Alcaldes castigarán gubernativamente con multa de medio duro á cuatro á los que construyeran estufas, hornos ó chimeneas con infraccion de los reglamentos ú ordenanzas, ó dejaran de limpiarlas ó cuidarlas con peligro de incendio (2).

En la misma forma con multa de cinco á quince duros á los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos quimicos que pueden causar estragos (3).

Las demás infracciones á las reglas establecidas preven-

---

(1) Art. 494 del C. P.

(2) Art. 495 del idem.

(3) Art. 486 del idem.

tivamente ó para los casos de incendio las pueden corregir los Alcaldes gubernativamente imponiendo multas á los infractores dentro del limite que prescribe el art. 77 de la ley municipal (1).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

No es necesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde en el caso en que, ocurriendo un incendio, no se presenta en el lugar del siniestro á formar las diligencias preventivas como delegado del Juzgado, y tampoco cuando resulta ser dicho Alcalde el autor ó cómplice del incendio (2).

No es responsable el Alcalde del delito de imprudencia temeraria por el hecho de incendiarse los objetos pirotécnicos destinados á quemarse en la fiesta de un pueblo cuando el Alcalde no tiene conocimiento del lugar en que los polvoristas los habian depositado y siendo éste el de costumbre (3).

La reforma de una chimenea en el rádio de la poblacion para evitar un incendio es notoriamente un asunto de policia urbana, y por lo mismo de las atribuciones del Alcalde; y por consiguiente, los hechos inseparables del cumplimiento de su providencia no pueden ser apreciados por el Juzgado, sino por la autoridad administrativa (4).

### XIV.

#### INUNDACIONES.

Por desgracia se suceden las inundaciones ahora con más frecuencia que antiguamente, bien sea porque el descuaje de los montes y las roturaciones de terrenos que estaban vestidos de matorral contenian los torrentes que hoy precipitadamente

(1) Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 rs. en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes.

(2) Dec. de 8 Enero de 1862.

(3) Dec. de 20 de Marzo de 1864.

(4) Dec. de 11 de Setiembre de 1850, C. L., T. LI, n.º 34.

se desaguan, ó por otras causas físicas que en general no pueden apreciarse, el hecho es que apenas pasa año que en diferentes pueblos no se sientan los siniestros y catástrofes que ocasionan las inundaciones.

Aunque á la Administracion general corresponde en primer término el mandar estudiar las causas que originan estos males para procurar remediarlos, incumbe, sin embargo, á los Alcaldes la obligacion de llenar tambien por su parte estos deberes, pues á veces con sólo prestar vigilancia y alguna prevision se puede evitar una inundacion que momentáneamente compromete la seguridad pública.

Cuando la abundancia de las lluvias y el deshielo de las nieves hacen prever un próximo desbordamiento, los Alcaldes de los pueblos situados cerca de las riberas ó torrentes deben adoptar las precauciones necesarias, tales como romper el hielo, amarrar las embarcaciones y maderas que se conduzcan á flote, retirar los fajos de mies y cualquier objeto que pueda ser llevado por las aguas y obstruirse con él los arcos de los puentes ó el cauce del rio, y levantar las máquinas de los molinos para que circulen sin estorbo alguno las aguas. Hecho esto, debe el Alcalde avisar á los vecinos que habitan en las casas que estén más en peligro de ser inundadas para que se hallen prevenidos á desalojarlas si fuere necesario.

Si la inundacion se efectúa, la autoridad debe establecer medios de comunicacion con las personas que hayan quedado aisladas, y suministrarles alimentos y cualquiera otra cosa que reclame su precaria situacion, hacer que se vigilen las casas que queden solas, y señalar puntos determinados para depositar los objetos que se salven de la inundacion, y, finalmente, avisar á los pueblos situados aguas abajo de las alteraciones que sufra la avenida para que estén prevenidos y con tiempo adopten las mismas disposiciones.

Terminada la inundacion, los Alcaldes deben mandar reconocer las casas inundadas y no permitir que sean ocupadas hasta que se haya declarado por el arquitecto ó maestro albañil que no amenazan ruina; devolverán los objetos salvados á sus dueños, y procurarán reparar los males y asistir á los necesitados, para lo cual, no contando con medios bastantes,

el Ayuntamiento puede excitar los sentimientos humanitarios de los vecinos acomodados (1).

## XV.

### LAVADEROS PÚBLICOS.

Nos referimos á lo dicho al ocuparnos de los baños públicos.

La limpieza es uno de los signos que más caracteriza la cultura de un pueblo; los Ayuntamientos faltarán á su alta misión, como protectores y administradores, si al vecindario no le proporcionan la indispensable necesidad de lavar las ropas gratuitamente en aguas limpias y en sitio convenientemente preparado para que pueda lavarse con comodidad en todo tiempo y al resguardo de la intemperie. Si las aguas no son corrientes deben cambiarse con la frecuencia necesaria para que estén limpias y no desprendan fetidez.

Conveniente es también fijar en los lavaderos breves disposiciones señalando el turno para ocupar los sitios, la clase de ropas que en el lavadero se permiten lavar, la manera de ocupar los tendederos, la prohibición de entrar al lavadero las personas que no vayan á lavar, las correcciones para las que alboroten, riñan, hablen ó canten deshonestamente, y las demás disposiciones que en cada pueblo convenga establecer.

## XVI.

### LIMPIEZA PÚBLICA, LETRINAS Y MEADEROS.

Antes de conocerse la policía municipal, los legisladores de los primeros pueblos, y comenzando por Moisés, prescribieron la limpieza porque comprendían su necesidad para la higiene; así es que en el Deuteronomio, capítulo XXIII, se dice: «Tendrás un lugar fuera del campamento, adonde salgas para hacer las necesidades naturales, llevando una estaca en el cinto;

(1) Al tratar de la asfixia se explican los medios que se han de emplear para socorrer á los ahogados.

»y después que hayas depuesto, cavarás alrededor y cubrirás  
»con la tierra que sacaste aquello de que te has aliviado, por-  
»que el Señor Dios tuyo anda en medio del campamento para  
»librarte y entregarte tus enemigos, y tu campamento es santo  
»y no se vea en él *ninguna cosa de fealdad* porque no te des-  
»ampare.» A pesar, pues, de vivir en campamentos y no en  
ciudades, no se quería que en ellos se viese ninguna cosa de  
fealdad, y esto que entónces las costumbres domésticas ni las  
industrias podían producir la cantidad de aguas sucias que hoy.

Entre los romanos la limpieza pública fué extraordinaria y  
usaron de letrinas en las casas y tuvieron letrinas públicas,  
y oficiales encargados de la limpieza de las calles.

Los graves acontecimientos de la edad media produjeron  
un paréntesis en la civilización del mundo, y las costumbres  
retrocedieron á la época de más incuria y atraso; se perdieron,  
pues, con ellas las introducidas en Europa por la dominación  
romana.

La policía municipal, como tantas otras cosas, estuvo en  
decadencia, y en España se arrojaba á las calles las aguas, y en  
la mayor parte de las casas se carecía de letrinas; pero Cár-  
los III puso remedio al abuso, ayudado del célebre Sabatiny: no  
sin dificultades consiguió que se establecieran letrinas en to-  
das las casas, y los pueblos entraron en las buenas prácticas;  
así es que hoy á nadie le ocurre poner en duda que no tiene  
ningun derecho á servirse de la calle para sumidero.

Las ciencias á la vez se habían desarrollado y la higiene  
pública comenzó á preocupar más al mundo civilizado; éste  
motivó el estudio especial de la higiene, y los higienistas  
trataron todos de buscar el medio mejor de evitar al hombre  
la fetidez de las materias fecales y de la que produce las  
aguas después de empleadas en los usos domésticos. Todos  
los que presentaron su sistema partieron de dos bases:  
una de ellas no puesta en duda, cual es que no es permitido  
deshacerse de las aguas de las casas sirviéndose de las calles,  
y la otra económica, la necesidad de utilizar dichas materias  
para el cultivo de los campos, pues, como dice el Doctor  
Grainger, «por una bienhechora disposición de la Providen-  
»cia Divina, toda medida higiénica, toda reforma que contri-

»buye á la salud y al bienestar de la familia humana, es en definitiva un ahorro, una economía, una ganancia.»

Si el aseo y limpieza es necesaria para la vida del individuo, las mismas son indispensables para la vida de los pueblos. La limpieza pública puede ser un buen ejemplo para conseguir que la limpieza privada esté menos desatendida que hoy.

La comodidad, el ornato y la salud están interesadas en el aseo de los paseos, calles, plazas y establecimientos de gran concurrencia. Se facilita la limpieza poniendo los Ayuntamientos medios eficaces á su objeto, y el abastecimiento de aguas de que nos hemos ocupado; si esto no es posible en todas partes, en todos los pueblos es fácil establecer carros de limpieza que á horas determinadas recorran las calles para recoger las basuras procedentes de la limpieza que diariamente deben hacer los vecinos de la parte de calle que ocupa su casa, y que estos carros depositen la basura á distancia de la poblacion y en sitios ventilados.

El barrer exige el regar, y esto ha de hacerse con agua limpia y de manera que no forme charcos. No puede permitirse que á la calle se arrojen desperdicios, aguas ú otros líquidos, porque la calle es del público, para el servicio del mismo y no para uso del particular en perjuicio del vecindario en general, y porque la limpieza de las calles es la primera condicion para la salubridad del aire y la pureza de éste, y el primer elemento de la salud pública.

Los establecimientos públicos, y entre éstos los destinados á la enseñanza, exigen más vigilancia todavía de los Alcaldes, por lo cual conviene que se establezcan en ellos ventiladores para que el aire se renueve, que haya en los mismos la mayor limpieza y se desinfecten siempre que las circunstancias lo hagan conveniente.

Las alcantarillas para recoger las aguas inmundas y llovendizas es el complemento de la limpieza pública; las alcantarillas conviene que sean cerradas, pero con respiraderos de distancia en distancia; las particulares deben pagarlas los propietarios de las casas que se sirven de ellas, y las generales el Municipio.



Los higienistas han dicho: lo mejor de todo es el que pasen raudales de agua por debajo de las casas para que arrastren todas las inmundicias y las arrojen al mar, á un rio etc. Y áun este sistema, que es el mejor, ofrece el inconveniente que, como ahora sucede en Lóndres, que son tantas las cantidades fétidas depositadas en el Támesis, que han inficionado sus aguas. Pero además, como este medio no es realizable sino en pocos pueblos, han tenido necesidad de perfeccionar otro, que es el usual en Europa, que es el ya usado por los romanos: las letrinas.

Las letrinas reciben, no sólo las materias fecales de una familia, sino las de muchas, y en ellas desaguan todas las aguas que se emplean en los usos domésticos, pues aunque es más conveniente separar los líquidos de los sólidos, en pocos pueblos tambien puede así realizarse.

En Paris mismo sólo en una cuarta parte de la poblacion hay alcantarillas; en las demás casas sólo hay letrinas para las aguas y materias concretas. En Madrid todavía hay ménos alcantarillado, y las letrinas están en igual forma.

La industria con sus adelantos ha presentado medios de edificar las letrinas con condiciones buenas, ha dado reglas para la colocacion de los tubos forma de tapaderas, ha presentado aparatos modernos Water-closek, y la ciencia por su parte ha indicado medios económicos para desinfectar las letrinas diariamente ó para cuando es necesario vaciarlas y usando ingredientes que no perjudican después el abono.

El Gobierno por su parte, por medio de la Junta de Construcciones civiles, ha dictado reglas para la construccion de retretes, y los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales las han fijado tambien para limpiar las letrinas y para los carros y cubetas que se emplean en el acarreo de estos depósitos.

El completo de la limpieza pública de las calles es la prohibicion absoluta de hacer aguas menores en ellas y el no permitir que en los patios de las casas haya pocillos que sirvan para meaderos. Pero como en las poblaciones de crecido vecindario las distancias son grandes y es necesario facilitar un medio donde remediar las necesidades de la naturaleza, es

indispensable en ellas establecer sumideros públicos cerrados, en los que sin ofender el decoro y á las buenas costumbres pueden verterse aguas, y procurando que los encargados de la limpieza tengan un especial cuidado con estos sumideros para que no ocasionen fetidez.

Los Alcaldes, en las ordenanzas ó por medio de bandos, prescribirán las reglas á que deben sujetarse los vecinos en lo relativo á limpieza pública, y pueden prevenir las siguientes:

Los vecinos tendrán la obligación de barrer diariamente ántes de las ocho de la mañana el frente de sus casas hasta el centro de la calle, y en él depositarán recogidas todas las basuras y las que bajen de las habitaciones para que las recojan los encargados de la limpieza pública.

Las aceras serán rascadas cuando hubiere lodos ó nieve.

Se prohíbe regar macetas en los balcones y arrojar agua á la calle en cualquier forma que sea.

No se permitirá sacudir desde los balcones ó ventanas sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, estereras, ruedos, ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar á los transeuntes.

En los balcones ni en las puertas de las casas podrán encenderse braseros, virutas de madera, paja ú otros combustibles, aunque sea para el uso de arte ú oficio.

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y otros artesanos que trabajen en fragua deberán tener en las puertas de sus casas una mampara que sirva de resguardo público mientras baten el hierro en el yunque. Igual disposición es aplicable á los marmolistas y picapedreros.

Se prohíbe criar conejos en las casas, y sólo se permitirá gallinas, palomas ó cerdos á los que tengan local á propósito suficientemente ventilado y que no esté en comunicacion con dormitorio alguno.

Se limpiarán los establos, caballerizas etc., sacándose los estiércoles cada tres dias en invierno y diariamente en verano.

No podrá arrojarse á la calle animales muertos, sino que se depositarán en el punto señalado por la autoridad.

Se fijarán las épocas y horas que deberán sacarse ó vaciarse los depósitos de las letrinas ántes de su limpia ó ex-

traccion; se desinfeccionarán las letrinas en la forma que se prescriba por la municipalidad, y la misma facilitará al dueño de los cubos ó aparatos para el acarreo ó conduccion de las materias fecales.

Se prohibirá hacer aguas mayores ó menores en las calles, patios y paseos.

Correccion.—Los Alcaldes corregirán gubernativamente imponiendo á los infractores multa de medio duro á cuatro por los hechos siguientes: arrojar animales muertos; arrojar objetos que puedan causar daño; arrojar escombros; tirar piedras; tener en balcones, ventanas etc. tiestos ú otros objetos con infraccion de las reglas de policia (1).

Las demás infracciones á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales relativas á la buena policia de los pueblos las castigarán igualmente los Alcaldes gubernativamente con multa de medio duro á cuatro (2).

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Es un acto propio de la potestad discrecional que corresponde privativamente á la Administracion municipal el otorgar ó negar la licencia para construir letrinas en un punto determinado (3).

### XVII.

#### MULADAR.

Se llama muladar al corral ó vertedero de la basura de la poblacion, y en donde tambien se depositan los animales muertos. Este lugar, de poca importancia en pueblos pequeños, lo es de mucha en los de grande vecindario porque el depósito de materias pútridas es considerable, y por lo tanto interesa á la higiene pública que esté situado en punto ventilado y que reciba los aires contrarios al pueblo. Es tambien indispensable que el muladar esté cercado para evitar que entren á comer los perros y animales domésticos, que se abran zan-

(1) Art. 495 del C. P.

(2) Núm. 27, art. 495 del C. P.

(3) Sentencia de 2 de Noviembre de 1859, publicada en la *Gaceta* de 2 de Diciembre.

jas profundas para echar en ellas á los animales, cubriéndolos con capas de cal, especialmente en verano y cuando se maten muchos perros para evitar la hidrofobia, en cumplimiento de los bandos de policía.

La industria ha venido en ayuda de la higiene porque con el objeto de aprovechar el sebo y hueso de los animales se establecen en los muladares grandes calderas, donde se cuecen las carnes de aquellos después que los traperos han recogido la piel y cascotes. Con esto se consigue que toda la materia pútrida desaparezca por medio de la licuación, y que el hueso limpio puede trasportarse para la fabricación, no quedando en el muladar resto alguno de los animales.

## XVIII.

### SERENOS.

---

Los vigilantes de la Municipalidad encargados del servicio por la noche, se llaman serenos. El servicio que prestan es sumamente útil para el vecindario, por la protección y seguridad que dan evitando con su vigilancia los robos, riñas y otros desórdenes. Los Ayuntamientos deben consignar en el presupuesto una cantidad para el pago de estos empleados sin perjuicio de fomentar la asociación ó reunión de los vecinos de cada una de las calles para que por su cuenta sostengan otro vigilante exclusivamente para el servicio de los que lo pagan; de esta manera con un mezquino sacrificio se consigue que el pueblo esté bien guardado por la noche y que el vecindario tenga, caso necesario, los auxilios que necesite.

Las obligaciones del sereno son: permanecer hasta la hora marcada en el sitio que le esté designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles y ataques á las personas y casas, y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcación, parándose en las esquinas, anunciando la hora por lo ménos cada cuarto, y dará aviso en los casos de incendio.

Cuando algun vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos y pedir los sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á dichas peticiones, procurando no salir de su distrito.

Para los casos de necesidad urgente tendrán una lista con las señas de las habitaciones de los médicos, cirujanos, boticas, comadrones y notarios de su demarcacion, y otra del Teniente de Alcalde del distrito, Vocales de la Junta directiva de la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios, escribanía del Juzgado que esté de turno y médico forense.

Cuidará tambien el sereno de hacer cerrar las puertas de las tiendas y de las casas á las horas designadas, no permitiendo que estén sin luz las escaleras, y evitar que circulen por las calles vendedores de licores, de café, embriagados, mendigos, prostitutas, y que no laven ropas ni echen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas.

Al establecerse en un pueblo los serenos, el Ayuntamiento debe formar un reglamento sencillo, expresando en él las obligaciones del cargo: éstas pueden ser las que dejamos apuntadas y las demás que exijan las condiciones de cada localidad, ó el pensamiento especial que tenga la Municipalidad al crear este servicio de vigilancia.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Los serenos no son responsables de las lesiones que causan á personas que tratan de prender, si por la resistencia que se les presente se ven precisados á hacer uso de sus armas (1).

No incurre en responsabilidad el sereno que, al acudir al auxilio de quien se lo reclama, se ve precisado para otorgarlo y para defenderse á sí propio á causar alguna lesion á la persona contra la que se pedia el auxilio, por la resistencia que ésta presente (2).

Los serenos deben evitar los escándalos, sin que esté en sus atribuciones calificarlos de delito ó falta, por cuya razon

---

(1) Dec. de 16 de Abril de 1861, *Gaceta* de 19 de Abril.

(2) Dec. de 1.º de Noviembre de 1864, C. L., núm. 226.

cumplen con su deber al tratar de conducir á disposicion de la autoridad á los causantes de aquellos (1).

## XIX.

### TRÁNSITO PÚBLICO.

---

Este exige que dentro de los pueblos no se permita el correr á los caballos y coches; que los cocheros, carreteros ó mozos no se separen de los coches, carros ó caballos, y que los panaderos, arrieros, trajineros etc. no paren sus caballerías dónde incomoden el tránsito y comodidad del público, y que no se limpien ni se hierren los caballos en las calles.

Por iguales razones, no puede permitirse que en ellas se trabaje, se parta leña, se sacudan esteras, alfombras etc., que las muestras, toldos y escaparates de los comerciantes ocupen las aceras, y el que transiten por ellas los que lleven bultos ó fardos, y tampoco el sacudir ropas desde las ventanas y balcones, ni el ponerlos á secar, ni regar las macetas. Tambien es un abuso la costumbre que hay en algunos pueblos de ocupar las aceras con sillas ó bancos los que concurren á los cafés y casinos, pues nadie tiene ménos derecho á molestar á los transeuntes que los desocupados.

### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

---

La disposicion de un Alcalde mandando desocupar el frente de unas casas ocupado con paja, estiércol y otros efectos, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á una ceremonia religiosa, ya, en fin, por su naturaleza misma pueda causar daño á la salud pública, es una medida de policia dictada dentro del círculo de sus atribuciones (2).

El Alcalde obra dentro de sus facultades y no incurre en responsabilidad por disponer que se quite la tierra que un vecino habia colocado junto á una fuente pública (3).

---

(1) Dec. de 17 de Junio de 1866, *Gaceta* de 2 de Julio.

(2) Dec. de 25 de Mayo de 1853, C. L., T. LIX, núm. 12.

(3) Dec. de 20 de Enero de 1866, *Gaceta* núm. 46.

## XX.

## TRAPEROS.

La relacion de los traperos con la limpieza pública consiste en que son los encargados de conducir los animales muertos fuera de la poblacion al punto designado por la autoridad, y en compensacion de este servicio tienen el derecho de recoger el trapo, papel, hierro viejo, huesos y utilizarse de las pieles, herrajes, crines y sebos de los animales. El montar bien este servicio y el vigilarlo es sumamente importante para la higiene pública, para librar á los vecinos de los miasmas fétidos que se desprenden de los desperdicios y animales que ellos recogen. Por esta razon publicamos las bases que pueden servir para la formacion de un reglamento de traperos.

1.º Los traperos formarán un gremio subordinado á una persona que haga las veces de jefe y sea práctico en el tráfico.

2.º Para ingresar en el gremio de traperos se necesitará licencia especial del Alcalde, pagando los derechos que el Ayuntamiento hubiere establecido.

3.º Los traperos podrán recoger el trapo, papel, hierro viejo, desperdicios, y tendrán obligacion de conducir los animales muertos á los puntos designados por la autoridad.

4.º Si en el ejercicio de su industria hallasen algun objeto de valor, deberán presentarlo en la Alcaldía para que pueda ser devuelto á su dueño.

5.º El jefe designará á cada individuo el punto en que ha de ejercer el tráfico, y ninguno podrá hacerlo en otro lugar.

6.º En un punto céntrico del pueblo habrá una guardia permanente de traperos, adonde pueda el público acudir para que saquen fuera de la poblacion los animales muertos y al sitio designado por la autoridad.

7.º Recogido que sea por los traperos un animal muerto, será conducido inmediatamente al lugar destinado para proceder á desollarlo y someterlo á las operaciones necesarias para evitar la descomposicion y sus malos efectos.

8.ª Todas las partes aprovechables de los animales muertos, como las pieles, herrajes, crines y sebos se venderán, y sus productos se depositarán y se repartirán entre todos los individuos que compongan el gremio.

9.ª Las faltas en que incurrieren los traperos serán castigadas gubernativamente con multa que no bajará de 10 escudos; y si reincidieren ó cometieran faltas con las que perjudicaren la salud pública, serán expulsados del gremio, sin perjuicio de exigir la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.



---

---

## CAPITULO XIX.

### DE LA POLICIA MUNICIPAL DE ABASTOS.

---

Abastos.—Pan.—Vários artículos de consumo.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—Mataderos.—Inspectores de carnes.—Venta de carnes.—Fiel contraste.—Tasador de joyas.—Moneda.—Fiel almotacen.—Pesos y medidas.—Mercados, alhóndigas y férias.—Jurisprudencia administrativa.

#### I.

#### ABASTOS.

---

Con el nombre de policía municipal de abastos se comprenden los ramos de la Administración que están bajo el cuidado y vigilancia de los Ayuntamientos para conseguir la salubridad de las subsistencias, la limpieza y orden en los mataderos, mercados, almacenes, alhóndigas y demás puestos de venta, y la exactitud de los pesos y medidas.

Nuestra legislación ha variado en las disposiciones relativas á los abastos públicos segun los principios económicos que han dominado en las esferas del poder público.

El Gobierno y las municipalidades comenzaron á monopolizar, restringir y reglamentar los abastos públicos en el supuesto que de esta manera aseguraban la subsistencia de los pueblos y la baratura de los comestibles. Los artículos de

primera necesidad fueron monopolizados, teniendo la venta exclusiva al por menor los Ayuntamientos, ó los conventos, los nobles, ó á veces un particular, negociando uno solo con todos los vecinos. Las Córtes de Castilla pidieron remedio para estos abusos, y los Reyes Católicos y Don Carlos y Doña Juana accedieron á estas peticiones, prohibieron el monopolio, y volvieron la libertad al comercio interior.

No fueron bastantes estas disposiciones para cortar aquellos inveterados abusos, porque los Ayuntamientos, llevados de un cálculo erróneo, estaban interesados en sostener ellos el monopolio, y así lo hicieron, consiguiendo perjudicar los intereses particulares de sus administrados, y los públicos comprometidos en especulaciones siempre ruinosas cuando falta el estímulo del interés privado. La mala administracion ocasionó pérdidas considerables y acabó con los recursos de los Ayuntamientos.

A este sistema siguió otro, que dió, como no podia ménos de dar, iguales resultados, y que, sin embargo, mereció la aprobacion de personas tan ilustres como Campomanes y tan inteligentes como Bobadilla, que en su politica decia: «El mejor Gobierno para que la república haga provision y abundancia de mantenimientos es haber obligados á abastecer la de ellos, en especial en los pueblos de acarreo.» Este fué el medio que se encontró mejor para sustituir el monopolio de los Ayuntamientos con abastecedores obligados á procurar las provisiones para el surtido público.

Era inherente á este contrato la tasa ó precio convenido entre el abastecedor y el Ayuntamiento, lo cual se cumplia cuando el precio era favorable á aquél, pero no en tiempos de escasez, porque no era fácil hacer cumplir la obligacion, y siempre los abastecedores encontraban medios para no realizar con pérdida sus compromisos; además, el tráfico interior estaba perjudicado con várias gabelas que hacian imposible los beneficios del comercio.

Cárlas III reformó en parte estas viciosas disposiciones creando el oficio de diputado del comun para que interviniese en el Ayuntamiento y Concejo con la justicia y Regidores en lo concerniente á abastos, dictando reglas para los remates de

los puestos públicos y otras disposiciones que mejoraron este servicio de la policía municipal.

Por fin, las Cortes, en 8 de Junio de 1813, restituyeron al comercio de abastos la libertad más completa, y si bien éste como los demás acuerdos de las Cortes sufrieron las consecuencias de las alteraciones políticas, se consiguió definitivamente que el Real decreto de 20 de Enero de 1834 sancionase expresamente la libertad de tráfico de los efectos de comer, beber y arder y aboliera el sistema de tasas, excepto en el pan, el que después se dejó también libre su fabricación y venta al publicarse en 30 de Agosto de 1836 el Real decreto de 8 de Junio de 1813, pues en él se dispuso la libre venta y reventa al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, no perjudicando á la salud pública, de todos los frutos y producciones de la tierra, de los ganados y sus esquilmos y de los productos de la caza y pesca, sin sujecion á tasas ni posturas.

Posteriormente el Gobierno ha dictado alguna disposicion con el objeto de evitar en alguna provincia el abuso arraigado que habia de sujetar á gabelas ilegales la venta del pan: en 24 de Enero de 1833 desaprobó y dejó sin efecto la prohibicion de vender pan, impuesta por vários Alcaldes de los pueblos de Navarra á los panaderos de Alava, y en 19 de Abril del mismo año se mandó á los Gobernadores de Albacete y Tarragona abolieran ciertas disposiciones que habian adoptado y que eran contrarias á la libre fabricacion y venta del pan.

De manera que han quedado suprimidas todas las restricciones á la industria en la venta de los artículos de comer, beber y arder, igualando las leyes á los revendedores con los que venden directamente los frutos de su propiedad y con los mercaderes al por menor que se interponen con utilidad propia y de la generalidad entre los comerciantes al por mayor y los compradores.

Estas disposiciones han sido limitadas por leyes posteriores, que permiten la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas en las poblaciones que no tengan más de tres mil habitantes dentro de su término municipal, y en la inteligencia de que los cosecheros

y fabricantes de la misma poblacion pueden vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local (1).

A la Administracion municipal le está reservado, además de adoptar las medidas que considere oportunas para atraer la concurrencia y abundancia de comestibles estableciendo ferias y mercados, el regimentar éstos para que los artículos de consumos sean de buena calidad, sanos y que no estén adulterados ni corrompidos, y que se expendan bien pesados y medidos.

Libre el comercio, libre el abastecimiento de los pueblos, uno y otro dejados al interés individual, que es el que proporciona los comestibles con más abundancia y baratura, la mision de la autoridad es facilitar este mismo comercio y cuidar de que todos los artículos de consumo sean de buena calidad, sanos, que no estén adulterados ni corrompidos y que se den bien pesados ó medidos; sin embargo, cuando el libre tráfico no produce sus resultados y hay escasez y carestia de los principales artículos de consumo, entónces la autoridad está en el deber de adoptar medidas que eviten la miseria y el hambre.

Para estos casos el Gobierno tiene prevenido (2) que ántes de dictar las autoridades extremadas resoluciones deben tomarse, en caso de penuria, otras medidas que, sin estar fundadas en prohibiciones y restricciones que aniquilan el comercio, socorran la necesidad local y transitoria producida por la carestia de granos, ya ilustrando á sus administrados sobre la necesidad de comprar más caro el pan en los años de escasez so pena de aumentar y hacer mayores y permanentes las escaseces y miserias para lo futuro si por abaratarlo se dictan providencias que agoten las fuentes productivas, entre las cuales es una de las principales el tráfico interior, ya procurando trabajo á las clases menesterosas, ya promoviendo obras públicas, ya excitando el celo de los pudientes por medio de suscripciones hácia el socorro de sus convecinos, ya vigilando los mercados para evitar el monopolio que tenga por mira

---

(1) Art. 132 de la Instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864.

(2) Real órden circular de 1.º de Mayo de 1847.

hacer subir el precio de los objetos de primera necesidad, ya destruyendo toda gabela ó imposición que los encarezca, ya presentando en el mercado trigos procedentes de los pósitos á más bajo precio que el ordinario para establecer una saludable concurrencia, ya destinando cantidades en metálico para que los panaderos puedan ejercer su industria vendiendo el pan más barato.

## II.

### PAN.

La inspección de la autoridad local debe comenzar por el trigo, la harina y el pan, no fiándose este servicio á manos mercenarias, sino practicándolo los mismos Alcaldes, como se dispuso en 1855, ó por una comisión de higiene. No debe permitirse la venta de trigo averiado ni las harinas húmedas ó falsificadas con fécula de patatas, harina de habas, de maíz, de mijo, ó con materias nocivas, como yeso, creta, cerusa, blanquete y otras.

La harina para que sea buena ha de ser blanca ó blanco-amarillenta, suave al tacto, apenas sávida y muy higrométrica. El químico Chevalier dice: «La harina de buen trigo es de un blanco amarillento, de un color específico, de un brillo notable, sin puntillos rojizos, pardos ó negruzcos. Su sabor puede compararse al del engrudo fresco. Es suave al tacto, seca, pesada, se pega á los dedos y forma una especie de pelotilla cuando se la comprime con la mano. Malaxada con agua, de cuyo líquido absorbe más de un tercio de su peso, debe formar una cinta ó pasta larga elástica y que no se pegue. La harina se gradúa de calidad, más ó menos inferior segun es más ó menos corta la parte ó tira que forma cuando se la malaxa con agua (1).»

El pan se adultera de muchas maneras que no es fácil conozcan los Alcaldes si no se sirven de un perito especial que proceda á examinar la masa; sin embargo, algunas veces la

---

(1) Mr. Roland ha inventado el aleurómetro, que es un instrumento destinado para determinar la cantidad y la calidad de glúten que contiene una harina dada.

alteracion del pan es manifiesta, como sucede cuando se cubre con moho verdoso ó anaranjado.

Los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde deben con mucha frecuencia repesar el pan que se vende en las tahonas ó demás puestos públicos, pues es más frecuente el fraude que en la venta del pan se hace en la cantidad que en la calidad.

Es indispensable que para la venta de este artículo se adopten en las ordenanzas ó bandos de buen gobierno las siguientes ú otras disposiciones análogas:

El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, y con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido.

El pan se venderá en piezas de determinado peso, libras ú onzas, pero sin fracciones para que su comprobacion sea fácil.

El comprador tendrá derecho á que se compruebe el peso, y á este fin deberá haber en cada tahona ó despacho de pan una balanza y pesas contrastadas.

El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan en su peso ó calidad dará cuenta al Alcalde ó á los dependientes encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamacion.

En todas las piezas del pan que se venda se pondrá la marca y nombre de la tahona en que se haya hecho y el precio á que se expende.

El transporte del pan se hará cuidándose de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos súcios ó repugnantes.

Las contravenciones á las disposiciones de la autoridad sobre la venta del pan se castigarán como decimos á continuacion:

**Correccion.**—La importancia de la venta del pan exige que el Gobierno dictara una disposicion especial para castigar el fraude tan repetido y trascendental que hacen los tahoneros; la falta de peso no debia ser considerada como falta más que la primera vez, la reincidencia como delito, y castigándose además de la pena principal con la accesoria de privar al reo por tiempo determinado á la fabricacion y venta de pan por sí ó por sus dependientes.

Segun la legislacion vigente, el infringir las reglas de po-

licia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos se castiga con arresto de uno á cuatro dias ó multa de uno á cuatro duros (1).

El que defrauda al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad por valor que no exceda de cinco duros, incurre en la pena de uno á cinco dias de arresto ó uno á cinco duros de multa y reprension; en el caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas (2).

Conforme á lo expuesto, entendemos que si la defraudacion excede de cinco duros debe considerarse el hecho como estafa y castigarse como reo de tal al vendedor del pan con arreglo al art. 449 del Código penal, sujetándose á formacion de causa.

Pero como es difícil de comprobar que se ha vendido pan falto de peso defraudando más de cinco duros, nunca llega el caso que los tahoneros sean procesados como reos de estafa. Nosotros somos de parecer que cuando ocurra el caso de tener un vendedor pan preparado para la venta, y comprobado su calidad ó peso ántes de venderse, resultase que no tenia el peso ó la calidad completos, de manera que en el pan habia un fraude que excedia en más de cinco duros, se debe proceder criminalmente contra el vendedor como reo de estafa, porque si bien no habrá consumado el delito, existe el frustrado, puesto que el tahonero ó vendedor hizo cuanto estaba de su parte para consumir la estafa.

Si de esta manera obran las autoridades y no se contentan con reprimir este fraude con sólo multa, se conseguiria indudablemente remediar un mal que afecta de una manera trascendental al consumo de los pueblos.

Finalmente, los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad caerán siempre en comiso (3).

---

(1) Núm. 8, art. 484 del C. P.

(2) Art. 482 del C. P.

(3) Art. 502 del C. P.

## III.

## VARIOS ARTICULOS DE CONSUMO.

**Sopa.**—Las pastas y féculas para sopa si tienen color ha de ser sólo el que da el azafran; á las últimas se les mezcla alumbre y greda, pero es fácil conocerlo por la efervescencia que producen en ellas los ácidos.

**Verduras y frutas.**—No son fáciles de alterar, pero no debe permitirse la venta de las setas ú hongos y de los cardillos sin que sean ántes reconocidos, y las frutas que no estén completamente sazonadas ó que se hallen pasadas.

**Chocolate.**—Su pasta se compone de partes iguales de almendras de cacao y de azúcar, aromatizado con canela ó fabricado sin ella, y rara vez en España con vainilla. Sin embargo, por Real orden de 12 de Diciembre de 1831 se permitió mezclarlo con otras sustancias siempre que las manifestasen los fabricantes. Hoy se comete en su fabricacion un escandaloso abuso, sustituyendo parte del cacao con pan seco, harinas, cacahuetés y otras sustancias que son nocivas, como el almazarron.

**Leche.**—La leche es de las sustancias alimenticias que más se prestan al fraude; si se adultera con agua es fácil conocerlo por medio del lactómetro; pero como en las poblaciones de crecido vecindario la mezclan con otras sustancias, y como tambien puede alterarla particulas minerales tomadas de las vasijas en que se cuece la leche ó de otras que se emplean para curar las grietas de las cabras, es necesario inspeccionarla químicamente, para que los reactivos den la seguridad de que su uso no puede afectar á la salud del vecindario ni se le defrauda en sus intereses. Es nociva la leche del animal durante su estado de gestacion y la de las vacas que no salen de los establos situados dentro de los pueblos (1).

**Bebidas.**—Fácil es conocer cuando al vino se le mezcla agua, y si bien esto es un fraude, no es nocivo á la salud. Para descubrir si se le ha mezclado con el litargirio ú óxidos de

(1) Véase en la pág. 488 *Establecimientos de vacas y cabras.*



plomo hay un medio infalible y fácil de emplear. Se echa una parte del vino que se sospecha falsificado en un embudo de vidrio provisto de un papel de filtro y cierta cantidad de carbon molido gruesamente. El carbon por su propiedad descolorante deja pasar el vino gota á gota sin color alguno; entónces en el líquido obtenido de este modo se vierten algunas gotas de una disolucion de hidrógeno sulfurado, y si hay una sal de plomo disuelta con el vino, toma éste un color negro, resultando lo que se llama en química un precipitado, y el que se obtiene en este caso es negro y coposo, esto es, sulfuro de plomo (1).

**Sustancias nocivas.**—La higiene prescribe las sustancias que pueden usar inofensivamente para adorno los confiteros, pasteleros, cocineros y licoristas, y están prohibidas todas las minerales y principalmente el óxido de cobre, el de plomo, el albayalde calcinado, el minio, el bermellon, el amarillo de cromo, el verde de Sechweinfurt ó el verde metis, el blanco de plomo ó albayalde, ó el blanco de plata y el acetato ó azúcar de plomo (2).

**Aves y caza.**—Se ha de examinar si están frescas, y prohibir la venta de los conejos caseros. Un sitio del mercado estará destinado para la venta de las aves y caza, y sólo á las horas que se señalen debe consentirse se expendan por las calles.

**Pesca.**—Está prohibida la venta de la pescada por medio de cebos venenosos, el pescado pasado, lavado ó escamado; las ostras son perjudiciales en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto. Las pescaderías exigen mucha limpieza porque el pescado infecciona la atmósfera. La venta del pescado debe hacerse en un mercado exclusivamente destinado á pescadería

(1) *El Médico de las familias.*

(2) Unidas á la ley 6.ª, tit. XL, lib. 7 de la Nov. Recop., se insertan varias disposiciones reglamentarias, y entre otras la de que los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas y las operaciones de colocarlas y clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.—Que en todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceite, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores etc., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.—Que las vasijas que sirvan de medida de aceite, vino, leche ú otros líquidos, si fuesen de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera.

y construido con las condiciones higiénicas y de limpieza que son indispensables.

Para que los Alcaldes puedan saber las disposiciones que es conveniente dicten para la venta de todos los artículos expresados, copiamos á continuación la parte relativa á esta materia de las Ordenanzas municipales de Barcelona.

#### SECCION QUINTA.

##### VENTA DE CAZA Y PESCADO.

Art. 282. La caza y volatería podrán venderse únicamente en los puntos destinados al efecto por la Municipalidad.

Después de las once de la mañana queda autorizada su expendición por las calles.

Art. 283. Los vendedores de cualquiera especie de caza pondrán de manifiesto toda la que lleven al mercado.

Art. 284. Se prohíbe la venta de conejos caseros, palomos y pichones muertos.

Art. 285. El pescado fresco se venderá únicamente en los parajes ó puestos que destine la Municipalidad.

Art. 286. El pescado destinado para la venta no podrá tenerse lavado, ni será permitido tener en el punto de su expendición vasija ni otro utensilio que contenga la menor cantidad de agua.

Art. 287. La pesca salada no podrá colocarse en almacenes húmedos. En caso de contravención se mandarían desocupar inmediatamente.

Los que se dedican á la venta de bacalao remojado deberán mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo.

En el verano estarán obligados á poner en el lebrillo un poco de carbon molido acribillado.

Art. 288. Los géneros de caza y pesca que se conduzcan á los mercados ó vendan por las calles, y fueren aprehendidos en los meses de veda, serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro y si con instrumentos prohibidos, así como los de pesca cogida en contravención á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros á las casas de beneficencia.

#### SECCION SEXTA.

##### ELABORACION Y VENTA DE CHOCOLATE.

Art. 289. En el chocolate destinado para la venta no pueden entrar otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

Art. 290. Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca, que pondrán en el objeto elaborado.

Art. 291. Sin embargo de lo prevenido en el art. 289, podrán introducirse en la fabricacion del chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas á la salud, pero con la precisa condicion de anunciarlo al público, con la explicacion de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca además de la que habla el artículo anterior con un lema inteligible que diga *mezcla*.

Art. 292. Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la ciudad deberán arreglarse estrictamente á lo dispuesto en los artículos anteriores.

#### SECCION SÉTIMA.

##### VINOS Y LICORES.

Art. 293. Queda prohibida la introduccion y venta de vino y licores de todas clases en que, para darles fortaleza, se hayan mezclado sustancias nocivas.

Art. 294. El vino y vinagre que se haga en los almacenes y despachos deberá colocarse precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

Art. 295. Será obligacion de los taberneros rotular los toneles cuyo vino se esté expendiendo, marcando la procedencia y precio.

Art. 296. Las vasijas que sirven para el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre ó de azófar.

Art. 297. Los taberneros y revendedores de vino deben tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que expendan.

Art. 298. En todos los embudos tendrán su colador para detener cualquier cuerpo extraño.

Art. 299. Los mostradores ó mesas de las tabernas no pueden estar forradas de plomo ú otro metal oxidable por el vino, ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles. En el caso de usarlas de madera, por ningun motivo estarán pintadas ni barnizadas.

Art. 300. No se podrán vender vinos ágricos, viciados ni aguados.

Art. 301. Los propietarios que quisiesen vender por mayor el vino de su cosecha podrán verificarlo en esta ciudad y su territorio, sujetándose á las reglas que quedan prescritas.

Art. 302. Cualquiera persona que lleve vino para vender á las casas de los consumidores deberá hacerlo en barrilones ó en medios barrilones marcados por el afinador ú otro utensilio con la marca correspondiente de su capacidad. Se exceptúan de esta disposicion los vinos rancios y los extranjeros.

#### SECCION OCTAVA.

##### LECHE.

Art. 303. Cualquier persona que se dedique ó quiera dedicarse en lo sucesivo á la venta de leche se proveerá de una tablilla, que se le facili-

tará por la Municipalidad. Esta tablilla expresará la clase de leche que se venda.

Art. 504. Para obtener dicha tablilla se presentará una papeleta que exprese el nombre y apellido del interesado, la calle y número de la casa en que habita, con el V.º B.º del respectivo Alcalde del distrito para garantizar la verdad de estos extremos.

Art. 505. Los vendedores de leche en puestos fijos deberán tenerla en mesas, que estarán colocadas en el punto de la calle ó plaza que se les hubiere designado por la Autoridad. Sólo se permitirá la venta de leche en los puestos públicos que se hallan señalados y están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las medidas de que se sirvan para la venta no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable. Si en un mismo punto se quiere vender leche de vaca y cabra, se tendrán en mesas separadas.

Art. 506. Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y quesones desde Junio á Octubre, ámbos inclusive.

Será penada la venta de leche con mezcla de agua, ó de leche y quesones ágricos en cualquiera época que se verificara.

Art. 507. Los cafés en que se venda leche y las casas conocidas con la denominación de lecherías serán consideradas como puestos públicos, quedando por lo mismo sujetas á lo prevenido en los artículos anteriores.

#### SECCION SEGUNDA.

Disposiciones peculiares á determinadas tiendas é industrias.

##### *Tiendas de artículos de confiterías, droguería y pastelería.*

Art. 334. Todo confitero ó droguero que venda azúcar, canela, pimienta ú otras especies deberá verificarlo sin mezcla alguna.

Se permitirá, sin embargo, la mezcla conocida con el nombre de *especiería*.

Art. 335. Se prohíbe el uso de las sustancias del reino mineral, ú otras cualquiera nocivas, para colorar los anises y dulces, como *oropimente*, *amarillo real*, *nimio* ó *azarcon*, *cenizas verdes*, *cenizas azules* y demás materias que contienen *arsénico*, *plomo*, *cobre* ó algun otro cuerpo dañoso.

Sólo podrán emplear para los objetos expresados materias colorantes inofensivas, como la *curcuma*, *carmin* y demás lacas, *añil*, *verde de vejiga* y otros semejantes.

Art. 336. Se prohíbe la venta de carne condimentada, pasteles, quesos de Italia y otros puntos, salchichas y toda especie de embuchados, siempre que estuviesen en estado de fermentación ó descomposición.

Art. 337. Los drogueros al por menor no podrán vender géneros medicinales en ménos de un cuarto de libra ó cuarteron, bien en rama, bien pulverizados; permitiéndoseles lo mismo que á los confiteros la ven-

ta de jarabes de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, frambuesa, café, té y blanco ó de goma.

Art. 358. Las sustancias reputadas venenosas sólo pueden venderse por los drogueros á personas que ofrezcan garantías de que se las destina á usos que no puedan dañar á la salud, para lo cual llevarán bajo su responsabilidad é inmediata inspeccion de la Autoridad municipal un registro sin borrador ni interlineas, en el cual inscribirán los nombres, calidad y domicilio de la persona compradora de tales drogas, fecha de la compra, naturaleza y cantidad del artículo y objeto á que quieren aplicarlo. El comprador firmará esta nota, y si no supiere escribir, lo hará el mismo droguero á su presencia.

*Sustancias del reino mineral reputadas venenosas.*

| DENOMINACIONES ANTIGUAS.       | IDEM MODERNAS.                  |
|--------------------------------|---------------------------------|
| Agua fuerte.....               | Acido nítrico.                  |
| Agua segunda.....              |                                 |
| Acido nítrico.....             |                                 |
| Espiritu de nitro fumante..... |                                 |
| Espiritu de vitriolo.....      | Acido sulfúrico.                |
| Aceite de id.....              |                                 |
| Acido vitriolo.....            |                                 |
| Acido marino.....              | Acido hidroclicórico.           |
| Acido muriático.....           |                                 |
| Espiritu de sal fumante.....   | Acido arsenioso.                |
| Arsénico blanco.....           |                                 |
| Polvos de matar ratones.....   |                                 |
| Arsénico metálico.....         | Arsénico metal.                 |
| Arsénico negro.....            |                                 |
| Polvos de matar moscas.....    |                                 |
| Régulo de arsénico.....        | Fosfato de cobalto.             |
| Azul de cobalto.....           |                                 |
| Polvo de cobalto.....          | Sulfuro de arsénico.            |
| Azul de Thenard.....           |                                 |
| Oropiminte.....                | Subnitrato de bismuto.          |
| Rejalgar.....                  |                                 |
| Blanco de bismuto.....         | Tartrato de potasa y antimonio. |
| Emético.....                   |                                 |
| Vidrio de antimonio.....       | Oxido de antimonio vitrificado. |
| Higado de antimonio.....       |                                 |
| Crocus metallorum.....         | Sulfuro de antimonio vidrioso.  |
| Azafran de metales.....        |                                 |

| DENOMINACIONES ANTIGUAS.          | IDEM MODERNAS.                    |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Precipitado rojo.....             | Deutóxido de mercurio.            |
| Precipitado per se.....           |                                   |
| Polvos de San Juan de Vives.....  |                                   |
| Precipitado blanco.....           | Protocloruro de mercurio.         |
| Calomelanos.....                  |                                   |
| Mercurio dulce.....               |                                   |
| Calomelanos al vapor.....         |                                   |
| Sublimado corrosivo.....          | Deutocloruro de mercurio.         |
| Caparrosa blanca.....             | Sulfato de zinc.                  |
| Vitriolo blanco.....              |                                   |
| Cerusa.....                       | Carbonato de plomo.               |
| Blanco de plomo.....              |                                   |
| Blanco de plata.....              |                                   |
| Blanquete.....                    |                                   |
| Minio.....                        | Deutóxido de plomo.               |
| Vitriolo azul.....                | Sulfato de cobre.                 |
| Piedra lipiz.....                 |                                   |
| Vitriolo de chipre.....           |                                   |
| Piedra infernal.....              | Nitrato de plata fundido.         |
| Piedra de cauterio.....           | Oxido de potasio.                 |
| Potasa cáustica.....              |                                   |
| Potasa á la cal.....              | Sub-acetato de cobre.             |
| Cardenillo.....                   |                                   |
| Verdete.....                      | Acetato de cobre.                 |
| Cristales de Venus.....           | Acetato de plomo.                 |
| Fósforo.                          |                                   |
| Nitrato de plata cristalizado.    | Cromato de plomo.                 |
| Cianuro de potasio.               |                                   |
| Sal Saturno.....                  | Oxalato de potasa.                |
| Azúcar de Saturno.....            |                                   |
| Acido hidrofúrico.                | Arsénico de cobre.                |
| Acido oxálico.                    |                                   |
| Amarillo real.....                | Acido hidrocianico.               |
| Cromato de potasa.                | Alcalóides vegetales y sus sales. |
| Nitrato de plomo.                 |                                   |
| Sal de acederas.....              |                                   |
| Cloruro de oro.                   |                                   |
| Yodo.                             |                                   |
| Verde inglés.....                 |                                   |
| Acido prúsico.....                |                                   |
| Alcalóides vegetales y sus sales. |                                   |

| DENOMINACIONES ANTIGUAS.                       | IDEM MODERNAS.          |
|--|-------------------------|
| Belladona; extracto y tintura.                 |                         |
| Cantáridas enteras; polvo; extracto y tintura. |                         |
| Cloroforme.                                    |                         |
| Cicuta; su extracto y tintura.                 |                         |
| Digital; su extracto y tintura.                |                         |
| Beleño; su extracto y tintura.                 |                         |
| Tabaco; su extracto y tintura.                 |                         |
| Opio y su extracto.                            |                         |
| Centeno con cornezuelo.....                    | Centeno con cornezuelo. |
| Secale cornutum.....                           |                         |
| Estramonio y su extracto.                      |                         |
| Angustura falsa.                               |                         |
| Coloquintidas.                                 |                         |
| Nuez vómica.                                   |                         |
| Haba de San Ignacio.                           |                         |

## IV.

## POTESTAD COERCITIVA DE LOS ALCALDES.

Infraccion de los reglamentos sobre usos de vasijas.—A los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio, se les impone gubernativamente la multa de cinco á quince duros (1).

El que defraude al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de cinco duros, incurre en la pena de uno á cinco dias de arresto ó uno á cinco duros de multa y reprension: en el caso de reincidencia se aplican conjuntamente estas tres penas (2). La correccion de éstas es en juicio de faltas.

Además de estas infracciones y las que en su lugar se explican referentes á las falsedades cometidas con las medidas

(1) Núm. 9, art. 486 del C. P.

(2) Art. 482 del C. P.—Respecto á la venta del pan véase la pagina 510.

y pesos, hay otra clase de faltas en las que incurren los vendedores, que deben prevenir y castigar los Alcaldes gubernativamente y con multas dentro del círculo de sus atribuciones para perseguir el fraude en la venta de los alimentos bajo cualquiera forma que se presente.

Sucede con frecuencia que los vendedores hacen mezclas, si bien químicamente no son nocivas: con el uso constante de ellas menoscaban la salud y son desde luego poco nutritivas: nada hay más común que aguar la leche y el vino y fabricar el chocolate con mezcla de pan, patata y otras materias ménos saludables.

Los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales deben adoptar disposiciones relativas á la pureza de las aguas potables, á la fabricacion y venta del pan, á la salubridad de las carnes y pescados, á la expendicion de los comestibles de toda clase y al despacho de los liquidos, prohibiendo el uso de unos en determinadas épocas del año y vigilando para que no sean adulterados.

Los Alcaldes, pues, velarán por el cumplimiento de las ordenanzas donde las hubiere, ó adoptarán los bandos y disposiciones oportunas para castigar á los vendedores de mala fe, é inutilizarles los comestibles adulterados. Cuando resultare nociva á la salud la mezcla con que se hubiesen alterado las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, este hecho será delito comprendido en el art. 257 del Código penal, y los Alcaldes deberán formar el sumario y entregar los delincuentes al Juzgado ordinario.

## V.

### MATADEROS.

---

Los mataderos son los establecimientos destinados á sacrificar y preparar las reses que sirven para nuestro alimento.

Los mataderos son de fundacion moderna y prestan un gran servicio á la higiene pública, facilitando al mismo tiempo el comercio de carnes porque proporcionan á los abastecedores despachos y locales á propósito para la matanza de las reses



á la vez que permiten recoger la sangre y otros desperdicios que se destinan á diferentes usos de la alimentacion, de la agricultura y de la industria, desperdicios que ántes no se utilizaban, que únicamente servían para infeccionar la atmósfera. Estos establecimientos proporcionan además, y este es su principal objeto, el inspeccionar las carnes que se han de expender para el consumo público, evitando de esta manera que se maten reses enfermas ó malsanas; y finalmente, facilitan los derechos ó arbitrios que se imponen sobre la venta de las carnes.

Los mataderos deben tener locales perfectamente dispuestos para la administracion, para sacrificar la reses, para el trabajo de desollarlas, orearlas, pesarlas y escaldarlas; boyeras ó cuadras para el ganado vacuno; corrales para el lanar, para el de cerda, un depósito de aguas, calderas y demás para la licuacion del sebo, limpieza de las tripas y desperdicios.

Los mataderos exigen que se sitúen á la entrada de los pueblos al Poniente de los mismos, en un punto espacioso, y de manera que las reses puedan llegar á él fácilmente sin molestar al vecindario, al tránsito de los mismos, y que dichos establecimientos proporcionen la seguridad bastante para que, especialmente las reses vacunas, no puedan escaparse de su recinto heridas y furiosas en el acto de sacrificarlas.

Es indispensable tambien que se preparen los locales de manera que todo contribuya á la ventilacion de los mismos, á su aseo y limpieza, y para llenar estos objetos deben construirse los pavimentos perfectamente unidos y ligeramente pendientes, con pequeñas canales para el desagüe de la sangre que no pueda recogerse, y del agua que se use para el servicio de la matanza; que haya abundancia de agua y las obras de saneamiento precisas, como la zanja para recibir las materias que despidan los órganos digestivos y los otros desperdicios ó despojos, pero de manera que la zanja ó depósito no pueda contener materias más que las de un solo dia para que diariamente se limpie y se aprovechen dichas materias para la fabricacion de abonos.

Los locales destinados para derretir el sebo y la triperia deben estar convenientemente separados de los otros donde se

sacrifican las reses y se olean, porque aquellos ocasionan malos olores por más que haya mucho cuidado en la limpieza de los suelos y que estén perfectamente preparados los cubos, calderas, barriles y demás accesorios de los mismos.

Exigen también los mataderos un acueducto proporcionado y bastante para el desagüe de todas las materias que no se pueden utilizar, debiendo tenerse presente para su construcción que la sangre que por ellos se derrama penetra por la hendidura más estrecha, se coagula; y el cuajaron que se forma, como no lo arrastra el agua, se pudre, sucediendo lo mismo con los pedazos de carne y pellejo, porque fácilmente se depositan y se descomponen.

De lo expuesto se deduce que el agua en gran cantidad es la primera necesidad del matadero; ella es precisa en todas las galerías, patios ú oficinas para limpiarlas constantemente.

El agua es también indispensable para los abrevaderos que deben prepararse á las reses para que éstas beban á la entrada del matadero, porque si hace mucho tiempo que no han bebido puede ser esto perjudicial á la salubridad y calidad de las carnes.

Conviene también que en estos establecimientos haya corrales para separar los ganados procedentes de los abastecedores de los que pertenecen á particulares, porque, como generalmente los primeros han sido conducidos á los mercados y trasportados diferentes veces en los ferro-carriles, están más expuestos á las enfermedades contagiosas.

Los mataderos para los puercos, si no están en otro local completamente diferente del de las reses, deben estar al menos con la separación conveniente, porque de lo contrario serían perjudiciales á las carnes por la fetidez de los excrementos que deponen, razón por la que conviene que estén poco tiempo en el matadero.

El local destinado á la matanza del ganado de cerda exige si se quiere más ventilación y limpieza que el de las reses grandes, porqueras para alojarlos, caldera de agua caliente, artenas para escaldarlos y limpiarlos, mesas de piedra para separar la grasa de los intestinos, y fuertes garfios para colgarlos después de muertos en donde puedan ventilarse bien.

Estas son las condiciones que, indicadas de una manera general, considerado un matadero bajo el punto de vista de la higiene arquitectónica, y para que, como edificio insalubre, no presente inconvenientes que deben evitarse en todos los pueblos, sea cual fuere el número de reses que se sacrifiquen y preparen para el abasto público; en la inteligencia que si este local no está preparado convenientemente, no puede permitirse su uso, porque léjos de encontrar en él ventajas la higiene, sería un foco constante de insalubridad.

Todos los pueblos deben construir mataderos: así lo aconseja el Real decreto de 20 de Enero de 1854; y como el mismo faculta para que á los dueños de las reses se les pueda exigir la cantidad que el reglamento del matadero señale para atender á los gastos de la conservacion del edificio, su limpieza y aseo, este establecimiento nunca puede ser gravoso á las municipalidades; por el contrario, él puede dar rendimientos bastantes para que en un plazo dado pueda amortizarse el capital invertido en su construccion. Los Ayuntamientos no administrarán bien los intereses del comun ni cumplirán con la alta mision que sus convecinos les han conferido si, teniendo capital disponible, no establecen matadero ó mejoran los existentes, y, careciendo de recursos, no intentan el medio regularmente fácil de subastar las obras, á condicion de usufructuar el rematante los rendimientos del matadero por cierto número de años, hasta que, reintegrado del capital y sus intereses, pase á ser propiedad del pueblo.

## VI.

### INSPECTORES DE CARNES.

La Administracion, atenta á los deberes que de la misma exige el abasto público de carnes, ha establecido los Inspectores de las mismas para impedir con su cuidado y vigilancia el fraude de la expencion de dicho articulo en condiciones nocivas para la salud.

Muchas epidemias, cuyas causas se escapan á la perspicacia de los Facultativos, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas, procedentes de reses entecas y en lastimoso

estado de constitucion: carnes que, produciendo una intoxicacion en la economía, semejante á la accion del veneno más activo, se atribuye á causas quiméricas á veces y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentacion.

Por circular fundada en estas consideraciones se ha encargado en 25 de Mayo de 1866 que se hiciese extensiva al mayor número de pueblos posible los Inspectores de carnes.

Los Ayuntamientos, en vista del resultado estadístico de los sacrificios hechos en el matadero durante un quinquenio y del aumento de la poblacion, harán un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista, y de la tarifa aprobada en 17 de Marzo de 1864 (1), determinan el sueldo que para el Inspector de carnes debe consignarse en el presupuesto.

Una vez aprobado este gasto, se anuncia la vacante de Inspector en el *Boletín oficial*, y el Ayuntamiento, en vista de las instancias documentadas de los que solicitan la plaza, y teniendo en cuenta que son preferidos por la ley para desempeñar estos cargos los que tienen título de Veterinario de más categoría, elevan al Gobernador de la provincia la propuesta del veterinario que han designado para inspector, y el Gobernador aprueba el nombramiento, si procede, de manera que no es necesario que los Ayuntamientos formen terna, sino que desde luego acuerdan el nombramiento, el cual no tiene efecto sin la aprobacion del Gobernador, y á éste le remiten las instancias y antecedentes de los aspirantes para que preste ó no su aprobacion, si se ha cumplido ó no con la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859, que previene que estos inspectores sean nombrados de entre las profesores de Veterinaria, eligiendo de los de más categoría, siendo incompatible el expresado cargo con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales (2); pero lo es compatible con el de Subdelegado, porque conviene á la Administracion que los Subdelegados reúnan cuanto haga refe-

---

(1) Se inserta á continuacion después del reglamento.

(2) Real órden de 17 de Marzo de 1864.

rencia al servicio higiénico de las poblaciones (1), de manera que en igualdad de títulos debe ser preferido para la plaza de Inspector el que sea Subdelegado de Veterinaria.

Una vez nombrado el Inspector de carnes de entre los veterinarios de más categoría que hayan solicitado el cargo, no tiene derecho otro profesor que no solicite la plaza á que, después de hecho dicho nombramiento, se le nombre fundándose en su mayor categoría, y que se separe al que esté en el ejercicio del cargo, porque la preferencia que el reglamento da á la categoría debe entenderse sólo en el acto del nombramiento y entre los que presentan instancia solicitando la vacante, pues aunque la ley otorga á los profesores de superior categoría el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede tenga ésta aplicacion después de hecho el nombramiento (2).

Los Ayuntamientos con los Inspectores de carnes han de formar y extender un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidad y Facultativo, y tambien se verificará la anulacion en virtud de causa legitima probada por medio del oportuno expediente, prévia siempre la aprobacion del Gobernador (3).

Reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspeccion de carnes en las provincias.

---

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de Veterinaria, eligiendo de los de más categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea ántes reconocida por el Inspector de carnes.

---

(1) Real orden de 13 de Diciembre de 1859.

(2) Real orden de 13 de Diciembre de 1859.

(3) Real orden de 17 de Marzo de 1864.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiera imposibilitado de poder andar (parálisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante), cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Después de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entretanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas; pero las demás operaciones, como la extracción de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relación al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresión de la clase á que cada una perteneciere, é igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infección que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cor-

tantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice ántes de la muerte, procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon, vulgo *perdiu*, ni parte de ellos hasta después de examinadas por el Inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza, se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luégo de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, y marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion ó que cometiere algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinjan alguno de los artículos del presente reglamento incurrirá en la multa de 100 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán bajo su más estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 44 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y éste una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que éste pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes y para el mejor servicio público.

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala.

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 560 rs. anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200, habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 500 reses diarias disfrutarán 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 501 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante, 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á éstas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya después



del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberá tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á diez reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores, y la de un año á dos á cinco reses tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

## VII.

### VENTA DE CARNES.

La autoridad municipal, para la venta de carnes y servicios del matadero, además de las disposiciones del reglamento, puede dictar las siguientes (1):

Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse ara el consumo público se presentarán ántes en la casa-matadero, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño del ganado y de las personas que las introduzcan.

Se admitirá para abastecedores ó tratantes en carnes á todas las personas que lo soliciten, justificando ante el Alcalde ser de buena conducta.

Todo abastecedor deberá someterse á matar en el de la Villa las reses de su comercio, y ántes de verificarlo serán reconocidas por los Inspectores del Ayuntamiento.

Las carnes serán romaneadas en los mataderos ántes de salir de ellos é intervenidas por los Interventores de Ayuntamiento y Hacienda pública, para asegurar de este modo los derechos que adeudaren.

Los matarifes serán nombrados por el Alcalde, á propuesta en terna hecha por los tratantes, en junta presidida por el mismo Alcalde ó su delegado. Este no obstante, si un abastecedor no quiere servirse para la matanza de los operarios de la Villa, podrá aviar sus reses por aquél ó aquellos que elija, aunque pagando siempre los derechos municipales y quedando responsable de cualquier falta de sus operarios, los cuales no podrán ser ninguno de los que anteriormente hubieren sido despedidos del establecimiento.

Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varien las horas de la matanza, bajo ningun pretexto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

---

(1) Son las que rigen en Madrid.

El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la casa-matadero, en especialidad las mayores ó vacunas, será precisamente de diez á doce de la noche desde 1.º de Octubre á 1.º de Mayo, y lo restante del año desde las doce á las dos de la mañana.

Ninguna res destinada para la matanza será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo, y no á golpes de palos, piedra ó con perros, sino con los instrumentos destinados para ello.

De ningun modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la casa-matadero, sin que al ménos haya estado colgada al aire en las naves seis horas después de muerta.

La matanza empezará tres horas después de hecho el encierro de las reses.

En los meses de brama ó celo, como Junio, Julio y Agosto, no se permitirá, bajo la responsabilidad del Administrador, la matanza de vacas y toros, como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer sólo de bueyes y carneros castrados y vacas que no estén en celo.

Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el matadero, á ménos que un accidente imprevisto no las haya producido la fractura de un remo y haya habido necesidad de conducirla en carro, cuya circunstancia se probará así, y los Inspectores veterinarios juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

No se permitirá, bajo ningun pretexto, la entrada en el matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa. Las declaradas decomiso por insalubres serán quemadas, rociándolas previamente con aguarrás.

Tampoco se permite la entrada á ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

No se permitirá el encierro ni matanza de ovejas, cabras, corderas ni cabritas, y la de corderos y cabritos se hará sólo en la época que está permitido.

Cuando acaeciére presentarse en el matadero alguna res en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto, vigilándose con todo cuidado que para extraerle anticipadamente no se moleste á la res con palos ó cualquier otra violencia.

Cuando los calores sean intensos, se bañarán las reses que hayan de matarse, cuidando descansen á la sombra algun tiempo ántes de verificarse la muerte.

El encierro se verificará con sosiego, principalmente el de las reses mayores, y no se hará más que del ganado permitido.

El Inspector destinado al matadero de vacas hará el reconocimiento una hora después de haber entrado las reses en el corral, y luégo que le haya practicado con escrupulosidad, dará parte al Administrador, manifestando expresamente lo que notase acerca de la salubridad ó insalubridad del ganado, sin cuyo requisito no se podrá hacer la matanza. El segundo Inspector practicará los reconocimientos en el de carneros en los mismos términos que el primero.

Después de muertas las reses, y cuando están puestas al oreo en las

naves, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, y del que igualmente se dará parte al Administrador.

Será cuenta de los Inspectores dar parte de cualquier foco de infeccion que se notare en la casa-matadero, para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúen no hallarse en el estado de sanidad que corresponde, para que se disponga inmediatamente su quema.

Tambien están obligados á hacer todos los reconocimientos que en cualquier parte de la poblacion les manden practicar el Alcalde ó sus delegados.

Los Inspectores Revisores de mercados están obligados á dar parte diario ó denunciar ante la Autoridad competente todas las carnes ó pescados que vieren vender en los puestos y plazuelas, y que conceptuasen malsanos ó corrompidos.

De todo reconocimiento que hagan á consecuencia de mandato judicial darán la competente certificacion, si la Autoridad lo estimase oportuno, y lo mismo si el Administrador lo exigiese, por haberse notado falta de carne ó sebo en las que están para romanearse.

Nádie podrá matar clandestinamente reses mayores y menores, pudiendo hacerlo tan sólo en el matadero público destinado al efecto.

Se prohíbe la rebaja obligada del precio estipulado por arroba de carne entre el comprador y vendedor, á pretexto de cualquier lesion local que en ella se observase, debiendo limitarse al importe de las libras desechadas por tal lesion al precio convenido.

La matanza y venta de corderos tendrá principio todos los años el domingo de Pascua de Resurreccion, y concluirá el dia 29 de Junio.

Se señalarán á los expendedores por el Alcalde los puestos para la venta del cordero, expidiéndoles al efecto la oportuna licencia.

Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan han de ser machos, de la última cria, y no hembras ni primales ó de año.

Los que se introduzcan para el público serán conducidos á la casa-matadero para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne.

La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza: estos dos artículos se expendrán por separado.

Se prohíbe vender juntas y por una sola persona las carnes de cordero, carnero y vaca.

La matanza de salazon del ganado de cerda dará principio el dia 31 de Octubre, á fin de que pueda expendirse al público desde 1.º de Noviembre hasta el 20 de Marzo siguiente, en que dicha operacion concluirá.

La entrada del ganado se verificará todos los dias, dando principio en el expresado 31 de Octubre desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y únicamente por la puerta de Toledo.

La matanza se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin hacer ninguna desmembracion de las canales, extrayéndose los orificios en forma circular, del diámetro de una pulgada.

El reconocimiento de las reses se hará en las puertas y mataderos

por los Veterinarios Inspectores revisores de mercados, de oficio, y sin costas ni derecho alguno.

La venta de tocino y demás géneros que produce la matanza del cerdo se hará con absoluta separacion de la de vaca y carnero.

El transporte de las carnes se verificará en lo sucesivo en el modo y forma que se establezca.

Ninguna res podrá descargarse en tierra bajo pretexto alguno sino en las mismas tablas donde debe destrozarse.

En el despacho de carnes, en tiendas y cajones se observará el mayor aseo, sin que á nadie sea permitido tenerlas colgadas por la parte afuera del mostrador; y el sitio en que se coloquen, sea cajon ó tienda, estará cubierto de tablas bien limpias ó azulejos.

El mostrador estará perfectamente aseado y no bajará de tres cuartas de ancho, colocado con vertiente hácia afuera, para que, puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto per falta de limpieza, y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principio de corrupcion.

Todos los vendedores de carnes rumiantes tendrán una tablita colocada en el sitio más visible de los puestos, que exprese con letras bien claras las clases y precios á que se venden, y lo mismo en aquella en que se despachan los despojos.

La balanza estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadenas que la sostienen serán de laton, conserrándolos en el mejor estado de limpieza; su forma deberá ser casi plana á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas junto al mismo peso, sobre una tabla ó pedestal, prohibiendo al vendedor tocar á la balanza miéntras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

## VIII.

### FIEL CONTRASTE.

Este es un cargo público para pesar las monedas, examinar su ley, y marcar las alhajas ó piezas de oro y plata. Debe haberlo en todas las cabezas de partido, en los pueblos donde hubiere aduana y en los demás que lo soliciten (1). Para desempeñar este cargo es necesario ser ensayador aprobado (2), y su nombramiento lo hacen los Ayuntamientos.

(1) Real orden de 17 de Octubre de 1825.

(2) Real orden de 25 de Enero de 1838.

Los plateros deben tener una marca propia, que la han de manifestar á los Alcaldes, y sin cumplir este requisito no pueden abrir el establecimiento. Con esta señal marcan todas sus obras, en garantía de la ley del metal invertido en los objetos de su fabricacion (1).

Todos los artículos de oro y plata que se fabriquen en el reino ó se introduzcan del extranjero deben estar ajustados á la ley siguiente:

Oro.—De 24 quilates y un grano de beneficio, que deben emplear en sus artículos los tiradores, hiladores y batiojas. De 22 quilates y un cuarto de beneficio, con la cual deben fabricarse todos los objetos artísticos no exceptuados en la regla siguiente. De 20 quilates y un cuarto de beneficio, que es la señalada para las alhajas menudas, ó para todo lo que comunmente se llama enjoyelado y se destina al adorno de las personas.

Plata.—La ley es de doce dineros, aplicable á los mismos casos que todas las de oro. De once dineros requerida por regla general en la fabricacion de toda alhaja ó pieza de plata, y de nueve dineros de uso equivalente á la inferior del oro (2).

## IX.

### TASADORES DE JOYAS.

Los tasadores de joyas forman otra industria aparte, para cuyo ejercicio se requiere ser platero diamantista y sufrir además un exámen *ad hoc* (3).

## X.

### MONEDA.

Rige la ley de 26 de Junio de 1864, por la que se arregló el sistema monetario de la manera siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de doce gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

(1) Ley 24, tit. X, lib. 9, Nov. Recop.

(2) Ley 24, tit. X, lib. 9, Nov. Recop.

(3) Orden del Regente de 6 de Junio de 1841.

| DENOMINACION.               | VALOR<br>en<br>escudos. | PESO<br>à la ley<br>mometaria.<br>Gramos. |
|-----------------------------|-------------------------|---|
| ORO.                        |                         |   |
| Doblon de Isabel.....       | 10                      | 5,387                                     |
| Idem de cuatro escudos..... | 4                       | 5,554                                     |
| Idem de dos escudos.....    | 2                       | 1,677                                     |
| PLATA.                      |                         |   |
| Duro.....                   | 2                       | 25,960                                    |
| Escudo.....                 | 1                       | 12,960                                    |
| Peseta.....                 | 0'40                    | 5,192                                     |
| Media peseta.....           | 0'20                    | 2,596                                     |
| Real.....                   | 0'10                    | 1,298                                     |
| BRONCE.                     |                         |   |
| Medio real.....             | 0'05                    | 12,500                                    |
| Cuartillo.....              | 0'025                   | 6,250                                     |
| Décima.....                 | 0'01                    | 2,500                                     |
| Media décima.....           | 0'005                   | 1,250                                     |

EQUIVALENCIA EN REALES DE VELLON.

| DOBLON DE ISABEL. | ESCUDOS.    | REALES.     | DÉCIMAS. |
|-------------------|-------------|-------------|----------|
| 1 vale.....       | 10          | 400         | 1.000    |
|                   | 1 vale..... | 40          | 100      |
|                   |             | 1 vale..... | 10       |

Art. 5.º Con respecto à los particulares, y à fin de admitir ó rehusar igualmente las monedas, el permiso será:

|                               | Gramos. |
|-------------------------------|---------|
| ORO.                          |         |
| Doblon de Isabel.....         | 0'049   |
| Doblon de cuatro escudos..... | 0'029   |
| Doblon de dos escudos.....    | 0'016   |
| PLATA.                        |         |
| Duro.....                     | 0'149   |
| Escudo.....                   | 0'099   |
| Peseta.....                   | } 0'074 |
| Media peseta.....             |         |
| Real.....                     | 0'049   |

Por Real orden de 19 de Junio de 1865, y á consecuencia de consulta elevada por la Direccion general de Contabilidad, se dispuso que las fracciones que resulten de la unidad escudo se aprecien y expresen por milésimas.

## REDUCCION DE MILESIMAS DE ESCUDO Á REALES Y CÉNTIMOS.

| Milésimas<br>de<br>escudo. | Su<br>equivalencia<br>en |        | Milésimas<br>de<br>escudo. | Su<br>equivalencia<br>en |        | Milésimas<br>de<br>escudo. | Su<br>equivalencia<br>en |        | Milésimas<br>de<br>escudo. | Su<br>equivalencia<br>en |        |
|----------------------------|--------------------------|--------|----------------------------|--------------------------|--------|----------------------------|--------------------------|--------|----------------------------|--------------------------|--------|
|                            | Rs.                      | Cénts. |                            | Rs.                      | Cénts. |                            | Rs.                      | Cénts. |                            | Rs.                      | Cénts. |
| 0,001                      | •                        | 0,01   | 0,029                      | •                        | 0,29   | 0,056                      | •                        | 0,56   | 0,083                      | •                        | 0,83   |
| 0,002                      | •                        | 0,02   | 0,030                      | •                        | 0,30   | 0,057                      | •                        | 0,57   | 0,084                      | •                        | 0,84   |
| 0,003                      | •                        | 0,03   | 0,031                      | •                        | 0,31   | 0,058                      | •                        | 0,58   | 0,085                      | •                        | 0,85   |
| 0,004                      | •                        | 0,04   | 0,032                      | •                        | 0,32   | 0,059                      | •                        | 0,59   | 0,086                      | •                        | 0,86   |
| 0,005                      | •                        | 0,05   | 0,033                      | •                        | 0,33   | 0,060                      | •                        | 0,60   | 0,087                      | •                        | 0,87   |
| 0,006                      | •                        | 0,06   | 0,034                      | •                        | 0,34   | 0,061                      | •                        | 0,61   | 0,088                      | •                        | 0,88   |
| 0,007                      | •                        | 0,07   | 0,035                      | •                        | 0,35   | 0,062                      | •                        | 0,62   | 0,089                      | •                        | 0,89   |
| 0,008                      | •                        | 0,08   | 0,036                      | •                        | 0,36   | 0,063                      | •                        | 0,63   | 0,090                      | •                        | 0,90   |
| 0,009                      | •                        | 0,09   | 0,037                      | •                        | 0,37   | 0,064                      | •                        | 0,64   | 0,091                      | •                        | 0,91   |
| 0,010                      | •                        | 0,10   | 0,038                      | •                        | 0,38   | 0,065                      | •                        | 0,65   | 0,092                      | •                        | 0,92   |
| 0,011                      | •                        | 0,11   | 0,039                      | •                        | 0,39   | 0,066                      | •                        | 0,66   | 0,093                      | •                        | 0,93   |
| 0,012                      | •                        | 0,12   | 0,040                      | •                        | 0,40   | 0,067                      | •                        | 0,67   | 0,094                      | •                        | 0,94   |
| 0,013                      | •                        | 0,13   | 0,041                      | •                        | 0,41   | 0,068                      | •                        | 0,68   | 0,095                      | •                        | 0,95   |
| 0,014                      | •                        | 0,14   | 0,042                      | •                        | 0,42   | 0,069                      | •                        | 0,69   | 0,096                      | •                        | 0,96   |
| 0,015                      | •                        | 0,15   | 0,043                      | •                        | 0,43   | 0,070                      | •                        | 0,70   | 0,097                      | •                        | 0,97   |
| 0,016                      | •                        | 0,16   | 0,044                      | •                        | 0,44   | 0,071                      | •                        | 0,71   | 0,098                      | •                        | 0,98   |
| 0,017                      | •                        | 0,17   | 0,045                      | •                        | 0,45   | 0,072                      | •                        | 0,72   | 0,099                      | •                        | 0,99   |
| 0,018                      | •                        | 0,18   | 0,046                      | •                        | 0,46   | 0,073                      | •                        | 0,73   | 0,100                      | 1                        | •      |
| 0,019                      | •                        | 0,19   | 0,047                      | •                        | 0,47   | 0,074                      | •                        | 0,74   | 0,200                      | 2                        | •      |
| 0,020                      | •                        | 0,20   | 0,048                      | •                        | 0,48   | 0,075                      | •                        | 0,75   | 0,500                      | 5                        | •      |
| 0,021                      | •                        | 0,21   | 0,049                      | •                        | 0,49   | 0,076                      | •                        | 0,76   | 0,400                      | 4                        | •      |
| 0,022                      | •                        | 0,22   | 0,050                      | •                        | 0,50   | 0,077                      | •                        | 0,77   | 0,500                      | 5                        | •      |
| 0,023                      | •                        | 0,23   | 0,051                      | •                        | 0,51   | 0,078                      | •                        | 0,78   | 0,600                      | 6                        | •      |
| 0,024                      | •                        | 0,24   | 0,052                      | •                        | 0,52   | 0,079                      | •                        | 0,79   | 0,700                      | 7                        | •      |
| 0,025                      | •                        | 0,25   | 0,053                      | •                        | 0,53   | 0,080                      | •                        | 0,80   | 0,800                      | 8                        | •      |
| 0,026                      | •                        | 0,26   | 0,054                      | •                        | 0,54   | 0,081                      | •                        | 0,81   | 0,900                      | 9                        | •      |
| 0,027                      | •                        | 0,27   | 0,055                      | •                        | 0,55   | 0,082                      | •                        | 0,82   | 1,000                      | 10                       | •      |
| 0,028                      | •                        | 0,28   |                            |                          |        |                            |                          |        |                            |                          |        |

## XI.

## FIEL ALMOTACEN.

Se titula así el encargado por el Ayuntamiento para reque-

rir y arreglar las pesas y medidas al modelo que tiene la Municipalidad, é imprimir en ellas una marca que garantice su legalidad. Este cargo no puede darse por arriendo ni subastarse en concepto de arbitrio municipal, segun se dispuso en Real órden de 17 de Diciembre de 1862.

## XII.

### PESOS Y MEDIDAS.

A la autoridad municipal corresponde el velar sobre la fidelidad de los pesos y medidas; al efecto manda concertarlas, ordena reconocimientos y persigue á los que los alteran ó emplean en sus tratos pesos y medidas falsos. Para poder comprobar las faltas que cometan los vendedores se han establecido oficinas llamadas de repeso cerca de los mercados (1).

El sistema oficial adoptado para los pesos y medidas es el decimal. La unidad fundamental de dicho sistema es igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llama metro.

Los Ayuntamientos cabezas de partido, y los que su presupuesto municipal llegue á 4.000 escudos ó á dos mil almas su vecindario, tienen obligacion de adquirir la coleccion del sistema decimal con el objeto de que puedan servir de tipo para comprobar los pesos y medidas de este sistema cuando se generalice para toda clase de compras y ventas (2).

#### SISTEMA DECIMAL Y EQUIVALENCIA DE MEDIDAS.

| UNIDADES.                           | MÚLTIPLOS USUALES.          | DIVISORES USUALES.                |
|-------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| Metro, unidad longitudinal. . . . . | Miriámetro ó 10.000 metros. | Metro. . . . .                    |
|                                     | Kilómetro (3) 1.000 metros. | Decímetro ó. . . 1/10 de metro.   |
|                                     | Hectómetro. . . 100 metros. | Centímetro. . . 1/100 de metro.   |
|                                     | Decámetro. . . 10 metros.   | Milímetro. . . 1/1.000 de metro.  |
|                                     | Metro. . . . .              | Diezmilímetro. 1/10.000 de metro. |

(1) Leyes 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. XVIII, lib. 3.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

(2) Real órden de 7 de Agosto de 1865.

(3) Múltiplo más usual para expresar las distancias; pero cuando se trata de la distancia entre dos ciudades, cada cual en diferente estado, se expresa en miriámetros. Por ejemplo, se dice: de Madrid á Aranjuez hay 41 kilómetros; de Madrid á París 127 miriámetros. También se usan los miriámetros para las distancias celestes.



| UNIDADES.   | MÚLTIPLOS USUALES.               | DIVISORES USUALES.                             |
|---|----------------------------------|--|
| Area, cuadrado de diez metros por cada lado y unidad de medidas superficiales. . . . .  | Hectárea. . . . . 900 áreas.     | Area. . . . .                                  |
|   | Decárea. . . . . 10 áreas.       | Deciárea. . . . . $\frac{1}{10}$ de área.      |
|   | Area. . . . .                    | Centiárea. . . . . $\frac{1}{100}$ de área.    |
| Litro, volumen de un decímetro cúbico, y unidad para líquidos y áridos. . . . .   | Kilólitro. . . . . 1.000 litros. | . . . . .                                      |
|   | Hectólitro. . . . . 100 litros.  | Litro. . . . .                                 |
|   | Decálitro. . . . . 10 litros.    | Decilitro. . . . . $\frac{1}{10}$ de litro.    |
|   | Litro. . . . .                   | Centilitro. . . . . $\frac{1}{100}$ de litro.  |
| Gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada a la temperatura de 4° S. O. del termómetro centígrado, y unidad de peso. . . . . | . . . . .                        | . . . . .                                      |
|   | Kilógramo (1) 1.000 gramos.      | Gramo. . . . .                                 |
|   | Hectógramo. . . . . 100 gramos.  | Decigramo. . . . . $\frac{1}{10}$ de gramo.    |
|   | Decágramo. . . . . 10 gramos.    | Centigramo. . . . . $\frac{1}{100}$ de gramo.  |
|   | Gramo. . . . .                   | Miligramo. . . . . $\frac{1}{1.000}$ de gramo. |

(1) Múltiplo más usual para expresar los pesos.

CORRESPONDENCIAS DE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS CON LAS DEL NUEVO SISTEMA, Y VICE VERSA.

| PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS.                | SU EQUIVALENCIA EN LAS METRICAS.                    | PESAS Y MEDIDAS METRICAS.        | SU EQUIVALENCIA EN LAS ANTIGUAS.                                 |
|--|---|----------------------------------|--|
| La legua de 20.000 pies geométricos.     | 5 kilómetros, 555 metros.                           | El kilómetro. . . . .            | 1.196 varas, 1 pie, 3 pulgadas y 8 líneas.                       |
| La vara. . . . .                         | 855 milímetros.                                     | El metro. . . . .                | 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas y 74 centímetros de línea.  |
| El quintal . . . . .                     | 46 kilogramos.                                      | El kilogramo. . . . .            | 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes.                                   |
| La arroba . . . . .                      | 11 kilogramos, 500 gramos.                          | El gramo. . . . .                | 20 granos y 3 centésimos de grano.                               |
| La libra . . . . .                       | 0,460 gramos.                                       | El centigramo. . . . .           | 20 centésimos de grano.  |
| La onza. . . . .                         | 0,028 gramos, 755 centigramos.                      | El litro de vino. . . . .        | 1 cuartillo, 5 copas, 95 centésimos de copa.                     |
| El adarme. . . . .                       | 1 gramo, 797 miligramos.                            | Idem de aceite . . . . .         | 1 libra, 3 panillas, 96 centésimos de panilla.                   |
| El tomin. . . . .                        | 599 miligramos.                                     | Idem de grano . . . . .          | 865 milésimas de cuartillo.                                      |
| El grano . . . . .                       | 50 miligramos ó 5 centigramos.                      | El hectólitro de granos. . . . . | 1 fanega, 9 celemines, 2 cuartillos, 486 milésimas de cuartillo. |
| La arroba de vino ó cántara de Castilla. | 16 litros, 13 centilitros, 3 décimas de centilitro. |                                  |  |
| La arroba de aceite.                     | 12 litros, 56 centilitros, 5 décimas de centilitro. |                                  |  |
| El cahíz de granos . . . . .             | 666 litros.   |                                  |  |
| La fanega de id. . . . .                 | 55 litro.   |                                  |  |

## APROXIMATIVAMENTE.

El kilómetro es un poco menos que la quinta parte de la legua.

El metro es algo más que la vara y media tercia.

El kilogramo es un poco más que el doble de la libra.

El litro es un poco menos que el doble del cuartillo.

El gramo es veinte veces más que el grano.

El centigramo la quinta parte del grano.

**CORRECCION.**—Medidas y pesos falsos.—Los que usaren en su tráfico medidas y pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros (1).

Las medidas y pesos falsos quedan en comiso (2).

No se castiga el hecho consumado sino la predisposicion para la falta. Si la falsedad de los pesos consistiera en figurar la marca del fiel almotacen para que los compradores creyeran que estaban aferiados, puede ser delito castigado en el art. 216 del C. P.

Medidas y pesos no contrastados.—Los que usaren en el tráfico medidas ó pesos no contrastados, arresto de cinco á quince dias ó multa de cinco á quince duros (3).

La diferencia que hay de esta falta á la anterior consiste en que aquella está ya al límite del delito de falsificacion, y ésta es sólo una omision, de manera que si los pesos y medidas están en ley, deberá considerarse como circunstancia atenuante para la aplicacion de la pena.

## XIII.

## MERCADOS, ALHÓNDIGAS Y FÉRIAS.

La reunion de vendedores y compradores en un sitio y dias determinados facilita los cambios, ofrece al consumo frutos que de otra manera no seria fácil adquirir, y es un poderoso estímulo para impulsar al comercio y á la industria.

Los Ayuntamientos deliberan sobre establecer, suprimir ó

(1) Núm. 1, art. 484 del C. P.

(2) Artículos 502 y 503.

(3) Núm. 2, art. 484 del C. P.

trasladar las férias y mercados, y el Gobernador aprueba siempre sus acuerdos, salva la vigilancia é inspeccion que le corresponde en todos los ramos de la Administracion pública (1).

En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permiten se debe señalar uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gastos que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Gobernador (2).

Donde no hubiera local para mercado, los Alcaldes deben proponer al Ayuntamiento la construccion de uno capaz, ventilado y con condiciones de comodidad y decencia, debiendo tener presente que esta obra se considera de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, segun la ley de 29 de Junio de 1864 sobre ensanche de poblaciones.

Aunque los Ayuntamientos no tengan recursos, pueden fácilmente ejecutar estas mejoras, cediendo á una empresa por determinado número de años las utilidades que den los puestos del mercado; y trascurrido el tiempo señalado, pasa á la propiedad del Municipio.

La alhóndiga es una casa pública para la compra y venta de granos; su régimen es municipal, y el Alcalde debe tener especial cuidado para que en ella haya limpieza, buen orden, comodidad é igualdad para los compradores y vendedores, legalidad en los pesos y medidas, que los granos estén en buen estado, sin que su uso pueda perjudicar á la salud pública; y finalmente, evitarán con todo rigor que los corredores alteren los precios suponiendo compras y ventas y los demás actos por los cuales directa ó indirectamente pueda perjudicarse al consumidor.

Las férias, bien sean sólo para la venta de telas, frutos ú

---

(1) Real decreto de 28 de Setiembre de 1853.

(2) Art. 9.º del reglamento de 20 de Enero de 1834.

otros objetos, ó tambien para facilitar por medio de la concurrencia la compra y venta del ganado, es necesario que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, fije con anticipacion y lo publique el dia que principiara la feria y en el que concluirá, sin perjuicio de poderla prorogar por algun dia más si así conviniere al público.

Se señalarán al mismo tiempo las plazas, calles ó sitios donde se celebrará la feria y el designado especialmente para la venta de cada clase de ganado, lo mismo que para cada uno de los otros objetos. Las licencias para puestos y tinglados en la feria se expedirán por el mismo Alcalde, quedando á su cargo la designacion.

La vigilancia de los Alcaldes debe evitar, y caso necesario castigar, á los que á título de rifas, juegos de manos y juegos de suerte estafan al público.

Igualmente en estos dias de feria procurarán una más esmerada vigilancia en los cafés, tabernas, casas de comidas y demás establecimientos públicos.

#### XIV.

##### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

**Abastos.**—Cuando media un contrato de abasto exclusivo de un pueblo entre su Ayuntamiento y un particular, incurre el Alcalde en una omision indebida al rehusar la interposicion de su autoridad para hacer efectivo el derecho, y en caso de aprobar el Ayuntamiento la conducta del Alcalde, viola por su parte el contrato, perjudica al abastecedor y contrae la obligacion de indemnizarle (1).

Cualquiera que sea el defecto de que puedan adolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes, sólo á la Administracion toca examinarlos y quien puede decidir sobre ello (2).

**Feria.**—Desde que un ganado entra en una feria se establece la presuncion natural de que, siéndole necesario el

(1) Dec. de 10 de Agosto de 1848, C. L., T. XLIV, núm. 24.

(2) Dec. de 27 de Marzo de 1863, C. L., núm. 72.

pasto, ha de aprovechar las yerbas comunes de la misma féria y quedar por ello sujeto al pago del derecho el arrendatario, debiendo el que no aprovechase esas yerbas y si otras propias ó de particulares probarlo así, ó de lo contrario quedar sujeto al pago del derecho (1).

**Pesas.**—No es responsable criminalmente un Alcalde por mandar que se ajusten las pesas de la harina en su afericion á las del vino, prescindiendo del modelo que existe en el Ayuntamiento, y resultando después no estar tampoco conformes las pesas del vino, en atencion á que este acuerdo más ó ménos acertado no puede constituir por si solo delito penal, porque ni aparece éste, ni la intencion de cometerle (2).

---

(1) Sentencia de 27 de Noviembre de 1863, C. L., 1863, núm. 252.

(2) Dec. de 30 de Mayo de 1861.

---

---

## CAPITULO XX.

### DE LA POLICIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES.

---

Atribuciones y reglas generales.—Obras municipales.—Arquitectos provinciales.—Arquitectos municipales.—Enajenacion de terrenos de propios y pequeñas parcelas.—Ensanche de poblaciones, alineacion de calles y altura de edificios.—Rotulacion de calles y numeracion de casas.—Edificacion de solares ruinosos.—Casas sin dueño.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—  
Jurisprudencia administrativa.

---

#### I.

### ATRIBUCIONES Y REGLAS GENERALES.

---

**P**ARA la mejor claridad de todos los ramos que comprende la policia municipal, hemos dividido ésta en rural, urbana, de abastos y construcciones, y bajo este último nombre vamos á explicar las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte relativa á las obras municipales, alineacion de calles, construccion de edificios, ensanche de poblaciones y las disposiciones que con ellas tienen una relacion inmediata.

Son atribuciones del Alcalde, como administrador del pueblo, el procurar la conservacion de las fincas del comun, vi-

gilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales, presidir las subastas para las obras, cuidar de todo lo relativo á la policía municipal, y nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural (1).

Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de ménos de doscientos vecinos, de 500 en los pueblos de doscientos á mil vecinos, y de 2.000 en los restantes; y deliberan los Ayuntamientos, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, y la formacion, alineacion de las calles, pasadizos y plazas (2).

Tres son las necesidades principales para llenar bien el servicio relativo á la policía municipal de construcciones: la primera, la formacion de ordenanzas municipales, en las que con claridad y precision se fijan las reglas á que deben sujetarse los vecinos en esta materia; segunda, en los pueblos que exceda de ocho mil almas y en las poblaciones que á la circunstancia de su riqueza y extension reunir elementos para su progresivo desarrollo, el levantar los planos geométricos ó de alineaciones en los términos que prescribe la Real órden de 25 de Julio de 1846 y la Instruccion de 19 de Diciembre de 1839, y la tercera la de tener el Ayuntamiento Arquitecto municipal.

Interesa al ornato de las poblaciones:

1.º El que los Alcaldes no permitan edificar de nuevo ni hacer reparaciones importantes en las fachadas de los edificios sin instruir previamente el oportuno expediente, del cual debe darse cuenta al Ayuntamiento para que delibere y acuerde.

2.º El obligar á los dueños de solares y yermos á que edifiquen en ellos dentro del término de un año; y si no lo verifican, puede obligarse al propietario á que venda el solar para que

(1) Art. 76 de la ley reformada de 8 de Enero de 1845.

(2) Artículos 82 y 83 de la ley reformada de 8 de Enero de 1845.

otro construya, ó hacerlo el Ayuntamiento en pública subasta por cuenta del mismo dueño ó á quien diera caucion de construir (1).

5.º Apremiar á los dueños ó administradores para que reparen los edificios que amenazan ruina, y si no lo ejecutan demolerlos á su costa ó con cargo al valor del solar y edificio.

4.º En el caso de que después de verificado esto se negasen los propietarios á reedificarlos, la autoridad municipal dispondrá que se proceda á la tasacion y venta del solar y materiales, imponiendo al comprador la condicion de ejecutar la obra (2). Se debe procurar que en las nuevas edificaciones se dé la alineacion de manera que las calles estrechas ganen en anchura, las plazas en extension y unas y otras en regularidad y belleza.

5.º Deben cuidar que las fachadas de los edificios se estuquen, pinten ó blanqueen, no consintiendo adornos ó pinturas que, léjos de hermostear, afeen.

6.º Procurarán el embellecimiento de las entradas y salidas de los pueblos, y á este fin fomentarán el arbolado.

7.º En los presupuestos se debe consignar la cantidad suficiente para reparar y mejorar los empedrados y restablecer aceras donde no las hubiere, en la inteligencia que los propietarios están obligados á satisfacer de su cuenta la latitud de tres piés á la distancia de los edificios (3).

8.º Para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras ó servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, debe instruirse el oportuno expediente para que el Gobernador determine si debe sujetarse á pública subasta ó ejecutarse por Administracion (4).

Los Ayuntamientos están facultados, como hemos dicho, para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles,

(1) Ley 7.ª, tít. XIX, libros 3.º y 4.º; tít. XXIII, lib. 7.º de la Nov. Recop.

(2) Ley 2.ª, tít. XXXII, lib. 7.º de la Nov. Recop.

(3) Real órden de 7 de Julio de 1863.—Véase pág. 446.

(4) Real órden de 9 de Febrero de 1858.



pasadizos y plazas, y son ejecutorios sus acuerdos respecto á estos puntos, con aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso. Por esto son improcedentes é ineficaces los interdictos contra dichos acuerdos, segun la Real órden 8 de Mayo de 1839, y no es por lo tanto competente el Juzgado para suspender ó reformar dichos acuerdos.

Se ofrece en muchos casos la dificultad de si procede la reclamacion de una providencia del Ayuntamiento ó del Gobernador ante el superior jerárquico en la esfera gubernativa, ó por medio del recurso contencioso cuando dicha providencia tiene por objeto la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, ó cualquiera de los otros objetos que hacen relacion á la policia urbana de construcciones.

Para aclarar este punto tan interesante, citaremos tres decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, que, en nuestro entender, son las más importantes que han recaido en esta materia, y con arreglo á las que se pueden resolver los casos que se presenten.

Si se trata de un acuerdo tomado por un Ayuntamiento con el cual no se quebrante ordenanza ni reglamento establecido, ni él ofende un derecho perfecto, sino que únicamente tiene por objeto adoptar una medida de policia que está dentro del limite de sus atribuciones, no puede reclamarse del acuerdo en la via contenciosa, sino ante el Gobernador de la provincia y en su caso al Ministro (1).

Las providencias que en estas materias dictan los Gobernadores reconociendo derechos, sólo son revocables por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, porque la ley de 25 de Setiembre de 1865 concedió á las corporaciones y á los particulares interesados en aquellas una garantía mucho más sólida y estimable que el recurso de alzada establecido en la Real órden de 13 de Setiembre de 1839 al declarar en sus artículos 12 y 14 no revocables las providencias de los Gobernadores que reconozcan derechos, y al atribuir su cono-

---

(1) Sentencia del Consejo de Estado de 13 de Abril de 1862, *Gaceta* de 25 de Mayo.

cimiento à los Consejos provinciales en via contenciosa por los artículos 83 y 84 de la misma ley (1).

Cuando no se trate de declaracion de derechos, sino de providencias que tienen otro objeto, sólo son reclamables por la via gubernativa, porque, segun lo dispuesto en el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es preciso para que la materia sea objeto de la via contenciosa administrativa que la ley ó los reglamentos del ramo, esto es, los de policia urbana, declaren procedente dicha via contenciosa, como, por ejemplo, en el caso á que se refiere el art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1864 para el ensanche de calles, plazas etc.

En este sentido se ha dictado recientemente una importante decision del Consejo de Estado (2) declarando no procedia la via contencioso-administrativa, quedando al interesado á salvo su derecho para alzarse por la via gubernativa si viere convenirle, y que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luégo que causen estado, procede la via contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

## I.

## OBRAS MUNICIPALES.

Es atribucion del Alcalde el vigilar y activar las obras públicas que se costean de los fondos municipales. La conservacion y reparacion y el acordar obras nuevas corresponde al Ayuntamiento; pero una vez tomado el acuerdo, todos los incidentes de su ejecucion, la vigilancia, la actividad, la economía y el procurar que se haga con solidez y con sujecion á los planos y condiciones estipuladas son facultades del Alcalde (3).

(1) Dec. comunicada por Real orden de 16 de Enero de 1866 y publicada en la Gaceta de 29 de Enero.

(2) Dec. de 9 de Febrero de 1867, Gaceta del 19.

(3) Véase el artículo relativo á *Arquitectos provinciales*.

Las obras municipales no necesitan aprobacion superior cuando su importe no excede de 200 rs. en donde hay ménos de doscientos vecinos, de 500 en los pueblos de quinientos á mil, y de 2.000 en los restantes.

Los presupuestos de obras hasta 100.000 rs. los aprueba el Gobernador si los proyectos y presupuestos han sido formados por el Arquitecto municipal ó provincial ó por el Ingeniero (1). La misma autoridad determina, en vista de la misma importancia de la obra, si debe ésta sujetarse á pública subasta ó autorizar el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento (2).

Para la ejecucion de las obras se ha de tener presente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, que á continuacion insertamos:

Real decreto de 27 de Marzo de 1852.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo ménos de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Sólo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subas-

(1) Art. 108 de la ley y Real orden de 14 de Setiembre de 1863.

(2) Real orden de 9 de Febrero de 1858.

ta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, día y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobernador designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, después de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquél se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todo los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de 50.000 rs. en su total importe, ó de 6.000 las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15.000 rs. en su total importe, ó de 3.000 las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de 5.000 rs. en su total importe, ó sea 1.000 rs. las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya sino más que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía, acomodada al caso, que haya de prestar el contratista.

Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la

Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 11. In la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecieran leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 5. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 rs. en las provincias ni á 2.000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

#### Instrucción de 18 de Marzo de 1852 (1).

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcación de la provincia de Madrid se celebrará solamente en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Cuando las obras ó los servicios que se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcación de otra ó de otras

(1) Los artículos 2.º y 17 están revocados por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858.

provincias, se celebrará la subasta en esta corte y en la provincia ó provincias respectivas, el mismo día y á la misma hora.

Art. 5.º Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de los que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta corte en la Tesorería central ó en la Depositaria de Obras públicas, y en las provincias en la respectiva Tesorería ó en la Depositaria del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del emate en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Dirección general de Obras públicas.

Art. 6.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion que se hubiere acompañado y de la presente Instruccion.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora que se designará al efecto; pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se proceda al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la autorizada por el Escribano que intervenga; y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolucion, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre sólo en Madrid resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitacion, que será abierta, durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó más proposiciones presentadas en esta corte, y otras ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el día que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el número anterior, sólo en Madrid, y el licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á él si no les conviniese hacerlo personalmente por medio de apoderado, ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncia en su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase sólo entre las presentadas en una provincia por no haberse hecho ninguna en la corte ó por ser interiores las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro día que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los solicitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de éstos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta para la adjudicacion de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitacion abierta, en el caso previsto por los artículos 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada préviamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo ménos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate, sencillo ó doble, segun corresponda, con arreglo á los dos primeros artículos de esta Instruccion.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa; y si hubiere otra ú otras iguales, se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas hasta que se realice la segunda licitacion prevista en los artículos 11 y 12 de esta Instruccion.

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta corte en la Tesoreria central,



y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en una provincia será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 13. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarla al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el presidente ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional con sujeción á lo que el Gobierno determine.

### III.

#### ARQUITECTOS PROVINCIALES.

Habiendo llamado hace algunos años la atención del Gobierno el notable desarrollo que empezaban á tomar las mejoras materiales de los pueblos y la necesidad de organizar de una manera precisa la dirección facultativa de esta clase de intereses, en muchas partes desatendida por carecer de Arquitectos municipales, por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 se creó el cuerpo de Arquitectos provinciales, compuesto de un profesor para el servicio de la capital, llamado de provincia, y de los de distrito que exigieren las necesidades de ésta, auxiliados todos y cada uno de un delineante y dotados unos y otros por el presupuesto provincial. La dotación de los Arquitectos de provincia es en las de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo ménos, no bajando de 12.000 en las de tercera, y los Arquitectos de distrito cuando ménos de 10.000 en las provincias de primera y segunda clase y de 8.000 en las de tercera.

Los delineantes disfrutaban en las provincias de primera y segunda clase 8.000 rs. anuales y 6.000 en las de tercera. Además de estas dotaciones fijas, el art. 11 del citado Real decreto concede en las salidas que verifican de su domicilio oficial, que es la capital, para asuntos y trabajos del servicio, una indemnización de 40 rs. diarios á los Arquitectos, y 24

á los delineantes. De manera que los Ayuntamientos nada tienen que abonarles por los servicios que les presten.

Constituido de esta suerte el cuerpo facultativo de construcciones civiles de cada provincia, destinado á satisfacer una necesidad imperiosa de la civilizacion moderna, corresponde á los Arquitectos de provincia y en su caso á los de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, instruccion pública, pó-sitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados, y en general todas las construcciones urbanas, sin distincion de ningun género, dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de éstas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta ó ejecutarse por Administracion en los casos en que deba hacerse asi con arreglo á los disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por Administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se les pidán ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva.

10. Vigilar, como delegados de la autoridad superior de la provincia, sobre la exacta observacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observaren ante las autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el asunto lo requiere, deberá dar parte á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias; y si no fueren atendidas, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Las autoridades y corporaciones que necesiten el auxilio de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores; pero los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley municipal vigente y la que les concedan las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, pudiendo ejecutarlas por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que, á peticion suya, les señale el Gobernador.

Aun cuando el art. 13 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 dice que el nombramiento de los funcionarios de que venimos ocupándonos se hará por el Gobierno, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, como quiera que esta facultad de formar las ternas se fundaba en el art. 25 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, derogado dicho artículo por Real decreto de 25 de Octubre de 1866, hoy las propuestas se hacen por los Gobernadores, formulando terna siempre que lo consienta el número de aspirantes, prévio informe del Consejo provincial, cuando la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto de provincia ó de distrito, y del Arquitecto provincial cuando es de delineante. Respecto de

este importante particular, véase á continuación la Real orden de 7 de Enero de 1867, publicada en la *Gaceta* de 15 del mismo mes, dictando reglas y formalidades para la provision de las plazas vacantes de Arquitectos provinciales, de distrito y delineantes.

Arquitectos provinciales de distrito y delineantes.—Real orden de 7 de Enero de 1867 dictando reglas y formalidades para proveer las plazas vacantes.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

•En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de delineante, á consecuencia de haber trascurrido con exceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltando sólo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de Setiembre de 1865, hoy derogada:

•Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer extremo del núm. 5.º del art. 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, capítulo V del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último; la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus delineantes se observen las reglas siguientes:

1.º Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente y en la *Gaceta de Madrid* bajo los términos que previene la disposicion 1.º de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el art. 15 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.º Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si pertenciesen ya al personal facultativo de Construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de delineantes presentarán, además de la certificacion de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.º Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el núme-

ro de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de delineante, la calificación y el informe corresponderán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.º Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentación, con el informe y calificación, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, según los casos.

Lo que de Real orden etc. Madrid 7 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gaceta de 15 de Enero.*)

Creemos también oportuno publicar á seguida la Real orden de 11 de Agosto de 1868, dictada por el Ministerio de la Gobernación á virtud de expediente instruido sobre responsabilidad del Arquitecto de la provincia de Badajoz por consecuencia de un hundimiento ocurrido en el colegio de internos del Instituto de segunda enseñanza:

En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del Arquitecto de la provincia de Badajoz, á consecuencia del hundimiento que, con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del colegio de internos del Instituto de la referida población:

Y considerando:

1.º Que, dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de los números cuarto, quinto y sexto del art. 7.º del Real decreto y reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligación que contrae todo contratista de tener al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquellas con entera sujeción al proyecto, suele encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades expresadas, dándose ocasión á lamentables sucesos.

Y 2.º Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los Arquitectos provinciales deben dirigir y aquellos en que sólo les corresponde inspeccionar, sobreentendiéndose que deben ser directores en las obras que se hacen por administración y meros Inspectores en las que se llevan á efecto por contrata, exceptuándose en el primer caso las municipales cuando los Ayuntamientos tienen Arquitecto propio;

La REINA (Q. D. G.), á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño, ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la dirección de un facultativo competente, y que al efecto se consig-

ne dicha obligacion en los pliegos de condiciones que se forman para las su bastas.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1865.= POSADA HERRERA.=Sr. Gobernador de la provincia de...

#### IV.

#### ARQUITECTOS MUNICIPALES.

---

Al crear por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 el cuerpo de Arquitectos provinciales se autorizó por el art. 3.º del mismo á los Ayuntamientos de los pueblos que por su importancia y sus necesidades quieran tener Arquitectos propios para costearlos de sus presupuestos, si bien estos funcionarios deben reconocer por jefe al Arquitecto de la provincia, segun el art. 6.º

Sin embargo, con objeto de establecer la debida jerarquia entre los Arquitectos municipales y provinciales, se dictó con fecha 10 de Abril de 1860 una Real orden mandando que no se aprueben en los presupuestos de los Ayuntamientos que tengan Arquitectos locales sueldos para remunerar sus trabajos por mayor cantidad de los 10.000 y 8.000 rs. anuales que establece para los Arquitectos de distrito el art. 10 del referido Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, conforme á la clasificacion de las provincias.

La mision, pues, de los Arquitectos municipales es proyectar las obras que hayan de ejecutar los pueblos, si bien sus trabajos facultativos deberán obtener la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno de S. M., segun su importancia, con la conformidad en todo caso del Arquitecto provincial del distrito, el cual conservará la inspeccion de aquellas.

#### V.

#### ENAJENACION DE TERRENOS DE PROPIOS Y PEQUEÑAS PARCELAS.

---

Cuando para la alineacion sea necesario tomar una pequeña parte de terreno de propios ó del comun para agregarlo á la casa cuya alineacion se rectifica, se debe considerar el ter-

reno como una parcela si no puede con él formarse solar y atemperarse para su venta á la ley de 17 de Junio de 1864; mas si se trata de un terreno para un solar, es preciso instruir el expediente conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y Real órden de 2 de Agosto de 1861.

Sin embargo, al llevar á la práctica estos, al parecer, tan sencillos preceptos legales, han surgido graves dificultades y serias diferencias entre la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado y algunas corporaciones municipales en la manera de considerar los pequeños terrenos ó parcelas que deja sobrantes la alineacion de calles y el ensanche de las poblaciones. La Direccion pretende que dichos terrenos queden sujetos á los efectos de la ley de 17 de Junio de 1864, y los Municipios los consideran exentos de las leyes desamortizadoras.

Aunque nuestro parecer no tiene en la cuestion más fuerza y valor que una opinion particular, no podemos ménos de ocuparnos del asunto, si bien será con la posible brevedad.

Difícilmente se dará un proyecto de la naturaleza de que se trata sin la necesidad de adquirir terrenos; y siendo los Ayuntamientos los obligados á realizar estas mejoras, claro es que sus fondos son tambien los llamados á satisfacer tales adquisiciones. Sabido es, por otra parte, que éstas sólo pueden tener efecto por medio de expropiacion forzosa ó por contrato privado, y en uno y otro caso es frecuente tener que adquirir en su totalidad una finca cuando la reforma no exige más que una parte de ella, por no admitir la division sin gran demérito la propiedad urbana. Ahora bien; ¿es equitativo y justo que un Ayuntamiento, que consagra sus intereses á las mejoras materiales de la localidad, venga además á satisfacer al Estado la quinta parte del precio de la finca ó fincas adquiridas con tal motivo? Creemos que no, á ménos que el Estado indemnice á su vez al Municipio del 20 por 100 del costo de la mejora, único modo de establecer la recíproca uniformidad de derechos y deberes que debe servir de fundamento á la ley. En este supuesto, nos parece natural y lógico que el Ayuntamiento, realizada una reforma, venda por sí mismo los terrenos sobrantes que poco ántes se vió precisado á ad-

quirir con motivo de aquella y en ese sólo concepto; pues no se trata de la venta de una finca de propios, sino de resarcirse de un sacrificio inevitable hecho en aras del bien público. Obrar de otro modo sería hacer imposible todo adelanto material y condenar á los pueblos á un lamentable *statu quo*. Además, el fin manifiesto de la ley de desamortizacion civil es sacar de la administracion colectiva de las corporaciones municipales una masa de bienes productivos para entregarlos á la explotacion particular, más activa, más beneficiosa y ménos expuesta á cierta clase de inconvenientes; pero implícitamente se entiende que sólo tiene el derecho de percibir el 20 por 100 de aquellos bienes de propios que dan productos ó rentas.

Sentada nuestra humilde opinion, y hasta tanto que una nueva disposicion legal dé reglas concretas en la materia, hé aquí la ley de 17 de Junio de 1864 con la Real instruccion para su cumplimiento, aprobada por Real órden de 20 de Marzo de 1865, y la Real órden de 2 de Agosto de 1861. El Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 se inserta al ocuparnos de la venta del 80 por 100 de propios en el tomo II.

#### Ley de 17 de Junio de 1854.

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de calificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor después de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la ad-



judicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó más propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno, y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias, si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte y no hubiesen trascurrido quince años desde la expropiacion.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de caminos y carreteras abandonadas y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Real instruccion para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de ménos dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo previsto en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones de haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas después de agregadas al terreno con que forman solar or-

dinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito, que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por la cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, prévia la terminacion del expediente.

En tal caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de Ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en su Tesorería dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago, se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anterior-

res, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletin oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando vários colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Real orden de 2 de Agosto de 1861.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del Reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente:

•En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la municipalidad, más bien que como de enajenacion de terrenos de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno generalmente pequeño, que no puede ménos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suponiéndose la subasta que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y sólo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion. •

## VI.

### ENSANCHE DE POBLACIONES, ALINEACION DE CALLES Y ALTURA DE LOS EDIFICIOS.

Se cree generalmente que el ensanche de una poblacion no tiene más objeto que beneficiar determinados intereses, y

la alineacion de las calles satisfacer una exigencia del ornato público: error craso que conviene desvanecer. Mejoras ámbas de las más importantes que está llamada á resolver la policia de construcciones, no sirven intereses bastardos, sino los intereses generales de los pueblos. A su influjo, no sólo se cambia agradablemente el aspecto de éstos, sino que se logra su perfecto saneamiento y se ponen en condiciones más cómodas las vias de comunicacion, mejorando notablemente la situacion de todas las clases. La costumbre pierde sus tradiciones y sus preocupaciones acaso; pero el trabajo aumenta su vida y su accion, y la riqueza, circulando con más actividad y en más dilatadas esferas, cae sobre todos y cada uno de los individuos que forman la sociedad como una lluvia benéfica. La industria y el comercio se desarrollan en progresion ascendente con estas mejoras, y el proletariado, encerrado siempre en círculos estrechos y reducidos, encuentra tambien en ellas nuevas y desconocidas fuentes de subsistencia.

Estos resultados son los que pudiéramos llamar puramente físicos, porque son los que más inmediatamente se presentan á la consideracion del pensador: los resultados morales van todavía más léjos. Mejoradas las condiciones materiales de un pueblo, y puestas en movimiento todas sus fuerzas productoras, consecuencia natural y lógica es que cambien tambien las condiciones intelectuales y morales. La civilizacion y la cultura, patrimonio de unos pocos, se generaliza, y la luz de la razon penetra poco á poco en la oscuridad de las masas; con la civilizacion caen heridas de muerte las rancias preocupaciones, enemigas mortales del menesteroso; los adelantos de la industria y de las artes se perfeccionan con el concurso uniforme de todos, y las costumbres, ménos combatidas por la miseria, marchan más directamente á la práctica de la virtud, y por consiguiente á su perfeccionamiento.

La índole de la obra no nos permite profundizar estas cuestiones, que sólo hemos indidado de pasada para justificar la importancia de ensanchar las poblaciones y de dar una bien estudiada alineacion á sus calles. El artículo 1.º de la ley de 29 de Junio de 1864 declara obras de utilidad pública, para los

efectos de la de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; pero para obtener la referida declaracion, con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1855, es preciso que se instruya previamente el oportuno expediente gubernativo. La Real orden de 16 de Junio de 1854 señala los trámites que deben llevar esta clase de expedientes, y la de 4 de Julio de 1864 encarga su exacto cumplimiento.

Hechas estas indicaciones, debemos advertir que la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, destinada á consultar cerca del Ministerio de la Gobernacion sobre la parte facultativa de los expedientes relativos al ramo de su nombre, fué suprimida, y desde entónces se oye por lo que respecta al arte á la Real Academia de San Fernando.

Para abreviar, indicaremos la principal legislacion que rige en la materia, la cual se resume del modo siguiente:

Ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por razon de utilidad pública.

Real decreto de 27 de Julio de 1855, que es el reglamento para llevar á efecto la ley anterior.

Ley de 29 de Junio de 1864 para el ensanche de las poblaciones.

Real orden de 16 de Junio de 1854 señalando los trámites que han de seguir los expedientes para que se declare una obra de utilidad pública.

Idem de 9 de Febrero de 1863, obligando á la propiedad urbana á ir entrando en las alineaciones aprobadas á medida que se vaya renovando, no permitiendo obras de consolidacion á las casas que se hallen fuera de linea.

Idem de 4 de Julio de 1864 encargando el exacto cumplimiento de la de 16 de Junio de 1864.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1867.

La importancia suma del asunto que tratamos y la conveniencia de que las corporaciones municipales sepan á qué atenerse en el particular, nos mueve á insertar á continuacion el texto literal de todas estas disposiciones legales, exceptuando las dos primeras, que se hallarán en la pág. 576 y siguientes.

**Ensanche.**—Para el ensanche de calles, plazas, mercados y paseos se observarán las disposiciones siguientes, según la ley de 29 de Julio de 1864:

Ley de 29 de Junio de 1864.

Artículo 1.º Son obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario puede incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general del ensanche en dos ó más zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona

correlativa. Los ingresos de cada una de éstas responderá especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto, nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario, el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia con los votos particulares, si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de éste se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó más de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policia.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Goberna-



dor, podrá reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Cuerpo provincial que fuere consentida por las partes se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial y recargos municipales, expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobación del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 14. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del común con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el art. 5.º desde que se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorización esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1856, ó á la que rija en adelante para la apreciación y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecución de ésta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Real orden de 16 de Junio de 1854.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y la Dirección general de Administración

local, ha tenido á bien mandar que en los expedientes de alineacion de calles y plazas se observen los trámites siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos, al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen más acertada, después de oír al Arquitecto ó Arquitectos titulares.

2.º Que, remitidos los planos á la Junta Consultiva, ésta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.º Que, devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por éste al Gobernador de la provincia, y en Madrid al Corregidor, para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 13 de Julio de 1856, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la poblacion, si lo hubiere, fijando el término de veintidias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que, pasados los veinte dias, el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictámen y lo remita al Gobierno en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.º Que, en vista de todos estos antecedentes, de nuevo manifieste la Junta Consultiva su dictámen.

6.º Que, evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.º Que en las calles que no estén alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.

Real orden de 9 de Febrero de 1863.

1.º Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causada por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.º Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de

las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.º Tambien podrán ejecutar, previa la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.º Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecutan en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.º Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.º En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de lo que existan las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.º Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.º A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y lo reforma la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tengan las casas, comprendiendo sólo las extensiones de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de las mismas, el alzado ó fachada y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escalas de 1,50, se acotarán en ellas todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán:

el plano de actualidad, todo de tinta negra, y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tintas de carmin las fábricas, azul los hierros y amarillas las maderas. La Memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se traten de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la Memoria se firmarán por el propietario y Arquitecto director de la obra, y cuando el proyecto haya sido aprobado, la suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.º El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia sólo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiesen mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que, terminada toda la obra de reforma, se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquél tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del Reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que puede haber lugar.

Real órden de 4 de Julio de 1864.

1.º Que los Ayuntamientos, al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen más acertada, después de oír al Arquitecto ó Arquitectos titulares.

2.º Que, remitidos los planos á la Junta Consultiva, ésta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.º Que, devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por éste al Gobernador de la provincia, y en Madrid al Corregidor, para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1856, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la población, si lo hubiere, fijando el término de veinte días para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que pasados los veinte días, el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.º Que en vista de todos los antecedentes, dé nuevo manifieste la Junta Consultiva su dictámen.

6.º Que, evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineación de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineación.

7.º Que en las calles que no estén alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineación adoptada por los Ayuntamientos.

Reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864 relativa al ensanche de las poblaciones.

### CAPITULO PRIMERO.

*De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.*

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una población la incorporación á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extensión proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentación del proyecto, con sujeción al programa aprobado por la superioridad dentro del plazo que ésta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorización del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:

1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y población, y la razón en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante, así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidos de la estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; unión y reforma de la población existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extensión de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se presentarán también en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las ra-

santes del proyecto, y expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

5.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de Julio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan más de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande extension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo órden laterales y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, después de oír al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial, por el órden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio de 1856, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley, clasificando

en el mismo decreto las obras de ensanche, según lo establecido en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados ántes de la ley de 29 de Julio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras según lo dispuesto en el art. 6.º

## CAPITULO II.

### *De las Juntas de ensanche.*

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reúnan las condiciones necesarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento, sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de éstos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejál más antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuere posible, desempeñará este cargo el empleado municipal más caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y después al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean ne-



cesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de orden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido podrán las juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el núm. 5.º, art. 10 de la ley de 29 de Julio de 1864, tendrán derecho las juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos, y á pedir, cuando lo estimen oportuno, por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al expresado objeto.

Art. 26. Las reclamaciones de las juntas, que sólo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.

### CAPITULO III.

#### *De los presupuestos y de la contabilidad.*

Art. 27. Un mes ántes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal extenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.

Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales si se hubiere hecho la division de que habla el artículo 6.º de la ley.

Art. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se expresarán por capítulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de expropiaciones, de jornales etc.

Estos gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.

Art. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las motiven.

Art. 50. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitación del expediente.

Cuando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrán incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 51. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que exponga lo que estime oportuno en vista de las expropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el orden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 52. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipación necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporación se unirán el informe de la Junta de ensanche y la Memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 53. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche quince días ántes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redacción de éste.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 54. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, el cual sólo la concederá cuando no pueda prescindir de ello, atendidas las necesidades del servicio.

Art. 55. En la exposición al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 56. La contribución y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 57. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, según convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales expedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separación para cada zona.

Art. 58. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en

la Depositaria del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 59. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el periodo de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

#### CAPITULO IV.

##### *De los empréstitos.*

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 4.º de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.º Copias de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.º Una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la série de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando ésta hubiere expuesto su parecer, se dará cuenta del expediente al Ayuntamiento. Después de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por

medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

#### CAPITULO V.

*De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.*

Art. 44. Luégo que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los expedientes de expropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 1.º de Julio de 1856 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de 29 de Junio de 1864.

Art. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 46. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 13 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó sólo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El expediente se remitirá con el informe de la Junta de ensanche al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucion se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

#### CAPITULO VI.

*Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.*

Art. 47. Tanto para las expropiaciones como para la ejecucion de los trabajos, se seguirá el órden establecido en la clasificacion de las obras á que se refiere el art. 6.º de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos.

## CAPITULO VII.

*De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.*

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

## CAPITULO VIII.

*Del ensanche cuya extension comprenda más de una jurisdiccion municipal.*

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perimetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ámbas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision compuesta de los Alcaldes respectivos, de los Concejales en representacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta de ensanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla prévia la autorizacion del Gobierno, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

## DISPOSICION GENERAL.

Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida la Junta de ensanche, las nuevas ordenanzas de construccion y de policia urbana que corresponda dictar para el ensanche cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M. =Madrid 25 de Abril de 1867.=GONZALEZ BRABO.

Todo esto por lo que hace al ensanche de las poblaciones y la alineacion de calles: en cuanto á altura de edificios, se han dictado las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854, 5 de Abril de 1859, 9 de Noviembre de 1862 y 20 de Abril de 1867; mas refiriéndose todas ellas á Madrid, y no habiéndose circulado ni hecho obligatorias para los demás pueblos del reino, las consideramos ajenas á esta obra.

## VII.

## ROTULACION DE CALLES Y NUMERACION DE CASAS.

Intimamente ligadas las cuestiones de ensanche y alineacion de calles que acabamos de tratar con las de numeracion de casas y rotulacion de aquellas, quedaria incompleto nuestro trabajo si no dijéramos cuatro palabras sobre ese extremo.

A nadie se le oculta la necesidad y la conveniencia de que estén sujetos á numeracion todos los edificios urbanos, no sólo como dato estadístico auxiliar de la Administracion, sino para distinguirlos más fácilmente entre sí; pero como esta operacion se adopta á muchas formas, y la falta de unidad hubiera producido en la práctica más confusion que claridad, el Gobierno se ha visto precisado á dictar reglas al efecto. Con este motivo se dictó en 31 de Diciembre de 1858 una Real orden por el Ministerio de la Gobernacion mandando que se hiciera reparar la numeracion de todas las poblaciones y se formase otra separada para los edificios y caserios en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal. La rotulacion de calles, lo mismo que la numeracion de casas, es un servicio que corresponde al Ayuntamiento; mas para evitar los graves perjuicios que en el porvenir puedan irrogarse á la propiedad, no deben alterarse los nombres antiguos, á ménos que consideraciones de gran importancia lo exigieren y siempre con arreglo á la Real instruccion de 19 de Diciembre de 1859. De todos modos, en uno y otro caso conviene tener presentes las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1856, 24 de Febrero de 1860, 3 de Octubre de 1861 y 24 de Enero de 1863, que limitan las facultades de las corporaciones municipales para fijar y alterar, tanto la numeracion de los edificios y manzanas, como la denominacion de las vias públicas. En cuanto á las calles nuevas, deben preferirse los nombres que conmemoren ó recuerden algun hecho importante en las ciencias, en las letras ó en las armas.

## VIII.

## PARA EDIFICACION DE SOLARES RUINOSOS.

Como hemos dicho anteriormente, los Alcaldes deben obligar á los dueños de solares ruinosos á que edifiquen dentro del término de un año; para esto, y para la enajenacion del solar, si no quisieren edificar, á las autoridades locales corresponde entender y resolver los expedientes que se formen, sin perjuicio que los Gobernadores puedan modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las reclamaciones que aquellos adopten (1).

Se han dado ejemplos de propietarios que han solicitado licencia para echar abajo casas de su propiedad con ánimo resuelto de no edificar en sus solares por no corresponder sus rentas al capital que invertian para su sostenimiento. En tal caso, no tiene el Ayuntamiento ni la Administracion facultades para sacrificar la propiedad de uno al provecho de todos, forzando al interés particular á hacer gastos para la conservacion de una finca gravosa á su dueño, pudiendo si obligar á éste, con arreglo á las leyes 7.ª, tit. XIX, lib. 3.ª, y 4.ª tit. XXIII del libro de la Novisima Recopilacion, para que construya en un plazo determinado después que derribe, y adoptar, en otro caso, los medios de promover las construcciones.

## IX.

## CASAS SIN DUEÑO.

Para proceder á la enajenacion de los solares de casas arruinadas que carecen de dueño conocido deben formar el expediente los Alcaldes, proceder á la venta, depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la Real orden

(1) Real orden de 31 de Marzo de 1862.

de 16 de Diciembre de 1836, debe promover los expedientes sobre calificación de bienes mostrencos (1).

## X.

### POTESTAD COERCITIVA DE LOS ALCALDES.

Además de las infracciones que hemos mencionado y medios de castigarlo en los capítulos anteriores en que nos ocupamos de los otros ramos de la policía municipal, los Alcaldes castigarán las faltas siguientes:

Arrojar animales muertos.—En sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía, multa de medio duro á cuatro (2).

Arrojar objetos que puedan causar daño.—El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquier otra parte agua ú objetos que puedan causar daño, multa de medio duro á cuatro (3).

Arrojar escombros.—El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía, multa de medio duro á cuatro (4).

Los tres números comprenden objetos ó cosas propias de las Ordenanzas municipales ó bandos de buen gobierno que rigen en cada pueblo; pero, sin embargo, el arrojar á la calle objetos que pueden causar daño ó ensucien ó manchen, siempre será una infracción, aunque no haya ordenanzas ni bandos de policía urbana en los pueblos, y por el daño que causen se les podrá aplicar además la pena correspondiente.

Contravenciones de policía urbana y rural.—El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de la policía urbana y rural, no comprendidos en el Código penal, multa de medio duro á cuatro (5).

(1) Real orden de 28 de Junio de 1862.

(2) Núm. 15, art. 495 del C. P.

(3) Núm. 19, art. 495 del C. P.

(4) Núm. 17, art. 495 del C. P.

(5) Núm. 27, art. 495 del C. P.



Los Alcaldes tienen en este artículo resueltas todas las dificultades que en la aplicación de la ley se les puede presentar por no haber previsto el Código penal, reglamentos y ordenanzas alguna infracción; y en este caso castigarán con arreglo á la multa aquí señalada para no incurrir por su parte en abuso ó arbitrariedad.

Descuido en reparar ó demoler edificios.—Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler los edificios ruinosos, multa de cinco á quince duros (1).

Depósito de materiales.—Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones, multa de cinco á quince duros (2).

—Esta disposición supone que de antemano las autoridades locales han dictado reglas de policía municipal protectoras de la seguridad de las personas y dirigidas á evitar males y desgracias.

Estufas, hornos ó chimeneas.—La construcción de chimeneas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos, de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio, multa de medio duro á cuatro (3).

Infringir las reglas del alumbrado.—El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares, multa de medio duro á cuatro (4).

Infringir los reglamentos sobre carruajes, bien sean públicos ó particulares, multa de medio duro á cuatro (5).

—Los carruajes que sirven para la conducción de viajeros están sujetos á las reglas y penas que se establecen en el reglamento de 13 de Mayo de 1857 (6). Aquí, pues, sólo se trata de las infracciones que se cometen en las disposiciones adoptadas por los Alcaldes sobre carruajes particulares.

(1) Núm. 1.º, art. 486 del C. P.—Véase *Policia urbana*.

(2) Núm. 2.º, art. 486 del C. P.

(3) Núm. 13, art. 495 del C. P.

(4) Núm. 7, art. 495 del C. P.

(5) Núm. 14, art. 495 del C. P.

(6) Véase *Carruajes públicos*, pág. 462.

Infringir las reglas de policía sobre posadas y establecimientos públicos.—El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas ú otros establecimientos públicos, multa de medio duro á cuatro (1).

Pocas son las reglas generales, como, por ejemplo, el tener el documento de policía autorizado para abrir el establecimiento, pero la mayoría de aquellas son las que dictan las autoridades con arreglo á las costumbres ó circunstancias de los pueblos.

Materias inflamables.—Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos, multa de cinco á quince duros (2).

Si el que infringe este artículo comete una falta que debe castigarse, tengan presentes los Alcaldes en la omisión grave que incurren también si con frecuencia no recuerdan al vecindario sus deberes y responsabilidad en este punto, si no establecen reglas para precaver los incendios, si no tienen preparados los medios para apagarlos, y por fin si dejan que la ley esté escrita, pero no la hacen cumplir (3).

Tiestos.—El que tuviese en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos con infracción de las reglas de policía, multa de medio duro á cuatro (4).

Para la aplicación de la multa es necesario que la Autoridad lo haya prohibido.

Tirar piedras ú otros objetos arrojadizos.—Cuando se tiran en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas, multa de medio duro á cuatro (5).

En el caso previsto en este número no es necesario que la Autoridad lo prohíba; lo está ya prohibido por la ley. Si se causa daño, incurrirá por él en la pena y responsabilidad pecuniaria, según las circunstancias del hecho.

(1) Núm. 5, art. 495 del C. P.

(2) Núm. 10, art. 486 del C. P.

(3) Véase *Pólvora*, pág. 474.

(4) Núm. 18, art. 495 del C. P.

(5) Núm. 20, art. 495 del C. P.

## XI.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

La providencia dictada por un Teniente de Alcalde con deliberacion expresa del Alcalde mandando levantar unas tapias interrumpiendo una servidumbre que poseian vários particulares tiene el carácter de un acuerdo administrativo, que el Gobernador de la provincia es el llamado á aprobar ó á revocar (1).

No incurren en responsabilidad el Alcalde y Ayuntamiento por el acuerdo relativo á la demolicion de una obra restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, y por lo tanto no procede contra dicho acto conservatorio accion criminal (2).

Los Alcaldes no son responsables criminalmente de las apreciaciones que en uso de las facultades que la ley les confiere hagan en lo relativo á policia urbana, aunque no sean aceptadas y hayan resuelto en contra del parecer de los peritos, pues á éstos se les oye para ilustrarse en los asuntos que se les consulta, pero sin que la autoridad esté obligada á seguir sus dictámenes (3).

No son responsables los Alcaldes por oponerse á la suspension de la obra de un edificio autorizado por el Ayuntamiento, aunque el Juzgado haya mandado por su parte que se suspendiese, porque el Alcalde obra dentro de sus funciones administrativas en todo lo relativo á policia urbana y rural, y sólo es responsable de los actos relativos á estos ramos de la Administracion ante el Gobernador de la provincia (4).

No tiene el Alcalde responsabilidad ante el Juez porque al dictar providencia sobre alineacion de edificios se crea perjudicado un particular (5).

La disposicion de un Alcalde mandando desocupar el fren-

(1) Dec. de 7 de Noviembre de 1860.

(2) Dec. de 28 de Diciembre de 1859.

(3) Dec. de 18 de Marzo de 1857.

(4) Dec. de 23 de Enero de 1859.

(5) Dec. de 25 de Agosto de 1852.

te de unas casas que, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á una ceremonia religiosa, ya, en fin, por su naturaleza misma puede causar daños á la salud pública, es una medida de policía dictada dentro del círculo de sus atribuciones (1).

Obras.—Cuando el Alcalde dispone la demolición de obras ejecutadas en terreno comun y sostiene lo dispuesto con acuerdo del Ayuntamiento, hace legítimo uso de las facultades que la ley le concede, ora como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, ora como encargado de la conservación de las fincas pertenecientes al comun y del cuidado de lo relativo á la policía rural (2).

No apareciendo sospecha de complicidad ó fraude en el Alcalde que adjudicó la construcción de una obra pública á un individuo sin la formalidad de la subasta, no está sujeta dicha autoridad á los tribunales de justicia por las faltas que haya cometido en no celebrar la referida subasta y en no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, pues siendo dichas faltas de índole puramente administrativa, al Gobernador corresponde su corrección (3).

El auto restitutorio que pone fin á un interdicto no es de las sentencias ejecutorias á que se refiere el núm. 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, pues que en él no se declaran derechos que han de ventilarse en el correspondiente juicio plenario, y sólo se ocupará en la posesión el que la tiene (4).

Los Alcaldes pueden y deben adoptar dentro el círculo de sus atribuciones aquellas medidas que tiendan á poner en salvo las vidas é intereses de las personas cuya tutela les confieren las leyes, y obran dentro de estas facultades cuando, después de haber oído á un maestro albañil, suspenden interinamente la ejecución de las obras de una casa porque en su ejecución habia riesgo para las personas que habitaban el cuarto bajo y para los trastos y enseres del principal (5).

(1) Dec. de 18 de Mayo de 1865.

(2) Dec. de 17 de Abril de 1856.

(3) Dec. de 6 de Abril de 1857.

(4) Dec. de 3 de Febrero de 1864, C. L., núm. 31.

(5) Dec. de 26 de Agosto de 1864.

Cuando el Alcalde ó comision del Ayuntamiento encargado de recibir unas obras las admite después de informar el Arquitecto director que estaban hechas con arreglo al pliego de condiciones y que eran de recibo, no puede entenderse que el Alcalde ó comision obran temerariamente, y no incurren en responsabilidad (1).

La sentencia de un Juzgado de primera instancia acerca de la continuacion de una obra sólo puede llevarse á efecto en tanto que no se oponga á las reglas de policia urbana y á la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas (2).

Los Ayuntamientos proceden dentro del circulo de sus atribuciones cuando adoptan las medidas necesarias para atender á la seguridad de los vecinos y transeuntes, amenazada con la ruina inminente de un edificio (3).

El Ayuntamiento no es responsable á indemnizar daños á un contratista de una obra por vicio en la construccion de la misma, cuando este vicio es consecuencia de la omision de los medios indispensables para la seguridad de la construccion, que siempre son de cuenta del contratista, aunque no estén expresamente pactados; ni de su facilidad á exigencias individuales, que el contratista debió rechazar como opuestas á su compromiso (4).

Las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos de la alineacion de calles son de resolucion administrativa, y por esto, hallándose incoado expediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de una casa, si el interesado estima desacertada é injusta la providencia dada sobre el particular por un Alcalde, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no deben recurrir al Juzgado por la via sumarísima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentra la cuestion de índole administrativa (5).

No puede admitirse un interdicto que tiene por objeto el

---

(1) Dec. de 10 de Mayo de 1865.

(2) Dec. de 23 de Marzo de 1852, *Gaceta* de 6 de Abril.

(3) Dec. de 27 de Mayo de 1856, C. L., T. LXIX, núm. 20.

(4) Dec. de 7 de Octubre de 1857, C. L., T. LXXIV.

(5) Dec. de 14 de Marzo de 1862, C. L., núm. 83.

oponerse á la alineacion de una calle acordada por el Ayuntamiento (1).

No puede decirse que un Ayuntamiento expropia las tapias de un solar de la propiedad de un particular, ni obliga á éste á su demolicion, cuando se limita únicamente á prohibirle que sobre ellas levante la fachada de una casa nueva, teniendo que someterse á la alineacion aprobada, sin derecho á otra indemnizacion que la del terreno que pierda. La via contenciosa no procede cuando para ser estimada la reclamacion haya de quedar sin efecto una disposicion de carácter general (2).

No son aplicables las disposiciones de la ley de expropiacion á las cuestiones sobre indemnizacion de perjuicios por la dilacion que puede sufrir el expediente de alineacion de una calle, y no cabe en esto responsabilidad al Ayuntamiento, no compitiéndole resolverlo (3).

El conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre servidumbres, y más si en nada afectan al ornato público, es de la competencia de la autoridad judicial como de interés privado, sin que pueda tener aplicacion lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 cuando no existe providencia del Alcalde que prescriba el modo y forma en que ha de reedificarse la casa objeto de la cuestion (4).

---

(1) Dec. de 25 de Mayo de 1863, C. L., núm. 126.

(2) Sentencia de 24 de Marzo de 1866, *Gaceta* de 22 de Abril.

(3) Sentencia de 18 de Abril de 1866, *Gaceta* de 17 de Junio.

(4) Dec. de 2 de Mayo de 1866, *Gaceta* de 13 de Mayo.



**FIN DEL TOMO PRIMERO.**

aportarse a la diligencia de una calle acordada por el Ayuntamiento de Madrid.

Se puede decirse que un Ayuntamiento expone las tapas de un asunto de la propiedad de un particular, ni obliga a su abandono, cuando se limita únicamente a prohibir que se abran en las fachadas de una casa nueva, también la que se construya a la diligencia acordada, sin dar lugar a otra indemnización que la del valor que pierde la vieja cuando esta no prohibiéndose para ser sustituida la reclamación haya de quedar sin efecto una disposición de carácter general.

En son aplicables las disposiciones a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 18 de Mayo de 1879, en materia de indemnización de perjuicios por la abdicación que puede sufrir el propietario de un inmueble de un calle, y no cabe en esta responsabilidad el Ayuntamiento, no pudiéndolo ser.

El conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre indemnización, y más si se trata de un asunto público, es de la competencia de la autoridad judicial como de interés privado, sin que pueda tener aplicación lo dispuesto en la Real Orden de 8 de Mayo de 1879, cuando no existe procedimiento del Ayuntamiento para presentar el modo y forma en que ha de redimirse la casa objeto de la cuestión (1).

(1) Ley de 20 de Mayo de 1879, artículo 1.º.  
 (2) Sentencia de 24 de Mayo de 1880, Gaceta de 22 de Junio.  
 (3) Sentencia de 18 de Mayo de 1881, Gaceta de 17 de Junio.  
 (4) Ley de 2 de Mayo de 1880, Gaceta de 17 de Mayo.

# INDICE

DE LAS

## MATERIAS QUE COMPRENDE EL TOMO PRIMERO.

|   | PÁGINAS. |
|---|----------|
| <b>CAPITULO I...</b> RESEÑA HISTÓRICA DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.....                                      | 93       |
| Alcaldes.....   | 9        |
| Ayuntamientos.....  | 16       |
| <b>CAPITULO II...</b> ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.....                                     | 293      |
| Organizacion.....   | 29       |
| Atribuciones.....   | 30       |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 40       |
| Creacion de los Ayuntamientos.....  | 45       |
| Supresion de los Ayuntamientos.....   | 45       |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 50       |
| <b>CAPITULO III...</b> ELECCIONES MUNICIPALES.....  | 53       |
| Preliminares para la eleccion.....  | 54       |
| De los electores.....   | 57       |
| De los elegibles.....   | 61       |
| De la rectificacion de listas.....  | 66       |
| De los distritos electorales.....   | 69       |
| Del exámen y aprobacion de las elecciones.....  | 72       |
| Disposiciones generales.....  | 74       |
| Suspension y disolucion del Ayuntamiento.....   | 76       |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 77       |
| <b>CAPITULO IV...</b> NOMBRAMIENTO Y CESACION DE LOS ALCALDES, TENIENTES DE<br>ALCALDE Y ALCALDES PEDÁNEOS..... | 79       |
| Nombramiento.....   | 79       |
| Cesacion.....   | 84       |
| Representacion y atribuciones.....  | 93       |
| Representacion.....   | 93       |
| Delegado.....   | 93       |
| Administrador.....  | 94       |
| Tenientes de Alcalde.....   | 96       |
| Pedáneos.....   | 97       |
| Atribuciones judiciales.....  | 97       |
| Limitacion de atribuciones.....   | 98       |
| Autoridad de los Alcaldes.....  | 99       |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 101      |
| Abandono de destino.....  | 101      |
| Acuerdos.....   | 101      |
| Alcalde-Corregidor.....   | 101      |
| Atentado ó desacato.....  | 102      |
| Ausencia.....   | 102      |
| Bandos.....   | 102      |
| Cosas públicas.....   | 102      |
| Cuartel cuerpo de guardia.....  | 102      |
| Facultades gubernativas.....  | 103      |



|   | PÁGINAS.   |
|---|------------|
| Fincas del comun.....   | 103        |
| Guardia Civil.....  | 103        |
| Jurisdiccion.....   | 103        |
| Policia urbana.....   | 103        |
| Policia urbana y rural.....   | 103        |
| Policia rural.....  | 103        |
| Alcalde pedáneo.....  | 104        |
| <b>CAPITULO V.... NOMBRAMIENTO, CESACION Y ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR</b>        |            |
| <b>SÍNDICO.....</b>   | <b>105</b> |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 107        |
| <b>CAPITULO VI... NOMBRAMIENTO Y CESACION DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.</b> | <b>108</b> |
| Nombramiento.....   | 108        |
| Deberes y atribuciones.....   | 112        |
| Actas.....  | 113        |
| Certificaciones de actas.....   | 114        |
| Contabilidad.....   | 114        |
| Libros y registros.....   | 115        |
| Servicio de la Alcaldia.....  | 116        |
| Secretaria y archivo.....   | 117        |
| Honorarios.....   | 118        |
| Cesacion.....   | 119        |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 120        |
| Abusos.....   | 120        |
| Actas.....  | 120        |
| Acuerdos.....   | 121        |
| Archivos.....   | 121        |
| Armas.....  | 121        |
| Ausencia.....   | 122        |
| Certificados.....   | 122        |
| Correspondencia.....  | 122        |
| Contribuciones.....   | 122        |
| Cuentas.....  | 123        |
| Derechos.....   | 123        |
| Desacato.....   | 123        |
| Detencion.....  | 124        |
| Documentos.....   | 124        |
| Exacciones ilegales.....  | 124        |
| Falsedad.—Libramientos.....   | 124        |
| Falsedad.—Certificado.....  | 125        |
| Responsabilidad.....  | 125        |
| Secretaria.....   | 125        |
| Sueldo.....   | 125        |
| Suspension.....   | 125        |
| <b>CAPITULO VII.. NOMBRAMIENTO DE LOS DEPOSITARIOS DEL AYUNTAMIENTO.....</b>      | <b>126</b> |
| Nombramientos.....  | 126        |
| Atribuciones y responsabilidad.....   | 127        |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 128        |
| Abusos.....   | 128        |
| Falsedad.....   | 128        |
| Recaudacion.....  | 128        |

|  | <u>PÁGINAS.</u> |
|--|-----------------|
| <b>CAPITULO VIII. DE LOS ACTOS RELATIVOS AL ORDEN INTERIOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.....</b>   | 129             |
| Sesiones.....  | 129             |
| Local.....   | 131             |
| Citacion.....  | 131             |
| Comparecencia.....   | 132             |
| Presidencia.....   | 132             |
| Número de Concejales.....  | 133             |
| Asuntos.....   | 134             |
| Proposiciones.....   | 135             |
| Comisiones.....  | 135             |
| Discusiones.....   | 137             |
| Acuerdos.....  | 138             |
| Orden en las sesiones.....   | 138             |
| Votaciones.....  | 139             |
| Injurias en las sesiones.....  | 141             |
| Mayores contribuyentes.....  | 141             |
| Actos públicos.....  | 148             |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 149             |
| Acuerdos.....  | 149             |
| Concejales.....  | 152             |
| Sesion.....  | 153             |
| <b>CAPITULO IX... DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES, BANDOS Y REGLAMENTOS.....</b>  | 154             |
| Publicacion y ejecucion de las leyes.....  | 154             |
| Bandos.....  | 155             |
| Reglamentos.....   | 157             |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 158             |
| Bando.....   | 158             |
| <b>CAPITULO X... DE LA RELIGION, LA IGLESIA Y SUS MINISTROS, Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE TIENEN RELACION CON LOS MISMOS.....</b> | 160             |
| Religion.....  | 160             |
| Eclesiásticos.....   | 162             |
| Deberes de los Alcaldes.....   | 164             |
| Culto y clero.....   | 166             |
| Derechos de estola y pié de altar.....   | 167             |
| Policia interior de las iglesias.....  | 168             |
| Denegacion de Sacramentos.....   | 169             |
| Denegacion de sepultura eclesiástica... ..   | 170             |
| Exorcismos y endemoniados.....   | 176             |
| Cementerios.....   | 183             |
| Exhumacion y traslacion de cadáveres.....  | 186             |
| Autopsia y embalsamamiento.....  | 187             |
| Entierros.....   | 189             |
| Bula de la Santa Cruzada.....  | 190             |
| Dias de fiesta.....  | 191             |
| Misa.....  | 191             |
| Ornamentos.....  | 192             |
| Traslacion de fiestas.....   | 192             |
| Traslacion de una imágen.....  | 192             |
| Procesiones.....   | 193             |

|   | PÁGINAS.   |
|---|------------|
| Presidencia.....  | 198        |
| Festividades religiosas.....  | 199        |
| Residencia de los párrocos.....   | 200        |
| Misioneros.....   | 201        |
| Campanas.....   | 201        |
| Cuestaciones.....   | 202        |
| Hermandades y cofradías.....  | 202        |
| Templos parroquiales.....   | 203        |
| Ermitas.....  | 205        |
| <b>CAPITULO XI... DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES RELATIVAMENTE A LA MORALIDAD DE LOS PUEBLOS.....</b> | <b>206</b> |
| Costumbres públicas.....  | 206        |
| Correccion.....   | 208        |
| Acciones ó dichos deshonestos.....  | 208        |
| Estampas ó dibujos ofensivos al pudor.....  | 208        |
| Juegos.....   | 209        |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 212        |
| Rifas.....  | 215        |
| Correccion.....   | 216        |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 216        |
| Rifas.....  | 216        |
| Vagancia.....   | 216        |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 218        |
| Prostitutas.....  | 218        |
| Potestad coercitiva de los Alcaldes.....  | 226        |
| <b>CAPITULO XII.. DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.....</b>   | <b>227</b> |
| Disposiciones generales.....  | 227        |
| Teatros.....  | 229        |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 231        |
| Corridas de toros y novillos.....   | 232        |
| Máscaras.....   | 238        |
| Fuegos artificiales.....  | 239        |
| Rondas.....   | 240        |
| Romerías.....   | 240        |
| Verbenas.....   | 241        |
| Volatineros y titiriteros.....  | 241        |
| Potestad coercitiva de los Alcaldes.....  | 242        |
| Espectáculos públicos.....  | 242        |
| Desorden en los espectáculos.....   | 242        |
| Máscaras.....   | 242        |
| Establecimientos.....   | 243        |
| <b>CAPITULO XIII. ORDEN PÚBLICO.....</b>  | <b>244</b> |
| Faltas contra el orden público.....   | 268        |
| Cencerradas.....  | 268        |
| Disparo de armas.....   | 269        |
| Orden público.....  | 269        |
| Sosiego público.....  | 269        |
| Jurisprudencia administrativa.....  | 269        |
| Asonadas.....   | 270        |
| Orden público.....  | 270        |

|  | PÁGINAS.   |
|--|------------|
| Asociaciones y reuniones públicas.....   | 271        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 274        |
| Reunion en casa particular.....  | 274        |
| Imprenta.....  | 274        |
| Armas.....   | 286        |
| <b>CAPITULO XIV.. DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD PERSONAL.</b> .....             | <b>287</b> |
| Seguridad personal.....  | 287        |
| Padron de almas.....   | 289        |
| Allanamiento de morada.....  | 290        |
| Correccion.....  | 295        |
| Allauamiento de morada.....  | 296        |
| Cédula de vecindad.....  | 298        |
| Correccion.....  | 301        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 302        |
| Establecimientos públicos.....   | 303        |
| Correccion.....  | 305        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 305        |
| Persecucion de ladrones y malhechores.....                                     | 305        |
| Desertores y prófugos.....   | 307        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 308        |
| Gitanos.....   | 308        |
| Guardia Civil.....   | 309        |
| Detencion.....   | 310        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 312        |
| Detencion.....   | 312        |
| Conduccion de presos.....  | 324        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 326        |
| Cárceles.....  | 328        |
| Manutencion de presos pobres.....  | 329        |
| Visita de cárceles.....  | 330        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 330        |
| Sujetos á la vigilancia.....   | 331        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 332        |
| Extranjeros.....   | 333        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 337        |
| <b>CAPITULO XV.. DE LA PROTECCION Á LA AGRICULTURA Y A LA PROPIEDAD.</b> ..... | <b>339</b> |
| Propiedad agricola.....  | 339        |
| Poblacion rural.....   | 341        |
| Potestad coercitiva de los Alcaldes sobre los atentados á<br>la propiedad..... | 343        |
| Coger frutos en heredad ajena.....   | 343        |
| Dejar sueltos animales dañinos.....  | 343        |
| Entrar en heredad sembrada ó plantada.....                                     | 343        |
| Daños indeterminados.....  | 344        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 344        |
| Conservacion de la propiedad del comun y deslinde.....                         | 347        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 348        |
| Acotamiento.....   | 351        |
| Jurisprudencia administrativa.....   | 353        |
| Servidumbres.....  | 354        |

|  | <u>PÁGINAS.</u> |
|--|-----------------|
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 356             |
| Arbolados.....   | 359             |
| Corta de árboles.....                                      | 360             |
| Corta de ramas ó leñas.....                                | 360             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 360             |
| Viñas.....   | 361             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 362             |
| Libertad del cultivo.....                                  | 362             |
| Espiguelo y rastrojeras.....                               | 363             |
| Coger espigas ú otros aprovechamientos.....                | 364             |
| Quema de montes, rastrojos etc.....                        | 364             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 364             |
| Ganadería.....   | 365             |
| Derechos de la ganadería.....                              | 368             |
| Potestad coercitiva de los Alcaldes.....                   | 373             |
| Ganados (daños de).....                                    | 373             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 375             |
| Expropiación.....  | 376             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 382             |
| <b>CAPITULO XVI. DE LA CAZA.—DE LA PESCA.....</b>          | <b>387</b>      |
| De la caza.....  | 387             |
| De la pesca.....   | 405             |
| <b>CAPITULO XVII. DE LA POLICIA MUNICIPAL RURAL.....</b>   | <b>412</b>      |
| Policia municipal rural.....                               | 412             |
| Disposiciones generales.....                               | 413             |
| Paseos y arbolados.....                                    | 413             |
| Tierras y sembrados.....                                   | 413             |
| Animales.....  | 414             |
| Incendios.....   | 414             |
| Rios y acequias.....                                       | 414             |
| Sanidad.....   | 414             |
| Guardería.....   | 415             |
| Infracciones.....  | 415             |
| Potestad coercitiva de los Alcaldes.....                   | 415             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 415             |
| Animales dañinos.....                                      | 417             |
| Palomares.....   | 420             |
| Aves y otros animales domésticos.....                      | 420             |
| Abejas.....  | 421             |
| Epizootias.....  | 422             |
| Desecación de lagunas, charcas etc.....                    | 426             |
| Guardería rural.....                                       | 426             |
| Guardas municipales.....                                   | 426             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 438             |
| Guardas rurales.....                                       | 438             |
| Guarda de viñas.....                                       | 439             |
| <b>CAPITULO XVIII. DE LA POLICIA MUNICIPAL URBANA.....</b> | <b>441</b>      |
| Policia municipal urbana.....                              | 441             |
| Jurisprudencia administrativa.....                         | 442             |
| Abastecimiento de aguas.....                               | 442             |

|   | PÁGINAS.   |
|---|------------|
| Alumbrado.....  | 444        |
| Acarreo.....  | 445        |
| Aceras y empedrados.....                                      | 446        |
| Asfixia.....  | 448        |
| Ahogados.....   | 448        |
| Atufado.....  | 449        |
| Atufado por el gas.....                                       | 449        |
| Extranguacion.....  | 449        |
| Sofocacion.....   | 449        |
| Asfixia por el frio.....                                      | 449        |
| Asfixia producida por el rayo.....                            | 450        |
| Animales dañinos, hidrofobia.....                             | 450        |
| Correccion.....   | 458        |
| Jurisprudencia administrativa.....                            | 458        |
| Baños.....  | 458        |
| Caballerias y carruajes.....                                  | 461        |
| Carruajes públicos.....                                       | 462        |
| Correccion.....   | 468        |
| Establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.....      | 469        |
| Potestad coercitiva de los Alcaldes.....                      | 487        |
| Jurisprudencia administrativa.....                            | 488        |
| Establecimientos de vacas y cabras.....                       | 488        |
| Incendios.....  | 490        |
| Medidas preventivas.....                                      | 491        |
| Para los casos de incendio.....                               | 491        |
| Correccion.....   | 492        |
| Jurisprudencia administrativa.....                            | 493        |
| Inundaciones.....   | 493        |
| Lavaderos públicos.....                                       | 495        |
| Limpieza pública, letrinas y meaderos.....                    | 495        |
| Correccion.....   | 500        |
| Jurisprudencia administrativa.....                            | 500        |
| Muladar.....  | 500        |
| Serenos.....  | 501        |
| Jurisprudencia administrativa.....                            | 502        |
| Tránsito público.....   | 503        |
| Jurisprudencia administrativa.....                            | 503        |
| Traperos.....   | 504        |
| <b>CAPITULO XIX.. DE LA POLICIA MUNICIPAL DE ABASTOS.....</b> | <b>506</b> |
| Abastos.....  | 506        |
| Pan.....  | 510        |
| Correccion.....   | 511        |
| Vários articulos de consumo.....                              | 513        |
| Sopa.....   | 513        |
| Verduras y frutas.....  | 513        |
| Chocolate.....  | 513        |
| Leche.....  | 513        |
| Bebidas.....  | 513        |
| Sustancias nocivas.....                                       | 514        |
| Aves y caza.....  | 514        |

|                      |   |            |
|----------------------|---|------------|
|                      | Pesca.....  | 514        |
|                      | Potestad coercitiva de los Alcaldes.....  | 520        |
|                      | Infraccion de los reglamentos sobre usos de vasijas.....                        | 520        |
|                      | Mataderos.....  | 521        |
|                      | Inspectores de carnes.....  | 524        |
|                      | Venta de carnes.....  | 530        |
|                      | Fiel contraste.....   | 533        |
|                      | Tasadores de joyas.....   | 534        |
|                      | Moneda.....   | 534        |
|                      | Fiel almotacen.....   | 536        |
|                      | Pesos y medidas.....  | 537        |
|                      | Correccion.....   | 539        |
|                      | Medidas y pesos falsos.....   | 539        |
|                      | Medidas y pesos no contrastados.....  | 539        |
|                      | Mercados, alhóndigas y féricas.....   | 539        |
|                      | Jurisprudencia administrativa.....  | 541        |
|                      | Abastos.....  | 541        |
|                      | Feria.....  | 541        |
| <b>CAPITULO XX..</b> | <b>DE LA POLICIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES.....</b>                           | <b>545</b> |
|                      | Atribuciones y reglas generales.....  | 543        |
|                      | Obras municipales.....  | 547        |
|                      | Arquitectos provinciales.....   | 554        |
|                      | Idem municipales.....   | 559        |
|                      | Enajenacion de terrenos de propios y pequeñas parcelas.                         | 559        |
|                      | Ensanche de poblaciones, alineacion de calles y altura de<br>los edificios..... | 565        |
|                      | Rotulacion de calles y numeracion de casas.....                                 | 583        |
|                      | Edificacion de solares ruinosos.....  | 584        |
|                      | Casas sin dueño.....  | 584        |
|                      | Potestad coercitiva de los Alcaldes.....  | 585        |
|                      | Arrojar animales muertos.....   | 585        |
|                      | Idem objetos que puedan causar daño.....  | 585        |
|                      | Idem escombros.....   | 585        |
|                      | Contravenciones de policia urbana y rural.....                                  | 585        |
|                      | Descuido en reparar ó demoler edificios.....                                    | 586        |
|                      | Depósito de materiales.....   | 586        |
|                      | Estufas, hornos ó chimeneas.....  | 586        |
|                      | Infringir las reglas del alumbrado.....   | 586        |
|                      | Idem los reglamentos sobre carruajes.....                                       | 587        |
|                      | Idem las reglas de policia sobre posadas y establecimien-<br>tos públicos.....  | 587        |
|                      | Materias inflamables.....   | 587        |
|                      | Tiestos.....  | 587        |
|                      | Tirar piedras ú otros objetos arrojadizos.....                                  | 588        |
|                      | Jurisprudencia administrativa.....  | 588        |
|                      | Obras.....  | 589        |















**LIBRO**  
**DE LOS ALCALDES**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**Y SECRETARIOS**

1

49296